

NÚMERO 2 · FEBRERO · 2007

Revista Andaluza de Derecho del Deporte



JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Revista Andaluza de
Derecho del Deporte

Revista Andaluza de Derecho del Deporte

NÚMERO 2 · FEBRERO DE 2007



Revista andaluza de derecho del deporte. -- Sevilla : Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Secretaría General para el Deporte, 2006.

v. ; 24 cm

Semestral

D.L. SE-3227-06

ISSN 1886-6220

I. Deporte 2. Derecho 3. Revistas 4. Derecho deportivo I. Andalucía. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. Secretaría General para el Deporte

EDITA:

Junta de Andalucía
Consejería de Turismo, Comercio y Deporte
Secretaría General para el Deporte

ISSN:

1886-6220

DEPÓSITO LEGAL:

SE-3227-06

DISEÑO Y MAQUETACIÓN:

Signatura Ediciones de Andalucía, S. L.

IMPRESIÓN Y ENCUADERNACIÓN:

Signatura Ediciones de Andalucía, S. L.

Esta revista está disponible para su consulta y préstamo en el Centro de Documentación de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte y consultable a texto completo a través del catálogo de publicaciones (www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/publicaciones)

Revista Andaluza de Derecho del Deporte

Consejo de Redacción

DIRECTOR GENERAL:

Don MANUEL JIMÉNEZ BARRIOS

Secretario General para el Deporte en Andalucía.

DIRECTOR TÉCNICO:

Don ÁNGEL MARÍA PRADOS RUIZ

Presidente de la Asociación Profesional de Derecho Deportivo.

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Don RAFAEL BARRANCO VELA

Catedrático EU Derecho Administrativo de la Universidad de Granada.

Don CARLOS CANO REMESAL

Presidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Don ADOLFO FRAILE NIETO

Director del Aula de Derecho Deportivo del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla.

Don EDUARDO GAMERO CASADO

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pablo Olavide de Sevilla.

Don EDUARDO DE LA IGLESIA PRADOS

Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla.

Don IGNACIO JIMÉNEZ SOTO

Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Facultad de Ciencias de la Educación Física y del Deporte. Universidad de Granada.

Don JOSÉ MARÍA PÉREZ MONGUIÓ

Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Cádiz.

Don SANTIAGO PRADOS PRADOS

Secretario de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo.

Don JOSÉ MARÍA SUÁREZ LÓPEZ

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Granada.

SECRETARIO:

Don JOSÉ ANTONIO CRUZ MÉNDEZ

Jefe del Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte

Índice

| | |
|--|----|
| Composición del Consejo de Redacción | 5 |
| 1. Sección doctrinal – Don José María Suárez López | |
| Don RAMÓN TEROL GÓMEZ “Las circunstancias modificativas y extintivas de la responsabilidad disciplinaria en las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva” | 13 |
| Don PEDRO ESCRIBANO COLLADO “La planificación de instalaciones deportivas en la legislación del deporte de la Comunidad Autónoma de Andalucía” | 31 |
| 2. Sección Jurisprudencial – Eduardo de la Iglesia Prados | |
| JURISDICCIÓN CIVIL..... | 49 |
| Aplicación de los Principios Rectores de Ámbito Sancionador a los Procedimientos Disciplinarios de clubes deportivos | 49 |
| Control judicial de sanciones a socios en clubes deportivos: Indemnización por daño moral por sanción indebida. | 50 |
| Suspensión cautelar de la captación del voto por correo en elecciones al Real Madrid Club de Fútbol | 52 |
| Extinción del mandato del Presidente del Fútbol Club Barcelona. Obligación de convocar nuevas elecciones | 53 |
| JURISDICCIÓN PENAL | 59 |
| Compatibilidad de la imposición de sanciones penales y disciplinarias deportivas. . . | 59 |
| Imposición de sanciones penales derivadas de la práctica deportiva | 60 |
| JURISDICCIÓN CONTENCIOSA | 63 |
| Concepto de modalidad deportiva. Exclusión del Fútbol Sala como modalidad deportiva. | 63 |
| No procede la aplicación de Responsabilidad Objetiva para sancionar por dopaje. . | 67 |
| Legalidad de la inclusión de datos personales en Censo Electoral Federativo | 69 |
| Requisitos debidos para el otorgamiento de Licencia Federativa por Silencio Positivo | 70 |
| Denegación de suspensión cautelar por sanción impuesta a deportista por dopaje . | 71 |
| Sanción por dopaje a futbolista profesional (Caso Gurpegui). | 72 |
| JURISDICCIÓN SOCIAL | 79 |
| Nulidad de renovación unilateral por Club de contrato de trabajo de deportista profesional | 79 |

| | |
|---|----|
| Extinción unilateral por deportista profesional de contrato. Valoración de las Cláusulas de Rescisión Contractual (Caso Zubiarre) | 81 |
| Don ÁNGEL MARÍA PRADOS RUIZ “Nota del Director Técnico” | 89 |

3. Sección Administrativa – Ignacio Jiménez Soto

| | |
|--|-----|
| Don IGNACIO JIMÉNEZ SOTO “Presentación”. | 93 |
| Don FRANCISCO DURÁN RUIZ “Resolución adoptada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el expediente número 67/2006” | 95 |
| Don FRANCISCO DURÁN RUIZ “Comentario” | 99 |
| Don FRANCISCO BOMBILLAR SAÉNZ “Resolución adoptada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en el expediente número 93/2006” | 101 |
| Don FRANCISCO BOMBILLAR SAÉNZ “Comentario” | 105 |
| Dictamen adoptado por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en relación con el expediente D-3/2006. | 107 |
| Dictamen emitido por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en relación con el expediente número C-4/2006 | 113 |

4. Sección de Informes y Documentos – Santiago Prados Prados

| | |
|---|-----|
| Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte | 119 |
| Don SANTIAGO PRADOS PRADOS “Comentario” | 149 |
| Protocolo de actuaciones contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el fútbol | 153 |
| Don SANTIAGO PRADOS PRADOS “Comentario” | 159 |

5. Sección de Derecho Comparado – Eduardo Gamero Casado

| | |
|---|-----|
| Don EDUARDO GAMERO CASADO “Presentación”. | 163 |
| Don ANDREAS ZAGKLÍS “La autonomía de las Asociaciones Deportivas contra la intervención de los Estados: el caso del fútbol griego”. | 165 |
| Don GIANLUCA FAMILIETTI “La justicia deportiva en Italia: puntos de contacto y zonas de sombra entre ordenamientos separados” | 173 |

6. Sección de Actualidad – Carlos Cano Remesal

| | |
|---|-----|
| Don CARLOS CANO REMESAL “Comisión Anti-Violencia del Consejo Andaluz del Deporte” | 193 |
| Doña JULIA CALVO TRIVIÑO “Jornadas sobre Disciplina Deportiva (Granada) | 194 |

| | |
|---|-----|
| Don BARTOLOMÉ LEBRÓN ALCALDE “15 años del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva..... | 201 |
| PREMIOS ANDALUCÍA DE LOS DEPORTES 2005 | 207 |
| Don ÁNGEL MARÍA PRADOS RUIZ “Haciendo memoria histórica” | 210 |

7. Sección de Novedades Legislativas y Bibliográficas – José María Pérez Monguió

| | |
|--|-----|
| Don JOSÉ MARÍA PÉREZ MONGUIÓ “Disposiciones normativas deportivas publicadas en el Boletín Oficial de Andalucía entre julio y diciembre de 2006” | 213 |
| DECRETO 183/2006, de 17 de octubre, por el que se regula la acreditación de centros deportivos y se crea y regula el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos (BOJA núm. 221, de 15 de noviembre)” | 217 |
| Don JOSÉ MARÍA PÉREZ MONGUIÓ “Bibliografía de Derecho Deportivo (julio de 2006 a diciembre de 2006)” | 231 |
| Don ÁNGEL MARÍA PRADOS RUIZ “Nota del Director”..... | 259 |

8. Sección Deporte y Turismo – Rafael Barranco Vela

| | |
|--|-----|
| Don JULIÁN GÓMEZ FUERTES “Turismo deportivo una oportunidad para cooperar y crecer” | 263 |
| Don FRANCISCO LUIS LÓPEZ BUSTOS “Disciplina deportiva, protección del medio ambiente y turismo activo” | 267 |
| Don FRANCISCO JAVIER ARAGÓN CÁNOVAS y Don ALFONSO LLORENTE CABALLERO “Situación actual de la náutica deportiva y de recreo y sus implicaciones turísticas” | 273 |

9. Sección de Gestión Deportiva – Adolfo Fraile Nieto

| | |
|--|-----|
| Don ADOLFO T. FRAILE NIETO “El concesionario de servicios públicos deportivos” | 279 |
| NORMAS DE PUBLICACIÓN | 297 |

1. Sección Doctrinal

José María Suárez López



Las circunstancias modificativas y extintivas de la responsabilidad disciplinaria en las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva

Ramón Terol Gómez

*Profesor Titular de Derecho Administrativo
de la Universidad de Alicante*

Sumario: 1. Introducción; 2. Consideraciones generales sobre la graduación de la sanción; 3. Las circunstancias agravantes. La reincidencia; 4. Las circunstancias atenuantes; 4.1. Arrepentimiento espontáneo; 4.2. Provocación previa y suficiente; 4.3. No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva; 5. La extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva. Sobre el indulto en el ámbito deportivo. 6. Bibliografía citada.

1. Introducción

Constituyéndose las Federaciones deportivas españolas en aglutinadoras de la más relevante parte de la organización deportiva privada, organizan lo que es su razón de ser, las competiciones deportivas, y promocionan y fomentan a todos los niveles la práctica institucionalizada de un concreto deporte, procurando también la representación de España en competiciones internacionales, la técnica de intervención pública empleada, ahora con la vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LD), y ya en su precedente Ley 30/1980, consistía en la publicación de sus más importantes actividades y la posterior delegación de las mismas a las propias Federaciones, acompañando todo ello del posterior control y tutela, en cuanto ejercientes de esas funciones, por parte de la Administración, encarnada en el Consejo Superior de Deportes (CSD). Técnica esta de intervención que ha sido asumida por la totalidad de las Comunidades Autónomas al

promulgar sus respectivas leyes reguladoras del deporte¹.

Eliminada cualquier duda inicial sobre su naturaleza jurídica, las federaciones deportivas se definen en la LD como entidades privadas en su artículo 30.1, señalando en el párrafo 2 que “además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública”. A renglón seguido, se establece con cierta claridad cuáles son esas funciones públicas delegadas enumerándolas en su artículo 33.1. Entre estas funciones, que se ejercerán “bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes”, tenemos la de “ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo” (apartado f), para lo que habrá de te-

1. Sobre ello, vid. Por todos PRADOS RUIZ, A. M. (2005): «Derecho deportivo y Derecho federativo», *El Derecho Deportivo en España 1975-2005* (I. Jiménez Soto y E. Arana García, Dirs.), Junta de Andalucía, Sevilla, págs. 465 y ss.

nerse en cuenta además el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, de disciplina deportiva (RDD).

Asimismo, y ya desde la Ley 30/1980, se ubica en el seno del CSD un órgano disciplinario revisor de las decisiones disciplinarias de las Federaciones deportivas, el Comité Superior de Disciplina Deportiva, que se tornó en Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD) con la LD, y contra cuyas resoluciones queda expedita la jurisdicción contencioso-administrativa.

El régimen disciplinario deportivo se encuentra fijado tanto en la LD como en el RDD, y además de esas normas están las eminentemente deportivas, fundamentalmente los estatutos de las correspondientes federaciones deportivas y las prescripciones contenidas en los reglamentos y demás normas internas de las propias federaciones deportivas.

El sistema de fuentes en materia disciplinaria deportiva está regulado en el artículo 75 LD que remite a las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los clubes deportivos, las ligas profesionales y las federaciones deportivas españolas el establecimiento de un sistema de disciplina deportiva que debe reunir los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de la gravedad.

b) Los principios y criterios que aseguren la diferencia entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

No obstante esta referencia a que deban ser las normas estatutarias y reglamentarias las que establezcan el marco disciplinario es necesario tener presente que la propia LD establece un conjunto de infracciones que necesariamente deben estar tipificadas en tales normas federativas, así como un esquema general de prescripción de las infracciones y sanciones que se contiene en el artículo 80 LD.

Hay que contar también con que la remisión a las normas propias de las entidades deportivas que hace la LD no fue, en realidad, tan amplia ya que se dictó el RDD, que establece un desarrollo de la propia LD que vincula el ejercicio de la potestad reguladora por parte de las Federaciones deportivas. Así lo indica el artículo 20 RDD cuando señala que "...además de las establecidas en los artículos precedentes, los estatutos y reglamentos de los distintos entes de la organización deportiva podrán tipificar, de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto, aquellas conductas que deban constituir infracciones leves, graves o muy graves, en función de la especialidad de los distintos deportes u organizaciones...", lo que alcanza la, entre otras, las siguientes cuestiones:

a) Condicionamiento de las disposiciones disciplinarias (art. 8 RDD)

b) Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria (art. 9 RDD)

c) Circunstancia atenuantes de la responsabilidad disciplinaria (art. 10 RDD)

d) Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria (art. 11 RDD)

Este esquema se completa como decimos con una definición y tipificación detallada de las infracciones, haciendo lo propio con las sanciones y el procedimiento disciplinario, a lo que se adicionan unas denominadas "reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones" que se contienen en el artículo 27 RDD².

2. "1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor. Sus importes deberán, previamente, figurar cuantificados en los estatutos o reglamentos disciplinarios de los distintos entes de la organización deportiva.

Sobre las normas federativas señalaremos que, entendiendo el ordenamiento jurídico deportivo como ordenamiento sectorial, dentro del mismo puede distinguirse entre fuentes normativo-públicas, y “terciarias”³, otorgando ese adjetivo a los Estatutos y Reglamentos de las diversas entidades deportivas reconocidas en el ordenamiento deportivo, entre la que están en preeminente término los de las Federaciones. Normas estas, las “terciarias”, de las que habría que predicar un carácter mixto, entre público y privado, pues una parte importante de su contenido supone ejercicio de funciones públicas delegadas.

Siendo estas normas las reguladoras tanto del régimen jurídico como de las funciones que han de llevar a cabo las Federaciones deportivas, muchas de las cuales, como hemos señalado, son de nítido carácter público como las disciplinarias, tanto la LD como el RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas (RFD) contienen previsiones sobre tales disposiciones federativas, destacando en primer término el artículo 10.2.b) LD, que entre las competencias asignadas a la Comisión Directiva del CSD establece la de “aprobar definitivamente los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas”, estableciéndose también, en el artículo 31.6 LD, que “los Estatutos... se acomodarán a los criterios

establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley”, fijando así su subordinación a éstas.

El Capítulo III del RFD se consagra a la regulación de los Estatutos, estableciendo su artículo 12.2, en desarrollo del 32.2 LD, los aspectos que los mismos deberán regular obligatoriamente⁴ y que tanto estos como sus modificaciones, “una vez aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (artículo 31.7 LD) se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», y se inscribirán en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente” (artículo 12.3), con lo que existe un control previo de legalidad por parte de la Administración, correspondiéndole también su aprobación definitiva. En cuanto a la aprobación inicial de los mismos así como de sus modificaciones, ésta corresponde a la Asamblea General de la Federación (artículo 15.1.c RFD).

En cuanto a los Reglamentos federativos, si bien han de aprobarse igualmente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, con arreglo al artículo 10.2.b LD, su aprobación inicial así como sus modificaciones corresponde a la Comisión Delegada de la Federación, tal y como dispone el artículo 16.1.c RFD, que además establece que “las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca”, y que “la propuesta sobre estos temas corresponde exclusivamente al Presidente de la Federación o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada”.

Teniendo en cuenta además que son numerosas las Federaciones deportivas que regulan su régimen disciplinario en un Reglamento y no por entero en sus Estatutos, lo que tenemos es que la regulación de la disciplina deportiva no aparece formalizada en un texto único sino que se configura desde la norma estatal con rango de ley (LD), el reglamento de disciplina deportiva (RDD) y las normas federativas en las que se incluyen tanto las puramente estatutarias como las reglamentarias. La cuestión central en este último ámbito es indicar la dificultad de entender ampliado el concepto

2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a «cualesquiera otras sanciones» otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

3. Los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva deberán precisar las sanciones que corresponden a cada una de las infracciones que tipifiquen, así como, en su caso, la graduación de aquéllas, respetando lo previsto en este Real Decreto”.

3. Vid. AGIRREAZKUENAGA, I. (2000): «Público y privado en el ordenamiento jurídico deportivo», *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI. Homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, Tomo III, Tirant lo blanch, págs. 4250 y ss. Puede consultarse también GAMEIRO CASADO, E. (2003): *Las sanciones deportivas*, Bosch, págs. 124 y ss.; y PRADOS RUIZ, A.M. (2005): 479 y ss).

4. Entre ellos figura expresamente el “régimen disciplinario deportivo” (artículo 12.2.n RFD).

y la habilitación a las normas reglamentarias federativas teniendo en cuenta que las mismas no son objeto de publicación, a diferencia de los Estatutos federativos, lo que como detecta GAMERO genera importantes dificultades⁵.

Explicitado lo anterior, en el presente trabajo vamos a referirnos exclusivamente a las circunstancias modificativas y extintivas de la responsabilidad disciplinaria deportiva en el ámbito de las Federaciones deportivas españolas, para lo que tendremos en cuenta tanto las disposiciones de la LD y el RDD, como las normas federativas, centrándonos sólo en las que se relacionan a continuación, respecto de las cuales manejamos las vigentes en el momento de escribir estas líneas:

– Los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

– El Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto (FEB).

– El Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Ciclismo (RFEC).

– El Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia (RFEG).

– El Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Esgrima (RFEE).

– El Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Balonmano (RFEB).

– El Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Voleibol (RFEV).

– Los Estatutos de la Federación Española de Tenis de Mesa (FETM).

– El Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey (RFEH).

Todo ello lo haremos a la luz de la doctrina que al respecto ha ido estableciendo el CEDD a lo largo del tiempo, asentando criterios sobre la aplicación y acreditación de las mencionadas circunstancias.

Regulación y criterios del máximo órgano disciplinario de la Administración deportiva del Estado que es nítidamente extrapolable a lo establecido

5. GAMERO CASADO, E. (2003: 129 y ss.). Puede consultarse también LANDABEREA, J. A. (2002): «Luces y sombras del régimen de aprobación y publicación de las disposiciones federativas en Andalucía», *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, Núm. 2, págs. 17 y ss.

en las distintas Comunidades Autónomas, donde como hemos advertido se ha hecho una traslación completa del modelo disciplinario deportivo publicado que se sigue a nivel estatal.

2. Consideraciones generales sobre la graduación de la sanción

Como acabamos de señalar, vamos a referirnos a las circunstancias modificativas y extintivas de la responsabilidad, es decir, aquellas circunstancias que planteadas en el procedimiento disciplinario pueden dar lugar, bien a una obligada graduación de la sanción, en más o en menos (modificativas: agravantes y atenuantes), bien a la extinción de la responsabilidad disciplinaria (extintivas), a las que nos referiremos en último lugar.

Sobre ello, el artículo 75 LD, cuando se refiere a lo que “inexcusablemente” deben prever las normas estatutarias o reglamentarias de las Federaciones y Ligas profesionales en lo que al régimen disciplinario se refiere, señala expresamente “las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última”, lo que ha sido desarrollado por los artículos 9 a 12 RDD, en el sentido que seguidamente veremos, e implementado, de un modo ciertamente desigual, por las correspondientes normas de las distintas Federaciones deportivas.

Comenzando por las circunstancias eximentes de la responsabilidad, el RDD no hace mención alguna a las mismas, lo que consideramos correcto toda vez que rige en este ámbito, entre otros el principio de culpabilidad. No obstante, hay algunos reglamentos disciplinarios federativos que las recogen, como es el caso del de la FEB que en su artículo 27 dispone que “son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión”, contando con el mismo tenor literal el artículo 16 del Reglamento Disciplinario de la RFEG.

En el caso del artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH se recogen como

eximentes: “el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa según los medios y proporciones empleados, y las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente”. En ambos casos, resulta palmario que se deja un extraordinario margen de apreciación al órgano disciplinario para, atendiendo a las circunstancias que considere de “muy especial consideración” archivar un expediente disciplinario, lo que en cualquier caso deberá de motivarse adecuadamente.

Desde luego que, para la determinación de la sanción final no sólo habrá de atenerse el órgano disciplinario a los principios informadores del derecho sancionador⁶, como advierte el artículo 12 RDD, sino que además, tal y como establece el precepto, “la apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo”.

Fuera de lo que las normas federativas establezcan como circunstancias atenuantes o agravantes, en lo que luego entraremos, tenemos otras circunstancias que si bien no son tales o no se pueden calificar como tales, sí que deben tenerse en

6. Sobre estos principios pueden verse, por todos, los trabajos de: NIETO, A. (2005): *Derecho Administrativo Sancionador*, 4ª ed., Tecnos, págs. 201 y ss.; VALENCIA MARTÍN, G. (2000) «Derecho Administrativo Sancionador y Principio de Legalidad», *El principio de legalidad*, CEPC, págs. 77 y ss., y DOMÍNGUEZ VILA, A. (1997) *Constitución y Derecho Sancionador Administrativo*, Marcial Pons, págs. 197 y ss.

Sobre la aplicación de estos principios al ámbito deportivo vid. por todos GAMERO CASADO, E. (2003:229 y ss.); LAVILLA RUBIRA, J.J. (1997): «Infracciones y sanciones administrativas en el ámbito de la disciplina deportiva», *Régimen jurídico del fútbol profesional*, págs. 311 y ss.; ROSA MORENO, J. (1997): «Una reflexión sobre el Derecho Administrativo deportivo sancionador», *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 7, págs. 15 y ss.; y PEÑARANDA RAMOS, J. L. (2000): «El ejercicio de la potestad disciplinaria en el fútbol», *Cuestiones actuales del fútbol profesional* (Palomar Olmeda, A., Dir.), RFEF, Madrid, 2000, págs. 299 y ss.

cuenta por el órgano disciplinario a la hora de imponer la congruente sanción. Hemos visto que el artículo 12 RDD menciona, a título de ejemplo, algunas de ellas, pero pueden darse otras más⁷, pues a lo que hay que estar, en definitiva, es a las concretas circunstancias del caso.

Todo ello porque las sanciones, sobre todo cuando se tratan de multa (por ejemplo, de 100 a 1000 euros) o comportan una suspensión (por ejemplo, de 1 a 3 meses o de 1 a 4 encuentros), abarcan en cada uno de sus grados un amplio abanico de posibilidades sancionadoras que es función del órgano disciplinario concretar, como hemos señalado, atendiendo a las circunstancias que concurren en el caso concreto.

Como señala el CEDD en su Resolución 7/1992, de 11 de febrero, “con ello se quiere reflejar que la imposición de las sanciones debe responder a un criterio de racionalidad en el que se valoren y sopesen todas las circunstancias que hayan concurrido en los hechos que se están enjuiciando”, y que tal operación jurídica debe estar presidida “por un respeto y voluntad de hacer efectivo el principio de proporcionalidad, el cual indica que para imponer una determinada sanción, hay que procurar que ésta guarde proporción con todas las circunstancias que concurren en la misma. Así, se pretende evitar que unos hechos más reprobables tengan una menor sanción que otros que lo son menos o en los que concurren unas circunstancias que mitigan ese mayor reproche”.

Entramos, por tanto, en la operación jurídica de graduación de la sanción que, siendo muy grave, grave o leve, dentro de cada una de estas categorías o grados existen a su vez y dentro de cada una otros grados: mínimo, medio y máximo. Así, la concurrencia de agravantes nunca permitirá la

7. Así, y por ejemplo, el artículo 7 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH añade a las circunstancias que menciona el artículo 12 RDD “...o la frustración o tentativa de la infracción”.

Reseñamos también el artículo 39 del Reglamento disciplinario de la RFEF que pecando por defecto establece que “... a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos y la concurrencia o no de circunstancias agravante o atenuantes de la responsabilidad”.

imposición del grado mínimo⁸, del mismo modo que la concurrencia de atenuantes hace que quede vedado imponer la sanción en su grado máximo. Asimismo, destaca el CEDD que no cabe considerar que la cumplimentación de los requisitos que convierten la infracción en, por ejemplo, muy grave, sirvan además para fundamentar la imposición del grado máximo de sanción⁹.

Teniendo todo esto en cuenta, la imposición final de la sanción queda al leal saber y entender del órgano disciplinario que, apreciando en su conjunto todas las circunstancias concurrentes en el caso concreto, realice tal operación jurídica. A ello se refieren expresamente diversas normas federativas, como el artículo 8 del Reglamento Disciplinario de la RFEEV¹⁰, los artículos 11 y 12.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEB¹¹, el artículo 30 del Reglamento Disciplinario de la FEB¹², el artículo 23 de Reglamento de Disciplina Depor-

tiva de la RFEE¹³, el artículo 14 del Reglamento Disciplinario de la RFEC¹⁴, los artículos 36, 37 y 38 de los Estatutos de la FETM¹⁵ y el artículo 74 de los Estatutos de la RFEF¹⁶.

estime conveniente; igualmente el Comité valorará razonablemente la incidencia que las circunstancias agravantes y atenuantes deben tener para la determinación de la sanción a imponer”.

13. “La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción a imponer, cuando la naturaleza de esta última así lo permita. Igualmente para la determinación de la sanción que resulte aplicable podrán valorarse el resto de las circunstancias que concurren en la comisión de la falta de que se trate”.

14. “Cuando en el hecho no concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en grado que estime conveniente. Sin concurrirse la atenuante de haber mediado provocación suficiente, se aplicará el correctivo inferior en uno o dos grados, según la entidad de aquella; y si la de arrepentimiento espontáneo, caso de poder tenerse en cuenta, la sanción se rebajará al grado inmediato. Cuando concurriesen atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras”.

15. Artículo 36: “En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los Órganos Disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador”.

Artículo 37: “La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta”.

Artículo 38: “Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los Órganos Disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo”.

16. “1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, dentro de la escala general que establece el artículo 86, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

Si concurre alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que aquella escala general prevea para faltas de menor gravedad a la cometida.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia,

8. Así y todo, en la Resolución 94/2004 bis, de 5 de noviembre, que luego volveremos a reseñar, se entiende correctamente aplicada la sanción a pesar de que, contemplando una agravante, se impuso en su grado mínimo.

9. Resolución 7/1992, de 11 de febrero.

10. Al establecer que “cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, graduando el valor de unas y otras, para determinar la sanción” (apartado 1), y que “no concurriendo circunstancia atenuante ni agravante, los órganos disciplinarios valorarán adecuadamente las circunstancias que concurren en la comisión del hecho para la imposición de la sanción correspondiente” (apartado 2).

11. Del siguiente tenor literal:

Artículo 11: “Cuando no concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité competente teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; cuando se presenten sólo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo y, si únicamente concurre agravante o agravantes, en grado medio o máximo. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensará racionalmente, según su entidad”.

Artículo 12.1: “Dentro de los límites de cada grado, corresponde a los órganos jurisdiccionales, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción a imponer en cada caso”.

12. “Cuando no concurriesen circunstancias agravantes ni atenuantes, el Comité, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que

Sobre cómo opera esto, tenemos la Resolución 178/1991, de 13 de enero, del CEDD, donde gráficamente explica que “cabe entender que esas circunstancias concurrentes en la infracción deben ser algo distinto de las «circunstancias agravantes y atenuantes» de la responsabilidad, por lo que hay que determinar cómo juega la apreciación de ambas cosas. De este modo, al encontrarse la sanción a imponer en una suspensión temporal de entre uno a cuatro encuentros, de apreciarse una agravante, se obligaría al Comité a imponer la pena superior a la mínima, del mismo modo que si concurre una atenuante, no se podrá imponer la máxima. Pero si bien esto es cierto, no lo es menos que en la apreciación de esas «circunstancias que han concurrido en la infracción cometida», se da la discrecionalidad del órgano sancionador en la consideración de las mismas así como en su incidencia en la graduación de la sanción a imponer”.

Un ejemplo de ello lo encontramos también en el Resolución 7/1992, de 11 de febrero, antes citada, que se plantea la inexistencia de circunstancias atenuantes y agravantes, indicando que lo procedente en ese caso “para entrar a valorar la cuantía de la sanción debe ser partir del grado medio para, atendiendo al resto de las circunstancias concurrentes, subir o bajar en la calificación”¹⁷. Asimismo, tenemos resoluciones como la 65/2005 R Bis, de 24 de febrero de 2006, donde el CEDD reduce una sanción impuesta al grado medio de la misma “atendiendo a que no consta en el expediente la existencia de agravantes y atenuantes”, la 195/2005, de 21 de octubre, donde se explica

en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto”.

17. En el caso que resuelve, continúa la resolución explicitando gráfica y claramente la operación a realizar: “de esta manera, y siendo la sanción a imponer de 3 a 12 meses, hay que entender que su grado mínimo comprende de 3 a 5 meses y 10 días; el medio de 5 meses y 11 días a 8 meses y 20 días; y el máximo de 8 meses y 21 días a 12 meses”.

También tenemos el caso de una infracción cuya sanción normativamente prevista es de 1 a 3 encuentros de suspensión, imponiéndose suspensión de 2 “en consideración a la concurrencia en el infractor de la circunstancia agravante de reincidencia” (Resolución 222/2004 bis, de 14 de enero de 2005).

que “no han existido circunstancias agravantes que justifiquen la imposición de la sanción en su grado máximo, como ha hecho el órgano disciplinario federativo”, o la 99/2003, de 14 de noviembre, donde la presencia de una agravante “justifica la aplicación de la sanción en su grado máximo”.

También tenemos el caso de que, aunque se aprecia una agravante, la sanción se impone en su grado mínimo, ante lo que el CEDD, en su Resolución 94/2004 bis, de 5 de noviembre, señala lo siguiente:

“En base a la anterior declaración el Juez Único de Competición impuso al jugador sancionado la sanción de cuatro partidos y multa de 40 euros, considerando la concurrencia de una circunstancia agravante de reincidencia.

El Club recurrente, aunque da una versión de hechos distinta a la reflejada en el acta arbitral, no discute la tipificación de la infracción lo que discute y cuestiona es la graduación de la sanción por entender que no concurre la circunstancia agravante a que se ha hecho referencia.

Lo cierto es que concurra o no la circunstancia agravante reseñada la sanción se impone en su grado mínimo, es decir cuatro partidos, por lo que los argumentos del Club recurrente, y su petición correlativa de que la sanción se modere no puede prosperar.

Los órganos disciplinarios federativos han aplicado correctamente el ordenamiento jurídico sancionador y en consecuencia procede desestimar el recurso”.

Señalado lo anterior, seguidamente vamos a referirnos a las concretas circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria, comenzando por las agravantes.

3. Las circunstancias agravantes. La reincidencia

Sobre estas circunstancias se pronuncia el artículo 11 RDD, disponiendo que “se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reinciden-

cia”. Con ello se está estableciendo que las normas disciplinarias federativas podrán recoger otras circunstancias, siempre que mantengan –“en todo caso”– la reincidencia; circunstancia que define y delimita el propio precepto como luego veremos.

Aunque la mayoría de normas federativas se limitan a recoger únicamente esta circunstancia agravante¹⁸, las hay que establecen otras más, como es el caso de los reglamentos disciplinarios de la RFEV, la FEB, la RFEB y la RFEH. El primero de ellos establece en su artículo 7 las agravantes de “no acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que éste desacato fuera sancionado como falta” (apartado b), “provocar el desarrollo anormal de un partido por la falta cometida” (apartado c), “cometer cualquier falta como espectador teniendo licencia federativa de cualquier clase, directivo o miembro de club” (apartado d), “la premeditación conocida” (apartado e), “cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa” (apartado f), “abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa” (apartado g), “ejecutar la falta en auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad” (apartado h) y “ejecutar el hecho con ofensa a la autoridad o desprecio del respeto que se debe al ofendido” (apartado i). En el caso de la RFEB su artículo 9 recoge un total de cinco de esas agravantes, junto con la reincidencia, y el artículo 11 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH, que recoge también cinco, incluyendo la de “prevalerse del carácter público que tenga el infractor” (apartado c).

También la FEB, que en el artículo 29 de su Reglamento Disciplinario recoge además de la reincidencia y la misma del artículo 7.b) del Reglamento de la RFEV, las siguientes: “provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida” (apartado c); “cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador, entrenador, delegado o árbitro” (apartado d), y “figurar en el acta como capitán del equipo” (apartado e).

Centrándonos en la agravante de reincidencia, tenemos que el propio artículo 11 RDD dispone sobre la misma que esta existirá “cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cual-

quier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate”, y que “se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción”, lo que ha sido interpretado por el CEDD literalmente, entendiendo que para su “apreciación debe tomarse en consideración todo el período de un año anterior (en el que, por tanto, se incluye también una parte de la temporada anterior...”, explicitando que la misma va referida a “cualquier infracción”¹⁹ que antes se haya cometido. Asimismo, se ha incidido en el carácter de la infracción, resolviendo que “el precepto aplicable no exige que la infracción anterior sea de igual o mayor gravedad, y siendo la infracción anteriormente sancionada de carácter leve, como lo es la que ahora se sanciona, procede la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia”²⁰.

En cuanto a lo que sobre misma hayan de recoger los Estatutos o reglamentos federativos, establece el precepto del RDD a renglón seguido que “podrán ampliar el plazo fijado en el párrafo anterior, hasta un máximo de cuatro años, en función de las características específicas de cada deporte o competición”.

Sobre cómo ha sido este precepto acogido en las normas disciplinarias federativas, la mayoría de las mismas se han limitado a transcribir su tenor literal²¹, siendo muy pocas las que amplían a más de un año los efectos de la agravante²².

18. Como es el caso del artículo 73 de los Estatutos de la RFEF. Vid. también artículo 217 del Reglamento General de la RFEFR; artículo 22 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEE; artículo 54.2 de los Estatutos de la FESBA; artículos 192 a 194 de la RFET; artículo 8 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEA.

19. Resolución 5/1999 bis, de 12 de febrero, a la que pertenecen los entrecomillados.

20. Resolución 14/1995, de 10 de febrero.

21. Vid. Artículo 11.a) Reglamento de Disciplina Deportiva RFEH, artículo 217 Reglamento General RFEF, artículo 10 Reglamento de Régimen Disciplinario FEB, artículos 192 a 194 de los Estatutos de la RFETM, o el artículo 7.a) Reglamento Disciplinario RFEV.

22. Como la RFEC, que en el artículo 13 de su Reglamento de Régimen Disciplinario amplía el plazo a dos años, o el

Más dudas se plantean en el Reglamento Disciplinario de la FEB, donde se excluye cualquier referencia al plazo de un año, sustituyéndola por “en el transcurso de la temporada”, de modo que habrá reincidencia “cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de la temporada, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate” (artículo 29.a).

En lo que a la RFEF se refiere, el artículo 73 de sus Estatutos se pronuncia en idénticos términos que la FEB en cuanto a la definición de la agravante, aunque aquí “la reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción”. Eso sí, hay que reseñar que en el apartado 4 del precepto se plantea una excepción respecto de la bien conocida en el fútbol suspensión por acumulación de amonestaciones, al prever que “las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo”, y que “tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido, por doble amonestación arbitral determinante de expulsión”.

Sobre a quién compete apreciar las agravantes, ello corresponde de oficio a los órganos federativos de instancia, para lo que juega un papel fundamental el Registro de sanciones que prevé el artículo 32 RDD, cuando establece que “los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva deberán prever un adecuado sistema de registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones”²³.

artículo 22 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEF, que para el caso de faltas muy graves fija el plazo también en dos años.

23. Por poner un ejemplo, esto ha sido recogido en el artículo 81 de los Estatutos RFEF con el siguiente tenor literal:

Así, aportada en el expediente disciplinario certificación del correspondiente registro federativo de que ha existido una sanción anterior dentro de los plazos fijados, resultará ciertamente complejo negar tal circunstancia²⁴.

4. Las circunstancias atenuantes

Las circunstancias atenuantes se contemplan en el artículo 77.2 LD y en el artículo 10 RDD, donde se dispone que considerarán, en todo caso, como tales las siguientes: a) la de arrepentimiento espontáneo, y b) la de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente. También se prevé que “las disposiciones estatutarias o reglamentarias deportivas podrán prever asimismo como circunstancia atenuante la de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva” (artículo 10 RDD). Circunstancia esta última que podría incluirse en las normas federativas aunque nada se dispusiera en el RDD²⁵.

El artículo 10 RDD coincide en este punto con las que se establecen en el artículo 70 de los Estatutos de la RFEF, que recoge las tres circunstancias señaladas, haciendo lo propio el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la

“En la Secretaría de los órganos disciplinarios de la RFEF deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones”.

24. Así y por ejemplo, la Resolución del CEDD 228/2004 bis, 28 enero 2005, señala que “tampoco el recurso, en cuanto ahora se reitera, puede tener éxito respecto a negar la agravante de reincidencia que se aplicó pues las consideraciones que contiene su fundamento tercero nuevamente tienen un mero carácter especulativo sobre el carácter y recientes comportamientos del expedientado que ni siquiera alcanza a negar, sino que expresamente confirma, que el técnico había sido sancionado con anterioridad”.

25. Vid. TEJEDOR BIELSA, J.C. (2003): *Público y privado en el deporte*, Bosch, pp. 190.

RFEF, el artículo 32 del los Estatutos FETM, o el artículo 12 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la REFC.

Se pueden establecer otras atenuantes, como hemos señalado, y en este sentido tenemos el artículo 17 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEF recoge dos circunstancias atenuantes más, consistiendo la primera en contemplar las circunstancias eximentes de la responsabilidad de su artículo 16 “cuando no concurren todos los requisitos para apreciarlas” (apartado a), y la segunda “cuando un gimnasta incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en el artículo 36²⁶ ... le será de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente”.

Un disposición similar a la del apartado a) del artículo 17 antes visto se contiene en el artículo 28 del Reglamento Disciplinario de la FEB, donde se añade la de “no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo” (apartado D) a las tres establecidas por el RDD.

En el caso del artículo 8 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEB no se recoge la atenuante de no haber sido sancionado a lo largo de la vida deportiva y sí la de “prestar colaboración y auxilio a fin de evitar cualquier infracción” (apartado 3), y “cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores” (apartado 4). Fórmula esta última que también recoge el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEF en su apartado d): “cualquier otra circunstancia que pueda considerarse por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva”, lo que otorga un mayor margen de apreciación al órgano disciplinario.

También se le da el carácter de atenuante de la infracción a la tentativa²⁷, lo que lleva a cabo el artículo 71 de los Estatutos RFEF con el siguiente tenor literal:

“1. Son punibles la falta consumada y la tentativa.

26. Este precepto establece las infracciones específicas de dopaje, de carácter muy grave.

27. Así la califica el CEDD en su Resolución 155/2002 Bis, de 10 de enero: “... así como la atenuante del art. 71 de los referidos Estatutos para el supuesto de tentativa”.

2. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada”.

Se recoge igualmente esto en el artículo 9 del Reglamento Disciplinario de la RFEF:

“1. Son sancionables, además de las faltas consumadas, las frustradas y las tentativas.

a) Hay falta frustrada cuando el autor lleva a cabo todos los actos necesarios para su ejecución sin que se produzca por causa independiente de la voluntad de aquél.

b) Hay tentativa cuando el autor comienza la ejecución de los hechos, sin llevar a cabo todos los necesarios para producir la falta por causa distinta de su voluntario desistimiento.

2. La falta frustrada y la tentativa de falta se castigará con sanción inferior en uno o dos grados a la correspondiente a la consumada”.

Las circunstancias atenuantes, a diferencia de las agravantes, deben ser probadas por quien las alega, lo que es común en el ámbito disciplinario y sin que quepa su apreciación por la mera alegación de las mismas, no aplicándose en este supuesto el principio *in dubio pro reo*. Principio que, como ha manifestado el CEDD, citando jurisprudencia del Tribunal Supremo, no exige presunciones a favor de las atenuantes, pues las mismas “han de estar tan probadas como los hechos”²⁸. Eso sí, hay que reseñar que en determinadas ocasiones se da por aplicada la atenuante que corresponda cuando la sanción se haya impuesto en su grado mínimo, entendiendo el CEDD que “en este punto el Comité de Competición ha tenido en cuenta dicha circunstancia, no sólo para determinar la infracción, sino también para graduar adecuadamente la sanción”²⁹.

Haremos referencia seguidamente a las tres circunstancias atenuantes que prevé el artículo 10

28. Resolución 7/1997 bis, de 20 de febrero, donde cita las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo y 5 de julio de 1973, 18 de febrero de 1983, 16 de octubre de 1984 y 13 de marzo de 1987.

29. Resolución 74/2003 B, de 23 de mayo.

RDD, y a los diferentes problemas que en ocasiones puede acarrear su acreditación.

4.1. Arrepentimiento espontáneo

El arrepentimiento espontáneo, tal y como sostiene el CEDD, tiene que tener un “carácter inmediato, directo y tendente a eliminar el daño producido o a dar satisfacción al ofendido”³⁰, lo que implica reconocer la comisión de la infracción³¹. En este sentido el artículo 28.e) del Reglamento Disciplinario FEB es más explícito cuando entre las atenuantes fija “la de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquellas a los órganos competentes”.

Su alegación tiene que ver en la mayor parte de las ocasiones con acciones violentas, como agresiones al contrario, o con expresiones ofensivas o insultantes a los árbitros u otros participantes en el encuentro, ante las que luego, el infractor, pide disculpas, requiriéndose que estas sean inmediatas, casi instantáneas al momento en que se produce la infracción³²; de ahí que no sirva a estos efectos hacer manifestaciones de arrepentimiento a lo largo del expediente disciplinario, en los escritos de alegaciones y recursos³³.

Sobre su acreditación, esta debe llevarse a cabo mediante los medios de prueba generalmente admitidos, como cualquier circunstancia modificativa de la responsabilidad. Para ello puede servir el vídeo del encuentro, siempre y cuando en el

mismo se aprecie que se piden tales disculpas al que ha padecido la acción sancionable³⁴. También serán útiles unas declaraciones a la prensa siempre que en las mismas se fijen con nitidez tanto las circunstancias del arrepentimiento, como su inmediatez, o bien, y esto sí que resulta de importancia capital por su valor probatorio, que el árbitro recoja en el acta del encuentro el arrepentimiento del infractor, lo que en muy raras ocasiones suele suceder.

Si se trata de acciones violentas o desconsideraciones con jugadores del equipo rival y efectivamente existen esas disculpas o arrepentimiento, un medio de prueba además de los señalados puede ser un escrito, incorporado al expediente, en el que bien el jugador contrario, bien el delegado del equipo contrario, ratifiquen que efectivamente se pidieron las señaladas disculpas, lo que el jugador infractor deberá de hacer lo antes posible y, como muy tarde, inmediatamente después de que termine el encuentro.

De ahí que, aunque efectivamente se haya producido una conducta del infractor que podamos entender como de arrepentimiento espontáneo, la misma haya de acreditarse sin que pueda aplicarse aquí tampoco el principio de *in dubio pro reo*, tal y como significó el CEDD en un caso donde se pedía su aplicación toda vez que tras la mera alegación de la atenuante los órganos federativos no la habían desacreditado, sino que simplemente no la habían tenido en cuenta³⁵.

Siendo esto así, encontramos también una ocasión en la que sin ser expresamente alegada la circunstancia atenuante a lo largo del expediente, el CEDD considera su concurrencia al estar suficientemente acreditadas las circunstancias que permiten apreciarla. Fue en un caso de incompa-

30. Pueden verse las Resoluciones 115/1997, de 1 de agosto; 262/1998, de 5 de marzo de 1999; 118/2003 C, de 12 de septiembre, y 15/2003 bis, de 24 de octubre.

31. Resolución 225/1997 bis, de 17 de octubre, donde se señala que “el jugador no reconoce haber cometido los hechos que se le imputan, actitud que se considera incompatible con la concurrencia del arrepentimiento espontáneo”.

32. Así, se aprecia arrepentimiento espontáneo cuando, tras unos actos de desconsideración con el árbitro, “los jugadores se excusaron expresamente ante el colegiado momentos después de haberse producido” (Resolución 142/1997, de 29 de agosto).

33. Resolución 262/1998, de 5 de marzo de 1999.

34. Así se deduce de la Resolución 117/1999 bis, de 24 de septiembre, donde el CEDD ante una prueba videográfica no aprecia la atenuante porque “la afirmación de que cuando estaba siendo atendido el jugador contrario, el sancionado le pidió disculpas, tampoco consta en la prueba aportada que se haya producido”.

35. Manifiesta el CEDD, siguiendo jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la virtualidad del principio *in dubio pro reo* no exige presunciones a favor de las atenuantes (Resolución 7/1997 bis, de 20 de febrero).

recencia y allí observa el CEDD que “es de apreciar –aun no siendo explícitamente alegada por el recurrente aunque sí suficientemente probada– la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo pues solo así cabe calificar utilizando la analogía «in bona parte» el loable intento del club recurrente de llegar a jugar el encuentro a pesar de las dificultades en que se encontraba lo que en definitiva supone el manifiesto intento de no cometer la infracción o de paliar sus resultados”³⁶. Asimismo, en casos de alineación indebida, por alinear a un jugador inhabilitado previamente, se ha considerado la concurrencia de esta atenuante “en cuanto que el entrenador del equipo infractor ha mostrado arrepentimiento de modo ostensible y explícito”³⁷.

4.2. Provocación previa y suficiente

Para que pueda apreciarse la atenuante a la que aquí nos referimos debe mediar, antes de la comisión de la infracción, una provocación previa y suficiente, lo que exige probar la concurrencia de dos circunstancias: una de carácter objetivo, cual es el carácter previo, la inmediatez, de una acción que, y esta es la segunda circunstancia, sea de la suficiente entidad como para hacer previsible la conducta del infractor, o bien que ésta sea una respuesta a la anterior. Como señala el CEDD, se ha de tratar de una “provocación inmediata, directa y causalmente eficaz de influir en la acción infractora”³⁸.

En cuanto a ese carácter inmediato, es claro que, si nos fijamos en una acción violenta o una agresión, no cabe apreciar la concurrencia de la atenuante si transcurre cierto tiempo entre la acción provocadora y la infracción, lo que es perfectamente medible³⁹.

Cuestión distinta es valorar si la conducta previa a la infracción cometida es constitutiva de una

provocación suficiente. Tratándose de una atenuante aplicable o que puede concurrir en deportes donde existe contacto físico, la casuística que tenemos al respecto es muy variada, como acreditan las resoluciones del CEDD, sin que sirva a estos efectos el que al jugador que luego realiza una conducta sancionable se le realice previamente una mera falta⁴⁰, o bien exista previamente un simple forcejeo⁴¹. Sin embargo, “como provocación han de calificarse las palmadas en la nuca propinadas anteriormente por el jugador rival al sancionado”⁴², la “agresión a un contrario que efectuó repeliendo otra previa de que había sido objeto”⁴³, el forcejeo entre dos jugadores que “se agarraron mutuamente la camiseta”⁴⁴, “recibir un escupitajo del jugador rival”⁴⁵, o cuando “tras la expulsión de un futbolista, el Delegado del Campo, que caminaba en paralelo a la línea de banda, se desvía de su camino para dirigirse al banquillo del..., moviendo los brazos y encarándose con el

para desvirtuar la inmediatez” que exige el precepto (Resolución 300/1997 bis, de 9 de enero de 1998). Vid. también la Resolución 82/2003 bis, de 26 de septiembre.

40. Así, la Resolución 115/1997, de 1 de agosto, establece que “no cabe admitir que la comisión de una falta por un jugador contrario revista el carácter de una provocación suficiente”.

41. Aprecia el CEDD que “en modo alguno, puede considerarse como provocación el forcejeo existente entre ambos jugadores, que nunca puede determinar, por su desproporción, la posterior agresión de uno de ellos al contrario, cuando, como se ha mencionado, el forcejeo cabe considerarlo como una acción legítima, entendido por tal el vehemente contacto de dos jugadores entre sí tratando de ganar la posición o dominar la jugada en cuestión, pero siempre sin llegar a los límites del juego violento o la agresión” (Resolución 213/2000 bis, de 27 de octubre, en el mismo sentido que la Resolución 54/2000, de 28 de abril).

Eso sí, hay forcejeos y algo más que forcejeos, pues para el CEDD, en otro caso “de la prueba videográfica aportada, se observa claramente la existencia de forcejeos y provocación por parte del jugador contrario, antes de que el dorsal nº 15 agrediera al contrario” (Resolución 28/1997, de 7 de marzo).

42. Resolución 117/2000 bis, de 27 de octubre.

43. Resolución 112/1997, de 18 de abril.

44. Resolución 13/2003 bis, de 13 de junio.

45. Resolución 184/2003, de 15 de julio.

36. Resolución 151/1998, de 24 de julio.

37. Resolución 189/2004, de 17 de junio de 2005.

38. Resolución 115/1997, de 1 de agosto.

39. El CEDD determinó en este sentido que “entre el golpe en el rostro del señor P.C. y su comportamiento violento posterior, transcurre un tiempo suficiente que estimamos sirve

entrenador Don..., lo que debe ser considerado como una provocación suficiente en relación con la agresión que se produce inmediatamente después⁴⁶, por poner algunos ejemplos.

El caso es que debe mediar, como ha señalado también el CEDD, una “proporción adecuada entre la acción del jugador... y la posterior del jugador sancionado”⁴⁷.

4.3. No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva

Permitiendo el RDD que las disposiciones estatutarias o reglamentarias deportivas puedan prever la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad en la carrera deportiva, esta ha sido prevista en los Estatutos de la RFEF y, al aplicarse en su completa textualidad, el CEDD a través de sus resoluciones ya ha dejado bastante claros los requisitos para su aplicación.

El primer problema al que hemos de enfrentarnos es al de su acreditación ya que, como cualquier otra atenuante, debe en principio probarse por quien se alega. Esto, que no tendría mayor importancia, aquí puede resultar todo un óbice ya que es precisamente la Federación la que tiene que acreditar que nunca se ha recibido una sanción, pues es en tales entidades en las que están los correspondientes registros de sanciones (artículo 32 RDD); siendo esto así, el CEDD así y todo ha exigido que se pruebe por quien se alega⁴⁸. Y por ello, podemos encontrarnos inermes en un caso en que solicitemos la mencionada certificación de no haber tenido nunca sanciones, no se nos emita, el CEDD nos obligue a probar esta circunstancia y se nos sancione, sin tener en cuenta que se trata de probar un hecho negativo –no haber recibido

sanciones–, lo que en otras Resoluciones ha considerado proscrito⁴⁹.

Este criterio se ha modificado con el tiempo respecto de esta atenuante pues tenemos resoluciones del CEDD en las que, tras el recurrente argumentar que no ha sido nunca sancionado sin respuesta en contra por parte de la Federación, aprecia que “dicha argumentación sí merece una favorable acogida por parte de este Comité, pues si bien el recurrente no demuestra el hecho de no haber sido sancionado con anterioridad, los órganos jurisdiccionales federativos no se manifiestan en contra de las manifestaciones del recurrente en dicho sentido, lo que conduce a este Comité a la convicción de que el amparo que pretende el señor N. en la atenuante de referencia es correcto”⁵⁰, lo que consideramos acertado ya que lo normal deberá ser que los antecedentes del presunto infractor se incorporen al expediente⁵¹.

En la misma línea se pronuncia la Resolución 24/2003 Bis, de 13 de junio, donde se dilucida una caso en el que el recurrente alega que no fue sancionado con anterioridad sin obtener pronunciamiento al respecto por los órganos sancionadores de instancia. Ante ello, el CEDD establece que “entiende este Comité que desde lo alegado por el club recurrente en relación a la concurrencia de la atenuante a que se está haciendo referencia, no puede compartirse la tesis del Juez de Apelación ya que acreditar un hecho negativo que puede conocer la Federación, y que por otra parte ni en la misma Resolución ni en el informe federativo se

49. Pues “constituye una *probatio diabolica*... lo que significa, entre otras cosas, que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absoluto” (Resolución 182/1991, de 13 de enero de 1992).

50. Resolución 6/1997 bis, de 7 de marzo.

51. Y si eso es así, de nada servirá alegar lo contrario. En ese sentido se pronuncia el CEDD en la Resolución 58/2005, de 8 de julio: “El recurrente –como ya señalara la Resolución objeto de recurso– no aporta prueba..., y por cuanto se refiere a la ausencia de antecedentes, contradice abiertamente el antecedente aportado al expediente del que claramente se evidencia que el 11 de enero de 2005 fue sancionado con multa de 200 euros por hechos prácticamente idénticos...”.

46. Resolución 269/2004, de 13 de mayo de 2005.

47. Resolución 300/1997 bis, de 9 de enero de 1998.

48. Resoluciones 183/1997 bis, de 29 de agosto, 236/1997 bis, de 12 de diciembre, 225/1998 bis, de 27 de noviembre, y 7/1999 bis, de 15 de octubre de 2001. Incluso cuando se trata de un jugador extranjero que la temporada anterior jugaba en otro país, se exige probar quien alega la concurrencia de la atenuante; vid. Resolución 141/1997, de 8 de julio.

nos dice que no sea cierto, resulta difícil al recurrente y al contrario muy fácil a la propia Federación, que podía haber aportado el dato de si el jugador sancionado no lo ha sido anteriormente. Por ello procede graduar la sanción...”. También la Resolución 83/2003 bis, de 29 de agosto⁵².

Este criterio se consolida con la Resolución 237/2004 bis, de 18 de marzo de 2005, cuando se alega esta atenuante aunque no ante la primera instancia federativa, estableciendo el CEDD lo siguiente:

“... la perentoriedad con que se tramita el procedimiento ordinario, en atención a las necesidades de la competición, ha de hacerse compatible con principios fundamentales del procedimiento sancionador como son la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. Quiere ello decir que la interpretación de los plazos preclusivos para la presentación de pruebas (artículo 154.2 de los Estatutos federativos) ha de ser siempre una interpretación restrictiva sin que deba ser extendida para vedar la formulación de alegaciones o la aportación de pruebas que razonablemente no pudieron estar disponibles para el interesado en tan breves plazos. Mucho menos puede interpretarse este precepto para vedar el que los interesados, en el recurso de apelación, puedan suscitar cuestiones puramente jurídicas que, por la propia perentoriedad, no llegaron a plantear en la primera instancia. Tal es el supuesto que nos ocupa pues, aunque no consta que se suscitara ante el Juez de Competición la

conurrencia de la circunstancia atenuante que luego se alegó, ello es perfectamente comprensible dada la mencionada inmediatez de las actuaciones y no puede impedir que el recurrente luego la alegue.

La Resolución que se recurre no se apoya tanto en la cuestión que hasta aquí hemos discutido sino en la pretensión del recurrente de que el propio Juez de Apelación proceda a probar la circunstancia alegada. Ciertamente es que las circunstancias atenuantes son consideradas por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo como circunstancias fácticas que han de ser alegadas y probadas por el interesado, pero cierto es también que el artículo 32 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, inserta en el propio Título sobre procedimiento disciplinario el precepto que obliga a los entes deportivos a prever «un adecuado sistema de registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad», precepto que se reproduce y concreta en el artículo 81 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, el cual textualmente dice que «en la Secretaría de los órganos disciplinarios de la RFEF deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas...».

Tales preceptos carecerían de sentido alguno si el interesado estuviera, en estos casos, obligado a designar por sí mismo el registro oficial en que se encuentra el apoyo de su pretensión y a obtener por sí mismo o mediante la ayuda del órgano disciplinario al que se dirige la certificación nacida de tal registro, pues en tal supuesto la especial previsión contenida en aquellos artículos carecería de todo sentido y los registros de sanciones tendrían la misma naturaleza y función a efectos disciplinarios que cualquier otro registro. Por ello no cabe sino interpretar los dos citados artículos –tal y como el recurrente pretende– como una especial previsión de que, para las sanciones disciplinarias deportivas, estos registros están a la inmediata disposición de los órganos disciplinarios federativos (no de otro modo cabe interpretar el artículo 81 de los Estatutos de la RFEF que los ubica «en la Secretaría de

52. Donde se establece lo siguiente:

“En este sentido este Comité entiende necesario realizar una precisión adicional que no es otra sino llamar la atención a los órganos sancionadores que nos preceden en relación con la doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva relativa a la acreditación de la falta de antecedentes a efectos sancionadores.

Así simplemente destacar la sinrazón que a nuestro juicio supone que ante la alegación particular de la falta de antecedentes se oponga administrativamente la necesidad de una prueba negativa por parte del sancionado que tal extremo invoca.

Deberán ser los órganos administrativos los que, mediante vista a sus archivos, tal alegación de falta de antecedentes desvirtúen y, en caso contrario, deberán dar por buena la manifestación que al respecto cada sancionado efectúe”.

los órganos disciplinarios») lo cual implica que, sea cual sea el operativo de gestión de estos registros, el órgano disciplinario ha de tenerlos a su inmediata disposición y, por ello y en beneficio del recurrente, que basta la invocación de la circunstancia atenuante que a partir de tal registro puede comprobarse para que el órgano disciplinario proceda de oficio y sin mayores requerimientos formales a efectuar la comprobación del mismo modo que lo hace para aplicar, en su caso, una agravante.

En consecuencia, hemos de admitir que la circunstancia atenuante fue invocada en plazo hábil para hacerlo y que el órgano de apelación, ahora recurrido, debió proceder a su comprobación sobre la base de aquella mera invocación. Hemos de concluir asimismo que, en beneficio del inculpado, el que hasta ahora no se haya efectuado tal comprobación ni el informe federativo se refiera a ella, ha de ser interpretado como la efectiva concurrencia de la circunstancia atenuante invocada y, en consecuencia, a proceder a su aplicación en los propios términos solicitados por el recurrente, con estimación del recurso”.

Es reseñable también la Resolución 269/2004, de 13 de mayo de 2005, cuando se acuerda que “este Comité entiende que debe apreciar igualmente la concurrencia de la circunstancia atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad Don... en su historial deportivo. En este sentido, no es posible compartir el criterio manifestado por el Juez Único de Competición y Disciplina de la LNFA de la RFEF en su resolución de 15 de noviembre de 2004, en el sentido de que la prueba de esta circunstancia corresponde al alegante, ya que se trata de un hecho negativo de imposible acreditación, y cuya comprobación compete a los órganos disciplinarios deportivos, que deben disponer a tal fin de un adecuado sistema de registro de sanciones, a los efectos de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad, tal y como exige el artículo 32 del Real Decreto 1591/1992. No habiéndose acreditado la imposición de anteriores sanciones a Don..., ni en las resoluciones disciplinarias de instancia, ni en el informe remitido a este Comité tras la interposición del recurso por parte del representante del Málaga

C.F. S.A.D., es procedente la aplicación de la circunstancia atenuante alegada”.

En cuanto al alcance de la atenuante, es decir, si se refiere a que nunca se haya recibido una sanción de las que se enjuician en el expediente donde se alega la atenuante —por ejemplo, si se sanciona por agresión, que nunca con anterioridad se ha agredido—, o bien se aplica la atenuante en su literalidad, la respuesta nos la da el CEDD cuando ha establecido que “es obvio que no distingue qué clase de sanciones han de tenerse en cuenta, por lo que ha de considerarse que cualquiera que se haya aplicado con anterioridad impide que entre en juego la apreciación de la expresada atenuante”⁵³, lo que la puede dejar en virtualmente inaplicable.

Incluso, tratándose de la sanción de un encuentro de suspensión por acumulación de cinco amonestaciones, lo que sabemos no cuenta a la hora de aplicar la agravante de reincidencia con arreglo a lo que dispone el artículo 71.4 de los Estatutos de la RFEF, el CEDD ha entendido que ello “en modo alguno extiende su virtualidad a la no apreciación de tales suspensiones en cuanto a la valoración de la concurrencia de la atenuante de ausencia de previa sanción en el historial deportivo del futbolista, a cuyos efectos tales sanciones habrán de ser tenidas en cuenta, como cualesquiera otras”⁵⁴.

Tenemos, en fin, una atenuante que necesita que se acredite y que, además, refleje que nunca jamás se ha sido sancionado, por absolutamente ningún concepto, a lo largo de toda la carrera, de la vida deportiva, lo que no tiene parangón en ningún otro ámbito e impone que nunca jamás prescriban los antecedentes deportivo-sancionadores, lo que resulta muy discutible, aunque es loable la interpretación que en el momento actual tiene consolidada el CEDD, tal y como hemos visto.

53. Resolución 95/2000 bis, de 26 de mayo.

54. Resolución 141/1997, de 8 de julio.

5. La extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva. Sobre el indulto en el ámbito deportivo

Sobre la extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva se pronuncia el artículo 78 LD cuando dispone que “se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculpado, la disolución del club o federación deportiva sancionados, el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas”.

Precepto el anterior que tiene su desarrollo reglamentario en el artículo 9 RDD, donde se prevé que “se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del club, Federación deportiva, Liga profesional o Agrupación de clubes sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones”.

Como podemos observar, el “en todo caso” que prevén la LD y el RDD ha llevado a las reglamentaciones federativas a incluir siempre la circunstancias señaladas quedando abierta eso sí la puerta a la inclusión de otras, aunque lo habitual

es contemplar las mismas que en los señalados preceptos⁵⁵.

Quedando fijadas las circunstancias en las que se extingue la responsabilidad disciplinaria deportiva, sí merece la pena señalar algo más respecto de la prescripción, tanto de infracciones como de sanciones, que viene prevista en el artículo 80 LD, donde se dispone lo siguiente:

“1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado”.

Este precepto se reproduce en el artículo 29 RDD y coincide con el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, no plantea mayores problemas y ha sido recogido en su literalidad por las normas federativas que contemplamos en el presente trabajo, jugando un importante papel aquí también los registros de sanciones a que se refiere el artículo 32 RDD⁵⁶.

55. Esto es lo que sucede en el caso de los Estatutos de la RFEF (artículos 76 a 78), el Reglamento Disciplinario de la RFEV (artículo 5), el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEG (artículo 15), los Estatutos de la FETM (artículos 30 y 31), el Reglamento Disciplinario de la FEB (artículo 33), el Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEB (artículo 14), y el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH (artículo 8).

56. Sobre esta cuestión, vid. por todos GAMERO CASADO, E. (2003: 256 y ss).

Señalado lo anterior, consideramos que merece la pena detenernos en una causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva que si bien no ha sido recogida ni en la LD ni el RDD, ni tampoco en la práctica totalidad de las normas disciplinarias federativas, sí hay que reconocer que se ha aplicado en la práctica, como es el indulto⁵⁷, pues es bien conocida la práctica federativa de otorgar indultos o condonar sanciones en el ámbito de la disciplina deportiva, utilizando en ocasiones argumentos tales como un aniversario o el cumplimiento de una promesa electoral, o la consecución de un título deportivo.

El acogimiento expreso de esta figura en normas con rango de ley lo encontramos en algunas Comunidades Autónomas, que no han tenido reparos en establecer como causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva “el levantamiento de la sanción” (artículo 106.e) del Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley del deporte de Cataluña, la “exoneración de la sanción” (artículo 112.f) Ley 8/1995, de 2 de mayo, del deporte de La Rioja, y la “condonación de la sanción” (artículo 114.f) de la Ley 14/1998, de 11 de julio, del deporte del País Vasco, y artículo 98.f) Ley 2/2000, de 12 de julio, del deporte de la Región de Murcia).

Centrados en el ámbito estatal, sin embargo, consideramos que tratándose la disciplina deportiva de una función pública de carácter administrativo delegada por la Administración, que menos que requerir de la tramitación de un expediente para determinar si se otorga o no un indulto por parte de la propia Federación deportiva, y que “se debería contemplar los supuestos en los que procede, quienes pueden otorgarla –si los órganos ejecutivos o de representación– y, sobre todo, los límites de la misma”⁵⁸.

Sobre esta cuestión ha tenido ocasión de pronunciarse con claridad y contundencia el CEDD

57. Sí lo recoge el artículo 19.f) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEF.

58. JIMÉNEZ SOTO, I. (1999): «Infracciones y sanciones disciplinarias», *El régimen sancionador del deporte en Andalucía*, Bosch, pp.138.

en su Resolución 20/2004 bis, de 27 de agosto, en cuyo Fundamento Jurídico Séptimo establece lo siguiente:

“La Resolución recurrida contiene una decisión por la cual deja sin efecto las sanciones que impone al existir un acuerdo de la Comisión Permanente de la Real Federación Española de Piragüismo del 1 de febrero de 2003 dejando sin efecto las sanciones por infracciones cometidas con anterioridad.

Este COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA conoce que, ocasionalmente, algunos órganos federativos de federaciones diversas toman acuerdos similares que podríamos denominar de “indulto”. No hay, en la vigente Ley del Deporte ni en el Real Decreto 1591/1991, de Disciplina Deportiva, norma alguna que otorgue a las federaciones deportivas españolas la competencia para dictar actos generales de gracia. La potestad disciplinaria deportiva está configurada en nuestro ordenamiento jurídico como una potestad pública que ejercen por delegación las federaciones deportivas y, como tal, no cabe extenderla ni restringirla más allá de lo que la propia Ley establece. Este COMITÉ tiene que declarar, como cuestión de orden público, la nulidad absoluta de una decisión federativa que cancela o perdona responsabilidades disciplinarias.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el recurso contiene una pretensión mayor para que se declare la comisión de una infracción muy grave o subsidiariamente la nulidad de lo actuado, este COMITÉ ha de proceder a una estimación parcial del recurso que ha de limitarse a confirmar la comisión de las infracciones de carácter leve tipificadas y sancionadas por la Resolución recurrida pero revocando y dejando sin efecto alguno la condonación o perdón de las sanciones impuestas que en ella se acordó, sanciones por tanto que deberán ser satisfechas por los clubes sancionados”.

6. Bibliografía citada

- AGIRREAZKUENAGA, I. (2000): «Público y privado en el ordenamiento jurídico deportivo», *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI. Homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, Tomo III, Tirant lo blanch.
- DOMÍNGUEZ VILA, A. (1997): *Constitución y Derecho Sancionador Administrativo*, Marcial Pons.
- GAMERO CASADO, E. (2003): *Las sanciones deportivas*, Bosch.
- JIMÉNEZ SOTO, I. (1999): «Infracciones y sanciones disciplinarias», *El régimen sancionador del deporte en Andalucía*, Bosch.
- LANDABEREA, J. A. (2002): «Luces y sombras del régimen de aprobación y publicación de las disposiciones federativas en Andalucía», *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, Núm. 2.
- LAVILLA RUBIRA, J.J. (1997): «Infracciones y sanciones administrativas en el ámbito de la disciplina deportiva», *Régimen jurídico del fútbol profesional*.
- NIETO, A. (2005): *Derecho Administrativo Sancionador*, 4ª ed., Tecnos.
- PEÑARANDA RAMOS, J. L. (2000): «El ejercicio de la potestad disciplinaria en el fútbol», *Cuestiones actuales del fútbol profesional* (A. Palomar Olmeda, Dir.), RFEF, Madrid, 2000.
- PRADOS RUIZ, A. M. (2005): «Derecho deportivo y Derecho federativo», *El Derecho Deportivo en España 1975-2005* (I. Jiménez Soto y E. Arana García, Dirs.), Junta de Andalucía.
- ROSA MORENO, J. (1997): «Una reflexión sobre el Derecho Administrativo deportivo sancionador», *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 7.
- TEJEDOR BIELSA, J.C. (2003): *Público y privado en el deporte*, Bosch.
- VALENCIA MARTÍN, G. (2000) «Derecho Administrativo Sancionador y Principio de Legalidad», *El principio de legalidad*, CEPC.

La planificación de instalaciones deportivas en la legislación del deporte de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Pedro Escribano Collado

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Sumario: 1. Introducción. El marco jurídico tradicional de las instalaciones deportivas y su evolución reciente. 2. La planificación de las instalaciones deportivas en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, y en el Decreto 144/2001, de 19 de junio, sobre los Planes de Instalaciones Deportivas: 2.1. Marco jurídico legal de la planificación de las instalaciones deportivas. 2.2. Las características generales de la planificación de las instalaciones deportivas. 2.3. Objeto y contenido del PDIDA. 2.4. Unidades de actuación, niveles de equipamiento y efectos del PDIDA. 2.5. Desarrollo y aplicación del PDIDA: 2.5.1. Marco legal. 2.5.2. Desarrollo del PDIDA por los PLID. 2.5.3. Objeto de los PLID. 2.5.4. Efectos de los PLID. 3. Bibliografía citada.

1. Introducción. El marco jurídico tradicional de las instalaciones deportivas y su evolución reciente

Uno de los contenidos más novedosos que ha aportado la nueva legislación sobre deporte en los últimos años ha sido sin duda la regulación de las instalaciones deportivas con diversos fines y objetivos. Las infraestructuras para la práctica del deporte, en todas sus manifestaciones, no han sido objeto de preocupación por el legislador sino hasta fechas muy recientes, lo que da una pista sobre las lagunas e insuficiencias de una política previsor, ordenadora e inversora en la materia.

Desde un punto de vista jurídico, las infraestructuras deportivas han sido objeto tradicionalmente de objetivos y previsiones diversos del planeamiento urbanístico municipal, en orden

a su ubicación y construcción, así como de regulación por una normativa dispersa y de rango desigual dirigida a velar por sus condiciones de seguridad y salubridad. En el primer caso, los planes municipales de urbanismo asumieron la tarea no sólo de determinar las reservas de suelo para usos deportivos, dentro de los sistemas generales y locales de equipamiento, y la localización geográfica de las instalaciones deportivas correspondientes, sino por extensión, en muchos casos, la definición de los intereses públicos locales en la materia y las necesidades de equipamientos deportivos de la comunidad local.

Se trataba de una perspectiva excesivamente localista y centrada en el planeamiento urbanístico municipal, insuficiente para lograr los nuevos objetivos de extender la práctica del deporte a toda la población y de desarrollo de las competiciones deportivas en todos sus niveles y modalidades. La

primera ley del deporte tras la Constitución, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte, responde a este planteamiento. Predomina en la ley una preocupación, loable por otra parte, de concretar en un ámbito municipal el ejercicio de competencias deportivas específicas. Así, el artículo 3º, apartado quinto, establecía que el municipio debía de desarrollar una política físico-deportiva en orden a asegurar el cumplimiento de la legislación urbanística en materia de reserva de espacios y zonas para la práctica de deporte; la gestión, con las correspondientes ayudas, de la plena utilización de las instalaciones públicas en su ámbito territorial; y la llevanza de un censo de las instalaciones deportivas de su territorio, así como de su estado de conservación, dotando a las propias del personal adecuado.

El primero de los objetivos mencionados se completaba en el artículo 10, que establecía una llamada al planeamiento urbanístico como garante de la existencia de terrenos destinados a zonas deportivas públicas y privadas en proporción adecuada a las necesidades colectivas, correspondiendo a la autoridad urbanística la fijación de la superficie mínima de las reservas para uso deportivo en suelo urbano y urbanizable, de acuerdo con la legislación urbanística y previo informe del organismo deportivo competente.

La aprobación de los distintos estatutos de autonomía y la asunción y ejercicio progresivos de las competencias de las comunidades autónomas sobre deporte, ha supuesto en los últimos años un cambio radical en su regulación, en la formulación de una nueva política deportiva y, específicamente, en el régimen de las instalaciones y equipamientos deportivos. En este nuevo contexto político, conviene destacar dos aspectos: de una parte, la ordenación y previsión de las instalaciones deportivas constituye una competencia diferenciada e independiente de la territorial-urbanística, insertándose en el ámbito más amplio de la política deportiva. Como prevén las leyes sobre deporte de las comunidades autónomas, las instalaciones y equipamientos deportivos son objeto de una programación propia, dotada de

sus propios objetivos, fines e instrumentos de ordenación, que definen los intereses públicos en la materia, sin perjuicio de su articulación y ejecución a través del planeamiento territorial y urbanístico. La programación o planificación de carácter sectorial deportivo es la competente para determinar y definir las necesidades de infraestructuras deportivas, las previsiones sobre su satisfacción, sobre los tipos y características de las instalaciones a construir, las condiciones relativas a su localización geográfica, financiación y régimen de utilización, así como un largo etcétera que completa su régimen. En definitiva se ha originado una nueva política deportiva en materia de instalaciones deportivas, con un ámbito supramunicipal, regional o autonómico, en la que han de insertarse las que en uso de su autonomía ejercen los municipios y provincias. El efecto, pues, más importante de las competencias autonómicas en materia de deporte ha sido sustraer la definición de las necesidades e intereses públicos del deporte de un nivel o instancia locales, elevándolo a un ámbito territorial regional.

Un segundo aspecto a destacar es la concurrencia en el régimen de ordenación y construcción de las instalaciones deportivas de una pluralidad de intereses públicos que comprometen a diversos sectores de la acción administrativa y, en consecuencia, a distintas administraciones públicas. En la legislación reguladora del deporte de las comunidades autónomas es claramente destacable este aspecto. Temas tales como las condiciones y requisitos técnicos que deben reunir las instalaciones deportivas, en función de las modalidades deportivas que se practiquen y el destino, en su caso, de competición al que están afectas; las exigencias de seguridad que deben de satisfacer en su régimen de utilización; las condiciones de salubridad e higiene; la reglas de información a los usuarios, o las determinaciones dirigidas a orientar la ubicación y localización concreta de las instalaciones deportivas, afectan a títulos competenciales de todas las administraciones públicas territoriales.

La propia Ley estatal 10/1995, de 15 de octubre, del Deporte, se pronuncia en sus artículos 70

a 72 sobre algunos de estos aspectos, en el ámbito de los intereses generales del Estado o de la financiación estatal de instalaciones deportivas. Así, se determinan los criterios y condiciones técnicas de las instalaciones deportivas financiadas con fondos públicos estatales (artículo 70); se establecen reglas de seguridad y de acondicionamiento de instalaciones para aquellas en las que se celebren competiciones de ámbito estatal o internacional (artículo 71), y se fija la información mínima que deberán ofrecer las instalaciones deportivas de uso público en los que se presten servicios de carácter deportivo (artículo 72).

La Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, contiene una amplia regulación de las instalaciones deportivas, como uno de los elementos básicos de todo sistema deportivo. Como se indica en su exposición de motivos el “deporte en Andalucía se concibe como un sistema integrado por diferentes elementos, entre los que destacan especialmente las personas que lo practican o deportistas, los responsables técnicos y los equipamientos deportivos y gestores que contribuyen directa o indirectamente a la práctica deportiva por los ciudadanos. Por ello, la ordenación y regulación deportiva implican una atención especial a estos tres elementos básicos, cuyo equilibrio constituye una tarea indispensable en cualquier sistema deportivo”. La acción pública que se prevé en la ley en relación con las instalaciones deportivas es no sólo de información administrativa, ordenación y control, sino especialmente de planificación, aspecto este que constituye una importante novedad en nuestro derecho público del deporte.

2. La planificación de las instalaciones deportivas en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, y en el Decreto 144/2001, de 19 de junio, sobre los Planes de Instalaciones Deportivas

2.1. Marco jurídico legal de la planificación de las instalaciones deportivas

La Ley del Deporte de Andalucía no regula el régimen de las instalaciones deportivas como un tema aislado y desconectado de los principios y objetivos generales que presiden la política y la acción pública deportivas de la Comunidad Autónoma. En este sentido, cabe hablar de la existencia de un marco jurídico legal en el que se integra su regulación. Como elementos integrantes de dicho marco cabe mencionar los siguientes:

a) Dentro de los principios rectores que informan la actuación de los poderes públicos de Andalucía en materia de deporte, se formulan algunos directamente relacionados con las instalaciones deportivas contenidos en los apartados g), la “supresión de barreras arquitectónicas en las instalaciones deportivas”; h), la “prevención y erradicación de la violencia en el deporte, fomentando el juego limpio en las manifestaciones deportivas y la colaboración ciudadana”; i), el “respeto al medio ambiente y la protección del medio natural, prevaleciendo los usos comunes generales sobre los especiales y privativos”; y l), la “coordinación y la planificación de las actuaciones de las distintas Administraciones públicas para el desarrollo del sistema deportivo andaluz”.

b) Como concreción del principio rector contenido en el apartado l) citado, el artículo 5º define el régimen general de las relaciones entre las administraciones públicas, organismos e instituciones andaluzas, disponiendo que la “actuación pública en materia deportiva se fundamenta en los principios de coordinación, cooperación y colaboración entre la Comunidad Autónoma, las entidades locales, las universidades y demás organismos e instituciones andaluzas relacionadas

con la práctica del deporte, así como con las Administraciones de la Unión Europea, del Estado y de otras Comunidades Autónomas”. Por su parte, el artículo 6º, apartados s) y t), respectivamente, atribuyen a la administración autonómica la “coordinación de las actuaciones deportivas de las Administraciones públicas y las de éstas con las que realicen las entidades privadas en Andalucía”, y con la Administración del Estado.

c) Se definen como competencias propias de la administración autonómica la planificación y organización del sistema deportivo (artículo 6.b); la elaboración y aprobación del plan general del deporte (artículo 6. d); así como la planificación de las instalaciones deportivas y la construcción y, en su caso, gestión de equipamientos deportivos propios, así como fomentar y colaborar en la construcción de las pertenecientes a otras Administraciones o entidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía (artículo 6.g).

d) Se definen como competencias de las entidades locales andaluzas la colaboración en la formulación de los instrumentos de planificación del sistema deportivo (artículo 7.e); la construcción, mantenimiento y gestión de instalaciones deportivas, de acuerdo con el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía, así como la gestión y mantenimiento de las instalaciones de su titularidad y de las cedidas por la Comunidad Autónoma, en los términos que en cada caso se establezcan (artículo 7.f); el establecimiento y obtención de reservas de suelo para instalaciones deportivas en los términos establecidos en la legislación sobre el régimen del suelo y ordenación urbana (artículo 7.g); la elaboración y actualización de un inventario de las infraestructuras deportivas de acuerdo con los criterios de la Junta de Andalucía (artículo 7.h); la autorización para la apertura de las instalaciones deportivas conforme a los requisitos establecidos en el artículo 54, así como los que reglamentariamente se determinen (artículo 7.i); y la elaboración y ejecución de los planes locales de instalaciones deportivas de conformidad con lo previsto en el Plan Director de Instalaciones

Deportivas de Andalucía y con la normativa de aplicación (artículo 7.j).

e) Se establece el principio de colaboración financiera de la administración autonómica con las entidades locales andaluzas para el cumplimiento de sus funciones (artículo 8.1), que tiene en materia de instalaciones deportivas su concreción en el régimen de cesiones de titularidad a favor de tales entidades de aquellas instalaciones cuya construcción estuviera financiada total o parcialmente por la Junta de Andalucía sobre terrenos de titularidad local (artículo 50.5).

Por otra parte, se condiciona la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía al cumplimiento de las previsiones de los planes y programas previstos en la Ley.

f) Se prevé un sistema de planificación de instalaciones deportivas cuyos objetivos fundamentales y prioritarios son la determinación de las necesidades de instalaciones deportivas de Andalucía, en base a criterios de población y territoriales, así como la asignación de recursos públicos a su construcción de acuerdo con las prioridades que la propia planificación defina.

2.2. Las características generales de la planificación de las instalaciones deportivas

La previsión de una acción pública planificadora de las infraestructuras deportivas constituyó una importante novedad de las primeras leyes autonómicas sobre deporte. En primer lugar, la Ley 2/1986, de 5 de junio, de la Cultura Física y el Deporte, de la Comunidad de Madrid, establecía entre las competencias de la Comunidad la de planificar la política de equipamientos relativa a la realización de las redes básicas de instalaciones deportivas, sin preverse una regulación específica de los instrumentos de planificación. Con posterioridad, son las leyes de 1988 de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña las que incluyen un régimen de planificación específico de las instalaciones deportivas. Así, la Ley 5/1988, de 19 de febrero, del País Vasco, derogada por la

Ley vigente 14/1998, de 11 de junio, establecía en su artículo 23 criterios de planificación y unas directrices sectoriales de equipamientos deportivos, relativas a instalaciones y construcciones de interés general de la Comunidad, vinculantes para los planes de instalaciones que aprobaran los órganos forales de los territorios históricos (artículo 24) y los planes municipales de equipamientos deportivos (artículo 25). Por su parte, la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Cataluña, regulaba la figura del Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos (artículo 50.4) con la función de determinar la localización geográfica de las instalaciones y equipamientos deportivos de interés general, señalando su número y su carácter básico o prioritario y estableciendo las determinaciones y tipologías técnico-deportivas de las instalaciones deportivas promovidas o construidas por las entidades públicas de Cataluña. Su naturaleza era la de un plan territorial sectorial con incidencia en la planificación urbanística (artículo 55). El contenido de esta Ley ha sido objeto de refundición legal por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio.

A partir de tales antecedentes, las leyes autonómicas sobre deporte posteriores han incorporado, con mayor o menor detalle y complejidad, la regulación de la planificación de las instalaciones deportivas, previéndose un plan regional de carácter sectorial que define las necesidades existentes, determina la tipología de los equipamientos deportivos, sus características y condiciones técnicas y su régimen de ejecución y de financiación⁵⁹.

La Ley andaluza 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, una de las últimas en aprobarse, incorpora un régimen de planificación de instalaciones deportivas inspirado parcialmente en la regulación de Cataluña. A aquella se dedica el capítulo I del título VI de la Ley (artículos 50 a 52), desarrollado por el Decreto 144/2001, de 19 de junio, sobre planes de instalaciones deportivas.

59. Como ejemplo de leyes autonómicas que contienen un régimen simplificado de planificación de instalaciones deportivas, puede citarse la Ley 11/1997, de 22 de agosto, de Galicia, y la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Principado de Asturias. Un sistema complejo de planificación lo ofrece la Ley aragonesa 4/1993, de 16 de marzo.

Las características generales que definen dicha planificación son las siguientes:

1. *Directiva*. El Plan Director de Instalaciones Deportivas (PDIDA) constituye un instrumento de previsión y definición de las necesidades de infraestructuras y equipamientos deportivos de Andalucía, tal y como se deduce de los apartados c) y d) del artículo 50.3 de la Ley⁶⁰; de formulación de opciones y prioridades respecto a la satisfacción de tales necesidades; de determinación de los distintos tipos de instalaciones deportivas, atendiendo a su nivel de utilización, modalidades deportivas, localización, así como de las condiciones de su uso y gestión; y de programación de las actuaciones previstas.

No obstante su naturaleza directiva, que requerirá normalmente para su desarrollo y aplicación de otros planes, además de los locales previstos, el PDIDA puede ordenar directamente las instalaciones deportivas de interés general de la Comunidad Autónoma, a cuya administración le corresponde, en principio, su ejecución y gestión.

2. *Parcialmente vinculante*. La ley 6/1998, 14 de diciembre, del Deporte, no se pronuncia expresamente sobre los efectos jurídicos de las determinaciones y previsiones del PDIDA relativas a las instalaciones deportivas que ordena. El legislador andaluz ha optado por dejar este tema abierto, posibilitando a las normas de desarrollo de la ley y al propio plan director una mayor concreción. No obstante, conviene destacar algunos pronunciamientos de la ley sobre los efectos del plan director:

a) El PDIDA vincula en sus determinaciones básicas la elaboración de los planes locales de instalaciones deportivas (PLID) (artículo 50.3.a).

60. Los apartados citados disponen lo siguiente: «3. El Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

c) El análisis y diagnóstico de la situación de las infraestructuras deportivas, incluyendo la localización, tipología, gestión, uso y funcionamiento de las instalaciones existentes.

d) La previsión de instalaciones deportivas necesarias de acuerdo con los objetivos a conseguir para poner en práctica la política deportiva de la Junta de Andalucía, indicando su localización, tipología, gestión, uso y funcionamiento...”

b) La aprobación del plan director llevará implícita la declaración de utilidad pública e interés social de las obras e instalaciones a los efectos de su expropiación forzosa (artículo 50.8).

c) El plan director conllevará, en los casos en que sea necesario, la necesidad de adaptación de los planes de urbanismo que resulten afectados por sus determinaciones (artículo 50.8 *in fine*), especialmente en materia de reserva de suelo y de localización de instalaciones de carácter supramunicipal.

En relación con las instalaciones deportivas de titularidad privada, la ley no las excluye del ámbito de la planificación pública, autonómica y local. En la regulación legal, los planes de instalaciones deportivas no se refieren específicamente a las instalaciones de titularidad pública, sino a las instalaciones deportivas en general. Ello es evidente en relación con la función de análisis y diagnóstico de la situación de las infraestructuras deportivas que ha de efectuar el PDIDA según el artículo 50.3.c), incluyendo las de carácter privado, como queda confirmado en el artículo 4.a) del Decreto 144/2001, 19 de julio, de desarrollo de la ley sobre planes de instalaciones deportivas.

Respecto a los efectos de los planes directores y locales sobre las instalaciones deportivas privadas, el Decreto 144/2001, 19 de julio, parece haber optado por su carácter meramente indicativo, a lo más orientador. La declaración contenida en el apartado segundo del artículo 2 es clara al respecto, al disponer que el plan director deberá referirse a las instalaciones deportivas de titularidad pública sin perjuicio de que, para un adecuado análisis y diagnóstico, se tomen en consideración las instalaciones deportivas privadas de uso público o de uso colectivo.

La limitación de los efectos vinculantes de los planes de instalaciones deportivas a las administraciones públicas andaluzas y entidades dependientes de ellas, sería una opción adecuada y proporcionada si tales planes se limitarían a prever la construcción y financiación pública de instalaciones deportivas públicas, es decir, si su misión los configurara como planes de obras públicas deportivas. Sin embargo, la regulación legal de estos

planes no es tan restringida, al atribuir al plan director funciones ordenadoras más amplias que la mera construcción de instalaciones públicas, como es fácilmente deducible de las letras b), d) y e) del artículo 50.3, así como del propio enunciado que el artículo 50.1 hace del plan director al que incumbe “ordenar la creación de infraestructuras deportivas en la comunidad autónoma..., función ordenadora que no distingue entre instalaciones deportivas públicas y privadas, lo que hace perfectamente viable que el plan contenga determinaciones (criterios, directrices, objetivos y normas de directa aplicación) aplicables a estas últimas.

El Decreto 144/2001, 19 de julio, ha restringido claramente el ámbito ordenador del PDIDA, configurándolo como un plan de construcción de infraestructuras deportivas públicas. Es significativo que en el artículo 1º se haya modificado sustancialmente el carácter ordenador del plan director que pasa a “ordenar la construcción de las infraestructuras deportivas en la comunidad autónoma de Andalucía”. Entre ordenar la creación y ordenar la construcción de las infraestructuras deportivas como objeto del plan hay una notable diferencia. Que la modificación no ha sido sólo semántica y accidental lo demuestra lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 2 del Decreto, al que se ha hecho referencia anteriormente. No obstante, en la medida en que el PDIDA puede incluir previsiones de ordenación relativas a las instalaciones deportivas privadas, con un carácter en principio indicativo y orientador como hemos indicado, la administración autonómica podrá atraer a la iniciativa privada al cumplimiento de tales previsiones mediante la financiación pública de aquellas actuaciones privadas que se sometan a las mismas, en los términos previstos en el artículo 8.2 de la Ley.

3. Los planes de instalaciones deportivas responden a un modelo de planificación *coordinada* tanto entre los distintos planes deportivos como en relación con la planificación territorial y urbanística. En el primer caso, la ley distingue tres niveles de planificación deportiva constituidos por el Plan General del Deporte –PGD– (artículo 4), el PDIDA (artículo 50) y los PLID (artículo 51).

Aunque no se determinan las relaciones entre el PGD y el PDIDA, puede deducirse de la regulación legal que éste deberá insertarse armónicamente en el ámbito del primero, en el sentido de desarrollar y concretar en su ámbito sectorial y territorial los objetivos y estrategias definidas. Tales objetivos se definen por el PGD en vigor, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de enero de 2004, en relación con los diferentes niveles de equipamientos deportivos, tal y como están determinados en el artículo 3 del Decreto 144/2001⁶¹, junto con la Estrategia 7, orientada a completar una red de infraestructuras deportivas y de equipamientos suficientes y accesibles. Como se ha señalado con anterioridad, los planes locales desarrollan y aplican en sus respectivos ámbitos territoriales las determinaciones del PDIDA (artículo 51 de la Ley).

Los planes de instalaciones deportivas aparecen, asimismo, coordinados con los instrumentos de la planificación territorial y urbanística. Por una parte, el artículo 50.1, párrafo segundo, de la Ley 6/1998, 14 de diciembre, del Deporte, califica al PDIDA como un plan con incidencia en la ordenación del territorio, lo que supone la necesidad de su integración y adecuación sectorial con los correspondientes planes de ordenación del territorio de Andalucía y subregionales (artículos 22 y 23 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía –LOTA–). Por otra parte, la Ley 6/1998 determina las relaciones existentes entre el PDIDA, los planes de instalaciones deportivas locales y los instrumentos de planeamiento urbanístico municipales. El artículo 50.8, como se ha señalado anteriormente, prevé la necesidad de adaptación de estos instrumentos a las previsiones y determinaciones del PDIDA, en tanto la aprobación de los planes locales cuyas determinaciones no se ajusten al planeamiento urbanístico en vigor, requerirá con carácter previo la modificación o revisión del plan correspondiente (artículo 51.2). Por último, el artículo 52, como concreción de la necesaria adaptación del planea-

miento urbanístico municipal a las determinaciones de los planes de instalaciones deportivas, establece que aquél establece las reservas de suelo necesarias para el desarrollo de las actuaciones previstas en estos últimos⁶².

4. En el procedimiento de elaboración de los planes de instalaciones deportivas se promueve la *participación social* y de la representación de los intereses colectivos afectados. En relación con el PDIDA, el artículo 50.1, 2º párrafo prevé que en el procedimiento de su elaboración deberán determinarse los cauces de participación de los organismos y entidades interesados, así como el informe del Consejo Andaluz del Deporte. El Decreto 144/2001 ha concretado el ámbito de la participación en sus artículos 5 y 9, el primero estableciendo como criterio la promoción de la “más amplia participación de las administraciones públicas, de las personas y organismos públicos y privados interesados, especialmente de las entidades deportivas andaluzas a través del Consejo Andaluz del Deporte”. El artículo 9º prevé los informes del Consejo Andaluz de Municipios, del Consejo Andaluz de Provincias, de los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física de Andalucía, del Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía y de las universidades andaluzas. Asimismo, el proyecto de PDIDA será sometido al trámite de información pública por plazo no inferior a un mes.

Antes de su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno, el proyecto de PDIDA deberá ser remitido al Parlamento Andaluz a efectos del debate de sus líneas básicas (artículo 50.2 de la Ley 6/1998, y 13 del Decreto 144/2001).

En relación con los planes locales, la participación social y de intereses colectivos está regulada en el Decreto 144/2001, en cuyo artículo 25 se prevé el trámite de información pública una vez aprobado inicialmente por el pleno de la corporación municipal por plazo no inferior a un mes. Con posterioridad se someterá a audiencia de la diputación provincial respectiva, de las federaciones deportivas interesadas y del Consejo Andaluz del Deporte.

61. Vid. el capítulo VII sobre subsistemas horizontales, apartado cuarto: las instalaciones deportivas; subapartado 9: objetivos).

62. Vid. Los artículos 18, 20, 29 y 30 del Decreto 144/2001, de 19 de julio.

5. Por último, la relación prevista legalmente entre los planes locales y el PDIDA, de desarrollo y ejecución en un ámbito municipal de las previsiones y determinaciones de aquél, permite calificar al sistema de planificación como *parcialmente descentralizado*, teniendo en cuenta que salvo en relación con aquellas instalaciones deportivas calificadas como de interés general de la Comunidad Autónoma o de carácter supramunicipal, su ordenación y programación corresponderá a los planes municipales. Tanto en el artículo 51 de la Ley 6/1998, como en los artículos 20 a 22 del Decreto 144/2001, se reconoce a los municipios un amplio margen de disponibilidad política para la elaboración y aprobación de los planes municipales de instalaciones deportivas. Este régimen favorable a la autonomía municipal se complementa con los mecanismos de colaboración y cooperación que, en aplicación del artículo 5 de la ley, prevén los artículos 23, sobre colaboración de las diputaciones provinciales, y 33.1 sobre colaboración de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, junto a otras previsiones concretas de cooperación y colaboración interadministrativas previstas en la ley (artículo 50.5 y 7 especialmente, en el ámbito de la ejecución del PDIDA).

2.3. Objeto y contenido del PDIDA.

El artículo 50 de la Ley 6/1998 14 de diciembre, del Deporte, define el objeto y determina el contenido del PDIDA de forma amplia, configurando un plan no sólo previsor de las infraestructuras deportivas de titularidad pública necesarias, sino ordenador de su creación sobre el territorio, formulando para ello criterios deportivos y no deportivos, que deben ser concretados y actualizados por el propio plan o incorporados al mismo como medidas o presupuestos de sus determinaciones. Así lo expresa el apartado 1º del artículo citado al establecer que el PDIDA ordena la “creación de infraestructuras deportivas en la Comunidad Autónoma, adecuándolas a las necesidades de la población, a la disponibilidad de los recursos, a la política deportiva y a los

criterios de planificación territorial de la Junta de Andalucía”.

De forma congruente con su objeto, el apartado 3 del artículo 50 concreta el contenido del plan en seis tipos de actuaciones:

- a) El análisis y diagnóstico de la situación de las infraestructuras deportivas.
- b) La definición de la tipología de instalaciones deportivas, calificando las que tienen la consideración de básicas.
- c) La previsión de instalaciones deportivas necesarias de acuerdo con los objetivos a conseguir para poner en práctica la política deportiva de la Junta de Andalucía, indicando su localización, tipología, gestión, uso y funcionamiento.
- d) Las determinaciones básicas para la elaboración de los planes locales, tanto supramunicipales como municipales, de instalaciones deportivas.
- e) Las medidas de carácter ecológico que garanticen el respeto al medio ambiente.
- f) La programación de las actuaciones necesarias para la aplicación del plan, indicando plazos, prioridades, costes y fuentes de financiación.

Como puede observarse, el contenido legal del plan no se circunscribe a la programación de las instalaciones deportivas públicas, configurándolo como un instrumento definidor de la política de la Comunidad Autónoma en la materia, lo que en principio compromete tanto al sector público como a la iniciativa privada, es decir, se trata de un plan con vocación ordenadora general de las iniciativas públicas y privadas de creación de instalaciones deportivas, integrándolas en sus determinaciones.

La aplicación y desarrollo que el Decreto 144/2001 ha llevado a cabo del PDIDA ha sido, sin embargo, más restringido. Primeramente, el artículo 1.1 concreta la misión principal del plan en ordenar la construcción de las infraestructuras deportivas con el objeto de “generalizar la práctica del deporte y corregir los desequilibrios territoriales existentes en cuanto a su ubicación mediante la definición de sus necesidades, la previsión de objetivos a conseguir y la formulación de actuaciones y de prioridades en la ejecución de las mismas”.

En segundo lugar, su ámbito queda circunscrito a las instalaciones deportivas de titularidad pública (artículo 2.2), sin perjuicio de que “para un adecuado análisis y diagnóstico, se tomen en consideración las instalaciones deportivas privadas de uso público o de uso colectivo”.

Por último, las previsiones y determinaciones del plan se refieren exclusivamente a las instalaciones deportivas públicas. Así se establece en los apartados b), f) y k) del artículo 4º, en relación con los objetivos a conseguir en cuanto a la dotación de instalaciones deportivas de titularidad pública durante la vigencia del plan; las previsiones de instalaciones públicas que sean necesarias para la consecución de tales objetivos, indicando la comarca o área deportiva en que se localizarán, su tipología y régimen de gestión, utilización y funcionamiento; así como el señalamiento de las circunstancias y condiciones sobre modernización y mejora de las estaciones deportivas de titularidad pública.

El PDIDA ha quedado, pues, definido a partir del Decreto 144/2001 como un plan de infraestructuras deportivas públicas, ratificado por el Acuerdo de 16 de diciembre de 2003 del Consejo de Gobierno, de formulación del plan, y por el contenido mismo del proyecto en elaboración por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, en trámite de información pública en octubre de 2006⁶³ (Orden de la Consejería de 21 de julio de 2006). En la memoria resumen del proyecto se determina el ámbito del plan en función de la titularidad pública de las instalaciones deportivas, enunciándose, sin mayor concreción, el carácter orientativo para las instalaciones deportivas de titularidad privada. Sus objetivos generales, criterios de actuación y contenido se refieren exclusivamente a las instalaciones deportivas públicas.

En definitiva, no se incorpora al plan a la iniciativa privada ni con un criterio ordenador ni tampoco de promoción al objeto de dirigir o encauzar sus inversiones. Por otra parte, pese a su incidencia territorial, no existen previsiones ni criterios de

ordenación, al margen de las previsiones relativas a inversiones públicas, sobre aquellas infraestructuras y equipamientos deportivos de gran impacto sobre el uso del suelo y localización territorial (campos de golf, puertos deportivos, por ejemplo), lo que constituye importantes limitaciones en la definición de la política autonómica sobre instalaciones y equipamientos deportivos.

La situación descrita no difiere mucho de la existente en el resto de la legislación autonómica sobre equipamientos e instalaciones deportivas. Aunque las leyes sobre deporte de las comunidades autónomas se pronuncian en unos términos sumamente amplios e imprecisos sobre el ámbito y el objeto de los planes de infraestructuras deportivas, hay claramente una preferencia en los objetivos de la planificación por la programación de instalaciones deportivas públicas y de las inversiones correspondientes con cargo a los presupuestos públicos. En algunos casos, se prevén supuestos de planificación de instalaciones deportivas privadas⁶⁴, o de incorporación de las iniciativas del sector privado al ámbito de aplicación del plan correspondiente⁶⁵.

64. La Ley 4/93, 16 de marzo, del Deporte de la Comunidad de Aragón, contempla en su artículo 42.3 como un plan sectorial integrado en el plan general de instalaciones deportivas, el plan específico de construcción, modernización y dotación de instalaciones deportivas privadas. Puede verse el artículo 7 del Decreto 128/1992, de 7 de julio, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Plan General de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de Aragón para el cuatrienio 1992/1995.

65. El artículo 59 del decreto legislativo 1/2000, 31 de julio, de Cataluña, establece el régimen de las ayudas económicas o técnicas para instalaciones deportivas que pueden solicitar las entidades públicas y privadas registradas, sometiéndolo a la adecuación de tales instalaciones “a las previsiones y determinaciones establecidas en el plan director”, lo que se articulará mediante convenio. Este precepto, que recuerda a uno similar de la ley andaluza, se complementa con determinaciones concretas del Decreto 95/2005, 31 de mayo, que aprueba la normativa del plan director de instalaciones y equipamientos deportivos de Cataluña, relativas a la incorporación de la iniciativa privada al ámbito del plan. Así el artículo 4º, entre sus objetivos establece: “4. Completar la red de equipamientos deportivos existentes, potenciando los de titularidad pública, los de los centros educativos y los de las entidades deportivas”; el artículo 6º dispone que las “determinaciones del PIEC afectan a los equipamientos que

63. El enlace a través del que se puede descargar el documento desde la web de la Consejería es: <http://www.junta-deandalucia.es/turismocomercioydeporte/download?key=26EKM531428Y>.

En nuestra Comunidad Autónoma, los instrumentos de planificación relativos al deporte y a las instalaciones deportivas en particular no recogen expresamente previsiones de estas características. El Plan General del Deporte no las menciona ni entre sus objetivos (Diagnóstico, capítulo VII, 4.9), ni en la estrategia 7 referida específicamente a la red de infraestructuras deportivas. Esta misma conclusión se obtiene en relación con el PDIDA. Dentro de las recomendaciones generales sobre la red básica de instalaciones deportivas (página 64 del proyecto) no se contiene ninguna referencia a la promoción e iniciativa de las entidades privadas (no escolares) en la construcción de instalaciones deportivas que puedan integrarse en dicha red. En el ámbito de los programas de actuación relativos a las instalaciones de la red complementaria, el programa de diversificación deportiva (página 104 del proyecto), que se refiere a equipamientos deportivos singulares asociados a la tradición de prácticas deportivas concretas (complejos de tiro, circuitos de motor, campos de golf, de rugby, de hockey sobre hierba y béisbol, centros ecuestres, entre otros), requiere para su puesta en práctica la formulación de un plan específico, avalado por el municipio solicitante y que incluya un convenio suscrito por el ayuntamiento, la Junta de Andalucía y la federación deportiva andaluza correspondiente, o el club o asociación de clubes implicados y amparados en este caso por la federación. Supuesto éste bastante restringido en orden a la participación de las entidades privadas teniendo en cuenta la relevancia económica, financiera, deportiva y territorial de los equipamientos a que se refiere el programa.

Por otra parte son escasas las previsiones y determinaciones de ordenación sobre este tipo de instalaciones deportivas singulares. En la página 104 citada se menciona la necesidad de que el plan específico de creación de la instalación depor-

son titularidad de entidades de carácter público y de entidades privadas inscritas o adscritas en el Registro de entidades deportivas de la Generalidad de Cataluña, salvo que expresamente se indique otra cosa"; y el artículo 16 regula la concesión de ayudas orientadas al cumplimiento de los planes y programas de actuación.

tiva incluya un protocolo que garantice "la viabilidad de la inversión, incluyendo el correspondiente estudio de viabilidad, número de practicantes actuales y previstos, competiciones celebradas, terrenos disponibles para la actuación, tipo de gestión, etc.", lo que supone una remisión en blanco de la ordenación de tales instalaciones a cada plan específico, sin la existencia de un marco ordenador de referencia que dirija y condicione el proyecto. La falta de criterios de ordenación es total en relación con los equipamientos deportivos de alta singularidad, que integran la red especial (páginas 109, y 113 a 116 del proyecto).

Puede afirmarse, como conclusión relativa al contenido del PDIDA, que existe en la regulación reglamentaria contenida en el Decreto 144/2001, así como en las previsiones y determinaciones del PGD y del proyecto del PDIDA, un doble déficit: primeramente, de objetivos e instrumentos de ordenación para la creación y construcción de instalaciones deportivas, especialmente relevantes en relación con los equipamientos incluidos en las redes complementaria y especial, cuya dotación requeriría pronunciamientos concretos a través de criterios, directrices, fijación de objetivos y de estándares que delimitaran, por ejemplo, su función territorial y deportiva en relación con las necesidades existentes o estimadas. No hay que olvidar que la mayoría de este tipo de instalaciones, junto a un impacto territorial y ambiental de gran envergadura, que debe quedar solventado a través de los instrumentos sectoriales correspondientes de prevención, satisfacen intereses y necesidades deportivas, de competición y de espectáculos públicos de ámbito autonómico o incluso superior, como el diagnóstico del PDIDA pone claramente de manifiesto. Su trascendencia para el deporte y su relevancia social y económica justifica sobradamente una mayor y específica previsión por el planeamiento deportivo, como instrumento a la vez de definición y puesta en práctica de la política deportiva de la Junta de Andalucía.

Por otro lado, los planes de instalaciones deportivas en Andalucía no incorporan en su ámbito, ni entre sus objetivos, previsiones y determinaciones para las actuaciones y promociones provenientes

de la iniciativa privada, que queda como un sujeto implícitamente e indirectamente implicado por aquellos a través de las declaraciones legales de financiación pública contenidas en los artículos 8 y 53.3 de la Ley 6 /1998, insuficientes como instrumentos de orientación y para la incorporación de los sujetos privados a los objetivos y fines de la planificación.

2.4. Unidades de actuación, niveles de equipamiento y efectos del PDIDA

La metodología de diagnóstico y de determinación de objetivos del PDIDA se articula a través de la definición de los ámbitos territoriales de actuación y de los niveles o redes de planificación de los equipamientos deportivos. Los primeros citados, o unidades de actuación, determinan el objetivo de localización territorial de los distintos equipamientos, teniendo en cuenta el análisis y diagnóstico de las instalaciones deportivas existentes y los objetivos de dotaciones estimadas como necesarias dentro de dicho ámbito. Por otra parte, el PDIDA distingue tres niveles de planificación de las instalaciones deportivas, atendiendo a la naturaleza general o especializada de la práctica deportiva que se desarrolla en ellas y al régimen de acceso de la población a las mismas.

Los ámbitos territoriales de planificación los determina el Decreto 144/2001 en su artículo 2º, estableciendo la comarca deportiva como el “ámbito territorial de actuación de los programas asociados a la red básica”, y el área deportiva o ámbito territorial de los programas asociados a la red complementaria, constituida por el de varias comarcas deportivas limítrofes. Se trata, pues, de ámbitos territoriales supramunicipales que en el caso de la red básica cumple con dos parámetros principales: el número de habitantes ha de situarse en torno a los 100.000 y la distancia de los usuarios a las instalaciones deportivas no debe superar los 30 minutos (página 43 del proyecto de PDIDA). Para la red complementaria el ámbito territorial de referencia lo constituye la provincia. El proyecto de PDIDA lo justifica de la forma siguiente:

“Esta decisión responde a la voluntad de que exista una referencia administrativa coincidente con otras instancias que actúan al mismo nivel, como son las Diputaciones provinciales. No se puede decir, sin embargo, que exista una “realidad” deportiva provincial, sino más bien un sistema de centralidades de grandes ciudades con ámbitos de atracción o de capitalidad compatibles con el nivel de los equipamientos de la red complementaria”. (Página 82 del proyecto). Por último, en relación con la red especial, en la que predomina la especialización o la singularidad de los equipamientos deportivos, el ámbito territorial de referencia es en todo caso supramunicipal o regional.

En principio, pues, no existe coincidencia entre los ámbitos territoriales de planificación previstos en el PDIDA y los determinados por el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía para la localización de las infraestructuras básicas, los denominados centros regionales (capitales de provincia y grandes áreas metropolitanas), las redes de ciudades medias y las redes de asentamientos en áreas rurales, si bien el proyecto de PDIDA estima que existe congruencia entre ambos sistemas, pues ambos parten del sistema de ciudades (el PDIDA para la red básica), y el ámbito provincial en el que descansa la red complementaria es lo suficientemente amplio para entender comprendidas en el mismo gran parte de las previsiones de equipamientos deportivos del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (páginas 24 y 25 del proyecto).

El PDIDA distingue tres niveles de planificación de las instalaciones deportivas aplicando los criterios establecidos en el artículo 3.1 del Decreto 144/2001. El primer nivel, constituido por la red básica de instalaciones deportivas, determina los objetivos de dotación de aquellas instalaciones de carácter fundamental o básicas para:

- La práctica deportiva generalizada en sus diversas modalidades y especialidades.
- El cumplimiento de la programación del deporte en edad escolar.
- La práctica deportiva relativa a la competición de carácter local.

De acuerdo con el proyecto de PDIDA, la red básica reúne las siguientes características:

- Tener carácter local: proximidad a los usuarios.

- Tener características multideportivas: diversidad de formas de práctica deportiva, con especial atención a las consideradas básicas: atletismo, natación, gimnasia, deportes de equipo en sala o pabellón.

- No presentar ninguna discriminación de acceso para ningún colectivo de población (edad, condición física, sexo, nivel económico...).

- Ofrecer posibilidades de práctica deportiva adecuadas a los diversos colectivos de usuarios más habituales: escolares, deportistas en competiciones de nivel base, o población en general (práctica físico-deportiva).

- Ofrecer una alta rentabilidad social, permitiendo la atención a un gran número de usuarios.

- Tener carácter permanente, dando servicio continuado a los usuarios.

La red básica comprende los siguientes grupos de instalaciones deportivas:

A. Espacios deportivos convencionales de tipologías y dimensiones variadas que se definen como Módulos Base (pabellones polideportivos, piscinas cubiertas o al aire libre, pistas de atletismo).

B. Agregaciones de espacios deportivos (módulos base) que se definen como CDU (Centro Deportivo Urbano).

C. Espacios deportivos no convencionales, de características muy variadas, difícilmente tipificables y de los que no pueden definirse parámetros o estándares tipo (pistas de petanca, patinódromo, circuitos de bicicletas, minigolf, senderos y rutas ecuestres, zonas de vuelo).

El segundo nivel está constituido por la red complementaria de instalaciones deportivas, cuyo objeto principal es, según el artículo 3.2 del Decreto 144/2001:

- La práctica deportiva relativa a la competición que, siendo de nivel superior al previsto en el apartado anterior, no alcance al de las instalaciones de la red especial.

- La práctica de determinadas modalidades o especialidades deportivas consideradas singulares

por su carácter minoritario o por sus específicas condiciones espaciales.

- La práctica deportiva en instalaciones públicas de accesibilidad restringida motivada por su pertenencia a instituciones o centros en los cuales se llevan a cabo funciones y actividades dirigidas a unos destinatarios cualificados.

Los tipos de equipamientos que incluye el proyecto de PDIDA en la red complementaria son (páginas 81 y siguientes del proyecto) los denominados:

- Equipamientos deportivos para la competición, que comprenden aquellos equipamientos con espacios deportivos de carácter convencional que poseen unas condiciones técnicas y/o de aforo asociadas a la competición y el espectáculo deportivo de nivel o categoría provincial, como estadios de fútbol y atletismo, centros de natación y pabellones cubiertos.

- Equipamientos deportivos singulares “que acogen espacios deportivos de características técnicas o dimensionales muy específicas, que impiden su compatibilidad con otros deportes”, como complejos de tiro, circuitos de motor, campos de golf (de 9 hoyos de recorrido), de rugby, de jockey sobre hierba y béisbol (con más de 2.000 espectadores en grada fija), centros ecuestres (sin incluir a los hipódromos ni a los centros de concurso completo), en una enumeración abierta.

- Equipamientos deportivos de accesibilidad restringida, que dan servicio deportivo a determinados colectivos (centros militares y policiales, seminarios o centros penitenciarios).

El tercer nivel está constituido por la red especial de instalaciones deportivas destinadas prioritariamente (artículo 3.3 del Decreto 144/2001) a:

- El desarrollo de la preparación de los deportistas con mayores aptitudes, como son los centros de alto rendimiento y de tecnificación deportiva.

- Los grandes equipamientos deportivos asociados al medio natural.

- Los que acogen actividades y competiciones singulares por su relevante repercusión territorial.

Los tipos de equipamientos deportivos que incluye el proyecto de PDIDA en la red especial son los siguientes (páginas 108 y siguientes del proyecto):

– Grandes equipamientos deportivos asociados al medio natural (costas, montaña, aire, nieve, embalses, lagos, ríos y estanques, cotos de caza y pesca).

– Equipamientos para la promoción del deporte de alto nivel, destinados a la formación y práctica de los deportistas de alto nivel y alto rendimiento, incorporando las mejores condiciones espaciales y los últimos adelantos técnicos.

– Equipamientos deportivos de alta singularidad, cuyas características son estar destinados al espectáculo deportivo de alto nivel (grandes estadios de fútbol y atletismo, palacios de deportes, centros de natación, con más de 1.000 espectadores en grada fija, o campos de golf de 18 hoyos o más).

En cuanto a los efectos atribuidos al PDIDA por la Ley 6/1998 y el Decreto 144/2001, cabe destacar:

– Publicidad (artículo 17 del Decreto).

– Ejecutividad (artículo 17.2 del Decreto).

– Su aprobación llevará implícita la declaración de utilidad pública e interés social de las obras e instalaciones a los efectos de su expropiación forzosa (artículo 50.8 de la Ley).

– La necesidad de adaptación de los planes urbanísticos afectados (artículo 50.8 de la Ley).

– Establecimiento de las reservas de suelo necesarias para el desarrollo de las actuaciones previstas en los planes locales de instalaciones deportivas (artículo 52 de la Ley, en relación con el artículo 18 del Decreto), cuyo emplazamiento concreto será determinado por el instrumento de planeamiento urbanístico que corresponda.

2.5. Desarrollo y aplicación del PDIDA

2.5.1. Marco legal

Dentro del régimen general de colaboración y cooperación entre administraciones públicas consagrado en el artículo 5 de la Ley 6/1998, del Deporte, el artículo 50.7 establece que la “ejecución de las actuaciones incluidas en el plan corresponderá a la Administración designada en el mismo o a varias de ellas conjuntamente, mediante la

formalización del correspondiente convenio de colaboración, conforme a las previsiones contenidas en el propio plan”. La remisión al PDIDA de la determinación de las administraciones actuantes es plena. La ley no añade criterio alguno a tener en cuenta por el plan. No obstante, las distintas administraciones públicas afectadas mantienen las competencias que la Ley 6/1998 y el Decreto 144/2001 les reconocen en el ámbito de la ejecución de los planes y de instalaciones deportivas, específicamente en para la construcción y, en su caso, la gestión de las mismas (artículos 6.g) y 7.f) de la Ley, relativos a la administración autonómica y a las entidades locales andaluzas respectivamente), correspondiendo a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte la dirección y el control sobre la ejecución del PDIDA (artículo 19 del Decreto).

Las referencias del PDIDA a la administración actuante en la ejecución del plan son escasas, aparecen dispersas a lo largo de su contenido y ofrecen un valor desigual. En el capítulo de gestión del plan (página 145 del proyecto) se señala que la “Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Turismo, Comercio y Deportes y, más concretamente, de la Dirección General de Tecnología e Infraestructura Deportiva es el promotor y, en última instancia, el gestor y responsable de la materialización del PDIDA, sin menoscabo de la colaboración interna de otras Consejerías de la Junta (Obras Públicas, Educación, etc..) y de la imprescindible colaboración de las corporaciones locales”, añadiendo que son instrumentos de gestión: “Los presupuestos del Gobierno Andaluz y, particularmente los de la CTD; las Órdenes y Programas anuales de Subvención de la DGTID; los Planes Locales de Instalaciones Deportivas (PLID); el Informe Anual de Gestión del PDIDA que deberá elaborar la DGTID y las revisiones y modificaciones del PDIDA”. declaraciones todas ellas amplias y genéricas que definen escasamente el régimen de ejecución del plan, y de las instalaciones deportivas previstas en el mismo atendiendo a los intereses públicos en presencia, los ámbitos territoriales implicados, las iniciativas existentes, o los recursos financieros previstos.

Un aspecto especialmente relevante y original de la regulación legal es la definición en el artículo 50.5 de la Ley de un régimen de cesión de la titularidad de instalaciones deportivas a favor de las entidades locales andaluzas. El precepto legal se limita a establecer las características fundamentales de dicho régimen disponiendo que la “administración de la Junta de Andalucía podrá ceder a las entidades locales la titularidad de las instalaciones deportivas cuya construcción fuera financiada total o parcialmente por aquélla sobre terrenos de éstas”, determinándose reglamentariamente el marco jurídico para efectuar tales cesiones. Una vez construida la instalación deportiva, la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte dictará una resolución en la que, al menos, se la describa física y jurídicamente, se determine la actividad deportiva a la que quedará destinada y el plazo en que habrá de producirse dicho destino, se concrete la prohibición para la entidad local de realizar actos de disposición o de gravamen sin autorización al respecto, se formulen las obligaciones que asumen la entidad local, que en todo caso comprenderán los gastos de gestión y buen uso del bien, y se incluya una cláusula de reversión por la que se “considerará resuelta la cesión y producida automáticamente la reversión de los bienes cedidos cuando no fuesen destinados para el fin o actividad previstos en el convenio de cesión, dentro del plazo establecido”.

La cesión se formalizara mediante convenio a suscribir por la Consejería y la respectiva entidad local (artículo 50.5, 2º párrafo, *in fine*), que adquiere la titularidad de la instalación deportiva.

Se trata de un régimen de cesión de bienes públicos de gran trascendencia no sólo deportiva sino patrimonial, pues supone una singularidad dentro del régimen general de las cesiones patrimoniales entre administraciones públicas establecido en la Ley 4/1986, 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁶⁶.

66. Vid. sus artículos 106 y 109. En la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, se prevé para la Administración General del Estado la posibilidad de acordar cesiones gratuitas de la titularidad de bienes patrimoniales estatales en favor de otras administraciones públicas (artículo 145.1, 3 y 4).

2.5.2. Desarrollo del PDIDA por los PLID

Los PLID constituyen instrumentos de aplicación por los municipios, en el ámbito de sus competencias, de las previsiones sobre instalaciones deportivas del PDIDA. En este sentido se manifiesta tanto la Ley 6/1998 como el Decreto 144/2001. En el primer caso, su artículo 51.1 establece que en “desarrollo de las determinaciones del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía y, en su caso, de acuerdo con las previsiones de la planificación territorial, las entidades locales correspondientes elaborarán y aprobarán planes locales de instalaciones deportivas en los que se recojan las actuaciones a llevar a cabo en sus ámbitos territoriales”. Por su parte, el artículo 21.1 del Decreto dispone que dichos planes locales “concretarán las actuaciones que, en desarrollo de las determinaciones del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía y, en su caso, de acuerdo con las previsiones de la planificación territorial, se propongan llevar a cabo los municipios andaluces dentro de sus respectivos ámbitos territoriales y de competencia”.

Teniendo en cuenta tales previsiones legales, parece exagerada la afirmación recogida en el proyecto de PDIDA de que tanto la Ley como el Decreto citados prevén que el desarrollo de aquél se realice a través de los planes locales, dando a entender que éstos constituyen sus instrumentos de aplicación y ejecución. Tal afirmación, sin matices, presenta, al menos, dos importantes inconvenientes:

– De una parte, el ámbito territorial de planificación del PDIDA no es municipal, como es sabido, por lo que gran parte de sus previsiones sobre instalaciones deportivas desbordan los límites territoriales y, con toda probabilidad, los intereses propios de cada municipio.

– Por otra parte, el ámbito propio y peculiar de los PLID se concretará en la red básica de instalaciones deportivas y, dentro de ella, con preferencia en aquellas instalaciones y equipamientos destinados al uso de la población municipal. Resulta, en principio, difícil de considerar que los PLID puedan a un nivel municipal, tal y como están

previstos en el Decreto 144/2001, articular normalmente la planificación de instalaciones deportivas supramunicipales. Ni por su objeto (artículo 22.2 del Decreto), ni por su contenido (artículo 23.1.a) del Decreto) parecen ser los instrumentos adecuados.

Sorprende, por ello, la falta de pronunciamientos expresos del proyecto de PDIDA sobre los instrumentos de desarrollo y aplicación de las previsiones y objetivos supramunicipales e, incluso, supraprovinciales contenidos en el mismo o, en último término, sobre la necesaria adaptación del régimen de los PLID para asumir una función semejante. Parece evidente que, a tenor del proyecto actual, el PDIDA carece de instrumentos de ejecución propios en relación con los objetivos de instalaciones deportivas de carácter supramunicipal y de interés general de la Comunidad Autónoma⁶⁷.

2.5.3. Objeto de los PLID

Dentro de su ámbito territorial municipal y de los intereses propios del municipio respectivo, los PLID tienen como objeto la definición de previsiones sobre la construcción de instalaciones deportivas destinadas al uso público; la dotación a los centros escolares de instalaciones y material de carácter deportivo; la modernización y mejora de instalaciones deportivas públicas; y la dotación a las instalaciones deportivas públicas de material deportivo, así como de personal técnico-deportivo y facultativo adecuado. Previsiones que habrán de materializarse en una serie de objetivos (artículo 22.1 del Decreto 144/2001) relativos a: Instalaciones deportivas necesarias, indicando las prioridades, plazo de ejecución, costes y fuentes de financiación; inversiones y obras que puedan acogerse a los planes provinciales de cooperación a las obras y servicios municipales; programación

67. La cuestión, en definitiva, es si resulta suficiente y es legalmente posible la ejecución de tales instalaciones deportivas a través de simples proyectos de obras. En algunas partes del proyecto de PDIDA se alude de pasada a la necesidad de que la ejecución de determinadas instalaciones de interés supramunicipal se lleve a cabo a través de otros planes o proyectos de actuación, sin determinar de qué clase o naturaleza.

de las actividades necesarias para su ejecución y aplicación; o las disponibilidades de suelo existente, apto para ser destinado a un uso deportivo y previsiones sobre el particular del planeamiento urbanístico en vigor.

Algunas de las previsiones de los PLID citadas precisan de determinaciones o pronunciamientos específicos del PDIDA sobre:

- Necesidades de adaptación de los planes de urbanismo afectados por la localización de nuevas instalaciones y equipamientos deportivos dentro de los ámbitos territoriales de planificación del plan (artículo 50.8 de la Ley).

- Necesidades de suelo correspondientes a las nuevas instalaciones y equipamientos deportivos previstos (artículo 18 del Decreto).

- Caracterización suficiente de las instalaciones y equipamientos deportivos previstos, de forma que le sea aplicable la declaración implícita de utilidad pública e interés social de las obras a realizar, a los efectos de la expropiación forzosa de bienes y derechos que resulten necesarios (artículo 50.8 de la Ley).

- Los instrumentos de ejecución distintos de los PLID, cuya aprobación administrativa pueda llevar implícita la necesidad de ocupación de los bienes y derechos que, en su caso, resulten necesarios (artículo 50.8 de la Ley).

2.5.4. Efectos de los PLID

Los PLID, una vez aprobados definitivamente, deberán ser publicados en el BOJA para su entrada en vigor, debiendo expresar el específico carácter obligatorio de sus determinaciones, concretando el procedimiento y las condiciones de su cumplimiento (artículo 28 del Decreto).

Sin perjuicio de las previsiones del PDIDA, a que se ha hecho referencia anteriormente, los PLID deberán determinar las concretas necesidades de suelo que precisen para la ejecución de sus previsiones. A tal fin:

- Si tales previsiones no se ajustan al planeamiento urbanístico en vigor, habrá de procederse a la modificación o revisión del mismo con carác-

ter previo a la aprobación del PLID (artículo 29.1 del Decreto).

– Las reservas de suelo previstas podrán computarse en los planes parciales de ordenación urbanística a los efectos de los porcentajes mínimos obligatorios para usos deportivos establecidos en el artículo 17.1.2ª de la Ley 7/2002, 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

– Tales reservas de suelo servirán, asimismo, de referencia para el posible incremento de los porcentajes reservados a zonas o usos deportivos establecidos como mínimos en el artículo 17.1.2ª de la Ley 7/2002, 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

– Las modificaciones del planeamiento urbanístico de aquellos municipios que tengan aprobado un PLID, que supongan la eliminación o alteración sustancial de los espacios o reservas destinados a instalaciones deportivas requerirán informe de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte sobre la necesidad de adaptar el plan local de instalaciones deportivas a los efectos de lo dispuesto en el Decreto 144/2001 (artículo 30.2).

Finalmente, respecto a la ejecución de los PLID, el artículo 32 del Decreto establece, en relación con la administración actuante, el mismo principio de remisión al plan, previsto para el PDIDA en el artículo 50.7 de la Ley, contemplándose expresamente las siguientes posibilidades de ejecución:

- Actuación directa por la propia corporación municipal.
- Utilización de fórmulas mancomunadas con otros municipios limítrofes.
- Utilización de convenios o consorcios con otras administraciones públicas y entidades pri-

vadas, con el contenido mínimo establecido en el artículo 32.3 del decreto.

A la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte corresponde supervisar la ejecución de los PLID, a cuyo efecto “podrá solicitar información de los ayuntamientos o de los órganos correspondientes de gestión, así como realizar inspecciones y formular los requerimientos que estime convenientes” (artículo 33.2 del Decreto). Además, la Consejería podrá crear una Comisión Mixta, integrada por representantes de la misma y de los municipios andaluces, con funciones de información y colaboración mutua, para el seguimiento y valoración del cumplimiento de los distintos planes de instalaciones deportivas.

3. Bibliografía citada

Sobre el régimen de las instalaciones deportivas en la legislación del deporte, no abundan las citas bibliográficas. No obstante, pueden consultarse los trabajos de:

- ARANA GARCÍA E. (2005) «Urbanismo y Deporte», *El Derecho Deportivo en España 1975-2005*, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, págs. 187-208.
- LÓPEZ MUÑOZ R (2004). «Configuración normativa de las instalaciones deportivas», *Derecho Deportivo*, núm. 5 Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, págs. 57-78.
- PAREJO ALFONSO L. (2005) «Ordenación de instalaciones y equipamientos deportivos y ordenación territorial y urbanística», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, Núm. 14, págs. 25-47.

2. Sección Jurisprudencial

Eduardo de la Iglesia Prados



Jurisdicción Civil

Aplicación de los Principios Rectores del Ámbito Sancionador a los Procedimientos Disciplinarios de clubes deportivos

Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 26 de enero de 2006

I. Hechos

Por parte del órgano directivo de club deportivo de caza se procedió a la expulsión de diversos cazadores ante el impago de las cuotas sociales. Los cazadores expulsados impugnaron tal actuación de la entidad, pretensión que es estimada al entenderse que no existe causa apta para ello, pues no se preveía plazo para el pago y se vulneró el derecho fundamental del socio a ser oído antes de adoptar tal decisión, precisándose que estas entidades privadas, para proceder a la imposición de sanciones disciplinarias a sus socios han de respetar los principios rectores del ámbito sancionador, aun cuando se esté ante entidades privadas.

2. Fundamentos Jurídicos

Segundo: El artículo 9 de los Estatutos de la Sociedad demandada señala que la condición

de socio se pierde: b) por falta de pago de las cuotas sociales establecidas, y c) por acuerdo de la junta directiva, fundado en faltas de carácter grave, previa audiencia del interesado que habrá de ser ratificado en la primera asamblea general que se celebre.

No se indica en los Estatutos de la Asociación de que forma o en que momento han de abonarse las cuotas anuales, mas de la testifical practicada y del propio reconocimiento del presidente de la asociación, resulta que los socios solían hacer efectiva la cuota en la junta anual que se celebraba antes de dar comienzo a la temporada que tenía su inicio en el mes de octubre, si bien en el caso de autos para nada consta que los socios afectados recibiesen comunicación alguna de la celebración de la junta que tuvo lugar el día 9 de marzo de 2003, muchos meses antes del inicio de la temporada de caza 2003-2004, no haciéndose constar tampoco la identidad de los asistentes a dicha junta y en la que se adoptó la expulsión de los

ahora actores por falta de pago de las cuotas sociales establecidas. Es por ello que no habiendo tenido conocimiento los socios expulsados de la celebración de la junta en la que se adoptó tan grave acuerdo, y en cuyo momento se hacían efectivas a la sociedad las cuotas anuales, no puede decirse que los socios expulsados hayan incumplido la obligación de pago de la cuota correspondiente.

Además de lo anterior, la presente asociación se rige por la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, cuyo artículo 21 señala, que todo asociado ostenta el derecho a ser a ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción. Pues bien, en el caso de autos es lo cierto que para nada fueron oídos los interesados y luego expulsados con anterioridad a la adopción de dicho acuerdo; es más habiéndose

adoptado el acuerdo en el mes de marzo de 2003, no se pone en conocimiento de los mismos hasta el mes de noviembre de dicho año.

Todo ello supone una grave indefensión, y reiteradamente ha declarado el Tribunal Constitucional en materia sancionadora, la vigencia de los principios constitucionales de audiencia y defen-

sa, de tal modo que si la expulsión se adopta con vulneración de tales garantías será nula por contravenir una norma imperativa, cual es el artículo 24 de la Constitución. Es por ello que en el caso de autos se ha impuesto a los actores, socios del club, una sanción como la de expulsión que sobre no hallarse en modo alguno motivada ni justificada, lo ha

sido con vulneración de los principios de audiencia y defensa, lo que supone de conformidad con la doctrina jurisprudencial citada, y con las normas aplicables en la materia, la nulidad de pleno derecho del citado acuerdo de expulsión, lo que conlleva la íntegra estimación de la demanda y del recurso planteado por los actores.

Control judicial de sanciones a socios en clubes deportivos: Indemnización por daño moral por sanción indebida

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de mayo de 2006

1. Hechos

Cazador integrante de sociedad de cazadores, plantea acción de impugnación de acuerdo adoptado por la junta directiva de la entidad por el cual se le impuso la sanción de suspensión en sus derechos cinegéticos por tiempo de un año, instándose la nulidad de tal decisión, pretensión que se estima dado que los comportamientos sancionados, el incorrecto uso de firmas recogidas a diferentes socios, así como la petición de trato de favor a otro club a cambio de favores concedidos en el del actor, no pueden ser integrados en las reglas rectoras del deporte de la caza, ni por tanto, en el elenco de comportamiento tipificados como infracciones sancionables.

2. Fundamentos Jurídicos

Tercero: Tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo,

reconocen a las asociaciones, dentro del derecho de autoorganización en el marco de la Constitución y las Leyes, la facultad de adoptar acuerdos sancionadores. Ahora bien, el Tribunal Constitucional también ha afirmado que la actividad de las asociaciones no forma naturalmente una zona exenta del control judicial, por todo ello ha sido afirmado que el control judicial del ejercicio de la facultad sancionadora puede proyectarse:

1. Sobre el procedimiento seguido por el órgano de la asociación para aplicar la sanción, valorando su adecuación a las normas estatutarias sobre competencia y tramitación de expedientes o a las normas legales que proclaman los principios rectores del proceso judicial y las garantías necesarias para que no se produzca indefensión.

2. Sobre el contenido o fondo del propio acuerdo sancionador para determinar si los hechos imputados al asociado realmente ocurrieron, si estaban tipificados previamente, si la entidad de la

sanción se corresponde con la gravedad del comportamiento y es adecuada a las normas sustantivas aplicables, tomando en consideración las circunstancias del caso, las referentes a la asociación y al asociado y a las relaciones entre una y otro.

La cuestión es de mayor enjundia cuando la revisión alcanza al contenido mismo del acuerdo de expulsión. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que el «control judicial de los acuerdos no consiste en que el Juez puede entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomasen la correspondiente decisión, y que el respeto al derecho de asociación exige que la apreciación judicial se limite con este punto a verificar si se han dado las circunstancias que puedan servir de base a la decisión de los socios». Por su parte el Tribunal Supremo ha entrado a conocer

siempre que ha sido planteado, acerca de la validez de los acuerdos que sancionan el ejercicio de un derecho fundamental por el sancionado, como lo es derecho de expresar libremente sus opiniones en el seno de la asociación. Igualmente ha entrado a conocer el Tribunal Supremo acerca de si el hecho que el acuerdo toma como supuesto se halla o no contemplado como determinante de sanción impuesta, y así afirma que no puede por menos de entenderse que la expulsión de un socio por pertenecer a otra asociación diferente tan sólo podrá justificarse cuando así lo prevea la Ley, los Estatutos de una de ellas, o cuando su permanencia en ambos resulte incompatible con la subsistencia del vínculo asociativo

Así pues, el control judicial de los acuerdos sancionadores que pudieren ser adoptados de acuerdo con los estatutos en el seno de una asociación, no puede alcanzar a la valoración de los hechos en él contemplados que pudiera efectuar, sino en verificar si existió una base razonable para que los órganos tomen la decisión cuestionada, si se han dado circunstancias que pueden servirle de base o, por decirlo en otras palabras, si el acuerdo de sanción no obedece a una actuación arbitraria de los órganos de gobierno, respetando siempre el necesario margen de discrecionalidad de los mismos para hacer la valoración jurídica de los hechos que razonablemente se sienten como probados, o que no respetan los derechos fundamentales de los asociados, como sucede cuando es tomado como represalia al ejercicio por parte de uno de ellos del derecho de expresar libremente sus opinio-

nes en el seno de la asociación, y, como integrante del mismo de su derecho de crítica a los órganos de gobierno.

Cuarto: Esta Sala no está de acuerdo en que haya sido observada la exigencia de tipicidad o de previa descripción de las conductas objeto del expediente como infracciones susceptibles de corrección disciplinaria. Para las infracciones por las que se sanciona son las contenidas en los artículos 6 y 9 del Reglamento de Régimen Interior vigente hasta el año 2005, y la juzgadora de primer grado razona al respecto en su fundamento de derecho núm. 3 que «según la regulación aplicable al caso, existía causa para incoar el expediente, y tales causas eran la utilización de firmas sin autorización de sus propietarios o bien por no ser puestas por ellos o bien por no utilizarse para el fin para el que fueron prestadas»; pero la lectura de tales normas y su comparación con los comportamientos sancionados impiden que podamos compartir tales afirmaciones.

Conforme al artículo 6 del Reglamento de Régimen interior vigente al tiempo de los hechos «La infracción administrativa cometida por un socio en los acotados dará lugar a la suspensión de su derecho a cazar en el mismo por un período que máximo abarcará una temporada de caza»; y conforme al artículo 9 «La comisión de infracciones, faltas o delitos dará lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador». Si tales normas son interpretadas en conjunción con los deberes que la normativa interna impone a los asociados en el artículo 7 de los estatutos y las disposiciones generales del Reglamento de Régimen Inte-

rior, no cabe sino concluir que las únicas infracciones consideradas a los efectos sancionadores –a parte la pérdida de la condición de socio que es tratada de forma particularizada– son las infracciones propias de la disciplina cinegética –al efecto los arts. 7 y 9 del Reglamento de régimen interno son concluyentes– en sintonía con las exigencias del artículo 63 de la Ley del Deporte de Aragón, sin mención alguna a comportamientos que sin incidir en el correcto ejercicio del deporte de la caza pudieren afectar al régimen asociativo o a otro cualquier diferente de aquél.

En el presente caso los comportamientos sancionados, esto es, el incorrecto uso de firmas recogidas a diferentes socios, así como la petición de trato de favor a otro club a cambio de favores concedidos en el del actor, no pueden ser integrados en las reglas rectoras del deporte de la caza, ni por tanto, en el elenco de comportamiento tipificados como infracciones sancionables. Pero es que, además, la sanción de advertencia tampoco se halla prevista en la normativa disciplinaria. Así las cosas, procede la estimación del recurso interpuesto.

Sexto: Pues bien, de lo actuado cabe deducir al menos cierta ligereza en el uso de una facultad de naturaleza sancionadora, que era respuesta a enfrentamientos previos en seno de la asociación, y de esa ligereza debe deducirse la falta del necesario cuidado integrador de la responsabilidad civil extracontractual que sanciona el artículo 1902 del Código Civil.

En cuanto al concepto indemnizatorio que se invoca, debe ser reconducido a la doctrina del daño moral, que ha sido

reconocido como concepto sustantivado para referirlo a dolor inferido, sufrimiento, tristeza, desazón o inquietud que afecta a la persona que lo padece, con la dificultad que supone, como ha puesto de relieve una constante doctrina jurisprudencial, la traducción económica de este particular concepto indemnizatorio, a cuyo efecto se señala por la jurisprudencia que la relatividad e imprecisión forzosa del mismo impide una exigencia judicial estricta respecto de su existencia

y traducción económica o patrimonial y exige atemperar con prudente criterio ese traspaso de lo físico o tangible a lo moral o intelectual y viceversa, que jurídicamente ha de ser resuelto con aproximación y necesidad pragmática de resolver ese conflicto y de dar solución a la finalidad social que el Derecho debe conseguir y cumplir el principio del *alterum non laedere*.

En el presente caso, se trata de la desazón que alega haber sufrido una persona madura a

consecuencia del expediente sancionador que sufrió en el seno del club deportivo al que pertenecía, y en el que desarrolla una faceta lúdica de su vida, que tuvo una duración total de octubre de 2004 a mayo de 2005 y que terminó con una sanción de advertencia y otra de suspensión por un año del derecho de caza. Por todo ello esta Sala encuentra bastante la suma de 600 euros.

Suspensión cautelar de la captación del voto por correo en elecciones al Real Madrid Club de Fútbol

Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 47 de Madrid de 26 de junio de 2006

1. Hechos

Candidato a la Presidencia del Real Madrid Club de Fútbol interpone acción por la que solicita la suspensión cautelar de la eficacia del voto por correo en dicha entidad deportiva, al entender que la normativa de aplicación vulnera derechos fundamentales, al no acreditarse debidamente la identidad del socio que opta por ese sistema, añadiendo que permitir que las propias candidaturas puedan tramitar y recoger el voto pone en riesgo de romper la exigencia y el derecho del socio al voto personal y secreto. El Juzgado declara el deber de abstención de todas las Candidaturas Proclamadas de continuar con la captación física de votos y de su envío al Real Madrid Club de Fútbol a través de Correos ni por ningún otro medio, en tanto

no se doten por la Junta Electoral garantías efectivas, tanto en lo relativo a la identificación del votante como en la emisión libre directa y secreta del voto.

2. Fundamentos Jurídicos

Tercero: Conforme a lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley reguladora de las Asociaciones, no todos los preceptos de la misma tienen carácter o rango de norma orgánica, sino solo aquellos que constituyen el desarrollo del derecho fundamental de asociación contenido en el artículo 22 de la Constitución, enumerando exactamente cuales son los que lo integran y entre los que no se encuentra ni el artículo 7— referido a los Estatutos— ni el artículo 12 — régimen interno—, precisando la

importancia del contenido y principios recogidos en el artículo 2 en cuanto proclama que tanto la organización interna como el funcionamiento de las asociaciones deberán ser democráticas siendo nulas las disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación. El artículo 21 del mismo texto legal y con el mismo carácter orgánico recoge los derechos de los asociados entre los que se incluye el derecho de voto. Y es desde esta perspectiva desde la que debe analizarse la controvertida cuestión del voto por correo.

El artículo 43 de los Estatutos del Real Madrid Club de Fútbol aprobados recoge literalmente que «el voto será personal y no se admitirá delegación o representación para su ejercicio. Se admitirá el voto por correo a cursar por correo certificado y que podrá ser tramitado y envia-

do a través de las candidaturas proclamadas».

Cuarto: El demandante sitúa la causa u origen del presunto fraude en dos motivos fundamentales: por la posibilidad de delegar o sustituir el voto por la circunstancia de que los votos puedan ser «tramitados y enviados a través de las candidaturas proclamadas» y por la falta de control sobre la autenticidad de firmas e identidad del socio que darían lugar a multitud de maniobras fraudulentas, entre ellas, a título enunciativo la pluralidad de votos de un solo socio.

La primera de las causas expresadas no tiene, desde luego, conexión literal o lógica con la norma cuestionada sino directamente con el artículo 25 de los Estatutos. Y desde luego el actor no ha impugnado ésta ni ninguna otra norma estatutaria. Naturalmente que pueden deducirse efectos perversos de la norma estatutaria en la medida que capacita a los propios candidatos para «tramitar y enviar» los votos pero conviene aclarar,

llegado a este punto y en virtud del principio de congruencia que no solo no consta impugnación de esta norma sino, al contrario, la explícita aceptación por el demandante lo que excusa al Juzgador de mayor análisis al afectar además a la facultad de autoorganización de las Asociaciones.

El segundo de los motivos tiene una importancia capital para la resolución de alguna o algunas de las medidas cautelares interesadas al anudarse, como consecuencia fatal, la vulneración del derecho a un voto libre directo y secreto por parte del socio, verdadero núcleo del derecho fundamental recogido en el artículo 22 de la Constitución y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Asociaciones.

La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de Marzo de 2000 ya indicaba en un supuesto de impugnación de un proceso electoral de una determinada Asociación que ha tenerse en cuenta como norma general interpretativa lo dispuesto en la Ley Electoral, sin que ello

suponga interferencia alguna en el derecho de autoorganización sino, por el contrario, la garantía jurisdiccional inherente al derecho fundamental de asociación. Llegados a este punto resulta evidente la endeblez de garantías del voto emitido por correo si se compara con el sistema reglado en la Ley Orgánica del Régimen General Electoral (arts. 72 y ss) donde se prohíbe expresamente la admisión a estos efectos de fotocopia del DNI y se exige, entre otros requisitos, la comprobación por el empleado de correos, no sólo la identificación del votante a través de la exhibición del DNI, sino la coincidencia de firmas entre la que figura en dicho documento y la plasmada en el impreso de solicitud. La norma estatutaria impugnada no contempla ni por aproximación garantía similar para asegurar la identidad del socio y la votación libre, directa y secreta del mismo, razones que fundamentan la adopción de la primera de las medidas interesadas.

Extinción del mandato del Presidente del Fútbol Club Barcelona. Obligación de convocar nuevas elecciones

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 30 de Barcelona de 19 de julio de 2006

I. Hechos

Diversos socios del F.C. Barcelona formularon demanda por la cual instaban la convocatoria de elecciones a la Presidencia por expiración del mandato, al entender que la Junta Directiva de dicha asociación tomó posesión de su cargo, conforme

al artículo 48 de los Estatutos del club, en fecha de 22 de junio de 2003, después de que el 15 de junio anterior fuese proclamada candidatura ganadora de los comicios celebrados ese mismo día. Ello fue así porque el proceso electoral había sido convocado como consecuencia de la finalización anticipada de la Junta anterior. Y, puesto que la

Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990 establece en su Disposición Adicional Séptima que los ejercicios económicos de los clubes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional comenzarán el 1 de julio de cada año y acabarán el 30 de junio del año siguiente, los Estatutos regulan una duración el mandato de la Junta con una

premisa inalterable: cada 30 de junio se produce la finalización de un ejercicio económico y al día siguiente comienza otro. Por eso los Estatutos del Club prevén dos regímenes diferentes: uno, que la Junta comience su mandato el 1 de julio, como consecuencia de la finalización del mandato anterior; y otro, que la Junta comience en cualquier otra fecha como consecuencia de la finalización no natural y anticipada del mandato por renuncia generalizada de sus miembros. Para este segundo caso, que es el que se da respecto de la actual Junta Directiva, será de aplicación el artículo 29 de los Estatutos. Por tanto, si la Junta tomó posesión el 22 de junio de 2003, el primer año de mandato concluyó el 30 de junio de 2003, el segundo finalizó el 30 de junio de 2004, el tercero se prolongó hasta el 30 de junio de 2005 y el cuarto hasta el día 30 de junio de 2006. Se estima tal pretensión.

2. Fundamentos Jurídicos

Quinto: Puede considerarse acreditado, pues no se ha discutido por las partes, que la actual Junta Directiva de la entidad Fútbol Club Barcelona tomó posesión del cargo conforme a la vía extraordinaria, es decir, después de que la anterior Junta Directiva cesase en su mandato de manera anticipada. Ello motivó que la actual Junta no tomase posesión en un día 1 de julio, como en principio estaría previsto conforme a la vía ordinaria de ejercicio y duración del cargo, sino en el penúltimo plazo de diez días desde la celebración de elecciones y proclamación de la candidatura

vencedora (es decir, conforme al art. 48 de los mismos Estatutos). Concretamente, la Junta Directiva que a día de hoy continúa rigiendo y gestionando el club tomó posesión de su cargo en fecha de 22 de junio de 2003. Partiendo de tales datos, y admitida por las partes la aplicabilidad a este caso de lo dispuesto en el artículo 29 de los Estatutos, deberá resolverse en qué momento ha de entenderse extinguido el mandato de la Junta.

Sexto: A la vista de las alegaciones vertidas por las partes, y teniendo en cuenta los criterios ya expuestos, no cabrá sino estimar la demanda interpuesta y declarar que el mandato de la actual Junta Directiva del Fútbol Club Barcelona debe entenderse finalizado con efectos desde el día 30 de junio de 2006.

Desde luego, una primera aproximación al texto del artículo 29 de los Estatutos conduce a pensar, casi de forma instantánea, en un criterio de interpretación acorde con las pretensiones de la parte actora. Así, al establecerse que el primer año de mandato será el de la toma de posesión, y puesto que el primer párrafo del artículo parece querer hablar de ejercicios anuales que irían desde el 1 de julio hasta el 30 de junio, cabría deducir que el primer 30 de junio desde la fecha de la toma de posesión (en este caso, 30 de junio de 2003) se debería considerar el día de finalización del primer año de mandato. Y, siguiendo esa progresión, el segundo año de mandato habría finalizado el 30 de junio de 2004, el tercer año el 30 de junio de 2005, y el cuarto, finalmente, el 30 de junio de 2006. Por la parte demandada se propone una interpretación que

hace especial hincapié en la necesidad de que el mandato tenga en todo caso un periodo de duración de cuatro años. Así, se indica que a pesar de que la Junta Directiva haya tomado posesión no en un día 1 de julio, sino en los plazos previstos en el artículo 48 de los Estatutos (es decir, en los diez días siguientes a la de la elección y proclamación de la candidatura vencedora), ello no puede alterar la norma general de duración del mandato.

Pues bien, aunque la interpretación propuesta por la parte demandada resulta ciertamente sugerente, un criterio de sana técnica jurídica ha de conducir necesariamente a inclinarse por las tesis mantenidas en este procedimiento por la parte actora. De hecho, es la parte demandada, y no la demandante, la que ha admitido la posibilidad de que la redacción del precepto sea poco afortunada. En suma la interpretación propuesta en este proceso por la parte demandada se antoja más forzada y de más difícil encaje en el marco semántico de los términos utilizados por el redactor del precepto. Y, siguiendo ese mismo argumento, cabe afirmar que si la auténtica intención del autor de los Estatutos hubiese sido la de establecer un criterio de computación de plazos en el modo propuesto por la parte demandada, la redacción del artículo 29 habría sido bien distinta. No es lógico pensar que quien previese establecer una norma de duración del mandato en la forma apuntada por la representación procesal de la entidad Fútbol Club Barcelona utilizase para ello una redacción tan confusa y alambicada.

Pero, en cualquier caso, una interpretación literal del artículo

29 de los Estatutos, acorde con el sentido propio de sus palabras (art. 3.1 del Código Civil), lleva inexorablemente a la conclusión de que la actual Junta Directiva habría debido cesar en su mandato a fecha de 30 de junio de 2006.

Durante el acto del juicio el Letrado de la parte demandada indicó que la actora incurría en el error de hacer una equiparación entre cada año de duración de los mandatos y el ejercicio económico de la entidad. Es decir, según su criterio, el hecho de que en vía ordinaria el mandato deba iniciarse un 1 de julio y acabarse un 30 de junio no habrá de afectar a la consideración general de los años como términos naturales que se inician un 1 de enero y finalizan un 31 de diciembre, ni tampoco en la necesidad de computar los plazos anuales de fecha a fecha, conforme al artículo 5 del Código Civil. Pues bien, respecto de este punto no cabe compartir las afirmaciones vertidas por el Letrado de la parte demandada. Es más, precisamente ha de partirse, a los efectos de dictar esta resolución, de la premisa contraria, es decir, de la equiparación plena entre cada uno de los años del mandato y los ejercicios económicos de la entidad, de modo que cada uno de ellos se iniciará un 1 de julio y finalizará un 30 de junio del año natural siguiente. A tal conclusión se llega mediante un estudio del primer párrafo del artículo 29, que no ha de dejar dudas al respecto: «*El mandato de la Junta será simultáneo para todos los miembros y tendrá una duración natural de cuatro años, que se iniciarán el día 1 de julio y se acabarán el 30 de junio*». Téngase en cuenta que los verbos de

las frases subordinadas, «se iniciarán» y «se acabarán», son dos formas en plural, es decir, que no se refieren al mandato de la Junta, ni al periodo de duración, sino a los años, que sí se expresan en forma plural (años). Esta regla de concordancia gramatical resulta aquí decisiva.

Por tanto, ese primer párrafo no está limitándose a indicar que el mandato de una Junta Directiva constituida según la vía ordinaria tendrá una duración de cuatro años que se iniciará un 1 de julio y acabará un 30 de junio, sino que va más allá, al indicar que el mandato durará cuatro años, y que cada uno de ellos comenzará un 1 de julio y finalizará el 30 de junio siguiente. Como se señalaba en el dictamen de la Secretaria General de Deportes de 11 de agosto de 2005, existe una voluntad de acotar los mandatos dentro de unos periodos concretos. En suma, las formas verbales «se iniciarán» y «se acabarán», redactadas en plural, vienen a indicar la existencia de una subdivisión del mandato en diversos periodos anuales, que se sucederán sin solución de continuidad en una cadencia a la que se hace alusión también en el segundo párrafo del artículo y sobre la que después volverá a incidirse.

En realidad, es precisamente esta equiparación entre cada uno de los años de mandato y el ejercicio económico de la entidad la que dota de coherencia y sentido a este artículo. La postura de la parte demandada choca con obstáculos difíciles de salvar al intentar enfrentarse a los términos literales en que está redactado el precepto. En el segundo párrafo se indica que en caso de renovación de la Junta tras el cese anticipado de la an-

terior, el mandato se iniciará en la fecha de la toma de posesión. Y, en este caso, esa circunstancia no modificará ni la duración natural de los cuatro años ni la cadencia natural de cada año. Pues bien, esa mención concreta no puede entenderse como una regla absoluta en cuanto a la necesidad de que el mandato dure exactamente un periodo de cuatro años naturales, sino como un principio general de actuación en el que el año ha de equipararse al ejercicio económico (pues el primer párrafo obliga a ello), y respecto del cual se configura como una excepción o norma especial, derivada de la necesidad de adecuar los plazos a las fechas ordinarias de toma de posesión y cese previstas igualmente en el párrafo primero.

Si el cómputo de los cuatro años se tuviese que hacer desde la fecha de la toma de posesión, conforme al artículo 5 del Código Civil, la referencia a la cadencia natural de cada año sería absurda o, cuando menos, superflua. Si se ha indicado expresamente que el hecho de que se haya producido la toma de posesión conforme al artículo 48 de los Estatutos no modificará la cadencia natural de cada año, ello sólo puede significar que, en cualquier caso, el cómputo de los años seguirá haciéndose tomando como referencia los ejercicios transcurridos entre cada 1 de julio y el 30 de junio siguiente. Además, nótese que en esta segunda frase del segundo párrafo, a la que la parte demandada ha dado tanta importancia aparece en dos ocasiones el adjetivo “natural”. Pues bien, curiosamente, ese calificativo se emplea por el redactor estatutario como complemento de términos como

“duración” y “cadencia”, pero nunca de un término tan esencial como “año”, y ello a pesar de que ese concepto aparece también en dos ocasiones en la misma frase. Ello también tiene una destacada importancia, ya que, en contra de las conclusiones a las que llega la demandada, en ningún momento se habla en el artículo de años naturales.

Finalmente, al abordar el análisis del tercero de los incisos del segundo párrafo (se *considerará como el primer año de la nueva Junta el de la toma de posesión y finalizará el mandato el 30 de junio del cuarto año*), las conclusiones que se extraen no pueden ser más que las propuestas por la parte actora. Y, por el contrario, la solución que la representación procesal de la entidad Fútbol Club Barcelona propone no resulta acorde en modo alguno con los términos literales del precepto. Desde luego, no se alcanza a entender cuál es el significado que la demandada da a la mención consistente en que el primer año del mandato será el de la toma de posesión. Por supuesto, si el cómputo hubiese de hacerse de fecha a fecha, desde la toma de posesión, conforme al artículo 5 del Código Civil, esta mención también se debería considerar absurda y superflua. No tendría sentido alguno que el redactor de los Estatutos hubiese incluido una frase semejante.

Y, partiendo precisamente de que se trata de una mención expresamente incluida por el redactor estatutario, la solución a la que se llegaría partiendo del criterio del año natural (que la demandada mantiene), sin identificación ni equiparación con el ejercicio económico, conduciría precisamente a la misma solución

que la parte actora promueve en su demanda. Así, si el primer año de mandato es el de la toma de posesión, y se entiende que el concepto de año es el natural, cabría interpretar que el primer año de mandato de la actual Junta Directiva finalizó el 31 de diciembre de 2003, el segundo el 31 de diciembre de 2004, el tercero el 31 de diciembre de 2005 y el cuarto el 31 de diciembre de 2006. Y, en aplicación del último inciso del párrafo segundo, el mandato habría de entenderse igualmente finalizado el día 30 de junio del cuarto año, es decir, el 30 de junio de 2006. Esto es, el hecho de que el redactor de los Estatutos haya optado por incluir, expresamente, que se considerará primer año de mandato el de la toma de posesión, ha de suponer, curiosamente, que el mandato se considerará extinguido el 30 de junio de 2006, bien se entienda el término año como un concepto jurídico derivado del primer párrafo del precepto, bien se entienda un término incluido en su acepción estrictamente natural, que se inicia un 1 de enero y termina el 31 de diciembre siguiente.

A mayor abundamiento, al despreñar la fecha real de toma de posesión a los efectos de determinar cuál haya de ser el primer año de mandato, se está rechazando cualquier criterio de cómputo que tome como punto de partida aquella fecha. A partir del segundo año, la aplicación del artículo 5 del Código Civil se deberá realizar tomando como referencia no el día en que se inició el mandato, sino aquél en que conforme a la normativa estatutaria finalizó el primero. Por tanto, un cómputo de los plazos conforme al artículo 5 del Cód-

go Civil, tomando como referencia la fecha de la toma de posesión, queda excluido conforme a la literalidad del precepto.

En conclusión, una interpretación del precepto realizada de acuerdo con los términos literales del mismo, y de conformidad con el sentido propio de sus palabras, lleva a la conclusión sostenida por la parte actora. Existe una equiparación entre los años del mandato y los ejercicios económicos, de modo que cada mandato estaría constituido por cuatro años, que transcurrirían, cada uno de ellos, entre un 1 de julio y el 30 de junio siguiente, y que se sucederían de forma cadenciosa e ininterrumpida. En caso de que la renovación de la Junta se produjese tras el cese anticipado de la anterior, el ejercicio vigente en la fecha en que se produjese la toma de posesión se consideraría el primer año de mandato, lo cual se configuraría como una excepción o especialidad al principio general de duración del mandato por cuatro años (entendidos, a su vez, como ejercicios), y ello de tal modo que el 30 de junio del cuarto año se configuraría como fecha final del mandato. Esta interpretación integradora supondría que todo el contenido del artículo 29 de los Estatutos sería coherente, y ninguna de sus menciones resultaría inútil o superflua, circunstancia que no se daría al sostener la interpretación propuesta por la parte demandada.

Pero, en cualquier caso, y como ya se ha dicho, no cabe apreciar ninguna contradicción interna dentro del artículo 29 de los Estatutos. El término de duración de cuatro años ha de entenderse en el sentido jurídico de acotamiento en ejercicios

o periodos estancos concretos, que irían del 1 de julio al 30 de junio siguiente, y cabe considerar necesario que en caso de renovación de la Junta por cese anticipado de la anterior se establezca un régimen de especialidad que conjugue la necesidad de poner fin al vacío de poder que se deriva del cese de la junta y la conveniencia de implantar el 30 de junio como fecha de finalización del mandato.

Séptimo: Finalmente, cabe decir que la interpretación literal del precepto, en el modo expuesto en el Fundamento anterior, en absoluto resulta ilógico, o carente de razón. Por la parte demandada se ha indicado que la interpretación sostenida por el actor no puede ser aceptada, porque implicaría en la práctica equiparar un periodo de ocho días con el de un año. Desde luego, esta alegación está lejos de constituir un argumento jurídico propiamente dicho, y más bien se antoja como una efectista afirmación derivada de una concepción simplificadora de lo que constituye el objeto de este pleito. Y es que, en realidad, el artículo 3.1 del Código Civil no supone que la controversia planteada en este proceso deba ceñirse a decidir cuál de las dos posturas que las partes sostienen es más racional o lógica, sino cuál ha de ser la solución que, dentro de la lógica y la racionalidad, fue prevista por el redactor de los estatutos de la entidad Fútbol Club Barcelona.

Así, el artículo controvertido, al regular la duración de los mandatos de la Junta Directiva, parte de una norma general de duración de cuatro años, que se iniciarán un 1 de julio y se acabarán un 30 de junio. Ante esa

norma general, el redactor estatutario se ve obligado a regular el supuesto especial en que la renovación de la Junta se haya producido tras el cese anticipado de la anterior, ya que en tal caso la toma de posesión no se realizará un 1 de julio, sino en el plazo de diez días desde las elecciones y la proclamación de la candidatura vencedora (art. 48 de los Estatutos).

Pues bien, planteado tal problema, la solución que la parte actora propone, y que es la que se deriva de la interpretación literal del artículo 29, consiste en adecuar el cómputo de los plazos al previsto para la vía ordinaria ya desde el primer 30 de junio, y ello por entender que el primer año del mandato será aquél en que se haya producido la toma de posesión. La solución propuesta por la demandada consistía en establecer un cómputo de cuatro años desde la toma de posesión, conforme al artículo 5 del Código Civil, prescindiendo de cada uno de los periodos anuales vencidos cada 30 de junio, de modo que sólo en el último año se trasladaría la fecha de finalización al 30 de junio, a fin de facilitar el inicio del mandato de la siguiente Junta Directiva de acuerdo con la norma de la vía ordinaria, es decir, el 1 de julio.

Evidentemente, al prever que el mandato habrá de finalizar necesariamente un 30 de junio, resultará improbable que esa Junta Directiva tenga un mandato de cuatro años exactos. De hecho, la duración exacta del mismo dependerá, principalmente, de la fecha en que se haya producido la toma de posesión. Y, partiendo de que ya desde el inicio es previsible que la Junta que se haya constituido tras la renovación

por cese anticipado de la anterior tenga un mandato de duración variable, cualquier solución que se pueda dar y que resulte ajustada a los plazos de la Ley del Deporte resultará ajustada a Derecho, y difícilmente podrá ser tachada de ilógica o absurda.

Así, ambas partes asumen que el artículo 29 de los Estatutos marca, en el caso de renovación tras el cese anticipado de la Junta anterior, un periodo de duración variable. Por el contrario, la pretensión de la demandada se basaría en la apreciación de que la Junta tendría una duración de entre tres años y medio más un día (si la toma de posesión hubiese sido un 31 de diciembre) y cuatro años y medio (si la toma de posesión hubiese sido un 1 de enero). Lo que es inaceptable es contraponer una solución frente a la otra, y pretender que el debate planteado en este proceso consista en comparar ambas posibilidades bajo criterios de lógica, racionalidad o razonabilidad. En realidad, el redactor de los Estatutos, en el ejercicio de su potestad normativa, estaba tan facultado para optar por una posibilidad como por la otra, y sin que pueda decirse que una sea más ajustada a los preceptos legales, o más lógica, que la otra. Y, habiéndose decantado claramente por una de ellas, no procede reformular el propio contenido de los Estatutos sobre la base de criterios de supuesta justicia material, o de interdicción de la discriminación. El artículo 29 de los Estatutos, en su redacción literal, no vulnera precepto alguno, ni es contrario al orden público ni a ningún principio general de derecho. No existe ningún contexto histórico o legislativo, ni una realidad social arraigada (art. 3.1

del Código Civil) que conviertan en inadecuada, injusta o absurda la interpretación estatutaria que se deriva del propio tenor literal y que la parte actora propone. Simplemente, quien ostentaba el poder normativo lo ejerció en el ámbito de sus funciones y quienes están sometidos a su imperio habrán de acatarlo debidamente.

Es posible que, en este caso, no exista una sensación generalizada dentro de la masa social del club en favor de una interpretación como la que la parte actora sostiene, pero ello no es óbice para que cualquier socio pueda hacer valer la aplicación de las normas en sus propios términos, toda vez que su contenido es vinculante. Y, en todo caso, si esa sensación generalizada existe o no entre los socios del club no deja de ser una cuestión de valoración estrictamente subje-

tiva, máxime cuando este tema concreto no se ha sometido de manera expresa al parecer de la asamblea de socios. También es posible que la inmensa mayoría de la masa social del club acudiese a votar en el año 2003 en la creencia de que se estaba eligiendo una Junta Directiva que podría prolongar su mandato hasta el año 2007, pero ello se debería simplemente a una falta de información sobre el contenido de los Estatutos. Lo que es evidente es que esa sensación generalizada, aun en el caso de que exista, no puede ser tenida en cuenta como criterio de interpretación de una norma jurídica, y desde luego no ha de ser un impedimento para la estimación de una demanda como la ejercitada en este procedimiento. La interpretación de una norma vinculante y que pueda resultar aplicable a

un caso concreto no puede hacerse depender de un sistema de mayorías. Tampoco el hecho de que la actual Junta Directiva no haya provocado esta situación debe tener incidencia a la hora de resolver este litigio. Por el contrario, tanto la candidatura comandada por D. J.L.E. como cualquiera otra que se presentase a las elecciones de 2003, pudo y debió conocer las circunstancias que se derivaban del hecho de que las elecciones se hubiesen convocado tras el cese anticipado de la Junta anterior.

Por tanto, en modo alguno cabe hablar de discriminación respecto de la actual Junta Directiva. En conclusión, deberá estimarse la demanda interpuesta, en los términos expuestos en Fundamentos anteriores respecto de los pronunciamientos que esta Sentencia habrá de contener.

Jurisdicción Penal

Compatibilidad de la imposición de sanciones penales y disciplinarias deportivas

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 20 de enero de 2006

1. Hechos

Durante la disputa de encuentro de fútbol, un jugador agredió a otro causándole lesiones, siendo sancionado el agresor por tales hechos por el Comité Disciplinario federativo con la imposibilidad de disputa de diversos partidos. Con posterioridad, el jugador agredido interpone acción penal contra el deportista agresor por la existencia de comisión por éste de delito de lesiones, pretensión que es estimada, decretándose la compatibilidad de tal sanción penal con la sanción de Comité federativo de carácter administrativo, no existiendo por ello vulneración del principio que proscribe la imposición de dos sanciones por un mismo hecho (*non bis in idem*), pues en el caso de la falta objeto de condena la sanción deriva del ataque a la integridad física del sujeto pasivo; en el de la sanción disciplinaria en la falta de consideración y respeto a la

autoridad que en un campo de fútbol ostenta el árbitro, siendo por ello diverso el fundamento de cada sanción.

2. Fundamentos Jurídicos

Segundo: El principio *non bis in idem*, que impide sancionar en dos ocasiones a la misma persona por idénticos hechos, como garantía procesal, se concreta en la preferencia o precedencia del órgano judicial sobre la Administración, cuando los hechos pueden ser constitutivos de infracción penal, por la competencia exclusiva de la jurisdicción penal y el límite implícito de la Administración, derivada del propio artículo 25.1 de la Constitución. La concurrencia normativa es aparente pues sólo la infracción penal es la realmente aplicable. Además, como se afirma por las resoluciones judiciales, en los casos de sujeción, o de supremacía especial, no es

aplicable el *non bis in idem* y es posible la duplicidad de sanciones, siempre que no sea idéntica la fundamentación de las dos sanciones, administrativa y penal. Cuando la fundamentación es la misma recobra su vigencia la interdicción de la doble sanción, también en los supuestos de relaciones de sujeción especial. Y como dice el Tribunal Constitucional, la existencia de esta relación de sujeción especial tampoco basta, por sí misma para justificar la dualidad de sanciones, pues es indispensable que el interés jurídicamente protegido sea distinto.

A partir de tal doctrina no sólo es evidente que el denunciado, en el ámbito federativo, está incurrido en una relación de supremacía o sujeción especial, atendiendo a su condición de futbolista federado y con licencia en el correspondiente equipo de fútbol, sino que el fundamento de la sanción disciplinaria es completamente distinto al de la sanción penal no coincidiendo los bienes jurídicos protegidos.

En el caso de la falta objeto de condena la sanción deriva del ataque a la integridad física del sujeto pasivo; en el de la sanción disciplinaria en la falta de consideración y respeto a la autoridad

que en un campo de fútbol ostenta el árbitro.

Por tanto siendo completamente distinto el fundamento no es posible hablar de duplicidad de sanciones por un mismo

hecho que infrinjan la prohibición antes mencionada, todo lo cual debe llevarnos a desestimar este primer motivo del recurso.

Imposición de sanciones penales derivadas de la práctica deportiva

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de marzo de 2006

1. Hechos

Derivado de lance de juego y tras agresión mutua, se produjo una importante lesión para uno de los futbolistas participante en el encuentro. Interpuesta acción penal entre ambos deportistas, se condena a ambos por tales hechos, pues no se puede justificar cualquier conducta agresiva como las producidas al margen de las normas reglamentarias, como las que pueden suscitarse al acudir a la violencia para solventar sus diferencias sobre el juego, por lo que resulta correcta y ajustada a derecho la sanción por falta de lesiones a ambos jugadores.

2. Fundamentos Jurídicos

Tercero: Efectuado un examen de la actividad probatoria desplegada en las actuaciones y las conclusiones del proceso valorativo seguido en la sentencia no se observa error u omisión que deba ser subsanado. Así en efecto se recoge en el apartado de hechos probados que el

apelado se había dirigido al recurrente, tras sufrir la agresión física, para decirle que «estaba muerto»; y así en otra ocasión más. Se recoge por tanto en los hechos probados tanto el atentado contra la integridad física como el referido contra la seguridad. Lo que supone que la valoración de sendas declaraciones, al menos sobre este extremo ha sido completa y correcta. Las palabras amenazantes vertidas según la disciplina deportiva motivó que fuera expulsado en el minuto 85 del campo de juego. No obstante esta decisión arbitral, ni los argumentos de la juez *a quo* emitido de absolver por las amenazas no resultan suficientes para dejar impune tales amenazas. Ya que aquellas fueron emitidas de viva voz a presencia del colectivo de deportistas y aficionados; que aunque se tratara de un momento de excitación y agresión revisten aquellas la entidad suficiente para su sanción penal por su propio contenido, repetición, publicidad y contexto de pelea entre jugadores.

Y reúne los requisitos necesarios de dicha infracción, objetivo, subjetivo y exteriorizada ante el sujeto pasivo a quien infundió

temor. No obstante no se han visto reproducidas con posterioridad al incidente que ha motivado las presentes actuaciones; ni intencionalidad de llevar a cabo ninguna agresión física –una vez finalizado el acontecimiento deportivo–. Por lo que son acreedoras de su sanción penal como infracción leve contra la seguridad del sujeto pasivo. Razones que conducen al acogimiento del presente motivo de impugnación y a la condena del apelado por una falta de amenazas previstas y penadas en el artículo 620.2 CP, responsable en concepto de autor y se le impone diez días de Multa a razón de 3 € día con responsabilidad personal prevista en el artículo 53 CP en caso de impago.

Cuarto: Por lo que respecta a la impugnación de la condena por falta de lesiones, que según el recurrente, su conducta frente al jugador contrario estuvo presidida por el riesgo propio que conlleva cualquier contienda deportiva; sin que estuviere presente en su ánimo causar lesión alguna ni deterioro físico a su adversario. No va a ser acogido, el presente motivo de impugnación. Pues si bien es cierto que

los resultados lesivos en competiciones deportivas vienen justificados la mayoría de las veces, las conductas de los causantes de lesiones en otro jugador, por el propio consentimiento del jugador que llega a cubrir inclusive pequeños excesos en el calor del propio juego, que en ocasiones comporta la lesión de bienes jurídicos o riesgo de que aquella se produzca. Opera la causa de justificación siempre que las conductas enjuiciadas se desarrollen en el marco reglamentario de las normas propias del juego o competición de que se trate. No justifican cualquier conduc-

ta agresiva como las producidas al margen de las normas reglamentarias, como las que pueden suscitarse al acudir a la violencia para solventar sus diferencias sobre el juego.

En estos supuestos resulta evidente que el acudir a la agresión ajena por los jugadores no resulta un comportamiento permitido en los reglamentos deportivos. En el presente supuesto ambos litigantes han reconocido que se agredieron tras una determinada jugada comprometida. El propio recurrente afirmó en el acto de juicio: «Admite que golpeó a Eloy para quitárselo de encima, dándole un manotazo...». Por su parte el otro jugador dijo que ante los golpes de Marco Antonio, se estuvo cubriendo con el codo y posiblemente con dicho codo, se golpeará Marco Antonio en la agresión que sufrió. Se desprende de forma inequívoca que el intercambio de golpes que hubo entre ambos jugadores, se encontraba fuera de toda previsión deportiva, desarrollándose por los cauces de la legislación penal. Resultando correcta y ajustada a derecho la sanción por falta de lesiones a ambos jugadores de la sentencia impugnada que en este particular es confirmada.

dole un manotazo...». Por su parte el otro jugador dijo que ante los golpes de Marco Antonio, se estuvo cubriendo con el codo y posiblemente con dicho codo, se golpeará Marco Antonio en la agresión que sufrió. Se desprende de forma inequívoca que el intercambio de golpes que hubo entre ambos jugadores, se encontraba fuera de toda previsión deportiva, desarrollándose por los cauces de la legislación penal. Resultando correcta y ajustada a derecho la sanción por falta de lesiones a ambos jugadores de la sentencia impugnada que en este particular es confirmada.

Jurisdicción Contenciosa

Concepto de modalidad deportiva. Exclusión del Fútbol Sala como modalidad deportiva

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de 27 de enero de 2006

I. Hechos

Instada acción por la cual se solicita el reconocimiento como modalidad deportiva del fútbol-sala, así como la constitución de Federación española de tal modalidad, se rechaza tal pretensión, por no cumplir dicha especialidad deportiva los criterios y algunas de las condiciones señalada en la Ley Estatal de Deporte y el Reglamento de las Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas Españolas, al no existir la modalidad deportiva que se pretende, no concurrir un interés general deportivo, nacional o internacional y, además, porque en caso contrario, se vulneraría el principio de unicidad entre modalidad deportiva y federación española, al existir en España la modalidad deportiva (especialidad secundaria el fútbol sala) y una federación española, la Real Federación Española de Fútbol, que canaliza, ordena y regula la actividad competitiva oficial de la especialidad del fútbol sala, sin que tampoco

esté reconocida como modalidad olímpica.

2. Fundamentos Jurídicos

Sexto: El acto recurrido no autoriza la constitución e inscripción de la Federación, pero si la autorizara, tal autorización sólo puede tener carácter provisional, por dos años, condicionada además a un segundo acto de reconocimiento por parte de la Comisión Directiva. Por tanto, no puede solicitar del Juzgado que autorice la constitución e inscripción, sin límite temporal y sin condiciones, porque siendo la Jurisdicción contencioso administrativa revisora de la legalidad de los actos administrativos, si la Administración no puede otorgar una autorización definitiva, conforme a la norma aplicable, no puede el órgano jurisdiccional conceder lo que se pretende, yendo más lejos que la Administración, vulnerando con ello la norma reglamentaria.

El segundo comentario es que la actora no cumple con los criterios ni con parte de las condiciones exigibles, pues ni la Asociación Mundial de Futsal está reconocida por el Comité Olímpico Internacional, ni cuenta la propuesta con el apoyo del número de clubes que la norma exige, por lo que tales incumplimientos existen objetivamente. La ausencia de estos requisitos sería suficiente para desestimar la demanda.

Octavo: Deben traerse a consideración los diferentes intentos de constituirse en Federación por parte de agrupaciones de Fútbol Sala, que comienza el 22 de abril de 1982, en que se formuló ante el Consejo Superior de Deportes una petición de reconocimiento de la Federación Española de Fútbol Sala, al amparo de lo dispuesto en la Constitución y la Ley 13/1980, de 30 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte. La solicitud, previos informes de la Real Federación Española de Fútbol de los meses de mayo a septiembre del mismo año, emitidos en sentido negativo por hallarse encuadrada

la especialidad deportiva del fútbol sala dentro de la misma, fue desestimada expresamente por el Consejo Superior de Deportes con fecha 3 de noviembre de 1982. La Comisión Directiva del CSD, en su informe previo y preceptivo, argumentó, entre otras cuestiones formales, lo siguiente: El acuerdo precedente tiene su base además en que la solicitud que se formula pretende la creación de una Federación Española en una especialidad de una misma modalidad que es el fútbol y que se halla perfectamente integrada en la Real Federación Española de Fútbol, y regulada no sólo por dicha Entidad, sino por la UEFA y la FIFA. Sus competiciones son organizadas por el Comité Nacional de Fútbol infantil, juvenil y aficionado de la Real Federación. El hecho de que se trate de una especialidad de una misma modalidad la excluye del supuesto del artículo 3.º del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero (naturalmente, este supuesto se encuentra ahora regulado en el art. 8 del citado Real Decreto de Federaciones Deportivas).

Los promotores plantearon varios recursos contencioso-administrativos ante la Audiencia Nacional, uno en vía especial y preferente, al amparo de la Ley 62/78, y otro en vía contenciosa ordinaria, al amparo de la Ley de 27 de diciembre de 1956. El primero fue resuelto por Sentencia de 20 de julio de 1985, declarando que las Resoluciones impugnadas del CSD no vulneraban el derecho de asociación establecido en el artículo 22 de la Constitución. En este mismo proceso se planteó una cuestión de inconstitucionalidad respecto de los artículos 12.1 y 14.3 y 15 de la citada Ley de 30 de

marzo de 1980, cuestión que fue desestimada por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 67/1985, de 24 de mayo, al considerar plenamente ajustados al texto constitucional los preceptos cuestionados y, en concreto, la disposición de la Ley de 1980 que establecía –como lo hace el art. 34.1 de la actual Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990– que únicamente podría existir una Federación por cada modalidad deportiva.

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 1985 fue confirmada en apelación por la del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 1985. En esta Sentencia, el Tribunal Supremo volvía a reiterar, como ya lo había hecho el Tribunal Constitucional, que las Federaciones Deportivas no son asociaciones creadas al amparo de dicho artículo 22 de la Constitución, por lo que invocar ahora el número 3 del mismo precepto para reiterar una tacha de inconstitucionalidad contra la citada Ley 13/80 en cuanto veta la misma inscripción de Federaciones en el registro correspondiente, resulta contrario a la sentencia... la doctrina del Tribunal Constitucional conduce a entender que el derecho a recibir inscripción en registro público como asociaciones cuando tal inscripción sea legalmente necesaria, artículo 22.3 de la Constitución, no alcanza a que una asociación deportiva sea inscrita y por tanto reconocida como Federación..

No obstante, el otro recurso contencioso planteado en la vía contencioso-administrativa ordinaria, se resolvió por Sentencia de la misma Audiencia Nacional, de 3 de abril de 1985. En esta sentencia se anuló la Resolución

del CSD de 3 de noviembre de 1982, interpretando, como habían pedido los recurrentes, que el derecho a la inscripción de la Federación de Fútbol Sala en el Registro de Asociaciones deportivas había sido reconocido por silencio administrativo positivo, al haber transcurrido los seis meses previstos en el artículo 6.4 del entonces vigente. Recurrida esta resolución en apelación por el Abogado del Estado, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 2 de noviembre de 1987, confirmatoria de la anterior.

Es evidente que las Sentencias dictadas en cada uno de los dos procedimientos contenciosos, ambas confirmadas por el Tribunal Supremo, conducían a resultados contradictorios. Sin embargo, si bien se denegó el derecho a constituir Federaciones Españolas Deportivas al amparo del derecho constitucional de asociación, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 2 de noviembre de 1987, no consideró contradictoria su posición con la adoptada en su decisión anterior, porque la institución del silencio administrativo positivo es un instrumento jurídico, siempre grave y delicado, para defender a los administrados de la pasividad de la Administración. Como quiera que habían transcurrido más de seis meses desde que se formuló la solicitud de reconocimiento e inscripción registral ante el CSD, debía inscribirse a la Federación Deportiva Española de Fútbol Sala en el Registro Nacional de Asociaciones Deportivas. De este modo, el CSD, requerido por la Audiencia Nacional, se vio obligado a reconocer el derecho a la inscripción de la mencionada Federación en

el Registro, con los consiguientes efectos jurídicos.

Para contrarrestar las consecuencias negativas que pudiera plantear esta inscripción de la Federación de Fútbol Sala en las competencias que continuaba ostentando sobre la especialidad deportiva del fútbol sala, la Real Federación Española de Fútbol interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1987. Dicho recurso fue estimado plenamente por Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1989. En esta última Sentencia, el Tribunal Supremo (Fundamento de Derecho Quinto) señaló lo siguiente: Como se ve, la contradicción de doctrina existe y es destacable que (...) se desprende que el mero transcurso del plazo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 177/81 podría determinar el acceso al registro y la constitución de la entidad denominada Federación Española de Fútbol sala como asociación deportiva, en ejercicio del derecho de asociación, pero dicho derecho no ampara la constitución automática de dicha entidad como federación española, esto es, como ente asociativo investido de funciones públicas de carácter administrativo (...) el silencio positivo como técnica autorizatoria no podía jugar a favor de tener por constituida e inscrita una entidad especial o Federación.

El Tribunal Supremo, pues, revocó las Sentencias de 2 de noviembre de 1987 y de la Audiencia Nacional de 3 de abril de 1985, en cuanto anulaban la Resolución del CSD de 3 de noviembre de 1982, y, naturalmente, declaró la validez de aquella Resolución del CSD, es decir, la

denegación de reconocimiento e inscripción de la Federación Deportiva Española de Fútbol Sala. Al ser esta decisión judicial claramente contraria a las pretensiones de la FEFS, ésta recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional, que, en su Sentencia 18/92, de 10 de febrero, desestimó el recurso. Una vez declarada plenamente ajustada a Derecho la Resolución del CSD de 3 de noviembre de 1982, y tras las Sentencias definitivas y firmes del T.S. y del T.C. el Pleno del CSD, en julio de 1990, acordó cancelar definitivamente la inscripción de la Federación Deportiva Española de Fútbol Sala por Resolución de 13 de septiembre de 1990, comunicándose a la RFEF la Resolución definitiva en Diligencia de 14 de septiembre de 1990.

No obstante, y para evitar perjuicios a los agentes deportivos de Fútbol Sala (Clubes participantes, técnicos, deportistas y otros interesados), se suscribió en la sede del CSD un Acuerdo de 21 de febrero de 1992 a nivel nacional, de cuyo acuerdo referido se deriva la titularidad e irrenunciable competencia de la RFEF para la regulación y desarrollo de las competiciones oficiales de fútbol-sala. En tal Acuerdo se reconoce e integra en RFEF a la “Liga nacional de Fútbol Sala”, se crea el “Comité nacional de Fútbol-Sala”, configurando dentro de la RFEF autónomamente, con patrimonio y presupuesto propios, Asamblea General y colectivo de árbitros y entrenadores, se modifican y adaptan los Estatutos de la RFEF a la nueva situación de la especialidad del fútbol-sala, y se introducen incluso normas disciplinarias y de organización específicos de la “especialidad” del fútbol-sala.

Décimo: Otra de las cuestiones a dilucidar es si el Fútbol Sala puede entenderse como modalidad deportiva, como entiende la recurrente, o bien una especialidad de la modalidad objetiva fútbol. La recurrente estima que el fútbol sala es una modalidad deportiva. Al efecto, el artículo 34.1 de la Ley del Deporte dispone que sólo podrá existir una Federación Española por cada modalidad deportiva salvo las polideportivas para personas con minusvalía a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley. A su vez el artículo 1.5 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre dispone que sólo podrá existir una Federación Española por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas de ámbito estatal, dedicadas al desarrollo y organización de la práctica acumulativa de diferentes modalidades deportivas, en la que se integran los deportistas con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales y mixtas.

Conforme a estos artículos, es determinante la existencia de una modalidad deportiva, si bien como especialidad principal o secundaria, para constituirse en Federación, pero lo cierto es —como se dice por la code mandada Federación Española de Fútbol— que no existe modalidad deportiva de fútbol sala legal y reglamentariamente reconocida, justamente porque se encuentra reconocida sólo como especialidad deportiva dentro del fútbol, tanto a nivel nacional como internacional.

Los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol siempre han asignado la especialidad de fútbol sala —con la aprobación permanente del Consejo Superior de Deportes— a la Real

Federación Española de Fútbol. Pero, por añadidura, en virtud del Acuerdo de 21 de febrero de 1992 entre la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Sala, con la anuencia del Consejo Superior de Deportes, a nivel nacional, se deriva la titularidad y competencia de la Real Federación Española de Fútbol para la regulación y desarrollo de las competiciones oficiales de fútbol-sala. En tal Acuerdo se reconoce e integra en la Real Federación Española de Fútbol a la “Liga Nacional de Fútbol Sala”, se crea el “Comité nacional de Fútbol-Sala”, configurado dentro de la Real Federación Española de Fútbol autónomamente, como antes se ha dicho.

En la actualidad, el fútbol-sala está estructurado a través del citado Comité Nacional, regulado en el artículo 18 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol y en el Libro XX (arts. 345-356) de su Reglamento General, como órgano perteneciente al Real Federación Española de Fútbol, al que compete la promoción, gestión, organización y dirección de la “especialidad” del fútbol-sala, atribuyéndole la competencia de coordinación de las federaciones de ámbito autonómico y Comités Territoriales de fútbol sala. Por otra parte, en el artículo 19 de los Estatutos de Real Federación Española de Fútbol se reconoce a la Liga Nacional de Fútbol Sala, integrada y dependiente de Real Federación Española de Fútbol, como asociación deportiva que goza

de personalidad jurídica propia. Finalmente, en el artículo 29 de los Estatutos y en el Libro XVII (arts. 286 y 345-356) del Reglamento General de Real Federación Española de Fútbol, se regulan las competiciones estatales oficiales de fútbol, incluidas naturalmente las del fútbol-sala. Es, pues, claro que la encomienda o atribución de la organización, dirección, promoción y tutela de la modalidad deportiva única de fútbol (con sus diversas “especialidades”) se ha otorgado legalmente a RFEF, en aplicación de la Ley estatal del Deporte de 15 de octubre de 1990.

En definitiva, sólo el fútbol se considera como modalidad deportiva, atribuyéndose a la Real Federación Española de Fútbol su titularidad, organización y gestión competicional. Lo mismo ocurre en el nivel autonómico, pues son las Federaciones Autonómicas (o Territoriales) de Fútbol integradas en aquélla las que vienen organizando las competiciones oficiales de fútbol sala en su respectivo ámbito, vinculadas a las competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional. Esto significa que el fútbol es una modalidad que incluye diversas especialidades en la misma modalidad, entre las que figura el fútbol-sala, pero también el fútbol femenino y el fútbol siete. Así figura, como se ha expuesto más arriba, desde hace muchísimos años —por supuesto, desde mucho antes de que surgiera la primera pretensión de constitución de una nueva Federación española de fútbol sala (1982)—

en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Real Federación Española de Fútbol y, asimismo, en los Estatutos y normas reglamentarias de todas las Federaciones Autonómicas (o Territoriales) de fútbol integradas en ella. Esta situación legal u oficial no ha impedido que, partiendo de lo sucedido en la propia Real Federación Española de Fútbol (recuérdese el Acuerdo mencionado de 1992) y siguiendo su ejemplo, alguna Federaciones Autonómicas (o Territoriales) de Fútbol, mediante fórmulas de “delegación de competencias” o de convenios específicos, han llegado a acuerdos con asociaciones no oficiales (en algún caso y Comunidad Autónoma, denominadas “Federaciones” y reconocidas en sus Registros) para la promoción complementaria de la “especialidad” del fútbol-sala.

Al faltar el criterio o requisito esencial de existencia de una modalidad deportiva de fútbol sala no es posible autorizar la constitución de una nueva federación deportiva estatal de Fútbol Sala. Al existir sólo la modalidad de fútbol y una federación, la Real Federación Española de Fútbol, no es posible autorizar la constitución e inscripción de otra federación, sin vulnerar el artículo 34.1 de la Ley estatal del Deporte y el artículo 1.5 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

No procede la aplicación de Responsabilidad Objetiva para sancionar por dopaje

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de 31 de enero de 2006

1. Hechos

Impuesta sanción a jugador de baloncesto por dopaje, consistente en la privación de licencia y multa por parte de los Comités federativos y confirmada por la Administración a través del Comité Español de Disciplina Deportiva, tal decisión se revoca al considerarse que si bien se ha probado, con los resultados de las muestras de orina del jugador sancionado, que se produjeron los resultados positivos, ello no supone, sin más, la declaración de culpabilidad de los recurrentes, dado que la responsabilidad objetiva como tal está proscrita en Derecho sancionador. Se revoca la condena en aplicación del principio de presunción de inocencia, del principio *in dubio pro reo* y del principio de seguridad jurídica, además de no acreditarse la culpabilidad, por dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable del jugador ni del Club.

2. Fundamentos Jurídicos

Tercero: Para sancionar, la Administración debe llevar a cabo una actividad probatoria suficiente como para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, quedando proscrita toda sanción impuesta por la Administración sin probanza, o sin una mínima actividad probatoria de cargo, siendo claro que la car-

ga de la prueba corresponde a la Administración que acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, de forma que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el Órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio; por otra parte, resulta obvio que no sólo se requiere que un hecho sancionado sea típico y antijurídico, sino que es necesario también que sea culpable, es decir, cometido por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, como existencia derivada de lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Constitución Española al respecto, por el que nadie puede ser sancionado o condenado sino por hechos que le puedan ser imputados a título de dolo o culpa (principio de culpabilidad), lo que viene establecido también por múltiple jurisprudencia del Tribunal Supremo; y el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, viene corroborado en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, y viene referido al siempre delicado problema del valor probatorio de las denuncias y Actas levantadas por los Agentes de la Autoridad, y, a este respecto, debe hacerse constar que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de Autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinen-

tes, tiene valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los propios administrados, como dispone el punto 3.º del citado artículo 137, y si ello es así, no cabe duda del valor probatorio de las Actas de los análisis practicados, obrantes en el expediente administrativo, pero ello no supone que esa preferencia probatoria sea absoluta y haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos, empleando las reglas de la lógica y la experiencia, y, por ello, en esa vía judicial, las citadas Actas de resultados no gozan de mayor relevancia que otros medios de prueba, si bien es obvio que son susceptibles de valorarse como prueba en la vía judicial Contencioso-Administrativa sin necesidad de reiterar en dicha vía la actividad probatoria de cargo realizada; como se ha dicho, en derecho administrativo sancionador el principio de presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos acreditados y medios probatorios válidos de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, siendo que la carga de la prueba corresponde a quien acusa y sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; por otra parte, la presunción de veracidad de las Actas determinada en el artículo 137.2 de la Ley 30/92, pero su contenido no constituye, sin

más, prueba directa e irrefutable de los hechos.

En el presente caso, la Administración ha probado, con los resultados de las muestras de orina del jugador sancionado, que se produjeron los resultados positivos de 17 y 14,9 microgramos de efedrina por mililitro, pero ello no supone, sin más, la declaración de culpabilidad de los recurrentes, dado que la responsabilidad objetiva como tal está proscrita en derecho sancionador, aunque en algunos casos o supuestos pueda parecer que se tiene una a modo de responsabilidad *cuasi* objetiva, sobre todo en casos como el presente, donde la hipotética sensibilización «social» en cuanto a la lucha contra el «Doping» podría llevarnos a sostener presunciones de culpabilidad no acreditadas salvo por los resultados objetivos de los análisis clínicos; no existe dato alguno que permita sostener que el jugador sancionado ingirió otra sustancia que el Bisolvon Compositum, que contiene Efedrina, siendo cuestión distinta que hipotéticamente hubiera podido ingerir un frasco con anterioridad al partido en cuestión, lo cual también resulta una presunción, siempre teniendo en cuenta que en este país se ha desarrollado, con la promulgación de la Constitución Española, un concepto, en nuestro sistema legal, que se denomina «presunción de inocencia», por el que todo el mundo es inocente hasta que no se prueba lo contrario, y si ello es así y la propia propuesta del Juez Único refiere haber «comprobado» que en la farmacia se entregó Bisolvon Compositum al jugador, en vez de Bisolvon Com-

primidos, la consecuencia debe ser la de estimar que resultaba difícilmente posible un control exhaustivo de ello, dado que o se mandaba a un empleado del Club a por el medicamento Bisolvon Comprimidos, o se acudía permanentemente al domicilio del jugador para controlar si se tomaba las pastillas o ingería una botella entera de Bisolvon Compositum antes del partido en cuestión, lo cual resulta no probado, del mismo modo que no cabe argumentar, como se ha hecho en la resolución final sancionadora, la reducción al absurdo de lo alegado y lo referido a los deportista extranjeros «avispados», teniendo en cuenta que debe estarse exclusivamente a la prueba practicada, entre la que consta informe, de la propia Comisión Antidopaje, a los folios 60 a 61 del expediente, haciendo constar, en sus conclusiones, que la farmacia le dio al jugador, posiblemente por error, el Bisolvon Compositum, la cuestión evidente es la falta de prueba practicada que el Jugador, o el Club, intentaron mejorar el rendimiento de la efedrina, teniendo en cuenta que no figura antecedente alguno al respecto, lo cual cuando menos crea dudas suficientes sobre una posible actuación negligente de los servicios médicos del Club.

Debe añadirse que en el Pliego de Cargos, se dice específicamente que, tras las averiguaciones realizadas, este fármaco, Bisolvon Compositum, le fue entregado en la farmacia, pero nunca fue prescrito por el médico del Club, sin preguntar al mismo al respecto, al jugador, ni señalar la cuestión de la presencia de Efedrina en su composición, además de efectuar otras

consideraciones en cuanto a la temperatura ambiente dentro del Pabellón y al tiempo tardado por el deportista, unas 2 horas largas, en realizar el control, por la gran deshidratación sufrida, tanto por la citada temperatura ambiente como por el proceso vírico del jugador, lo que, junto a la importante rehidratación posterior del deportista, pudo producir el pico de efedrina detectado, y, si ello es así, y la Comisión Antidopaje nada estableció en contra de ello, no tiene mucho sentido que dicha Comisión se opusiera al Archivo del expediente, que parecía la medida más justa, visto lo actuado, en aplicación del principio de presunción de inocencia, del principio *in dubio pro reo* y del principio de seguridad jurídica, además de no acreditarse la culpabilidad, por dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable del jugador ni del Club; y todo ello, aun entendiendo que debieron extremarse todas las medidas de control, y que resulta probable que el jugador pudiera haber ingerido mayor cantidad del medicamento en cuestión, ello no supone en modo alguno la sospecha generalizada, en casos de dopaje, dado que debe atenderse únicamente a la prueba practicada en cada supuesto, siempre teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y que las explicaciones al pico del positivo en efedrina, en este caso, resultan del todo punto razonables.

Es por todo ello que debe estimarse la demanda de recurso debiendo declararse que dichas resoluciones y sanción no son conformes a Derecho, procediendo la anulación de las mismas.

Legalidad de la inclusión de datos personales en Censo Electoral Federativo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 3 de abril de 2006

1. Hechos

Por parte de electores en elecciones federativas, se plantea la modificación del censo, con la exclusión en el mismo de sus datos personales por vulneración de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, lo que se rechaza, pues la decisión recurrida del Comité Cantabro de Disciplina Deportiva, al resolver que en el censo se incluyan tales datos, únicamente cumple la prescripción del precepto sobre contenido del censo electoral y que debe ser entendido con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que permite la mera exposición pública de los datos, sin que de ello se vulnere la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre.

2. Fundamentos Jurídicos

Segundo: La Orden 49/2004 de 21 de Enero, por la que se establecen los criterios a los que habrán de ajustarse las Federaciones Deportivas Cántabras para la elección de los miembros de sus Asambleas Generales y Presidentes, aplicable al proceso electoral enjuiciado, establece en su artículo 15 (Censo electoral) que «como anexo al Reglamento Electoral, la Federación correspondiente incluirá el censo electoral de asociaciones, deportis-

tas, técnicos y jueces o árbitros. Dicho censo será expuesto en la sede de la Federación, así como en las dependencias de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, dándose un plazo de 8 días para posibles reclamaciones resolviendo la Junta Electoral».

Y la Sala manifiesta que en la interpretación del tenor literal de los artículos 10 (Elección de representantes de deportistas), 14 (Electores y candidatos) de la anterior Orden de Cantabria, se desprende que los representantes de los deportistas deberán para ser elegibles ser mayores de edad y, entre otros requisitos el momento de la convocatoria tengan licencia en vigor y la hayan tenido, como mínimo, la temporada anterior, por lo cual a fin de efectuarse el ejercicio al voto por los electores con total garantía, no cabe duda de que el censo electoral deberá ser confeccionado conforme a su artículo 15 pero, integrado por el contenido del artículo 6.2.a) de la Orden 452/2004, de 12 de febrero, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y Agrupaciones de Clubes, –(cuyo ámbito de aplicación son de aplicación a las federaciones deportivas españolas y a las agrupaciones de clubes de ámbito estatal)–, y en el cual se regula el que: “En el censo inicial se incluirán los siguientes datos:.....” “a) En relación con los deportistas, técnicos, jueces

y árbitros: nombre, apellidos, número de licencia federativa y número del Documento Nacional de Identidad.”.....”, por lo que en consecuencia, la Administración ha resuelto de manera correcta exigiendo que en el censo figuren los datos que como mínimo hacen mención al nombre, apellidos, número de licencia federativa y número de Documento Nacional de Identidad de cada persona que se incluya en el mismo y única forma de tener conocimiento de los deportistas elegibles.

Tercero: Y en el mismo artículo 6 de la citada Orden 452/2004 se establece que queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

El tratamiento y exposición pública de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella. Y en esto en nada infringe la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la decisión del Comité Cantabro de Disciplina Deportiva, al resolver que en el censo se incluyan tales datos sino que únicamente cumple la prescripción del precepto so-

bre contenido del censo electoral y que debe ser entendido con arreglo a la jurisprudencia del

Tribunal Supremo, entre otras la Sentencia de 18 de octubre de 2000, estando permitida la mera

exposición pública de los datos sin vulnerar la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre.

Requisitos debidos para el otorgamiento de Licencia Federativa por Silencio Positivo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 28 de abril de 2006

1. Hechos

El recurrente solicita le sea concedida licencia federativa por haber transcurrido el tiempo para su otorgamiento, al entender que es de aplicación la concesión por silencio de la Administración, en este caso de carácter positivo. Se rechaza tal pretensión, dado que no procede tal forma de concesión de no cumplirse los requisitos exigidos para su otorgamiento en el momento de petición de la licencia.

2. Fundamentos Jurídicos

Segundo: Consta en el expediente administrativo que la demandante inició en enero de 2001 un procedimiento para la obtención del alta del Club y de distintas licencias federativas en la Federación. En el procedimiento se produce un intercambio de solicitudes y contestaciones comunicando los requisitos necesarios, que se prolongó hasta que, el 28 de marzo de 2001, se formuló una nueva solicitud de alta y licencias (folio 10.8). Recibida por la Federación, instó la subsanación de los errores y/o omisiones que hacen imposible

su tramitación. La demandante no sólo subsanó los defectos u omisiones, sino que modificó las licencias solicitadas y remitió junto con la notificación de la subsanación un cheque por importe de 93.000 pesetas, que entendía era el total importe debido por las licencias y alta solicitadas. Esta última solicitud no fue contestada, pese a su reiteración el 12 de junio, hasta que, transcurrido más de un mes de inactividad, la demandante solicitó el 27 de julio de 2001, mediante burofax, la entrega de las licencias, por entender se habían obtenido por silencio positivo (art. 25.3 Decreto 7/2000 de 24 de enero de la Consejería de Turismo y Deporte). La Federación remitió carta de 30 de julio de 2001, notificando haber recibido la solicitud de alta y afiliaciones, pero exigiendo previamente el pago para continuar la tramitación. Entonces se interpuso el recurso de alzada contra la denegación de las licencias, y cuya desestimación presunta se recurre ahora.

Quinto: La pretensión principal que se ejercita es la expedición del alta y licencias que se consideran obtenidas por silencio positivo, en aplicación del artículo 25.3 Decreto 7/2000 de

24 de enero de la Consejería de Turismo y Deporte. Pretensión a la que se vincula la imposición de las sanciones que se reclaman (por la negativa en el otorgamiento de las licencias). El citado artículo 25.3 dispone: La expedición y renovación de las licencias se efectuará en el plazo de un mes desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijan los estatutos federativos, entendiéndose estimada la solicitud una vez transcurrido dicho plazo sin resolución y notificación. En el supuesto presente y atendiendo a que la demandante no realizó en debida forma el pago (no realizó la transferencia), el acta y licencias no pueden concederse por silencio administrativo, conforme a lo dispuesto en el propio artículo 25.3 que exige el cumplimiento de los requisitos federativos. De otorgarse estaríamos ante el supuesto de un acto presunto contrario al Ordenamiento Jurídico por carecer de los requisitos esenciales para adquirir derechos o facultades, y por tanto nulo de pleno derecho, en base al artículo 62 f) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre. Por lo que se debe desestimar la pretensión principal.

Denegación de suspensión cautelar de sanción impuesta a deportista por dopaje

Auto de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2006

1. Hechos

Impuesta sanción a deportista por dopaje en vía federativa y confirmada por el Comité Español de Disciplina Deportiva, se pretende la suspensión cautelar de la ejecución de dicha sanción que se desestima, pues si bien podría generar perjuicios al recurrente dada su edad y la corta vida de los deportistas profesionales, unido al tiempo de paralización e inactividad que ello conllevaría, que constituirían un serio obstáculo para su reingreso en la práctica profesional de este deporte, de modo que ante una eventual sentencia estimatoria el recurrente se habría visto privado de ejercer su profesión por este tiempo y tendría dificultades para volver a ejercerla, ello no puede prevalecer al afectar el ámbito de la sanción a un interés público prevalente.

2. Fundamentos Jurídicos

Tercero: En todo caso, y analizando la incidencia que la medida cautelar solicitada tendría respecto a la efectividad del fallo que en su día pudiese recaer en el procedimiento principal, cabe destacar que si bien es cierto que la inmediata ejecución de la sanción, en el extremo referido a la suspensión de la licencia federativa por un periodo de dos años, podría generar perjuicios al recurrente por cuanto su edad y

la corta vida de los deportistas profesionales, unido al tiempo de paralización e inactividad que ello conllevaría, constituirían un serio obstáculo para su reingreso en la práctica profesional de este deporte, de modo que ante una eventual sentencia estimatoria el recurrente se habría visto privado de ejercer su profesión por este tiempo y tendría dificultades para volver a ejercerla. Por el contrario estas mismas razones avalan que la adopción de la suspensión cautelar solicitada haría ineficaz un eventual sentencia desestimatoria de su pretensión, pues el cumplimiento tardío de la sanción impuesta, una vez finalizado el procedimiento, no tendría efecto alguno sobre el recurrente que tras haber ejercido su profesión durante los pocos años de vida profesional que le restan se vería privado de la licencia federativa cuando su actividad profesional como deportista ya había finalizado de hecho, con lo que el resultado de la sentencia sería irrelevante y habría conseguido la ineficacia de la sanción impuesta, y consiguientemente también de la sentencia, por vía de la medida cautelar ahora solicitada.

De forma que el *periculum in mora* alegado por el recurrente no justifica la suspensión cautelar solicitada.

Cuarto: Por otra parte, en la ponderación de los intereses públicos y privados concurrentes, se aprecia que frente al interés particular del recurrente en

seguir ejerciendo durante unos años su actividad como futbolista profesional, existen importantes intereses públicos, merecedores de una especial protección, que se verían afectados.

En efecto, el interés público en esta materia presenta unas especiales circunstancias que justifican un reforzamiento de su protección. Ello es así porque, como se dice en el Preámbulo de la propia Ley 10/1990, el deporte es una de las manifestaciones sociales de mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria, factor fundamental de la formación y desarrollo integral de la personalidad, y el fomento de su práctica por el Estado constituye uno de los principios rectores de la política social y económica (art. 43.3. de la Constitución).

Por ello resulta básico que la práctica del deporte sea correcta en el sentido de que represente el resultado del esfuerzo y preparación técnica del deportista, adecuados a la concreta manifestación deportiva de que se trate, y que ese resultado no resulte falseado mediante el uso de sustancias que aumenten artificialmente la capacidad de los deportistas, alteración indebida de las reglas de la práctica del deporte, aceptadas por quien voluntariamente decide intervenir en ella, que tiene su repercusión en diferentes niveles: en el individual del deportista por el potencial daño que puede causar a su salud, en el estrictamente deportivo al alterar indebidamen-

te los resultados del torneo en perjuicio de los otros deportistas y de la representación nacional en el caso de competiciones internacionales y en el educativo y social por la repercusión negativa entre los numerosos seguidores o aficionados al deporte, incidencia que se destaca en el Preámbulo del Real Decreto 255/1996, de 16 de Febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje. Por ello se procura que las condiciones de la competición no resulten indebidamente alteradas y se reprime legalmente la utilización de sustancias prohibidas, en cumplimiento, además de las obligaciones internacionales contraídas al respecto por los Estados.

De modo que de accederse a la suspensión cautelar solicitada, el interés público subyacente a toda sanción disciplinaria en temas relacionados con el dopaje en el mundo del deporte profesional, se vería afectado, pues se dispararía el efecto ejemplarizante y disuasivo que se persigue con este tipo de sanciones. Es por ello que frente a los intereses generales reseñados no puede prevalecer el interés particular del recurrente, máxime si tomamos en consideración que parte de las consecuencias negativas invocadas serían susceptibles de ser resarcidas, en gran medida, mediante la correspondiente compensación económica por los perjuicios que la obligada paralización en su actividad profesio-

sional le hubiesen podido reportar en su patrimonio.

Así pues, tras ponderar la incidencia que la medida solicitada tendría respecto a la sentencia que se dictase en cuanto al fondo y valorar los intereses públicos y privados en juego, no se considera procedente acceder a la suspensión cautelar solicitada en lo relativo a la privación temporal de la licencia federativa. Tampoco se aprecia que concurran perjuicios irreparables o de difícil reparación por lo que respecta a la sanción económica impuesta, extremo sobre el que recurrente nada argumenta, y cuyo resarcimiento ante una eventual sentencia estimatoria sería viable mediante el reintegro de la cantidad abona con los intereses correspondientes.

Sanción por dopaje a futbolista profesional (Caso Gurpegui)

Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de julio de 2006

I. Hechos.

Sancionado en vía federativa deportista profesional y ratificada tal decisión por el Comité Español de Disciplina Deportiva, se interpuso recurso contra tal decisión ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, confirmándose en la resolución de este Órgano la comisión del ilícito que motivó la sanción, al entender existente la certeza científica absoluta de que la presencia del metabolito detectado en los análisis del recurrente se debe al consumo de Nandrolona (sustancia prohibi-

da), por lo que no se trata de deducir la existencia de dicha sustancia por el hecho de haber detectado la 19-Norandrostero (en adelante 19-NA), sino que la presencia de dicho metabolito es una prueba de consumo de Nandrolona, máxime cuando junto con la 19-NA se detectó. La Audiencia Nacional confirma la sentencia recurrida.

I. Fundamentos de Derecho

Tercero: Alega el recurrente, que la sentencia omite

pronunciamiento sobre determinados motivos de nulidad y otras cuestiones discutidas en el proceso, con trascendencia real para el fallo. En concreto, según el recurrente, la sentencia no se pronuncia sobre la indefensión sufrida en el procedimiento disciplinario por la tardanza en la comunicación de los resultados analíticos, sobre la indefensión generada como consecuencia de la denegación de las diligencias probatorias instadas en la instrucción del expediente administrativo; sobre la culpabilidad en la comisión de la infracción; y sobre los vicios en la compo-

sición y adopción de acuerdos de los Comités de Competición y Apelación. Los referidos argumentos no pueden ser acogidos por la Sala.

En el supuesto enjuiciado, la sentencia de instancia da respuesta expresa a las alegaciones del recurrente sobre la tardanza en la comunicación de los resultados analíticos y sobre la denegación de las diligencias probatorias durante la instrucción del expediente administrativo. Además, después de valoradas las pruebas considera acreditada la comisión de la infracción, desestimando así implícitamente la alegación sobre la falta de culpabilidad del recurrente. Y en cuanto a los posibles vicios en la composición y adopción de acuerdos de los Comités de Competición y Apelación, el propio recurrente manifestó en su escrito de conclusiones presentado en la instancia, que no podía articular un motivo impugnatorio sobre el particular, al haberle sido denegada la correspondiente prueba, por lo que ninguna consideración debía hacer la sentencia sobre la indicada alegación.

No podemos considerar, por tanto, que la sentencia de instancia incurriera en incongruencia omisiva. En todo caso, y por dar respuesta en esta segunda instancia a todas las alegaciones del recurrente, debemos advertir que el hecho de que la Administración se retrasase en la comunicación de los resultados de los análisis, con la posible pérdida de la oportunidad de practicar pruebas de descargo, es cuestión que podría determinar, a lo sumo, la correspondiente responsabilidad por el funcionamiento de los servicios del LCD, pero carece de relevancia en cuanto a la validez

de los análisis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Orden de 11 de enero de 1996 sobre controles de dopaje.

Respecto a la denegación de la prueba solicitada en fase administrativa, como ha puesto de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Administración posee una amplia libertad «para decidir sobre los hechos que se pretenden probar y si son pertinentes o no los medios de prueba propuestos por los interesados», correspondiendo al instructor del expediente «discernir si las pruebas propuestas son de utilidad para el esclarecimiento de los hechos»; y la anulación de las actuaciones por la falta o incorrecta realización de las pruebas solo procede cuando el recurrente haya sufrido indefensión, lo que no ha sucedido en el supuesto enjuiciado, ya que en las dos instancias del presente recurso Contencioso-Administrativo se han practicado pruebas suficientes para garantizar su derecho de defensa.

Finalmente, por lo que se refiere a la culpabilidad del recurrente acreditado, como veremos seguidamente, que tomó la sustancia prohibida, no ofrece dudas su culpabilidad, sin que se haya alegado o probado circunstancia alguna que pudiera determinar su exclusión o atenuación.

Quinto: Para dar respuesta a las referidas alegaciones debemos plantearnos dos cuestiones principales: primer lugar, si podemos considerar acreditado que el control realizado al recurrente por el LCD del CSD dio como resultado una concentración de 19-NA de 9,8 ng./ml. (y 9,5 ng./ml. en el contraanálisis). Y en este último caso, si en el referido control sólo se con-

sideraron las fracciones libre y glucuroconjugada de la indicada sustancia y en segundo lugar, si podemos considerar acreditado que, en atención a la concentración de 19-NA encontrada en la orina del recurrente, y pese a las pruebas de descargo aportadas en la instancia, puede concluirse que consumió la sustancia prohibida Nandrolona.

Pues bien, con relación a la primera de las expresadas cuestiones, el recurrente no ha puesto en duda, ni durante la tramitación del expediente administrativo, ni en las dos instancias judiciales, que el control de dopaje al que fue sometido por el LCD del CSD diera como resultado una concentración de 19-NA de 9, 8 ng./ml. (y 9, 5 ng./ml. en el contraanálisis).

En cuanto a las fracciones de 19-NA que se tuvieron en cuenta al practicar el análisis, en el informe técnico acompañado por el Abogado del Estado a su contestación a la demanda en la instancia, elaborado por la Subdirectora General del Centro de Alto Rendimiento y de Investigación en Ciencias del Deporte, D.^a Carlos Manuel, se pone de manifiesto que las previsiones recogidas en la resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de 10 de diciembre de 2003, que aprobó la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte, sobre la procedencia de tener en cuenta únicamente la fracción libre y la fracción conjugada como glucurónico para determinar el límite de 2 ng./ml. de 19-NA, tuvieron como único objeto «unificar criterios y despejar dudas», pero no modificaron «la forma del análisis ni la evaluación del resultado con

respecto a la 19-Norandrosterona; y que la concentración de dicha sustancia medida en el laboratorio para la muestra del recurrente «sería la misma si se analizara ahora, ya que se ha sumado y se suman ambas fracciones». Por otro lado, según el informe emitido por el LCD del CSD «relativo al recurso de apelación 18/2005», en la metodología empleada por el Laboratorio para el análisis de la 19-NA «se cuantifica solamente la extractada como glucoconjugada», y la 19-NA que pudiera haber sido extractada en forma sulfoconjugada «no es cuantificada».

A pesar del contenido de los referidos informes, el recurrente insiste en su escrito de conclusiones de esta apelación, que en su analítica se tuvieron en cuenta las tres fracciones del metabolito: la fracción libre, la fracción glucoconjugada y la fracción sulfoconjugada, y justifica dicha afirmación en los siguientes argumentos: cuando se tomaron las muestras y se practicó el análisis la normativa vigente no establecía la obligación de excluir del cómputo de la 19-NA la fracción sulfoconjugada; determinados presupuestos técnicos derivados de la documentación remitida por el LCD en la fase probatoria de esta segunda instancia indican que el análisis se practicó computando las tres fracciones; en la certificación del Director del LCD que encabeza la referida documentación no se contesta a la concreta pregunta que se le formula sobre el particular; los tres peritos que presentaron sus informes por cuenta del recurrente en la primera instancia han sostenido dicho criterio; y en las reuniones mantenidas entre el Athletic de

Bilbao y el Consejo Superior de Deportes en junio de 2003, se solicitó de la Administración que se estudiaran las distintas fracciones de la 19-NA detectada al recurrente y el Consejo Superior de Deportes rechazó la referida prueba por considerar la técnica poco fiable.

Ninguna de las referidas alegaciones puede desvirtuar los dos informes técnicos de la Administración. En efecto, que la lista de sustancias prohibidas vigente en la toma de muestras y posterior práctica del análisis al recurrente no estableciera la obligación de excluir del cómputo de la 19-NA la fracción sulfoconjugada, no supone, como pretende el apelante, que dicha fracción se computara en sus análisis, debiendo recordarse que, según el informe de D.^a Carlos Manuel, la previsión de excluir la referida fracción recogida en la resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de 10 de diciembre de 2003, tuvo únicamente por objeto «unificar criterios y despejar dudas» respecto del indicado análisis, pero no introducir cambio alguno en la forma en que se venía practicando. La referida explicación resulta plausible, si se tiene en cuenta que la resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de 27 de diciembre de 2004 que aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje, inmediato referente posterior de la resolución de 10 de diciembre de 2003, omite referencia alguna a las fracciones que deben computarse para fijar los índices de la 19-NA.

En cuanto a las valoraciones técnicas que se hacen por el recurrente a la vista de la docu-

mentación remitida por el LCD en esta segunda instancia, no pueden ser valoradas por la Sala, obviamente no experta en la materia. Y por lo que se refiere a la certificación del Director del LCD que encabeza la remisión de la indicada documentación, sí contesta a la cuestión planteada por el recurrente, en cuanto pone de manifiesto que el Comité Olímpico Internacional y la AMA exigen la determinación de la concentración de 19-NA en la orina, como suma de las correspondientes fracción libre y conocida como glucucronido, es decir, con exclusión de la fracción sulfoconjugada, y añade, que los análisis de 19-NA llevados a cabo por el LCD «se han realizado y se realizan de acuerdo con la normativa internacional».

Sexto: Acreditado que el control de dopaje practicado al recurrente por el LCD del CSD dio como resultado una concentración de 19-NA de 9,8 ng./ml. (y 9,5 ng./ml. en el contraanálisis), computadas únicamente las fracciones libres y glucoconjugada de la indicada sustancia, procede ahora determinar si, en atención al índice de 19-NA encontrado en la orina del recurrente, y teniendo en cuenta las pruebas de descargo aportadas por el mismo en la instancia, podemos considerar acreditado que consumió la sustancia prohibida Nandrolona.

Y debemos comenzar advirtiendo, que según el informe técnico, se viene reconociendo nacional e internacionalmente, en los correspondientes ámbitos científicos y jurídicos, como el Tribunal de Arbitraje TAS/CAS, de Lausana, la imposibilidad de que por encima de la concentración urinaria de 2 ng./ml. de

19-NA, su procedencia sea endógena, considerándose internacionalmente fuera de toda duda, que la presencia de 19-NA en concentraciones superiores a 2 ng./ml. en una muestra de orina analizada por un laboratorio antidopaje internacionalmente acreditado y en posesión de la correspondiente acreditación de calidad como laboratorio de ensayo en dicho contexto, «conduce a la evidencia de una administración o ingesta de Nandrolona o precursores». En el mismo sentido, el informe técnico del Director del LCD, advierte que la existencia de una posible secreción endógena de la 19-NA ha determinado la necesidad de fijar el límite 2 ng./ml., «límite internacionalmente aceptado en la actualidad, que no se pone en duda y que no se debate, porque se considera que por encima de esa concentración la procedencia no es una secreción endógena».

Por su parte, en el informe técnico de la AMA denominado «reporte de resultados sobre la Norandrosterona», de fecha 28 de mayo de 2004, aportado por el recurrente como documento núm. 38 bis) a la demanda del recurso Contencioso-Administrativo núm. 48/2005, documento al que se refiere el fundamento jurídico décimo primero de la sentencia apelada, se ponen de manifiesto, entre otras afirmaciones, que «bajo condiciones estrechamente controladas», cuando la 19-NA se detecta en hombres, sus valores medios son de «menos de 0.01 ng/nL» y que «parece que el ejercicio no incrementa los niveles fisiológicos de 19-norandrosterona de forma significativamente, y ciertamente no lo suficiente para aproximarse al umbral». En el

mismo documento, que utiliza en varias ocasiones el término «umbral» para referirse al límite cuantitativo de 2 ng/ml., se recoge la siguiente afirmación: «el laboratorio debe informar como un Resultado Analítico Adverso cualquier Muestra de orina tanto proveniente de hombre o mujer que contenga 19-norandrosterona (19-NA) en una concentración mayor de 2 ng/nL».

En el mismo sentido, la nota explicativa de la AMA a la lista de sustancias prohibidas correspondientes al año 2005, pone de manifiesto que límites de 19-NA superiores a 2 ng./ml., informados por laboratorios acreditados por la AMA y después de aplicar los procedimientos correspondientes para excluir los casos de orina inestable, son considerados como una prueba científica válida de su origen exógeno, sin necesidad de otros análisis o investigaciones (la indicada nota explicativa, en idioma inglés y francés, se incorpora por el Abogado del Estado a su escrito de conclusiones de esta apelación). Por otro lado, la consideración endógena de la 19-NA en concentraciones superiores a 2 ng./ml., se ha recogido también en la vigente resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de 27 de diciembre de 2004, que aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el Deporte, impugnada por el recurrente en el recurso Contencioso-Administrativo 48/2005 seguido ante esta Sección, que ha sido desestimado por sentencia de esta misma fecha.

Finalmente, en el documento técnico de la AMA de 31 de mayo de 2005, sobre aclaración de los controles de Nandrolona para aquellos supuestos en

que se produzca el fenómeno denominado «orina inestable», se manifiesta literalmente que «el umbral de 2 Ng/ml para resultados adversos por Nandrolona continúa sin cambiar». Por tanto, de los referidos informes técnicos y resoluciones, nacionales e internacionales, se desprende que, en el estado actual de la ciencia, el límite 2 ng./ml. de 19-NA para resultados positivos por Nandrolona, constituye una presunción científica constatada y contrastada, y que en concentraciones superiores al indicado límite no son ni siquiera necesarias pruebas complementarias para excluir en carácter endógeno de la sustancia.

Séptimo: Las conclusiones a las que hemos llegado en los dos fundamentos jurídicos precedentes hacen difícil que podamos admitir, *a priori*, la procedencia endógena de la 19-NA encontrada en la orina del recurrente y, consecuentemente, la no ingesta de Nandrolona. Sólo pruebas científicas irrefutables podrían llevarnos a dicha conclusión. Y desde nuestro punto de vista, los informes y pruebas en los que el recurrente fundamenta su descargo, elaborados y practicadas a su instancia y, por tanto, al margen del procedimiento judicial, no son suficientes para desvirtuar los presupuestos que han determinado la sanción.

En efecto, las conclusiones de los informes del Doctor Julián y del Doctor José sobre las peculiaridades metabólicas del recurrente y el origen natural endógeno de la 19-NA encontrada en su orina, se contradicen con los informes técnicos de la Administración, amparados por la presunción de certeza, veracidad y acierto, al haber sido elabora-

dos por personal técnico cuya cualificación e independencia debe presumirse. Las referidas conclusiones periciales tampoco coinciden con los criterios aceptados y aplicados internacionalmente por la AMA.

Las pruebas del laboratorio de la Universidad de Extremadura son igualmente desacreditadas en los informes de la Administración, entre otras causas, porque no se consideran admisibles sus resultados, según el estado actual de la ciencia médica; cuando fueron remitidas al Consejo Superior de Deportes no se acompañaron de la documentación necesaria para que quedara garantizada su fiabilidad; el laboratorio de la referida Universidad no estaba «acreditado internacionalmente para realizar análisis de estas sustancias», ni contaba con la «acreditación de calidad para garantizar estos análisis según la norma ISO 17025»; y el método de ensayo empleado no ofrecía «las suficientes garantías como para sacar conclusiones a partir de los resultados experimentales obtenidos». Además, y a parte de los condicionantes técnicos de las referidas pruebas, llama la atención que en uno de los tres partidos en que se llevaron cabo los controles, no se detectara en el recurrente la 19-NA. Lo mismo parece haber sucedido con algún control de dopaje practicado al recurrente por el LCD del CSD después del positivo.

En cuanto a la prueba capilar practicada, se desvirtúa en los informes de la Administración, especialmente, porque no es admisible para refutar resultados positivos de orina según el artículo 5.2.4.4.1 del Código Mundial Antidopaje. Y el propio informe del Doctor Alfredo que

recoge el resultado de la prueba, advierte que «en el caso de resultados de orina positivos, el resultado capilar negativo no puede excluir la administración de la sustancia tóxica detectada y no puede anular el resultado de orina positivo».

En definitiva, frente al resultado positivo en 19-NA de los análisis de orina practicados al recurrente, que sobrepasaron en más de cuatro veces el límite de seguridad establecido normativamente, y frente al presupuesto científico generalmente aceptado de que un índice de 19-NA superior a 2 ng./ml., supone incontestablemente el consumo de Nandrolona, criterio reconocido y aplicado, nada más y nada menos, que por la AMA, el recurrente no ha aportado elementos de prueba suficientemente sólidos como para desvirtuar las pruebas de cargo que han determinado la imputación de la infracción y la imposición de la sanción.

Finalmente, ha quedado igualmente acreditado que en el primer análisis del recurrente apareció un segundo metabolito, la «19-Noreticolanolano», sustancia que, aunque no se cuantifica en el análisis, refuerza su positividad, resultando de la documentación remitida desde el LCD en esta segunda instancia, que el referido Laboratorio se encontraba acreditado por el Comité Olímpico Internacional para practicar análisis de la indicada sustancia.

Octavo: En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, el artículo 1.1 a) del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, considera

como infracción muy grave a la disciplina deportiva, la utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas, o a modificar los resultados de las competiciones; el artículo 2.2 del mismo Real Decreto previene que por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1 a) del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección II del listado de sustancias y métodos prohibidos, supuesto aplicable al recurrente, corresponderá una sanción de suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 250.000 a 2.000.000 de pesetas; y el artículo 2.8 del Real Decreto de referencia, dispone que cuando un deportista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en la norma le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.

Consecuentemente, la sanción de suspensión de licencia federativa por dos años impuesta al recurrente se ajustó a la normativa aplicable, sin que quepa respecto de la misma un margen de discrecionalidad que permita su graduación, y sin que, en atención a la gravedad de la infracción y de las circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado, podamos considerarla desproporcionada.

Y tampoco procede la anulación del acuerdo del Comité de Apelación de 11 de junio de 2003, que confirmó la sanción impuesta al recurrente por el Comité de Competición, porque no viniera precedido de la convocatoria

con el orden del día, no constara que fueran convocados todos los miembros del Comité y no asistiera a la reunión uno de los expresados miembros, ni se refiera en el acta de la sesión su ausencia y la razón por la que no fue convocado un suplente. En efecto, las reglas establecidas en la Ley 30/1992 sobre el funcionamiento de los órganos colegiados (arts. 22 y siguientes) han de entenderse aplicables, «sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integren». Y las especiales circunstancias en que se desarrollan la competiciones, determinan que el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol se reúna, con carácter general y regularmente, todos los jueves durante el calendario de la competición, con la finalidad de resolver el recurso que se interpongan contra las resoluciones del Comité de Competición, Comité que se reúne los martes. Ello se

entiende sin perjuicio de otras reuniones que pueda celebrar el Comité en distintas fechas.

De lo anterior resulta, que el Comité de Apelación sujeta su actuación a un régimen propio de convocatoria, presupuesto posible y legal de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 30/1992, en el que sus miembros conocen de antemano que deben reunirse todos los jueces para resolver los recursos contra las decisiones adoptadas por el Comité de Competición, y los demás días en que así lo acuerden por concurrir circunstancias que lo justifiquen, no siendo por ello necesario sujetar la actuación del Comité a los presupuestos formales de la convocatoria previstos en el artículo 26 Ley 30/1992.

Por otro lado, aunque es cierto que las normas que regulan la convocatoria y la composición de los órganos colegiados son esenciales, y su vulneración

puede determinar la nulidad de los acuerdos adoptados por los expresados órganos, la consecuencia anulatoria de la infracción de las indicadas normas, se encuentra directamente relacionada con la finalidad de garantizar la adecuada formación de la voluntad del órgano, y especialmente, con la finalidad de evitar la adopción de acuerdos o decisiones eludiendo fraudulentamente la participación de alguno de sus miembros, circunstancia que no concurre en el supuesto enjuiciado.

Finalmente, el hecho de que en el acta de la sesión del Comité se omitiera referencia alguna a la ausencia de uno de sus miembros, y no se exprese la razón por la que el ausente no fue sustituido por el suplente, constituye una mera irregularidad formal que en ningún caso puede condicionar la validez del acuerdo adoptado.

Jurisdicción Social

Nulidad de renovación unilateral por Club de contrato de trabajo de deportista profesional

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de febrero de 2006

I. Hechos

Jugador de fútbol profesional con relación con entidad deportiva que expiró, vio como ésta fue renovada anticipadamente por el club sobre la base de cláusula contractual que le facultaba a llevar a cabo un comportamiento como tal de forma unilateral, planteándose acción por la que se postula la declaración de extinción del contrato que mantenía por la extinción del tiempo de duración del mismo, adoptándose tal decisión en aplicación de la doctrina jurisprudencial que establece que las prórrogas unilaterales anticipadamente establecidas en los contratos de los deportistas profesionales desvirtúan la lógica propia de la dicha relación especial, negándose que la comunicación hecha por el club a tal fin pueda ser calificada como una novación contractual.

2. Fundamentos de Derecho

Tercero: Reitera la demandada, entidad deportiva, la argumentación que fue rebatida en la instancia, es decir, que el día 16 de septiembre de 2004 las partes pactaron expresamente la prórroga del contrato y que ambos la subscribieron en posterior documento, con la expresión de conformidad del actor deportista que con ello validó dicha prórroga, de tal manera que las negociaciones posteriores a las que se refiere el hecho probado eran de simple mejora de algo previamente novado.

No puede la Sala compartir esta tesis, por obvios motivos de simple lógica jurídica. En efecto, queda fuera de toda duda que entre el contrato original y la comunicación posterior del club de prórroga de dos meses después existe una cierta mejora económica. Es natural que si un futbolista ha dado un buen resultado y tiene unas retribuciones sensiblemente inferiores a las generales del mer-

cado, el club trate de mantenerlo a través de una mejora. Es obvio, sin embargo que, salvo en circunstancias excepcionales, lo que las partes no harán será renovar el contrato dos meses escasos después de la firma del original, especialmente cuando entre las condiciones iniciales y las posteriormente fijadas no es posible hablar de un incremento espectacular, en relación a las cifras del mercado futbolístico.

Resulta evidente que, por la inicial progresión futbolística del actor, la empresa decida mejorar determinadas cláusulas contractuales, pero sin que de adoptarse dicha decisión pueda ser entendida como una prórroga novatoria contractual mutuamente aceptada. No resulta creíble, en este sentido, que una única parte decidiera ligar el futuro del futbolista a un club por cuatro años a costa de percibir en forma incondicionada cantidades que tenía contractualmente aseguradas, aun cuando ello derivara de cláusulas condicionales. Pero, es más, de aceptarse que la tesis de la empresa es cierta, habría

de adoptarse idéntica conclusión desestimatoria, pues nos encontraríamos ante un contrato leonino, pues la mercantil deportiva demandada se habría aprovechado de una posición de primacía en relación a un futbolista joven, que hace dos meses jugaba en categorías inferiores, al imponer unas condiciones que no se corresponden a las actuales del mercado, en una perspectiva de cuatro temporadas.

Es obvio, en este sentido, que el hecho de que el demandante firmara el documento con la rúbrica «conforme», en ninguna medida puede ser entendido como una validación de una novación contractual, dadas las reflexiones previamente realizadas. Lo que, en definitiva, existió era una determinada mejora de una de las cláusulas del contrato, pero sin que pueda ser entendida en el sentido de una novación contractual que comporte una prórroga.

Cuarto: En este punto la tesis de recurso pasa por la afirmación de que, de no prosperar la previa argumentación expresada, como es el caso, ha de considerarse que la posibilidad de prórroga unilateral por el empleador se encuentra vigente, al estar basada en la lógica anterior del derecho de retención de los

clubes, dado que a) la prórroga decidida por la empresa no es, en sentido material, unilateral, ya que se encuentra pactada en el contrato y, como tal, es fuente de las obligaciones mutuamente aceptadas; y b) la norma invocada permite una interpretación amplia de la prórroga.

Hemos de desestimar también este motivo. En efecto, esto no impide, como se ha dicho y anteriormente que, encontrándose en vigor el contrato, las partes mejoraran las condiciones retributivas del futbolista y ampliaran la duración del vínculo profesional. Es obvio, sin embargo, que en estos casos no se está ante una prórroga en sentido estricto, sino ante una negociación global del contrato, que comporta la novación, precisamente lo que no ha ocurrido en el supuesto que analizamos. Es esta una posibilidad novatoria que nuestro ordenamiento no prohíbe, como no podía ser de otro modo, al tratarse de una lógica plasmación del principio de autonomía de la voluntad, al ser una libre manifestación contractual acordada entre las partes.

Por el contrario, lo que la norma prohíbe no es dicha novación, sino la prórroga unilateral de una de las partes, estableciéndose que, en estos casos, la cita-

da ampliación ha de pactarse a la finalización del contrato. Se trata de un límite legal a la autonomía de la voluntad que tiene una evidente explicación, el fin de evitar que los clubes puedan retener a los trabajadores jóvenes, privándolos de su promoción profesional. De esta manera la voluntad del legislador es situar la libre disposición de las partes a la finalización del contrato, de tal forma que si ambos contratantes así lo acordasen en dicho momento, el vínculo contractual se renueve. Sin embargo esta posibilidad sólo opera *ex post*, no *ex ante* de la finalización contractual, para con ello evitar las prácticas referidas. Es una opción legislativa que, como tal, puede ser criticada, pero reflexionando en el actual momento de evolución del mercado futbolístico tiene sentido.

Por tanto, no podemos hacer otra cosa que compartir la hermenéutica de la instancia en este punto, al deber considerar que una cláusula contractual anticipada de prórroga que deja a una de las partes la decisión –singularmente, de tratarse de la empresa– no tiene eficacia en el actual marco jurídico, siendo nulos los efectos respecto de la relación impugnada en la presente litis.

Extinción unilateral por deportista profesional de contrato. Valoración de las Cláusulas de Rescisión Contractual (Caso Zubiarre)¹

Sentencia del Juzgado de lo Social de San Sebastián de 9 de marzo de 2006

I. Hechos

Jugador de fútbol es contratado por otra entidad deportiva, impugnando tal decisión su club de origen al entender que se encontraba vigente la relación con éste, instando el pago de indemnización por resolución unilateral sin causa de la relación por el deportista y, de forma subsidiaria, al club que lo contrata. Tal pretensión se estima, si bien no se adopta como indemnización el pago de la cláusula de rescisión, derivándose ésta de la relación existente entre la cantidad de tal cláusula y las percibidas como salario por el deportista, fijándose por ello ésta conforme a tal realidad.

2. Fundamentos Jurídicos

Primero: El objeto del debate se centra en determinar, en primer lugar, los efectos de la cláusula quinta del contrato de trabajo suscrito entre don I. y Real Sociedad de Fútbol, SAD, donde se establece la cantidad que deberá pagar el jugador en caso de rescisión contractual *ante tempus* por parte del mismo. Al respecto, las partes litigantes con carácter principal, es decir, don I. y Real Sociedad de Fútbol, SAD,

han mantenido los criterios que vamos a resumir a continuación. La parte demandante ha defendido en todo momento que pura y simplemente procede la condena íntegra, más intereses, por la cantidad pactada en el contrato, fundamentándolo en la libertad de contratación y amparada su postura en la doctrina existente de Tribunales Superiores de Justicia; y la defensa del jugador demandado denuncia lo abusivo de la cuantía pactada en cláusula, lo que la convertiría en nula, y que ante la ausencia de la misma no debería abonar importe alguno, o en cualquier caso, si se considera válida la cláusula, la cuantía debe ser moderada en sede judicial atendiendo a determinados factores, entre los que se encuentra el deber de mitigar el daño por parte del acreedor. En segundo lugar, caso de que se fije por el juzgador cantidad a pagar por el jugador, procede analizar si existe en el presente caso responsabilidad subsidiaria por parte de Athletic Club, SAD.

Segundo: Naturaleza jurídica de la cláusula de rescisión.

Antes de decidir sobre la validez o no de la cláusula de rescisión es preciso determinar la naturaleza jurídica de este tipo de cláusulas incorporadas en los contratos de trabajo de los deportistas profesionales, plan-

teándose a nivel doctrinal una discusión no resuelta aún de forma pacífica, hasta el punto que mientras el sector mayoritario de la doctrina la califica como una cláusula penal o pena convencional, otro sector de la doctrina, que cuenta con el apoyo de las sentencias de dos Tribunales Superiores de Justicia, de Galicia, cuyo criterio queda reflejado en la sentencia de fecha 22 de marzo de 1999 y de Cataluña, expresada en la resolución de fecha 2 de febrero de 2004, la califica como una cláusula convencional o pacto indemnizatorio.

La realización de la actividad deportiva con diligencia y en condiciones físicas y técnicas suficientes es lo que constituye la obligación principal del contrato de trabajo, a lo que debemos añadir, en los términos pactados y durante el período de vigencia que se haya establecido. La cuestión surge si por parte del deportista se contraviene el tenor de dicha obligación principal y se decide extinguir *ad nutum* el contrato de trabajo, pues a partir de esta situación es cuando se plantea la discusión sobre los efectos de la rescisión contractual unilateral en tanto que «la extinción del contrato profesional, sin causa imputable al club, dará a éste derecho, en su caso, a una indemnización que en au-

1. Estando ya cerrado el presente número, se ha procedido a la confirmación de esta decisión por la Sentencia de 17 de octubre de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

sencia de pacto al respecto fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el jugador considere estimable» (art. 16.1 RD 1006/1985). En el presente caso se fijó tal indemnización y por tanto no es de aplicación, de momento, la previsión en torno a la ausencia de pacto y la necesidad de que se fije por este orden jurisdiccional. Pacto o cláusula que será objeto de estudio a continuación.

Empecemos por el estudio de la cláusula como una pena, o cláusula penal. Según la jurisprudencia ésta es un pacto que se incorpora a la obligación principal que sanciona el incumplimiento o cumplimiento irregular de dicha obligación contractual, a la vez que valora anticipadamente los perjuicios que dicho incumplimiento pueda ocasionar al acreedor, de tal forma que quedaría exonerado dicho acreedor de demostrar la cuantía de los daños y perjuicios sufridos.

En el caso que nos ocupa no cabe absolutamente ningún tipo de duda que mientras don I. tenía contrato de trabajo en vigor con la Real Sociedad de Fútbol, SAD, aquél extinguió el contrato por voluntad propia y por causa no imputable a la entidad empleadora, sin que tal rescisión *ante tempus* pueda quedar condicionada ni impedida, como no lo ha sido efectivamente, por el hecho de que el club se sintiera perjudicado en sus intereses, de forma que una vez roto el vínculo, no es factible que la entidad deportiva pueda reclamarle el cumplimiento de la obligación. No estamos pues, en estos casos, ante un supuesto en el que le condi-

ciona la resolución del contrato al pago de la cuantía fijada en la cláusula, sino que aquélla opera de forma inmediata, recuperando en ese momento el jugador su «libertad», y en tal sentido la posibilidad de contratar sus servicios con otro club, pero siempre con el condicionante que «en su caso» le sean reclamados por la empresa el importe de los daños y perjuicios fijados en el contrato como contraprestación a la decisión libremente tomada. Esta entidad puede reclamar la cuantía íntegra, sin que tenga necesidad de demostrar el daño sufrido y los perjuicios que le irroga la pérdida del deportista, o mejor dicho, el cese anticipado del mismo.

Ahora bien, se discute en este caso que el importe de la cláusula es de un importe excesivamente elevado en relación a las condiciones particulares del jugador (sueldo, tiempo de contrato, posición en la que juega, etc.). Este planteamiento en principio es admisible en tanto que el artículo 7.2 del Código Civil establece que «la Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo», y por tanto, pese a la regulación legal y convencional de este tipo de cláusulas, es posible sea declarada nula por constituir un claro abuso de derecho por el empleador. Y en caso de que no se entienda así, es posible incluso moderarla en su cuantía por mor de lo dispuesto en el artículo 1154 del Código Civil, para lo cual deberá establecerse si ha existido ese cumplimiento parcial de la obligación principal, partiendo de que, primero, la cláusula es válida, segundo, que la cuantía se fija al inicio de la relación laboral, es decir, sin tener en cuenta ni el supuesto rendimiento deportivo

del jugador ni de las circunstancias que pudieran rodear la rescisión, y finalmente, de las circunstancias propias del contrato de trabajo en cuanto a retribuciones y duración temporal relativamente corta, ya que inicialmente era de un año, aunque con la opción a un segundo año, como así ha sido.

Por el carácter de cláusula penal se inclina la jurisprudencia al estudiar los pactos de permanencia regulados en el artículo 21 del Estatuto de los Trabajadores, figura muy próxima a la que ahora se está estudiando, la cual señala que las partes al introducir este tipo de cláusulas «de manera implícita las partes, al redactarlo en los términos en que lo hicieron, se acogieron a la modalidad de las obligaciones con cláusula penal reguladas en los artículos 1152 al 1155 del Código Civil que así lo permiten». De todas formas, es preciso determinar previamente si dicha cláusula constituye un abuso de derecho, en cuyo caso será nula. En este punto debemos retomar la cuestión que hemos planteado al inicio respecto a la naturaleza jurídica de la cláusula de rescisión, puesto que los razonamientos que sobre esta naturaleza se harán, considerándola como un pacto indemnizatorio o cláusula convencional, nos llevarán inevitablemente al mismo punto donde hemos dejado el análisis, es decir, en el estudio del carácter abusivo de la cláusula.

Decíamos que parte de la doctrina defiende que la cláusula de rescisión es parte integrante del contrato, en tanto que si la ruptura del contrato se produce por voluntad unilateral del deportista y sin causa justificada, éste ya sabe a qué atenerse, en aplicación del principio «pacta

sunt servanda». La licitud de esta cláusula deriva del artículo 1255 del Código Civil y de la propia situación que se produce, ya que no estamos ante un incumplimiento contractual o simplemente un cumplimiento defectuoso, sino que es el propio ejercicio de un derecho laboral y constitucional materializado en la voluntad del deportista de rescindir el contrato, siendo contradictorio que en el mismo contrato se establezca una cláusula cuya finalidad es forzar el cumplimiento de la obligación de trabajar e impedir el derecho al desistimiento, penalizando el ejercicio de este derecho, como exponente de la libertad de trabajar consagrado en el artículo 35 de la Constitución. Ahora bien, este mismo sector doctrinal razona que cuando la cláusula pactada es lo suficientemente elevada como para poner en peligro su efectiva aplicación, ésta deviene nula por ser abusiva, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto de los Trabajadores. Es por ello que, sea cual sea la naturaleza jurídica de la cláusula en cuestión, si se declara nula por abusiva, al no existir pacto sobre el particular, emerge con toda rotundidad lo que el propio artículo 16.1 RD 1006/85 dispone, en el sentido que la cuantificación de los daños y perjuicios se realizará por los tribunales del orden jurisdiccional social.

Por último, como decíamos antes, si estamos ante una cláusula penal y la misma no es abusiva, con lo que tendría plena validez, el artículo 1154 del Código Civil faculta al Juez la posibilidad de modificar equitativamente la pena cuando la obligación hubiera sido en parte o irregularmente cumplida. Esta facultad mode-

radora otorgada a los Tribunales, toma como premisa el que la obligación se haya cumplido en parte, ya que sin ello no es posible aplicar la norma antedicha.

Tercero: Función que cumple la cláusula de rescisión.

Con la suscripción de las cláusulas de rescisión las entidades deportivas cubren y se aseguran contra operaciones que podrían llegar a dismantelar un equipo, y para evitar que las expectativas, que genera la «inversión» en nuevos valores o en la propia «cantera» (que con esmero y esfuerzo realizan unos clubes que no tienen los recursos económicos de otros), se vean frustradas cuando estos deportistas alcanzan un nivel aceptable y competitivo, y al no poder pagarles fichas muy elevadas, se vayan a otros equipos con un potencial mediático y económico superior. Esto es lo que podríamos denominar ahorrar de aquí y gastar allí, o viceversa, de tal suerte que la política de fichajes y retribuciones de un club no es posible que se valore individualizadamente, jugador por jugador, sino como un todo, donde es preciso nivelar unos gastos en relación con unos ingresos, que van a provenir tanto de las cuotas de socios, como de las ventas de productos, de la explotación de los derechos de imagen, del traspaso o cesión temporal de jugadores, o a como, por qué no decirlo y reconocerlo, de la «venta» de jugadores, y para ello las juntas directivas o los equipos técnicos harán sus previsiones de contratación pero siempre dentro del orden que supone el mantenimiento de un presupuesto que no genere grandes pérdidas. En esa política de contrataciones se valorarán sin duda las circunstancias concre-

tas de cada jugador y la posición que ocupa en el campo, lo cual tendrá su reflejo en la política retributiva —sueldos e incentivos—, pero siempre tendrá el límite presupuestario correspondiente. En otras palabras, en las circunstancias deportivas que debe valorar el juzgador, deberán incluirse aspectos tales como el potencial económico del club y la política global de fichajes, teniendo en cuenta, eso sí, que cuando observamos el mercado del fútbol profesional en concreto, se superan en mucho los parámetros de la lógica del mercado laboral ordinario, precisamente porque es un deporte de masas, donde lo que la afición demanda a sus clubes son los resultados por encima de otras consideraciones tales como formación, la implicación en un proyecto, etc., sin que al socio le importe en demasía lo que cobra uno u otro jugador, ya que lo importante es el rendimiento que de ellos se obtiene.

Se plantea así si la cláusula de rescisión suscrita por don I., constituye una limitación al ejercicio efectivo de su derecho de trabajar. Diremos en primer lugar que, en general, las cláusulas suscritas por los jugadores profesionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.1 del RD 1006/85, no limitan de forma alguna el derecho constitucional señalado, sino que, en su caso, le imponen una restricción fundamentada en el carácter especial de la relación contractual y en la adecuada conciliación de los intereses en conflicto. En otras palabras, el análisis no puede partir de la constatación de una limitación a la libertad de elección de profesión u oficio, sino de la existencia de la moderación de esa libertad, pero con las con-

secuencias y responsabilidades que de su actuación se derivan, ya que la promoción personal y profesional no es ilimitada o absoluta. Si se aceptara la tesis de que limita el derecho constitucional al trabajo y por ello las mismas son nulas, deberíamos hacer lo propio con los pactos de permanencia, de exclusividad o de no competencia una vez finalizada la relación laboral que el artículo 21 del Estatuto de los Trabajadores prevé, y cuando, como sabemos, ha sido declarado ajustado a derecho.

Cuarto: Examen de la cláusula de rescisión suscrita entre Don I. y Real Sociedad de Fútbol, SAD.

No podemos sino concluir que la cláusula en cuestión es abusiva. A esta conclusión, como ya habíamos anticipado, se llega tanto a través de considerarla como una pena convencional o cláusula penal, como si se trata de un pacto indemnizatorio, dinero de arrepentimiento. Varios argumentos avalan esta apreciación. En primer lugar hemos de tener en cuenta el momento en que se suscribe la cláusula, esto es, cuando se suscribe el contrato de trabajo y no en otro posterior, como perfectamente se pudiera haber hecho (cuando empezó a jugar con el primer equipo, cuando se optó por prorrogar el contrato, etc.), habida cuenta que la norma no impone que se haga junto con el contrato. A este respecto, este juzgador no alberga duda alguna sobre la intención del club ya desde el principio, o al menos a esta conclusión se ha llegado a partir del material probatorio que todas las partes han aportado al proceso: prorrogar el contrato de trabajo por si se recibían ofertas de

otras entidades —aquí las hubo y por escrito—, y de esta forma poder negociar con las mismas el traspaso, o mejor dicho, la «venta» del jugador, desde la posición de fuerza que da una cláusula de rescisión tan elevada.

En segundo lugar, es evidente que en aquel momento no podía pasar por la cabeza de nadie que un jugador de 22 años, por muy bueno que fuera, en la posición natural de lateral derecho que hipotéticamente ocupa en el campo pudiera pagar una cláusula de más de 30 millones de euros. Ni pasaba por la cabeza, por imposible, del propio jugador, ni de otro club que estuviera interesado en sus servicios, ya que estas cantidades es notorio que solamente se han pagado por las grandes estrellas. Pero es que además, el obligado a pagar el importe establecido en la cláusula es el jugador, con lo que se está aplicando en la práctica una situación similar al derecho de retención de los clubes y entidades deportivas, lo que contraviene de forma flagrante el derecho constitucional al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio y a la promoción a través del trabajo.

En este mismo sentido, aun cuando este juzgador estime que doctrinalmente es más coherente la posición que considera la cláusula de rescisión como una cláusula penal, la doctrina de suplicación, existente en esta materia concreta considera que tiene naturaleza exclusivamente contractual y por tanto habrá que estar a lo pactado por las partes. Esta doctrina realmente es contradictoria con lo que la jurisprudencia ha interpretado respecto al pacto de permanencia del artículo 21.4 del Estatuto de

los Trabajadores, referente legal más próximo a la previsión del artículo 16 del RD 1006/1985, ya que se considera que aquél tiene la naturaleza jurídica de una cláusula penal. Ahora bien, con independencia de tal consideración doctrinal no quiere decir que sus argumentos no aporten al presente debate un material inestimable en orden a determinar cuándo nos encontramos ante un abuso de derecho. Señala dicha doctrina que estamos ante un abuso de derecho cuando la cantidad pactada como indemnización sea tan elevada que frustrate las posibilidades de promoción profesional y económica del deportista ya que imposibilita a cualquier club o entidad deportiva intentar hacerse con sus servicios y obligar al deportista a permanecer en el club de origen, convirtiéndose así, de facto, en un derecho de retención.

Además de todo lo dicho, la circunstancia que exista la más completa identidad, en cuanto a su importe, entre todas las cláusulas de rescisión de todos los jugadores del segundo equipo de la Real Sociedad de Fútbol, SAD, nos plantea la duda en torno a la verdadera intención de esta entidad cuando fijaba los importes de cada una de ellas, ya que al tener todos los jugadores —la misma cláusula parece que no se atiende realmente a elementos tales como formación, sueldo, calidad deportiva, proyección futura, etc., sino que, antes parece una típica cláusula de estilo que una valoración individualizada en función de la persona. Si realmente hubiera existido esta concreción personalizada nos permitiría realizar desde nuestra perspectiva el adecuado análisis ponderado del importe y su función, pero

como hemos dicho ello no es así, como tampoco indica que verdaderamente haya existido una negociación bilateral sino más bien una imposición.

Para finalizar, otro argumento que ciertamente no es baladí se refiere a la posibilidad de fijar una cuantía para el supuesto de que sea el club quien rechace los servicios del deportista, ya que el artículo 15 RD 1006/1985 admite que pueda pactarse la indemnización, y en su defecto es la que fija la propia norma. Pues bien, ello no sucede en el presente caso, y por un principio elemental de equivalencia e igualdad de las partes en el contrato, al no haberse establecido pacto alguno que fije la indemnización a favor del jugador en caso de resolución unilateral de la entidad empleadora; ello constituye un dato a tener en cuenta en el momento de valorar las condiciones pactadas en su conjunto, habida cuenta que el perjuicio para el trabajador, aunque no sea estrictamente comparable con lo que se quiere compensar mediante la introducción de la cláusula de rescisión, puede ser grave personal y profesionalmente.

Quinto: Indemnización a favor de Real Sociedad de Fútbol, SAD.

La consecuencia de la anterior argumentación, aunque pudiera parecer que nos lleva por el camino de no fijar indemnización alguna, pues «*quod nullum est nullum effectum producir*», lo cierto es que ya hemos dicho anteriormente que la nulidad de la cláusula de rescisión no equivale a la nulidad del contrato, pues el artículo 9 del Estatuto de los Trabajadores establece que la parte no válida se completará «con los preceptos jurídicos adecuados

conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo 3 de esta Ley», que es donde se regula el sistema de fuentes del derecho laboral.

El artículo 16.1 RD 1006/1985 establece que si no está fijada la indemnización se genera a favor de la entidad deportiva contratante el derecho a reclamarla, debiendo fijarla los Tribunales laborales. Debemos recordar, en el terreno meramente hipotético, que si consideráramos la cláusula de rescisión como una pena, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1154 del Código Civil sería posible moderar la pena, de modo que incluso por esta vía, es posible llegar a este mismo punto, esto es, la fijación judicial del *quantum* indemnizatorio. Partiendo de que no hay una referencia objetiva que atender ni existe un criterio preestablecido sobre lo que se considera procedente, este jugador debe marcar determinados puntos de partida.

Uno podría ser la cuantía de la indemnización pactada en su momento, no como cantidad sobre la que iniciar el cálculo, sino como una mera referencia. Otra referencia puede ser el importe de las cantidades pactadas como cláusula de rescisión en los contratos de trabajo de los jugadores de la Real Sociedad de Fútbol, SAD, y del Athletic Club, SAD. De la misma forma, también pueden ser otra referencia las cantidades pactadas en jugadores con similares características que el demandado, es decir, edad, posición, tiempo que ha estado vinculado en el club, retribución percibida, duración del contrato, etc. Pero estos datos no se disponen por completo, probablemente por falta de inte-

rés de las propias partes intervinientes de que se conozcan por este juzgador.

El artículo 16.1 RD 1006/1985 establece que la indemnización se fijará «en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimable», lo que otorga al juez plena libertad de criterio, dentro de unos límites razonables, no arbitrarios y partiendo de bases equitativas. Es por ello que deberemos iniciar la determinación del *quantum* indemnizatorio a partir de los parámetros que a continuación se exponen:

Los daños que se han reparar no son sólo los que puedan acreditarse tácticamente sino que además deben incluirse los que no tienen carácter material, como son el nombre y prestigio del club, y no porque en este caso la entidad demandante haya quedado en entredicho, sino también porque la marcha de un jugador hacia otra entidad deportiva rival pone en cuestión el efecto disuasorio de la cláusula de rescisión a que antes nos hemos referido.

Los motivos de la ruptura son valorables desde la perspectiva del jugador si pudiera achacarse a la entidad deportiva cualquier comportamiento o actuación que significara cierto desmérito hacia el mismo; pero aquí ocurre todo lo contrario, o al menos no se ha manifestado de otra forma, toda vez que no hay tacha contra la Real Sociedad de Fútbol, SAD, por el tratamiento dispensado a don I. durante el tiempo que ha durado la relación deportiva, primero como jugador aficionado y después como profesional.

Al respecto, cierto es que la retribución pactada es irrisoria si solamente se tiene en cuenta el sueldo mensual, pero no es menos cierto que, con 14 partidos jugados en el primer equipo, y siendo un jugador que acaba de promocionar profesionalmente desde categorías inferiores, ha percibido una retribución total de casi cien mil euros.

Otro de los elementos que la doctrina estima que debe ser tenido en cuenta es el «coste» del jugador, pero aquí, como quiera que proviene de la «cartera» del propio club, este valor debe ser imputado directamente a la formación —recibida y que le ha hecho progresar hasta ser un jugador de primera división con una «cotización» similar a otros jugadores de esta misma categoría. Muestra de ello es la previsión de contratación que ha hecho el Athletic Club, SAD, y que a juzgar por el sueldo igualado de todos los jugadores de esta entidad, la ficha de contratación y los incentivos, supondría una promoción económica suficiente.

Elemento asimismo a tomar en consideración es la situación del mercado de deportistas similares, tanto en salario como en el resto de condiciones económicas, e incluso el montante de las cláusulas de rescisión de la Real Sociedad de Fútbol, SAD, como del Athletic Club, SAD, comprobándose después de su examen que las mismas son muy similares y uniformes por entidades, salvo contadas excepciones, lo que precisamente constata la exageración a la que nos hemos referido en todo momento.

No puede pasar desapercibido a este jugador que, a pesar de las cuantiosas y elevadas cláusulas de rescisión pactadas

en este país, pocas resoluciones judiciales se han dictado, lo que es síntoma de que antes de acudir a la sede judicial para que se confirme, modere o fije la indemnización, las sociedades anónimas deportivas y entidades deportivas en general, y los jugadores, prefieren alcanzar acuerdos que satisfagan a todas las partes implicadas, lo que también se constata por el hecho de que sólo en casos muy puntuales se han llegado a pagar las cifras inicialmente pactadas en las cláusulas de rescisión, cuestión que abunda en la necesidad de limitar el importe de la indemnización.

Por todas estas razones anteriores, este juzgador considera prudente y ponderado fijar la indemnización que debe abonar don I. a la entidad demandante en la cifra de 5.000.000 de euros.

Es posible que tal cifra pudiera ser tachada de excesiva, o incluso abusiva, con respecto a lo que el jugador puede pagar realmente, ya que si no puede pagar 30 millones de euros tampoco puede pagar 5 millones. Es posible esa tacha, o incluso lo sería si se fijara un millón, pero no podemos abstraernos de la realidad del mercado en la que el jugador ha optado voluntariamente incorporarse y seguir sus dictados, ya que es dentro de esta perspectiva donde se establecen los parámetros que pueden ayudar a determinar el quantum indemnizatorio, puesto que tanto los jugadores profesionales, como los clubes que participan en las categorías profesionales de fútbol, como las marcas comerciales o deportivas que patrocinan equipos y jugadores, se mueven en un mercado donde las retribuciones (sueldos, primas, derechos de imagen, etc.), los pa-

trocinios, y en general cuantos recursos económicos se mueven alrededor del fútbol profesional, manejan cifras absolutamente impensables en un mercado que estrictamente regule relaciones laborales, por muy especiales que sean, de tal forma que se ha tenido en cuenta, como factor a considerar, las cuantías que se llegan a pagar por otros deportistas.

Por la defensa de don I. se plantea que es una obligación de todo acreedor el deber de mitigar o atenuar el daño, entendiendo que no puede exigir la reparación de unos daños que estaba en su mano eliminar, imputando a la parte demandante una actuación malintencionada en este sentido, al no querer aceptar la reanudación de la prestación de servicios del jugador, ni tampoco estar abierta a una negociación sobre cantidad alguna. Ciertamente es que la parte demandante ha mantenido una posición firme con respecto a la eficacia de la cláusula de rescisión pactada con el jugador, pero no es menos cierto que la misma al ser declarada abusiva le priva de la razón inicial que presuntamente le asistía. Ahora bien, ello no puede identificarse en modo alguno como una actitud obstructiva, sino que sencillamente ha estado defendiendo un derecho que creía que le asistía frente a la rescisión contractual unilateral y sin causa por parte del deportista, de modo que si deben valorarse conductas, la del jugador es la que sale peor parada. Es por ello que no cabe dentro de los límites razonables atenuar o mitigar un daño causado por la propia conducta del jugador cuando el contrato ya se había extinguido el día 1 de julio de 2005, ya que ni convencional

ni legalmente estaba obligado a ello.

De *lege ferenda* sería posible haber llegado a otra solución a nivel teórico, o quizá la misma a nivel práctico, si la cláusula de rescisión no tuviera únicamente como responsable directo y único al jugador, o aun siéndolo, pudiera hacerse una especie de combinación entre la salvaguarda de los intereses deportivos de la entidad en orden a establecer un blindaje frente a posibles fichajes intempestivos o sorpresivos que dejaran diezmado un equipo y tiraran por la borda un trabajo mantenido a lo largo de años con posibles jugadores jóvenes, y por otro lado existiera una posibilidad real y efectiva del ejercicio del derecho al desistimiento del jugador, introduciendo mecanismos compensatorios entre entidades deportivas cuando contraten a este jugador, es decir, dos niveles de compensación, una al club por el jugador y otra al mismo club por parte de otro club. De cualquier forma ésta no es la situación, por lo que resulta estéril cualquier esfuerzo al respecto.

Sexto: Responsabilidad subsidiaria de Athletic Club, SAD.

La demanda se dirige contra la entidad Athletic Club, SAD, imputándole la responsabilidad subsidiaria prevista en el apartado segundo del artículo 16.1 del RD 1006/1985, por entender probado que ha existido un acuerdo entre esa entidad y el jugador don I. que le vinculaba como jugador del mencionado club durante un período de seis años. La defensa de Athletic Club, SAD, se opone a esta pretensión en base a la inexistencia de contrato de trabajo alguno al no concurrir ninguno de los

elementos determinantes y necesarios de toda relación laboral (prestación de servicios, retribución, dependencia), añadiendo que el espíritu de la norma que impone la responsabilidad subsidiaria es el beneficio del club o entidad, contratante, de modo que si no hay contratación no hay beneficio. Y finaliza su alegato en que no es posible celebrar en el ámbito de la relación laboral especial de deportistas profesionales, un contrato verbal.

En primer lugar, hemos de coincidir con la defensa de Athletic Club, SAD, que al no ser parte en el procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Donostia no puede afectarle lo que allí se declaró, en orden a la constancia de determinados hechos probados, pues no tuvo oportunidad de defenderse y de contrarrestar o discutir determinadas cuestiones que allí surgieron. Dicho esto, debemos precisar que lo declarado probado se ha basado exclusivamente en el material probatorio que se ha aportado al acto del juicio. Esta precisión que hacemos en cuanto a los hechos probados, no es válida o extensible a las valoraciones jurídicas, ya que las mismas, aun partiendo de los hechos que en aquel procedimiento se declararon probados, son un punto de referencia para el enjuiciamiento de la situación que ahora se somete a nuestra consideración, como más adelante se verá.

La segunda cuestión es la que se refiere al supuesto beneficio que le reportaría la contratación del jugador, en el sentido que dicho beneficio no se produce si no hay contrato de trabajo. En verdad es éste un argumento que dialécticamente puede abordar-

se, pero que jurídicamente tiene poco encaje, ya que quien ha presentado a un nuevo jugador, señalando incluso el período de tiempo que estará vinculado a su disciplina deportiva, es evidente que ha realizado con anterioridad los suficientes contactos previos tendentes a la formalización de un contrato de trabajo con un deportista, por lo que no puede descartarse que ya ha realizado el suficiente estudio sobre el beneficio o ganancia que al club o entidad le va a proporcionar la contratación de esta persona; de lo contrario estaríamos ante un supuesto de irresponsabilidad supina.

Finalmente la defensa de Athletic Club, SAD, se opone a la demanda en base a la imposibilidad de que el contrato de trabajo de deportista profesional se realice de forma verbal, concluyendo que si no hay contrato no puede operar la responsabilidad subsidiaria del artículo 16.1 del tan repetido reglamento. Pues bien, siendo cierto que el artículo 3 del RD 1006/1985 en su redacción es claro y contundente en cuanto a la forma del mismo («el contrato se formalizará por escrito»), debemos tener en cuenta que el artículo 16.1, párrafo segundo no dice expresamente que deba existir una relación laboral instituida, sino que habla de «contratar sus servicios», expresiones ambas que sin duda pueden asimilarse, pero cuyos efectos son diversos. Así, la «contratación de servicios», como se verá, es posible que abarque incluso fases previas al inicio efectivo de la prestación de servicios.

Establecido como ha sido que, existieron contactos previos entre don I. o su representante, y Athletic Club, SAD, ya que sin

ellos no tendría sentido lo que a continuación ocurrió, esto es, la presentación del jugador como nuevo fichaje del Athletic Club, SAD, para la temporada siguiente y las seis venideras, como también se ha constatado que el presidente de esta entidad deportiva ha manifestado que si en la presente temporada no podía incorporarse al equipo esperarían un año, es claro que entre ellos existió –y existe–, aunque aquí no sea el momento de decidir los efectos de tal situación entre estas partes –al no ser objeto de discusión–, una promesa de contrato, compromiso de contrato, contrato preliminar o pacto preparatorio «de contrahendo», lo que genera una obligación, que por su propia naturaleza, no tiene carácter puro sino condicional, dejando imprecisas o incompletas las prestaciones obligacionales pero no el título contractual.

El precontrato de trabajo es un contrato consensual en el que, en virtud del artículo 1262 del CC, concurren una oferta de trabajo y su aceptación recíproca; oferta que se caracteriza por no ser pura, pues se promete para un momento futuro, dependiente de la llegada de un término o del cumplimiento de una condición, o de uno y otra. Todo ello engendra obligaciones recíprocas para ambas partes –que, como hemos dicho no es objeto de estudio en la presente litis–. Estaríamos ante el mismo supuesto si estuviésemos ante lo que se denomina contrato de trabajo «*in fieri*», o de ejecución futura por venir sometido a término o condición, toda vez que en éste concurre la prestación efectiva de servicios, y, sin embargo se habla de un contrato de trabajo perfecto, que aún no se ha consumado, sobre la base que «al ser consensual se perfeccio-

na por el mero consentimiento y no necesita para su nacimiento... del comienzo de los trabajos». Ello significa que sea precontrato de trabajo o contrato de trabajo de ejecución –futura dependiente de un término o de una condición– los efectos son los mismos, al existir únicamente la obligación recíproca de poner en ejecución el contrato dando y prestando trabajo.

No podemos olvidar que la sentencia del TSJ del País Vasco dictada en el procedimiento previo de despido seguido entre el jugador don I. y Real Sociedad de Fútbol, SAD, con referencia a la existencia de un precontrato entre aquella persona y Athletic Club, SAD, establece que el precontrato, en tanto que promesa de contrato o compromiso de relación estable, tiene contenido de efectos de verdadera contratación.

Nota del Director Técnico

Ángel María Prados Ruiz

Director Técnico de la "Revista Andaluza de Derecho del Deporte"

Me resulta sumamente gratificante, referirme a la labor que Eduardo De La Iglesia, profesor de Derecho Civil de la Hispalense, viene realizando al frente de la Sección de Jurisprudencia de la *Revista Andaluza De Derecho Del Deporte* y ello, por cuatro razones fundamentales:

1) La pulcritud con la que realiza la selección jurisprudencial combinando con extraordinaria precisión resoluciones de hondo calado jurídico, con aquellas referidas a temas mediáticos y de vibrante actualidad, que en absoluto presuponen inferior nivel técnico.

2) Los adecuados comentarios que, cuando se precisan, añade al contenido de las sentencias que incluye, que ponen de manifiesto su profundo conocimiento del Derecho del Deporte, pese a su juventud.

3) La adecuada sistemática que emplea en la elaboración de la sección, que resalta su equilibrio intelectual, impropio de su temprana edad.

4) Por último, y ello lo agradecen también los editores, su escrupuloso cumplimiento en los plazos de entrega de los trabajos, eterno caballo de batalla, que facilita la pronta emisión de los números de nuestra Revista.

Analizando su trabajo y su participación en la Revista Andaluza de Derecho del Deporte, con el mayor de los espíritus críticos, no encuentro reproche alguno a su impecable participación, fundamental en el éxito de nuestra Revista.

Querido Eduardo, te agradezco profundamente el entusiasmo con el que vienes trabajando en la Revista, la puesta de tus mejores conocimientos del Derecho del Deporte, al servicio de la misma y, además de felicitarte por tu brillante participación, te animo a no cejar en tu empeño, en la certeza de que, en breve, por tus conocimientos y dedicación, te convertirás en un claro referente, en el ámbito del Derecho del Deporte, constituyendo, tu participación en la Revista, un claro y notable exponente, de cuanto, sin ambages, afirmo.

3. Sección Administrativa

Ignacio Jiménez Soto



Presentación

Ignacio Jiménez Soto

*Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada
y Vocal del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva*

Con ocasión del presente número de la Revista Andaluza de Derecho del Deporte, vamos a presentar, como siempre a título didáctico y de ejemplo, diversos instrumentos jurídicos de la Administración deportiva en Andalucía.

Por un lado, dos resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en concreto las relacionadas con los expedientes 67/2006 y 93/2006, las cuales permiten ofrecer una visión lo más completa posible, sobre la doctrina del órgano en materia de una figura tan importante como es la extemporaneidad de las reclamaciones; complicada aún más, en los supuesto que dieron origen a ambas resoluciones, por la preclusión del plazo para ejercer dichas reclamaciones. Así pues, en las resoluciones que hemos seleccionado, nos invitan a comprender mejor el instituto de la prescripción y de la caducidad, en sentido amplio, o plazo preclusivo.

De otra parte, el Comité Andaluz de Disciplina en el ejercicio de sus funciones consultivas¹, ha tenido la oportunidad recientemente de pronunciarse sobre dos cuestiones, muy interesantes por su materia, presentadas por Federaciones Deportivas Andaluzas: la que originó el Dictamen D-3/2006 a petición de la Federación Andaluza de Tiro con Arco, sobre la sanción impuesta al Presidente de este entidad deportiva andaluza por la Real Federación Española de dicha modalidad deportiva, y la que propició el Dictamen D-4/2006 a instancias de la Federación Andaluza de Bádminton sobre la participación de deportistas extranjeros en competiciones oficiales.

1. Recomendamos el excelente trabajo de ESCRIBANO COLLADO, P. «El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva: competencias y funciones: el Comité como órgano consultivo», en el número I del *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, Aranzadi, 2001, pp. 23-32.

Resolución adoptada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el expediente número 67/2006

Prescripción de infracciones y sanciones y plazo de caducidad

Francisco Durán Ruiz

Doctor en Derecho. Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

Reunido el COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA, bajo la presidencia de D. Carlos Cano Remesal, y

VISTO el expediente número 67/2006 seguido como consecuencia del recurso interpuesto por el CLUB P M L contra la Resolución del Comité de Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 12 de mayo de 2006, que resolvió estimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el CLUB R P C.F., contra el Acuerdo del Comité de Competición de la Federación Gaditana de Fútbol, revocando dicho acuerdo y restituyendo a dicho club los puntos de los encuentros que se le dieron por perdidos y levantando la sanción impuesta al presidente de dicho Club y la multa, pudiendo el jugador alinearse debidamente, y habiendo sido designada ponente la Vocal de este Órgano, D.^a María José Santiago Fernández, se consignan los siguientes;

I. Antecedentes de Hecho

Pimero: El día 5 de abril de 2006 el Club P M L presentó ante el Comité de Competición Territorial de la Delegación Gaditana de Fútbol una reclamación a efectos de la clasificación final, por una presunta alineación indebida del jugador del C.F. R P, D. J C T en los encuentros del día 26 de noviembre entre dicho club y el club T y el del 3 de diciembre de 2005 disputado contra el Club S G correspondiente a la categoría de Segunda Provincial Juvenil.

Segundo: Con fecha de 19 de abril de 2006, en expediente

núm. 109, el Comité de Competición resolvió estimar la reclamación efectuada por el C.F. P M L contra la clasificación final del grupo III de la segunda provincial juvenil, por haber incurrido el Club R P en alineación indebida en los encuentros disputados los días 25 de noviembre y 3 de diciembre del 2005, al haber jugado con dicho Club el jugador D. J C T Delicado, teniendo doble licencia, una como jugador y otra como colegiado en el momento de la disputa de los partidos; dándole ambos partidos por perdidos 3-0 cada uno de ellos, inhabilitando al presidente con un mes en sus funciones y multa accesoria y al

jugador se le priva de su licencia durante un mes.

Tercero: Contra este Acuerdo el C.F. R P interpuso recurso de apelación núm. 298/05-06 ante el Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol con fecha de entrada en dicho Comité el 24 de abril de 2006.

El Comité de Territorial de Apelación resolvió con fecha de 12 de mayo de 2006 estimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el Club R P contra el Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Gaditana de Fútbol, con revocación total del Acuerdo recurrido, restituyendo al Club los pun-

tos de los encuentros que se le dieron por perdidos, levantando la sanción impuesta al Presidente de dicho Club así como la multa, pudiendo el jugador alinearse debidamente, dejando sin efecto las sanciones impuestas por el Comité de instancia.

Cuarto: Con fecha de entrada en la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte 22 de mayo de 2006, el Club P M L presenta escrito ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva solicitando que se revoque la resolución del Comité de Apelación de la F.A.F. y declare válido y ajustado a Derecho el fallo emitido por el Comité de Competición Territorial de la Delegación Gaditana de Fútbol.

Quinto: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

2. Fundamentos Jurídicos

Primero: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por los artículos 12.a) y 82.1 en relación con el 56.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, así como por el artículo 71 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, tal y como se justifica posteriormente.

Segundo: Dos son las cuestiones previas que es necesario abordar para la resolución del presente recurso. Por un lado, la legitimación del C P M L para la interposición del mismo y por otro, la competencia de este Comité para resolver éste atendiendo al objeto del recuso.

El Club recurrente, esto es, el P M L reclama a efectos de la clasificación final, una presunta alineación indebida del jugador del C.F. R P, D. J C T en los encuentros del día 26 de noviembre entre dicho Club y el Club T y el del 3 de diciembre de 2005 disputado contra el Club S G correspondiente a la categoría de Segunda Provincial Juvenil, al quedar relegado dicho Club a la 3ª posición sin posibilidad de ascenso.

En relación a la legitimación del recurrente hay que tener en cuenta que la alineación indebida se reclama respecto a dos encuentros que no fueron disputados por dicho Club. Para instar un procedimiento disciplinario no basta con tener la cualidad de sujeto de la organización deportiva, como así sucede, sino que además el recurrente ha de tener una especial relación con el objeto del procedimiento, es decir, ha de tener la condición de interesado de acuerdo con lo que establece el artículo 57 del Decreto 236/1999, que dispone que:

“En los procedimientos disciplinarios se consideran únicamente interesados a las personas o entidades sobre los que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a los que tengan derechos que pudieran resultar afectados por la decisión que se adopte”.

Aunque el recurrente no disputó los partidos respecto a los que reclama la presunta alineación indebida del referido jugador del Club R P, sin embargo, las sanciones que se pueden interponer en una competición oficial afectan a todos los participantes en la misma, de lo contrario el principio de igualdad de oportunidades se vería gravemente infringido a no respetar las normas propias de la

competición. En este sentido, el club recurrente está legitimado para interponer el recurso como participante en la competición al estar afectado por los resultados de la misma donde se produjo la supuesta alineación indebida.

Tercero: En cuanto a la competencia de este Comité para conocer del recurso hay que señalar que el mismo se interpone a “efectos de la clasificación final de la competición”.

El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva tiene ceñidas sus competencias a materia disciplinaria deportiva por los artículos 12.a) y 82.1, en relación con el 56.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte (BOJA núm. 148, de 29 de diciembre), así como por el artículo 71 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (BOJA núm. 147, de 18 de diciembre), no extendiéndose estas competencias a las materias organizativas o de normas de competición.

Ahora bien, en el presente caso aunque la reclamación se produce a efectos de la clasificación final en la competición, sin embargo, el objeto de la misma es una infracción disciplinaria, por lo que la competencia del CADD para conocer del recurso viene determinada por el objeto del mismo, con independencia de que el motivo del recurso sea alterar los resultados de la competición.

Cuarto: En relación al objeto del recurso, esto es la alineación indebida del jugador D. J C T D en los encuentros disputados el 25 de noviembre y 3 de diciembre del año 2005, está acreditado en el expediente y así reconocen tanto el Comité de Competición como el Comité de Apelación

de la FAF que dicho jugador al disputar esos encuentros disponía de dos licencias, una como jugador y otra como colegiado; ya que figuraba inscrito como jugador del Club R P desde el 22 de noviembre de 2005 hasta el día 12 de enero de 2006, día en que se anuló dicha licencia por tener cursada licencia federativa con el Comité Técnico de Árbitros. El 13 de enero de 2006 se le cursó baja federativa como colegiado adscrito a este Comité, cursándose a partir de dicha fecha nueva licencia federativa como jugador del citado Club.

Pese a reconocer la alineación indebida del citado jugador en dichos encuentros, el Comité de Apelación entiende, al amparo del apartado segundo del artículo 178 del Reglamento de la FAF, que al causar baja federativa como colegiado, el jugador el día 13 de enero de 2006 y obtener nueva licencia federativa como jugador en dicha fecha, quedaban subsanadas las alineaciones indebidas del mismo desde que fue presentada la demanda de licencia por su club.

El artículo 178 del Reglamento de la FAF en su apartado segundo señala que:

“En cambio, la convalidación de una inscripción defectuosa después de subsanados los errores, convalida también las alineaciones del jugador desde la fecha de la correspondiente demanda”.

Sin embargo, la duplicidad de licencias no es un defecto subsanable a los efectos recogidos en dicho precepto sino por el contrario es un vicio de nulidad que no queda subsanado por la obtención de una nueva licencia, tal y como señala de manera expresa el apartado primero del citado artículo 178 que dispone que:

“Corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haber presentado las demandas de licencias debidamente y, por tanto, el despacho de una licencia ha de entenderse que nunca convalida la inscripción del jugador, si la demanda adoleciera de un vicio de nulidad”

El artículo 156 del Reglamento de la FAF dispone que no se podrán simultanear dos clases de licencia propias de la actividad fútbol. Dicha duplicidad es un vicio de nulidad que afecta a las licencias expedidas existiendo esa duplicidad y en consecuencia, el hecho de que el día 13 de enero D. J C T se diera de baja como colegiado y obtuviera a su vez nueva licencia como jugador del Club R P, no convalida las alineaciones indebidas en las que incurrió durante el periodo en el que gozó de las dos licencias como árbitro y como jugador, por lo que este CADD discrepa del razonamiento del Comité de Apelación en la resolución recurrida en estos términos.

Quinto: Por el Club R P se alega la extemporaneidad de la reclamación efectuada por el Club P M L sobre la presunta alineación indebida del citado jugador. Dicha reclamación se realiza el 5 de abril de 2006 respecto a los encuentros disputados el 25 de noviembre y 3 de diciembre de 2005, “a efectos de alterar la clasificación final”.

En relación a ello, hay que tener en cuenta que el artículo 282 del Reglamento de la FAF establece como plazo para realizar las denuncias sobre supuestas alineaciones indebidas en un partido “antes de las dieciocho horas del tercer día siguiente a la terminación del partido”.

Esto no es sino una consecuencia del principio pro-competición con el fin de evitar reclamaciones extemporáneas que alterarían los resultados de la competición afectando a todos y cada uno de los equipos participantes en la misma incluso cuando aquella ya hubiera terminado. El plazo perentorio que establece dicho precepto para denunciar una supuesta alineación indebida, es una garantía para todos los equipos participantes en la competición porque de otra forma, se permitiría que una vez terminada la competición cualquiera de los equipos no beneficiados por el resultado de la misma, podrían impugnar ésta para alterar sus resultados previa denuncia de supuestas alineaciones indebidas. Para evitar esto, el Reglamento de la FAF limita en el citado artículo 282 el plazo para poder denunciar las alineaciones indebidas una vez terminado el encuentro en el que se produjeron.

La necesidad de dar seguridad en los resultados de la competición y garantizar los mismos a todos los participantes en ésta, es la causa de la limitación del plazo para denunciar las irregularidades que se produzcan en un encuentro.

Está claro que al hacer su reclamación el Club recurrente casi cinco meses después disputados los encuentros, ésta es extemporánea.

Sexto: En este caso no entra en juego el instituto de la prescripción, tal y como alega el recurrente y atiende el Comité de Apelación, porque una cosa son los plazos de prescripción de las infracciones y otra los plazos para denunciar las infracciones

cometidas en el desarrollo de un encuentro cuya estimación conlleva la alteración de los resultados del encuentro.

El Club P M L recurrente denuncia, como hemos señalado, la alineación indebida del jugador del Club R P “a efectos de la clasificación final”. Está claro que lo que intenta con su pretensión es alterar los resultados de la competición, no que se imponga una sanción al citado jugador y a su club como consecuencia de la infracción cometida.

Es por ello por lo que hay que atender a los plazos de caducidad para denunciar la supuesta alineación indebida una

vez finalizado el encuentro y ello con independencia de los plazos de prescripción de la infracción cometida cuyas consecuencias sancionadoras no han sido reclamadas por el recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 12.a) 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero

de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

Resuelve: desestimar el recurso interpuesto por el Club P M L y confirmar la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol de fecha 12 de mayo de 2006, que revocó el Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Gaditana de Fútbol de 19 de abril de 2006, restituyendo al Club R P los puntos de los encuentros que se le dieron por perdidos y dejando sin efecto las sanciones impuestas por dicho Comité de instancia.

Comentario

La presente Resolución del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, se ocupa de un recurso en el que el equipo recurrente el Club P M L, que ha quedado tercero en la clasificación y por tanto sin posibilidad de ascenso de categoría, alega una alineación indebida por parte de otro equipo, el Club R P, en dos encuentros, por encontrarse uno de los jugadores del mismo con doble licencia —como jugador y árbitro—, en el momento de jugarse dichos encuentros. La pretensión del recurrente, que no había disputado tales encuentros, es clara, pretende que ambos partidos se den por perdidos al equipo rival para de este modo encontrarse de nuevo en posición de ascenso en la clasificación final de la competición.

Esta interesante Resolución aborda varias cuestiones de relevancia. En primer lugar, se plantea dos cuestiones incidentales, una a cerca de la legitimación del recurrente y otra respecto de la competencia del propio CADD para resolver el litigio. El Comité entiende que el club recurrente se encuentra legitimado para reclamar respecto de la alineación indebida por parte de otro club, incluso tratándose de partidos que el club recurrente no disputó, porque las sanciones que se pueden interponer en una competición oficial afectan a todos los participantes en la misma, pues de otro modo quedaría vulnerado el principio de igualdad de oportunidades entre los clubes participantes. Por lo tanto, en este caso, el club recurrente ostenta la condición de interesado en el procedimiento según el artículo 57 del RD 236/1999 que regula el Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo en Andalucía, puesto que sus derechos de ascenso de categoría podrían quedar mermados si no se sanciona al club que ha cometido la infracción.

Respecto de la legitimación del propio CADD, que también se cuestiona, éste entiende que puede decidir la controversia, basándose en que el ob-

jeto del recurso es una infracción disciplinaria (por tener un jugador doble licencia), aunque la finalidad de la controversia sea alterar la clasificación final de la competición, materia que queda fuera del ámbito competencial del Comité, que no alcanza a las materias organizativas ni a las normas de competición.

Estas cuestiones, aún siendo relevantes, no son el núcleo esencial de esta Resolución ni la *ratio decidendi* de la misma, que encuentra su fundamento en una distinción doctrinal ya clásica, pero que sigue originando múltiples conflictos en el marco del procedimiento administrativo sancionador, como es la diferencia entre los plazos de prescripción y de caducidad del procedimiento a la hora de determinar si el recurso contra un acto administrativo se ha presentado en plazo, y por tanto, si cumple los requisitos formales para que el órgano competente pueda pronunciarse sobre el fondo o, por el contrario la pretensión quedará desestimada sin entrar en el fondo de la misma.

El origen de la polémica es la alineación indebida de un jugador, cuestión que no se discute, pues en el momento de disputarse dichos encuentros aparece probado en el expediente que el jugador contaba con dos licencias. Esta duplicidad, dice el CADD, vicia de nulidad de pleno derecho la segunda de las licencias expedidas, sin que pueda considerarse, como estimó el Comité de Apelación, que la obtención de una nueva licencia como jugador, una vez que el deportista causo baja como colegiado, subsanaba las alineaciones indebidas producidas.

Llegados a este punto, la cuestión se centra en determinar si la reclamación por causa de una alineación indebida, pero con el objetivo de producir un cambio en la clasificación final, se produjo en tiempo y forma, puesto que se realiza cinco meses

después de los encuentros en que se produjo la alineación indebida.

El club recurrente fundamenta su alegación en el carácter de infracción muy grave, conforme al artículo 27 del Reglamento de Justicia Deportiva de la RFAF, de la alineación indebida cometida. El plazo de prescripción de las infracciones muy graves, según el artículo 58 de dicho Reglamento, es de dos años, por lo que, en opinión del club recurrente, se encontraba dentro del plazo establecido para denunciar la infracción.

Sin embargo, el Comité establece aquí una distinción, al entender que éste no es un caso de prescripción, en virtud del artículo 282 del Reglamento de la FAF y, añadido yo, del artículo 81.2 del Reglamento de Justicia Deportiva, que disponen que el plazo para efectuar las denuncias sobre presuntas alineaciones indebidas en un partido termina a las dieciocho horas del tercer día siguiente a la terminación del mismo. Resultaría totalmente contrario al principio pro-competición y a la seguridad jurídica, que transcurridos dos años desde la celebración de un encuentro, pudiese alegarse una falta cometida en el mismo para cambiar el resultado de un partido y en consecuencia la clasificación final de una determinada competición.

El CADD, con buen criterio, distingue el plazo de prescripción de las infracciones y sanciones, del plazo para recurrir con objeto de modificar los resultados de la competición, que considera un plazo de caducidad que termina, como se ha dicho, tres días después de transcurrido el encuentro, pues es necesario en cualquier competición que exista una seguridad de los resultados y que estos adquieran carácter firme en un plazo corto de tiempo.

Hablan el artículo 282 del RFAF, así como el Comité, del plazo de tres días para realizar las denuncias de alineaciones indebidas en un partido, como plazo de caducidad, distinguiéndolo del plazo de prescripción de las infracciones y sanciones, que será de dos años, un año o seis meses dependiendo de si la infracción cometida es de carácter muy grave, grave o leve, respectivamente. Sin embargo, no debe entenderse aquí la caducidad en

el sentido estricto de la institución regulada en el artículo 92 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que el Tribunal Supremo ha definido como un “modo anormal de finalización del procedimiento administrativo, determinado por su paralización durante el tiempo establecido, en el que no se realizan actos por aquel al que corresponde impulsar su prosecución” (Sentencia de 1 de junio de 1988).

En este caso no estamos ante un procedimiento que caduca por inactividad del interesado (en este caso el Club), sino que no se ha iniciado dicho procedimiento en el plazo preclusivo establecido para ello en el Reglamento Federativo. Este término de plazo preclusivo, recogido en el artículo 81.2 del Reglamento de Justicia Deportiva de la FAF, es más correcto que el de caducidad al que se refiere el artículo 282 del Reglamento General, y que el Comité traslada a su Resolución. No obstante, se trata en este caso, de una cuestión terminológica que no afecta al fondo del asunto, puesto que también puede entenderse, como hace ALEJANDRO NIETO, que este plazo preclusivo es un supuesto “raro” de caducidad, en el que “*algunas normas se cuidan de advertir que transcurrido cierto tiempo desde un momento determinado ya no se pueden iniciar diligencias administrativas para la averiguación de la comisión de una infracción*” (vid. NIETO, A., *Derecho Administrativo Sancionador*, 4ª Ed. totalmente reformada, Madrid: Tecnos, p. 554).

Para finalizar podemos decir que esta complicada cuestión, que con fineza jurídica resuelve el CADD, sólo existiría cuando de la infracción cometida se derive como sanción la pérdida del partido o, en definitiva, un cambio en la clasificación final de la competición, puesto que, en caso de que la falta cometida por el jugador no conlleve una sanción al club en este sentido, los órganos disciplinarios pueden decidir sancionar la infracción sin alterar el resultado, facultad, independiente de la de establecer la sanción correspondiente, que les otorga el artículo 69 del libro II del RFAF.

Resolución adoptada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en el expediente número 93/2006

Recurso extemporáneo

Francisco Bombillar Saénz

Becario MEC Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

VISTO el expediente número 93/2006, seguido como consecuencia del recurso de interpuesto por el club SB, contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, que, poniendo fin al expediente número 346/05-06, con fecha 7 de julio de 2006, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el club recurrente contra los acuerdos del Comité de Competición de la Delegación Gaditana de Fútbol de 15 y 22 de junio de 2006, y habiendo sido ponente el Vocal del Órgano Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes;

I. Antecedentes de Hecho

Primero: El día 14 de mayo de 2006, a las 18.00 horas, se inició el encuentro entre los clubes "U.D. R y "A.D. L B", en el campo del primero, correspondiente a la Fase de Ascenso a Primera Provincial Cadetes, el cual fue suspendido en el descanso debido, según el acta arbitral, a la retirada del club visitante, contando éste con un resultado a favor de 3 a 2 hasta el momento de la suspensión.

En una ampliación a dicha acta se hacía constar que el jugador con dorsal número 7 Don ÁJB, del club "ADLB" fue expulsado en el minuto 42 por doble amonestación.

Segundo: El Comité de Competición de la Delegación

Gaditana de Fútbol, en acta número 36, de 17 de mayo de 2006, acordó la suspensión de un partido del referido jugador por doble amonestación y multa de 5 euros, conforma al artículo 56.4 del Régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol.

Tercero: Según consta en sendas actas arbitrales contenidas en el expediente federativo, el jugador sancionado fue alineado los días 21 y 27 de mayo, así como el 4 de junio, en los encuentros celebrados, respectivamente, entre los clubes "SB"- "ADL B", "ADL B"- "SB" y "ADLB"- "L R".

Cuarto: El 6 de junio de 2006, el club "L R" dirigió escrito al Comité de Competición gaditano comunicando la alineación indebida del jugador en el

encuentro celebrado el día 4 de junio, fundamentado en que el jugador no cumplió el partido de sanción impuesto como consecuencia del encuentro celebrado el día 14 de mayo y, como se sabe, fue expulsado por doble amonestación, cuya sanción fue acordada el 17 de mayo por el órgano disciplinario.

Como consecuencia de dicha reclamación, tras la apertura del correspondiente expediente con número 124, el Comité de Competición acordó el 29 de junio de 2006 declarar la alineación indebida del jugador del club "ADL B" en el citado encuentro del día 4 de junio, frente al club LR, al ser alineado estando sometido a sanción federativa, dándole a aquél el partido por perdido por el resultado de 3-0, descuento de tres puntos de la clasificación

general y multa accesoria, y al jugador, además del encuentro pendiente de cumplir, se le impuso cuatro encuentros más y multa accesoria, y al Delegado del club Don D H D. se le inhabilitó en sus funciones durante tres meses y multa accesoria.

Quinto: El 14 de junio de 2006, el club "S B." dirigió un escrito al Comité de Competición por el que reclamaba la alineación indebida del mismo jugador, D Á J R por su participación en los encuentros celebrados los días 17 y 27 de mayo, así como del día 4 de junio de 2006, alegando que no la reclamó antes, en concreto, aquella correspondiente a los partidos de los días 17 y 27 de mayo, donde el club reclamante se enfrentó con el club "ADL B", porque entendió que el encuentro donde fue expulsado el jugador sancionado (14 de mayo) no había finalizado todavía, pues fue suspendido y pendía su reanudación, la cual se celebró el día 11 de junio, a las 12.00 horas, según resolución del Comité de Competición de fecha 31 de mayo, dictada en el expediente número 119. Además, se indicaba, la resolución del expediente del día 17 de mayo del Comité de Competición por la que fue sancionado con un partido el jugador del club "ADL B" no la recibió por no ser parte implicada directa, lo que en otro caso le hubiese permitido actuar en su debido momento.

Sexto: Según oficio del Comité de Competición de la Delegación Gaditana de Fútbol, de fecha 15 de junio de 2006, la reclamación del club "S B" fue considerada extemporánea y por tanto no fue admitida, pues entendió dicho Comité que el club debió formular di-

cha reclamación no más tarde de las 18.00 horas del tercer día siguiente de la terminación de los partidos disputados en las fechas donde el jugador se alineó, es decir, los días 17 y 27 de mayo de 2006.

Séptimo: Por otra parte, el día 18 de junio de 2006 se celebró el encuentro entre los clubes "LR" y "S B.", correspondiente igualmente a la Fase de Ascenso a Primera Provincial Cadetes, con resultado de dos a cero, reflejándose en el acta arbitral diversos incidentes entre jugadores y personal directivo de ambos equipos.

El 20 de junio, el club "S B." dirigió escrito al Comité de Competición gaditano exponiendo los hechos ocurridos, según la versión ofrecida por el reclamante, solicitando la "expulsión inmediata y el castigo que le obligue a recapacitar" del club "LR", además de solicitar las medidas oportunas por las agresiones, invasión de campo "y más cosas".

Octavo: El Comité de Competición, según acta número 41, de 22 de junio de 2006, acordó, en relación con el encuentro celebrado el día 18 de junio, diversas sanciones a jugadores y directivos de uno y otro equipo por los incidentes acontecidos.

Noveno: Por escrito fechado el 3 de julio de 2006, aunque con registro de entrada en la Federación Andaluza de Fútbol el 6 de julio, el club "S B." recurrió conjuntamente ante el Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol tanto la decisión adoptaba por el Comité de Competición relativa a la inadmisión por extemporánea de la reclamación por alineación indebida del jugador del club "ADL B" en los encuentros

de los días 17 y 27 de mayo de 2006, como también el acuerdo adoptado de fecha 22 de junio del mismo Comité de Competición relativo a las sanciones impuestas por los incidentes ocurridos en el partido del día 18 de junio.

Décimo: El mencionado Comité Territorial de Apelación, resolviendo el expediente 346/05-06, de 7 de julio de 2006, desestimó el recurso interpuesto contra los acuerdos del Comité de Competición de la Delegación Gaditana de Fútbol, al entender que tanto la reclamación por la alineación indebida como el recurso de apelación contra el acuerdo del comité de instancia sobre los incidentes del encuentro del día 18 de junio eran extemporáneos.

Contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, el club "S. B." interpone recurso ante este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, reclamando que el ascenso de categoría del club "L. R" no debe producirse hasta que no se aclaren los hechos y que se anulen todas las decisiones de los comités disciplinarios federativos, solicitando los puntos que le corresponden y la imposición de sanciones al citado club "L R" y su descalificación del ascenso.

Por su parte, en trámite de alegaciones, tanto el club "A.D. L B" como la "L. R" han hecho uso de su derecho, si bien este último se limita a mostrar su conformidad con las decisiones adoptadas por los comités disciplinarios federativos.

Undécimo: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

2. Fundamentos Jurídicos

Primero: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por los artículos 12.a) y 82.1 en relación con el 56.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, así como por el artículo 71 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.

Segundo: El recurrente impugna la resolución del Comité Territorial de Apelación, de 7 de julio de 2006, la cual, por una parte, confirma el acuerdo del Comité de instancia gaditano de fecha 15 de junio que estimó como extemporánea la reclamación por alineación indebida del jugador del club "ADL B", D Á, por su participación en los encuentros celebrados los días 17 y 27 de mayo, al encontrarse sancionado desde el 17 de mayo de 2006 con un partido de suspensión por doble amonestación en el encuentro disputado el día 14 de mayo contra el "L R".

Pues bien, este Comité conviene, en efecto, con la resolución impugnada que la reclamación de alineación indebida se produjo fuera del plazo reglamentario, lo cual tampoco en puridad es discutido por el mismo Club recurrente, pues desde que el jugador fue alineado indebidamente los días 17 y 27 de mayo, como fechas que deben tomarse para computar el inicio del plazo establecido en el artículo 81.2 del Régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol (también art. 282 del Reglamento General), es decir, aquel que finaliza a las dieciocho

horas del tercer día posterior a la celebración del encuentro, no cabe discutir que tal plazo transcurrió con creces hasta la presentación de dicha reclamación el 14 de junio de 2006.

No pueden admitirse las alegaciones del recurrente y que pretenden justificar el escrito extemporáneo de reclamación, pues el hecho de que entendiera que el jugador no podía ser sancionado hasta que finalizara el encuentro parcialmente celebrado el día 14 de mayo, el cual fue suspendido por incidentes y reanudado el 11 de junio, no deja de ser una interpretación errónea del interesado en cuanto al cumplimiento de las sanciones disciplinarias que en nada, evidentemente, puede afectar a las prescripciones reglamentarias que, por el contrario, en modo alguno impiden que dicho jugador pudiera ser sancionado, como así lo fue el 17 de mayo por acuerdo del Comité de Competición gaditano, sin tener que esperar para ello a que acordara la reanudación y finalización del encuentro. Por lo demás, entiende que club "S B." que tuvo constancia de la sanción impuesta de un partido al jugador hasta que efectuó la reclamación el 14 de junio y que el correo llega tarde a la sede del club. A este respecto, como recientemente ha tenido ocasión de pronunciarse este Comité (Expediente núm. 67/2006), conviene reiterar que el plazo de caducidad de la acción del artículo 81.2 Régimen de Justicia Deportiva afecta a todos los clubes por igual y no sólo a los dos concretos intervinientes del encuentro, pues este plazo perentorio que establece dicho precepto para denunciar una supuesta alineación indebida

es una garantía para todos los equipos participantes en la competición porque, de otra forma, se permitiría que una vez terminada la competición cualquiera de los equipos no beneficiados por el resultado de la misma podría impugnar ésta para alterar sus resultados previa denuncia de supuestas alineaciones indebidas. Se trata, por tanto, de una consecuencia del principio *pro competitione* con el fin de evitar reclamaciones extemporáneas que alterarían los resultados de la competición afectando a todos y cada uno de los equipos participantes en la misma incluso cuando aquélla ya hubiera terminado.

Por lo que se refiere al acuerdo del Comité de Competición gaditano, de fecha 22 de junio, imponiendo diversas sanciones a jugadores y directivos de los clubes "L R" y "S B.", el cual fue notificado a este último por fax el día 23 de junio, resulta igualmente palmario que el recurso de apelación interpuesto contra dicho acuerdo, fechado el 3 de julio de 2006 y registrado de entrada en la Federación Andaluza de Fútbol el 6 de julio, se presentó fuera del plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 92.3 del repetido Régimen de Justicia Deportiva, computado a partir del día siguiente de la notificación, finalizando el mismo el día 29 de junio.

Tercero: Estimando este Comité que la reclamación de alineación indebida fue presentada fuera de plazo, como acertadamente declararon los comités disciplinarios federativos, y, asimismo, que el recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición gaditano, de fecha 18 de junio, fue

igualmente interpuesto fuera de plazo, no procede entrar a valorar las razones que sobre el fondo del asunto esgrime el club recurrente.

Cuarto: Por último, respecto a las alegaciones del recurrente sobre una supuesta actuación irregular o desviada del Comité de Competición de la Delegación Gaditana de Fútbol y, en concreto, de su Secretario, este órgano no puede más que instar al Club "S B." a denunciar tal conducta ante los órganos disciplinarios competentes de la Federación Andaluza de Fútbol para el oportuno esclarecimiento y, en su caso, la depuración

de la responsabilidad disciplinaria a que pudiera haber incurrido el citado miembro del órgano disciplinario federativo.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 12.a), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva,

Resuelve: Que, desestimando el recurso interpuesto por el "S B.", debe confirmar y confirma la resolución, de 7 de julio de 2006, del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol que desestimó por ser extemporáneo su recurso contra el acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Gaditana de la misma Federación, de 22 de junio de 2006, y, asimismo, confirmó el acuerdo del mismo Comité de Competición, de 15 de junio, que inadmitió igualmente por extemporánea su reclamación por alineación indebida del jugador D Á J R.

Comentario

El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (en adelante, CADD) nació con anterioridad a la propia Ley del Deporte andaluza por mor del Decreto 139/1989, de 13 de junio, del Consejo de Gobierno de nuestra Comunidad Autónoma. De acuerdo con el vigente ordenamiento jurídico deportivo andaluz, que eleva su rango institucional y jurídico, el CADD “es el superior órgano administrativo de la Junta de Andalucía en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva en el ámbito territorial de Andalucía [...]” (*Vid.* art. 1 de la Orden de 6 de marzo de 2000, del Consejero de Turismo y Deporte, por la que se dispone la publicación de su Reglamento de Régimen Interior). Un Comité, formado por juristas de indiscutido y reconocido prestigio en el estudio del Derecho del Deporte, que actúa en todo momento con total independencia, no estando sometido jerárquicamente a ningún otro órgano de la Administración autonómica andaluza; y cuyas resoluciones válidamente adoptadas agotan la vía administrativa y son ejecutivas. Esbozada así, en líneas generales, la naturaleza de este órgano, hemos de señalar que entre las competencias del mismo, tal y como recoge el artículo 3.1.a) de la Orden mencionada, se encuentra “el conocimiento y resolución, en vía de recurso, de las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados, como consecuencia de infracciones a las reglas de juego o competición o a las normas generales deportivas, por los órganos disciplinarios federativos [...] en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial”.

En el caso que nos ocupa, es en virtud de lo recogido en los artículos 12 a) y 82.1, en conexión con el 56.2, todos ellos de nuestra Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, así como de lo previsto en el artículo 71 del Decreto 236/1999,

de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, que se adoptó, el pasado 18 de septiembre de 2006, la Resolución que en estas líneas pasamos a comentar. Resolución en la que fue ponente el Vocal del Órgano Don Santiago Prados Prados y donde se abordó, una vez más, la tramitación de los recursos extemporáneos o fuera de plazo. Una cuestión en absoluto desconocida para los expertos que conforman este Comité. Sólo en el año 2004 el CADD se pronunció al respecto en 11 ocasiones (*vid.* las resoluciones 2/2004, 3/2004, 5/2004, 19/2004, 40/2004, 66/2004, 70/2004, 75/2004, 79/2004, 86/2004, 87/2004 y 92/2004). Es por ello que se desestima el recurso interpuesto por un club de fútbol gaditano, sin proceder a valorar las razones que sobre el fondo del asunto el mismo esgrime, en consonancia con lo que en su día señalaron, en diferentes resoluciones, los órganos disciplinarios federativos: el Comité de Competición de la Delegación Gaditana de la Federación Andaluza de Fútbol y, después, el Comité Territorial de Apelación de la misma Federación. Ambos rechazaron igualmente todas las pretensiones del recurrente por haber sido presentadas fuera de plazo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81.2 y 92.3 del Régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol, como normas disciplinarias federativas aplicables.

El recurrente debió de tener en cuenta estos preceptos del Régimen de Justicia Deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol a la hora de formular sus recursos. No siendo de recibo, como bien afirma la Resolución del CADD: “el hecho de que entendiera [el club gaditano] que el jugador no podía ser sancionado hasta que finalizara el encuentro parcialmente celebrado el día 14 de mayo, el cual fue suspendido por incidentes y reanudado el 11 de junio, [pues esto] no deja

ser una interpretación errónea del interesado en cuanto al cumplimiento de las sanciones disciplinarias que en nada, evidentemente, puede afectar a las prescripciones reglamentarias”. Como ya se recogiera en su día en el artículo 6, apartado primero, del Código Civil, “la ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento”. Una vez más, sale a relucir el ancestral principio general del Derecho que prohíbe que alguien pueda alegar en su beneficio su propia torpeza, ampararse en sus propios errores. *Adagio* también conocido en su acepción latina como *non aditur propriam allegans turpitudinem*. Principio estudiado, entre otras, por las siguientes Sentencias del Tribunal Constitucional: la 227/1991, de 28 de noviembre, FJ 3; la 140/1994, de 9 de mayo, FJ 4; la 116/1995, de 17 de julio, FJ 1; o la 61/2002, de 11 de marzo, FJ 3); y, entre nosotros, por el prof. Dr. D. Estanislao Arana García en su magnífica monografía *La Alegación de la Propia Torpeza y su Aplicación al Derecho Administrativo*, publicada por Comares en 2003. El CADD sí ha entrado en el fondo del asunto y ha resuelto motivadamente en aquellos casos en los que la extemporaneidad ha venido motivada por un error federativo o administrativo federativo, donde es obvio que los efectos de la extemporaneidad no pueden imputarse al club recurrente que no tuvo participación alguna en el mismo. Lo contrario le generaría indefensión. Además, y con carácter general, habríamos de aplicar el principio constitucional de tutela judicial efectiva, concretado aquí en el principio *in dubio pro actione*. La extemporaneidad, pues, sólo motivaría la inadmisión de un recurso en aquellos supuestos en donde no cupiese duda racional alguna (*vid., ad exemplum*, la Resolución 66/2004, donde existía una clara contradicción entre el plazo establecido por la norma

federativa aplicable, 5 días, y el plazo contenido en la resolución de instancia, 10 días, siendo inconcebible rechazar *ad limine* el recurso).

Al margen de estas consideraciones, aquí subyace otro problema. El club gaditano pretendía con sus actuaciones y, en concreto, con la presentación del recurso ante el CADD, alterar los resultados de una competición que ya había finalizado, la descalificación de uno de los clubs rivales que sí había conseguido el ascenso de categoría, y cuyos puntos quería sumarse en el caso de que se estimasen sus pretensiones. Y es por ello que el CADD saca a relucir, apoyado en el principio *pro competitione* informador del Derecho del Deporte, la doctrina expresada en su Resolución 67/2006, donde afirma que “el plazo de caducidad de la acción del artículo 81.2 Régimen de Justicia Deportiva afecta a todos los clubes por igual y no sólo a los dos concretos intervinientes del encuentro, pues este plazo perentorio que establece dicho precepto para denunciar una supuesta alineación indebida es una garantía para todos los equipos participantes en la competición porque, de otra forma, se permitiría que una vez terminada la competición cualquiera de los equipos no beneficiados por el resultado de la misma podría impugnar ésta para alterar sus resultados previa denuncia de supuestas alineaciones indebidas”. El CADD trata de evitar, pues, la presentación de reclamaciones extemporáneas, como la presente, que tengan como único objetivo el conseguir ganar en los *despachos* lo que no se ha conseguido ganar en el terreno de juego, alterando los resultados de la competición y yendo en contra de los valores éticos que conforman el deporte, como son: el respeto del rival o el afán de lucha y superación. Una Resolución del CADD, pues, totalmente acertada.

Dictamen adoptado por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en relación con el expediente D-3/2006

En la ciudad de Sevilla, a 22 de septiembre de 2006

Reunido el COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA, bajo la Presidencia de D. Carlos Cano Remesal, y

VISTO el expediente C-3/2006, sobre solicitud de consulta vinculante por parte de la representación de la Federación Andaluza de Tiro con Arco y habiendo sido designado ponente el Secretario de este Órgano, Don Eduardo de la Iglesia Prados,

I. Cuestión Fáctica

Única: El Comité de Competición de la Real Federación Española de Tiro con Arco tramitó procedimiento extraordinario, con número 1/2006, contra Don Juan María Charquero del Campo, Presidente de la Federación Andaluza de Tiro con Arco, el cual finalizó por Resolución de 4 de septiembre de 2006 por la que se procede a sancionar a Don Juan María Charquero del Campo con inhabilitación temporal por el plazo de un año del cargo de Presidente de la Federación Andaluza de Tiro con Arco.

Ante tal situación, Don Luis Francisco Domínguez Mateos, en su condición de Vicepresidente de la Federación Andaluza

de Tiro con Arco, presenta escrito de fecha 7 de septiembre de 2006, y con entrada vía fax en esta Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía con fecha 8 de septiembre de 2006, por el cual solicita consulta vinculante para dicha Federación sobre “la improcedencia de dicha inhabilitación del Presidente de esta Federación, por parte de la Real Federación Española de Tiro con Arco”.

2. Competencia

El artículo 82.3 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte (BOJA núm. 148, de 29 de diciembre de 1998) atribuye competencia al Comité Andaluz

de Disciplina Deportiva para ser consultado, en el ámbito de las normas deportivas aplicables en Andalucía, sobre asuntos que se estimen de especial relevancia o trascendencia para el desarrollo de la actividad deportiva, determinándose la forma y condiciones de las consultas en disposiciones reglamentarias que, en todo caso, deberán tratar sobre cuestiones de legalidad.

El artículo 72.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (BOJA núm. 147, de 18 de diciembre de 1999), dispone que podrán elevar consultas al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva los órganos de la Junta de Andalucía y sus entidades dependientes, las entidades locales y las Federaciones deportivas andaluzas, términos

reiterados en el artículo 85.1 del Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, publicado por Orden de 6 de marzo de 2000 (BOJA núm. 39, de 1 de abril de 2000).

Este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva acuerda dar forma de dictamen a la presente declaración, dada la trascendencia e importancia del asunto objeto de la consulta, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 72.3 del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (BOJA núm. 147, de 18 de diciembre de 1999) y 91 Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, publicado por Orden de 6 de marzo de 2000 (BOJA núm. 39, de 1 de abril de 2000).

De acuerdo con los preceptos citados, este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva ha acordado evacuar el siguiente:

3. Dictamen

Primero: Sometida a consulta de este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva la posibilidad de imposición de sanción disciplinaria por órgano estatal federativo de tal naturaleza, por la comisión de ilícitos disciplinarios a normas o reglamentos de ámbito estatal, consistente en la inhabilitación a ostentar el cargo de Presidente de Federación Deportiva de ámbito no estatal, en este caso andaluz, primeramente debe precisarse que el contenido de este Dictamen se desarrollará de una manera genérica, esto es, sin descender a la valoración de la concreta resolución que adopta dicha sanción, pues no es la misión de este Comité An-

daluz de Disciplina Deportiva la revisión o valoración particular de dicha decisión. Por tanto, el presente dictamen tratará de resolver la consulta efectuada desde un punto de vista teórico y de aplicación general y sin valoración del fondo respecto a los hechos concretos y fundamentos específicos que motivaron la sanción.

Segundo: Como cuestión previa de necesaria precisión, debe señalarse que de considerarse cometido algún tipo de ilícito disciplinario tipificado como tal en la normativa deportiva andaluza, por parte de cualquier Presidente o Directivo de Federación deportiva andaluza, la sanción derivada de ello, de proceder, sólo podrá ser adoptada por este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, tras la apertura y tramitación del correspondiente expediente extraordinario, previa denuncia de los hechos que motivarían tal actuación presentada a tal efecto ante el Secretario General para el Deporte, el cual dará traslado a este Órgano de la misma.

Esta argumentación encuentra cobertura legal en lo dispuesto en los artículos 25.1 b) de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte (BOJA núm. 148, de 29 de diciembre de 1998) que establece que “la Consejería competente en materia de deporte, por medio de los órganos correspondientes, ejercerá la función de tutela sobre las Federaciones deportivas andaluzas, velando por los intereses generales que tienen atribuidos, a través, entre otros, de los siguientes medios: b) Instar del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva la incoación del procedimiento disciplinario a los miembros de las federacio-

nes y, en su caso, la suspensión cautelar de los mismos” y 81.1 del mismo texto legal, en el cual se dispone cómo “el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva ejercerá la potestad disciplinaria deportiva en relación con las infracciones de las reglas de juego o de competición, resolviendo los recursos presentados contra las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios federativos. Asimismo, resolverá los expedientes disciplinarios incoados a los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas”.

Tales preceptos tienen desarrollo reglamentario en el artículo 71. b) del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (BOJA núm. 147, de 18 de diciembre de 1999) que, como no podía ser de otra forma, reitera la atribución de competencias a este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva para “la resolución de expedientes disciplinarios deportivos incoados a los presidentes y demás miembros directivos de las federaciones deportivas andaluzas, a instancia del Secretario General para el Deporte, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Deporte”.

Por tanto, si el ilícito disciplinario que provocara la sanción a inhabilitación al cargo de Presidente de Federación deportiva andaluza por parte de Comité Disciplinario estatal, federativo o no, fuera la vulneración de las normas de ámbito autonómico andaluz, un órgano disciplinario deportivo estatal, sea federativo o no, carecería de competencias para sancionar por ello, al corresponder la imposición de éstas, en su caso, conforme a lo señalado a este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Tercero: Corresponde a continuación analizar otro posible supuesto de hecho derivado de la cuestión planteada a consulta, consistente en si de una actuación realizada por el Presidente de Federación deportiva andaluza, en el ámbito de sus funciones como tal, que provoque la vulneración de normativa deportiva de carácter estatal y rectora de las Federaciones deportivas españolas, puede derivarse la imposición de sanción disciplinaria por órgano estatal de tal naturaleza, consistente en la inhabilitación para ostentar cargo directivo en entidad deportiva federativa autonómica.

Como punto de partida para el análisis de esta consulta, debe señalarse cómo la normativa deportiva estatal, cuando efectúa la tipificación de las infracciones de carácter disciplinario y lleva a cabo su graduación, procede a realizar una previsión dual y diferenciada de éstas en algunos supuestos, al indicar que los ilícitos disciplinarios, según los casos, podrán ser, por un lado infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas y, por otro, infracciones de los cargos directivos por el ejercicio de sus funciones como tales. Por tanto, para dar adecuada respuesta a la consulta efectuada deberá valorarse la posibilidad de sancionar a Presidente de Federación andaluza por la comisión de infracciones tipificadas por disposiciones estatales encuadrables en ambos grupos.

Cuarto: En primer lugar se regulan en la normativa deportiva estatal una serie de infracciones, denominadas comunes, a las reglas de juego o competición o a las reglas generales deportivas,

integradas en los artículos 76.1, 76.4 y 76.5 de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte (BOE núm. 249, de 17 de octubre de 1990) y 14, 18 y 19 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva (BOE núm. 43, de 19 de febrero de 1993), correspondiendo valorar a continuación si las mismas pueden ser cometidas por Presidente de Federación Deportiva Andaluza.

A tal respecto debe indicarse que si Presidente o Directivo de Federación autonómica ostenta la cualidad de deportista, técnico o entrenador, o juez o árbitro, podrá ser sancionado disciplinariamente por la comisión de las infracciones disciplinarias que cometa en tal condición en el desarrollo de su participación deportiva competitiva, pudiendo, de este modo, recibir la sanción que corresponda por ello. Evidentemente este supuesto no plantearía ningún problema en relación al asunto de la consulta planteada, pues la sanción que se impondría en su caso al deportista, técnico o juez sería a título personal y no como Presidente de Federación andaluza; por lo tanto, la inhabilitación que pudiera derivarse de tal comportamiento ilícito deberá estar limitada a la imposibilidad de la práctica de la actividad deportiva o del ejercicio de la función propia que se derivara de la condición concurrente con la de directivo federativo andaluz de deportista, técnico o entrenador o juez o árbitro que ostentara. Así debe desprenderse de lo dispuesto por el artículo 79.1 a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte (BOE núm.249, de 17 de octubre de 1990) que dispone

como posible sanción por la comisión de infracciones deportivas la consistente en “suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas”.

Pero, de no ostentar tal condición de participante en competición en las condiciones referidas, habría de analizarse si sería viable que pudiera igualmente sancionarse a Presidente de Federación deportiva andaluza en el supuesto de que éste llevara a cabo una infracción disciplinaria en el ejercicio de las funciones que le correspondieran y le estuvieran asignadas como tal por la Federación deportiva española, al integrarse el ente autonómico en la misma y que, por lo tanto, provocarían la comisión de un ilícito disciplinario así tipificado en disposición de rango estatal.

Considera este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva que la respuesta a dicha cuestión ha de ser afirmativa y ello dado que si del desempeño de tal cargo en Federación andaluza se deriva la necesidad de llevar a cabo actuaciones con incidencia estatal, por así estar previsto en la normativa de dicho ámbito, y en el desarrollo de las mismas se acreditara la comisión de ilícito disciplinario así establecido por la Federación española, la consecuencia derivada por tal comportamiento deberá ser la sanción correspondiente que se desprenda de la infracción cometida a la norma estatal en ésta. Ello es así dado que en tal supuesto existirá la relación de especial sujeción entre la Federación estatal y el Presidente de la autonómica que justifique la imposición de la sanción, derivándose ésta de la disposición

en virtud de la cual se faculta o impone a los Presidentes u órganos directivos de las Federaciones autonómicas la ejecución de comportamientos con incidencia y eficacia en el ámbito federativo nacional y establecidos y regulados por disposiciones de dicha naturaleza.

Por si quedara algún tipo de duda al respecto, esta posibilidad se encuentra recogida normativamente en las disposiciones deportivas estatales, tales como el artículo 79.1 a) que tipifica la sanción de inhabilitación por la comisión de infracciones deportivas comunes y los artículos 21 h), 21 i), 25 f) y 26 c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva (BOE núm. 43, de 19 de febrero de 1993), en los que, en desarrollo de lo anterior, se precisa que según la calificación de la infracción cometida de carácter general, podrá imponerse la sanción muy grave, grave o leve de inhabilitación temporal para ocupar cargos en la organización deportiva.

Por tanto, de considerarse infringida norma disciplinaria estatal por la actuación de Presidente de Federación andaluza, ya sea por participación a título particular en competición, ya por su actuación con eficacia en el ámbito federativo estatal derivada de la ostentación de dicho cargo, pudiera desprenderse sanción disciplinaria a imponer por el órgano que corresponda de ámbito estatal, ya sea federativo o no.

Quinto: Igualmente es posible que Presidente de Federación andaluza ostente la condición de cargo directivo en Federación española, siendo indiferente a tal

efecto cuál sea la forma de acceso a ella, esto es, si la misma proviene de previsión imperativa de carácter estatutario o de la designación por quien proceda a tal efecto.

De ostentar la condición de Directivo de una Federación deportiva española el Presidente o Directivo de Federación deportiva andaluza y cometer alguno de los ilícitos disciplinarios previstos para quienes la poseen en los artículos 76.2 de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte (BOE, núm.249, de 17 de octubre de 1990) y 15 y 17 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva (BOE núm. 43, de 19 de febrero de 1993), pudiera imponerse por el órgano disciplinario competente estatal, sea federativo o no, la sanción que corresponda; pero en caso de no ser Directivo de Federación española el Presidente o Directivo de la Federación autonómica, no habría lugar a la imposición de sanciones por vulneración del artículo 76.2 de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte (BOE núm.249, de 17 de octubre de 1990) y ello dado que las infracciones de las que provenirían sólo podrán ser cometidas, como de forma literal señala la Ley del Deporte estatal en el precepto referido, por “los Presidentes y demás miembros Directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas”.

Como cierre a este apartado, debe indicarse que los miembros de Asamblea General de Federación deportiva española no pueden ser considerados como Directivos a estos efectos, por lo tanto, no podrán ser sancionados por la comisión de las infracciones tipificadas en los

preceptos antes referidos y todo ello porque no concurriría en ellos el requisito necesario de carácter subjetivo al que vincula la norma legal la imposición de sanción por la comisión de ilícitos disciplinarios de tal naturaleza: el carácter de Directivo de Federación deportiva española del sancionado, pues el hecho de integrar el órgano supremo de gobierno de la Federación no atribuye a quien ostenta tal condición la cualificación suficiente como para que sea considerado quien la posee como Directivo a estos efectos.

Ello es así dado que los supuestos infractores previstos están vinculados al incumplimiento de determinados actuaciones imperativas derivadas de la asunción de un cargo o puesto de dirección o gestión en la organización federativa, exigencias que no pueden serle impuestas a un simple asambleísta, de ahí que, además no ser Directivo y por tanto no ser imputable por ello, estos tipos infractores serán de imposible realización por parte de quien ostenta simplemente tal condición dentro de la estructura federativa, al no estar en condiciones para tener la obligación de la cual se derivan la infracción tipificada de esta naturaleza.

Sexto: Advertida la posibilidad de la comisión de infracciones disciplinarias de posible sanción por órganos de tal naturaleza estatal por parte de los Presidentes o directivos de las Federaciones deportivas andaluzas, cuando ejerzan tal cargo con incidencia en el ámbito federativo español, habría de precisar cuál sería la sanción procedente por ello, para dar adecuado fin al presente Dictamen y resolver de forma procedente la consul-

ta planteada ante este Órgano, consistente en si es viable la inhabilitación de Presidente de Federación deportiva andaluza por parte de Comité Disciplinario de Federación deportiva española.

Como cuestión previa debe indicarse que, en la normativa andaluza, en concreto en los artículos 77.1, 78 a) y 79 a) de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte (BOJA núm. 148, de 29 de diciembre de 1998) se establece como sanción posible por la comisión de ilícitos disciplinarios la consistente en la inhabilitación para ocupar cargo en las entidades deportivas andaluzas, sanción de imposible imposición por parte de los órganos disciplinarios de carácter estatal, sean federativos o no, dado que para ello se requiere la comisión de infracción a la normativa deportiva andaluza y, en tal caso, como ya se expuso con anterioridad, la imposición de la correspondiente sanción a miembro directivo de Federación andaluza sólo podrá llevarse a cabo por parte del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, al atribuir dicha regulación autonómica de forma exclusiva la competencia para ello a este Órgano.

Por el contrario, en la normativa deportiva estatal igualmente se precisa que podrá imponerse la sanción de inhabilitación para cargo directivo, pero el ámbito de eficacia y aplicación de tal sanción no se determina con la claridad y precisión que se lleva a cabo en la normativa deportiva andaluza para el suyo propio, pues se indica que podrá imponerse la sanción de inhabilitación para ocupar "cargos en la organización deportiva", sin precisarse gramaticalmente el ámbito concreto de eficacia de la organiza-

ción deportiva al que vincularía tal sanción.

Ante tal falta de precisión, o de resolución directa de forma literal de tal cuestión en las disposiciones normativas de rango legal, este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva entiende que no será posible la sanción de inhabilitación a cargo directivo en Federación deportiva andaluza por parte de Comité Disciplinario estatal, federativo o no, en caso de vulneración de normas de carácter estatal de debido cumplimiento para tal cargo autonómico por la integración del ente federativo deportivo autonómico en el español.

Este criterio deriva de una interpretación del ámbito propio de eficacia de las sanciones que sean impuestas por los órganos disciplinarios de carácter estatal, pues del mismo modo que de la vulneración de las normas autonómicas se han de desprender sanciones disciplinarias deportivas con incidencia dentro de tal ámbito, al ser para el mismo para el que ostentan competencias los órganos disciplinarios que las impongan y ser de tal carácter las normas que las motivan, en caso de producirse ilícito disciplinario a norma de naturaleza estatal, la sanción que haya de provocar tal comportamiento deberá integrarse en el ámbito de actuación que le es propio a dicha Federación, por tanto, el mismo será el estatal, de ahí que de corresponder ésta, la inhabilitación a ocupar cargo directivo debe entenderse establecida para el ámbito propio para el que posee competencias, esto es el estatal; de este modo, dicha sanción de inhabilitación debería imponerse para ostentar cargo directivo en la Federación

española, pues lo contrario sería una sanción que se extralimitaría del ámbito para el cual tienen reconocidas competencias los órganos disciplinarios estatales, el de las Federaciones deportivas españolas.

Debe tenerse en cuenta que la potestad disciplinaria que ostenta la Federación estatal ha de considerarse dentro de tal ámbito federativo estatal y no más allá de éste. El hecho de que las Federaciones autonómicas se integren en las Federaciones deportivas españolas no puede provocar la imposición de sanciones con eficacia en un ámbito para el que carecen de competencias, y todo ello dada la autonomía como entidad, con personalidad jurídica propia y estructura orgánica particular e independiente de las estatales que poseen las federativas deportivas autonómicas, las cuales además estarán constituidas y regidas por normas de carácter autonómico a las que están vinculadas. Ello es así pues tal integración ha de considerarse de carácter funcional, esto es, para el auxilio y beneficio en el desarrollo de las tareas necesarias para la realización de un adecuado fomento de la práctica deportiva, pero tal integración no puede tener una trascendencia y eficacia competencial y menos aún para un ámbito de carácter restrictivo como ha de ser interpretado el sancionador; por lo tanto, ante la dualidad de regímenes normativos existentes en nuestro sistema deportivo, parece adecuado deslindar a estos efectos sancionadores los mismos, de tal modo que las sanciones estatales tengan incidencia en el ámbito de la organización deportiva estatal

y las autonómicas en el propio de éste.

Séptimo: Entiende este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva que, de cometerse ilícito disciplinario tipificado por norma de carácter estatal por Presidente de Federación Andaluza en su actuación como tal, la sanción de inhabilitación que podrá interponerse contra el mismo para ocupar cargo directivo ha de ser para los de ámbito estatal, por lo tanto, para ostentar tal condición dentro del organi-

grama organizativo de la Federación deportiva española, lo cual le estaría vedado por el tiempo de duración de la sanción que se le impusiere, pero tal sanción no podrá afectar a su condición de Presidente de Federación Autonómica, al carecer de competencias para ello.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 72. 3 del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (BOJA núm. 147, de 198 de diciembre) y 91 del Reglamento de Régimen Interior

del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, publicado por la Orden de 6 de marzo de 2006 (BOJA núm. 39, de 1 de abril de 2006), el Dictamen por el que se resuelve la consulta solicitada a este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y emitido por dicho Órgano, tendrá el carácter de vinculante para la Federación Andaluza de Tiro con Arco solicitante del mismo.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Dictamen emitido por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en relación con el expediente número C-4/2006

En la ciudad de Sevilla, a 9 octubre de 2006.

Reunido el COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA, bajo la presidencia de D. Carlos Cano Remesal, y

VISTO el expediente número C-4/2006, sobre Informe solicitado por D. Juan Carlos Longo Torres, en su condición de Presidente de la Federación Andaluza de Bádminton, habiendo sido Ponente el Vicepresidente 1.º D. Luis Ignacio Alonso Oliva, se consignan los siguientes;

I. Antecedentes

Mediante escrito de fecha 28 de septiembre pasado, el Presidente de la Federación Andaluza de Bádminton formula consulta a este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, pidiendo se le resuelvan las siguientes cuestiones:

1. ¿Pueden deportistas con visado de estancia (turistas), estar en posesión de licencia federada?

2. ¿Pueden estos deportistas participar en competiciones oficiales a nivel nacional o territorial?

Según explica el consultante se ha recibido de algunos clubes andaluces la documentación para que se tramite la licencia a deportistas extranjeros no comunitarios, y que están en España con visado de estancia de 90 días. Una vez enviada la documentación a la Federación Española

de Bádminton, y tras consulta a su Secretaría General, dice el consultante, contesta que, según sus Estatutos, pueden tener licencias federadas. Posteriormente, según dice el consultante, estos deportistas se han inscrito en la II Copa de Andalucía, además de estar inscritos en las Ligas Nacionales de 1ª División y División de Honor.

En la sesión del día 6 del corriente, previa deliberación llevaba a cabo en sesión anterior, este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva aprobó el presente Dictamen.

2. De la Competencia y Procedencia del Dictamen

La procedencia del Dictamen se fundamenta en el artículo 82.3

de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, que establece que “el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva podrá ser consultado, en el ámbito de las normas deportivas aplicables en Andalucía, sobre asuntos que se estimen de especial relevancia o trascendencia para el desarrollo de la actividad deportiva”, precepto reiterado en el artículo 72.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, que dispone que podrán elevarse consultas al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, las Federaciones deportivas andaluzas, lo que se confirma en el artículo 85.1 del Reglamento de Régimen Interior de este Comité, aprobado por Orden de 6 de marzo de 2000 (BOJA núm. 39, de 1 de abril de 2000).

Este Comité, tras considerarse competente para resolver la consulta formulada, y dada su trascendencia acuerda dar forma de dictamen a la presente, en base a lo establecido en los artículos 72.3 del citado Decreto 236/1999, de 13 de diciembre y 91 de la referida Orden reguladora del Reglamento de Régimen Interior.

Al amparo de los preceptos citados, este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva ha acordado evacuar el presente Dictamen en los siguientes términos:

Primero: Como cuestión previa debe advertirse que cuando este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva emite un Dictamen, sólo debe referirse al ámbito de las normas deportivas aplicables en Andalucía, lo que impide entrar en las normas reguladoras de las distintas Federaciones Españolas y si la aplican correctamente sus Órganos competentes.

En primer lugar hay que recordar que el artículo 40.1 de la Ley del Deporte de Andalucía establece que “para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales desarrolladas en Andalucía, se precisará estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Administración deportiva o por la Federación Deportiva Andaluza”. Este elemental principio no ha sido desarrollado, en el sentido de fijarse unos requisitos mínimos necesarios para la obtención de la licencia federativa.

El artículo 25.2 del Decreto 2/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, dice que “en el caso de que los deportistas, como personas físicas o a título individual, puedan integrarse en las federaciones,

tendrán derecho a una licencia de la clase y categoría determinadas en los estatutos federativos, que servirá como ficha federativa y habilitación para participar en actividades y competiciones deportivas oficiales, así como para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos a los miembros de la federación”. Tampoco se establecen las condiciones para la obtención de la licencia. No cabe duda que cuando el precepto dice “puedan integrarse en las federaciones”, es porque éstas quedan facultadas para fijar esos requisitos o condiciones previas a la integración. Pocas Federaciones tienen establecidos unos requisitos de previa residencia a los deportistas. Así sucede con la federación consultante, cuyos Estatutos no contienen limitación alguna, cuando se trata de extranjeros.

Sin embargo sentado que es necesario contar con licencia de la correspondiente Federación para poder participar en competiciones deportivas oficiales, y que los deportistas tienen derecho a que se les expida la misma, y que ni la Ley del Deporte, ni el Decreto regulador de las Entidades Deportivas Andaluzas, exige determinados requisitos, los artículos 38 y 39 de la Ley conceden a las federaciones la regulación de los requisitos para participar en competiciones. Se trata de una regulación federativa, a cuyo fin deben ser incluidos en los Estatutos o fijados reglamentariamente los requisitos para poder participar en actividades o competiciones oficiales. Pero la Federación Andaluza de Bádminton todavía no cuenta con esta normativa específica.

El artículo 20 de los Estatutos de la Federación Andaluza

de Bádminton establece que “los deportistas, entrenadores, técnicos y árbitros, como personas físicas, y a título individual, pueden integrarse en la federación y tendrán derecho a una licencia”, pero no se fijan requisitos previos que condicionen tal derecho. Simplemente que quien se considere deportista, puede obtener la licencia federativa.

Por otra parte, como ya ha quedado reflejado, el Decreto 2/2000, de 24 de enero, de Entidades deportivas Andaluzas, en su citado artículo 25.2, dice que las licencias servirán como ficha federativa y habilitación para participar en actividades o competiciones oficiales. Se está sentando una doble finalidad de la licencia, dado que servirá de ficha deportiva o control a la propia federación, al mismo tiempo que exigencia previa para poder ser participe en competiciones o actividades deportivas oficiales. De ahí el que la expedición de la licencia sirva de control federativo, ello sin perjuicio de que el titular participe o no en competiciones oficiales.

A tenor de las citadas disposiciones, y ante la falta de regulación estatutaria por parte de la Federación Andaluza de Bádminton, no exigiéndose el requisito previo de residir en Andalucía el solicitante de la licencia, no creemos que deba denegarse la solicitud que haga un extranjero en estancia (turista). No olvidemos que el artículo 3 de la Ley de Extranjería dice que los extranjeros gozarán de los mismos derechos y libertades que concede el Título I de la Constitución a los españoles, con las limitaciones establecidas en los Convenios y en la propia Ley.

Segundo: Dicho lo anterior, y contestando a la segunda parte de la consulta, la Federación Andaluza de Bádminton no tiene regulados los requisitos para poder participar en competiciones deportivas en Andalucía.

Tampoco los Estatutos de la Federación Española de Bádminton establecen unos requisitos para poder participar en competiciones oficiales. Sin embargo cuentan con un Reglamento General que limita la participación en el Campeonato de España, a quienes son extranjeros, que deberán acreditar determinados requisitos, entre ellos un certificado académico oficial, la residencia familiar o un contrato laboral de un año.

No es competencia de los Órganos de esta Comunidad Autónoma controlar el cumplimiento de la normativa que tiene en vigor la Federación Española de Bádminton. Parece indudable que los extranjeros no residentes no pueden competir en el campeonato de España, a tenor del Reglamento que lo regula. En el resto de competiciones oficiales, si no existe una prohibición establecida en la propia competición, no creemos pueda impedirse la participación de los extranjeros no residentes. De hecho, en zonas turísticas, y en algunos deportes, se celebran actividades oficiales, en las que participan extranjeros con visado de turistas.

Referida la consulta a la participación en competiciones deportivas oficiales de extranjeros en estancia en Andalucía, tampoco existe una normativa en la Federación Andaluza de Bádminton que regule esta posibilidad. No existe prohibición o limitación. En este punto interesa recordar que los citados artículos 38 y 39 de la Ley del Deporte de Andalucía facultan a las Federaciones a establecer los requisitos para participar en competiciones. Resultaría fácil aprobar un Reglamento de Competiciones, al igual que hizo la Federación Española para el Campeonato de España, en el que se fijan los requisitos mínimos para poder participar en competiciones oficiales.

A falta de una prohibición para que los extranjeros en estancia puedan participar en competiciones oficiales, hay que advertir que si la Federación Española de Bádminton exige un mínimo de tiempo de residencia para participar en el Campeonato de España, no sería congruente que la Federación Andaluza no haga lo mismo para el Campeonato de Andalucía. Esto fue lo que se expresó por este Comité en Dictamen emitido en fecha 16 de junio de 2001, evacuando consulta de la Federación Andaluza de Esgrima, en el sentido de que para poder ser campeón de Andalucía debe, al menos, ostentarse la condición de andaluz, en el sentido que regula el Estatuto

de Autonomía de Andalucía, estando excluido, por tanto, de tal posibilidad los extranjeros, aun cuando dispongan de licencia federativa.

Cuestión distinta es si los extranjeros en estancia pueden participar en competiciones deportivas oficiales, lo que no debe suponer un impedimento, si no existe una prohibición previa en las reglas que regulan tal actividad o competición. Si pueden tener licencia, es evidente que pueden participar en competiciones oficiales.

Por lo expuesto, y vista la normativa en vigor sobre la materia objeto de la consulta, debemos concluir, declarando:

1.º Las Federaciones tienen la facultad de establecer unos requisitos mínimos para la obtención de licencias y participación en competiciones oficiales.

2.º La Federación Andaluza de Bádminton no tiene regulados unos requisitos que impidan a los extranjeros en estancia ser titulares de licencias federativas, y participar en competiciones o actividades oficiales.

Según lo previsto en el artículo 72.3 del Reglamento Sancionador y Disciplinario Deportivo, este Dictamen es vinculante.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

4. Sección de Informes y Documentos

Santiago Prados Prados



Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*

Índice

Exposición de motivos.

TÍTULO PRELIMINAR: Disposiciones generales.

TÍTULO PRIMERO: Prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones y espectáculos deportivos. Capítulo Primero: Responsabilidades y obligaciones de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos. Capítulo Segundo: Obligaciones de las y los espectadores y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos. Capítulo Tercero: Dispositivos de seguridad. Capítulo Cuarto: Medidas provisionales para mantenimiento de la seguridad y el orden público. Capítulo Quinto: Medidas de apoyo a la convivencia y a la integración en el deporte. Capítulo Sexto: Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

TÍTULO SEGUNDO: Régimen sancionador contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Capítulo Primero: Infracciones. Capítulo Segundo: Sanciones. Capítulo Tercero: Responsabilidad y sus criterios modificativos. Capítulo Cuarto: Competencias y procedimiento.

TÍTULO TERCERO: Régimen Disciplinario Deportivo contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Capítulo Primero: Ámbito de aplicación. Capítulo Segundo: De las infracciones y sanciones.

TÍTULO CUARTO: Disposiciones comunes a los Títulos II y III.

Disposiciones adicionales.

Disposición transitoria.

Disposición derogatoria.

Disposiciones finales.

Exposición de motivos

I

Existe una radical incompatibilidad entre deporte y violencia, cualquier forma de violencia, incluida la verbal o aquella otra más sutil, fundamentada en

la trampa, el engaño y el desprecio del juego limpio. Desde hace décadas esta idea central orienta el trabajo que, de forma concertada, vienen desarrollando la Unión Europea (UE) y sus instituciones, los poderes públicos competentes en materia de deporte de cada uno de sus países miembros, así como el Comité Olímpico Internacional (COI) y las

* Texto publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados*, Serie A, núm. 93-I, de 8 de septiembre de 2006.

distintas organizaciones que conforman el sistema deportivo internacional. El objetivo central que cohesiona la acción diversificada de tan amplio espectro de actores públicos y privados es erradicar la violencia del deporte, además de prevenir, controlar y sancionar con rigor cualquier manifestación violenta en el ámbito de la actividad deportiva, muy especialmente cuando adquiere connotaciones de signo racista, xenófobo o intolerante.

En el sistema deportivo internacional, durante la década de los años 70 del pasado siglo, primero el atentado terrorista durante los Juegos Olímpicos de Munich, así como el inicio en la siguiente cita olímpica en Montreal de las acciones del movimiento olímpico contra el régimen de segregación racial imperante entonces en Sudáfrica, vinieron a consolidar un firme consenso en torno a la idea fuerza de que el deporte, tanto su ejercicio individual como en su dimensión de espectáculo de referencia de nuestro tiempo, es incompatible con tolerar cualquier tipo de comportamiento violento e intolerante, ya sea entre los practicantes o entre los espectadores que asisten a un espectáculo deportivo.

En el mismo sentido, el proceso de construcción e integración política de la UE ha comportado, necesariamente, la afirmación y el compromiso, en defensa de un espacio público compartido de ciudadanía, de libertad individual, de seguridad y de bienestar social. En ese espacio de convivencia democrática, cualquier tipo de conducta violenta, racista, xenófoba, discriminatoria e intolerante, que atente de alguna forma contra la dignidad humana, es de todo punto inaceptable.

La Carta europea del deporte para todos fue aprobada por la Conferencia de Ministros europeos responsables del deporte, con ocasión de su primera reunión celebrada en 1975, y ha constituido una base sustancial para las políticas gubernamentales en el campo del deporte, haciendo posible establecer el principio de que el acceso a la práctica deportiva, es un derecho básico de ciudadanía en la sociedad europea, sin que nadie pueda ser objeto de discriminación y menos aún de maltrato físico o verbal al ejercer este derecho, ya sea en el deporte profesional de alta competición o en su manifestación más informal del deporte aficionado, practicado con fines saludables y de esparcimiento, y que ha de ser accesible para el conjunto de la población.

Asimismo, la preocupación por fomentar la dimensión social del deporte como educador en valores forma parte, también, del acervo común europeo a la hora de promover iniciativas conjuntas de los poderes públicos y de las organizaciones deportivas para lograr que el deporte sea una escuela de vida y de ciudadanía, especialmente para niñas y niños, adolescentes y personas jóvenes, que eduque y no deforme. Un acontecimiento festivo y no trágico, que favorezca la fraternidad y la convivencia social en vez del odio y el rechazo hacia quien es diferente. Un espectáculo en el que prime la belleza de una competición justa, limpia y entre iguales, en vez de la trampa, el engaño y la violencia.

En España y en Europa, el deporte, en suma, es una actividad de personas libres, en una sociedad abierta, basada en el respeto de la esencial diversidad e igualdad entre los seres humanos. Por esta razón, y de modo singular, el marco deportivo de la competición profesional y de alto nivel está obligado a ser un referente ético en valores y en comportamientos para el conjunto de la sociedad.

En este terreno de la educación en valores, el ejemplo personal es lo que más cuenta e influye en estudiantes, deportistas y en el conjunto de la ciudadanía. La potencialidad del deporte en su dimensión formativa es enorme: por su carácter lúdico y atractivo, pero también por su condición de experiencia vital, en la que sus practicantes se sienten protagonistas, al mismo tiempo que refuerzan sus relaciones interpersonales y ponen en juego afectos, sentimientos, emociones e identidades, con mucha más facilidad que en otras disciplinas.

Las situaciones conflictivas que comporta la práctica y la competición deportiva, con las consiguientes enseñanzas éticas que de esas situaciones pueden derivarse, ofrecen grandes posibilidades de reflexión moral y ética, partiendo de una experiencia concreta y cercana, favoreciendo el desarrollo integral de las personas y ayudándoles a superar actitudes egocéntricas.

Por estas razones, la práctica deportiva es un recurso educativo, que genera un contexto de aprendizaje excepcionalmente idóneo para el desarrollo de competencias y cualidades intelectuales, afectivas, motrices y éticas, que permite a las personas más jóvenes transferir lo aprendido en el deporte a otros ámbitos de la vida cotidiana. Esta dimensión contrastada del deporte hace de él una herramienta educativa particularmente útil para hacer frente a fenómenos inquietantes y amenazas

comunitarias, como son el aumento de las conductas asociales; la existencia de actitudes vandálicas y antisociales entre jóvenes; el incremento de actitudes y de comportamientos racistas y xenófobos; la marginación académica y el fracaso escolar; el consumo de drogas y alcohol; o el avance preocupante del sedentarismo y de la obesidad a edades cada vez más tempranas.

El acervo comunitario europeo para erradicar la violencia del deporte está asentado en la convicción de que es la ciudadanía en su conjunto, es decir, todas y cada una de las personas que la integran, quienes tienen la obligación de contribuir, cada cual desde su respectivo ámbito de competencias, a que los estadios, las instalaciones deportivas y los espacios al aire libre para la actividad física, sean lugares abiertos, seguros, incluyentes y sin barreras. Un espacio de encuentro en el que deportistas profesionales y personas aficionadas, espectadoras y directivas, así como el resto de agentes que conforman el sistema deportivo español respeten los principios de la ética deportiva y el derecho de las personas a la diferencia y la diversidad.

En una sociedad como la europea y la española, ninguna raza, religión, creencia política o grupo étnico puede considerarse superior a las demás. Y en este aspecto, lo que ocurra en el deporte ha de reflejar los valores en que se sustenta nuestra convivencia democrática.

El imparable éxito del deporte como fenómeno social también posibilita multiplicar su dimensión como factor de integración enormemente efectivo. El deporte es un lenguaje universal que se entiende en todos los idiomas, por eso constituye en sociedades multiétnicas un poderoso factor de integración intercultural, que favorece el desarrollo de identidades múltiples e incluyentes, que refuerzan la cohesión y la convivencia social de sociedades pluralistas y complejas.

El deporte facilita la comprensión y aceptación de unas reglas comunes, válidas para todos. Las únicas diferencias que el deporte admite entre quienes lo practican son los distintos rendimientos y marcas que cada uno obtiene en la modalidad deportiva de su libre elección. El rendimiento deportivo en ningún momento está asociado al origen social y cultural, al color de la piel o las creencias religiosas del deportista. Muy al contrario, la competencia deportiva está basada en un principio de igualdad y tiene como consecuencia final resultados desiguales, al igual que sucede en sociedades abiertas,

como la española, que intentan hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades como punto de partida para el conjunto de su población.

II

A lo largo del siglo XX, al menos 1.500 personas espectadoras murieron en trágicas circunstancias y más de 6.000 resultaron heridas de consideración mientras asistían a algún acontecimiento deportivo en distintas partes del mundo.

A mediados de la década de los años 80 del pasado siglo, una serie de sucesos luctuosos marcan el punto máximo de tensión generado en Europa por manifestaciones violentas en el deporte. En el estadio Heysel de Bruselas, en 1985, la final de la copa de Europa que jugaban los equipos de la Juventus y el Liverpool acabó en tragedia: murieron por aplastamiento en las gradas 39 aficionados y hubo más de 500 personas heridas.

Ese mismo año, poco tiempo antes, un incendio en el estadio inglés de Bradford provocó el pánico en las gradas durante el encuentro: 71 personas resultaron muertas y otras 200 heridas. Cuatro años después, se repetía la tragedia durante un partido de fútbol entre los equipos ingleses del Liverpool y el Nottingham Forest: 94 personas morían aplastadas contra las vallas durante una aglomeración, mientras que otras 200 resultaban heridas de gravedad. En esos mismos años, en otros continentes, muy especialmente en países de Latinoamérica, también hubo que lamentar terribles tragedias colectivas con un saldo de centenares de muertos.

Estas trágicas circunstancias, que también tuvieron reflejo en nuestro país en varios sucesos luctuosos, acaecidos dentro y fuera de los estadios, son las que movieron al Consejo de Europa a promover la firma y ratificación por sus países miembros de un Convenio Internacional sobre la violencia, seguridad e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, partidos de fútbol. Este instrumento jurídico contra la violencia en el deporte es el referente en vigor más importante y de mayor alcance del Derecho Público Internacional para afrontar con garantías de éxito la lucha de los poderes públicos y de las organizaciones deportivas contra esta lacra social.

El Convenio Internacional sobre la violencia en el deporte del Consejo de Europa ha sido complementado a partir del año 2000 mediante una

Resolución sobre la prevención del racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, además de dos Recomendaciones de su Comité Permanente acerca del papel de las medidas sociales y educativas en la prevención de la violencia en el deporte, así como la edición de un Manual de referencia al respecto, susceptible de ser adaptado a las distintas realidades nacionales europeas.

Asimismo, otra norma de referencia en la materia objeto de la presente Ley es la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, por Resolución de 21 de diciembre de 1965, y ratificada por España el 13 de septiembre de 1968. De igual manera, es de aplicación en este ámbito la Directiva de la Unión Europea 2000/43, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre las personas, independientemente de su origen racial o étnico, traspuesta en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y de Orden Social.

Por su parte, en España, una Comisión de Estudio en el Senado, realizó a partir de 1988 una gran labor parlamentaria de documentación y diagnóstico del problema de la violencia en los espectáculos deportivos. Sus trabajos se plasmaron en una serie de recomendaciones, aprobadas con un amplio consenso de las fuerzas políticas del arco parlamentario y que marcarán la pauta de los desarrollos legislativos y actuaciones llevadas a cabo en la década siguiente.

III

La aprobación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte supuso para el sistema deportivo de nuestro país un punto de referencia inexcusable, también en lo referente a la lucha contra la violencia en el deporte. En efecto, sus Títulos IX y XI regulan, respectivamente, la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos y la disciplina deportiva, sentando así las bases de un posterior desarrollo reglamentario que ha permitido a España convertirse en un referente internacional a la hora de diseñar políticas integrales de seguridad de grandes acontecimientos deportivos y un ejemplo acerca de cómo pueden colaborar muy estrechamente en esta materia responsables públicos, orga-

nizaciones deportivas y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Merece destacarse la labor desarrollada en este ámbito por la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, puesta en marcha mediante Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, tanto por los logros alcanzados en aislar y sancionar los comportamientos violentos y antideportivos dentro y fuera de los estadios, como por la efectividad de sus iniciativas en la coordinación de cuantos actores intervienen en la celebración de acontecimientos deportivos. Sus informes anuales han hecho posible mantener alerta y mejorar de manera muy sustancial los dispositivos de seguridad que desde hace más de una década están operativos y vienen actuando contra esta lacra antideportiva.

Por su parte, el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos sentó las bases para una estrecha colaboración en el seno de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, que viene desarrollándose de manera eficaz, entre el Consejo Superior de Deportes (CSD), el Ministerio del Interior, los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado dependientes del ministerio del Interior y las entidades deportivas, en especial con las personas que ostentan las jefaturas y las coordinaciones de Seguridad de los clubes de fútbol. La dirección general de la Policía constituyó en la Comisaría General de Seguridad Ciudadana una Oficina Nacional de Deportes, que es la encargada de centralizar el conjunto de actuaciones policiales relacionadas con la prevención y persecución de comportamientos violentos en los acontecimientos deportivos.

Las Órdenes ministeriales de 31 de julio de 1997 y de 22 de diciembre de 1998 regularon el funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos, así como las Unidades de Control Organizativo para la prevención de la violencia en dichos acontecimientos. Ello ha permitido elaborar Protocolos de Actuación de los operativos policiales, que posibilitan un despliegue específico de sus efectivos y recursos en cada uno de los estadios. Es obligatorio que estos cuenten con un dispositivo de vigilancia permanente mediante videocámaras, que permite

localizar, identificar y sancionar a las personas autoras de actos violentos.

Desde la temporada 1997/98, la inversión realizada en los estadios de fútbol españoles en medidas de seguridad ronda los 200 millones de euros. La financiación de estas medidas se ha llevado a cabo, principalmente, con recursos públicos. La Administración General del Estado destina un porcentaje del 10 por ciento de los ingresos de las quinielas deportivas a subvencionar los gastos derivados de instalar y mantener operativos dispositivos estáticos de seguridad y de vigilancia audiovisual en los estadios de los clubes de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Finalmente, la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificó diversos artículos de los Títulos IX y XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, actualizando el contenido y las sanciones de algunos de los preceptos existentes para prevenir y castigar cualquier tipo de conductas violentas en el ámbito del deporte y de la práctica deportiva en su más amplia acepción.

IV

Mientras que, en la lucha contra la violencia en el deporte y en los espectáculos deportivos, España cuenta con una dilatada experiencia y dispone de instrumentos normativos para apoyar estas actuaciones, existe una inadecuación de la legislación actual para adoptar medidas de prevención y de sanción contra actos violentos con motivaciones racistas o xenofobas, así como contra comportamientos y actitudes racistas, xenofobas e intolerantes en acontecimientos deportivos. La presente Ley pretende regular en un solo texto legal todas las medidas de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, partiendo de la experiencia en la lucha contra la violencia en el deporte. De hecho, existe una preocupación cada vez mayor entre responsables públicos, entidades deportivas y jugadores ante la reiteración con que incidentes de signo racista vienen ensombreciendo la celebración de partidos de fútbol, tanto de clubes como de la propia selección nacional.

Para garantizar la convivencia en una sociedad democrática como la española, integrada por personas de orígenes distintos y a la que seguirán incorporándose personas de todas las proceden-

cias, es preciso luchar contra toda manifestación de discriminación por el origen racial o étnico de las personas. Uno de los ámbitos que debe abarcar la actuación contra la discriminación por estos motivos es el del deporte, por su papel educativo y su capacidad de transmitir valores de tolerancia y respeto.

Si las personas que practican el fútbol profesional no saben desde hace años de razas, de fronteras, de lenguas o del color de piel, por entender que son factores de enfrentamiento y de discriminación ajenos al deporte, sería muy injusto e irresponsable asistir impasibles a cómo se reproducen esas mismas barreras entre los aficionados.

Tal y como recogió el programa de acción aprobado en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia, celebrada el año 2001 en Sudáfrica, convocada por Naciones Unidas (ONU) bajo los auspicios del COI, se «urge a los Estados a que, en cooperación con las organizaciones intergubernamentales, con el COI y las federaciones deportivas internacionales y nacionales, intensifiquen su lucha contra el racismo en el deporte, educando a la juventud del mundo a través del deporte practicado sin discriminaciones de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico que requiere comprensión humana, tolerancia, juego limpio y solidaridad».

Siguiendo esta recomendación, tanto la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), como la Federación Europea de Fútbol Asociado (UEFA), se han esforzado de manera muy decidida en promocionar la igualdad de trato de las comunidades étnicas y grupos de inmigrantes, con el objetivo de reafirmar la condición del fútbol como un deporte universal, un espectáculo abierto a la participación de todas las personas, ya sea como jugadores o como espectadores, sin temor alguno y con garantías de no ser insultados, acosados o discriminados por su origen, por el color de la piel, por su orientación sexual o sus creencias religiosas.

El Congreso extraordinario de la FIFA, celebrado en Buenos Aires a mediados de 2001, considerando el racismo como una forma de violencia que comporta la realización de actos discriminatorios e irrespetuosos, basados principal pero no exclusivamente en dividir a las personas según su color, etnia, religión u orientación sexual, instó a todas las federaciones nacionales y a las confederaciones continentales a poner en marcha una acción continuada contra el racismo y acordó la celebración de

un Día Universal de la FIFA contra el racismo en el fútbol, como parte integrante de la campaña a favor del Juego Limpio.

Asimismo, la FIFA aprobó un Manifiesto contra el racismo en el que exige, a cuantos de una u otra manera participan del deporte del fútbol en cualquier país del mundo, «una acción concertada de intercambio de información y experiencias que sirva para combatir efectiva y decisivamente todas las manifestaciones de racismo en nuestro deporte, mediante la denuncia y la sanción de toda persona que se muestre indulgente con cualquier manifestación racista».

Por otra parte, distintos profesionales de la historia y de la sociología del deporte, que han estudiado la incidencia en él de los comportamientos violentos de signo racista, xenófobo e intolerante, coinciden en la importancia decisiva que tiene el clima de violencia y de permisividad ante sus manifestaciones percibido por deportistas y espectadores. Si el clima social en el que se desenvuelve la actividad deportiva es permisivo con respecto a manifestaciones explícitas o implícitas de violencia física, verbal o gestual, tanto deportistas como espectadores tendrán una mayor propensión a comportarse de forma violenta, pues en su percepción irrespetuosa del otro, del adversario, usar contra él la violencia o hacer trampas para ganarle, no es percibido como algo rechazable y punible, que atenta contra la dignidad del otro y de nosotros mismos.

Más en concreto, la responsabilidad de padres y madres, educadores, entrenadores, dirigentes federativos, clubes deportivos y responsables públicos es decisiva a la hora de establecer un compromiso continuado con el juego limpio en el deporte, la renuncia a hacer trampas en él y a agredir de cualquier forma al adversario. Sólo de esta forma, se logrará arraigar la convicción ética de que ganar a cualquier precio es tan inaceptable en el deporte como en la vida social.

También hay una amplia coincidencia, entre personas expertas de distintas disciplinas que han estudiado el fenómeno de la violencia en el deporte, a la hora de señalar que no se pueden entender sus manifestaciones como explosiones de irracionalidad, ni como simples conductas individuales desviadas, que encuentran expresión por medio del anonimato enmascarador de un acto de masas. Por el contrario, son conductas instrumentales, que responden a una racionalidad perversa y jerar-

quizada, que calcula costes y beneficios para satisfacer pulsiones identitarias de carácter excluyente. Y que, en consecuencia, deben ser perseguidas y castigadas con toda la fuerza y los mecanismos de que dispone el Estado de Derecho para defenderse de cualquier amenaza a la convivencia pacífica de la ciudadanía, pues la erradicación de este tipo de conductas violentas en el deporte es uno de los antidotos más eficaces contra cualquier otro tipo de fanatismo y de intolerancia intelectual ante la diversidad.

No obstante, para favorecer esta perspectiva es requisito indispensable remover cualquier obstáculo, ya sea de orden jurídico o práctico, que discrimine la práctica deportiva de los inmigrantes y sus familias en asociaciones, clubes, federaciones y escuelas deportivas municipales, así como el acceso a cualquier instalación deportiva en las mismas condiciones que el resto de la población.

Favorecer la diversidad en el deporte y el respeto social a esa diversidad de etnias, acentos, orígenes, credos u orientaciones sexuales es una forma inteligente de favorecer el pluralismo político y social. Además, posibilita que mucha gente entienda mejor las razones de por qué el pluralismo es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico de nuestra Constitución democrática.

Conscientes de la necesidad de atajar cualquier brote de comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes en el fútbol español, el CSD propuso a la Comisión Nacional Antiviolenencia la puesta en marcha de un Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Xenofobia en el Deporte, que comenzó a funcionar hace más de un año.

A continuación, el CSD convocó a todos los estamentos del fútbol español para suscribir un Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Fútbol, que se firmó el 18 de marzo de 2005. En él están detalladas 31 medidas concretas, que se proyectan para intervenir, simultáneamente, en los ámbitos de la prevención, del control y de la sanción de este tipo de conductas. Todos los clubes de fútbol de primera y de segunda división, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga de Fútbol Profesional, así como representantes de jugadores, árbitros, entrenadores y peñas de personas aficionadas han suscrito este Protocolo de Actuaciones. Asimismo, representantes de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración del ministerio de Trabajo y Asuntos

Sociales y del ministerio del Interior firmaron el Protocolo de Actuaciones.

Con la aprobación de esta Ley, las Cortes Generales refuerzan la cobertura legal sancionadora y la idoneidad social de una iniciativa como el mencionado Protocolo, que hace visible y operativo el compromiso existente entre todos los sectores del fútbol español para actuar unidos en defensa del juego limpio y en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

V

En la elaboración de la Ley, se tomó la opción de elaborar una definición de aquellos ilícitos que conforman las conductas susceptibles de sanción. Esta definición sirve de referencia para la delimitación de los respectivos ámbitos de responsabilidad en los que se concretan los tipos infractores en relación a las definiciones establecidas.

El esquema de esta Ley asume la opción de integrar en un único texto un conjunto de disposiciones y de preceptos tipificadores de infracciones y sancionadores, que aparecían dispersos en las normas deportivas tras las sucesivas reformas introducidas en nuestro Ordenamiento Jurídico, específicamente, en materia de prevención y sanción de la violencia en el deporte.

La opción tomada implica sistematizar y ordenar las obligaciones generales y particulares en esta materia, así como el régimen aplicable a su incumplimiento y las cuestiones relacionadas con el ámbito de la seguridad pública en los acontecimientos deportivos, que es remitida, en este punto, a la normativa sobre violencia en el deporte y a la disciplina deportiva común. Esta opción de técnica legislativa permite fundir en un único texto legal el conjunto de preceptos, cualesquiera que sean los actores que intervengan en las conductas objeto de sanción. En consecuencia, ya sean éstos los propios deportistas y demás personas vinculadas a la organización deportiva mediante una licencia federativa o bien se trate, únicamente, de personas que acuden a los acontecimientos deportivos y respecto de las cuales la seguridad en los mismos resulta exigible a las distintas Administraciones Públicas.

Esta sistematización parte, por tanto, de una nueva regulación de las conductas violentas y la definición de las que, a los efectos de la presente Ley, pueden considerarse como racistas, xenófobas e in-

tolerantes. Se ha procurado una ordenación de la normativa existente y, sobre todo, se ha procedido a su actualización en razón a los hechos y circunstancias que han revestido aquellas conductas en los últimos años.

A partir de este esquema, la Ley reordena el compromiso de los poderes públicos en el impulso de políticas activas contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia. Además de afrontar con detalle la determinación de un régimen sancionador, cuyos tipos y sanciones se han diferenciado según las distintas personas que asumen las respectivas obligaciones en los mismos.

En otro orden de cosas, se ha procedido a re-unificar en esta Ley, al margen, por tanto, de la regulación común realizada en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, un régimen sancionador actualizado y referido, exclusivamente, a las conductas que inciden en comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Se consigue así, desde una visión de conjunto, superar algunas de las actuales disfunciones en la aplicación conjunta de ambos ordenamientos, el puramente deportivo y el de seguridad ciudadana que, aunque convivían hasta ahora en un mismo texto normativo, tienen un fundamento diferente y unas reglas, también distintas, de concepción y de aplicación.

VI

La estructura de la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte cuenta con una Exposición de Motivos, cuatro Títulos, ocho Disposiciones adicionales, una Disposición transitoria, otra Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales.

En el Título Preliminar de disposiciones generales queda definido el objeto y ámbito de aplicación de la ley, así como las definiciones de lo que se entiende, a efectos de lo previsto en la presente Ley, por conductas constitutivas de actos violentos o de incitación a la violencia en el deporte; conductas constitutivas de actos racistas, xenófobos, o intolerantes en el deporte; personas organizadoras de competiciones y de espectáculos deportivos; y deportistas.

En el Título primero, los seis capítulos en que está estructurado regulan la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones y espectáculos deportivos. En con-

creto, se detallan responsabilidades y obligaciones tanto de los organizadores como del público asistente a las competiciones y espectáculos deportivos, además de establecer una serie de preceptos sobre dispositivos de seguridad, medidas provisionales para el mantenimiento de la seguridad y el orden público en este tipo de acontecimientos, medidas de apoyo a la convivencia y a la integración interracial en el deporte, así como las funciones de distinto orden a realizar por la nueva Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, que sustituirá a la Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos hasta ahora existente.

En el Título segundo de la Ley se establece el régimen sancionador previsto para las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el deporte. Los cuatro capítulos de este Título afrontan la regulación de infracciones, de sanciones, de la responsabilidad derivada de determinadas conductas y sus criterios modificativos, además de cuestiones competenciales y de procedimiento.

El Título tercero regula el régimen disciplinario deportivo establecido contra estas conductas, detallando en sus tres capítulos el ámbito de aplicación, las infracciones y sanciones o el régimen jurídico adicional para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Por su parte, el Título cuarto regula, de forma común a los Títulos II y III y asumiendo como presupuesto el reconocimiento expreso del principio *non bis in idem*, aspectos relativos a la articulación de los regímenes sancionador y disciplinario, así como las soluciones aplicables a la posible concurrencia de sendos regímenes.

Por lo demás, las disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y finales de este texto obedecen a las finalidades que le son propias en técnica legislativa. En concreto, las disposiciones adicionales se refieren al desarrollo reglamentario de la Ley, las habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata, la actualización de las cuantías de las multas, el desarrollo de planes específicos de formación para el personal de seguridad o el fomento de la cooperación deportiva internacional para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Por su parte, la Disposición transitoria establece el funcionamiento de la actual Comisión Nacio-

nal para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos en la totalidad de sus funciones y competencias hasta la creación y efectiva puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia prevista en esta Ley. A su vez, la Disposición derogatoria especifica aquellos preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que quedan derogados.

Por último, las Disposiciones finales detallan los títulos competenciales a cuyo amparo se dicta la presente Ley, así como las previsiones legales para su entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

El objeto de la presente Ley es la determinación de un conjunto de medidas dirigidas a la erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. A este fin la Ley tiene como objetivo:

- a) Fomentar el juego limpio, la convivencia y la integración intercultural inherentes al deporte y los valores que se identifican con el mismo.
- b) Mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos.
- c) Establecer, en relación con el deporte federado de ámbito estatal, el régimen disciplinario deportivo aplicable a la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- d) Determinar el régimen administrativo sancionador contra actos de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia vinculados a la celebración de competiciones y espectáculos deportivos.
- e) Eliminar el racismo, la discriminación racial y garantizar el principio de igualdad de trato en el deporte.

Artículo 2.º Definiciones.

A efectos de la presente Ley, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros Textos

Legales de nuestro Ordenamiento y de que las conductas descritas en los apartados 1 y 2 de este artículo puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se entiende por:

1. Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos.

d) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.

e) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, o en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, una persona singular o colectivamente emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud se amenace o se incite a la violencia o a la agresión a las personas participantes en encuentros o competiciones deportivas o asistentes a los mismos, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos.

f) El fomento, la participación o facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o la creación

y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

2. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad o la orientación sexual.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, la religión o convicciones, discapacidad o edad, o la orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos, actitudes o insultos realizados en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, que supongan un trato peyorativo o vejatorio en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazado, insultado o vejado por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad o la orientación sexual.

d) La entonación en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas y la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes peyorativos o vejatorios, en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazado, insultado o vejado por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad o la orientación sexual.

e) El fomento o facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos, que den soporte, inciten, fomenten o ayuden a personas o grupos de personas que, en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos,

realicen actos peyorativos o vejatorios, en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazado, insultado o vejado por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad o la orientación sexual.

f) El fomento o facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan el racismo, la xenofobia o la intolerancia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales que permitan la realización de estos actos en el deporte.

3. Entidades deportivas: los clubes, agrupaciones de clubes, entes de promoción deportiva, sociedades anónimas deportivas, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y cualesquiera otras entidades cuyo objeto social sea deportivo.

4. Personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) La persona física o jurídica que haya organizado la prueba, competición o espectáculo deportivo.

b) Cuando la gestión del encuentro o de la competición se haya otorgado por la persona organizadora a una tercera persona mediante el oportuno instrumento jurídico, ambas partes serán consideradas organizadoras a efectos de aplicación de la presente Ley.

5. Deportistas: las personas que dispongan de licencia deportiva por aplicación de los correspondientes reglamentos federativos, tanto en condición de jugadoras o competidoras, como de personal técnico o entrenadores, árbitros o jueces deportivos y otras personas titulares de licencias que participen en el desarrollo de la competición deportiva.

TÍTULO I

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN COMPETICIONES Y ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I

Responsabilidades y obligaciones de personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos

Artículo 3.º Medidas para evitar conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.

1. Las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2 y para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el Capítulo Segundo de este Título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de acceso y permanencia en el recinto de los espectadores, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

d) Prestar la máxima colaboración a las autoridades gubernativas para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, poniendo a disposición del Coordinador de Seguridad los elementos materiales y humanos necesarios y adoptando las medidas de prevención y control establecidas en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

e) Facilitar a la autoridad gubernativa y en especial al Coordinador de Seguridad toda la información disponible sobre los grupos de seguidores, en cuanto se refiere a composición, organización,

comportamiento y evolución, así como los planes de desplazamiento de estos grupos, agencias de viaje que utilicen, medios de transporte, localidades vendidas y espacios reservados en el recinto deportivo.

f) Dotar a las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos de un sistema eficaz de comunicación con el público, y usarlo eficientemente.

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley.

h) No apoyar a las personas o grupos de seguidores que hayan incurrido o estén incurriendo en las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, o que hayan sido sancionados por cometerlas, evitando facilitarles, desde el momento en que hayan realizado dichas conductas, medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas, descuentos, publicidad o difusión por cauces impresos, radiotelevisivos, informáticos o telemáticos de titularidad del organizador, o cualquier otro tipo de sustento, promoción o apoyo de sus actividades.

i) Cualquier otra obligación que se determine reglamentariamente con los mismos objetivos anteriores, y en particular garantizar que los espectáculos que organicen no sean utilizados para difundir o transmitir mensajes o simbología que, pese a ser ajenas al deporte, puedan incidir, negativamente, en el desarrollo de las competiciones.

3. Las causas de prohibición de acceso a los recintos deportivos se incorporarán a las disposiciones reglamentarias de todas las entidades deportivas y se harán constar también, de forma visible, en las taquillas y en los lugares de acceso al recinto.

Asimismo las citadas disposiciones establecerán expresamente la posibilidad de privar de los abonos vigentes y de la inhabilitación para obtenerlos a las personas que sean sancionadas por conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.

Artículo 4.º Autorización de medidas de control y vigilancia.

1. Por razones de seguridad, los organizadores de las competiciones y espectáculos deportivos que determine la Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte deberán instalar circuitos cerrados de televisión para grabar el acceso y el aforo completo del recinto deportivo, inclusive los aledaños en

que puedan producirse aglomeraciones de público. Además, adoptarán las medidas necesarias para garantizar su buen estado de conservación y correcto funcionamiento.

Asimismo, podrán promover la realización de registros de espectadores con ocasión del acceso o durante el desarrollo del espectáculo, con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales, para comprobar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia definidas en el Capítulo Segundo del presente Título. Esta medida deberá aplicarse cuando se encuentre justificada por la existencia de indicios o de una grave situación de riesgo y deberá llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto por la normativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Reglamentariamente, podrán establecerse medidas adicionales que complementen las anteriores y cuya finalidad sea dar cumplimiento a los objetivos esenciales de la presente Ley.

3. Los organizadores de espectáculos deportivos deberán advertir a las y los espectadores en el reverso de las entradas, así como en carteles fijados en el acceso y en el interior de las instalaciones, de las medidas de seguridad implantadas en los recintos deportivos.

4. Las autoridades gubernativas, en función de las circunstancias concurrentes y de las situaciones producidas en la realización de los encuentros deportivos podrán instar de los organizadores la adopción de las medidas indicadas y, en su caso, imponerlas de forma motivada.

Artículo 5.º Consumo y venta de bebidas alcohólicas y de otro tipo de productos.

1. Queda prohibida en las instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas la introducción, venta y consumo de toda clase de bebidas alcohólicas y de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

2. Los envases de las bebidas que se expendan o introduzcan en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad que reglamentariamente se establezca, oída la Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

3. En las instalaciones donde se celebren competiciones deportivas queda prohibida la venta de productos que, en el caso de ser arrojados, puedan

producir daños a los participantes en la competición o a los espectadores por su peso, tamaño, envase o demás características. Reglamentariamente se determinarán los grupos de productos que son incluidos en esta prohibición.

Artículo 6.º Libro de registro de actividades de seguidores.

1. Los clubes y organizadores de las competiciones y espectáculos deportivos que establezca la Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte deberán disponer de un libro de registro, cuya regulación se establecerá reglamentariamente, que contenga información genérica sobre la actividad de la peñas, asociaciones, agrupaciones o grupos de aficionados, que presten su adhesión o apoyo a la entidad en cuestión.

A estos efectos sólo se considerarán aquellas entidades formalizadas conforme a la legislación asociativa vigente y aquellos grupos de aficionados que, sin estar formalizados asociativamente, cumplan con los requisitos de identificación y de responsabilidad que se establezcan reglamentariamente.

2. Dicho libro deberá ser facilitado a la autoridad gubernativa correspondiente y, asimismo, estará a disposición del Coordinador de Seguridad y de la Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

3. En la obtención, tratamiento y cesión de la citada documentación se observará la normativa sobre protección de datos personales.

Artículo 7.º Responsabilidad de los organizadores de pruebas o espectáculos deportivos.

1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley o los acontecimientos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán, patrimonial y administrativamente, responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales contra la violencia en el deporte ratificados por España.

Cuando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.4 de la presente Ley, varias personas o entidades sean consideradas organizadores, todas

ellas responderán de forma solidaria del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

2. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el disciplinario deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición.

CAPÍTULO II

Obligaciones de las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos

Artículo 8.º Condiciones de acceso al recinto.

1. Queda prohibido:

a) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como de bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.

b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o sean peyorativos, o vejatorios, en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazado, insultado o vejado por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad o la orientación sexual.

c) Incurrir en las conductas descritas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en los apartados primero y segundo del artículo 2.

d) Acceder al recinto deportivo a quienes se encuentren bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

e) Acceder al recinto sin título válido de ingreso en el mismo.

f) Cualquier otra conducta que, reglamentariamente, se determine.

2. Los espectadores quedan obligados a someterse a los controles pertinentes para la verificación de las condiciones referidas en el apartado anterior, y en particular:

a) Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los alrededores del recinto deportivo, en sus accesos y en el interior de los mismos.

b) Someterse a registros personales dirigidos a verificar las obligaciones contenidas en los literales a) y b) del apartado anterior.

3. Le será impedida la entrada a toda persona que incurra en cualquiera de las conductas señaladas en el apartado anterior, en tanto no deponga su actitud o esté incurso en alguno de los motivos de exclusión.

Artículo 9.º Condiciones de permanencia en el recinto.

1. Es condición de permanencia de los espectadores en el recinto deportivo el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

- a) No agredirse ni alterar el orden público.
 - b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.
 - c) No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otras señales que inciten a la violencia o al terrorismo o que incluyan mensajes de carácter racista, xenóforo o intolerante.
 - d) No lanzar ninguna clase de objetos.
 - e) No irrumpir sin autorización en los terrenos de juego.
 - f) No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.
 - g) Observar las condiciones de seguridad oportunamente previstas y las que reglamentariamente se determinen.
2. Asimismo, son condiciones de permanencia de los espectadores:
- a) No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
 - b) Ocupar las localidades de la clase y lugar que corresponda al título de acceso al recinto de que dispongan, y mostrar dicho título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del organizador.
 - c) Cumplir los reglamentos internos del recinto deportivo.
3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte

de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

4. Los espectadores y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.

CAPÍTULO III Dispositivos de seguridad

Artículo 10. Declaraciones de alto riesgo de los acontecimientos deportivos.

1. Las Federaciones Deportivas Españolas y Ligas Profesionales deberán comunicar a la autoridad gubernativa, competente por razón de la materia a que se refiere este Título, con antelación suficiente, la propuesta de los encuentros que puedan ser considerados de alto riesgo, de acuerdo con los criterios que establezca el Ministerio del Interior.

2. La declaración de un encuentro como de alto riesgo corresponderá a la Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, previa propuesta de las Federaciones Deportivas y Ligas Profesionales prevista en el párrafo anterior o como consecuencia de su propia decisión, e implicará la obligación de los clubes y sociedades anónimas deportivas de reforzar las medidas de seguridad en estos casos, que comprenderán como mínimo:

- a) Sistema de venta de entradas.
- b) Separación de las aficiones rivales en zonas distintas del recinto.
- c) Control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.
- d) Las medidas previstas en el artículo 8 que se juzguen necesarias para el normal desarrollo de la actividad.

Artículo 11. Control y gestión de accesos y de ventas de entradas.

1. Todos los recintos deportivos en que se disputen competiciones de carácter profesional debe-

rán incluir un sistema informatizado de control y gestión de la venta de entradas, así como del acceso al recinto. Las Ligas profesionales correspondientes establecerán en sus Estatutos y reglamentos la clausura de los recintos deportivos como sanción por el incumplimiento de esta obligación.

2. Los billetes de entrada, cuyas características materiales y condiciones de expedición se establecerán reglamentariamente, oída la Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, deberán informar de las causas por las que se pueda impedir la entrada al recinto deportivo a los espectadores, y contemplarán como tales, al menos, la introducción de bebidas alcohólicas, armas, objetos susceptibles de ser utilizados como tales, bengalas o similares, y que las personas que pretendan entrar se encuentren bajo los efectos de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

3. Reglamentariamente se establecerán los plazos de aplicación de la medida contemplada en el apartado 1 de este artículo, cuya obligatoriedad podrá extenderse a otras competiciones deportivas.

Artículo 12. Medidas especiales en encuentros o competiciones específicos.

1. Se habilita al Delegado del Gobierno para que, en atención a las circunstancias de riesgo que pueda presentar algún espectáculo o competición deportiva, decida imponer puntualmente a las personas organizadoras con relación al mismo:

- a) Disponer de un número mínimo de efectivos de seguridad.
- b) Instalar cámaras en los aledaños, en los tornos y puertas de acceso y en la totalidad del aforo a fin de grabar el comportamiento de los espectadores.
- c) Realizar registros personales, aleatorios o sistemáticos, en todos los accesos al recinto o en aquellos que franqueen la entrada a gradas o zonas del aforo en las que sea previsible la comisión de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2, con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales y a lo previsto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, y en la normativa de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- d) Instalar circuitos cerrados de televisión para grabar el aforo completo del recinto a lo largo de

todo el espectáculo desde el comienzo del mismo hasta el abandono del público.

2. Cuando se decida adoptar estas medidas la organización del espectáculo o competición lo advertirán a los espectadores en el reverso de las entradas así como en carteles fijados en el acceso y en el interior de las instalaciones.

3. La Delegación del Gobierno podrá asumir directamente la realización y el control de las actuaciones previstas en los literales b), c) y d) del apartado primero del presente artículo o bien imponer a las personas organizadoras la realización de las mismas bajo la supervisión de los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Asimismo podrá promover la realización de controles de alcoholemia aleatorios en los accesos a los recintos deportivos.

Artículo 13. Habilitación a la imposición de nuevas obligaciones.

1. La Comisión Nacional Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte podrá decidir la implantación de medidas adicionales de seguridad para el conjunto de competiciones o espectáculos deportivos calificados de alto riesgo, o para recintos que hayan sido objeto de sanciones de clausura con arreglo a los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley, y en particular las siguientes:

- a) La instalación de cámaras en los aledaños, en los tornos y puertas de acceso y en la totalidad del aforo.
- b) Promover sistemas de verificación de la identidad de las personas que traten de acceder a los recintos deportivos.
- c) La implantación de sistemas de emisión y venta de entradas que permitan controlar la identidad de los adquirentes de entradas.
- d) La realización de registros personales, aleatorios o sistemáticos, en todos los accesos al recinto o en aquellos que franqueen la entrada a gradas o zonas del aforo en las que pueda preverse la comisión de conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2, con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales.
- e) La instalación de mecanismos o dispositivos para la detección de las armas e instrumentos análogos descritos en el artículo 8, apartado primero, literal a).

2. En los supuestos contemplados en las letras b) y c) del apartado anterior, se insertará en los billetes de entrada información acerca del tratamiento de los datos de carácter personal necesarios para proceder a la identificación del espectador, así como los procedimientos a través de los cuales se verificará dicha identidad, quedando en todo caso el tratamiento sometido a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos.

Quienes organicen un acontecimiento deportivo, procederán a la cancelación de los datos de las personas que accedan al espectáculo una vez el mismo haya concluido, salvo que se apreciara la realización de alguna de las conductas a las que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, en cuyo caso, conservarán únicamente los datos necesarios para la identificación de las personas que pudieran haber tomado parte en la realización de la conducta.

Artículo 14. Coordinador de Seguridad.

1. El Coordinador de Seguridad en los acontecimientos deportivos es aquel miembro de la organización policial que asume las tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad en la celebración de los espectáculos deportivos.

Sus funciones y régimen de designación y cese se determinarán reglamentariamente.

2. En las competiciones o encuentros deportivos que proponga la Comisión Nacional Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte los organizadores designarán un representante de seguridad quien, en el ejercicio de sus tareas durante el desarrollo del acontecimiento deportivo, se atenderá a las instrucciones del Coordinador de seguridad. Este representante deberá ser jefe o director de seguridad, según disponga la normativa de seguridad privada.

3. El Coordinador de Seguridad ejercerá la coordinación de una unidad de control organizativo, cuya existencia será obligatoria en todas las instalaciones deportivas de la máxima categoría de competición profesional del fútbol y baloncesto, y en aquellas otras en las que la Comisión Nacional Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte lo recomiende.

El Coordinador de Seguridad ostenta la dirección de la citada unidad y asume las funciones de coordinación de la misma respecto de las personas

que manejen los instrumentos en ellas instalados. Los elementos gráficos en los que se plasme el ejercicio de sus funciones tienen la consideración de archivos policiales y su tratamiento se encontrará sometido a las disposiciones que para los ficheros de investigación policial establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Los datos únicamente se conservarán en cuanto sea preciso para la investigación de los incidentes que hubieran podido producirse como consecuencia de la celebración de un espectáculo deportivo.

CAPÍTULO IV

Medidas provisionales para mantenimiento de la seguridad y el orden público

Artículo 15. Suspensión del encuentro o prueba y desalojo total o parcial del aforo.

1. Cuando durante el desarrollo de una competición, prueba o espectáculo deportivo tuvieran lugar incidentes de público relacionados con las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2, o que supongan el incumplimiento de las obligaciones de los espectadores y asistentes referidas en el artículo 9, el árbitro o juez deportivo que dirija el encuentro o prueba podrá decidir su suspensión provisional como medida para el restablecimiento de la legalidad.

2. Si transcurrido un tiempo prudencial en relación con las circunstancias concurrentes persistiera la situación podrá acordarse el desalojo de la grada o parte de la misma donde se hubieren producido los incidentes y la posterior continuación del encuentro. Esta decisión se adoptará a puerta cerrada y de mutuo acuerdo por el árbitro o juez deportivo y la Coordinación de Seguridad, oída la persona responsable de seguridad que represente a la organización del acontecimiento y, en su caso, la Delegación de los clubes o equipos contendientes, anunciándose al público mediante el servicio de megafonía e instando el voluntario cumplimiento de la orden de desalojo.

Para la adopción de esta medida se habrán de ponderar los siguientes elementos:

- a) El normal desarrollo de la competición.

b) La previsible evolución de los acontecimientos que pudiera suponer entre el público la orden de desalojo.

3. En el caso de que no pudiera restablecerse el orden o fuera previsible el deterioro de la situación, intentarán adoptarse otras medidas proporcionadas a las circunstancias del caso y orientadas a la efectiva terminación del encuentro o prueba, que sólo podrá ser suspendido definitivamente por el árbitro o juez deportivo, tras haber agotado toda expectativa de poderse proceder a su continuación por suponer un riesgo para el orden público, la seguridad ciudadana o la dignidad de los participantes en la competición deportiva, todo ello, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponderles a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPÍTULO V

Medidas de apoyo a la convivencia y a la integración en el deporte

Artículo 16. Medidas de fomento de la convivencia y la integración por medio del deporte.

1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado asume la función de impulsar una serie de actuaciones cuya finalidad es promover la convivencia y la integración intercultural por medio del deporte.

A este fin, en función de las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio, adoptará las siguientes medidas:

a) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, contemplando determinaciones adecuadas en los aspectos social y educativo.

b) El desarrollo de campañas publicitarias que promuevan la deportividad y el ideal del juego limpio y la integración, especialmente entre la juventud, para favorecer el respeto mutuo entre los espectadores y entre los deportistas y estimulando su participación activa en el deporte.

c) La dotación y convocatoria de premios que estimulen el juego limpio, estructurados en categorías que incluyan, cuando menos, a los deportistas,

a los técnicos, a los equipos, a las aficiones, a las entidades patrocinadoras y a los medios de comunicación.

d) El desarrollo del Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, adscrito al Consejo Superior de Deportes, con funciones de estudio, análisis, propuesta y seguimiento en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

e) El estímulo de acciones de convivencia y hermanamiento entre deportistas o aficiones rivales a fin de establecer un clima positivo antes del encuentro, ya sea mediante la celebración de actividades compartidas, ya mediante gestos simbólicos, como el intercambio por parte de peñas, seguidores o aficionados rivales de emblemas y otros símbolos sobre el terreno de juego en los momentos previos al inicio del encuentro o competición.

f) El fomento por parte de las federaciones deportivas españolas de la inclusión en sus programas de formación de contenidos directamente relacionados con el objetivo de esta Ley.

g) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación alguna de los inmigrantes que realicen actividades deportivas no profesionales.

2. La Administración General del Estado podrá promover la convocatoria de ayudas específicamente dirigidas a la ejecución de las medidas relacionadas en el apartado anterior por parte de las entidades deportivas, o la inclusión de criterios vinculados con la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en los criterios establecidos de concesión de ayudas públicas.

Artículo 17. Medidas informativas y de coordinación policial.

1. Las entidades deportivas, y principalmente los clubes y sociedades anónimas deportivas participantes en encuentros declarados de alto riesgo, suministrarán al Coordinador de seguridad toda la información de que dispongan acerca de la organización de los desplazamientos de los seguidores desde el lugar de origen, sus reacciones ante las medidas y decisiones policiales y cualquier otra información significativa a efectos de prevención de los actos racistas, violentos, xenófobos o intole-

rantes, en los términos descritos en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley.

2. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, especialmente los radicados en las localidades de origen y destino de los seguidores de participantes en competiciones o espectáculos deportivos calificados de alto riesgo, promoverán la cooperación y el intercambio de informaciones adecuadas para gestionar las situaciones que se planteen con ocasión del evento, atendiendo a las conductas conocidas de los grupos de seguidores, sus planes de viaje, reacciones ante las medidas y decisiones policiales y cualquier otra información significativa a efectos de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 18. Depuración y aplicación de las reglas del juego.

1. Las entidades deportivas a que se refiere el artículo 2, apartado 3, de la presente Ley, en su respectiva esfera de competencia, promoverán la depuración de las reglas del juego y sus criterios de aplicación por los jueces y árbitros deportivos a fin de limitar o reducir en lo posible aquellas determinaciones que puedan poner en riesgo la integridad física de los deportistas o incitar a la violencia, al racismo, a la xenofobia o a la intolerancia de los participantes en la prueba o de los espectadores.

2. La Comisión Nacional Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y las organizaciones de árbitros y jueces de las federaciones deportivas españolas velarán por el cumplimiento del presente artículo en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 19. Personas voluntarias contra la violencia y el racismo.

1. Las federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales fomentarán que los clubes que participen en sus propias competiciones constituyan en su seno agrupaciones de personas voluntarias, a fin de facilitar información a los espectadores, contribuir a la prevención de riesgos y facilitar el correcto desarrollo del espectáculo. Las personas voluntarias no podrán asumir funciones en materia de orden público ni arrogarse la condición de autoridad.

2. La Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el De-

porte propondrá el marco de actuación de dichas agrupaciones, las funciones que podrán serles encomendadas, los sistemas de identificación ante el resto del público espectador, sus derechos y obligaciones, formación y perfeccionamiento, así como los mecanismos de reclutamiento.

3. La Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia promoverá la colaboración con las organizaciones no gubernamentales que trabajen contra el racismo y la violencia en el deporte.

CAPÍTULO VI

Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte

Artículo 20. Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

1. La Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte es un órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, la intolerancia y la evitación de las prácticas racistas y xenófobas en el deporte.

2. La Comisión Nacional es un órgano integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de las federaciones deportivas españolas o ligas profesionales, asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad, la lucha contra la violencia, el racismo y la intolerancia, así como la defensa de los valores éticos que encarna el deporte.

La composición y funcionamiento de la Comisión Nacional se establecerán reglamentariamente.

3. Las funciones de la Comisión Nacional, entre otras que pudieran asignársele, son:

a) De realización de actuaciones dirigidas a:

1.º Promover e impulsar acciones de prevención contra la actuación violenta en los acontecimientos deportivos.

2.º Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, con

el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social.

3.º Elaborar orientaciones y recomendaciones a las federaciones deportivas españolas, a las ligas profesionales, sociedades anónimas deportivas y clubes deportivos para la organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes.

b) De elaboración, informe o participación en la formulación de políticas generales de sensibilización sobre la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, orientadas especialmente a:

1.º Informar aquellos proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las Administraciones Públicas competentes en materia de espectáculos deportivos, en particular las relativas a policía de espectáculos deportivos, disciplina deportiva y reglamentaciones técnicas sobre instalaciones.

2.º Informar preceptivamente las disposiciones de las Comunidades Autónomas que afecten al régimen estatal de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

c) De vigilancia y control, a efectos de:

1.º Proponer a las autoridades públicas competentes la adopción de medidas sancionadoras a quienes incumplan la normativa prevista en esta Ley y en las normas que la desarrollan.

2.º Interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra los actos dictados en cualquier instancia por las federaciones deportivas en la aplicación del régimen disciplinario previsto en esta Ley, cuando considere que aquellos no se ajustan al régimen de sanciones establecido.

3.º Instar a las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales a modificar sus estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

4.º Instar a las federaciones deportivas españolas a suprimir toda normativa que implique discriminación en la práctica deportiva de cualquier persona en función de su nacionalidad u origen.

5.º Promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los espectáculos deportivos de alto riesgo, y para la prohibición de introducir en los mismos objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas.

6.º Proponer el marco de actuación de las Agrupaciones de Voluntarios prevista en el artículo 19 de esta Ley.

7.º Declarar un acontecimiento deportivo como de alto riesgo, a los efectos determinados en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

8.º Coordinar su actuación con la desarrollada por los órganos periféricos de la Administración General del Estado con funciones en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como el seguimiento de su actividad.

9.º En el marco de su propia reglamentación, ser uno de los proponentes anuales de la concesión del Premio Nacional que recompensa los valores de deportividad.

d) De información, elaboración de estadísticas y evaluación de situaciones de riesgo, destinadas a:

1.º Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en los espectáculos deportivos, previa disociación de los datos de carácter personal relacionados con las mismas, así como realizar encuestas sobre esta materia.

2.º Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

e) De colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas.

1.º Establecer mecanismos de colaboración y de cooperación con las Comunidades Autónomas para la ejecución de las medidas previstas en los apartados anteriores cuando fueran competencia de las mismas.

TÍTULO II

Régimen sancionador contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 21. Infracciones de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos.

1. Son infracciones muy graves de las personas organizadoras:

a) El incumplimiento de las normas o instrucciones que regulan la celebración de las competiciones, pruebas o espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para quienes participen en ellos o para el público asistente.

b) El incumplimiento de las medidas de seguridad aplicables de conformidad con esta Ley y las disposiciones que la desarrollan y que supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos.

c) La desobediencia reiterada de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

d) La alteración, sin cumplir los trámites pertinentes, del aforo del recinto deportivo.

e) La falta de previsión o negligencia en la corrección de los defectos o anomalías detectadas que supongan un grave peligro para la seguridad de los recintos deportivos y, específicamente, en los circuitos cerrados de televisión.

f) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes definidos en los apartados primero y segundo del artículo 2, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro previstas en las letras a), b) y e) o cuando tales comportamientos revistan

la trascendencia o los efectos contemplados en las letras c) y g) del presente apartado.

g) La organización, participación activa o la incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia por sus efectos para la actividad deportiva, la competición o para las personas que asisten o participan en la misma.

h) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

i) La realización de cualquier conducta definida en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro previstas en las letras a), b) y e) o cuando revista la trascendencia o efectos contemplados en las letras c) y g) del presente apartado.

j) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 25 de la presente Ley.

2. Son infracciones graves de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las medidas de seguridad y de las normas que disciplinan la celebración de los espectáculos deportivos y no constituya infracción muy grave con arreglo a las letras a), b), e), f) y g) del apartado anterior.

b) La realización de las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 que no sean consideradas infracciones muy graves de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

c) La desobediencia de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

d) La gestión deficiente del libro de registro de seguidores o su inexistencia, al que se refiere el artículo 6 de la presente Ley.

3. Son infracciones leves de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las previsiones impuestas en esta Ley que no merezca calificarse como grave o muy grave con arreglo a los apartados anteriores, así como las conductas que infrinjan otras obligaciones legalmente establecidas en materia de seguridad de los espectáculos deportivos.

Artículo 22. Infracciones de los espectadores.

1. Son infracciones muy graves de las personas que asisten a competiciones y espectáculos deportivos:

a) La realización de cualquier acto o conducta definida en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo, peligro, trascendencia o efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 de la presente Ley.

b) El incumplimiento de las obligaciones de acceso y permanencia en el recinto establecidas en el artículo 8, y en el apartado primero del artículo 9, cuando ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes o cuando concurran circunstancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas.

c) El incumplimiento de la orden de desalojo establecida en el apartado cuarto del artículo 9 de la presente Ley.

d) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

2. Son infracciones graves de los asistentes a competiciones y espectáculos deportivos la realización de las conductas definidas en los artículos 2, 8 y 9 de la presente Ley que no hayan sido calificadas como muy graves en el apartado anterior.

3. Son infracciones leves de los asistentes a competiciones y espectáculos deportivos toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley que no merezca calificarse como grave o muy grave con arreglo a los apartados anteriores, así como la infracción de otras obligaciones legalmente establecidas en materia de seguridad de los espectáculos deportivos.

Artículo 23. Infracciones de otros sujetos.

1. Son infracciones muy graves de cualesquiera sujetos que las cometan:

a) La realización de las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley en los alrededores a los lugares en que se celebren competiciones deportivas y en los transportes organizados que se dirijan a ellos, cuando se ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes o cuando concurran cir-

constancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas.

b) La realización de declaraciones en medios de comunicación de carácter impreso o radiotelevisivo en cuya virtud se amenace o se incite a la violencia o a la agresión a los participantes en encuentros o competiciones deportivas o a las personas asistentes a los mismos, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil o que promueva el enfrentamiento físico entre quienes participan en encuentros o competiciones deportivas o entre las personas que asisten a los mismos.

c) La difusión por medios técnicos, materiales, informáticos o tecnológicos vinculados a información o actividades deportivas de contenidos que promuevan o den soporte a la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, racistas, xenófobos o intolerantes por razones de religión, ideología u orientación sexual, o que supongan un acto de manifiesto desprecio a los participantes en la competición o en el espectáculo deportivo o a las víctimas del terrorismo y a sus familiares.

d) El incumplimiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

2. Son infracciones graves de cualesquiera sujetos que las cometan:

a) La realización de las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley en los alrededores a los lugares en que se celebren competiciones deportivas y en los transportes organizados que se dirijan a ellos, cuando no sean calificadas como muy graves con arreglo al apartado anterior.

b) La realización de declaraciones públicas en medios no incluidos en el literal b) del apartado anterior, en cuya virtud se amenace o se incite a la violencia o a la agresión a los participantes en encuentros o competiciones deportivas o a los asistentes a los mismos, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre los asistentes a los mismos.

c) La venta en el interior de las instalaciones deportivas de los productos prohibidos en el apartado tercero del artículo 5, de bebidas alcohólicas

o de aquellas cuyos envases incumplan lo dispuesto en el apartado segundo del mismo artículo.

3. Son infracciones leves de cualesquiera sujetos que las cometan la realización de las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 que no sean calificadas como graves o muy graves en los apartados anteriores.

CAPÍTULO II Sanciones

Artículo 24. Sanciones.

1. Como consecuencia de la comisión de las infracciones tipificadas en el presente Título podrán imponerse las sanciones económicas siguientes:

- a) De 150 a 3.000 euros en caso de infracciones leves.
- b) De 3.000,01 a 60.000 euros en caso de infracciones graves.
- c) De 60.000,01 a 650.000 euros, en caso de infracciones muy graves.

2. Además de las sanciones económicas antes mencionadas, a los organizadores de competiciones y espectáculos deportivos podrán imponerse las siguientes:

- a) La inhabilitación para organizar espectáculos deportivos hasta un máximo de dos años por infracciones muy graves y hasta dos meses por infracciones graves.
- b) La clausura temporal del recinto deportivo hasta un máximo de dos años por infracciones muy graves y hasta dos meses por infracciones graves.

3. Además de las sanciones económicas, a las personas físicas que cometan las infracciones tipificadas en el presente Título se le podrán imponer, atendiendo a las circunstancias que concurren en los hechos y, muy especialmente, a su gravedad o repercusión social, la sanción de prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período comprendido entre un mes y seis meses, en caso de infracciones leves.
- b) Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre seis meses y dos años, en caso de infracciones graves.

c) Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre dos años y cinco años, en caso de infracciones muy graves.

4. Además de las sanciones económicas o en lugar de las mismas, a quienes realicen las declaraciones previstas en el literal b) del apartado primero del artículo 23, se les podrá imponer la obligación de publicar a su costa en los mismos medios que recogieron sus declaraciones y con al menos la misma amplitud, rectificaciones públicas o, sustitutivamente, a criterio del órgano resolutorio, anuncios que promocionen la deportividad y el juego limpio en el deporte.

5. Además de las sanciones económicas, a quienes realicen las conductas infractoras definidas en el literal c) del apartado primero del artículo 23, se les podrá imponer la obligación de crear, publicar y mantener a su costa, hasta un máximo de cinco años, un medio técnico, material, informático o tecnológico equivalente al utilizado para cometer la infracción, con contenidos que fomenten la convivencia, la tolerancia, el juego limpio y la integración intercultural en el deporte. El deficiente cumplimiento de esta obligación será entendido como quebrantamiento de la sanción impuesta, pudiendo ofrecerse a los sancionados un patrón o modelo de contraste para acomodar la extensión y contenidos del medio.

Artículo 25. Sanción de prohibición de acceso.

1. Los clubes y las personas responsables de la organización de espectáculos deportivos deberán privar de la condición de socio, asociado o abonado a las personas que sean sancionados con la prohibición de acceso a recintos deportivos, a cuyo efecto la autoridad competente les comunicará la resolución sancionadora, manteniendo la exclusión del abono o de la condición de socio o asociado durante todo el período de cumplimiento de la sanción.

2. A efectos del cumplimiento de la sanción, podrán arbitrarse procedimientos de verificación de la identidad, que serán efectuados por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPÍTULO III Responsabilidad y sus criterios modificativos

Artículo 26. Sujetos responsables.

1. De las infracciones a que se refiere el presente Título serán administrativamente responsables las personas físicas y jurídicas que actúen como autores y sus colaboradores. En este último caso las sanciones previstas en los artículos 24 y 25 se impondrán, en su caso, atendiendo al grado de participación.

2. Jugadores, personal técnico y directivo, así como las demás personas sometidas a disciplina deportiva responderán de los actos contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero de la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias de las entidades deportivas, cuando tales conductas tengan lugar con ocasión del ejercicio de su función deportiva específica.

Estos mismos sujetos se encuentran plenamente sometidos a las disposiciones del presente Título cuando asistan a competiciones o espectáculos deportivos en condición de espectadores.

Artículo 27. Criterios modificativos de la responsabilidad.

1. Para la determinación de la concreta sanción aplicable en relación con las infracciones relativas a conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley se tomarán en consideración los siguientes criterios:

a) El arrepentimiento espontáneo, la manifestación pública de disculpas y la realización de gestos de carácter deportivo que expresen intención de corregir o enmendar el daño físico o moral infligido.

b) La colaboración en la localización y en la amonación de las conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes por parte de los clubes y demás personas responsables.

c) La adopción espontánea e inmediata a la infracción de medidas dirigidas a reducir o mitigar los daños derivados de la misma.

d) La existencia de intencionalidad o reiteración.

e) La naturaleza de los perjuicios causados.

f) La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza declarada por resolución firme.

2. Para la determinación de la concreta sanción aplicable en relación con las infracciones relativas a obligaciones de seguridad de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos se tomarán en consideración los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión en el término de un año de más de una infracción declarada por resolución firme.

CAPÍTULO IV Competencias y procedimiento

Artículo 28. Competencia para la imposición de sanciones.

1. La potestad sancionadora prevista en el presente artículo será ejercida por la autoridad gubernativa competente, pudiendo recabar informes previos de las autoridades deportivas y de la Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

2. Cuando la competencia sancionadora corresponda a la Administración General del Estado, la imposición de sanciones se realizará por:

a) La Delegación del Gobierno, desde 150 euros hasta 60.000 euros.

b) La Secretaría de Estado de Seguridad, desde 60.000,01 euros hasta 180.000 euros.

c) El Ministerio del Interior, desde 180.000,01 euros hasta 360.000 euros.

d) El Consejo de Ministros, desde 360.000,01 euros hasta 650.000 euros.

3. La competencia para imponer las sanciones de inhabilitación temporal para organizar espectáculos deportivos y para la clausura temporal de recintos deportivos, corresponderá a la Secretaría de Estado de Seguridad, si el plazo de suspensión fuere igual o inferior a un año, y al Ministerio del Interior, si fuere superior a dicho plazo.

4. La competencia para imponer las sanciones accesorias previstas en el artículo 24 corresponderá al órgano sancionador competente en cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y, en el caso de que tenga carácter sustitutivo de infracciones muy graves, según lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 24 de esta Ley, corresponderá a la Secretaría de Estado de Seguridad.

Artículo 29. Registro de sanciones.

1. El Registro Central de Sanciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, así como la recogida de los datos que se inscriban en el mismo, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación relativa a la protección de datos de carácter personal. En todo caso, se asegurará el derecho de las personas que sean objeto de resoluciones sancionadoras a ser informadas de su inscripción en el Registro y a mantener la misma únicamente en tanto sea necesario para su ejecución.

2. Todo asiento registral deberá contener, cuando menos, las siguientes referencias:

a) Lugar y fecha del acontecimiento deportivo, clase de competición y contendientes.

b) Datos identificativos de la entidad deportiva, organizador o particular afectado por el expediente.

c) Clase de sanción o sanciones impuestas, especificando con claridad su alcance temporal.

d) Infracción cometida por el infractor, especificando el artículo de la Ley en el que está tipificada y, en su caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3. De acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, tendrán acceso a los datos de este Registro los particulares que tengan un interés directo y manifiesto, así como las entidades deportivas a efectos de colaboración con las autoridades en el mantenimiento de la seguridad pública con motivo de competiciones o espectáculos deportivos.

4. El registro dispondrá de una Sección de prohibiciones de acceso a recintos deportivos. Las sanciones serán comunicadas por el órgano sancionador al propio registro y a los organizadores de los espectáculos deportivos, con el fin de que estos verifiquen la identidad en los controles de acceso por los medios que reglamentariamente se determinen.

5. Cuando se trate de sanciones impuestas a seguidores de las entidades deportivas por cometer los ilícitos definidos en los apartados primero

y segundo del artículo 2, el órgano sancionador las notificará al club o entidad deportiva a que pertenezcan con el fin de incluir la oportuna referencia en el libro de registro de actividades de seguidores a que hace referencia el artículo 6 y de aplicar la prohibición de apoyo que contempla el artículo 3, apartado segundo, literal h).

6. El Registro Central de Sanciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte al que se refiere este artículo estará adscrito al Ministerio del Interior.

Artículo 30. Procedimiento sancionador.

En lo no dispuesto en el presente Título, el ejercicio de la potestad sancionadora a que el mismo se refiere serán de aplicación los principios y prescripciones contenidas en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas de desarrollo, especialmente en lo que se refiere a la extinción de la responsabilidad, prescripción de las infracciones y sanciones, ejecución de sanciones y principios generales del procedimiento sancionador.

Artículo 31. Presentación de denuncias.

Toda persona podrá instar la incoación de expedientes sancionadores por las infracciones contenidas en el presente Título. El denunciante, que aportará las pruebas de que en su caso disponga, carecerá de la condición de parte en el procedimiento, si bien se le reconoce el derecho a ser notificado de la resolución que recaiga en el expediente.

TÍTULO III

Régimen disciplinario deportivo contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 32. Ámbito de aplicación del régimen disciplinario deportivo.

1. Las personas vinculadas a una federación deportiva mediante una licencia federativa estatal o autonómica habilitada para la participación en competiciones estatales así como los clubes, Sociedades Anónimas Deportivas y las personas que desarrollen su actividad dentro de las mismas podrán ser sancionados de conformidad con lo que se dispone en los artículos siguientes.

2. Este régimen sancionador tiene la condición de régimen especial respecto del previsto, con carácter general, en la Ley 10/1990, de 15 de octubre que tendrá en todos sus extremos la condición de norma supletoria.

3. De conformidad con lo previsto en esta Ley, cuando las personas a que se refiere el apartado primero de este artículo asistan como espectadores a una prueba o competición deportiva su régimen de responsabilidad será el previsto en el Título III de esta Ley.

4. No serán consideradas conductas infractoras las que se contengan en el presente Título por remisión a las definiciones contenidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la Ley, cuando sean realizadas por los deportistas de acuerdo con las reglas técnicas del juego propias de la correspondiente modalidad deportiva.

CAPÍTULO II

De las infracciones y sanciones

Artículo 33. De la clasificación de las infracciones contra el régimen previsto en esta Ley.

Las infracciones al régimen deportivo que se contemplan en esta Ley pueden ser muy graves o

graves de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 34. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

I. A las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales:

a) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros deportistas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes deportivos y sociedades anónimas deportivas, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia de conformidad con lo dispuesto en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley.

b) La organización, dirección, encubrimiento, justificación o facilitación de actos, conductas o situaciones que puedan inducir o ser considerados como actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes, de conformidad con lo dispuesto en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley.

c) La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte.

A los efectos de este artículo se considera, en todo caso, como participación activa la realización de declaraciones, gestos, insultos, actitudes y cualquiera otras conductas que proporcionen un trato vejatorio, de inferioridad a una persona o colectividad por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

d) La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o la falta de diligencia en la represión de estos comportamientos.

2. Se consideran específicamente como infracciones muy graves para los presidentes y demás miembros de las federaciones deportivas la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos tanto de desarrollo de la propia actividad deportiva como los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

3. Asimismo, son infracciones específicas muy graves para los clubes y sociedades anónimas deportivas que participen en competiciones profesionales:

a) La omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que produzca riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, o que no impida la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos, intolerantes, contrarios a los derechos fundamentales, o que no evite que se paralice o suspenda la actividad deportiva.

b) El fomento, la participación o facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes a que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 35. Infracciones graves.

Se consideran infracciones de carácter grave:

a) Los comportamientos y actitudes de menosprecio o desconsideración a una persona o colectividad relacionada con el nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) La tolerancia y la pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior.

c) La omisión de las medidas de seguridad que por la ausencia de incidentes y demás circunstancias en las que se produzca no pueda ser considerada como infracción muy grave.

Artículo 36. Del régimen de sanciones a imponer como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley.

El régimen sancionador de las infracciones contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia previstas en el ámbito disciplinario deportivo queda establecido de la siguiente manera:

a) Por la comisión de infracciones consideradas como muy graves de las previstas en la presente Ley, se podrán imponer las siguientes sanciones:

1.º Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de

licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones de extraordinaria gravedad.

2.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 18.000,01 a 90.000 euros.

3.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco del resto de competiciones, de 6.000,01 a 18.000 euros.

4.º Clausura del recinto deportivo por un período que abarque desde cuatro partidos o encuentros hasta una temporada.

5.º Pérdida de la condición de socio y prohibición de acceso al estadio o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.

6.º Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.

7.º Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

8.º Pérdida o descenso de categoría o división.

b) Por la comisión de infracciones consideradas graves, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1.º Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

2.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 3.000 a 18.000 euros.

3.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.

4.º Clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos o encuentros, o de dos meses.

5.º Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

c) Las anteriores sanciones son independientes y compatibles con las medidas que los Estatutos y Reglamentos Federativos puedan prever en rela-

ción con los efectos puramente deportivos que deban solventarse para asegurar el normal desarrollo de la competición, encuentro o prueba. Se entienden, en todo caso, incluidos en este apartado las decisiones sobre la continuación o no del encuentro, su repetición, celebración, en su caso, a puerta cerrada, resultados deportivos y cualesquiera otras previstas en aquellas normas que sean inherentes a la organización y gobierno de la actividad deportiva.

Artículo 37. Reglas específicas para la graduación de la responsabilidad disciplinaria deportiva y para la tramitación de los procedimientos disciplinarios.

1. Las reglas de determinación y extinción de la responsabilidad y el procedimiento de imposición de las sanciones disciplinarias deportivas previstas en el presente Título serán las establecidas con carácter general en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de las mismas, sin más especificidades que las contempladas en el presente artículo.

2. En todo caso, será causa de atenuación de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por la presente Ley o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

3. Los expedientes disciplinarios deberán tener una duración máxima de un mes, prorrogable otro mes más por causa justificada, desde su incoación, bien sea a iniciativa propia o a requerimiento de la Comisión Nacional Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Transcurrido este plazo, la competencia para continuar la instrucción y resolver corresponderá al Comité Español de Disciplina Deportiva.

4. Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva dictadas en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior agotarán la vía administrativa y contra las mismas únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TÍTULO IV

Disposiciones comunes a los Títulos II y III

Artículo 38. Concurrencia de procedimientos penales, administrativos y disciplinarios.

1. La incoación de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación, en su caso, de un procedimiento administrativo y disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éstos hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al proceso penal vinculará a la resolución que se dicte en los procedimientos administrativo y disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una u otra vía.

Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico.

2. Cuando a una misma persona física o jurídica y con identidad de hechos le resulten simultáneamente de aplicación sanciones administrativas y disciplinarias previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la presente Ley, será de tramitación preferente el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Título Segundo.

Cometido el hecho infractor en que pueda producirse concurrencia de responsabilidad administrativa y disciplinaria, el órgano competente para la instrucción de cada uno de los procedimientos vendrá obligado a iniciarlo y a notificar la incoación del expediente al órgano recíproco, administrativo o federativo, según el caso.

3. Cuando un órgano federativo reciba la notificación de incoación de un expediente administrativo sancionador relativo a sujetos y hechos idénticos a los que estén dando lugar a la tramitación de un expediente disciplinario, suspenderá la tramitación del procedimiento, notificándolo al órgano administrativo que tramite el procedimiento administrativo sancionador. Caso de que no exista identidad de sujetos, hechos o fundamentos jurídicos podrá no obstante continuar la tramitación del procedimiento.

4. Una vez terminado el expediente administrativo sancionador, el órgano competente para resolverlo notificará el acuerdo resolutorio al órgano

disciplinario federativo que comunicó la suspensión del procedimiento, quien levantará la suspensión y adoptará uno de los acuerdos siguientes:

a) La continuación del procedimiento disciplinario, cuando no exista identidad de fundamentos jurídicos para la imposición de la sanción, o cuando habiéndola, la sanción administrativa sea inferior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.

b) El archivo de las actuaciones, cuando exista identidad de fundamentos jurídicos y la sanción administrativa sea igual o superior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.

5. En el caso de que el órgano disciplinario decida continuar el procedimiento sancionador por existir identidad de fundamentos jurídicos pero ser la infracción susceptible de una sanción superior a la administrativamente impuesta, la resolución del expediente disciplinario reducirá la sanción aplicable en la cuantía o entidad que corresponda por aplicación de la sanción administrativa previa, haciendo constar expresamente la cuantía de la reducción en la resolución del procedimiento.

6. En el caso de que recaiga una resolución judicial que anule total o parcialmente la sanción administrativa, el órgano que dictó esta última lo notificará al órgano disciplinario federativo que en su día le hubiere comunicado la incoación del procedimiento, a fin de que el mismo proceda al archivo de las actuaciones, salvo que no exista identidad de fundamentos jurídicos entre la sanción administrativa anulada y la eventual sanción disciplinaria que pudiera imponerse, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto por en los apartados cuarto, letra a), y quinto del presente artículo. Cuando al momento de recibirse la citada notificación ya se hubiera tramitado el procedimiento disciplinario, podrá revisarse la sanción impuesta para elevarla en la cuantía en que se hubiera reducido la sanción por aplicación del apartado quinto del presente artículo, siempre que no exista identidad de fundamentos jurídicos con la sanción administrativa anulada o, de existir esa identidad, el órgano disciplinario constatare y acredite que ello no comporta un incumplimiento de la resolución judicial.

7. Los acuerdos adoptados por los órganos federativos en cuanto se refiere a los apartados cuarto, quinto y sexto del presente artículo son susceptibles de impugnación con arreglo a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Disposiciones adicionales

Primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas reglamentarias tanto en los supuestos específicos previstos en esta Ley y en aquellos otros que sean necesarios para la efectiva aplicación de las previsiones contenidas en la misma.

Segunda. Habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata.

1. En el plazo de seis meses, las entidades deportivas dictarán las disposiciones precisas para la adecuación de sus reglamentos a la presente Ley. En tanto que esta adaptación tenga lugar, serán de directa aplicación desde su entrada en vigor los tipos de infracción y las sanciones que la presente Ley contempla como mínimos indisponibles, aún cuando no se encuentren expresamente contemplados en las reglamentaciones deportivas vigentes. Transcurrido el plazo citado en el apartado anterior, serán nulos de pleno derecho los preceptos contenidos en los Estatutos, Reglamentos y demás normas federativas que contengan algún mecanismo discriminatorio en función de la nacionalidad u origen de las personas.

2. Asimismo, las citadas entidades deberán modificar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias. Excepcionalmente, se podrán autorizar por el Consejo Superior de Deportes medidas de discriminación positiva basadas en exigencias y necesidades derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España.

3. La participación de extranjeros en la actividad deportiva profesional se regirá por su normativa específica.

Tercera. Actualización de las cuantías de las multas.

La cuantía de las multas previstas en la presente Ley podrá ser actualizada por el Gobierno a propuesta de los titulares de los ministerios de Interior

y del de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta la variación del índice oficial de precios al consumo.

Cuarta. Información de Resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores y disciplinarios.

Las autoridades gubernativas y las Federaciones Deportivas notificarán a la Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, y al Registro Central de Sanciones en materia de Violencia, Racismo, Xenofobia e Intolerancia en el Deporte, las resoluciones que dicten en aplicación de los preceptos recogidos en la presente Ley.

Quinta. Modificación del artículo 32.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

El apartado 2 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. A estos efectos, los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquellas.

En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas no profesionales que organicen».

Sexta. Cooperación Internacional.

El Consejo Superior de Deportes y el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, promoverán nuevas actuaciones para fomentar y articular procedimientos de colaboración con los organismos internacionales competentes en la materia.

Séptima. Instalación de videocámaras y grabación de imágenes.

La instalación de los dispositivos de videovigilancia a los que se refieren los artículos 4 y 12 de la presente Ley, así como el tratamiento de las imágenes resultantes de la utilización de dichos dispositivos, se encuentran sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Las imágenes captadas por dichos dispositivos serán tratadas únicamente por el Coordinador de Seguridad, que las comunicará a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a las autoridades competentes únicamente en caso de apreciarse en las mismas la existencia de alguna de las conductas previstas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley, a fin de que se incorporen al procedimiento judicial o administrativo correspondiente.

Para el ejercicio de las potestades previstas en las letras b) y d) del artículo 12.1 de esta Ley, la Delegación del Gobierno recabará el previo informe de la Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, acerca de la proporcionalidad e idoneidad del establecimiento de esta medida.

Octava. Delimitación de competencias.

Tendrán la consideración de autoridades, a los efectos de la presente Ley, las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y en las Leyes Orgánicas de Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad y de Protección de la Seguridad Ciudadana, y podrán imponer las sanciones y demás medidas determinadas en esta Ley en las materias sobre las que tengan competencia.

En todo caso, la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la normativa de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Novena. Remisiones normativas.

Las referencias realizadas en cualquier norma a las disposiciones sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos contenidas en

la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se entenderán referidas, en todo caso, a las disposiciones de la presente Ley.

Disposición transitoria

Única. Régimen orgánico hasta la creación de la Comisión contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

La actual Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos ejercerá todas sus funciones hasta la creación y efectiva puesta en funcionamiento de la Comisión contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, prevista en esta Ley.

Disposición derogatoria

Única. Derogación de determinados preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

I. Quedan derogados los siguientes artículos y apartados de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

Artículos 60 a 69.

Artículo 76.1, apartados e), g) y h).

Artículo 76.2, apartado g).

2. Quedan derogados, asimismo, todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición finales

Primera. Títulos competenciales.

Sin perjuicio de la competencia del Estado para dictar aquellos preceptos relativos a su propia organización y los que se refieren a los intereses que afectan al deporte federado estatal en su conjunto, la presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.29.^a de la Constitución, excepto la Disposición adicional sexta, que se dicta al amparo de lo previsto por el artículo 149.1.3.^a de la Constitución.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comentario

El presente número de la *Revista* se ha optado por dedicarlo monográficamente –y a semejanza de lo realizado con el precedente donde fue tratado el dopaje– a otro de los temas capitales de innegable actualidad en nuestro ámbito jurídico deportivo y de compromiso declarado del Gobierno y de todas las Administraciones públicas, como es la violencia en el deporte. A diferencia del dopaje, cuya Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, ha sido aprobada y publicada recientemente, el presente Proyecto de Ley, que presentamos, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, ha contado, no por menos esperado e igualmente necesario, con un menor periodo de tiempo de elaboración (cuya primera versión como Anteproyecto de Ley data de marzo de 2006) y difusión en los medios sociales e interesados, aunque fruto, eso sí, de una decidida y loable voluntad política y de una extraordinaria calidad técnica de su articulado.

Como es sabido, cuando de violencia en el deporte se trata, y con independencia de cualquier título competencial, debe distinguir, y sin perjuicio de sus evidentes interrelaciones, una violencia alrededor del hecho deportivo (exógena) frente a otra violencia propia del juego (endógena), de tal manera que, por un lado, esta última violencia está protagonizada básicamente por los deportistas y surge, la mayor parte de las veces, como consecuencia directa de lances del juego, y, por otro, una violencia que tiene lugar alrededor del propio espectáculo público o competición deportiva y protagonizados fundamentalmente por aficionados y espectadores. Pues bien, en íntima conexión con estos ámbitos la ordenación jurídica de la violencia ha distinguido también entre unas normas cuyo objeto es preservar y mantener la

seguridad pública del espectáculo, desde la perspectiva del Derecho administrativo sancionador, y otras reguladoras del deporte y de la disciplina deportiva. El problema, sin embargo, no es tan sencillo, como aparentemente pudiera deducirse de lo expuesto, puesto que, por una parte, la problemática del ámbito competencial del Estado y las Comunidades Autónomas, asumiendo, respectivamente, seguridad pública y espectáculos públicos, ha complicado, sin la debida claridad, la concreta aplicación de la norma adecuada al supuesto de hecho, y, por otra, la ordenación jurídica de la violencia como seguridad pública y violencia como disciplina deportiva se ha previsto en una misma norma jurídica, como es el caso de la Ley 10/1990, de 10 de octubre, del Deporte, o de la Comunidad Valenciana, en orden a incluir en la Ley del Deporte autonómica la policía de espectáculos para erradicar la violencia en el deporte y ésta misma como disciplina deportiva. Cómo elegir el ordenamiento jurídico adecuado –y, dentro de éste, la legislación aplicable– y, en su caso, sancionar conductas observadas en determinados acontecimientos y espectáculos deportivos no resulta, en un buen número de supuestos, tarea fácil y tal situación, desde luego nada satisfactoria, genera inseguridad jurídica y confusión en sus destinatarios. Es cierto que tal problemática, en el primer caso, ha quedado –aparentemente– resuelta con la conocida Sentencia del Tribunal Constitucional número 148/2000, de 1 de junio. Sin embargo, en mi opinión, aún subsisten algunas sombras, como por ejemplo, si el título IX de la Ley del Deporte, en aquellas obligaciones, prohibiciones y determinaciones sancionadoras de carácter general, es decir, no dirigidas específicamente al ámbito profesional o estatal, son plenamente aplicables a cualquier espectáculo deportivo; el sentido y alcance de la expresión con-

tenida en el artículo 69.7.2 de la Ley del Deporte, al disponer que «Cuando la competencia sancionadora corresponda a la Administración General del Estado, la imposición de sanciones se realizará [...]», enumerando seguidamente las autoridades gubernativas competentes por razón de la graduación de la sanción a imponer; o, en fin, la identidad o semejanza entre algunas de las infracciones sancionadoras recogidas en el título IX de la Ley del Deporte y aquellas otras incluidas en las respectivas leyes autonómicas reguladoras de los espectáculos públicos y actividades recreativas, con fundamento en títulos competenciales diferentes como son, respectivamente, seguridad pública y espectáculos.

El nuevo Proyecto de Ley trata de poner orden y clarificar todo este panorama, ciertamente confuso hasta ahora. En primer lugar, nos encontramos, como en el caso del dopaje, con una Ley que pretende poner punto y final a ese tratamiento jurídico de la violencia en el deporte existente en la Ley del Deporte estatal para que esta otra Ley especial sustraiga y monopolice el tratamiento de la violencia en el deporte, tanto en su vertiente de seguridad pública, competencia constitucional del Estado bajo cuyo amparo se dicta, en su práctica totalidad, la norma, para lo cual deroga el título IX de la Ley 10/1990, de 10 de octubre, del Deporte, como también en el deportivo propiamente dicho, regulando los aspectos disciplinarios deportivos e igualmente previstos en el Título XI de la Ley 10/1990 y normas de desarrollo.

Las novedades son sustanciosas en esa «trilogía» de campos de actuación, es decir, en la prevención, control y represión de la violencia en el deporte, como también cuando la misma va cohonestada con el racismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones y espectáculos deportivos. El Proyecto de Ley contiene un total de cuatro Títulos, además de uno preliminar, integrados por 39 artículos, y se estructura, aunque no por este mismo orden, en unas disposiciones comunes al régimen disciplinario, un régimen disciplinario de la violencia en el deporte, otro referido, como novedad destacada, al racismo, la xenofobia y la intolerancia,

y, finalmente, un régimen de prevención y control.

Siguiendo, ahora, el orden de la norma, en sus disposiciones generales, que corresponde a su Título preliminar, se contiene algo que, desde luego, resulta sumamente útil en orden a acotar conductas infractoras y facilita una adecuada interpretación legal en la aplicación de los demás preceptos, como son una serie de definiciones, eso sí, sin perjuicio de aquellas otras que se contienen en otros textos legales del Ordenamiento jurídico. Así, seis conductas son definidas como actos violentos y otras seis como actos racistas, xenófobos o intolerantes, a las que deben sumarse las de entidades deportivas, personas organizadores de competiciones y espectáculos deportivos, y deportistas. Ya, en el Título primero, se aborda la prevención en la materia, fijándose importantes medidas obligatorias para las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos, la autorización para éstos de adoptar control y vigilancia, como circuitos cerrados de televisión y registros de espectadores. Tampoco resultan de menor importancia los preceptos dedicados a la prohibición tajante en las instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas la introducción, venta y consumo de toda clase de bebidas alcohólicas y de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, como los artículos referidos al libro de registro de actividades de seguidores y, especialmente, la declaración de responsabilidad que recae en las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo, que lo serán, patrimonial y administrativamente, de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención, y ello con independencia de su otra responsabilidad disciplinaria o penal. Seguidamente, se acometen las obligaciones del espectador y asistente, con una prolija casuística, cuyo incumplimiento implica la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables. Otro aspecto extensamente regulado son los dispositivos de seguridad que incluyen las declaraciones de alto riesgo, el control y

gestión de accesos y de ventas de entradas, medidas especiales que puede adoptar el Delegado del Gobierno y aquellas otras adicionales que decida implantar la Comisión Nacional Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, y el régimen jurídico del Coordinador de Seguridad. Antes de cerrarse este extenso Título se prevé la medida cautelar otorgada al árbitro o juez del encuentro o contienda con ocasión de incidentes de público relacionados con estas conductas y el amplio cuadro de medidas de fomento destinadas a mejorar la convivencia y la integración por medio del deporte, con medidas tan trascendentes como la depuración y aplicación de las reglas del juego o la intervención de los voluntarios, entre otras. Por último, se crea la Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte como órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, la intolerancia y la evitación de las prácticas racistas y xenófobas en el deporte, que viene a sustituir a la actual Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos, otorgándosele amplísimas funciones de promoción e impulso de acciones de prevención contra la actuación violenta en los acontecimientos deportivos, fomento, coordinación y realización de campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, y elaboración de orientaciones y recomendaciones a las federaciones deportivas españolas, a las ligas profesionales, sociedades anónimas deportivas y clubes deportivos para la organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes. A ello se unen la elaboración, informe o participación en la formulación de políticas generales de sensibilización, vigilancia y control, información, elaboración de estadísticas y evaluación de situaciones de riesgo, o la colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas.

El Título II está dedicado al régimen sancionador contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, donde se fijan el

cuadro de infracciones muy graves, graves y leves, distinguiéndose según que el sujeto activo sea la persona organizadora del espectáculo o competición, espectadores o asistentes, y por otros sujetos según el lugar o medio de comisión de las conductas infractoras. Tales infracciones se corresponden naturalmente con un elenco de sanciones económicas que pueden llegar a los 650.000 euros para las muy graves. Junto a la sanción económica se prevén otro tipo de sanciones que van desde la inhabilitación y clausura temporal de la instalación para los organizadores, a la prohibición de acceso a los recintos deportivos según la escala fijada hasta un máximo de cinco años, perdiendo durante este tiempo la condición de socio, asociado o abonado. Respecto a los sujetos responsables destaca que jugadores, personal técnico y directivo, así como las demás personas sometidas a disciplina deportiva, responderán de los actos contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias de las entidades deportivas, cuando tales conductas tengan lugar con ocasión del ejercicio de su función deportiva específica. No obstante, estos mismos sujetos se encuentran plenamente sometidos a las disposiciones del referido Título cuando asistan a competiciones o espectáculos deportivos en condición de espectadores. La distinción de esa violencia endógena y exógena es más que evidente en esta previsión legal. Después de regular los criterios modificativos de la responsabilidad, el Proyecto de Ley se ocupa de la competencia y el procedimiento. En el primer caso, la potestad sancionadora será ejercida por la autoridad gubernativa competente, dejando claro ahora que tal autoridad puede ser también la correspondiente de la Comunidad Autónoma que, según la disposición adicional octava de la misma Ley, ostenten competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y en las Leyes Orgánicas de Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad y de Protección de la Seguridad Ciudadana, y podrán imponer las sanciones y demás medidas de-

terminadas en esta Ley en las materias sobre las que tengan competencia. En lo referido al procedimiento es de destacar la regulación del Registro de sanciones y la presentación de denuncias.

El régimen disciplinario deportivo es el objeto del Título III, la cual es, en mi opinión, el de mayor desarrollo y tratamiento que se aborda en la nueva Ley respecto al exiguo régimen existente en la Ley 10/1990, y si bien es un régimen especial respecto del previsto, con carácter general, en esta misma Ley 10/1990, tendrá ésta en todos sus extremos la condición de norma supletoria. Su ámbito subjetivo no sólo incluye a las personas vinculadas a una federación deportiva mediante una licencia federativa estatal o autonómica habilitada para la participación en competiciones estatales así como los clubes, Sociedades Anónimas Deportivas sino también a las personas que desarrollen su actividad dentro de las mismas. En el régimen previsto se prevé la clasificación de infracciones y sanciones según sean muy graves y graves, distinguiendo para las primeras aquellas a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las específicas por los presidentes y demás miembros de las federaciones, y para los clubes y sociedades anónimas deportivas que participen en competiciones profesionales. Como novedad digna de mención se encuentran, por ejemplo, la duración de los procedimientos, de un mes prorrogable por otro mes con justa causa, y, al igual que lo previsto en la Ley Orgánica 7/2006, transcurrido este plazo, la competencia

para continuar la instrucción y resolver corresponderá al Comité Español de Disciplina Deportiva.

Finalmente, en cuanto a las disposiciones comunes, se trata en realidad de un extenso e inusitado desarrollo del conocido principio de concurrencia de ámbitos, penal, administrativo y disciplinario, en conexión con el principio *non bis in idem*, cuyos destinatarios son, principalmente, los órganos disciplinarios federativos.

Con este Proyecto de Ley se acomete y cierra a la vez una necesaria reforma del marco legislativo del deporte en España, definido ahora por tres leyes básicas, cuales son la Ley 10/1990, de 10 de octubre, del Deporte, la reciente Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el ámbito del deporte, y este Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

La tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley no parece depararle un cómodo y apático «paseo». A fecha actual se ha prorrogado el plazo de presentación de enmiendas en diez ocasiones, la última hasta el día 5 de diciembre de 2006, y, asimismo, el Pleno del Congreso de los Diputados acordó su avocación y votación final. Resulta más que evidente que buena parte de esta «atracción» e interés se encuentra en el delicado asunto competencial de la materia abordada. El debate está servido.

Santiago Prados Prados

Protocolo de actuaciones contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el fútbol*

Los firmantes,

conscientes del papel que desempeña el deporte en nuestra sociedad, de su función de integración social, de promoción de la diversidad, de educación y de contribución a la salud pública, así como de los valores que emanan del mismo, como son el respeto mutuo, la tolerancia, la deportividad y la no discriminación de las personas;

resueltos a desarrollar adecuadamente el ingente potencial que ofrece el fútbol para rechazar y combatir activamente todo comportamiento vejatorio, discriminatorio o que resulte de algún modo ofensivo, atentatorio o intimidatorio hacia las comunidades étnicas o sus integrantes;

convencidos de la necesidad de profundizar en la colaboración entre las instituciones y agentes implicados en el empeño de lograr que el deporte se desarrolle en un entorno en el que esté garantizada la libertad, la seguridad, la justicia y el respeto de la dignidad humana;

considerando que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia son fenómenos que constituyen una amenaza grave para el deporte y para sus valores éticos, urge la adopción de medidas integrales tendentes a prevenir y erradicar del fútbol esas deleznable manifestaciones;

decididos a evitar que el fútbol pueda ser utilizado por racistas, xenófobos y violentos como un altavoz para la realización de conductas deplorables; y resueltos a tomar medidas precisas para

rechazar y combatir activamente todo comportamiento vejatorio, discriminatorio o que resulte de algún modo ofensivo, atentatorio o intimidatorio hacia las comunidades étnicas o sus integrantes;

expresan un rechazo frontal y una condena abierta de los actos racistas, xenófobos, intolerantes y violentos, así como de cualquier intento de legitimación, justificación o banalización de tan graves comportamientos.

A tal fin, han convenido aceptar y asumir libremente este compromiso y, en virtud del mismo, se obligan a garantizar, a cumplir y, en su caso, a exigir el cumplimiento de las siguientes medidas:

Medidas de prevención y de protección de la integridad física y moral de las víctimas de actos racistas, xenófobos e intolerantes en el ámbito del deporte

1. Los firmantes se comprometen a impulsar, promocionar y desarrollar campañas de prevención del racismo en el fútbol, iniciativas o acciones conjuntas de difusión de este tipo de medidas, así como fórmulas de adhesión o apoyo alternativas.

* En Madrid, a 18 de Marzo de 2005.

2. La Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles se comprometen a elaborar y publicar conjuntamente una *Guía de actuaciones contra el racismo en el fútbol*, que será objeto de la máxima difusión, y que se confeccionará partiendo de las iniciativas desarrolladas por las Federaciones, Asociaciones, Ligas y Clubes de fútbol, tanto en España como en otros países.

3. La Asociación de Futbolistas Españoles se compromete a difundir el Protocolo entre sus asociados, fomentando entre los mismos conductas solidarias de apoyo hacia aquellos compañeros que sean víctimas de actos racistas, xenófobos o intolerantes.

4. La Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y los clubes u organizadores de partidos de fútbol se comprometen a adoptar un *Plan de acción contra el racismo*, basado en el presente documento, que será objeto de una difusión adecuada y que contendrá:

a) medidas disciplinarias internas, que los clubes aplicarán a su personal, asociados, abonados y/o clientes causantes de incidentes de índole racista, xenófobo o intolerante en el ámbito del deporte;

b) medidas de concienciación y sensibilización del personal (deportivo o no) y de sus aficionados y simpatizantes, sobre la grave amenaza que supone el racismo, la xenofobia y la intolerancia tanto para el fútbol, como para los valores que encarna;

c) acciones dirigidas a prohibir, erradicar y/o prevenir la difusión –por cualquier vía o medio– de mensajes, símbolos y/o consignas de contenido racista, xenófobo o intolerante;

Las medidas previstas en el citado plan serán debidamente publicitadas y serán parte integrante de los vínculos jurídicos asumidos por los clubes u organizadores con sus asociados.

5. Los clubes se comprometen a difundir y explicitar, a través de la megafonía y de los sistemas audiovisuales del estadio, mensajes en los que claramente:

a) se condene y repruebe todo tipo de acto o conducta racista, xenófoba o intolerante;

b) se dignifique, apoye y respalde a las víctimas de actos racistas xenófobos o intolerantes, así como a sus familiares;

c) se informe adecuadamente de las medidas disciplinarias que se adoptarán frente a quienes sean identificados como autores de conductas racistas, xenófobas o intolerantes;

d) se recuerde la posibilidad de eludir la imposición de medidas disciplinarias contra el club organizador o atenuar su responsabilidad, cuando la participación de los aficionados o asistentes a los encuentros permita localizar e identificar a los autores de actos racistas, xenófobos o intolerantes.

6. La Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional, los clubes y los organizadores de partidos de fútbol se comprometen a aplicar, de forma inmediata, las prácticas protocolarias de fomento de la deportividad y el Juego limpio que aplican otras Federaciones Nacionales de fútbol en sus respectivas competiciones nacionales, así como UEFA y FIFA en partidos de fútbol internacional (tanto en competiciones de clubes como en Campeonatos de equipos nacionales). Dichas prácticas incluirán la salida conjunta al terreno de juego de los árbitros y de los jugadores de ambos equipos y el saludo de todos los participantes antes de la iniciación de los partidos y a su conclusión.

7. Los clubes y organizadores de partidos de fútbol firmantes del presente documento se obligan a prohibir la venta o distribución de panfletos, carteles, fanzines, pegatinas o cualquier publicación racista, dentro y en los alrededores de los recintos. Igualmente se comprometen a borrar inmediatamente todas las pintadas racistas, xenófobas o de contenido similar que sean realizadas en sus instalaciones deportivas.

8. Los firmantes coinciden en la necesidad de suprimir y eliminar las barreras que dificultan la participación en competiciones deportivas de deportistas extranjeros aficionados que estén residiendo en nuestro país, respaldan las iniciativas de integración intercultural a través del deporte y desean liderar un proceso de modificación de las reglamentaciones deportivas que coadyuve a la conformación de una sociedad más integradora y respetuosa con los inmigrantes.

El Consejo Superior de Deportes y la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración se comprometen a **promover e impulsar un proceso de modificación** de las reglamentaciones deportivas para permitir la participación de deportistas extranjeros aficionados que estén residiendo en nuestro país **en las mismas condiciones que los nacionales.**

La adopción de esta medida se hará extensible a todas las modalidades deportivas, se aplicará sin excepciones en categorías inferiores y podrá ser modulada o adaptada en las restantes categorías de la competición, en función de las particularidades concurrentes en cada deporte.

El Consejo Superior de Deportes y la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración se comprometen a efectuar un seguimiento y análisis del impacto de esta medida, **en colaboración con las entidades deportivas, a fin de valorar la conveniencia de adoptar medidas adicionales para favorecer la integración intercultural a través de la práctica deportiva.**

Los firmantes invitan a otras entidades públicas o privadas a adoptar una política semejante en materia de admisión de deportistas extranjeros aficionados en las competiciones deportivas.

9. **La Real Federación Española de Fútbol se compromete a proponer a la UEFA la introducción del comportamiento antirracista de los aficionados como parámetro para la clasificación en competiciones internacionales basada en el juego limpio.**

10. **El Consejo Superior de Deportes, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y los clubes firmantes se comprometen a proporcionar dotación económica que permita financiar la realización de programas de prevención del racismo en el fútbol y de fomento de la interculturalidad.**

11. **El Comité Técnico de Árbitros, como representante de todo el colectivo de árbitros de fútbol, respalda las líneas inspiradoras del presente documento y se adhiere a los postulados que lo sustentan. La Real Federación Española de Fútbol desea que los árbitros sigan contribuyendo activamente a la prevención de este fenómeno y puedan actuar con determinación ante estas deplorables conductas. A tal fin, la Real Federación Española de Fútbol**

impartirá las siguientes directrices o instrucciones en materia de arbitraje:

a) **Se instruirá a los árbitros para que las actas arbitrales reflejen, de forma específica, todo tipo de ofensas o incidentes racistas en que tomen parte tanto los participantes como el público. Asimismo, y de forma progresiva, se adoptarán los formularios y modelos de actas para consignar este tipo de incidencias.**

b) **La paralización o interrupción momentánea de los partidos donde se produzcan conductas racistas, xenófobas o intolerantes –tanto de obra como de palabra– será una facultad reservada a los árbitros.**

c) **Cuando los árbitros hagan uso de la facultad prevista en el apartado anterior instarán al organizador para que transmita –a través de la megafonía y de los sistemas audiovisuales del estadio– mensajes que condenen ese tipo de conductas y que insten a los asistentes a observar un comportamiento respetuoso con todos los participantes.**

d) **Cuando los árbitros consideren que las ofensas o conductas racistas, xenófobas o intolerantes revistan suma gravedad, y antes de adoptar la decisión de suspender el partido, agotarán las vías dirigidas a lograr que prosiga su celebración. En este sentido, consultarán sobre la conveniencia de adoptar semejante decisión a los capitanes de ambos equipos y a los mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad desplegadas, y ordenarán al organizador que difunda –a través de la megafonía y de los sistemas audiovisuales del estadio– la posibilidad de acordar la suspensión en caso de que prosiguieran los incidentes en cuestión.**

12. **La Real Federación Española de Fútbol y su Comité Nacional de Entrenadores apoyan las medidas que contiene el presente documento y se comprometen a divulgarlas entre los entrenadores, invitando a todo el colectivo de entrenadores a que observen las pautas de comportamiento plasmadas en el presente documento y a que inculquen entre los jugadores bajo su dirección técnica la observancia del presente Protocolo.**

13. **Las organizaciones de aficionados se comprometen a promover la adhesión a este protocolo entre los abonados, socios, simpatizantes y sus peñas. A tal efecto, Aficiones Unidas, asociación que actualmente integra agrupaciones**

de peñas y aficionados de España se compromete a:

a) Incluir en sus Estatutos las previsiones del protocolo, **hacerlo extensivo a todas las federaciones de peñas integradas en su Asociación Nacional, y promover su adopción por todas las peñas legal o válidamente constituidas.**

b) **No admitir o, en su caso, expulsar de las organizaciones de aficionados a quienes contravengan las obligaciones asumidas e incorporadas en el protocolo.**

c) Difundir activamente el protocolo entre aficionados, **abonados, socios, simpatizantes y sus peñas.**

Medidas de localización y control de participantes en incidentes racistas, xenófobos, intolerantes y violentos en el fútbol

Conscientes de que las medidas de prevención del racismo y otras conductas violentas son necesarias, pero no suficientes, para la erradicación de esta lacra, y de que el mejor servicio que cabe realizar tanto a las víctimas de este tipo de abusos, como a sus familiares, es localizar y sancionar a los infractores, los firmantes convienen en la necesidad de avanzar y completar las medidas actualmente aplicadas para la identificación de potenciales transgresores, por lo que se comprometen a adoptar las siguientes iniciativas:

Las autoridades públicas, el Ministerio del Interior y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se comprometen a:

14. Optimizar la utilización de las videocámaras y los sistemas de videovigilancia **para ayudar a la identificación de los causantes de incidentes racistas, xenófobos o intolerantes.**

15. **Implantar un Plan de intervención específico para prevenir y reprimir los brotes de racismo, xenofobia e intolerancia en el fútbol profesional. La puesta en práctica de dicho plan, que se efectuará de forma progresiva, podrá ser extendida a otras competiciones y comprenderá:**

a) **Una relación o enumeración de los problemas, dificultades y límites operativos o logísticos,**

que plantea el sistema actual de prevención de la violencia en espectáculos deportivos a la hora de articular iniciativas de localización, control y represión de los brotes de racismo en el fútbol.

b) **La elaboración de un sistema de información específico que permita confeccionar un mapa de situación, proporcionando datos a nivel nacional sobre la entidad de los incidentes, su distribución territorial y la ubicación en las instalaciones de los causantes de este tipo de incidentes.**

c) **El diseño y puesta en práctica, en colaboración con la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional, los clubes y los organizadores de partidos de fútbol, de acciones de formación especiales dirigidas a Coordinadores de Seguridad y responsables de seguridad privada de las organizaciones deportivas.**

d) **El fomento de la cooperación internacional en este ámbito, secundando las iniciativas que a nivel internacional se puedan plantear, a través de los cauces y foros existentes.**

e) **La Oficina Nacional de Deportes de la Dirección General de la Policía realizará un seguimiento específico sobre el grado de aplicación y cumplimiento del Plan, para lo que confeccionará informes trimestrales, semestrales y anuales.**

16. **Las autoridades públicas se comprometen a poner a disposición de los clubes de fútbol los medios técnicos y los recursos actualmente disponibles, siempre que ello sea posible, a fin de que las organizaciones deportivas privadas puedan tomar medidas disciplinarias internas frente a sus asociados, socios, abonados y/o clientes que se vean implicados en incidentes de tipo racista, xenófobo o intolerante y, en general, en actos que vulneren la normativa sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.**

17. **La Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional, los clubes y los organizadores de partidos de fútbol se comprometen a extremar las acciones tendentes a detectar la exhibición de simbología y la identificación de los causantes de ofensas racistas, xenófobas e intolerantes; colaborando y participando activamente en la localización de los mismos y adoptando medidas de pro-**

tección y reparación moral de las víctimas de ofensas racistas.

18. **La Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional, los clubes y los organizadores de partidos de fútbol establecerán un sistema de información específico que permita conocer la distribución por clubes y la ubicación en los estadios de los participantes en incidentes de tipo racista, xenófobo e intolerante.**

19. **La Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional elaborarán un informe trimestral, de cada uno de los clubes de 1ª y 2ª División, que se confeccionará con la información reflejada por los árbitros en las actas de los partidos y, fundamentalmente, con los datos recabados y reflejados por los delegados-informadores de la Real Federación Española de Fútbol, en cuyos informes se contendrá un apartado específico dedicado a los incidentes de tipo racista.**

20. **Para coadyuvar a la identificación y localización de los potenciales causantes de incidentes de tipo racista, la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional introducirán las modificaciones normativas que permitan a los órganos disciplinarios deportivos que intervengan en asuntos de esta índole puedan atenuar o eximir de responsabilidad a los clubes y organizadores, cuando la colaboración y participación del público asistente sea determinante para la localización e identificación de los autores de actos racistas, xenófobos o intolerantes.**

Medidas de represión y sanción de los incidentes racistas, xenófobos, intolerantes y violentos en el fútbol

Las autoridades públicas, convencidas de la necesidad de entender de forma específica el fenómeno del racismo en el fútbol dentro del diseño y puesta en práctica de una política de represión de la violencia en los espectáculos deportivos, se comprometen a:

21. **Aplicar con todo rigor la vigente normativa de orden público que permite reprimir y sancionar adecuadamente los brotes de carác-**

ter racista o xenófobo y de intolerancia que acontezcan en el deporte.

22. **Promover las reformas legislativas que resulten precisas para tipificar, con la especificidad que merecen, los brotes de racismo, xenofobia e intolerancia que puedan aparecer en los espectáculos deportivos.**

23. **Incluir la represión y sanción de los incidentes de carácter racista en los ámbitos de actuación prioritaria de los dispositivos de prevención de la violencia en espectáculos deportivos.**

24. **Velar porque los órganos disciplinarios de la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional apliquen de forma inflexible la normativa disciplinaria que califica como infracciones muy graves los actos, conductas u ofensas racistas, xenófobas e intolerantes, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 76 de la Ley del Deporte.**

Todas las organizaciones deportivas en general y los clubes en particular se comprometen a adoptar medidas disciplinarias internas frente a sus asociados, abonados y/o clientes que se vean implicados en incidentes racistas, xenófobos o intolerantes y, en general, en actos que vulneren la normativa sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. A tal fin, se obligan a:

25. **Establecer como condición o requisito necesario para obtener abonos de temporada u otros títulos que permitan el acceso regular a los estadios, que sus titulares o poseedores no sean sancionados por participar en incidentes de tipo racista, xenófobo o intolerante y, en general, en actos que vulneren la normativa sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. Semejantes previsiones serán incluidas en las condiciones de venta de las entradas.**

26. **Incluir en sus normas de régimen interior, o en los documentos o títulos jurídicos que regulen los derechos y deberes de sus asociados, abonados y/o clientes, normas que contemplen la facultad de las organizaciones del evento para:**

a) **Impedir el acceso y/o expulsar del recinto a quienes inciten, participen o hayan participado en incidentes de tipo racista, xenófobo o intolerante y, en general, en actos que vulneren la normativa sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.**

b) Cancelar los abonos de temporada **u otros títulos que permitan el acceso regular a los estadios** cuando sus titulares o poseedores sean sancionados por participar en incidentes de tipo racista, xenófobo o intolerante **y, en general, en actos que vulneren la normativa sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.**

27. Divulgar de forma adecuada y específica las medidas disciplinarias internas **que el organizador puede adoptar** frente a los causantes de incidentes racista, xenófobos o intolerantes. **Dicha difusión se realizará mediante:**

a) **la inserción de carteles publicitarios en el recinto;**

b) **la inclusión de menciones específicas en el dorso de las entradas;**

c) **la exhibición y difusión de mensajes audiovisuales a través de los dispositivos de estas características disponibles en cada recinto.**

28. Empezar acciones legales contra los titulares o propietarios de páginas web **que utilizan signos o elementos distintivos de los clubes en combinación con mensajes y/o simbología racista, xenófoba o totalitaria.**

29. **Ejercitar o promover el ejercicio de acciones legales** contra quienes, **por cualquier forma,** utilicen o exhiban en lugares públicos signos o elementos distintivos de los clubes en combinación con mensajes y/o simbología racista, xenófoba o totalitaria.

30. **Los clubes u organizadores se comprometen a retirar,** privar o no otorgar ventajas,

beneficios o privilegios **de cualquier índole** a los hinchas implicados en incidentes racistas, xenófobos o intolerantes. **Esta medida se hará extensible a quienes participen en la difusión –por cualquier vía o medio– de mensajes, símbolos y/o consignas de contenido racista, xenófobo o intolerante; bien actúen de forma aislada, o bien lo hagan en coordinación y/o conjuntamente con otros, formen o no unidad de acción, agrupación o grupo, y se hallen regularizados o no.**

31. **Las autoridades públicas se comprometen, en colaboración con las organizaciones deportivas privadas y el resto de los firmantes, a avanzar en el proceso de regularización asociativa de las hinchadas.**

Los firmantes se comprometen a colaborar activamente para lograr la aplicación efectiva de las medidas enumeradas en el presente documento, a remover los obstáculos que dificulten su puesta en práctica y a velar por su cumplimiento.

Asimismo, acuerdan confiar el seguimiento y control de las obligaciones y deberes recíprocamente asumidos por los firmantes al Observatorio del racismo, la xenofobia y la violencia en el deporte, creado en el seno de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, a quien se comunicará cualquier incumplimiento o incidencia de que tengan conocimiento, que dificulte la adopción y puesta en práctica de los compromisos asumidos.

Comentario

Puede afirmarse que el precedente Proyecto de Ley no sería hoy una realidad sin la existencia de este otro documento que, como complemento suyo, se inserta en esta Sección del número de la *Revista*, el protocolo de actuaciones contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el fútbol, firmado en Madrid el 18 de marzo de 2005.

Precisamente, de la indiscutible trascendencia de este documento se hace eco la misma exposición de motivos del Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, al señalar que el «CSD convocó a todos los estamentos del fútbol español para suscribir un Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Fútbol, que se firmó el 18 de marzo de 2005. En él están detalladas 31 medidas concretas, que se proyectan para intervenir, simultáneamente, en los ámbitos de la prevención, del control y de la sanción de este tipo de conductas. Todos los clubes de fútbol de primera y de segunda división, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga de Fútbol Profesional, así como representantes de jugadores, árbitros, entrenadores y peñas de personas aficionadas han suscrito este Protocolo de Actuaciones. Asimismo, representantes de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración del ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del ministerio del Interior firmaron el Protocolo de Actuaciones».

El protocolo contiene cuatro tipos de medidas de diverso contenido y alcance pero todas ellas naturalmente encaminadas a erradicar estas detestables conductas: de prevención y de protección de la integridad física y moral de las víctimas de actos racistas, xenófobos e intolerantes en el ámbito del deporte; de localización y control de participantes en incidentes racistas, xenófobos, intolerantes y violentos en el fútbol; y de represión y sanción de

los incidentes racistas, xenófobos, intolerantes y violentos en el fútbol.

Entre las primeras figuran la publicación de una Guía de actuaciones contra el racismo en el fútbol, la adopción de un Plan de acción contra el racismo, la difusión y explicitación, a través de la megafonía y de los sistemas audiovisuales del estadio, de mensajes contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia, las actuaciones protocolarias de fomento de la deportividad y el Juego Limpio, prohibición de venta o distribución de panfletos, carteles, fanzines, pegatinas o cualquier publicación racista, así como la supresión y eliminación de las barreras que dificultan la participación en competiciones deportivas de deportistas extranjeros aficionados que estén residiendo en nuestro país, y la contribución de los estamentos arbitral y de entrenadores, así como de las peñas, entre las más destacadas.

Para la localización y control de participantes se proponen optimizar la utilización de las videocámaras y los sistemas de videovigilancia, implantar un Plan de intervención específico para prevenir y reprimir los brotes de racismo, xenofobia e intolerancia en el fútbol profesional, acciones de formación especiales dirigidas a Coordinadores de Seguridad y responsables de seguridad privada o el fomento de la cooperación internacional.

En cuanto a la represión y sanción de los incidentes, las partes promoverán las reformas legislativas que resulten precisas para tipificar, con la especificidad que merecen, los brotes de racismo, xenofobia e intolerancia que puedan aparecer en los espectáculos deportivos, incluyendo la represión y sanción de los incidentes de carácter racista en los ámbitos de actuación prioritaria de los dispositivos de prevención de la violencia en espectáculos deportivos, así como velar porque

los órganos disciplinarios de la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional apliquen de forma inflexible la normativa disciplinaria que califica como infracciones muy graves los actos, conductas u ofensas racistas, xenófobas e intolerantes, impedir el acceso y/o expulsar del recinto a quienes inciten, participen o hayan participado en incidentes de tipo racista, xenófobo o intolerante y, en general, en actos que vulneren la normativa sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, o, también, cancelar los abonos de temporada u otros títulos que permitan el acceso regular a los estadios cuando sus titulares o poseedores sean sancionados por participar en incidentes de tipo racista, xenófobo o intolerante y, en general, en actos que vulneren la normativa sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

La gran mayoría de este conjunto de medidas, como puede constatarse, se han visto plasmadas en el Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Debe destacarse, además, que el seguimiento y control de las obligaciones y deberes recíprocamente asumidos por los firmantes recae en el Ob-

servatorio del racismo, la xenofobia y la violencia en el deporte.

Con este pacto se adoptó un rechazo definitivo e irreversible a todo acto de racismo, xenofobia o intolerancia en el fútbol, o a su tolerancia, por parte de los principales actores y responsables de este bello deporte y la Administración pública del Estado con competencias en la materia. La conjunción de voluntades y actuaciones y el cumplimiento de los compromisos adquiridos han dado y están dando excelentes resultados y aunque la lucha contra esta lacra, como con el dopaje, es difícil, acuerdos como el suscrito permiten vislumbrar su final y desaparición o, al menos, su marginalidad.

El protocolo, y es lo importante, no quedó anclado en marzo de 2005 sino que está activo y suma voluntades. Buen ejemplo de ello es, por ejemplo, la firma de su adhesión, el pasado 3 de abril, en Zaragoza, por parte del Presidente de la Federación Española de Municipios y Provincias, subrayando así el compromiso de todos los entes locales y la unión de esfuerzos en contra de las manifestaciones racistas.

Santiago Prados Prados

5. Sección de Derecho Comparado

Eduardo Gamero Casado



Presentación

En muchos ordenamientos jurídicos, incluido el español, los poderes públicos regulan decisivamente la actividad deportiva organizada (federada) y controlan su desarrollo. Esa actitud suscita no pocos conflictos con la organización deportiva (tanto en el plano nacional como internacional), que se pretende autónoma e inmune a todo poder estatal. A veces, la tensión entre los Estados y las Federaciones deportivas alcanza dimensiones insospechadas. En este número de la *Revista Andaluza de Derecho Deportivo* ofrecemos dos ejemplos de estos conflictos del máximo nivel, en ambos casos relativos al fútbol.

En el primer trabajo se expone el pulso que la FIFA mantuvo con el Parlamento griego el pasado verano, fechas antes del inicio del Mundial de Fútbol de Alemania 2006. Ante el acusado intervencionismo de la legislación deportiva griega, la FIFA suspendió la inscripción de la selección nacional griega en el Mundial. Una maratónica sesión del Parlamento griego, reunido hasta bien avanzada la madrugada, salvó la situación con una solución de compromiso: excepcionar la aplicación de la polémica Ley a la Federación Griega de Fútbol.

En la segunda aportación, salida de la joven pero ya rigurosa pluma de Gianluca Famiglietti, y al hilo de los acontecimientos experimentados últimamente en el fútbol italiano, se expone la compleja cuestión del reparto de competencias y jurisdicciones en materia deportiva existente en el Derecho italiano, haciendo especial hincapié en la “cláusula compromisoria” y el “vínculo de justicia”, esto es, dos expedientes con los que se pretende evitar que los conflictos deportivos lleguen a los tribunales de justicia y su resolución quede recluida dentro de la propia organización deportiva. Se alumbra así la polémica teoría del pluralismo jurídico que pretende reconocer al Derecho deportivo como un ordenamiento jurídico autónomo. En el trabajo de Famiglietti, minuciosamente documentado desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial, se expone la evolución que esta teoría ha experimentado desde su alumbramiento, y cómo el asunto *Calciopolis* ha supuesto una nueva intensificación en los controles que la jurisdicción del Estado despliega sobre la organización deportiva.

La autonomía de las Asociaciones Deportivas contra la intervención de los Estados: el caso del fútbol griego

Andreas Zagklís

Abogado

1. Introducción
2. Hechos
3. Análisis
 - 3.1. El marco jurídico antes de la Ley 3479/2006
 - 3.2. El marco jurídico después de la Ley 3479/2006
4. Conclusión

“La presión que se ejerce en los órganos rectores del fútbol va en aumento {...}.

Grandes clubes, especialmente en Europa, grupos de presión económicos y comerciales, agentes de jugadores, y en algunos casos, gobiernos de varias partes del mundo están tratando de intervenir en la gobernanza del fútbol.

Ante esta situación, el fútbol ha de defender su posición.”

FIFA.com, 26-10-2006¹

1. Introducción

El interés de los Estados por el deporte tiene fundamentos sociales y jurídicos. El deporte no es sólo una institución social importante para la salud y la educación de los ciudadanos, sino constituye también un escenario internacional con efecto político, porque atrae la atención de millones de espectadores, sobre todo en el caso de deportes populares, como el fútbol. Desde el plano jurídico, cada Estado muestra su interés por el deporte de modo e intensidad diferente². En Gre-

cia, la mera referencia al deporte en la Constitución³ (artículo 16 párrafo 9)⁴ ofrece una base para la intervención estatal por vías administrativas y legislativas: el Estado protege el deporte, fomenta y (por eso) supervisa las asociaciones deportivas⁵. Ante tales presupuestos, la polémica está servida: cada federación deportiva griega puede estar obligada a defender su posición tanto ante la federación internacional (de la cual es miembro) como ante el Estado griego (donde tiene su sede), por-

1. <http://www.fifa.com/es/media/index/0,1369,124337,00.html>.

2. Cfr. PALOMAR, 2003: 246-287.

3. Lo que podríamos llamar “a constitucionalização do desporto”, cfr. MEIRIM, 2002: 135.

4. Constitución de Grecia, del 11.VI.1975; reformada los años 1986 y 2001.

5. “das interventionistische Modell”, cfr. KROGMANN, 2003: 41.

que ambos intentan al mismo tiempo regular su actividad⁶. Cada vez que las reglas que impone la federación internacional a sus miembros no se acomodan a las reglas respectivas que impone el Estado a las asociaciones deportivas griegas, el *conflicto* es inevitable. El fútbol griego, aunque en la mejor época de su historia y sólo dos años después del llamado “milagro de Lisboa” (EURO 2004), vivió esta aventura durante el verano de 2006.

2. Hechos

Desde un punto de vista metodológico, la confidencialidad que protege los documentos más importantes del caso, como p. ej. la correspondencia entre la FIFA, la Federación Helénica de Fútbol (HFF) y la Secretaría General de Deportes (GGA), nos obliga a basar la presente exposición solamente sobre comunicados oficiales, publicados por dichas partes. El conflicto nunca se llevó ante un tribunal o comisión deportiva responsable de resolverlo. Así, no existe la mirada neutral de un juez o árbitro sobre un caso bastante complicado y con repercusiones jurídico-políticas.

No obstante, en un principio hemos de mencionar que la FIFA sancionó por primera vez la HFF por no armonizar sus estatutos a los de la FIFA el 13 de mayo de 1996. Hace casi diez años, la suspensión duró aproximadamente un mes y se levantó después de que la HFF se comprometiera a introducir inmediatamente los cambios necesarios⁷. Por supuesto, siendo aquel entonces la HFF un miembro como todos los demás de la FIFA, la sanción no había suscitado tanta publicidad.

Cinco años después, en marzo de 2001, la FIFA empezó investigaciones sobre la situación en el fútbol griego, y especialmente sobre el nivel de intervención por parte del Estado griego. Ante el peligro de nuevas sanciones⁸, las tres partes (FIFA,

HFF, GGA) firmaron en principio una declaración común, creando así un grupo de trabajo⁹ y, tres meses después, firmaron un acuerdo mutuo con base en las conclusiones de dicho grupo. Las condiciones del acuerdo no se publicaron oficialmente; no obstante, por primera vez se publicaron los puntos de interés: los reglamentos sobre el *status* de árbitros y entrenadores, el régimen disciplinario, el control financiero, la violencia, el dopaje, etc.¹⁰. La Ley 3057/12-10-2002 modificó la Ley de deporte (2725/17-06-1999) en varios aspectos, conforme a dicho acuerdo mutuo.

Una de las novedades más significativas fue la siguiente: la Comisión de Apelaciones de la HFF, órgano disciplinario de segunda y última instancia, ya no sería competente para controlar decisiones del consejo de administración de la HFF¹¹. Recordemos aquí que el Consejo Superior para la Resolución de Conflictos Deportivos (ASEAD), órgano disciplinario de segunda instancia para todos los deportes excepto el fútbol, podía —y todavía puede— conocer recursos contra decisiones administrativas o disciplinarias que tome el consejo de administración de una federación deportiva griega. La razón de esta excepción se encuentra más probablemente en la composición de estos órganos disciplinarios: según la ley, sus miembros pueden ser sólo jueces ordinarios, elegidos básicamente entre los jueces de los Tribunales de Apelaciones¹². Es obvio que la FIFA no permitiría el control judicial, directo o indirecto, de las decisiones tomadas por sus miembros.

Estas circunstancias llevaron a la FIFA a adoptar la siguiente decisión: “En septiembre de 2005, el Comité Ejecutivo de la FIFA fijó el plazo del 15 de julio de 2006 a la HFF para obtener del Gobierno griego la enmienda de la reglamentación deportiva

yentes de que en el pasado y hoy en día se producen injerencias gubernamentales en los asuntos de la Asociación de Fútbol de Grecia (AFG)”.

9. 30 de abril de 2001, <http://www.fifa.com/en/news/index/0,1464,24554,00.html?articleid=24554>.

10. <http://www.fifa.com/en/media/index/0,1369,28477,00.html>.

11. Ley 3057/2002, artículo 49.

12. Cfr. ZAGKLIS, 2004: 153-162.

6. Se trata de una “*publicatio* parcial de la ordenación del deporte”, cfr. GAMERO, 2003: 9.

7. <http://www.fifa.com/en/media/index/0,1369,202,00.htm>.

8. <http://www.fifa.com/es/media/index/0,1369,23154,00.html>: “la FIFA ha llegado a la conclusión de que hay pruebas conclu-

nacional a fin de que estuviese conforme con los Estatutos de la FIFA y con la normativa correspondiente de la UEFA. A pesar de las repetidas advertencias de la FIFA y la UEFA, no se ha respetado el compromiso de los representantes del gobierno griego de enmendar la legislación deportiva de tal manera que se reconozca definitivamente que la decisión en materia futbolística es competencia exclusiva de la HFF y de sus estructuras subordinadas futbolísticas. De hecho, el proyecto de ley recientemente presentado que regula las ligas profesionales es un ejemplo más de la injerencia del gobierno en asuntos futbolísticos. En consecuencia, el Comité de Urgencia de la FIFA considera que el plazo no será respetado por la HFF y que es necesaria la suspensión de esta asociación.”¹³

Sin embargo, sólo 9 días después, la FIFA anunció que “El Comité de Urgencia de la FIFA decidió levantar hoy, 12 de julio de 2006, la suspensión impuesta a la Asociación de Fútbol de Grecia (HFF) después de haber recibido la confirmación de que el Parlamento griego había aprobado una enmienda en la legislación deportiva nacional con el fin de que ésta no contraviniese los Estatutos de la FIFA, ni la reglamentación correspondiente de la UEFA. El Parlamento griego votó en la noche del 11 al 12 de julio la siguiente enmienda a la legislación deportiva nacional:

*Específicamente en lo referente al deporte del fútbol y a todos los asuntos relacionados con el funcionamiento y la organización de dicho deporte, la Asociación de Fútbol de Grecia y sus miembros son autónomos, según lo estipulan sus estatutos y directrices, determinados por la Union des Associations Européennes de Football (UEFA) y la Fédération Internationale de Football Association (FIFA), aunque se estipulen otras directrices en la Ley 2725/1999, tal como rige en la legislación atlética. Asuntos relacionados con la auditoría de los subsidios otorgados por el Estado, el control legal y los asuntos de orden público y seguridad son competencia exclusiva del Estado”*¹⁴ (Ley 3479/19-7-2006, artículo 29 párrafo 12).

13. <http://www.fifa.com/es/media/index/0,1369,118143,00.html>.

14. Traducción encontrada en: <http://www.fifa.com/es/media/index/0,1369,118188,00.html>.

3. Análisis

Esta disposición se añadió en la última etapa del proceso parlamentario para la votación de la Ley y, obviamente, bajo enorme presión política: la HFF anunció que sus delegados no fueron admitidos como observadores de partidos de la copa Intertoto¹⁵, o sea que la FIFA y la UEFA estaban aplicando estrictamente y sin retraso la suspensión.

Antes de estudiar las consecuencias de dicha disposición en el régimen jurídico del fútbol, y generalmente del deporte griego, sería preciso presentar el marco legislativo que provocó –desde su introducción en 1999 y a pesar de modificaciones posteriores– la reacción de la FIFA.

3.1. El marco jurídico antes de la Ley 3479/2006

La Ley 2725/1999 sustituyó la Ley de deporte de 1975 (75/1975) e intentó regular la actividad deportiva a base de los siguientes principios generales: independencia de las asociaciones deportivas, control estatal a la hora de utilizar las subvenciones, distinción entre el deporte “amateur” y el deporte profesional, justicia deportiva rápida por jueces que disfrutaban de independencia personal y funcional a base de la Constitución¹⁶. Es verdad que una ley de 130 artículos, que parece más bien un Código, cubre toda la actividad deportiva, desde el funcionamiento interno de las asociaciones deportivas hasta los derechos televisivos y el régimen laboral de los deportistas profesionales.

Durante las crisis entre FIFA, HFF y GGA en 2001 y 2006 la discusión versaba –*inter alia*– sobre los siguientes temas:

a) *El control de legalidad por el Ministerio de Cultura a los reglamentos deportivos que aprueba una federación nacional.* Según el artículo 27 de la Ley 2725/1999, dichos reglamentos tienen que respe-

15. http://www.epo.gr/grafeio_typou/detail.asp?e_article_id=8727&e_article_cat_id=8.

16. Cfr. la Exposición de Motivos de la Ley 2725/1999, en PANAGIOTOPOULOS, 2003: 625-626.

tar las reglas de la federación internacional competente. No obstante, cada federación deportiva tiene que anunciar sus reglamentos al Ministerio de Cultura. El Ministro tiene la facultad de devolver el reglamento a la federación si no está de acuerdo con la legislación griega; la federación tiene que seguir las direcciones del Ministro y modificar el texto en el plazo de 10 días. En caso contrario, es posible que el Estado deje de apoyarla económicamente. Si el Ministro no contesta a la federación dentro de un mes a partir de la notificación, el reglamento se considera aprobado. En la práctica, el Ministro, después de ejercer el control de legalidad, incluye el texto de los reglamentos más importantes (p. ej. transferencias) en una Decisión Ministerial. De este modo, reglas que están producidas por el mecanismo federativo y que quizás sean una mera traducción a griego de reglamentos internacionales, se transforman en disposiciones administrativas¹⁷. Para una federación internacional, esta situación significa que sus reglamentos pueden ser susceptibles no sólo de control judicial, sino también de *control administrativo*, antes de su entrada en vigor en Grecia.

b) *Entrenadores*. A un entrenador se le permite trabajar en el mundo de deporte griego sólo si posee una licencia de entrenador (artículo 31). El Estado mediante la GGA es responsable de otorgar dichas licencias¹⁸ y además establece escuelas de entrenadores para personas no licenciadas en educación física y deporte. Aquí se observa la gran implicación del Estado en el nivel educativo de los entrenadores: una competencia meramente deportiva que podría ser ejecutada individualmente por cada federación, se encuentra en manos del Estado, que desea controlar la formación de di-

chas personas, reconociendo su importante papel para el deporte.

c) *Control financiero*. El Estado fomenta las asociaciones deportivas, conforme a su obligación constitucional. Al mismo tiempo, en los artículos 50 y 52 de la Ley 2725/1999 se imponen ciertas obligaciones a las asociaciones que disfrutaban de este apoyo económico. Cada asociación tiene que depositar ante la GGA anualmente un presupuesto y un balance económico, para mantener el derecho a recibir la subvención del año siguiente. La utilización de estas subvenciones para objetivos diferentes a los mencionados en la ley constituye una infracción con consecuencias administrativas y deportivas para el club o la federación, y con responsabilidad civil y *penal* para sus dirigentes.

Paralelamente, la GGA no sólo controla las memorias anuales de las asociaciones deportivas, sino también efectúa controles *ad hoc* a través de una comisión especial, el Consejo de Control. Todas las asociaciones están obligadas a presentar sus archivos financieros y otros documentos, cada vez que se lo solicita el Consejo de Control, cuyas exposiciones escritas pueden conducir a la iniciación de procedimientos disciplinarios y penales. El control en tales casos no se limita al uso de subvenciones públicas, sino generalmente a la situación económica de una asociación deportiva.

Aunque la Ley 3057/2002¹⁹ modificó esta disposición reservando un tratamiento especial para la HFF²⁰, en esta misma Ley se creó la Comisión de Deporte Profesional de la GGA²¹. Esta Comisión estatal supervisa la situación económica de las Sociedades Anónimas Deportivas²² y decide sobre su participación en los campeonatos profesionales

19. Artículo 77, párrafo 5.

20. El control financiero general de HFF no pertenece a la competencia del Consejo de Control. La HFF tiene que elegir una acreditada empresa de auditoría que efectuará controles de contabilidad anualmente.

21. Ley 3057/2002, artículo 23. Según el Consejo del Estado, esta disposición constituye otra expresión del "intenso interés estatal para la organización y evolución del deporte profesional" dentro del marco de artículo 16 párrafo 9 de la Constitución (CdE 1596/2004, no publicada).

22. Y a los Departamentos de Deportistas Remunerados de un club.

17. Hay que apuntar aquí que el Consejo del Estado (CdE-Simvulio tis Epicratías), supremo tribunal administrativo en Grecia, considera que la forma "pública" que obtienen estos reglamentos federativos no cambia su naturaleza jurídica, la cual permanece en el marco del derecho privado. En consecuencia, el CdE no controla la aplicación de dichos reglamentos por órganos administrativos (p. ej. el ASEAD) por considerarse incompetente. Cfr. DEDES, 2004: 713 y ss (en griego).

18. En Francia, el Estado tiene también una capacidad de control en la expedición de estos diplomas, cfr. TAMAYO, 2003: 175-178.

nacionales. Es obvio que este mecanismo no puede funcionar a la vez que el de la UEFA, la cual ha creado durante estos últimos años su propio sistema de “Club Licensing”. La HFF, como todas las federaciones-miembros de UEFA, tiene que aplicar las normas de UEFA a sus clubes-miembros a través de su propia Comisión de Licensing, a fin de determinar los equipos que participarán en las competiciones de la UEFA y en *campeonatos nacionales*²³. El conflicto de competencias es obvio y el peligro de decisiones contradictorias ya ha sido confirmado: en junio de 2006 la UEFA no permitió al equipo de PAOK Salónica participar en la copa UEFA 2006-07²⁴ por razones económicas, pero la Comisión de Deporte Profesional pocos días después dio la luz verde a participar en la Primera División griega de la misma temporada.

d) *Funcionamiento interno de las asociaciones deportivas*. La Ley 2725/1999 contiene una serie de disposiciones que regulan la vida interna de un club o de una federación deportiva. Dichas disposiciones tienen que ser incluidas a los estatutos de cada asociación deportiva. Por lo tanto, una asociación deportiva debe respetar las reglas contenidas tanto en el Código Civil de Grecia²⁵, como en la Ley de deporte 2725/1999²⁶.

El artículo 3 de la Ley 2725/1999 indica las personas que no pueden tener acceso a las asociaciones deportivas como miembros o dirigentes. Además de excluir a los árbitros y a los jugadores activos, este mismo artículo se refiere también a personas que han sido condenadas por cometer crímenes graves u otros, expresamente aludidos en la ley (fraude, soborno etc.). Este último apartado ha sido modificado varias veces desde el año 1999, hecho que revela el deseo del gobierno de expulsar concretos dirigentes del fútbol griego²⁷.

23. Cfr. “UEFA Club Licensing System Manual V 1.0” en <http://es.uefa.com/uefa/MediaServices/Regulations/index.html>.

24. Cfr. TAS 2006/A/1110 [PAOK FC v/ UEFA] publicada en <http://www.tas-cas.org/en/juris/frmjur.htm>.

25. Artículo s 78 y ss.

26. Cfr. MALATOS, 2005: 149-161 (en griego).

27. El presidente de la liga, en 2001 y el presidente de la federación, en 2006.

El artículo 24 versa sobre las elecciones de diputados en las federaciones²⁸. Describe analíticamente (ien 10 párrafos!) el proceso electoral, obligando a las federaciones a seguir las mismas reglas respecto de los clubes con derecho al voto, la selección de representantes para la asamblea general, etc. Además, el que sea, a partir del año 2004, obligatoria en las elecciones de una federación deportiva la presencia de un juez, como presidente del comité electoral, muestra la desconfianza del Estado hacia las federaciones deportivas. A nuestro juicio, esta medida no aporta nada a la democratización de las asociaciones deportivas, por la simple razón de que intenta forzarla. Aquí hemos de añadir una observación sociopolítica: tradicionalmente, los gobiernos griegos de los últimos 20 años quieren influir en las elecciones federativas por motivos políticos, ya que, como hemos visto, el Ministerio de Cultura tiene que colaborar con ellas en una serie de materias. Sin duda, este mismo artículo 24 constituye una clara injerencia del Estado en el funcionamiento de las asociaciones deportivas, la cual lógicamente en absoluto puede ser aceptada por las federaciones internacionales.

3.2. El marco jurídico después de la Ley 3479/2006

La lista de disposiciones en la Ley griega de deporte que pueden provocar la reacción de una federación internacional, como la FIFA, la cual protege sistemáticamente la autonomía de sus federaciones-miembros, es muy larga. Los ejemplos mencionados *supra* ofrecen una imagen representativa de la intervención legislativa y administrativa del Estado en las asociaciones deportivas.

El método de introducir “excepciones especiales” para el fútbol en varias partes de la misma Ley, resulta ineficaz. Y eso, porque, después de las leyes 3057/2002 y 3262/2004, la FIFA y la HFF siguieron exigiendo más y más autonomía. Prácticamente, lo que han estado pidiendo era no sólo un tratamiento excepcional, sino también un tra-

28. *Vid.* sobre el mismo tema en España, PALOMAR, 2004: 13-31.

tamiento totalmente contrario a la filosofía general de la Ley 2725/1999 y a la política del Estado griego. Quizás esta fue la razón por la que la FIFA impuso una sanción contra la HFF, el 3 de julio de 2006, casi dos semanas *antes* del plazo acordado (15.7.2006).

Dicha suspensión, en nuestra opinión, tenía un carácter más preventivo que sancionador. Su objetivo principal fue influir en el texto definitivo de la nueva Ley de deporte y así evitar un nuevo ciclo de problemas y conversaciones acerca de un texto legislativo definitivo e indeseable. Se abrió pues un nuevo debate que condujo a negociaciones sobre un texto (el proyecto de ley) todavía susceptible de cambios. La frase “el Comité de Urgencia [...] considera que el plazo no será respetado” no parece ser una base legal sólida a la hora de imponer una sanción radical. Pero, evaluada *ex post*, ha sido una decisión “clave” para la resolución del conflicto y la incorporación en la ley de una *excepción general*.

La Ley 3479/19-7-2006, artículo 29 párrafo 12, reconoce a la HFF el derecho de regular su funcionamiento y organización, independientemente de lo que prevea la Ley de deporte, pero siempre de acuerdo con los reglamentos de la UEFA y de la FIFA. Las referencias a la UEFA y la FIFA en la Ley significan que la HFF podrá aprobar autónomamente y sin ningún control estatal sus propios reglamentos –que tal vez sean contrarios a la legislación deportiva griega–, siempre que siga las reglas internacionales del mismo deporte, impuestas por la UEFA y la FIFA. Su autonomía frente al Estado griego está garantizada con la condición de que la HFF se armonice con la *lex sportiva* de la UEFA y la FIFA.

El control que mantiene el Estado sobre el fútbol es el *minimum* posible, según el artículo 16 párrafo 9 de la Constitución; una ley que dejara al Estado totalmente fuera de un determinado deporte, sería contraria a la constitución. La HFF está ahora obligada a organizarse conforme a: (i) las reglas generales del Código Civil griego para las asociaciones privadas y (ii) las reglas impuestas por las federaciones internacionales. De hecho, a partir de agosto de 2006, la HFF ha empezado

a modificar sus estatutos y reglamentos, traduciendo en varias ocasiones grandes partes de los reglamentos de FIFA (p. ej. el reglamento sobre la actividad de los agentes), y creando reglamentos respecto de actividades que hasta el julio pasado eran de la competencia del Estado (p. ej. las escuelas de entrenadores)²⁹. La colaboración con el Estado sería necesaria hoy sobre todo para combatir fenómenos negativos en el deporte, como son la violencia y el dopaje, y para mantener procesos transparentes a la hora de utilizar los subsidios anuales.

4. Conclusión

La aventura del fútbol griego, en lo que se refiere a su régimen jurídico, parece que se acabó diez años después de la primera suspensión impuesta por la FIFA. Las sanciones disciplinarias sufridas por la HFF, se basaban *de jure* en la negativa de la HFF de avenirse con los estatutos de la FIFA. *De facto*, a través de la atención pública de la que disfruta el fútbol, estas mismas sanciones tenían como destinatario el Estado griego, que finalmente aceptó modificar la Ley del deporte, favoreciendo así la independencia de la HFF. La redistribución competencial prevista en la Ley 3479/2006 abre una nueva época en el deporte griego y establece un nuevo modelo de organización jurídica, exclusivamente para el fútbol. La intervención del Estado ya ha disminuido y queda ahora probar la capacidad del fútbol griego para autorregularse, después de tantos años en el “régimen” del Estado³⁰. Esta evolución no es más que un experimento. Si acierta, las demás federaciones deportivas griegas seguirán el mismo ejemplo, de modo que cambiará definitivamente el modelo de deporte griego.

29. http://www.epo.gr/kanonismoi/default.asp?m_1=7.

30. La eficacia de los reglamentos de la FIFA podrá ahora comprobarse directamente con la eficacia de la ley nacional, que regulaba el mismo deporte hasta el julio de 2006.

5. Bibliografía

- DEDES, P. (2004): “La jurisprudencia del CdE sobre conflictos deportivos y la incertidumbre jurídica”, *Revista Nomikó Vima*, (en griego).
- GAMERO CASADO, E. (2003): *Las sanciones deportivas*, Bosch, Barcelona.
- KROGMANN, M. (2003): “Umfang und Grenzen der Vereinigungsfreiheit von Sportorganisationen in europäischen Rechtsordnungen”, in: VIEWEG K. (Hrsgb.), *Spektrum des Sportrechts*, Duncker & Humblot, Berlin.
- MALATOS, A. (2005), *Tutorías de derecho deportivo*, Ant. N. Sakkoulas Publ., Atenas (en griego).
- MEIRIM, J.M. (2002): *A Federação Desportiva como sujeito público do sistema desportivo*, Coimbra Editora, Lisboa.
- PALOMAR OLMEDA, A. (2003), “Modelos europeos del deporte” en: *Poderes públicos y deporte*, Junta de Andalucía-Consejería de Turismo y Deporte, Sevilla.
- (2004) “De nuevo algunas reflexiones sobre la supervisión de los procesos electorales”, *Derecho Deportivo*, núm. 6.
- PANAGIOTOPOULOS, D. (2003): *Código Deportivo*, Ant. N. Sakkoulas Publ., Atenas (en griego).
- TAMAYO VALLVÉ M.L. (2003): *El derecho deportivo: entre el servicio público y el mercado*, Ed. Dykinson, Madrid.
- ZAGKLIS, A. (2004): “El sistema jurisdiccional deportivo de Grecia”, *Derecho Deportivo* núm. 6.
-

La justicia deportiva en Italia: puntos de contacto y zonas de sombra entre ordenamientos separados¹

Gianluca Famiglietti*

1. La Ley núm. 280 De 2003 y la Autonomía del Ordenamiento Deportivo.

El artículo 1.1 del Decreto-Ley de 19 de agosto de 2003 (convertido con modificaciones en la Ley de 17 de octubre de 2003), reconoció formalmente la autonomía del ordenamiento deportivo, al afirmar que “La República reconoce y favorece la autonomía del ordenamiento deportivo nacional, como articulación del ordenamiento deportivo internacional correspondiente al Comité Olímpico Internacional”. Con ello, ha afirmado un principio previamente acogido en el Derecho vigente en virtud del actual contenido constitucional, centrado en la tutela de las libertades fundamentales de la persona en las organizaciones sociales, y en particular, en el derecho de asociación (arts. 2 y 18 de la Constitución).

Este principio de autonomía encuentra justificación en la conocida teoría del pluralismo de los ordenamientos jurídicos², con arreglo a la cual —y conforme a la doctrina del institucionalismo— el

ordenamiento deportivo sería autónomo, en virtud de sus rasgos concurrentes de *plurisubjetividad*³, *normación*⁴ y *organización*⁵. Un ordenamiento jurídico, por tanto, en el que existen órganos

tivo, como expresión de lo que denomina “el derecho de los particulares” (Cesarini, 1933: 1381), es Giannini (1949: 10) quien subrayó el carácter *superestatal* del ordenamiento deportivo, distinto a su vez del internacional. Pasando de la teoría de la pluralidad de los ordenamientos jurídicos a la justificación contractual del fenómeno deportivo, inducida del principio de monopolio Estatal en la creación Derecho, tal doctrina (dominante) ha considerado sin duda al fenómeno deportivo como jurídico, no faltando por otra parte quienes, al contrario, han defendido el carácter absolutamente no jurídico del orden deportivo, siendo el fenómeno deportivo “nada más que un complejo o un sistema de juego”, no pudiéndose, por tanto, configurar ni lejanamente “alguna interferencia o colisión entre el ordenamiento jurídico estatal y el ordenamiento técnico deportivo”, tratándose de órdenes “heterogéneos situados en planos diferentes (así, Furno, 1952: 641).

3. Los sujetos del ordenamiento deportivo se pueden subdividir en tres categorías: la primera comprende a los deportistas, los auxiliares deportivos (dirigentes deportivos, árbitros, jueces, técnicos, instructores, entrenadores...), y los sujetos no afiliados; a la segunda se adscriben las asociaciones deportivas, las Federaciones nacionales e internacionales; la tercera se compone en cambio de figuras heterogéneas (editoriales deportivas, sociedades de gestión de instalaciones deportivas, etc.), que encuentran regulación específica en las normas de referencia.

4. ¿Se puede hablar a este respecto de originalidad, entendida como competencia para emanar normas propias que encuentran eficacia en el propio ordenamiento? En apoyo de

1. Traducción realizada por Eduardo Gamero Casado.

* Doctorando en “Justicia constitucional y derechos fundamentales”, e Investigador de la Universidad de Pisa.

2. Si debemos a Cesarini Sforza el mérito de haber afirmado en primer lugar el carácter jurídico del ordenamiento depor-

institucionales dedicados a la creación de reglas, órganos institucionales llamados a garantizar su aplicación, y sujetos destinatarios de las mismas reglas; un ordenamiento “particular” que persigue una finalidad *sectorial* respecto al ordenamiento estatal *general*⁶.

No obstante, el legislador de 2003 ha intentado subrayar que las relaciones entre los ordenamientos estatal y deportivo se encuentran presididas por el principio de autonomía, “salvo los casos en que existan situaciones jurídicas subjetivas relevantes para el ordenamiento jurídico de la República, conectadas con el ordenamiento deportivo” (así lo establece el art. 1.2 del DL 220/2003, en su versión convertida en Ley). De ello deriva que se trate de una forma de autonomía circunscrita legalmente. En cualquier caso, para comprender la amplitud de los límites de la autonomía que cualquier ordenamiento sectorial (y por tanto, no solo el deportivo) parecen insuficientes tanto el criterio monista del normativismo (basado en una concepción iuspositiva) como la visión institucionalista del modelo pluralista, desde el momento

la autonomía y originalidad de los ordenamientos deportivos se ha subrayado la presencia en su seno de principios de suyo “conflictivos con el ordenamiento estatal” (Mondugno, 1993: 329), como, p. ej., el de la responsabilidad objetiva (se aplica a las entidades deportivas por hechos cometidos por los afiliados), casi por completo excluidos del ordenamiento estatal. En antítesis, frente a la tesis que ve el ordenamiento jurídico deportivo como separado y distinto del estatal, se ha sostenido el carácter derivado del primero respecto del segundo, desde el momento en que legislativamente se pueden “regular las instituciones deportivas que caen en el ámbito estatal, de forma que en su interior vengán a conformar un ordenamiento jurídico propio” (así, Di Nella, 1998: 243 ss.); en este sentido, se critica la independencia del ordenamiento deportivo, identificando tres niveles de normación de la actividad deportiva: uno, de exclusiva competencia estatal, otro, por el contrario, reservado enteramente a la competencia deportiva, y por fin un tercero en el que las normas estatales y deportivas se superponen.

5. Característica peculiar del aparato organizativo es la de presentar en su seno estructuras y organismos competentes, no solo para resolver posibles controversias relevantes para el ordenamiento deportivo sino también dotadas del poder de imponer sancione frente al incumplimiento de las normas internas.

6. Spagnoli, 2005: 131 ss. (esta parte, redactada en colaboración con N. Pignatelli).

en que, para ambos, el Derecho es el producto del grupo social organizado en institución (por ejemplo, el Estado o la Federación deportiva), y por tanto, se identifica con las normas positivas, dotadas de efectividad porque emanan y son aplicadas por el poder que determina su cumplimiento⁷.

La indispensable autonomía organizativa y normativa, que se funda en exigencias de carácter técnico, conduce a reconsiderar las relaciones entre el ordenamiento estatal y deportivo, especialmente en el plano del reparto competencial entre las diferentes jurisdicciones, teniendo en cuenta la conculcación de posiciones jurídicas relevantes para el ordenamiento estatal (derechos subjetivos o intereses legítimos)⁸; las razones del mantenimiento, y del correlativo refuerzo, de los órganos con competencia específica (federativos y arbitrales), a veces se enfrenta con la necesidad de garantizar derechos subjetivos, siendo entonces cuando la actividad deportiva resulta relevante para el ordenamiento estatal. Por tanto, el legislador italiano del 2003 es bien consciente de que el respeto de los derechos inviolables del hombre debe jugar como límite infranqueable a la autonomía absoluta del ordenamiento deportivo⁹, toda vez que, situando las libertades fundamentales entre las situaciones jurídicas subjetivas relevantes para el ordenamiento, el ejercicio de la actividad deportiva, ya se desarrolle de manera individual o

7. Véase Moro, De Silvestri, Crocetti Bernardi y Lubrano, 2004: 8.

8. La paráfrasis “posiciones jurídicas relevantes para el ordenamiento estatal” es una noción que carece de traducción directa al castellano, pudiendo expresarse, salvando ciertas distancias, como el compuesto de legitimaciones que en nuestro Derecho designaríamos como derechos subjetivos e intereses legítimos o directos [N. del T.]

9. La citada disposición del artículo 1.2 del Decreto-ley 220/2003 se conecta con el artículo 1 de los principios de la justicia deportiva aprobados por el CONI mediante el Acuerdo (*Deliberazione*) de 22 de octubre de 2003, núm. 1250, en la que se establece que “Los Estatutos y reglamentos federativos deben asegurar el respeto de los principios del ordenamiento jurídico deportivo, cuya autonomía reconoce el Estado, como articulación del ordenamiento deportivo internacional atribuida al COI, y salvo casos de efectivo relieve para el ordenamiento jurídico de la República, en cuanto a situaciones jurídicas subjetivas conectadas con el ordenamiento deportivo”.

colectiva, a título profesional o de aficionado, es calificado como “libre” por el artículo 3 de la Ley núm. 91, de 23 de marzo de 1981 (*régimen de las relaciones entre sociedades y deportistas profesionales*). Asimismo, se ha destacado que, en realidad, la materia tradicionalmente incluida en el concepto de *justicia deportiva* está plagada de casos relevantes para el ordenamiento jurídico de la República, de situaciones jurídicas conexas, que no pueden ser reservadas a dicha justicia prescindiendo de los principios del Código civil en materia de asociaciones, de las normas de la Ley 91/1981, y de los arts. 2, 4, 18, 24, 41, 103 y 113 de la Constitución¹⁰.

La regulación legal de 2003 alumbra una auténtica reserva de jurisdicción deportiva para todo lo relativo a la observancia y aplicación de las normas reglamentarias, organizativas y estatutarias del ordenamiento deportivo nacional y de su articulación, a fin de garantizar el correcto desarrollo de la actividad deportiva, incluido cuanto afecta al régimen disciplinario, y la imposición y aplicación de las correspondientes sanciones disciplinarias deportivas.

En lo concerniente a las relaciones entre la jurisdicción deportiva y la estatal, en las materias no expresamente reservadas a la jurisdicción deportiva exclusiva se prevé que, una vez agotados todos los niveles de la justicia deportiva, los asuntos podrán ser llevados ante la jurisdicción ordinaria (civil) las cuestiones relativas a las relaciones patrimoniales entre sociedades, asociaciones y deportistas; y ante la jurisdicción contencioso-administrativa (Tribunal Administrativo Regional de Roma)¹¹, cualquier otra controversia que tenga por objeto actos del Comité Olímpico Nacional Italiano (CONI) o de las Federaciones deportivas. La jurisdicción estatal puede no obstante excluirse en materias no reservadas a la tutela de los órganos de justicia deportiva, cuando existan previsiones

específicas en las *cláusulas compromisorias*¹² previstas en los Estatutos y reglamentos del CONI y de las Federaciones, así como en contratos suscritos por los deportistas profesionales.

Conviene notar que la reserva exclusiva de jurisdicción deportiva formulada por el Decreto-ley de agosto de 2003, se restringió con ocasión de su conversión en Ley¹³ a materias de estricto interés técnico-deportivo (o sea, al correcto desarrollo de la competición y a las sanciones disciplinarias); se matizaron así, durante el debate parlamentario, las letras *c)* y *d)* del artículo 2.1 del Decreto-Ley, mediante las que se demandaban ante la jurisdicción deportiva la admisión y la afiliación a las Federaciones de sociedades, de asociaciones deportivas y de afiliados individuales, así como la organización y desarrollo de las competiciones no programadas y de programa ilimitado, y la admisión en las mismas de los equipos deportivos. La razón de la limitación radica, con toda probabilidad, en el deseo de evitar la sustracción a la justicia estatal de los actos de los órganos federativos que suponen poderes públicos de control, como es el caso de la admisión en las Federaciones, y en la organización por parte de las mismas de competiciones deportivas no programadas.

De otro lado, y también con ocasión de la conversión en Ley, se añadió un significativo apartado 2 *bis* al artículo 2 del Decreto-ley, en materia de apuestas y quinielas relacionadas con el Campeonato Italiano de Fútbol (liga italiana), excluyendo de las apuestas y del *totocalcio* a las sociedades de fútbol que sean propiedad de una persona física o jurídica que ostente una participación de control en otra sociedad de fútbol, evidentemente, con el

10. Véase AA.VV., 2004: 16.

11. El Tribunal Administrativo Regional del Lazio es competente de forma exclusiva en primera instancia, y está llamado a operar en base a criterios de celeridad en la definición del enjuiciamiento.

12. Término que en el Derecho italiano designa los pactos de exclusión de la jurisdicción ordinaria, frecuentes en las reglamentaciones deportivas o en declaraciones que los deportistas han de suscribir como requisito previo a la participación en competiciones deportivas (*N. del T.*).

13. En nuestro Derecho, los Decretos-leyes son normalmente objeto de un acto de convalidación mediante el que se mantiene inalterado su texto original; por el contrario, en el Derecho italiano lo más frecuente es que se tramite un procedimiento de conversión del Decreto-ley en Ley, durante el cual se introducen numerosas modificaciones en el texto original (*N. del T.*).

fin de evitar la aparición de conflictos sobre el ordenado y regular desarrollo de las competiciones deportivas.

2. Sujeción a la justicia deportiva y cláusula compromisoria

Aún encontrándose dotado de normación propia, el ordenamiento deportivo no puede considerarse soberano, pues si “por soberanía se entiende la plena efectividad de la fuerza por la que la organización del ordenamiento impone a los sujetos la observancia respecto a sí mismo de cualquier otro ordenamiento, y puede imponer tales determinaciones de manera efectiva”¹⁴, la misma sólo puede corresponder a los ordenamientos estatales¹⁵. Por tanto, si solo estos últimos “son *impenetrables* por parte de otros ordenamientos”¹⁶, sería imposible, en teoría, que las instituciones deportivas nacionales tan solo estuvieran reguladas por normas estatales, perdiendo de hecho su autonomía para ser *absorbidas* en el ordenamiento estatal¹⁷; sin embargo, la imposibilidad de esta eventualidad emana directamente de la previsión constitucional de sujeción a tutela de las formaciones sociales en que se desarrolla la personalidad de los individuos (art. 2)¹⁸.

No es dudoso, por tanto, que el ordenamiento deportivo opera en el seno del estatal, en una co-

existencia rica, también en condicionamientos; la individualidad de los respectivos ámbitos de acción se encuentra en un no siempre fácil entrecruzamiento de autonomía reconocida y de potestad normativa ejercida, siendo inevitablemente muchas las *zonas grises* y de contacto. Es claro que tal interacción, a menudo integradora¹⁹, pero otras veces conflictiva, se aprecia con toda evidencia en los casos en que una conducta se considera legítima por uno de los ordenamientos e ilícita por el otro: el ejemplo clásico de esta dualidad de valoraciones está revestido del denominado “deporte como forma de combate”, cuya práctica implica inevitablemente una actividad de tipo violento (por ejemplo, el boxeo o la lucha): la conducta con que un atleta en el transcurso de una competición deportiva causa lesiones o daños (incluso permanentes) a la integridad física del contrario, puede encontrarse consentida por el Derecho deportivo, pero calificada por el ordenamiento estatal como lesiva del principio general establecido en el artículo 5 del Código civil²⁰ y en el artículo 32 de la Constitución.

Pero la más espinosa manifestación del conflicto entre ordenamiento estatal y deportivo está en el denominado “vínculo de justicia deportiva”, que se contiene en las cláusulas de todos los estatutos y reglamentos federativos, y se sustancia en la obligación que adquieren los afiliados (sociedades y deportistas²¹), cuando ingresan en la comunidad

14. Giannini, 1949: 18.

15. Luiso, 1975: 385.

16. Así, Modugno, 1993: 330.

17. Así, Bonomi, 2005: 364.

18. Por lo demás, también la hipótesis antitética, la que vería el desinterés por parte del ordenamiento estatal respecto al ordenamiento deportivo, parece poco admisible: baste pensar en la previsión del artículo 43.1 del Código penal, conforme a la cual un delito puede considerarse culposo si “el resultado (...) no es deseado por el agente y se verifica a causa de (...) inobservancia de (...) reglamentos o disciplinas”. El ordenamiento estatal italiano no se muestra por tanto indiferente frente a la normativa específicamente técnica, sino al contrario, toma en consideración las reglas deportivas del juego contenidas en las normas federativas, para que el intérprete esté en disposición de evaluar si la conducta atribuida al sujeto se incluye o no en el tipo del delito (cfr. Bonomi, 2005: 364).

19. Piénsese en las carreras ciclistas sobre las vías públicas: el deportista no se encuentra exonerado de la observancia de las normas sobre la circulación vial, con la consecuencia de que, en la eventualidad de una colisión con un automóvil, son de aplicación los términos del artículo 2054.2 del Código civil (“En caso de colisión entre vehículos se presume, salvo prueba en contrario, que todos los conductores han sido igualmente concausantes del daño sufrido por cada vehículo”).

20. “Los actos de disposición del propio cuerpo son vedados cuando supongan una disminución permanente de la integridad física, o cuando por otras causas sean contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres”. Sobre la controvertida aplicación de este principio a los deportes violentos, v. Romboli, 1990: 331 ss.

21. La afiliación (*affiliazione*) para los entes, la licencia (*tesseramento*) para las personas físicas. [No obstante, en el Derecho español también se utiliza el término “afiliación” para designar la obtención de una licencia por personas físicas, por lo que en la traducción lo empleamos a veces en ese sentido (*N. del T.*)]

deportiva, de acudir exclusivamente a los órganos federativos específicos (o a los que éstos indiquen como competentes), para resolver las controversias atinentes a su actividad y surgidas entre los propios afiliados²².

Esto supone la exclusión del conocimiento de los jueces estatales en relación con tales controversias, y la formación de un sistema de justicia interno, que resulta no sólo más eficiente (por cuanto que se compone de expertos en controversias deportivas) sino también más ágil. La exclusión no es, sin embargo, absoluta²³, y no opera para todas las controversias de carácter deportivo, no pudiendo excluirse en vía definitiva (como hemos subrayado anteriormente) el recurso al juez estatal cuando se presenten situaciones jurídicas subjetivas con relevancia externa al ordenamiento deportivo.

Esto último vale también cuando se presente un ilícito administrativo, en cuyo caso la propia jurisprudencia admite que la preexistencia de un vínculo que liga a los afiliados a las decisiones de los órganos internos “no tiene influencia alguna sobre la jurisdicción estatal, y por tanto, no es apto para sustraer un eventual litigio al juez contencioso-administrativo, por cuanto que se trata de disposiciones que proyectan sus efectos solo en el ámbito de las relaciones internas; tanto más, cuanto que la ponderación del interés público comprometido en un hecho como la privación de la condición de socio de la Federación no puede ser satisfecha por un órgano distinto del juez contencioso-administrativo”²⁴.

Ante la infracción de reglas técnicas no se presentan problemas especiales, agotándose el asunto en la mera actividad de control de la competición deportiva, con plena y exclusiva competencia de los órganos federativos, no concurriendo, en tal caso, ni derechos subjetivos ni intereses legítimos.

Por el contrario, en relación con las controversias de carácter disciplinario²⁵ (esto es, relativas al respeto de los Estatutos), la jurisprudencia no mantiene una doctrina unívoca²⁶: algunos pronunciamientos se reconoce la facultad de las asociaciones privadas de confiar a sus propios órganos la resolución de cuestiones relativas a las normas estatutarias, pero al mismo tiempo se ha reconocido la dificultad de reconocer la plena irrevisabilidad de la justicia deportiva en materia disciplinaria, tomando en consideración que la decisión emanada de los órganos federativos sea el típico acto administrativo dirigido a limitar derechos subjetivos ligados al *status* de asociado²⁷.

En contraste con esta línea jurisprudencial, mediante una lectura iusprivatista del aparato disciplinario se puede entender plenamente válido el vínculo de justicia, si se le considera expresión de una voluntad contractual de los asociados, dirigida a regular en el seno de la organización las infracciones estatutarias. No obstante, con arreglo a esta tesis aún se mantiene algún motivo de perplejidad: emerge el posible contraste con los principios constitucionales (más concretamente, con el art. 24 de la Constitución), no pudiendo constituir el propio vínculo una renuncia preventiva a la tutela judicial, pues supondría una violación del derecho a la tutela judicial²⁸.

Esta renuncia pierde en cambio su carácter ilícito en los casos en que sea posible “sustituir” la intervención judicial, esto es, cuando el propio vínculo de justicia pueda valer como cláusula compromisoria y por tanto opere en materia de derechos disponibles²⁹. Esta hipótesis es ciertamente operativa en relación con la llamada justicia económica,

22. Picone, 1991: 18 ss.

23. Véase, en este sentido, la sentencia de la Corte de Casación de 1 de marzo de 1983, núm. 1531, que en relación con el caso específico de la FIGC (*Federazione Italiana Giuoco Calcio*), precisa que las normas federativas que constituyen el sistema interno de resolución de controversias “no suplen derogación alguna de las normas estatales sobre la competencia jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria”.

24. T.A.R. Lazio, secc. III, sentencia núm. 1079/1989.

25. Clasificables en pecuniarias, personales, temporales o definitivas.

26. Véase, p. Ej., sentencia de la Corte de Casación de 26 de octubre de 1989, núm. 4399.

27. Cfr. Picone, 1991: 22 ss.

28. Modugno, 1993: 341.

29. Las materias que inciden sobre derechos indisponibles, de hecho, no pueden confiarse a la decisión de árbitros, en base al compuesto normativo que configuran el artículo 808 del Código de Enjuiciamiento (*Procedura*) Civil y el artículo 1966 del Código civil.

en la que el vínculo de justicia puede considerarse como cláusula compromisoria, constituyendo una derogación legítima de la jurisdicción ordinaria, y admitiéndose por tanto la operatividad del arbitraje deportivo (excepción hecha del control de los presupuestos y condiciones típicas de la jurisdicción estatal)³⁰. Pero esta no es admisible, en cambio, para el régimen disciplinario, desde el momento en que faltaría el principio fundamental de terceridad del juez, siendo los propios órganos internos quienes deben decidir sobre la controversia, y no pudiendo prescindirse, por tanto, de la intervención del juez estatal, capaz de anular, llegado el caso, la decisión disciplinaria impugnada.

En la práctica, a veces, se ha generado confusión entre el vínculo de justicia y la cláusula compromisoria, identificando indistintamente en ambos, sea la prohibición de recurso a la jurisdicción ordinaria o a la contencioso-administrativa, sea la obligación de someter los eventuales litigios deportivos surgidos entre afiliados a un colegio arbitral. En realidad, existe una neta y sustancial diferencia entre vínculo de justicia y cláusula compromisoria: en el primer caso, el asociado se compromete al respeto de la jurisdicción federativa, en el segundo confía a un colegio arbitral las posibles diferencias surgidas con otros sujetos pertenecientes a la Federación como consecuencia de la práctica deportiva. Por “cláusula compromisoria”, de hecho, se entiende al acto mediante el cual las partes (afiliadas o federadas) expresan su propia voluntad de resolver posibles y futuras controversias mediante la institución del arbitraje deportivo; su eficacia le viene dada por la adhesión del sujeto a la organización deportiva (acto de libre y espontánea voluntad al momento de la afiliación) que suscribe al ingresar en el mundo deportivo, y la consecuente aceptación de las reglas que lo gobiernan, y esto, independientemente de la discusión acerca de la naturaleza ritual o no del arbitraje deportivo, por cuanto que la misma cláusula resulta ser un elemento imprescindible para ambos institutos, así como, por ejemplo, el carácter necesariamente disponible de los derechos sometidos al laudo arbitral³¹.

30. Cfr. Punzi, 1994: 9 ss.

Por tanto, mediante la voluntad expresada en la cláusula compromisoria, el ordenamiento deportivo logra uno de sus objetivos principales, cual es asegurar que las controversias surgidas entre sus miembros encuentren solución dentro del propio sistema, de manera que se garantice la completa independencia del mundo deportivo respecto de cualquier ingerencia externa.

A fin de intentar explicar (primero) y resolver (después) el problema de las relaciones conflictivas entre el ordenamiento deportivo y el ordenamiento estatal, la doctrina ha elaborado dos tesis contrapuestas, una tesis llamada publicista y una de tipo privatista, ambas fruto de las diversas interpretaciones (literal o impropia) que la doctrina y la jurisprudencia manejan del término “órganos”, contenido en el artículo 5 de la Ley núm. 426 de 1942 (denominada “Leu orgánica del deporte”), institutiva del CONI, el supremo órgano italiano de la actividad deportiva.

Según la tesis publicista³², seguramente minoritaria, partiendo de la constatación de que la cúspide del mundo deportivo es un ente público (el CONI), regulado por una Ley del Estado, se concibe a las Federaciones deportivas como partícipes de la misma naturaleza jurídica del órgano supremo, en cuanto que partes del mismo³³. De ello deriva la consecuencia de que los Estatutos y reglamentos federativos son todos fuentes del De-

31. Tal asunto se confirma también por la literalidad de los reglamentos y estatutos federativos, a través de los que se puede constatar una llamada general, sin distinciones, al respeto de los principios establecidos por los arts. 808 ss. Del Código de Enjuiciamiento Civil. Dispone, de hecho, el artículo 808.1 CPC: “Las partes, en el contrato que suscriben o en un acto separado, pueden establecer que las controversias derivadas del contrato mismo sean decididas por árbitros, siempre que se trate de controversias que pueden ser objeto de transacción. La cláusula compromisoria debe resultar de actos que tengan la forma requerida por el acuerdo, en el sentido del artículo 807.1 y 2”.

32. En apoyo de la naturaleza jurídica pública del CONI se ha observado cómo el mismo disfruta de una contribución estatal y sobretodo, que su presidente sea nombrado por el Primer Ministro. Sobre el particular, Lamberti, 1990: 12.

33. En este sentido, véase la decisión del Consejo de Estado de 27 de julio de 1955, en la *Rivista di diritto sportivo*, 310, y también en la revista *Cassazione*, 2 de abril de 1963, núm. 811.

recho, y que los actos emanados de los órganos federativos, entre ellos las decisiones disciplinarias, deben considerarse resoluciones administrativas³⁴. Esta afirmación, sin embargo, llevaría a contrastar la norma sobre el vínculo deportivo con el artículo 113.2 de la Constitución, relativo a la prohibición de limitar la tutela judicial a “particulares medios de impugnación, o para determinadas categorías de actos”; o bien con el artículo 102 de la Constitución, que prohíbe la insitución de jueces especiales³⁵.

La segunda tesis, la privatista, mayoritaria en la doctrina, reconoce naturaleza privada a las asociaciones deportivas, resultando la afiliación un mero acto negocial. Por consiguiente, la justicia deportiva del CONI trascendería del ordenamiento estatal exclusivamente sobre el plano del Derecho privado³⁶, y, por tanto, los órganos del CONI no serían las Federaciones, sino el Presidente del mismo, la Junta Ejecutiva, etc.

Mientras que la tesis publicista se toma en consideración cuando se hace referencia a la jurisdicción disciplinaria, el análisis bascula hacia la tesis privatista en materia de justicia económica, creándose una contradicción, desde el momento en que el acto de adhesión de las Federaciones podría tener el valor de resolución administrativa, o de negocio privado, según el ángulo desde el que se mire³⁷.

Esta contradicción interpretativa, entre los actos administrativos de las Federaciones entendidas como órganos del CONI, y los actos que las mismas Federaciones dictan como manifestación de su capacidad de actuar en Derecho privado, se resolvió en parte por el artículo 14 de la Ley de 23 de marzo de 1981, núm. 91, en la que se reconoce expresamente a las Federaciones “autonomía técnica, organizativa y de gestión”, concediendo, por tanto, a tales organismos, amplias facultades de acción en calidad de sujetos privados, para todas

sus actividades no conectadas directamente con los fines públicos³⁸.

Es claro, por tanto, que la solución de las materias reservadas a la justicia deportiva (art. 2 de la Ley 280/2003) termina por complicar ulteriormente el perfil de la tutela del afiliado en el seno de las Federaciones deportivas, porque, en el momento en que se confía a la Ley estatal la determinación de las situaciones jurídicamente relevantes (y como tales no sustraíbles al monopolio de la justicia estatal) y de las “jurídicamente irrelevantes” (reenviadas al conocimiento del juez deportivo), parece clara la lesión (ya no por parte de un reglamento producto de las instituciones del ordenamiento “particular” deportivo, sino por parte del legislador estatal) de las disposiciones atributivas de derechos fundamentales³⁹. No nos referimos al derecho de defensa, puesto que el artículo 24 de la Constitución se dirige a asegurar una posibilidad efectiva de tutela en juicio solo respecto a los derechos que se encuentren reconocidos como tales en normas sustantivas, y no respecto a meras situaciones de hecho. Hacemos referencia, más bien, a otras normas constitucionales ligadas a ésta, como los arts. 4, 21, 35 y 111 de la Constitución⁴⁰.

38. Esta dirección se confirma por la sentencia de la Corte de Casación de 9 de mayo de 1986, núm. 3091 y núm. 3092, en *Rivista di diritto sportivo*, 1986, pp. 192 y 185; véase también la sentencia de la Corte de Casación de 26 de octubre de 1989, núm. 4399, *Rivista di diritto sportivo*, 1990, p. 57.

39. Para un análisis de los múltiples motivos de inconstitucionalidad de la Ley de 2003 reenviamos a Bonomi, 2004: 171 ss.

40. Se puede pensar en una violación del Derecho al trabajo si consideramos los efectos de la justicia disciplinaria en el caso del deportista profesional sancionado por una resolución de descalificación que le impida desarrollar la actividad profesional y, por tanto, de percibir su retribución; con arreglo al artículo 111 de la Constitución, sin embargo, se puede pensar, en cambio, en la imposición de una sanción sin motivación por parte de los órganos de la justicia deportiva; finalmente, en relación con la llamada “justicia económica”, se toman en consideración los colegios arbitrales previstos en las cláusulas compromisorias contenidas en las Cartas federativas (cuya eficacia se encuentra ahora sancionada por el artículo 3.1 de la Ley 220/2003) que carezcan del requisito de la tercería, exigido por el mismo mandato constitucional.

34. Tribunal de Roma, 30 de enero de 1962, en *Rivista di diritto sportivo*, 1964, 79.

35. Modugno, 1993: 349.

36. Cfr. Luiso, 1975: 71.

37. Cfr. Una vez más Luiso, 1975: 76.

3. Caracteres de la justicia deportiva italiana: de las sociedades deportivas sin fines de lucro a la televisión de pago

Con la expresión “justicia deportiva” hacemos referencia a un particular sistema de tutela, que se da en el conjunto compuesto por las normas internas, Estatutos y reglamentos orgánicos de las Federaciones, cuyo fin es la resolución de las controversias deportivas surgidas entre afiliados a las propias Federaciones⁴¹.

Mediante el análisis de los Estatutos y reglamentos federativos es pues posible identificar cuatro tipos de procedimientos para la resolución de conflictos deportivos:

– Un procedimiento técnico, que tiene el fin de garantizar que las competiciones deportivas se desarrollen regularmente y del que solo forman parte los sujetos legitimados según las reglas federativas.

– Un procedimiento disciplinario, que se inicia cuando resulte necesario reprimir los comportamientos de los asociados contrarios a los principios de la actividad deportiva.

– Un procedimiento económico, relativo a la resolución de controversias de naturaleza patrimonial entre los afiliados⁴²;

– Un procedimiento administrativo, relativo a la interpretación y corrección de los actos emanados por los organismos federativos.

La *justicia de tipo técnico* (como ya se ha dicho, confiada en vía exclusiva al ordenamiento deportivo por el artículo 2.1 a) de la Ley 220/2003),

41. La definición es de Vigoriti, 2000: 14 ss.

42. Esto no se encuentra previsto por todas las Federaciones. En algunas de ellas se puede encontrar un procedimiento económico *ad hoc* confiado a órganos internos preestablecidos (generalmente, los mismos que son competentes para decidir en materia disciplinaria y técnica), mientras que en otras, la resolución de las controversias se confía a un colegio arbitral, formado para la ocasión, y que agotará su competencia al finalizar el litigio: ejemplos del primer tipo se encuentran en la FIGC, en la Federación Ciclista Italiana, en la Federación de Pugilística Italiana y en la Federación Italiana de Tenis; ejemplos de segundo tipo, en la Federación Italiana de Esgrima y en la Federación Italiana de Baloncesto.

nace evidentemente de la exigencia de asegurar que las competiciones se desarrollen con respeto de las reglas federativas y que únicamente toman parte en las mismas los sujetos habilitados según las reglas de la Federación; ante una (presunta) irregularidad en el desarrollo de una competición deportiva, es posible acudir a la justicia deportiva mediante una *reclamación*; la interposición de una reclamación exige la titularidad de un *interés relevante*, esto es, directo, concreto y personal⁴³. A menudo, el procedimiento de tipo técnico se tramita ante el Juez Único Federativo, contra cuyas decisiones cabe interponer una apelación a la Comisión de Justicia Federativa.

En la *justicia de tipo disciplinario* se producen elementos de intensa fricción (si no de auténtica confrontación) entre los dos ordenamientos, apreciándose aquí más que en otros ámbitos el problema más general de la autonomía del ordenamiento deportivo respecto del estatal. Han sido numerosas las intervenciones judiciales en cuya virtud la reivindicada autonomía ha tenido que sufrir la supervisión del juez estatal, desde el momento en que las resoluciones sancionadoras de los órganos federativos inciden incontestablemente sobre posiciones jurídicas subjetivas merecedoras de tutela estatal⁴⁴.

43. Por jurisprudencia reiterada, los titulares de intereses directos son quienes han tomado parte en el partido o encuentro.

44. En particular, mediante auto de 29 de septiembre de 1993, el Tribunal Administrativo Regional de Lazio afirma su propia jurisdicción estableciendo que “Subsiste la competencia jurisdiccional del orden contencioso-administrativo cuando las controversias centradas sobre sanciones disciplinarias infligidas por jueces deportivos a entidades deportivas afiliadas a las Federaciones deportivas, aún cuando, encontrándose fundadas en la inobservancia de meras reglas técnico-deportivas, sean de suficiente entidad, produciendo una efectiva y apreciable censura o pérdida de contenido del estatuto subjetivo del afiliado; por tanto, siendo cierto que en línea de principio la determinación de los órganos, así como la organización y desarrollo de los campeonatos y acontecimientos deportivos constituye una materia incluida en la autonomía deportiva y por consiguiente atribuida a la competencia institucional de las distintas Federaciones, también es cierto, de otro lado, que no solo las resoluciones de revocación de la afiliación de una entidad deportiva a una Federación, sino también la resolución de exclusión de un determinado

Por tanto, se puede considerar la autonomía deportiva necesariamente claudicante respecto de la intervención de la autoridad jurisdiccional estatal, cuando se adopten medidas sancionadoras restrictivas del ingreso o de la permanencia del deportista o del club en el sistema deportivo, en tanto que se mantienen en la competencia exclusiva de las autoridades deportivas las cuestiones técnicas, las económicas y las disciplinarias distintas de las señaladas. En esta línea resulta nuclear el concepto de *ilícito deportivo*, un particular tipo de ilícito disciplinario que se encuentra regulado específicamente en el ámbito de cada Federación: se dirige a sancionar a cuantos (personas físicas y sociedades deportivas) llevan a cabo (o consienten que otros lo hagan en su nombre o interés) actos dirigidos a alterar el desarrollo o el resultado de una competición deportiva, o aseguren a alguien una ventaja competitiva⁴⁵.

La *justicia de tipo económico* presupone el surgimiento de una controversia de tipo económico entre un afiliado y una Federación deportiva, en cuanto que el deportista (profesional, entendido como tal quien obtiene de la práctica deportiva los medios para su propio sostenimiento), se encuentre vinculado a la Federación en virtud de una relación jurídica que le permite competir a cambio

campeonato, excede del área conceptual y del ámbito ontológico de la autonomía deportiva, por la sencilla, pero decisiva razón, de que al tratarse de sanciones que, en la medida que extinguen facultades y por tanto situaciones jurídicas subjetivas comprendidas en la esfera jurídica general de las entidades deportivas, impidiendo su desarrollo y la consecución del objeto social establecido en el estatuto, inciden necesaria e incontestablemente en el plano del ordenamiento jurídico [del Estado] y no solo en el ordenamiento deportivo interno”.

45. Órganos de justicia disciplinaria son: los jueces deportivos (competentes en primer grado por las infracciones verificadas en un partido), las Comisiones disciplinarias (competentes en primer grado para el resto de cuestiones), y la Corte de Apelación Federal (CAF). Véase sobre el tema Izzo, Tortora y Ghia, 1998: 197 ss.

El procedimiento relativo a la justicia disciplinaria presenta diversos puntos de contacto con el procedimiento penal del ordenamiento estatal: el órgano competente es el Fiscal (*Procuratore*) Federativo, titular de la acción disciplinaria en caso de acciones cometidas en violación de normas federativas. El órgano resolutorio es la Comisión de Justicia Federativa, contra cuya decisión es posible presentar apelación ante la CAF.

de una *compensación*. La justicia económica se reserva a órganos federativos o a colegios arbitrales⁴⁶, mediante la suscripción de la cláusula compromisoria, y en coherencia con el procedimiento arbitral en que deriva, es posible concebir la eventual intervención judicial como momento de impug-

46. Estatutos y reglamentos, por tanto, con las reglas que los componen, dan vida a un sistema en el cual se prevé que cada afiliado deba acudir a los órganos federativos para la resolución de eventuales controversias, surgidas como consecuencia de la actividad deportiva, o bien acudir al sistema arbitral, cuando las controversias no afecten a las competencias de tales órganos. De este modo, la competencia del sistema arbitral, definida como residual, no deroga la jurisdicción estatal, sino que completa la competencia de los órganos de justicia deportiva.

La tesis acogida hoy comúnmente, y la que lleva a considerar como negocial el pacto con los sujetos que se adhieren a las Federaciones (así, Frascarelli, 1994: 255). Véase, asimismo, la sentencia de la Corte de Casación, Sc. III, de 5 de abril de 1003, núm. 4063, en *Foro italiano*, 1994, I, 136, según la cual: “Los reglamentos de las Federaciones deportivas nacionales, al regular las relaciones negociales entre las entidades deportivas y entre las mismas y los deportistas profesionales, se configuran como actos de autonomía privada, porque tanto las entidades como los deportistas, al adherirse a la Federación, manifiestan la voluntad de someterse en el futuro a las disposiciones federativas que disciplinan los contratos suscritos en el ámbito de la autonomía social”; no obstante, “las normas del ordenamiento deportivo incompatibles con normas imperativas, como son las dirigidas a la protección de los derechos y libertades fundamentales, son radicalmente nulas por contradecir el orden público; la voluntaria renuncia anticipada a tales derechos o libertades fundamentales, o la aquiescencia de quienes se afilian a una liga profesional o asociación deportiva no puede subsanar tal nulidad radical”. En sentido análogo, sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de marzo de 1992, en *Rivista di diritto sportivo*, 1992, 401. En contraposición a la posición con arreglo a la cual la adhesión al vínculo de justicia sería un acto impuesto, se podría argumentar que cada ordenamiento autónomo, como es el deportivo, tiene como función fundamental la autotutela, de la que sería natural deducir que la adhesión a la institución genere una subordinación a los órganos internos de su estructura, entre los que se encuentran los de disciplina. No se debe sin embargo minusvalorar el momento privado y contractual, en base al cual los sujetos se adhieren con plena consciencia a los diferentes estatutos federativos y a sus variados desarrollos; la confirmación de todo esto se encuentra en la circunstancia de que en materia laboral deportiva, el convenio colectivo prevé expresamente el recurso al arbitraje; desde el momento en que este acuerdo se recibe en contratos-tipo en las relaciones entre entidades y deportistas profesionales, se excluye su obligatoriedad.

nación del laudo arbitral, como se encuentra previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Finalmente, es característico de la *justicia de tipo administrativo* su carácter “residual”, desde el momento en que afecta a resoluciones dictadas por el CONI y por las Federaciones deportivas en el ámbito de su poder de organización. En teoría, también las sanciones disciplinarias, en cuanto que resoluciones adoptadas por las Federaciones deportivas, y en atención a su valor público, deberían ser atribuidas al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa. Pero en la práctica, en el caso de que el objeto de la sanción sea la violación de disposiciones reglamentarias relativas al desarrollo de la competición deportiva, la materia del litigio debería entrar en la tipología del procedimiento técnico que, por jurisprudencia reiterada, no puede ser reenviada al conocimiento del juez estatal⁴⁷.

Este escenario muta radicalmente tras la cotización en bolsa de las sociedades deportivas, y en particular, de las futbolísticas. Hasta 1996, la posibilidad de cotizar en los mercados regulados resultaba prohibida a las sociedades deportivas del sector profesional y, en particular, a las sociedades de fútbol, debido a su *status* de sociedades de derecho especial sin fin de lucro. Concretamente, la Ley de 23 de marzo de 1981, núm. 91, disponía que los estatutos de las sociedades deportivas del sector profesional, constituidas obligatoriamente en forma de sociedad anónima o de responsabilidad limitada, deberían eludir expresamente toda finalidad lucrativa, previendo la reinversión integral de los beneficios “únicamente para la realización de la actividad deportiva” (art. 10.2 de la Ley 91/81). Además, la misma ley disponía que, en materia de liquidación, en la fase de reparto del activo a los socios se debe respetar el reembolso del estricto valor nominal de las acciones o cuotas, debiendo devolverse el exceso al CONI (art. 13.2).

47. A este respecto, Sanino, 2002: 459-460, quien señala la sentencia de la Corte de Casación, SS.UU., de 26 de octubre de 1989, núm. 4399, en *Foro italiano*, 1990, I, 899, y la sentencia del TAR Lazio, secc. III, de 26 de agosto de 1987, núm. 1486, en *Foro italiano*, Rep. 1988, III, 49.

La Ley de 18 de noviembre de 1996, núm. 586, derogando dichas disposiciones, ha reconocido a las sociedades deportivas profesionales la posibilidad de perseguir fin de lucro; tal circunstancia ha eliminado todo obstáculo a la cotización en los mercados regulados⁴⁸. Tras dicha reforma, el tema de la cotización de las sociedades de fútbol en bolsa ha irrumpido con fuerza⁴⁹, con sus inevitables consecuencias (también) sobre la justicia deportiva: relaciones que hasta hace algunos años tenían carácter exclusivamente bilateral, hoy terminan por reflejarse sobre una pluralidad de sujetos, interesados por diferentes títulos: el resultado de una competición deportiva ya no sólo es el fiel de la balanza de la alegría o la decepción de los

48. En esa época la experiencia del Reino Unido, donde esta actividad había alcanzado un mayor desarrollo comercial y ya desde hacía tiempo se admitían a cotización diferentes entidades deportivas, había constituido un útil término de parangón para una valoración de las potencialidades y riesgos de las actividades del sector futbolístico. Los clubes británicos cotizados tienen fundamentalmente a su favor, respecto a los italianos, una mayor diversificación de las fuentes de ingresos y la propiedad del estadio, que, más allá de su valor intrínseco, permite optimizar el disfrute de ingresos publicitarios y desarrollar actividades colaterales. En cambio, en los mayores clubes italianos se comenzaban a explorar importantes oportunidades ligadas, sobre todo, al desarrollo del pago por visión, y por consiguiente del mercado de los derechos televisivos, y a una utilización más racional de los estadios, con posibilidad de afirmación del *merchandising*. Por otra parte, sobre la vertiente de las transferencias de derechos a las prestaciones deportivas, se comenzaron a afirmar a escala europea, tras el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de diciembre de 1995, conocido como “sentencia Bosman” (que había llevado a la abolición de la indemnización por cesión), nuevas reglas del mercado destinadas a reducir las expectativas de ingresos económicos y patrimoniales por parte de las entidades deportivas en caso de transferencia de jugadores. La otra cara de esta moneda estaba representada por los riesgos ligados a la volatilidad de las ganancias, a la rigidez de la estructura de costes y a los desequilibrios financieros; peligros, todos ellos, que los descalabros financieros de las sociedades de fútbol profesional de los últimos años han confirmado dramáticamente.

49. La primera sociedad italiana de fútbol que tuvo acciones admitidas a cotización oficial de la bolsa fue la S.S. Lazio S.p.A. [*società per azioni*, lo que en nuestro Derecho equivale a sociedad anónima; *N. del T.*]. Sucesivamente se admitieron a negociaciones en bolsa las acciones de la A.S. Roma S.p.A., y las de la Juventus F.C. S.p.A.

hinchas y aficionados, sino que se convierte en el lábil pretexto para un desplome o una escalada bursátil.

¿Y si el resultado “del campo” se alterase ilícitamente? En tal caso, los ya limitados linderos de la justicia deportiva disciplinaria se revelarían más angostos todavía, en beneficio de la competencia de los jueces estatales, a quienes los terceros lesionados (los socios) acudirían para la tutela de sus propias posiciones subjetivas.

4. Las aplicaciones jurisprudenciales del nuevo ordenamiento deportivo italiano y los acontecimientos de la *calciopoli*⁵⁰

Como hemos comprobado hasta aquí, las decisiones dictadas en ejecución de las normas han producido numerosas aplicaciones e interpretaciones jurisprudenciales. La problemática planteada en las diferentes sentencias (principalmente recaídas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pero también en algunas decisiones importantes del Tribunal de Casación), pueden circunscribirse a tres cuestiones principales. La primera se conecta con la necesidad de someter a la revisión de los órganos jurisdiccionales competentes el discurso relativo al concreto ámbito de aplicación de algunas disposiciones contenidas en el nuevo régimen normativo, la tantas veces citada Ley 280/2003, con especial consideración al aspecto ya tratado del vínculo de justicia y de la cláusula compromisoria.

La segunda cuestión surge, naturalmente, a la luz de los acontecimientos que han sacudido a diversas asociaciones deportivas, futbolísticas en particular, que han sometido a la consideración de la jurisprudencia la necesidad de trazar el delicado confín entre el ámbito de competencia de la justicia deportiva y el de la justicia ordinaria. Los recientísimos acontecimientos han puesto además

50. Término intraducible acuñado por los medios de comunicación italianos para referirse de forma simple e impactante al escándalo de las alteraciones de resultados deportivos objeto de este trabajo. Téngase presente que, en italiano, “calcio” significa “fútbol”. [N. del T.].

en evidencia una delicada cuestión que, siempre en relación con el conflicto entre jurisdicciones, ha tenido por objeto las resoluciones disciplinarias impuestas a sociedades y dirigentes deportivos envueltos en el escándalo del *calciopoli*.

Un rasgo preliminar al análisis de las sentencias más recientes se encuentra condicionado, no obstante, también por la necesidad de subrayar la existencia de algunas importantes líneas jurisprudenciales recaídas en esta materia a lo largo de los años, antes de la entrada en vigor de la Ley 280/2003, que representan un valioso acervo y un punto de referencia en la lógica de esta reconstrucción. Un ejemplo en este sentido viene dado por el principio, sostenido y consolidado en la jurisprudencia administrativa, conforme al cual se estima que el vínculo de justicia establecido en las normas federativas no sería, de hecho, capaz de impedir la revisión jurisdiccional de los actos federativos, con consecuencias concretas sobre la autonomía y sobre el reconocimiento de la competencia de los órganos de justicia deportiva. Uno de los primeros pronunciamientos sobre el tema⁵¹, de hecho, ha demostrado claramente esta orientación, afirmando que las federaciones deportivas, en cuanto que órganos del CONI, participan de la naturaleza jurídico-pública del mismo (no de la económica), se encuentran dotadas de autonomía normativa en los límites preestablecidos, gozan de autarquía y pueden, como tales, dictar actos administrativos susceptibles de lesionar intereses legítimos, tutelables por la jurisdicción contencioso-administrativa; en sentido contrario, corresponde al juez civil una controversia relativa a sanciones disciplinarias infligidas por las federaciones a las asociaciones afiliadas que se funde en la inobservancia de reglas meramente técnico-deportivas, completamente irrelevantes, por tanto, para el ordenamiento jurídico general⁵².

51. Véase Tar Lazio, sc. III, de 20 de agosto de 1987, núm. 1449, in *Giurisprudenza italiana*, 1988, III, 1, 40 ss.

52. En el mismo sentido, véase Tar Lazio, sc. III, de 26 de agosto de 1987, núm. 1486, in *Giustizia civile*, 1988, I, 2155 ss., según la cual la jurisdicción contencioso-administrativa carece de jurisdicción sobre controversias relativas a la aplicación de una sanción impuesta por una Federación deportiva, en cualidad de órgano del CONI, que no rescinda o altere

Desde esta misma óptica, el TAR [Tribunal Administrativo Regional⁵³] del Lazio, Scc. 3.^a, de 14 de septiembre de 1998, núm. 2394⁵⁴, se ocupó de definir el ámbito de aplicación del vínculo de justicia, sosteniendo la doctrina conforme a la cual, para las controversias relativas a la violación de normas estatutarias y reglamentos de las Federaciones deportivas, el criterio de reparto de jurisdicción, encontrándose estrechamente conectado con la doble naturaleza de tales organismos, debería realizarse sobre la base de ponderar si las normas que se pretenden violadas están relacionadas con la vida interna de la Federación (y con las relaciones entre las asociaciones deportivas, o entre éstas y los deportistas profesionales), o bien con la realización de intereses fundamentales e institucionales de la actividad deportiva, por cuanto que tan solo las de este último tipo, aplicadas por las Federaciones en calidad de órganos del CONI, son expresión del poder público, participan de naturaleza jurídico-pública y se encuentran sometidas a la jurisdicción del tribunal contencioso-administrativo en la medida que incidan sobre intereses legítimos.

En esencia, a la luz de cuanto parece emerger del análisis de las líneas jurisprudenciales contencioso-administrativas⁵⁵ emitidas antes de las nuevas disposiciones sobre justicia deportiva, partiendo del presupuesto de que el ordenamiento deportivo nacional, aún estando dotado de amplios poderes de autonomía, autarquía y autodecisión, se deriva del general del Estado, se evidencia cómo el vínculo de justicia juega únicamente en el contexto estrictamente técnico-deportivo, o bien en el ámbito consentido por el ordenamiento estatal y

la relación con el afiliado o inscrito, mediante impedimento de la actividad deportiva, sino que incida únicamente en los resultados de la actividad misma.

53. Hasta cierto punto equivalentes a las salas de lo contencioso-administrativo de nuestros Tribunales Superiores de Justicia [N. del T.].

54. Tar Lazio, scc. III, 24 de septiembre de 1998, núm. 2394, en *Tar*, 1998, I, 3597 ss.

55. La línea jurisprudencial ha encontrado total enfrentamiento en la doctrina. Sobre el punto, v. Luiso, 1975: 258 ss.; Frascaroli, 1990: 529 ss.; Frattarolo, 1995: 181 ss.

limitado a los derechos disponibles, pero no juega en el campo de los intereses legítimos, los cuales son insusceptibles de renuncia previa, general y temporalmente limitada, a la tutela judicial. Esto se debe a la constatación de que el referido vínculo impone a todas las entidades deportivas afiliadas la obligación de aceptar la previa y definitiva eficacia de todas las disposiciones generales y de todas las resoluciones individuales adoptadas por la FIGC y por sus órganos y sujetos delegados en las materias atinentes a la actividad deportiva⁵⁶.

Pasando al análisis de los acontecimientos más recientes, que han conducido a una profunda evolución jurisprudencial sobre el tema (y antes, todavía, del examen a las interpretaciones jurisprudenciales relativas a la Ley 280/2003), en los que son tomados en consideración los principios fijados en un suceso que ha puesto de relieve los perfiles de la compatibilidad entre diferentes ordenamientos. En el asunto relativo a la entidad deportiva *Catania calcio* se planteó, en primer lugar, el problema de determinar la competencia de un órgano, la *Corte federale*⁵⁷, ante la que se impugnó la decisión del *Caf* (*Commissione d'appello federale*⁵⁸) que resolvió el recurso. El problema residía en aceptar la legalidad del conocimiento por un órgano federativo (la *Corte federale*) que, según las

56. Con relación a la misma problemática, más en general, v. también sentencia de la Corte de Casación civ., scc. un., de 26 de octubre de 1989, núm. 4399, in *Revista di diritto sportivo.*, 1990, 57 ss., conforme a la cual la justicia deportiva no puede adquirir relevancia tangible en el contexto del ordenamiento jurídico italiano por cuanto que el asunto objeto de las controversias no adquiere relevancia alguna, no pudiendo configurar la subsistencia de derechos subjetivos y obligaciones contrapuestas frente a los interesados al ejercicio de la actividad deportiva. Véase también decisión del Consejo de Estado de 30 de septiembre de 1995, núm. 1050, en *Giustizia civile*, 1996, I, p. 581 ss., y en la doctrina, Caprioli, 1997: 146 ss.; y Vidiri (1994): 511 ss.

57. Este órgano no es jurisdiccional, sino que forma parte de la estructura de la FIGC, y es competente para conocer de ciertos recursos que se interpongan contra sus decisiones (N. del T.).

58. Esto es, lo que en nuestro modelo deportivo sería el órgano federativo de apelación de las decisiones adoptadas por el correspondiente juez o comité de competición de la Federación deportiva (N. del T.).

normas estatutarias, se encuentra con la imposibilidad de casar las decisiones de los órganos de la justicia deportiva. En segundo lugar, se planteó la cuestión derivada de la competencia y del papel ejercitable en esta materia por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa de la región de Sicilia, interpuestos por la propia entidad *Catania calcio*, que impugnó la decisión de la *Corte federale* que estimó el recurso interpuesto por el resto de entidades deportivas contra la siciliana. El asunto se destaca porque esta concreta controversia⁵⁹ ha supuesto la *occasione*⁶⁰ que ha consentido a los jueces contencioso-administrativos tomar posición, y contribuir a la evolución de las líneas jurisprudenciales sobre el tema de las relaciones entre ordenamiento deportivo y ordenamiento estatal.

En particular, el Tribunal Administrativo Regional⁶¹ de Sicilia, Scc. Catania, Scc.II, de 5 de junio de 2003, núm. 958⁶², analizó en primer lugar la cuestión relativa al objeto, evidenciando que las

59. La sociedad *Catania calcio* había promovido un recurso a los órganos de la justicia deportiva solicitando la victoria en un partido del campeonato 2002/03, en el que el equipo adversario había incurrido en alineación indebida. Rechazado por el juez deportivo de primer grado, el recurso se estimó después en la Caf, provocando, como efecto indirecto, la permanencia del *Catania calcio* en la categoría, evitando el descenso. Contra la decisión de la Caf, las otras sociedades interesadas habían promovido un ulterior recurso ante la *Corte federale* que estimó el recurso, aún cuando, teóricamente, no puede casar las decisiones de los otros órganos de la justicia deportiva. Contra esta última decisión, la sociedad deportiva afectada había accionado, finalmente, ante los órganos judiciales administrativos que, sea en primer o en segundo grado, habían estimado los recursos interpuestos por la sociedad siciliana, anulando, por consiguiente, el pronunciamiento del Caf.

60. En cursiva en el original (*N. del T.*).

61. Como se ha indicado anteriormente, este órgano equivale a nuestras salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia; por consiguiente, no se trata de un órgano administrativo, como podría pensar el lector español, por la semejanza de la denominación de este órgano con el sistema español de recursos en materia económico-administrativa (*N. del T.*).

62. Tar Sicilia, scc. Catania, scc. II, de 5 de junio de 2003, núm. 958, en *Foro amministrativo-Tar*, 2004, 855 ss., con comentario de Calcerano.

controversias que tengan por objeto normas de las Federaciones deportivas nacionales orientadas al correcto desarrollo de la competición y a la salvaguardia de los resultados correspondientes, son de competencia del juez contencioso-administrativo, porque tales normas se refieren no sólo a la vida interna de la Federación, sino también a la consecución de intereses fundamentales e institucionales de la actividad deportiva, como en este concreto caso, que versaba sobre normas relativas a la competencia de los órganos de justicia deportiva. En segundo lugar, afirmó expresamente que según el reparto de competencias previsto en los arts.31 y 32 de los Estatutos de la FIGC, no se atribuye a la *Corte federale* controlar las decisiones de la *Commissione d'appello federale*, que es el órgano de última instancia de la justicia deportiva interna. Después, tomó en consideración el varias veces citado perfil de la noción de “vínculo de justicia”; en este sentido, del análisis de la decisión se deduce que la obligación impuesta a los afiliados de avenirse a las disposiciones y decisiones de las Federaciones deportivas nacionales, tiene eficacia limitada únicamente a la materia técnico-deportiva y a los derechos disponibles, pero no puede aplicarse a los intereses legítimos, con respecto a los cuales no cabe renunciar previamente a la tutela judicial.

En el mismo sentido, resultó muy importante la decisión posterior del *Consiglio di giustizia amministrativa per la regione siciliana*⁶³, que tomó en consideración el problema del reparto de jurisdicción, determinando que a tal fin, se impone verificar si las normas que se pretenden violadas, atienen a la violación de reglas técnicas o de los principios fundamentales e institucionales de la organización y el funcionamiento de la justicia deportiva.

En esencia, de estos dos importantes pronunciamientos, que ciertamente indican una fase ulterior en la interpretación del compuesto normativo

63. Órgano equivalente al Consejo de Estado, pero de ámbito regional, por lo que podría asimilarse a nuestro Consejo Consultivo de Andalucía, con la diferencia de que, en el sistema jurídico-administrativo italiano este órgano administrativo también conoce de recursos interpuestos contra las decisiones de las autoridades administrativas regionales y las instituciones dependientes de las mismas (*N. del T.*).

de referencia, emerge claramente la idea de que el control de las disposiciones que supongan un prejuicio a la materialización de intereses fundamentales e institucionales de la actividad deportiva corresponde a la jurisdicción administrativa, siendo adoptados en aplicación de normas que persiguen finalidades de interés público a la que se conectan intereses legítimos. Estas últimas resoluciones contribuyen, por tanto, a abrir un posterior y nuevo debate que, en los últimos años, se ha centrado en el ámbito de aplicación de la Ley 280/2003 en general, y sobre el problema de la recíproca autonomía entre ordenamiento deportivo y ordenamiento estatal en particular.

Muchas cuestiones se han centrado, por ejemplo, en la problemática conexas a la competencia en asuntos específicos. En materia de inscripción en los campeonatos se han dictado, específicamente, dos decisiones del Tribunal Administrativo Regional del Lazio. En la primera⁶⁴, el juez contencioso-administrativo, a raíz del caso concreto, ha declarado la inadmisibilidad del recurso presentado, aclarando que no pueden recibirse cuando no se hayan agotado los medios de tutela previstos en el seno de la justicia deportiva⁶⁵. En la segunda⁶⁶, por el contrario, y en relación con el mismo asunto, el Tribunal Administrativo Regional del Lazio ha afirmado la propia y plena jurisdicción exclusiva, tratándose de materias no reservadas a la justicia deportiva y no comprendidas entre las que corresponden a la jurisdicción ordinaria⁶⁷.

En relación con la otra cuestión relevante, relativa a la autonomía del ordenamiento deportivo y del estatal, se registran otras decisiones dirigidas a definir el alcance de la nueva disciplina deportiva y, sobre todo, al alcance de la competencia de diversos órganos. En este sentido se dictó la sentencia de la

64. Tar Lazio, scc. III, de 30 de julio de 2004, núm. 7550, en *Foro amministrativo-Tar*, 2004, 2232 ss.

65. En el mismo sentido, más recientemente, v. Tar Lazio, scc. III, sentencia de 23 de diciembre de 2005, núm. 14813.

66. Tar Lazio, scc III, de 22 de septiembre de 2004, núm. 9668, en *Tar*, 2004, I, 2203 ss.

67. En la misma línea, v. también Consejo de Estado, scc. VI, sentencia de 9 de Julio de 2004, núm. 5025, in *Consiglio di Stato*, 2004, I, 1504 ss.

Corte suprema di cassazione, Scc. única, de 23 de marzo de 2004, núm. 5775⁶⁸, que ha aclarado que, en base al criterio de reparto de jurisdicción establecido en el artículo 3 de la Ley 280/2003, mientras que corresponde exclusivamente a la jurisdicción contencioso-administrativa (una vez agotados los recursos en cumplimiento de eventuales cláusulas compromisorias) las controversias que tienen por objeto la impugnación de actos del CONI o de las Federaciones deportivas nacionales (que se configuran como decisiones administrativas relevantes para el ordenamiento estatal), son en cambio de competencia de la jurisdicción ordinaria (siempre previo respeto de las cláusulas compromisorias) las controversias concernientes a las relaciones patrimoniales entre sociedades, asociaciones y deportistas afiliados a cada Federación.

Un importante hallazgo en la misma cuestión se obtiene también en la sentencia del Tribunal Administrativo Regional del Lazio, Scc. III, de 31 de mayo de 2005, núm. 4284⁶⁹, en la que se declara la inadmisibilidad de la impugnación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa de las normas federativas de la FIGC. Emerge, de hecho, la circunstancia conforme a la cual el juez no puede conocer y controlar directamente las normas federativas a fin de admitir su compatibilidad con el ordenamiento estatal, estándole vedado por el principio de autonomía entre ordenamiento deportivo y ordenamiento de la República, rebatido por la previsión contenida en el ya recordado artículo 3 de la normativa en examen, donde se hace expresa referencia a los actos del CONI y de las Federaciones deportivas. Esto quiere decir que, solo cuando sea llamado a pronunciarse sobre la legitimidad de actos dictados por órganos del CONI o de las Federaciones deportivas que sean lesivos de intereses legítimos o de derechos de sujetos afiliados, el Tribunal puede pronunciarse sobre la compatibilidad de las normas federativas con las estatales⁷⁰.

68. Cass. scc. un., de 23 de marzo de 2004, núm. 5775, en *Giust. civ.*, 2005, I, 1625, con comentario de Vidiri.

69. Tar Lazio, sez. III, 31 maggio 2005, n. 4284, in *Foro amm.-Tar*, 2005, 1603 ss.

70. Explicado en la terminología que opera en nuestro sistema jurídico, podríamos decir que en el Derecho italiano no

Otro aspecto adicional suscrito por la justicia deportiva en Italia, que ha encontrado después plena concreción en los últimos acontecimientos (como se verá enseguida), hace referencia a una cuestión esencialmente procesal, referente a la sujeción a control administrativo de las decisiones de la Cámara de Conciliación y Arbitraje del CONI que representa el último grado del enjuiciamiento procedente en el ámbito de la jurisdicción deportiva. Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado⁷¹, Sec. VI, de 9 de agosto de 2005 núm. 3856⁷², que ha mantenido claramente la jurisprudencia conforme a la cual cabía el recurso contencioso-administrativo contra la decisión de la Cámara de Conciliación y Arbitraje para el Deporte instituida por el CONI, teniendo en cuenta que sus decisiones no constituyen un auténtico laudo arbitral, sino que representan la resolución definitiva de la justicia deportiva, la cual, aunque se emita con las formas y garantías propias del juicio arbitral, es plenamente residenciable ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El desarrollo jurisprudencial final (pero no menos importante) sobre el tema en examen, coincide con los acontecimientos de los últimos meses, eficaz y *mediáticamente*⁷³ sintetizados con la expresión *calciopoli*: de este modo se hace referencia a una serie de episodios, emergidos de un complicado proceso de investigación, basado principalmente en el resultado de escuchas telefónicas y activado por la autoridad judicial frente a los dirigentes de entidades y Federaciones deportivas, los cuales

se admite un control contencioso-administrativo por la vía del recurso directo contra reglamentos federativos, sino únicamente a través de recursos indirectos, esto es, los que se interponen contra actos administrativos singulares (objeto del recurso), alegando invalidez del reglamento del que son de aplicación (fundamento del recurso). (N. del T.).

71. Ya se indicó anteriormente que los órganos consultivos de la Administración italiana (*Consiglio di Stato* y *Consiglieri di giustizia amministrativa* de las regiones) ostentan asimismo competencias para resolver recursos en materia administrativa (N. del T.).

72. Consejo de Estado, sec. VI, de 9 de agosto de 2005, núm. 3856, en *Guida al diritto*, 2005, fasc. 35, 106, con comentario de Caruso.

73. En cursiva en el original (N. del T.).

han revelado graves fenómenos de corrupción y de violación del código ético deportivo en el mundo del fútbol. La instrucción, a cargo de algunos Fiscales (*Procure*) de la República, se ha sumado y proseguido sobre todo al nivel del órgano inspector de la Federación Italiana de Fútbol (FIGC). Esta última, comisionada para ello, y sobre la base de diversas rogatorias, ha tramitado los diferentes grados procesales adoptando decisiones particularmente severas para las entidades deportivas y para los afiliados implicados. Naturalmente, las sanciones impuestas han vuelto a plantear la delicada cuestión de la autonomía de la jurisdicción deportiva, ante la intención, expresada por diferentes entidades, de dirigirse a la jurisdicción estatal.

La ocasión ofrecida por el asunto *calciopoli* ha consentido, por tanto, a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, interrogarse de nuevo sobre el ámbito de sus propias competencias y, por consiguiente, de la exacta interpretación de la Ley 280/2003. En particular, se han dictado sobre el tema dos autos (*ordinanze*) y tres sentencias del Tribunal Administrativo Regional del Lazio, como consecuencia de una serie de recursos promovidos sobre todo por representantes legales de la Juventus F.C. y por algunos de sus ex-socios. La sentencia principal (TAR Lazio, Sec. III, de 1 de septiembre de 2006, núm. 7910⁷⁴), solo ha podido constatar la voluntad de la Juventus de renunciar al recurso, dada la disponibilidad del CONI y de la FIGC (demandadas) a remitir la decisión sobre las diferentes cuestiones planteadas al arbitraje del CONI.

Respecto a las diferentes posiciones sostenidas, sea por parte de los demandantes o de los demandados, las censuras más importantes han versado sobre el ámbito de los órganos competentes para resolver sobre las diferentes cuestiones objeto de juicio. En especial, los representantes legales de la Juventus F.C. han planteado dudas acerca de la forma de constitución y del procedimiento adoptado por los órganos de justicia deportiva de la FIGC, subrayando además algunos motivos de

74. La decisión se puede leer en la sección *Anticipazioni e novità* del fascículo de octubre de la revista *Il Foro Italiano*, 15 ss.

inconstitucionalidad, sobre todo por violación del principio del juez natural predeterminado por la ley. Frente a tales censuras, los motivos de oposición aducidos por la FIGC y por el CONI se fundaron, principalmente, además que sobre la falta de previo agotamiento del arbitraje de la Cámara de Conciliación y Arbitraje del CONI, sobre el defecto de jurisdicción del órgano judicial *ad quem*.

Empezando por esto último, el TAR (como se advirtió anteriormente), ha aprovechado la ocasión, con dos autos del mismo tenor⁷⁵, para afirmar la propia legítima competencia. El juez contencioso-administrativo, de hecho, ha aclarado que en el asunto en examen no subsiste la excepción relativa al defecto absoluto de jurisdicción. El criterio de base se funda, una vez más, en la correcta interpretación del artículo 2 b) del Decreto-ley 220/2003. La aplicación de esta disposición comporta, de hecho, la consecuencia de que, aún aplicando el principio de autonomía del ordenamiento deportivo frente al estatal, según el cual se reserva al primero la resolución de las cuestiones que tengan por objeto comportamientos relevantes sobre el plano disciplinario y la imposición y aplicación de las correspondientes sanciones disciplinarias deportivas, se subraya no obstante que tal principio, leído en consonancia con el artículo 1.2 de la propia disposición, “no restringe su incidencia al ámbito estrictamente deportivo, sino que afecta al ordenamiento general del Estado”.

La línea jurisprudencial reafirmada por la jurisdicción contencioso-administrativa encuentra confirmación, por otra parte, en decisiones precedentes⁷⁶ en las que la misma autoridad judicial había expresado tal posición. De otro lado (siempre según la posición del TAR Lazio), la interpretación sostenida es la única posible cuando se evidencia que una exégesis distinta de la disposición en examen podría conducir a dudar de su conformidad con los principios constitucionales, en la medida

en que las sanciones deportivas podrían resultar sustraídas a la jurisdicción del Estado⁷⁷.

En el momento en que escribimos, no existe aún la certeza de que el devenir judicial de este asunto se haya terminado efectivamente. Tramitadas las vías de la Cámara de Conciliación y de Arbitraje del CONI, resta aún, para algunas entidades no *plenamente satisfechas* por las reducciones de las sanciones impuestas en sede arbitral, la oportunidad de valerse de la interposición del recurso contencioso-administrativo.

En conclusión, se nos permitirá destacar que, lo que sigue desatando dudas y perplejidad (naturalmente, quedándonos siempre en el plano meramente jurídico y no descendiendo al más problemático del justiciable, que no alcanza razonablemente a explicarse la continua inestabilidad y mutabilidad del ámbito competencial sancionador), es la grave y persistente incertidumbre jurídica acerca no ya del itinerario jurisdiccional a seguir en ausencia de una garantía sobre los procedimientos a tramitar y sobre sus efectos, sino también sobre el descuidado aspecto ético, conectado con una sentida exigencia de reforma objetiva y ágil del sistema vigente.

5. Bibliografía

- AA.VV. (2004): *Il diritto dello sport*, Firenze.
- Bonomi, A. (2005): “L’ordinamento sportivo e la Costituzione”, en *Quaderni costituzionali*.
- (2004): “Giustizia sportiva e giustizia statale”, en *Rivista di diritto costituzionale*, 2004, 171 ss.
- Caprioli, R. (1997): *L'autonomia normativa delle federazioni sportive nazionali nel diritto privato*, Napoli.
- Cesarini Sforza (1933): “La teoria degli ordinamenti giuridici e il diritto sportivo”, en *Il Foro italiano*.

75. Tar Lazio, scc. III, de 22 de agosto de 2006, núm. 4666 e 4671, que pueden leerse en la sección *Anticipazioni e novità* del fascículo de octubre de la revista *Il Foro Italiano*.

76. Tar Lazio, scc. III, de 18 de abril de 2005, núm. 2801; Tar Lazio, scc. III, de 14 de diciembre de 2005, núm. 13616.

77. Sobre el ámbito competencial de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con sanciones disciplinarias impuestas a un equipo de fútbol y en razón al problema de la responsabilidad objetiva del mismo equipo por hechos cometidos por un socio, incluso excediéndose de las funciones que se le encomendaron, v. sentencia TAR Lazio, Scc. III, de 22 de agosto de 2006, núm. 7331.

- Di Nella, L. (1998): "Il rapporto tra fenomeno sportivo e diritto: osservazioni di teoria generale e diritto civile, comunitario e comparato", en *Rivista di diritto sportivo*, 243 ss.
- Frascarelli, C. (1994): "Cenni sull'arbitrato sportivo", en *Associazioni e società sportive*, Milano.
- Frascaroli, R. (1990): voz "Sport (diritto pubblico e privato)", en *Enc. dir.*, Milano.
- Frattarolo, V. (1995): *L'ordinamento sportivo nella giurisprudenza*, Milano.
- Furno, C. (1952): "Note critiche di giochi, scommesse e arbitraggi sportivi", en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 641.
- Giannini, M.S. (1949): "Prime osservazioni sugli ordinamenti giuridici sportivi", *Rivista di diritto sportivo*, 10.
- Izzo, C.; Tortora, M. y Ghia, L. (1998): *Diritto sportivo*, Torino.
- Lamberti, A. (1992): *La frode sportiva*, Napoli.
- Luiso, F.P. (1975): *La giustizia sportiva*, Milano.
- Modugno, F. (1993): "Giustizia e sport: problemi generali", en *Rivista di diritto sportivo*, 329.
- Moro, P.; De Silvestri, A.; Crocetti Bernardi, E.; Lubrano, E. (2004): *La Giustizia Sportiva*, Forlì.
- Picone, F. (1991): "Arbitrato sportivo e conciliazione extragiudiziale", en *Rivista di diritto sportivo*, 18 ss.
- Punzi, C. (1994): "Le clausole compromissorie nell'ordinamento sportivo", en *Rivista di diritto sportivo*, 9 ss.
- Romboli, R. (1990): *La libertà di disporre del proprio corpo. Artículo 5*, Bologna-Roma.
- Sanino, M. (2002): *Diritto sportivo*, Padova.
- Spagnoli, G. (2005): *Il procuratore sportivo*, Torino.
- Vidiri, G. (1994): "Il caso *Maradona*: i difficili rapporti tra ordinamento statale e ordinamento sportivo", en *Foro italiano*, III, 511 ss.
- Vigoriti, V. (2000): *L'arbitrato sportivo in materia economica*, en *Rivista dell'arbitrato*, 14 ss.

6. Sección de Actualidad

Carlos Cano Remesal



Comisión Anti-Violencia del Consejo Andaluz del Deporte

Carlos Cano Remesal

Presidente del CADD

Reunión de la Comisión Anti-Violencia del Consejo Andaluz del Deporte

El pasado día 15 de noviembre el Secretario General para el Deporte, Don Manuel Jiménez Barrios, presentó ante la Comisión Anti-Violencia del Consejo Andaluz del Deporte la Campaña “Andalucía Juega Limpio”.

A diferencia de otras iniciativas adoptadas al efecto por entidades públicas o privadas, de marcado carácter coyuntural, se pretende con este proyecto establecer unas medidas estructurales con una visión integral de la problemática, mediante la implicación de todos los agentes interesados en combatir de manera efectiva y constante la violencia en el deporte.

Bajo el lema “Compíte en deporte, triunfa en valores: Andalucía juega limpio”, se pretende la promoción y fomento de líneas de actuación que difundan los valores positivos intrínsecos de la práctica deportiva y la competición. Valores como el tan conocido concepto de juego limpio, pero contemplando otros no menos importantes como la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y otras formas de expresión de la intolerancia.

Se describen cuatro ámbitos de actuación: el familiar (familias de deportistas), el escolar, (Primaria y fundamentalmente Secundaria), el asociativo (entidades deportivas andaluzas, dirigentes y entrenadores) y el sectorial (promotores de la actividad física deportiva).

Como objetivos intermedios, se pretende:

- a) Establecer un programa innovador en materia de juego limpio que se destaque de los existentes en esta materia.
- b) Instar a los dirigentes deportivos andaluces al fomento de acciones que faciliten una visión ética en todas sus actuaciones y ámbitos.
- c) Impulsar el desarrollo y mejora de los valores sociales y democráticos de los ciudadanos andaluces a través del deporte.

Por último, hay que señalar que estamos ante una campaña sin precedentes en esta materia por cuanto se trata de un programa que incluye el deporte espectáculo, que hace participes a los órganos de toma de decisión en materia deportiva, que tiene en cuenta una acción educativa y formativa desde temprana edad y aprovecha las últimas tecnologías de la comunicación mediante una web de fácil acceso y participativa.

Jornadas sobre Disciplina Deportiva (Granada)

Autor: Julia Calvo Triviño. Presidenta de la Asociación de Jóvenes Abogados de Granada
Jornadas sobre Disciplina Deportiva 2 y 3 de noviembre de 2006
Aula Magna de la Facultad de Ciencias de Granada



Los pasados días 2 y 3 de Noviembre del presente año 2006, tuvieron lugar en Granada las Jornadas sobre Disciplina Deportiva dirigidas por Don Ángel María Prados Ruiz y Don José María Suárez López.

Organizadas por la Consejería de Turismo Comercio y Deporte, y especialmente por el Instituto Andaluz del Deporte, y apoyadas por la Facultad de Derecho de Granada, la Facultad de Ciencias de Granada, el Grupo de Investigación del departamento de Derecho Penal de la Universidad de Granada, y el departamento de didáctica de la expresión musical, plástica y corporal, finalmente tuvieron que ser celebradas en el Aula Magna de la Facultad de Ciencias puesto que el número de asistentes superaba con creces la capacidad del Paraninfo de la Facultad de Derecho de Granada, fueron más de quinientos los inscritos, lo que pone de manifiesto el interés que el Derecho del Deporte genera en nuestra Comunidad Autónoma.

En el Acto inaugural se contó, entre otros, con la presencia del Decano de Facultad de Derecho de Granada, la Delegada Provincial de la Consejería de Turismo Comercio y Deporte, La Directora del Instituto Andaluz del Deporte y el Presidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Jueves 2 de noviembre de 2006

I. “El tratamiento legal de la violencia en el deporte”. Ponencia a cargo de Don Lorenzo Morillas Cueva, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Granada y Miembro del Consejo Andaluz del Deporte.

Tras los agradecimientos al Instituto Andaluz del Deporte, y después de referir el artículo titulado “Derecho Penal y Deporte” tiene publicado en la Sección Doctrinal del número 1 de la *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, la conferencia del Profesor Morillas comenzó con la reflexión de cómo la práctica

deportiva supone la manifestación de una serie de factores universalizados (de integración intercultural e interracial, de cohesión social, de desarrollo integral de la persona, de referencia laboral y profesional), lo que se positiviza incluso en la exposición de motivos de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, al determinar que la competición de alto nivel ha de ser “un referente ético de valores y comportamientos para el conjunto de la sociedad”.

En esta línea y entrando en materia, el Profesor Morillas Cueva expuso la incidencia del Derecho Penal en el ámbito deportivo, y su compatibilidad con las normas específicas del Derecho Deportivo.

Así, se diferenció en la exposición entre la violencia dentro del propio deporte, o entre deportistas, y la violencia en espectáculos deportivos. Y en del primer caso, se pormenorizaron –valiéndose incluso de ejemplos gráficos– las distintas perspectivas que pueden tener las lesiones producidas como consecuencia del juego o la competición.

Se destacó en la conferencia, en primer lugar, la heterogeneidad de las lesiones que los participantes pueden sufrir como consecuencia del juego. El Derecho Penal habrá de actuar en estos casos cuando se afecten bienes jurídicos por él tutelados. Mediante diferentes hipótesis de ejemplo se expuso cuándo ha de considerarse impune una lesión deportiva y cuando ha de actuar el Derecho Penal. De este modo, dentro de las diferentes teorías a favor de excusar tales lesiones en algunos supuestos, se expuso por el Profesor Morillas Cueva, la Teoría de la adecuación social e insignificancia del resultado (que tiene como conclusión la atipicidad), la exclusión de la antijuridicidad por la vía del artículo 20.7 CP, la Teoría del riesgo permitido o la del consentimiento. Todo ello con independencia de que habrá que tener en cuenta si las lesiones se han producido o no como consecuencia de la infracción de las reglas deportivas.

II. “Los Órganos Disciplinarios Federativos”. Ponencia a cargo de Don Ángel Prados Ruiz, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla. Asesor Jurídico de la Federación Andaluza de Fútbol y Director Técnico de la Revista Andaluza de Derecho del Deporte.

La ponencia relativa a esta materia se vio presidida por la cordialidad y pedagogía de su ponente, que de forma expositiva supo ilustrar al foro sobre esta materia, basándose en su dilatada experiencia en la misma.

Si bien antes de introducirse de forma directa en el objeto de la conferencia, incidió sobre la potestad disciplinaria deportiva, resaltando que la misma se extiende tanto a las personas físicas como a las jurídicas por infracciones de las reglas de juego, competición y las normas generales deportivas.

Igualmente se hizo referencia a los sujetos pasivos de esta potestad, estableciendo que son quienes formen parte de la organización deportiva federada o participen en las actividades deportivas organizadas por ella.

Así, por lo que a la legitimación activa se refiere, esto es, por lo que respecta a los órganos disciplinarios, el Decreto 236/1999, de 13 de Diciembre, de Régimen Sancionador y Disciplinario, impone como contenido necesario de los Estatutos o normas de régimen interior de las federaciones deportivas, si la potestad disciplinaria será ejercida en la misma por un Comité de Competición (al menos 3 personas) o un Juez Único de Competición. Igualmente obligan a que se prevea si existirá un Comité de Apelación (al menos 3 personas) en la Federación en cuestión, para desarrollar funciones de segunda instancia.

En este sentido, agotarán la vía federativa dejando libre el camino ante el CADD las resoluciones del Juez Único o del Comité de Competición sólo en el caso de que no existiera Comité de Apelación como segunda instancia.

Estos órganos disciplinarios federativos, ostentan la potestad disciplinaria frente a las personas y entidades a las que integran, clubes deportivos andaluces y sus deportistas, técnicos y directivos, jueces y árbitros y todos quienes de forma federada desarrollen la modalidad deportiva en cuestión.

III. “El Comité Andaluz De Disciplina Deportiva”. Ponencia a cargo de Don Carlos Cano Remesal, Presidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Miembro del Consejo Andaluz del Deporte.

El Presidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, fue el encargado de ilustrar a los asistentes sobre el órgano que preside. De esta forma, y con un soporte gráfico que facilitó la atención del auditorio, reseñó que si bien el nacimiento del Comité data de 1989, su constitución tuvo lugar en 1991, destacando la elevación del rango institucional y jurídico que la Ley del Deporte de Andalucía, Ley 6/1998 de 14 de Diciembre le otorga.

Es en esta norma, en la que se define el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, y en la que se delimita subjetiva y objetivamente el mismo (arts. 12, 56.2 y 68 Ley 6/1998).

Sin embargo, tal y como expuso el Sr. Cano Remesal, a pesar de la importancia que la Ley del Deporte de Andalucía tiene sobre el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, no es la única que configura el marco normativo en el que el Comité se desenvuelve. Así, interactúa a tal fin con el Decreto 236/1999, de 13 de Diciembre, reguladora del régimen sancionador y Disciplinario Deportivo y la Orden de 6 de Marzo de 2000, que regula su Reglamento de régimen interior.

La independencia funcional que ostenta el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva ha de encontrar su base, según Cano Remesal, en su especial composición, en la limitación de las facultades de la administración en la designación y cese de sus componentes, y en la especial cualificación de estos.

Así, y si es el artículo 81 de la Ley del Deporte es quien determina el régimen jurídico del comité, es el artículo 82 el que determina las competencias del mismo.

Gráficamente, y de forma muy pedagógica, el ponente expuso los distintos órdenes de competencias del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva: en materia disciplinaria deportiva (infracción de reglas del juego o normas generales), electoral (revisión de actos y acuerdos e impugnación, suspensión o cese de miembros) y como órgano consultivo.

Para terminar, se ilustró a los asistentes con la composición en lo que a cargos se refiere, del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, a saber: entre los miembros del comité habrá de designarse un Presidente, un Vicepresidente 1.º (Para asuntos disciplinarios), un Vicepresidente 2.º (para asuntos federativos) y un Secretario. Respecto a éste último se destacó por el ponente el cambio que ha sufrido puesto que en la anterior regulación la figura del secretario era desempeñada por un funcionario de la administración, que no tenía voz ni voto, sin embargo actualmente es designado por los miembros del CADD y tiene voz y voto.

Como órgano de apoyo para el desarrollo y ejecución material de los cometidos que le corresponden el Comité cuenta con una Oficina, integrada en la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.

IV. “Disciplina Deportiva y Nuevas Tecnologías”. Taller a cargo de Don Eduardo De la Iglesia Prados. Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla. Secretario del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

En este taller y de forma muy práctica y concisa, el Profesor de la Iglesia Prados, instruyó a los asistentes de las diferentes vías de búsqueda de información que nos facilitan las nuevas tecnologías.

En este sentido, mostró al auditorio cómo en Internet se pueden realizar búsquedas de la documentación básica para seguir el procedimiento sancionador a deportistas. Si bien esta información únicamente está disponible en función a la publicidad que las respectivas Federaciones le den en sus páginas web.



Actualmente, muy pocas lo recogen en dichas páginas, fútbol, natación o patinaje, son las más destacables.

En caso de fútbol, la Federación Española sólo recoge las actas de Primera y Segunda División, con lo cual, la Regional no se hace de forma electrónica y no se puede consultar. Sólo los equipos participantes tienen acceso a las actas después de cada partido, dándose por notificado cuando se les hace entrega del acta por el árbitro.

En los casos disponibles, citados anteriormente cualquier persona podría acceder a ver la copia del acta, por tanto, podría comprobar si existe quebrantamiento de sanción, o alineación indebida. Fuera de los casos señalados, en Andalucía la Federación Andaluza de Fútbol puede –previa solicitud– certificar la situación de un futbolista, esto es, si tiene licencia, si está sancionado, etc.

Por último, hay otra forma indirecta de obtener información sobre la situación deportiva-federativa de un deportista, a través de páginas web que recogen estas noticias destacables, a través de artículos de colaboraciones, crónicas de alineaciones, etc.

Sesión de Tarde

V. “Régimen Legal de las subvenciones y su incumplimiento”. Conferencia a cargo de Don José A. Cruz Méndez. Jefe de Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía.

El ponente inicia la conferencia con la previa aclaración sobre el título de la misma relativa a que se circunscribirá a las subvenciones en materia deportiva. Así, se hace necesario a su entender aclarar a priori los conceptos de Deporte y Subvención.

En este sentido resultó especialmente interesante el término Deporte puesto que en materia de Subvenciones se entiende como tal las modalidades y especialidades reconocidas por el Consejo Superior de Deportes. Así las habrá para el deporte de competición o rendimiento, para el deporte base o “deporte para todos” y para el deporte espectáculo.

Posteriormente el Sr. Cruz Méndez determinó el ámbito normativo de esta materia, y pasó a detallar los tipos de subvenciones existentes, haciendo incisos en la diferencia con el patrocinio.

Concluyendo la conferencia, el ponente se centró en los órganos competentes para la concesión de las subvenciones, el procedimiento de concesión de las mismas y el procedimiento de reintegro previsto en la Ley General de Subvenciones.

VI. “Las inspecciones en materia deportiva”. Conferencia a cargo de Don Manuel Recio Gallardo. Coordinador General. Secretaría General para el Deporte, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

Comenzó el ponente con la determinación del marco legal, estableciéndolo en la Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte (art. 6 sobre las competencias de la Junta de Andalucía en materia de Deporte, y art. 62, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora deportiva) así como en el Decreto 236/1999, de 13 de Diciembre de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (con referencia a sus arts. 5, 6 y 7).

Determinado este marco normativo y la titularidad de la potestad sancionadora, se determinó como sujetos pasivos de la misma los que el artículo 2 del Decreto 236/1999, de 13 de Diciembre de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo determina (“conjunto de actividades y personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, sujetas a lo dispuesto en la ley del deporte de Andalucía.”). Por lo que a los sujetos activos se refiere, se hizo especial mención a la posibilidad de delegar la función inspectora en los municipios

con la previa aceptación del municipio, en determinadas materias, a pesar de que en la práctica no se ha dado este supuesto.

Por lo que a las actuaciones de la inspección deportiva, se destacó la falta de previsión en la normativa de algún supuesto de requerimiento de comparecencia ante la Administración, así como los distintos tipos de acta por su resultado (conformidad, obstrucción, advertencia, infracción).

Se destacó por el ponente el contenido mínimo de las actas de inspección (art. 7 del Decreto 236/1999) y que la firma de la misma equivale a su notificación. Igualmente se estimó como digno de mención la importancia de la presunción de veracidad de los hechos que en las actas son constatados y consignados por los inspectores actuantes en el ejercicio de sus funciones.

VII. “El Valor de las Actas Arbitrales”. Taller a cargo de Doña María José Santiago Fernández. Letrada de la Junta de Andalucía. Jefa de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Turismo Comercio y Deporte. Vocal del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Se analizaron por parte de la Sra. Santiago Fernández los dos casos que previamente se habían puesto a disposición de los asistentes en formato en la Web.

El taller tomó como protagonista la presunción de veracidad de las actas y la admisión de prueba en contrario que la desvirtúa, con especial mención a la claridad y concreción que dicha prueba ha de mostrar para vencer a la presunción citada.

Así con la resolución de estos dos casos prácticos, el foro tomó contacto con la amplia casuística de esta materia, y las distintas herramientas legales para su resolución.

VIII. Consecuencias disciplinarias de las agresiones en la práctica del deporte”, Taller a cargo de Doña Inmaculada González Yáñez-Barnuevo. Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga. Vicepresidenta 2.ª del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Mediante dos casos prácticos (uno relativo a Fútbol y otro a Rugby) se dio la posibilidad al auditorio de diferenciar las consecuencias disciplinarias en la práctica del deporte en función de la específica normativa de cada uno de ellos.

Viernes 3 de noviembre de 2006

IX. “Potestad Sancionadora Deportiva”. Conferencia a cargo de Don Rafael Barranco Vela. Catedrático de la Escuela Universitaria de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada.

El inicio de la ponencia lo constituyó una crítica a la ley 30/92, que reguló la potestad sancionadora que había sido legitimada jurisprudencialmente. Sin embargo, a criterio del profesor Barranco Vela, la técnica legislativa no viene más que a positivizar principios jurisprudencialmente admitidos, sin desarrollo normativo.

Respecto al Principio de legalidad, el Profesor Barranco Vela comentó la tendencia de nuestro Alto Tribunal al respecto, que se ha pronunciado en el sentido de que la potestad sancionadora de la administración ha de manifestarse por Ley formal. No obstante, este principio, se encuentra minorado en materia disciplinaria permitiéndose su ejercicio por vía reglamentaria. La razón la encuentra el ponente en la existencia de “una relación de especial sujeción” entre el deportista y quien ejerce la potestad disciplinaria.

X. “Las fuentes y principios disciplinarios”. Conferencia a cargo de Don Ramón Terol Gómez. Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante. Asesor del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Comienza la ponencia el Profesor Terol con el recordatorio del carácter público que tiene la potestad disciplinaria deportiva. Será por este motivo por el que se considerarán parte de las funciones de las Federaciones Deportivas cómo públicas delegadas, entre ellas, la potestad disciplinaria.

Las fuentes del Régimen Disciplinario Deportivo, se encuentran en la Ley 10/1990 de 15 de Octubre, del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre por el que aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, y los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas con una serie de requisitos (sistema tipificado de infracciones conforme a la legislación deportiva, diferenciación entre graves y leves, etc.). Como normas supletorias encontramos la ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

A continuación se destacaron las nociones fundamentales de principios concretos. Especialmente importante fue el de legalidad, sobre el que se destacó la diferencia entre la exigida cobertura legal y la reserva de ley. El de tipicidad como consecuencia del anterior, el Principio de Irretroactividad de Sanciones no Favorables, para entrar en un profundo análisis sobre el Principio de Culpabilidad.

Sobre el Principio de Culpabilidad se analizó por el ponente, la articulación del caso fortuito y fuerza mayor como eximentes.

La Responsabilidad Subjetiva, la diligencia debida del club y la culpa in vigilando fueron objeto de explicación por el profesor Terol que terminó esta parte de su exposición con las atenuantes y agravantes.

El Principio de Proporcionalidad fue analizado desde la perspectiva de la sanción de inhabilitación a perpetuidad, contrario a la doctrina del Comité Español de Disciplina deportiva por entrar en clara contradicción con el principio de proporcionalidad, siendo equivalente a la muerte deportiva.

Terminó el ponente con la explicación del principio pro-competición una ponencia de mucho contenido e interés para el foro, que hubo de ser ajustada al tiempo disponible.

XI. “El principio *Non Bis In Idem* y su incidencia en la disciplina deportiva”. Conferencia a cargo de Don José María Suárez López. Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Granada. Vocal del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Comenzó la ponencia el Profesor Suárez López destacando las dos tendencias que, sobre este principio, ha tenido el Tribunal Constitucional, y que después desarrollaría. Como Jurisprudencia recomendada por el Ponente en este sentido, destacó la SAP Pontevedra 30 Junio 2003 (JUR 2004/2952), SAP Lugo de 11 de Febrero 2003 (JUR 2003/116061) y SAP Las Palmas 20 de Enero de 2000 (JUR 2006/100580).

Este principio ha de ser entendido con un doble sentido: El material o sustantivo (STC 2/1981 de 30 de Enero) y el Procesal. La carencia de regulación expresa de este principio la Doctrina y la Jurisprudencia lo ubican en la CE en los artículos 24, 25 (referencia expresa al Profesor Perol y la STC 2/81)...Se encuentra presente en normas de rango inferior: artículo 133 de la Ley 30/92, en los artículos 5 a 7 del Real decreto 1398/1993, en el artículo 83 de la ley 10/1990, en el artículo 53 de la Ley 6/1998, y como novedad en el artículo 23 de la recién aprobada Ley contra el Dopaje.

En cuanto a la preferencia del Procedimiento Administrativo o Penal, se daba preferencia a la Jurisdicción Penal sobre la Administrativa hasta la STC 177/99, que indujo a juicio del Profesor Suárez al criterio erróneo de dar preferencia a la primera sanción en el tiempo, sea penal o administrativa.

Así pasa el ponente a explicar las 3 líneas jurisprudenciales en el tiempo: STC 3 de Octubre de 1983 con preferencia al Derecho Penal y respeto a la cosa juzgada; STC 177/1999 que inicia la tendencia de la preferencia de la primera sanción impuesta en el tiempo; STC 2/2003 según la que, en caso de dualidad de potestad sancionadora del Estado en ámbito penal y Administrativo, la primera no puede ceder. Frente a lo que establece la STC 177/1999, si se descuenta la sanción evitando todos los efectos negativos de la sanción administrativa no se vulnera el Principio de “non bis in ídem”. El efecto adverso de esta última tendencia jurisprudencial es que persisten dos procedimientos, debiendo la Administración paralizar el procedimiento hasta que los órganos judiciales penales se pronuncien sobre la cuestión.

Termina su ponencia mostrando su crítica al principio “pro competitione” como razón para no parar el procedimiento disciplinario y proceder a la remisión a la jurisdicción penal.

XII. “Disciplina deportiva y nuevas tecnologías”. Taller a cargo de Don Luis Aparicio Díaz. Becario del Departamento de Derecho Penal El Plan Propio de Investigación de la Universidad de Granada.

Con ayuda de los soportes técnicos, el Sr. Aparicio, ilustró al foro sobre cómo localizar jurisprudencia del TS adecuada para encontrar la resolución de los 5 supuestos prácticos de los que constaba el taller. Especialmente destacó la importancia de seguir un itinerario lógico deductivo para la comprensión de la resolución estudiada.

Sesión de Tarde

XIII. “Infracciones y sanciones disciplinarias”. Conferencia a Cargo de Don Luis I. Alonso Oliva. Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga. Vicepresidente 1.º del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

De forma clara y expositiva, el ponente ilustró a los asistentes sobre la tipicidad de las infracciones y sanciones disciplinarias. Trató igualmente asuntos de gran trascendencia en esta materia como la extinción de la responsabilidad.

Respecto a las atenuantes y agravantes el Decreto 236/1999 de 13 de Diciembre sobre el Régimen Sancionador y Disciplinario, copia en su regulación de las infracciones deportivas (arts. 27 a 31) las existentes en la Ley del Deporte.

Terminó la exposición con una especial referencia a los “actos notorios y públicos que atentan contra la dignidad y el decoro deportivo”, explicando la amplia problemática que del mismo se deriva.

XIV. “La disciplina deportiva y la protección del medio ambiente”. Conferencia a cargo de Don Francisco L. López Bustos. Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada.

Partió el Profesor López Bustos del carácter “transdisciplinar” del Deporte para relacionarlo con el medio ambiente. Así, la regulación legal de la práctica deportiva debería, según su criterio, ser abordada siempre bajo tres puntos de vista: Deportivo, Turístico y Ambiental.

La crítica por las escasas referencias a las cuestiones ambientales en las normas reguladoras de la práctica deportiva, la utilización racional de los espacios naturales, y la referencia a la regulación de las Comunidades Autónomas como casi exclusiva en esta materia ocuparon la parte central de la ponencia.

Por lo que a la disciplina deportiva se refiere, se mostró crítico con la ausencia de infracciones ambientales salvo en caza y pesca.

XV. “Las alineaciones indebidas”. Taller a cargo de Don Ignacio Jiménez Soto. Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada. Vocal del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Tras una breve e ilustrativa explicación, el Profesor Jiménez Soto supo ilustrar al foro sobre el concepto de “alineación indebida” y la repercusión y consecuencias del mismo.

Con la resolución de los casos prácticos se alcanzó de forma pedagógica captar el interés de los asistentes e ilustrarles sobre esta cuestión con gran la experiencia práctica y docente del ponente.

XVI. “Elementos esenciales de los recursos ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva”. Taller a cargo de Don Santiago Prados Prados. Vocal del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Secretario de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo.

Inició el taller aludiendo al carácter delegado de la función disciplinaria deportiva, y a la tutela que contra las sanciones federativas se puede obtener en el CADD. Expuso el ponente los requisitos para la obtención de dicha tutela (plazo de 10 días, agotamiento previo de la vía federativa, legitimación activa, lugar de presentación...)

Posteriormente se resolvieron 3 casos prácticos que permitieron al foro aplicar los conocimientos en esta materia.

15 Años del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Bartolomé Lebrón Alcalde. Abogado. Ex Vocal del CADD

I. Constitución del Comité antes de la Ley 6/1998 del Deporte

La disciplina deportiva constituye una exigencia consustancial con la práctica deportiva, y en la medida en que se normalizan las diferentes modalidades deportivas también se desarrolla paralelamente un conjunto de normas que regulan el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva.

Los distintos ámbitos en que se desarrolla la actividad deportiva, van marcando la competencia y los órganos encargados de ejercerla.

El Decreto 139/1989, de 13 de junio, crea el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, como órgano administrativo independiente, exclusivo, para el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva en el ámbito del territorio Andaluz. Aunque queda adscrito a la Consejería de Cultura, que tiene la competencia plena en materia de deporte, no está sometido jerárquicamente a ningún órgano administrativo de la Junta de Andalucía en materia funcional. (* arts. 1 y 2 del Decreto). Hay que poner de manifiesto lo impropio del término exclusivo, pues concurre, en el ejercicio de tal potestad disciplinaria, con otros

órganos disciplinarios deportivos pertenecientes a clubes, federaciones, y los propios de las distintas competiciones oficiales que se celebren en el territorio de la Comunidad Andaluza.

Por su parte, los Reales Decretos 642/84, de 28 de marzo, primero, y el 1591/1992, de 23 de diciembre, después, sobre disciplina deportiva, este último desarrollando la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, marca el ámbito competencial, en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, de forma que, en el transcurso del juego o competición la ejercen los jueces y árbitros; en el mundo asociativo, los clubes deportivos andaluces y las federaciones, a través de sus respectivos órganos disciplinarios; y en el administrativo, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, este órgano agota la vía administrativa en el proceso disciplinario deportivo y sus resoluciones solo son impugnables en vía jurisdiccional ante los tribunales de lo contencioso-administrativo, aunque no se excluye la posibilidad de que se pueda acudir a otro orden jurisdiccional según el objeto o la materia origen de la reclamación; en este sentido han sido numerosos los tribunales, tanto de lo social, como de lo civil, que han entrado a conocer sobre cuestiones que en principio estaban reservadas por vía de recurso ante la Jurisdicción contenciosa administrativa. Conflictos en materia de licencias, de contratos de entrenadores y reclamaciones de cantidad, entre otros muchos, han acabado resolviéndose en Juzgados de lo civil o de lo social. (Sirva de ejemplo la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, sobre tutela de derechos fundamentales, que declara la nulidad radical de las resoluciones dictadas por la Liga de Fútbol Profesional y la Federación Andaluza de Fútbol, en el famoso asunto de la licencia del jugador Valeri Karpin.

El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, se reúne por primera vez en sesión constitutiva el día 3 de octubre de 1991, y su composición obedece a lo establecido en el propio Decreto de constitución, es decir ocho miembros licenciados en Derecho, con experiencia en materia jurídico deportiva y son designados por el Consejero de Cultura entre los candidatos propuestos por la Dirección General de Deportes oídas las Federaciones Andaluzas de Deportes (dos miembros), por los Colegios de Abogados de Andalucía (dos miembros), Consejo Andaluz de Universidades (dos miembros) y Academia de Jurisprudencia y Legislación de Andalucía de Sevilla y Granada (dos miembros). Los organismos citados designan igual número de suplentes que actúan siempre que sean requeridos para ello, por cualquier causa o circunstancia que impida el desempeño de su funciones a los miembros titulares. Este procedimiento de elección de sus miembros constituye, junto con la cualificación que se le exige, una garantía de su independencia funcional.

Este primer Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, tras la publicación del decreto que lo crea, desempeña su función entre octubre de 1991 a octubre de 1995, aunque se prorroga hasta febrero de 1996, fecha en que se publica la designación de los miembros para un segundo mandato. (* Orden de enero de 1996, BOJA núm. 19).

Los miembros del primer Comité son designados por Orden, de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, de 7 de junio de 1991 y fueron los siguientes:

- a) A propuesta de la Dirección General de Deportes, oídas las Federaciones Andaluzas de Deportes:
Titulares: Don Carlos Cano Remesal.
Don Ángel María Prados Ruiz.
Suplentes: Don Carlos Ibáñez Jiménez.
Don Antonio Poyato Poyato.
- b) A propuesta de los Colegios de Abogados de Andalucía:
Titulares: Don Álvaro A. Fernández Espina.
Don Bartolomé Lebrón Alcaide.
Suplentes: Don Luis Ignacio Alonso Oliva.
Don Manuel Carcelén Barba.

- c) A propuesta del Consejo Andaluz de Universidades:
Titulares: Don Pedro Escribano Collado.
Don Ignacio Jiménez Soto.
Suplentes: Don Francisco López Menudo.
- d) A propuesta de las Academias de Jurisprudencia y Legislación de Andalucía:
Titulares: Don Ricardo Carrillo de Albornoz.
Don Francisco María Baena Bocanegra.
Suplentes: Don José Manuel Vázquez Sanz.
Don Juan Antonio Carrillo Salcedo.

Este Comité, fue presidido por D. Francisco María Baena Bocanegra y dicta su primera resolución el 12 de diciembre de 1991, en el expediente 1/1991, en el que fue ponente D. Ángel María Prados Ruiz, en un asunto procedente de la Federación Andaluza de Fútbol, sobre la carta de libertad de un jugador, siendo recurrente el Atarfe Industrial Club de Fútbol.

Las competencias atribuidas al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por el Decreto de su constitución, en concreto su artículo 3, son las siguientes:

a) Los recursos que se interpongan contra los acuerdos adoptados por los Comités de Competición, de Apelación o otros Órganos de las Federaciones Andaluzas de Deportes, siempre que la resolución recurrida no sea reglamentariamente definitiva, cualquiera que sea el grado de la infracción de la que se deriva.

b) Las acciones y omisiones, en las que por su trascendencia dentro de la actividad deportiva, se estime necesario intervenir, bien de oficio, bien a instancia de parte interesada.

c) En última instancia, cuando se trate de competiciones de ámbito exclusivamente andaluza, en las que participen deportistas con licencia expedida por cualquier Federación o cuando los resultados de la competición puedan ser homologados u homologables en el ámbito nacional o internacional.

d) Igualmente, en última instancia, resolverá de los recursos que se interpongan contra los Acuerdos adoptados por los Órganos Disciplinarios competentes, al resolver éstos sobre infracciones cometidas con ocasión o por consecuencia de actividades o competiciones deportivas específicamente reglamentadas, y que en su desarrollo, no excedan del ámbito de Andalucía.

e) De los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Federaciones Españolas de Deportes, al resolver éstas los recursos planteados contra acuerdos adoptados por las Federaciones Andaluzas de Deportes en ellas integradas.

Este conjunto de funciones, permiten a este Órgano conocer de todo tipo de conflictos deportivos, solo quedaron excluidos, de su ámbito competencial, los que correspondían a materia electoral, que lo tenía atribuidos la Junta de Garantías Electorales. (* suprimidas en la Disposición Adicional primera de la Ley 6/1998 del Deporte).

Consecuencia de este amplió marco de funciones, este primer Comité llegó incluso a utilizar el arbitraje como medio de resolución de conflictos, así resulta del expediente 10/91, en el que la Federación Andaluza y la Cordobesa de Judo, se someten al laudo arbitral del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, para resolver el conflicto planteado entre ambas en relación a la obligatoriedad o no de abonar por la Federación Provincial unas cantidades en concepto de cuota para la participación de los deportistas en las correspondientes competiciones. El 11 de marzo de 1993, se dictó el correspondiente Laudo que aceptaron las partes resolviendo la cuestión planteada.

También se aborda una amplia gama de materias, que se extienden no solo a lo deportivo sino también a otras como son: la interpretación de contratos entre entrenadores y clubes, reclamaciones económicas por daños en vehículos de los árbitros, relaciones sociales de clubes, mociones de censura y un sin fin de asunto, que posteriormente con la Ley del Deporte del 98, quedarían excluidos de su conocimiento.

El segundo mandato del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva comienza el 26 de febrero de 1996, en que se celebra la sección constituyente tras el nombramiento de los nuevos miembros, que se produce mediante la Orden de la Consejería de Cultura de 16 de enero de 1996, publicada en el BOJA número 19 de 8 de febrero siguiente. Se incorporan como titulares a este nuevo Comité, D. Luis Ignacio Alonso Oliva en sustitución de D. Álvaro A. Fernández Espina. (Propuesta colegios de Abogados); D. Antonio Millán Garrido y D. Guillermo Portilla Contreras, en sustitución de D. Pedro Escribano Collado y D. Ignacio Jiménez Soto (Propuesta de Consejo Andaluz de Universidades); D. José Manuel Vázquez Sanz y D. Francisco de Paula Piñero Carrión, en sustitución de D. Ricardo Carrillo de Albornoz y D. Francisco María Baena Bocanegra; siguiendo como titulares con mandato prorrogado del primer Comité, D. Carlos Cano Remesal y D. Ángel María Prados Ruiz (Propuesta Dirección General oídas Federaciones); y D. Bartolomé Lebrón Alcaide (Propuesta de Colegios de Abogados).

Se nombra presidente de este nuevo Comité a D. José Manuel Vázquez Sanz y vicepresidente a D. Ángel María Prados Ruiz.

II. El Comité tras la publicación de la ley 6/1998, del Deporte

La Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, va a marcar una nueva etapa en el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, pues aunque lo mantiene como tal, concreta alguna de sus funciones y amplía sus competencias, elevando su rango institucional y jurídico. Es el artículo 12 de esta Ley, el que va a establecer el alcance de su ámbito competencial, aunque de forma incompleta, pues se olvida de la consultiva, dice textualmente “El Comité Andaluz de disciplina Deportiva, adscrito orgánicamente a la Consejería con competencia en materia de deporte, es el superior órgano administrativo de la Junta de Andalucía en el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La potestad disciplinaria deportiva en el ámbito territorial de Andalucía.
- b) El control de legalidad sobre los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas andaluzas.”

Hay que significar que, aunque mantiene su independencia, ya no se habla de competencia exclusiva, puesto que la misma Ley, en el artículo 69. 2, dice que el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde, a jueces y árbitros, a los clubes deportivos, a las federaciones deportivas y al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Siendo así que el Comité que surge de la nueva Ley del Deporte delimita su competencia conforme al artículo 82 de esta y establece lo siguiente:

“El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva ejercerá la potestad disciplinaria deportiva en relación con las infracciones de las reglas de juego o de competición, resolviendo los recursos presentados contra las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios federativos. Asimismo, resolverá los expedientes disciplinarios incoados a los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas.

Corresponderá al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva la resolución de los recursos electorales que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos electorales federativos.

El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva podrá ser consultado, en el ámbito de las normas deportivas aplicables en Andalucía, sobre asuntos que se estimen de especial relevancia o trascendencia para el desarrollo de la actividad deportiva. Reglamentariamente se determinará la forma y condiciones de las consultas que, en todo caso, deberán tratar sobre cuestiones de legalidad.”

La potestad disciplinaria deportiva, desde un punto de vista objetivo se extiende, según el artículo 56.2 a las infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas pertenecientes a clubes federados y

federaciones, en relación a las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la presente Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas andaluzas; lo que pone de manifiesto un criterio extensivo en la delimitación del campo competencial objetivo, que no todos los interpretes de la Ley comparte; no ocurre así en el así en el subjetivo, pues el artículo 68, establece que quedan sometidos al régimen disciplinario del deporte quienes participen en actividades deportivas federadas, y en particular los deportistas, técnicos, jueces y árbitros, clubes deportivos y federaciones deportivas andaluzas, así como sus socios y directivos; quedando excluidos todo aquellos agentes deportivos que no estén en posesión de la correspondiente licencia federativa.

La resolución de recursos electorales y el ejercicio de la función consultiva constituyen la novedad en cuanto a la atribución de funciones que la nueva Ley del Deporte hace al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, ampliándose considerablemente el trabajo de este órgano, pues tiene que conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por la Comisiones electorales Federativas, que en periodos electorales son muchos y tiene que informar sobre todas aquellas consultas que, adecuadas a las exigencias determinadas reglamentariamente, le sean solicitadas, en este campo competencial, cabe señalar la importante labor de informar cuanta normativa reglamentaria sale de las federaciones deportivas andaluzas.

Esta última función consultiva ha sido ampliamente contestada por algunos sectores de la doctrinales; así el Profesor, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla, D. Pedro Escribano, dice que, *“...el ejercicio de la función consultiva constituye una opción legal que, en principio, no se corresponde con las características que definen institucionalmente el órgano...”* y sostiene que *“...la opción del legislador andaluz de atribuir competencias consultivas al Comité resulta, desde el punto de vista de los criterios y principios de la organización administrativa, un tanto atípica...”*. En cualquier caso la consulta conforme a lo previsto en el artículo 82.3, podrá realizarse, “en el ámbito de las normas deportivas aplicables en Andalucía”, y necesariamente, “sobre asuntos que se estimen de especial relevancia o trascendencia para el desarrollo de la actividad deportiva... que, en todo caso, deberán tratar sobre cuestiones de legalidad”.

La tramitación de la consulta habrá de ajustarse al procedimiento establecido en los artículos 85 y siguientes de la orden de 6 de marzo de 2000, por la que se publica el Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Con la entrada en vigor de la Ley del Deporte, la constitución del Comité sufre un cambio en su constitución, pudiendo aumentar sus miembros hasta once, aunque se concretarán en nueve; siendo por vía reglamentaria, el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, por el que se introduce un nuevo sistema de designación y renovación de sus miembros, que establece en su artículo 73 lo siguiente:

“1. El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva estará compuesto por nueve miembros, de entre los que se designará un Presidente y dos Vicepresidentes, uno para asuntos disciplinarios y otro para asuntos electorales. La designación de Presidente y Vicepresidentes se realizará por elección entre los propios miembros, cuando se produzcan las renovaciones parciales del mismo.

2. Sus miembros serán nombrados por el Consejero de Turismo y Deporte entre juristas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo, según la siguiente distribución:

- a) Tres a propuesta de las Federaciones deportivas andaluzas.
- b) Uno a propuesta del Consejo Andaluz del Deporte.
- c) Uno de directa designación del Consejero de Turismo y Deporte.
- d) Uno a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

e) Uno a propuesta del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

f) Uno a propuesta de la Fundación Andalucía Olímpica.

g) Uno a propuesta de las Reales Academias de Jurisprudencia y Legislación de Andalucía.

3. Los miembros del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, previa aceptación del cargo, desempeñarán sus funciones durante un período de seis años, pudiendo ser designados de nuevo de no constar, en su caso, oposición por parte de los organismos proponentes. El plazo máximo de permanencia en el órgano será de dos mandatos consecutivos o tres alternos y la renovación del Comité se producirá parcialmente cada dos años...”.

No obstante lo anterior los miembros del Comité, hasta entonces en vigor, no serían renovados hasta tanto se agotara su mandato, tal y como se recoge en la Disposición Transitoria Primera de la Ley; de esta forma se llevará a cabo la renovación paulatina del órgano atendiendo a lo establecido igualmente en la Disposición transitoria Primera del Decreto del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, ya citado anteriormente que establece:

“Primera. Renovación de los miembros del actual Comité Andaluz de Disciplina Deportiva

Al objeto de que el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva se adecue a la composición prevista en el artículo 73.2 del presente Decreto, se procederá de la siguiente forma:

1. A los actuales miembros del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva se sumará el miembro de directa designación del Consejero de Turismo y Deporte, de entre los que, hasta la entrada en vigor de la Ley del Deporte, formaban parte de la extinguida Junta de Garantías Electorales, hasta completar el número de nueve miembros.

2. El mandato de los actuales miembros del Comité se prorroga, en su caso, hasta que transcurran dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, cuando se producirá su primera renovación parcial.

3. La primera renovación parcial se efectuará de la forma siguiente:

a) Cesarán los tres miembros designados a propuesta de las Entidades a las que, con la regulación actual, les corresponde un número menor de personas propuestas, efectuándose sorteo entre los mismos.

b) Los nuevos miembros serán designados en la forma siguiente:

– Uno a propuesta de las federaciones deportivas andaluzas.

– Uno a propuesta del Consejo Andaluz del Deporte.

– Uno a propuesta de la Fundación Andalucía Olímpica.

4. La siguiente renovación se producirá a los dos años de la primera renovación parcial, cesando los dos miembros más antiguos designados a propuesta de las federaciones deportivas andaluzas y el miembro designado a propuesta de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, siendo nombrados sus sustitutos a propuesta de dichas entidades.

5. La tercera renovación parcial se producirá a los dos años de la segunda, cesando los miembros designados a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades y del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, cuyos sustitutos serán nombrados a propuesta de las entidades mencionadas, así como el miembro de directa designación del Consejero de Turismo y Deporte, que se renovará por el mismo sistema.

6. Las sucesivas renovaciones se producirán de conformidad con el artículo 73.3 del presente Decreto.

De esta forma se llega a la constitución del actual Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, que después de pasar por la presidencia de D. Ángel María Prados Ruiz, durante gran parte del periodo transitorio de renovación previsto en la Ley, quedó constituido definitivamente con los miembros que hoy lo componen, que son:

Presidente: D. Carlos Cano Remesal.
 Vicepresidente 1.º: D. Luis Ignacio Alonso Oliva.
 Vicepresidenta 2.ª: D.ª Inmaculada González Yáñez-Barnuevo.
 Vocales: D. Ignacio Jiménez Soto.
 D. Francisco de Paula Piñero Carrión.
 D. Santiago Prados Prados.
 D.ª María José Santiago Fernández.
 D. José María Suárez López.
 D. Eduardo de la Iglesia Prados



Los nuevos miembros del Comité:
 D. Eduardo de la Iglesia y D.ª María José Santiago

III. La regulación normativa del Comité.

Ley Andaluza 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte (BOJA núm. 148, de 29 de diciembre).

Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (BOJA núm. 147, de 18 de diciembre).

Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo de 2000 (BOJA núm. 39, de 1 de abril).

Premios Andalucía de los Deportes 2005



El pasado 10 de Noviembre de 2006, a las 21,00 horas, tuvo lugar en el palacio de Ferias y Congresos de Málaga, la gala de entrega de los Premios Andalucía de los Deportes 2005, presidida por el Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, de la Junta de Andalucía, Don Paulino Plata Cánovas.

Previamente, el 1 de junio de 2006, en el CAR de la Cartuja, en Sevilla, a las seis de la tarde, se reunió el Jurado compuesto por Don Juan de la Cruz Vázquez Pérez (Vicepresidente), Don Jesús Roca Hernández (Secretario), y los Vocales, Doña Aurora Cosano Prieto, Don Manuel Núñez Pérez, Don David Cabello Manrique, Don Antonio Carlos Gómez Oliveros, Don Juan Álvarez Pérez, Don Fernando Clement Huerta y Don Ángel Ación Cara, para proceder a la nominación de los designados, en ausencia de Don Manuel Jiménez Barrios (Presidente) y de los Vocales Don José Luís Sáez Regalado y Don Miguel Ángel Cortés Aranda, que excusaron su asistencia.



Tras la presentación del acto, en un salón repleto de autoridades deportivas y público, entre quienes se encontraban, además del Consejero Don Paulino Plata Cánovas, el Secretario General para el Deporte en Andalucía, Don Manuel Jiménez Barrios, los Directores Generales Don Juan de la Cruz Vázquez Pérez y Don Leonardo Chaves González, diversos Delegados Provinciales de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, distintos Presidentes de Federaciones Deportivas Andaluzas, la Directora del Centro de Medicina Deportiva, Doña Carmen Adamuz, la del Instituto Andaluz del Deporte, Doña Aurora Cosano Prieto, el Presidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, Don Carlos Cano Remesal y diversos miembros de dicho órgano, entre otros, tuvo lugar la actuación del grupo musical de San Fernando (Cádiz) “Maita vende cá”, tras cuya intervención se inició la ceremonia de entrega de premios, por parte de las autoridades deportivas asistentes.

Los premios, por orden de entrega, recayeron en los siguientes:

A la mejor labor periodístico deportiva, Don Félix Lázaro Rivadulla.

A la mejor labor por el Deporte (iniciativa pública), IMD del Ejido.

A la mejor labor por el Deporte (iniciativa privada), RENDELSUR (Coca-Cola, Andalucía).

Al juego limpio, Federación Andaluza de Fútbol.

A la leyenda del Deporte, Francisco Mateos Ángel.

A la promesa del Deporte, Blanca Manchón Domínguez.

Al mejor Juez/Árbitro, Federico Lineros Jurado.

Al mejor Técnico/Entrenador, Miguel Ángel Florido Martínez.

Al mejor club deportivo, Club Baloncesto Málaga SAD.

Al mejor equipo, Real Betis Balompié, SAD.

A la mejor deportista con discapacidad, María Teresa Muñoz Jiménez.

Al mejor deportista con discapacidad, Antonio Jesús Martín Gaitán.

A la mejor deportista, María José Rienda Contreras.

Al mejor deportista, Francisco Peláez Fernández (Paquillo).

Premio especial del Jurado, Tripulación del barco Quum Sevilla, de Sergio Llorca Pérez.



Cerró el acto, el Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, Don Paulino Plata Canovas, quién tras felicitar a los galardonados, destacó el esfuerzo realizado por los deportistas, clubes, federaciones y agentes deportivos, a quienes animó a continuar la labor emprendida, destacando los logros de la Consejería en materia de Deporte y el creciente plan de inversiones en instalaciones deportivas que, desde la Consejería se viene impulsando, lo que está propiciando una mayor y creciente participación de los andaluces en las prácticas deportivas. Con mejores resultados competicionales en las distintas disciplinas y modalidades deportivas. La modernización del deporte andaluz, es hoy una realidad en cuyo empeño no debe cejarse.

La Gala de los Deportes, de Andalucía, en su Edición número XX, resultó un completo éxito, tanto por los nominados, cuya selección se efectuó con verdadero esmero, recayendo las nominaciones en clubes y deportistas de las ocho provincias andaluzas, como por el marco incomparable en el que se celebró, el salón de actos del Palacio de Ferias y Congresos de Málaga, como por la esmerada organización del acto y número de autoridades y personas relacionadas con el mundo del deporte, en Andalucía, que asistieron en forma masiva a dicho acto, referente del Deporte Andaluz.

Haciendo memoria histórica

Las galas del Deporte en Andalucía, que han recorrido ya nuestra amplia geografía, se iniciaron en el año 1986, y entre los galardonados figuran auténticos referentes, en el día de hoy, del Deporte Andaluz:

Entre las LEYENDAS DEL DEPORTE, han sido premiados, Luis Del Sol (1986), Manolo Orantes (1987) Recreativo de Huelva (1988), Pedro Carrasco (1989), Gómez del Moral (1990), Juan Arza (1991), Marcelo Campanal (1992), Quino (1993) Torrontegui (1994), Carreras de Caballos de Sanlúcar de Barrameda (1995), Gallego (1996), Matías Prats Cañete (1997), Miguel Reina (1998)...

Entre los MEJORES DEPORTISTAS, masculinos, figuran un amplio elenco, Francisco (1986), Rafael Gordillo (1987), Juanito (1988), Fernando Climent (1989), Antón Polster (1990), José Manuel Moreno (1991 y 1992), Polster, Kiko Faustino Reyes y Rafael Berges (1992), Adolfo Aldana, Fernando Climent y Fernando Molina (1993), Aragón, Davor Suker y Miguel Ángel Rodríguez (1994), Manuel Pancorbo, Davor Suker y Ignacio Rodríguez (1995), Kiko (1996), Francisco Remacho (1997)...

En el capítulo de MEJORES DEPORTISTAS, femeninas, entre otras: Teresa Zabel (1986), Rocío Valverde (1987), Isabel Charquero (1988), Elena Benítez (1989), María Trueba (1990), de nuevo Teresa Zabel (1991-1994) y Elena Benítez (1992), María Peláez (1993 y 1995), por cuarta vez, Teresa Zabel (1996), a la que sigue, con tres nominaciones, María José Rienda (2003, 2004 y 2005)...

Como DEPORTISTAS DISCAPACITADOS, destacan: Francisca Bazalo y Miguel Robles (1995) Belén Pérez Sánchez y Miguel Prieto Cárdenas (1996), Maite Espinosa y Antonio Henales (1997), otra vez Francisca Bazalo (1998), Carmen González Sánchez y José Manuel Ruiz Reyes (1999).

Existen nominaciones al mejor club, a la mejor iniciativa privada y pública, por la labor deportiva desarrollada, al mejor técnico, al mejor Juez, a la promesa deportiva y un premio especial del Jurado, cuya transcripción haría interminable lo que solo ha querido ser una breve referencia histórica que acredita la implantación de los Premios Andalucía de los Deportes, tras sus XX años de celebración.

Ángel María Prados Ruiz

7. Sección de Novedades Legislativas y Bibliográficas

José María Pérez Monguió



Disposiciones normativas deportivas publicadas en el Boletín Oficial de Andalucía entre julio y diciembre de 2006

José María Pérez Monguió

Profesor de Derecho administrativo de la Universidad de Cádiz

Entre los meses de julio y diciembre de 2006 se han publicado un total de diecisiete disposiciones sustantivas de Derecho deportivo en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, sin olvidar la corrección de errores de la Orden de 16 de mayo de 2006, por la que se aprueba la Carta de Servicios del Instituto Andaluz del Deporte. De este modo, se han aprobado los Estatutos de la Federación andaluza de Béisbol y Sofbol, los Reglamentos disciplinarios de las federaciones andaluzas de Actividades Subacuáticas y de Hockey y el Reglamento de Derechos de Formación de la Federación de Remo. Igualmente, en el ámbito federativo, se han modificado los estatutos de las federaciones de natación y hockey, el Reglamento General de la Federación de Natación y el Reglamento Electoral de la Federación de Taekwondo.

En este semestre también se ha producido la cancelación de la inscripción de la Federación Andaluza de Fútbol Sala del Registro Andaluz de Entidades Deportivas en cumplimiento y ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2006, a través de la Resolución de 17 de julio y se ha publicado un decreto de sumo interés sobre la acreditación de centros deportivos.

Por último, en materia de fomento se ha convocado el XVII Premio del Instituto Andaluz del Deporte a la Investigación Deportiva, las becas correspondientes al Programa Salto, dirigidas al Deporte Andaluz de Alto Rendimiento y las destinadas a la formación de técnicos en materia de gestión, información y documentación deportiva para el año 2007 y, por último, las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de deporte.

Resolución de 7 de julio de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento disciplinario deportivo de la Federación Andaluza de Hockey (*BOJA* núm. 141, de 24 de julio).

Resolución de 13 de julio de 2006, de la Secretaría General para el Deporte, por la que se convocan becas correspondientes al Programa Salto, dirigidas al Deporte Andaluz de Alto Rendimiento, para el año 2006 (*BOJA* núm. 146, de 31 de julio).

Resolución de 17 de julio de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se procede a la cancelación de la inscripción de la Federación Andaluza de Fútbol Sala, en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, en cumplimiento y ejecución de la Sentencia de 31 de marzo de 2006, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

- Supremo, dictada en el recurso de casación número 6592/2000, interpuesto contra Sentencia de 3 de julio de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en recurso número 1072/1996 (*BOJA* núm. 185, de 22 de septiembre).
- Resolución de 26 de julio de 2006, de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones de Andalucía la constitución de la Fundación Club Baloncesto Granada (*BOJA* núm. 182, de 19 de septiembre).
- Orden de 28 de julio de 2006, por la que se convoca el XVII Premio del Instituto Andaluz del Deporte a la Investigación Deportiva (*BOJA* núm. 184, de 21 de septiembre).
- Resolución de 7 de agosto de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos (artículos 1 y 17) de la Federación Andaluza de Natación (*BOJA* núm. 173, de 6 de septiembre).
- Resolución de 8 de agosto de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Actividades Subacuáticas (*BOJA* núm. 173, de 6 de septiembre).
- Corrección de errores de la Orden de 16 de mayo de 2006, por la que se aprueba la Carta de Servicios del Instituto Andaluz del Deporte (*BOJA* núm. 105, de 2 de junio), (*BOJA* núm. 196, de 9 de octubre).
- Resolución de 5 de octubre de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se hace pública la relación de entidades deportivas inscritas, de cambios de denominación, modificación de estatutos, bajas y fusiones de clubes efectuadas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (*BOJA* núm. 207, de 25 de octubre).
- Decreto 183/2006, de 17 de octubre, por el que se regula la acreditación de centros deportivos y se crea y regula el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos (*BOJA* núm. 221, de 15 de noviembre).
- Resolución de 26 de octubre de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Derechos de Formación de la Federación Andaluza de Remo (*BOJA* núm. 221, de 15 de noviembre).
- Resolución de 7 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos (artículos 30 y 50) de la Federación Andaluza de Jockey (*BOJA* núm. 231, de 29 de noviembre).
- Resolución de 7 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación del Reglamento General –Libros: V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII y XIV– de la Federación Andaluza de Natación (*BOJA* núm. 231, de 29 de noviembre).
- Resolución de 7 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación (arts. 2, 3.4 y 7) del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Taekwondo (*BOJA* núm. 231, de 29 de noviembre).
- Orden de 9 de noviembre de 2006, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de Deporte (*BOJA* núm. 239, de 13 de diciembre).
- Resolución de 10 de noviembre de 2006, del Instituto Andaluz del Deporte, por la que se convocan becas para la formación de técnicos en materia de gestión, información y documentación deportiva para el ejercicio 2007 (*BOJA* núm. 229, de 27 de noviembre; corrección de errores en *BOJA* núm. 242, de 18 de diciembre).
- Resolución de 22 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas, por la que se aprueba la relación de módulos-tipo de infraestructuras deportivas, con equipamiento deportivo básico incluido, al amparo de la Orden que se cita, por la que se establecen

las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de Deporte (*BOJA* núm. 245, de 21 de diciembre).

Resolución de 29 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Béisbol y Sofbol (*BOJA* núm. 242, de 18 de diciembre).

Decreto 183/2006, de 17 de octubre, por el que se regula la acreditación de centros deportivos y se crea y regula el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos (BOJA núm. 221, de 15 de noviembre)

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye en su artículo 13.31 a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de deporte y ocio, recogiendo de esta manera el mandato conferido a los poderes públicos por el artículo 43.3 de la Constitución Española, de fomento de la educación física y el deporte.

El citado artículo 13, establece en su apartado 4 la competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

Con la aprobación de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, se regula la actividad deportiva en Andalucía, con el fin de hacer efectivo el derecho de todo ciudadano, hombre o mujer, a desarrollar o ejercitar sus facultades físicas e intelectuales, mediante el acceso a la formación física adecuada y a la práctica del deporte.

La citada Ley del Deporte dedica su título VI a las instalaciones deportivas, estableciendo en su artículo 53 la obligación de elaborar y mantener actualizado un Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas, precepto que ha sido desarrollado mediante el Decreto 284/2000, de 6 de junio, de Instalaciones Deportivas, en el que se configura el citado inventario como un instrumento censal de carácter general que aporta los datos necesarios para la programación a realizar por las Administraciones andaluzas competentes en Deporte.

El presente Decreto viene a acometer el desarrollo reglamentario del apartado h) del artículo 6

y del apartado 3 del artículo 54, ambos de la citada Ley 6/1998, regulando los requisitos que habrán de cumplir aquellas instalaciones deportivas que aspiren a obtener la condición de Centro Deportivo Acreditado. Se determina la información mínima exigible, con independencia de la titularidad del centro, en relación con los aspectos técnicos de la instalación y sus equipamientos así como de cualificación del personal, técnico y facultativo, que preste servicio. Así pues, la finalidad del presente Decreto es garantizar la práctica deportiva a través de un procedimiento de calificación por el cual se valore tanto el centro deportivo en sí como los servicios profesionales que en él se desarrollan y, a su vez, se estimule la calidad en la prestación del servicio mediante la creación de una acreditación y un registro público que permita distinguir aquellos centros deportivos que ofrecen las condiciones más óptimas para la práctica deportiva.

Se ha considerado conveniente el establecimiento de unos requisitos para la acreditación ante la Administración, sin perjuicio que en la medida que el sector deportivo se consolide, la Administración deportiva promueva la implantación de sistemas de gestión de calidad basados en modelos reconocidos, tal y como prevé la disposición final segunda.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, de acuerdo

con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de octubre de 2006, dispongo:

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1.º Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los requisitos necesarios para la acreditación, en sus distintas categorías, de los centros deportivos, así como el procedimiento para obtener dicha acreditación.

2. Asimismo, se crea el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos, regulando su organización y funcionamiento.

Art. 2.º Definiciones.

1. A los efectos de esta norma, se entiende por centros deportivos todas las instalaciones deportivas de titularidad pública o privada, de uso colectivo, cuya actividad principal sea la práctica deportiva y estén dotadas con espacios e infraestructuras aptas para el desarrollo de actividades físico-deportivas, así como de servicios auxiliares imprescindibles para su funcionamiento gestionados de forma conjunta y que reúnan los requisitos establecidos en este Decreto.

2. Son servicios deportivos, a los efectos de esta norma, las prestaciones realizadas por personal técnico en materia de:

a) Iniciación, perfeccionamiento, entrenamiento y dirección de deportistas en la modalidad o especialidad correspondiente, dentro del deporte de alto rendimiento.

b) Las actividades físico-deportivas cuyos objetivos sean la prevención, recuperación, mantenimiento o recreación, mediante juegos, deportes o ejercicios físicos de toda índole, dentro del concepto «deporte para todos».

c) Las prestaciones de carácter médico-deportivas y aquellas otras destinadas a la salud de la persona deportista.

Art. 3.º Ámbito de aplicación.

1. Este Decreto será de aplicación a los centros deportivos definidos en el artículo 2.1 de este mismo Decreto que se hallen inscritos, con datos actualizados, en el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas regulado por el Decreto 284/2000, de 6 de junio.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto:

a) Las instalaciones deportivas en las que la actividad principal sea la celebración de competiciones oficiales y espectáculos deportivos.

b) Las estaciones de esquí y de montaña, los puertos deportivos y los aeródromos deportivos.

c) Las instalaciones deportivas de centros educativos públicos o privados.

d) Las instalaciones deportivas de aquellos centros que no tengan como actividad principal la práctica del deporte.

Título II De los Centros Deportivos Acreditados

Art. 4.º Clasificación de los Centros Deportivos Acreditados

Los centros deportivos acreditados se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Centros Deportivos Básicos.
- b) Centros Deportivos Superiores.
- c) Centros Deportivos Excelentes.

Capítulo I Centros Deportivos Básicos

Art. 5.º Acreditación de los Centros Deportivos Básicos.

Los centros deportivos que pretendan obtener la acreditación de Centro Deportivo Básico deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en el presente capítulo.

Art. 6.º Sanidad e higiene y prevención de riesgos laborales.

Tanto las edificaciones como el equipamiento de las instalaciones deportivas deberán reunir las condiciones sanitarias e higiénicas así como de prevención de riesgos laborales que sean exigidas por las correspondientes normativas higiénico-sanitaria y de prevención de riesgos laborales que resulten de aplicación.

Art. 7.º Información a la persona usuaria.

1. Los Centros Deportivos Básicos dispondrán de una información mínima destinada a la persona usuaria, que deberá figurar expuesta en un lugar visible en la recepción y acceso principal y que contendrá:

- a) Persona física o jurídica titular del centro deportivo.
- b) Enumeración de los espacios disponibles y actividades que se realizan, con indicación del aforo.
- c) Nombre y apellidos de cada una de las personas que, en calidad de personal técnico o facultativo, estén al servicio del centro deportivo, indicando la titulación, organismo que la expidió y fecha.

2. Los datos informativos que a continuación se expresan constarán en folletos que deberán estar a disposición de la persona usuaria:

- a) Condiciones de acceso, cuotas y horario de apertura.
- b) Ofertas de servicios y actividades físico-deportivas, indicando aquéllas que han de ser practicadas bajo la dirección de personal técnico, con los correspondientes precios y horarios, así como el aforo para cada servicio y actividad.
- c) Características y datos técnicos de las instalaciones así como de los equipamientos.
- d) Normas básicas de funcionamiento que incluya una carta de derechos y obligaciones de las personas usuarias.

3. Deberá estar a disposición de la persona usuaria un libro de quejas y reclamaciones, debidamente numerado y sellado por la Administración de la Junta de Andalucía, así como la indicación de su existencia por medio de un cartel ubicado en un lugar visible de la recepción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía.

4. En toda la publicidad y señalización del centro se evitará el empleo de imágenes o lenguaje sexista.

Art. 8.º Recepción y administración.

El Centro Deportivo Básico deberá contar con una dependencia destinada a la recepción y administración prestando como mínimo los siguientes servicios:

- a) Atención a la persona usuaria.
- b) Funciones administrativas, archivo e historial de cada persona usuaria.
- c) Máquinas expendedoras de agua, bebidas refrescantes o isotónicas y otros productos afines.

Art. 9.º Vestuarios.

1. Los Centros Deportivos Básicos deberán disponer de taquillas individuales, duchas con agua caliente, lavabos e inodoros, distinguiendo los vestuarios en razón del sexo.

2. En función del aforo autorizado del centro deportivo, la proporción mínima de los elementos citados en el apartado anterior será la siguiente:

- a) Una taquilla por cada cinco personas.
- b) Una ducha por cada diez personas.
- c) Un inodoro por cada treinta personas.
- d) Un lavabo por cada cuarenta personas.

3. Los servicios correspondientes a las letras c) y d) del apartado 2 de este Decreto estarán dotados del material adecuado para su uso, contando al menos con papel higiénico, dispensadores de jabón, toallas de papel y secadores de mano.

4. Cada vestuario dispondrá, como mínimo, de una cabina de ducha para personas con discapacidad y de una cabina para el aseo y cambio de niños pequeños.

Art. 10. Equipamientos.

1. El equipamiento deportivo móvil y fijo estará determinado en función del número de las personas usuarias y según la programación técnico deportiva que se establezca en el centro deportivo.

2. El equipamiento deportivo móvil y fijo contará con la correspondiente certificación de conformidad con los requisitos de seguridad, según lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

3. El estado de uso, conservación y mantenimiento del equipamiento deberá permitir la práctica físico-deportiva en condiciones óptimas de realización y seguridad. Para ello, todo el equipamiento deberá contar con las revisiones y controles necesarios que garanticen un funcionamiento adecuado y que no ponga en riesgo la seguridad de sus usuarios.

4. Pavimentos deportivos con las características adecuadas de tracción, deslizamiento, elasticidad, dureza y planeidad al tipo de práctica deportiva y que cuenten, en su caso, con la certificación de conformidad con los requisitos de seguridad, según lo dispuesto en la citada Ley de Industria.

5. La ventilación en cada una de las dependencias permitirá un mínimo de cuatro renovaciones completas de aire por hora, de cada espacio deportivo y vestuario.

6. En cuanto al nivel medio de iluminación, los valores por dependencias, expresados en unidades de iluminancia, serán los siguientes:

- a) Vestuario, de 150 a 300 lux.
- b) Espacios deportivos, de 300 a 400 lux.
- c) Espacios no deportivos, de 250 a 350 lux.

7. Deberá procederse a la señalización gráfica sobre el uso de cada equipamiento y espacio deportivo.

Art. 11. Servicios físico-deportivos.

1. Los Centros Deportivos Básicos contarán con una programación técnico-deportiva de los servicios físico-deportivos que se realicen, donde constarán las características de las actividades con indicación de los objetivos, contenidos, niveles, diversificación por sexos y edades, necesidades y limitaciones derivadas de patologías, número de personas usuarias por sesión de actividad o servicio, así como aquellas que deben ser practicadas con personal técnico.

Dicha programación será elaborada y supervisada por quien ejerza la dirección técnica.

2. El personal que preste sus servicios en las labores de iniciación, perfeccionamiento, entrenamiento y dirección de deportistas deberá contar con formación técnico-deportiva suficiente. Se entenderán formaciones mínimas, a estos efectos, la de Técnico Deportivo de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, la de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural regulado por el

Decreto 390/1996, de 2 de agosto, o la de Entrenador Deportivo de nivel medio expedido por órganos competentes de las Comunidades Autónomas o federaciones deportivas oficiales.

3. Quien sea titular de la dirección técnica deberá estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Técnico Deportivo Superior de acuerdo a lo dispuesto en el referido Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas, regulado por el Decreto 380/1996, de 29 de julio o Maestro Especialista en Educación Física.

Art. 12. Atención sanitaria.

1. El centro deportivo contará con una enfermería, equipada con un botiquín de primeros auxilios debidamente provisto con material de curas, férulas de inmovilización, medidas de Soporte Vital Básico, y una camilla para poder realizar curas o utilizarla con finalidad de fisioterapia, debiendo encontrarse dichos elementos de primeros auxilios en perfecto estado para su uso.

2. Durante el horario de apertura al público, al menos una de las personas que presten servicio en el centro, deberá contar con formación acreditada en primeros auxilios y en técnicas de Soporte Vital Básico.

Art. 13. Accesibilidad.

1. Los centros deportivos deberán ser accesibles, sin barreras ni obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas discapacitadas, de edad avanzada o que sufran de limitaciones en su normal desarrollo, de conformidad con lo previsto en la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, y el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, que establece las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte de personas discapacitadas en Andalucía y las demás disposiciones aplicables sobre esta materia.

2. Todas las personas con disfunción visual, total o severa, que vayan acompañadas de perros-guía podrán acceder y permanecer en los centros deportivos en condiciones de igualdad con el resto de personas usuarias, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, de uso de perros-guía por personas con disfunciones visuales.

Capítulo II Centros Deportivos Superiores

Art. 14. Requisitos de Acreditación de los Centros Deportivos Superiores.

Los centros deportivos que pretendan obtener la acreditación de Centro Deportivo Superior deberán cumplir como mínimo, además de los requisitos establecidos en el capítulo anterior para los Centros Deportivos Básicos, los establecidos en este capítulo.

Art. 15. Recepción, administración y servicio de cafetería.

1. El Centro Deportivo Superior deberá contar con las dependencias de recepción y administración siguientes:

- a) Área destinada para atender a las personas usuarias confidencialmente.
- b) Archivos informatizados, con el historial individual de cada persona usuaria donde consten, además de sus datos personales, el certificado o informe médico de aptitud deportiva, si lo hubiere, así como los antecedentes en la práctica de actividades físico-deportivas. El tratamiento de la información de carácter personal se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- c) Posibilidad de pago con tarjeta de crédito.
- d) Teléfono de uso público.

2. El centro deberá contar con un servicio de cafetería, con el horario que se establezca por la dirección del mismo y que en todo caso se expondrá al público en un lugar visible de la recepción.

Art. 16. Información a la persona usuaria.

1. De forma individualizada se le proporcionará a cada persona usuaria un reglamento de régimen interior aprobado por los titulares del centro con las normas básicas de funcionamiento de las instalaciones y de los equipamientos deportivos.

2. El reglamento de régimen interior especificará, como mínimo, las condiciones de admisión, las normas de funcionamiento de las instalaciones y de los equipamientos deportivos, las normas de convivencia, procedimientos para obtener información y

plantear reclamaciones, así como todo aquello que permita y favorezca el normal desenvolvimiento de las actividades.

Art. 17. Vestuarios.

En los Centros Deportivos Superiores las dependencias destinadas a vestuario contarán con los siguientes servicios:

- a) Las duchas podrán ser individuales o colectivas, contando en este último caso con tantos espacios individualizados como dispositivos para ducharse. En todo caso, las duchas contarán con control independiente de la temperatura del agua.
- b) Servicio de sauna o vapor diferenciado por sexo.
- c) Los vestuarios dispondrán de calefacción y refrigeración que permita mantener temperaturas de hasta 22 grados centígrados en invierno y hasta 26 en verano.

Art. 18. Equipamientos.

Los Centros Deportivos Superiores contarán, además del equipamiento mínimo previsto en el artículo 10 del presente Decreto, con el siguiente:

- a) Libro de mantenimiento, permanentemente actualizado, en el que constarán las operaciones realizadas en cada uno de los equipamientos.
- b) La ventilación, con independencia del sistema utilizado, de los espacios deportivos así como de los vestuarios, posibilitará al menos seis renovaciones de aire completas por hora.

Art. 19. Servicios físico-deportivos.

1. La programación técnico-deportiva de los Centros Deportivos Superiores contará con mecanismos de evaluación previstos por la Dirección Técnica que permitan asignar a las personas usuarias el nivel de desarrollo de la actividad deportiva que les corresponda en función de su edad, sexo, discapacidad o patología médica, mediante una actividad físico-deportiva adaptada. Asimismo, el desarrollo de la actividad deportiva contará con un seguimiento por parte del personal técnico y la incorporación al historial referido en el artículo 15 del presente Decreto.

2. Quien desempeñe la Dirección Técnica deberá estar en posesión de la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.

En aquellos centros donde el servicio deportivo se preste en una sola modalidad o especialidad deportiva preferente, entendida ésta como el ochenta por ciento del conjunto de los servicios deportivos ofertados, se considerará también formación válida para desempeñar la Dirección Técnica la de Técnico Deportivo Superior de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, o la titulación federativa de máximo nivel expedida por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o federaciones deportivas oficiales de la modalidad o especialidad deportiva preferente.

Art. 20. Servicio de Medicina Deportiva.

1. Los Centros Deportivos Superiores deberán contar con un servicio médico situado dentro de las instalaciones deportivas que realizará las funciones propias de la especialidad de Medicina Deportiva, disponiendo para ello de un espacio físico de al menos 30 metros cuadrados y de la siguiente dotación:

- a) Mobiliario de consulta.
- b) Material clínico general para exploración y curas.
- c) Desfibrilador semiautomático.
- d) Electrocardiógrafo.
- e) Espirómetro y ergómetro para pruebas de esfuerzo.

2. Son funciones del Servicio de Medicina Deportiva las siguientes:

- a) Asesorar a la dirección del centro en materia de prácticas deportivas saludables, en orden a obtener un mejor rendimiento de las personas usuarias y en prevención de accidentes o potenciales riesgos para la salud.
- b) Realizar a las personas usuarias certificados o informes de aptitud deportiva para la práctica deportiva, mediante una anamnesis personal y deportiva cuyo examen médico comprenderá el análisis de la función cardiopulmonar y aparato locomotor.
- c) Control médico-deportivo de la condición física y la salud de las personas usuarias, con una periodicidad mínima de seis meses.
- d) Prescripción y orientación médico-deportiva del programa de actividad física adaptada a las características y necesidades de las personas usuarias, según su edad.

e) Formar al personal técnico del centro deportivo en materia de salud que tenga relación con su actividad.

f) Velar por la correcta dotación de los dispositivos de seguridad en materia de protección de la salud.

3. El Servicio de Medicina Deportiva será atendido por personal médico, preferentemente especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte, durante el horario que se establezca por la dirección del centro y que en todo caso se expondrá en un lugar visible de la recepción.

4. El centro deberá contar durante el horario de apertura con personal con formación acreditada en técnicas de Soporte Vital Básico y utilización de desfibrilador semiautomático, a fin de poder atender de forma inmediata una situación de emergencia.

5. La asistencia, en caso de eventualidades como consecuencia de la práctica deportiva, podrá realizarse por el propio servicio médico o mediante la suscripción de un seguro de accidente y asistencia.

Capítulo III
Centros Deportivos Excelentes

Art. 21. Requisitos de Acreditación de los Centros Deportivos Excelentes.

Los centros deportivos que pretendan obtener la acreditación de Centro Deportivo Excelente deberán cumplir como mínimo, además de lo preceptuado en los capítulos I y II del presente título para los Centros Deportivos Básicos y Superiores, los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Art. 22. Recepción y oficina administrativa.

En los Centros Deportivos Excelentes las dependencias de recepción y oficina administrativa contarán con los siguientes servicios:

- a) Relaciones públicas con atención particular a la persona usuaria.
- b) Conexión a Internet.
- c) Prensa escrita.

Art. 23. Información a la persona usuaria.

A cada persona usuaria se le entregará un reglamento de régimen interior y el informe bianual del Comité Asesor y Revisor de la programación técnico-deportiva, previsto en el artículo 28.2 del presente Decreto.

Art. 24. Vestuarios.

En los Centros Deportivos Excelentes las dependencias destinadas a vestuarios contarán con los siguientes servicios:

- a) Áreas de descanso que contarán con el confort adecuado al nivel de los servicios que la instalación oferta.
- b) Sonido ambiental.
- c) Servicios de toallas y accesorios de aseo personal.
- d) Servicio de fisioterapia e hidromasaje contando este último, al menos, con una unidad diferenciada por sexo.
- e) En cada vestuario, cabinas de ducha individual con graduación individualizada de la temperatura del agua.
- f) Dos cabinas por vestuario de ducha para personas con discapacidad y de dos cabinas para el aseo y cambio de niños pequeños.

Art. 25. Servicio de restaurante.

Los Centros Deportivos Excelentes deberán contar con un servicio de restaurante cuya carta deberá ofrecer información dietética supervisada por la dirección del centro.

El horario del servicio de restaurante será establecido por la dirección del centro y expuesto al público en un lugar visible de la recepción.

Art. 26. Equipamientos.

Los Centros Deportivos Excelentes tendrán el siguiente equipamiento:

- a) Imágenes y sonido ambiental en las áreas cubiertas y compatibles con la actividad.
- b) Directorio y señalización de todos los espacios de uso público.
- c) Climatización de los espacios deportivos y auxiliares de uso público, de acuerdo con la naturaleza de la actividad.

- d) Ventilación que permita ocho renovaciones completas de los recintos deportivos y vestuarios por hora, así como deshumectación de la zona de duchas a niveles de humedad de espacios secos.

Art. 27. Seguridad.

Los Centros Deportivos Excelentes contarán como mínimo con las siguientes medidas de seguridad:

- a) Acceso al centro mediante credencial con sistema de detección automatizado o, en su defecto, mediante control llevado a cabo por personal del propio centro.
- b) Sistemas de seguridad automatizados en exterior e interior.
- c) Personal habilitado para mantener la seguridad dentro del centro deportivo.

Art. 28. Servicios físico-deportivos.

1. La programación técnico-deportiva estará acorde con el equipamiento existente.

2. Existirá un Comité Asesor y Revisor de programación técnico-deportiva compuesto, al menos, por tres especialistas de reconocido prestigio de las Ciencias biomédicas y de las Ciencias del Deporte que, además de las funciones de asesoramiento y revisión, emitirá un informe semestral sobre la adecuación de la programación técnico-deportiva con los aparatos y demás equipos con que cuente el centro.

Art. 29. Servicio de Medicina Deportiva.

1. Los Servicios de Medicina Deportiva tendrán, además de las funciones que corresponden a estos Servicios en los Centros Deportivos Superiores, las de asesoramiento y supervisión de la información dietética del restaurante.

2. Los Servicios de Medicina Deportiva contarán con dos desfibriladores semiautomáticos, uno en las dependencias del propio Servicio de Medicina Deportiva y otro en un lugar de fácil acceso del centro deportivo.

3. El personal sanitario estará formado, al menos, por una persona facultativa, preferentemente especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte, y otra en Fisioterapia.

Título III

Del Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 30. Creación y adscripción del Registro.

1. Se crea el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos, adscrito a la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, a la que corresponderá su llevanza y custodia.

2. El Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos es público y tiene carácter de registro administrativo único.

Art. 31. Finalidad y funciones del Registro.

1. La finalidad del Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos, a través de la inscripción en el mismo de todos los centros que resulten acreditados por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, es obtener información sobre el nivel de calidad existente en la prestación de servicios por parte de los centros deportivos.

2. El Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos tendrá las siguientes funciones:

- a) Inscribir los centros deportivos acreditados en el territorio de la Comunidad Autónoma andaluza.
- b) Inscribir todos los datos que se determinan en el artículo 34 del presente Decreto.
- c) Certificar e informar sobre los datos contenidos en él.

Art. 32. Contenido y régimen de acceso.

1. El Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos está constituido por el conjunto de las inscripciones y demás asientos que reflejan el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto para la acreditación de los centros deportivos.

2. El Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos es el instrumento a través del cual se ejercen las funciones de constancia pública para

el ejercicio de los siguientes derechos derivados de la acreditación:

a) La utilización de la denominación de Centro Deportivo Acreditado, en función de la modalidad de acreditación en la que se clasifique: «Centro Deportivo Básico Acreditado por la Junta de Andalucía», «Centro Deportivo Superior Acreditado por la Junta de Andalucía» o «Centro Deportivo Excelente Acreditado por la Junta de Andalucía». La denominación de un centro no podrá ser idéntica a la de otro ya acreditado, salvo aquellos que sean de la misma titularidad, en cuyo caso deberán tener en su denominación una referencia que los distinga.

b) El uso y disfrute del distintivo que reglamentariamente se determine.

c) Los centros deportivos inscritos tendrán preferencia en la participación de aquellos programas y actividades físico-deportivas que se organicen por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte o por las entidades deportivas andaluzas, siempre que así conste en las diferentes convocatorias públicas, en las que se expresará el contenido y alcance de la citada preferencia.

d) Mérito evaluable para acceder a las ayudas y subvenciones que conceda la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte en materia de equipamientos y actividades deportivas, siempre que el centro acreditado pueda ser beneficiario de las mismas.

3. Podrá acceder a los datos contenidos en el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. El acceso se efectuará mediante petición individualizada de los datos que se deseen consultar, dirigida a la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas, previa justificación del interés que asista al solicitante. En ningún caso se podrá formular solicitud genérica salvo para su consideración con carácter potestativo.

5. La Consejería competente en deporte facilitará, a través de su página web, la relación de Centros Acreditados por la Junta de Andalucía e inscritos en el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos.

Capítulo II

Organización y funcionamiento del Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos

Art. 33. Estructura.

El Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos se compondrá de los siguientes libros y archivos:

a) Libro de Entrada, en el que se registrarán por orden cronológico y mediante numeración correlativa la resolución de acreditación y la documentación relativa a los Centros Deportivos Acreditados.

b) Libro de Registro, donde figurarán las inscripciones registrales.

Estará dividido en las siguientes secciones:

– Sección Primera, en la que deben inscribirse los Centros Deportivos Básicos Acreditados por la Junta de Andalucía.

– Sección Segunda, en la que deben inscribirse los Centros Deportivos Superiores Acreditados por la Junta de Andalucía.

– Sección Tercera, en la que deben de inscribirse los Centros Deportivos Excelentes Acreditados por la Junta de Andalucía.

c) Un Archivo General, donde se custodiará toda la documentación generada por los asientos registrales y la aportada al Registro para la práctica de dichos asientos.

Art. 34. Asientos e inscripción.

1. En el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos se podrán practicar dos tipos de asientos: inscripciones y cancelaciones.

2. Serán objeto de inscripción:

a) Las resoluciones de acreditación.

b) Las resoluciones de sanciones impuestas.

c) Las modificaciones de los actos objeto de inscripción.

d) Las inspecciones efectuadas y sus resultados.

3. La inscripción será efectuada previa resolución dictada por la persona titular de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas.

4. En todo caso, la práctica de los asientos se hará de forma sucinta, remitiéndose después al Archivo General la documentación aportada, estableciéndose las siguientes especificaciones:

a) En los asientos de inscripción: denominación, titularidad, domicilio social, fecha de constitución y actividad deportiva del centro deportivo, fecha de la resolución de acreditación, fecha y número de la inscripción.

b) En los asientos de modificación: cuando se trate de la modificación de la acreditación se indicará fecha de la resolución, en los demás casos causa y fecha de la modificación y fecha de inscripción.

c) En los asientos de inscripción de resoluciones sancionadoras: la sanción impuesta, fecha de imposición, órgano sancionador, fecha de la notificación y fecha de inscripción.

d) En los asientos de cancelación se mencionará la causa de la cancelación y la fecha de la misma.

Art. 35. Cancelaciones.

1. Las cancelaciones se efectuarán de oficio, o a petición del interesado, previa aprobación del Servicio responsable de la llevanza del Registro, de acuerdo con los criterios que a tal efecto se establezcan por la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas.

2. La cancelación de la inscripción de acreditación podrá ser acordada de oficio por el órgano que otorgó la acreditación, cuando se dejen de reunir los requisitos necesarios para la inscripción, previa instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, con audiencia de las personas interesadas y mediante resolución motivada, con arreglo al procedimiento establecido en el capítulo III de este título.

Art. 36. Gestión de datos.

1. El Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos contará con los soportes documentales e informáticos que se establezcan por la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, así como con los medios electrónicos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos.

2. La facultad de certificar los datos contenidos en el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos y proceder a las inscripciones y demás asientos previstos en el presente Decreto,

corresponde al Servicio responsable de la llevanza del Registro.

3. Por la Inspección de Deportes se procederá a realizar una inspección periódica con carácter anual de los centros acreditados, con objeto de llevar a cabo una actividad de verificación de los datos relativos a aquellos inscritos en el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos.

Capítulo III Procedimiento de acreditación

Art. 37. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento de acreditación se iniciará a instancia de las personas titulares del centro deportivo, que dirigirán su solicitud a la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, con indicación de la modalidad o, subsidiariamente, modalidades de acreditación que solicitan, de acuerdo con el modelo que figura como Anexo I al presente Decreto, y se presentarán preferentemente en la Delegación Provincial de la referida Consejería correspondiente a la provincia en la que se encuentre ubicado el centro deportivo, sin perjuicio de la utilización de cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, correspondiendo a la citada Dirección General la instrucción del procedimiento.

2. La solicitud para la acreditación del centro deportivo, deberá ir acompañada de una memoria, según el modelo que figura como anexo II al presente Decreto, donde se hará constar, como mínimo, lo siguiente:

a) Plan de actividades o programación técnico-deportiva.

Modalidad o modalidades físico-deportivas que se realizan en el centro y servicios que se prestan a la persona usuaria.

b) Descripción de las dependencias, instalaciones deportivas, equipamiento y material que se dispone para la realización de las actividades, con especial indicación del estado en que se encuentran y certificados de los aparatos.

c) Número de personas usuarias por modalidad en cada una de las sesiones en que se realice cada actividad y superficie en metros cuadrados donde se desarrolla la misma.

d) Licencias y certificados municipales preceptivos para la apertura y funcionamiento del centro deportivo.

e) La titulación y el documento nacional de identidad o pasaporte de la persona que desempeñe la Dirección Técnica del centro deportivo.

f) La titulación y el documento nacional de identidad o pasaporte de la persona que desempeñe la Gerencia del centro deportivo, si la hubiera.

g) La titulación, el documento nacional de identidad o pasaporte y la actividad que realiza el personal técnico y sanitario que presta sus servicios en el centro deportivo.

3. La documentación que se acompaña a la solicitud deberá presentarse en documento original y fotocopia para su cotejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. El modelo de solicitud se podrá obtener en la página web de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. Igualmente estará a disposición de los interesados en los Servicios Centrales de la Consejería y en sus Delegaciones Provinciales.

Art. 38. Inspección Técnica.

1. Una vez subsanadas, en su caso, la solicitud y la memoria, se notificará el día y la hora en que se procederá a la inspección técnica del centro deportivo a través de la Inspección de Deportes, a efecto de la comprobación de los datos recogidos en la documentación presentada.

2. La Inspección de Deportes elaborará un informe en el que se reflejará el resultado de la inspección respecto de la veracidad de los datos aportados.

3. En los centros deportivos con servicio médico la verificación de estas dependencias se realizará mediante informe del Centro Andaluz de Medicina del Deporte sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Inspección de Deportes respecto a los restantes servicios del centro deportivo.

Art. 39. Resolución de acreditación.

1. El procedimiento, una vez instruido, se elevará a la persona titular de la Dirección General de

Tecnología e Infraestructuras Deportivas con una propuesta de resolución.

2. El plazo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas. Transcurrido el citado plazo sin haberse notificado la resolución, se podrá entender estimada la solicitud.

3. Contra la resolución de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

Art. 40. Cese de la actividad, renuncia y modificación de la acreditación.

1. El cese de la actividad o la renuncia a la acreditación deberá comunicarse a la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas, al menos con un mes de antelación a la fecha en que se pretenda que la inscripción quede sin efecto, a los efectos de cancelar la correspondiente inscripción en el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35 del presente Decreto.

2. La modificación de la acreditación podrá acordarse, de oficio por el órgano que la otorgó o a instancia de parte, cuando se alteren los requisitos necesarios para la acreditación, previa instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, con audiencia de las personas interesadas y mediante resolución motivada, con arreglo al procedimiento establecido en el presente Capítulo.

3. La nueva acreditación que resulte del procedimiento de modificación se inscribirá, en los términos que regula el artículo 34 del presente Decreto, en el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos.

Título IV

Inspección y Régimen Sancionador

Art. 41. Inspección.

1. La Inspección de Deportes de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte ejercerá las

funciones de inspección técnica reguladas en los artículos 36.3 y 38 de este Decreto, sin perjuicio de las competencias de inspección y control que tengan atribuidas otras Consejerías o Administraciones Públicas.

2. A tal efecto, las personas titulares de los Centros Deportivos Acreditados, sus representantes o, en su defecto, las personas debidamente autorizadas, tendrán permanentemente, a disposición del personal que realice las funciones de inspección, los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos de acreditación.

Art. 42. Régimen sancionador.

1. Quienes cometan infracciones por incumplimiento de lo señalado en el presente Decreto incurrirán en responsabilidades administrativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 65.3.d) de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte.

El régimen sancionador será el previsto en el capítulo II del título VII de la citada Ley.

2. Será considerada infracción administrativa leve, a tenor de lo establecido en el artículo 15.d) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, la utilización indebida, en cualquiera de sus modalidades, de la denominación: «Centro Deportivo Básico Acreditado por la Junta de Andalucía», «Centro Deportivo Superior Acreditado por la Junta de Andalucía», y «Centro Deportivo Excelente Acreditado por la Junta de Andalucía», así como la utilización indebida del distintivo en cualquiera de sus formas de reproducción.

Disposiciones adicionales

Primera. Títulos extranjeros y titulaciones mínimas exigibles.

1. Los títulos académicos y profesionales obtenidos en el extranjero necesarios para el ejercicio de las funciones establecidas en el presente Decreto, deberán de ser homologados de acuerdo con lo previsto en la legislación española.

2. Los títulos federativos obtenidos en el extranjero podrán ser homologados, tan sólo a los efectos de lo dispuesto en este Decreto, siempre

que reúnan los mismos requisitos que los expedidos por las federaciones deportivas en España, condición que deberá acreditar la persona interesada mediante certificación oficial del organismo homólogo español del emisor del título donde conste expresamente la denominación, el nivel, las materias impartidas y la carga lectiva.

3. Hasta que se desarrollen completamente las previsiones del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configura como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, y se hayan impartido en Andalucía en todos sus niveles por cada modalidad o especialidad, serán equivalentes, a efectos de este Decreto, la formación deportiva prevista en la disposición transitoria primera de dicho Real Decreto, en los niveles II y III.

4. A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, las titulaciones que se exigen en el mismo para el desarrollo de las actividades técnico-deportivas y sanitarias exigidas se entenderán con el carácter de mínimas.

Segunda. Comisión de Instalaciones y Catalogación de Centros Deportivos.

1. Las funciones consultivas en materia de interpretación y aplicación del presente Decreto serán ejercidas por la Comisión de Instalaciones y Catalogación de Centros Deportivos, creada a tal efecto por el Pleno del Consejo Andaluz del Deporte en ejercicio de la competencia asumida en virtud del artículo 12.2.b) del Decreto 143/2003, de 3 de junio, por el que se regula su organización y funcionamiento, todo ello sin perjuicio del ejercicio de dichas funciones que correspondan a otros órganos consultivos.

2. La composición y funcionamiento de dicha Comisión será la establecida según las normas del Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Deporte.

Tercera. Piscinas de carácter deportivo.

1. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto las condiciones técnico-sanitarias de las piscinas de carácter deportivo serán las que determine la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en materia de calidad del agua del vaso de la piscina deberá estar a los requisitos establecidos en el anexo I del Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo.

Disposiciones Finales

Primera. Distintivo del Centro Acreditado.

La Consejería de Turismo, Comercio y Deporte aprobará el distintivo específico de Centro Deportivo Acreditado según sus diferentes modalidades, el cual podrá ser exhibido tanto en el exterior del centro, como en toda la publicidad, indumentaria deportiva, anuncios, documentación, tarifa de precios y facturas.

Segunda. Promoción de sistemas de calidad.

Con independencia de la regulación establecida por este Decreto, la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte promoverá en los centros deportivos la implantación de sistemas de gestión de calidad basados en modelos reconocidos.

Tercera. Desarrollo normativo.

Se autoriza al Consejero de Turismo, Comercio y Deporte para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Cuarta. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de treinta días desde su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

RECONOCIMIENTO COMO CENTRO DEPORTIVO ACREDITADO

SOLICITUD

Decreto _____ / _____ de _____ de _____ (BOJA n.º _____) de fecha _____.

| | | | |
|---|------|---|------------|
| 1 DATOS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE Y DE SU REPRESENTACIÓN LEGAL | | | |
| <input type="checkbox"/> CENTRO DEPORTIVO BÁSICO | | <input type="checkbox"/> CENTRO DEPORTIVO AVANZADO | |
| <input type="checkbox"/> CENTRO DEPORTIVO ESCOLAR | | <input type="checkbox"/> CENTRO DEPORTIVO OCASIONAL | |
| DENOMINACIÓN DEL CENTRO DEPORTIVO: | | | CP: |
| DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN: | | | |
| C/C/D/A/D: | | PROVINCIA: | C. POSTAL: |
| TELÉFONO: | FAX: | CORREO ELECTRÓNICO: | |
| APellidos y nombre de la representante legal: | | | NIF: |

| |
|---|
| 2 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo) |
| <input type="checkbox"/> CIF de la entidad solicitante. |
| <input type="checkbox"/> NIF de la persona responsable. |
| <input type="checkbox"/> Acreditación de la representación que ostenta. |
| <input type="checkbox"/> Memoria conforme a los datos del Anexo II. |

| |
|--|
| 3 SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA |
| <p>El/la abajo firmante DECLARA que por dentro los datos que figuran en la presente solicitud, así como en la documentación adjunta.</p> <p>Se COMPROMETE a cumplir las obligaciones y requisitos exigidos por las normas de aplicación y SOLICITA el reconocimiento como Centro Deportivo Acreditado.</p> <p>En _____ a _____ de _____ de _____</p> <p>EL/LA REPRESENTANTE LEGAL</p> <p>Firma: _____</p> |

ILMO/A. SR/A. DIRECTOR/A GENERAL DE TECNOLOGÍA E INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de la disposición en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte le informa que los datos personales obtenidos mediante la cuestionario de este documento, impreso, formulado y llenado en el momento de su inscripción así como los datos de identificación, así como los datos adjuntados. Asimismo, se le informa que el recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad su inscripción al Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos.

De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, el/la interesado/a puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigidos en escrito a la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, C/ José B. de Alarcón, s/n, Dpto. Turismo, Comercio y Deporte, 41012, SEVILLA.

Anexo II

Memoria para el Reconocimiento de Centro Deportivo Acreditado por la Junta de Andalucía

Conforme a lo dispuesto en el artículo 37.2 del presente Decreto, con la solicitud para reconocimiento de Centro Deportivo Acreditado, se aportará una Memoria cuyo contenido tendrá el siguiente detalle, en los supuestos que corresponda y que se indica con las iniciales CDB, CDS y CDE dependiendo de la modalidad de acreditación que se solicita:

- a) Programación técnico-deportiva según nivel de acreditación, con indicación del personal técnico y actividad físico-deportiva adaptada (CDB, CDS, CDE).
 - b) Descripción de la Recepción y Oficina Administrativa (CDB, CDS, CDE).
 - c) Descripción de la información a la persona usuaria (CDB, CDS, CDE).
 - d) Folletos a disposición de la persona usuaria (CDB, CDS, CDE).
 - e) Descripción de vestuarios (CDB, CDS, CDE).
 - f) Descripción de las instalaciones deportivas, pavimentos equipamientos y material con las certificaciones correspondientes (CDB, CDS, CDE).
 - g) Descripción del sistema de iluminación, potencia y ventilación en cada dependencia (CDB, CDS, CDE).
 - h) Descripción de la atención sanitaria en CDB y Servicio Médico en CDS y CDE.
 - i) Descripción del acceso a la instalación que permita la libre circulación de personas discapacitadas (CDB, CDS y CDE).
 - j) Descripción del servicio de sauna o vapor (CDS) y del servicio de hidromasaje o fisioterapia (CDE).
-

Bibliografía de Derecho Deportivo (julio de 2006 a diciembre de 2006)

José María Pérez Monguió

Profesor de Derecho administrativo de la Universidad de Cádiz

- k) Reglamento de régimen interior (CDS y CDE) e informe del Comité Asesor y Revisor de programación técnico-deportiva (CDE).
- l) Fotocopia debidamente compulsada del libro de mantenimiento (CDS y CDE).
- m) Descripción del servicio de relaciones públicas (CDE).
- n) Indicación de los servicios de pago con tarjetas y teléfonos (CDS y CDE).
- ñ) Descripción área de descanso, sonido ambiental y servicio de aseo personal (CDE).
- o) Descripción del sistema de imágenes y sonido ambiental en dependencias deportivas que lo requieran (CDE).
- p) Descripción del sistema de seguridad (CDE).
- q) Relación y breve currículum vitae de los integrantes del Comité Asesor y Revisor de Programación Técnico-Deportiva (CDE).
- r) Información dietética en los servicios de restaurante a través de copia de la carta de servicios (CDE).
- s) Fotocopias compulsadas de licencias y certificados municipales (apertura, higiene y sanidad) (CDB, CDS, CDE).
- t) Fotocopia compulsada de la titulación y del documento nacional de identidad o pasaporte, de la persona que desempeñe la Gerencia, la Dirección Técnica, y el personal técnico del centro deportivo, así como la documentación sobre la vinculación laboral de estos últimos (CDB, CDS, CDE).

A. Libros

a) Por orden alfabético

- Asís Roig, A. y Hernández San Juan, I., (Coords.), *Estudios sobre el dopaje en el deporte*, Dykinson, Madrid, 2006, 266 páginas.
- De la Plata Caballero, N. F. (Coord.), *El entorno jurídico de las nuevas tendencias deportivas: deporte de aventura, animación deportiva y ocio activo*, Dykinson, Madrid, 2006, 533 páginas.
- Millán Garrido, A. (Coord.), *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2006, 579 páginas.
- Millán Garrido, A., *Legislación deportiva*, Ariel, Barcelona, 2006, 4.ª edición, 678 páginas.
- Millán Garrido, A., *Régimen jurídico de las entidades deportivas andaluzas*, Signatura-Ediciones, Sevilla, 2006, 339 páginas.
- Ortega Giménez, A. y López Álvarez, A. (Coords.), *Cuestiones jurídicas actuales sobre el fútbol español*, Bosch, Barcelona, 2006, 208 páginas.
- Terol Gómez, R. (Coord.), *El deporte universitario en España: Actualidad y perspectiva de futuro*, Dykinson, Madrid, 2006, 265 páginas.
- Terol Gómez, T., *Régimen jurídico del deporte universitario. Estados Unidos, Canada, Australia y la Fisv*, Dykinson, Madrid, 2006, 576 páginas.

b) Reseñas

Asís Roig, A. y Hernández San Juan, I., (Coords.), *Estudios sobre el dopaje en el deporte*, Dykinson, Madrid, 2006, 266 páginas.

Este libro es el resultado de los trabajos y aportaciones que se realizaron en el Seminario que sobre el dopaje se celebró en la Universidad Carlos III de Madrid (Campus de Colmenarejo) durante el curso académico 2004-2005.

La complejidad y las múltiples aristas que confluyen en la materia condujeron a los coordinadores a adoptar una metodología específica dirigida a garantizar: «1) la concurrencia de las distintas disciplinas científicas y académicas afectadas por este problema, 2) un equilibrio entre la experiencia y la teoría, 3) la generación de un dialogo abierto y sincero que facilitara la concurrencia de las distintas perspectivas y materias». Para cumplir con estos ambiciosos objetivos, el trabajo está dividido en diez ponencias en las que se aborda la materia desde distintas perspectivas y desde distintas ciencias bajo los siguientes títulos: «Derechos Fundamentales y Reglamentaciones deportivas» por Asís Roig; «La problemática actual de la represión del dopaje: problemas jurídicos» por Palomar Olmeda; «¿Necesita el deporte la tutela del Derecho Penal?» por Álvarez Vizcaya; «el Tribunal Arbitral del Deporte y el Dopaje» por Camps Povill; «La Agencia Mundial Antidopaje (AMA): funciones, competencias y problemática para la realización de su labor» por Maynar Mariño; «La salud de los deportistas desde la perspectiva del médico de equipo» por Terrados Cepeda; «Una nueva ordenación de los medicamentos para el control del dopaje» por Vida Fernández; «El dopaje en Francia» por Lora-Tamayo Vallé, «La lucha contra el dopaje en Estados Unidos y en Canadá» por Terol Gómez y, por último, «la represión del dopaje en el ámbito europeo» por Pérez González.

De la Plata Caballero, N. F. (Coord.), El entorno jurídico de las nuevas tendencias deportivas, deporte de aventura, animación deportiva y ocio activo, Dykinson, Madrid, 2006, 533 páginas.

El turismo activo constituye una parcela en la que confluyen el turismo y el deporte como una forma de ocupar el ocio. Este trabajo va más allá de este fenómeno pues se abordan, desde una perspectiva plural en once capítulos de muy diverso contenido, los perfiles jurídicos del deporte de aventura, de la animación y del ocio activo. De este modo, la obra, al margen de la introducción realizada por R. Barranco, G. Real y P. Talón, y las conclusiones a cargo del coordinador del estudio, se encuentra sistematizada en dos partes. La primera de ellas está compuesta por los trabajos de P. Talón –Estructura general del ocio y la animación en el sector turístico–, de A. Rivero y P. Talón –Historia y estadística del turismo deportivo– y de E. García, J. Peralta y J. M. Hernández –Competencias y acciones públicas en las nuevas tendencias deportivas–. En la segunda parte se estudian y analizan «La regulación de las nuevas tendencias: deporte de aventura, animación deportiva y ocio activo» por F. López Bustos, J. Mayorga y N. de la Plata, la «Regulación y actuación turístico-deportiva de los alojamientos extrahoteleros» por J. C. Pralta y J. M. Cabrera, la «Protección ambiental, conjuntos históricos y prácticas deportivas» por R. Barranco, la «Dimensión personal y laboral» por A. Roldán, los «Tipos de contratos laborales» por A. Roldán y, por último, la «Responsabilidad» por J. M. Hernández y J. Luna.

Millán Garrido, A. (Coord.), Régimen jurídico de la violencia en el deporte, Bosch, Barcelona, 2006, 579 páginas.

El estudio integral (en los planos supranacional, estatal y autonómico) del fenómeno de la violencia en el deporte, comprensivo del racismo, la xenofobia y cualquier tipo de intolerancia, constituye el objeto de la presente monografía, que tiene su origen en las VII Jornadas sobre el régimen disciplinario del deporte en Andalucía («La represión de la violencia en el deporte: régimen actual y competencias de las Comunidades Autónomas»), celebradas en Jerez los días 20 y 21 de octubre de 2004.

La obra, en la que contribuyen juristas de reconocida competencia en el ámbito deportivo como A. Millán Garrido, J. L. Carretero, E. de la Iglesia Prados, G. de la Iglesia Prados, E. Gamero Casado, J. A. Landaberea Unzueta, L. Morillas Cueva, B. Navas Renedo, J. M.^a Pérez Monguió, S. Prados Prados, J. Rodríguez Enríquez, J. Rodríguez Ten y J. M.^a Suárez López aborda, en doce capítulos, los siguientes temas: la violencia en el deporte y violencia en espectáculo deportivos: referencia histórica y problemática actual (Cap. I), la violencia deportiva en el ámbito supranacional: el Convenio Europeo de 1985 (Cap. II), el tratamiento jurídico de la violencia deportiva en Derecho comparado (Cap. III), la violencia deportiva en la legislación portuguesa (Cap. IV), la violencia deportiva en el Derecho español: antecedentes, régimen actual y distribución competencial (Cap. V), la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (Cap. VI) el régimen civil de la violencia en el deporte (Cap. VII), el régimen penal de la violencia en el deporte (Cap. VIII), las reglas de juego como límite a la intervención del Derecho penal (Cap. IX), el régimen sancionador de la violencia en el deporte (Cap. X), la prevención de la violencia en el deporte en las Comunidades Autónomas: ámbito competencial, análisis comparativo y consideraciones de política normativa (Cap. XI) y, por último, las federaciones deportivas la violencia en el deporte (Cap. XII). La monografía se cierra con un extenso anexo de las Sentencias más significativas en materia de violencia en el deporte de la jurisdicción contencioso-administrativa (1998-2004) y el texto del anteproyecto de ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia del deporte de 24 de marzo de 2006.

Millán Garrido, A., *Legislación deportiva*, Ariel, Barcelona, 2006, 4.ª edición, 678 páginas.

Millán Garrido, en tiempo y forma, cumpliendo con el propósito adquirido en el dos mil tres de mantener en el mercado una compilación completa de la ordenación jurídica de la regulación del deporte en el ámbito estatal, publica la cuarta edición de *Legislación deportiva*. En esta edición se produce la revisión anual de la obra pese a que, como reconoce el autor, desde la tercera edición son escasas las modificaciones. Este motivo le ha conducido a realizar la actualización a través de una addenda final, comprensiva del único texto modificado –Resolución de 21 de diciembre de 2005, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte–, de las anotaciones afectadas y de las adiciones en el índice cronológico de disposiciones, al que se incorpora la normativa tanto básica como complementaria y de desarrollo, aparecida desde el 1 de agosto de 2005 hasta el cierre de esta edición.

Millán Garrido, A., *Régimen jurídico de las entidades deportivas andaluzas*, Signatura-Ediciones, Sevilla, 2006, 339 páginas.

Esta obra –número 2 de la Colección de Textos Legales– es, como manifiesta su autor, «ante todo una compilación de los textos normativos que integran el régimen jurídico de las entidades deportivas andaluzas». De esta manera, al margen de la Ley 6/1998, del Deporte en Andalucía, se contienen el Decreto 7/2000, de Entidades Deportivas Andaluzas; la Orden de 7 de febrero de 2000, por la que se regulan los procesos electorales de la federaciones andaluzas; la Orden de 20 de mayo de 2002, por la que se regulan la constitución y puesta en funcionamiento de la Confederación Andaluza de la Federaciones Deportivas, el Decreto 236/1999, del régimen sancionador y disciplinario y la Orden de 6 de marzo de 2000, por el que se dispone la publicación del Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

La recopilación supera con creces lo esperado en un texto legal, pues, junto con un prólogo de un notable interés y las pertinentes concordancias, Millán Garrido, en un ejercicio de buen hacer y minuciosidad, incluye citas jurisprudenciales que recogen «una valiosa doctrina en orden a concretar, con precisión, el alcance y contenido de la norma. En este punto, si bien se incluyen pronunciamientos judiciales y del Tribunal Constitucional, ha sido la jurisprudencia –administrativa– del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva la que, por su especificidad, ha merecido una mayor atención». Y notas bibliográficas que aportan un valor añadido a la obra y un signo de distinción en relación a otros textos legales. El trabajo concluye con los índices cronológico, bibliográfico y analítico. Este último con más de seiscientas entradas.

Ortega Giménez, A. y López Álvarez, A. (Coords.), *Cuestiones jurídicas actuales sobre el fútbol español*, Bosch, Barcelona, 2006, 208 páginas.

Este nuevo volumen, el número quince, de la Colección Derecho y Deporte, dirigida por D. Antonio Millán Garrido, se estudian, a través de sus seis capítulos, los distintos problemas de los que la ciencia jurídica ha debido ocuparse en los últimos años, en relación con el deporte del fútbol en España. En la obra interviene todo un elenco de juristas de reconocida competencia en sus respectivos sectores de especialización. Así, J. J. Marco Marco se ocupa de la problemática en torno a las selecciones autonómicas; A. Ortega Giménez analiza la relación existente entre los matrimonios de conveniencia y el fútbol español; L. S. Heredia Sánchez aborda las cuestiones relacionadas con el derecho de extranjería y los futbolistas extranjeros en España; L. García Pondal de la negociación colectiva en el fútbol español; L. García Estrada, A. Urquizu Cavallé y M. Estela Rivas Nieto tratan la fiscalidad de los futbolistas extran-

jeros en España; y, finalmente, M. A. Chazarra Quinto estudia los delitos contra la Hacienda Pública en el fútbol español. Cierra la monografía una rigurosa y detallada bibliografía sobre los temas tratados, así como una útil referencia a los enlaces web más significativos en el ámbito del fútbol tanto nacional como internacional.

Térol Gómez, R. (Coord.), *El deporte universitario en España: Actualidad y perspectiva de futuro*, Dykinson, Madrid, 2006, 265 páginas.

La presente obra colectiva es el resultado de las I Jornadas de deporte universitario de la Universidad de Alicante que, con el mismo título del libro, se celebraron los días 8 y 9 de julio de 2004 en la mencionada Universidad.

El estudio está sistematizado en tres apartados, con independencia del interesante estudio preliminar que realiza Térol Gómez. El primero está dedicado a las ponencias y se recogen los trabajos de Baño León –Una nota sobre deporte y autonomía en la universidad española, de Palomar Olmeda –El deporte universitario en el sistema deportivo–, Jiménez Soto –Titulaciones deportivas y deporte en la Universidad española– y de Gamero Casado –El régimen disciplinario deportivo en los Campeonatos Universitarios–. El segundo de los apartados está comprendido por los trabajos derivados de dos mesas redondas. La primera de ellas, bajo el título «La organización estatal del deporte universitario: situación actual y perspectivas de futuro», integra los trabajos de Aguado Garnelo –Estructura del deporte universitario–, de Beolegui –El deporte universitario– y Martínez Orga –Orientación y tendencias del deporte universitario en España–. La segunda mesa redonda tiene por objeto las «Comunidades Autónomas y deporte universitario» y está formado por los trabajos de Roca Hernández –El deporte universitario en el ámbito andaluz–, de Cabeza Ramos y Yébenes Montoso –El grupo andaluz de deporte universitario–, para concluir con la aportación de Hernando Domingo –Comunidades Autónomas y deporte universitario–. Y, por último, el tercer apartado está compuesto por un anexo normativo y jurisprudencial.

Térol Gómez, T., *Régimen jurídico del deporte universitario. Estados Unidos, Canada, Australia y la Fisu*, Dykinson, Madrid, 2006, 576 páginas.

El presente trabajo, prologado por Jaime Lissavetzky Díez, Secretario de Estado para el Deporte tiene por fin «proporcionar una visión lo suficientemente explicativa de la realidad del deporte universitario en Estados Unidos, Canadá y Australia». Para ello, Térol Gómez ha seguido una sistemática común en el análisis de los tres países que comienza con «una breve referencia tanto a su estructura política y territorial como al sistema de enseñanza en cada uno de ellos. A partir de ahí, se analizan en términos generales el modelo deportivo en cada uno de esos países, pues consideramos que el deporte universitario no puede analizarse separada o individualizadamente respecto de su contexto. Con esas premisas, en los Capítulos I (Estados Unidos), II (Canadá) y III (Australia), se analizan monográficamente los correspondientes modelos».

En este trabajo se ha prestado especial atención a los pronunciamientos jurisprudenciales pues, como manifiesta el autor del prólogo, el análisis del trabajo está centrado en desvelar el entramado jurídico que sustenta el deporte en tres Estados pertenecientes al mundo anglosajón. Y, por tanto, las sentencias cobran una especial relevancia en un trabajo de esta naturaleza y se erigen como una pieza angular del

* Dr. José María Pérez Monguió y Dra. Begoña Navas Renedo.sss

estudio. La obra se completa con un cuarto capítulo dedicado a la Federación Internacional de Deporte Universitario (FISU) y con un amplísimo anexo bibliográfico y con otro normativo, en el que se incluye las normas estatutarias de las asociaciones deportivas universitarias a las que se refiere el trabajo.

B. Artículos*

a) Por autores

- Adán Doménech, F., «Deporte y arbitraje: vía para la resolución de conflictos deportivos», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 17-27.
- Basuli Herrero, E., «La prestación básica por invalidez permanente del deportista profesional», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 111-138.
- Bermejo Vera, J., «El principio de culpabilidad objetiva en el Derecho disciplinario deportivo», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 18 (2006-2), pp. 11-30.
- Bombillar Sáez, F. M., «El derecho a la salud de la mujer deportista profesional», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 18 (2006-2), pp. 31-46.
- Carbajo Pérez, R., «Las autorizaciones para el uso terapéutico», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 421-432.
- Cardenal Carro, R., «Validez e invalidez de las cláusulas de rescisión incorporadas a los contratos laborales de los deportistas profesionales», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 169-209.
- Chico de la Cámara, P., «Los regímenes tributarios especiales que concede nuestro sistema tributario a los deportistas para favorecer la generación de renta en nuestro país», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 159-168.
- Colomer Hernández, I., «Dopaje y derecho a la prueba del deportista», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 17-38.
- De Andrés, R., «La Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España (SFCCE) y las carreras de caballos en el marco del deporte», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 39-62.
- Espartero Casado, J., «Un estudio comparado: la regulación de las titulaciones deportivas en Francia», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 219-249.
- Espartero Casado, J., «El reconocimiento de modalidad deportiva y la constitución de las Federaciones Deportivas Españolas. A propósito de la sentencia 21/2006, de 27 de enero de 2006, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 9», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 83-106.
- Fernández de Soto Blass, M. L., «La fiscalidad de los clubes de fútbol profesionales como sociedades anónimas deportivas», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 63-82.
- Fernando Rey Huidobro, L.F., «Repercusiones penales del dopaje deportivo», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 93-109.
- García Cirac, M^a. J., «El régimen de impugnación de acuerdos del Comité Español de Disciplina Deportiva: la determinación del órgano judicial competente a la luz de los artículos 9 y 10 de la LJCA», en *Actualidad Jurídica*, núm. 710, 2006, pp. 1-6.
- García Cirac, M^a. J., García Silvero, E. A. y García Caba, M. M., «El régimen de impugnación de acuerdos del Comité Español de Disciplina Deportiva: la determinación del órgano competente a la luz

- de los artículos 9 y 10 de la LJCA», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 401-407.
- García Silvero, E. A., y García Cirac, M^a. J., «El Anteproyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte: algunas reflexiones tras su aprobación por el Consejo de Ministros», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 411-419.
- Gómez Galligo, J., «La responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas deportivas tras las recientes reformas legislativas», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 45-58.
- González del Río, J. M^a., «Análisis del convenio colectivo del fútbol profesional en Italia para la temporada 2005-2006», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 293-299.
- Guimaraes Santero, L. F., «Derecho deportivo brasileño: la cláusula penal establecida en los contratos de trabajo firmados entre clubes y atletas», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 283-286.
- Gutiérrez Delgado, J. M., «Naturaleza jurídica y derecho aplicable a las Federaciones deportivas. Régimen jurídico de la creación de sociedades mercantiles por parte de las federaciones deportivas. Propuestas de *lege ferenda* al respecto», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 433-454.
- Irurzum Ugalde, K., «El nuevo convenio colectivo 2005-2011 de la NBA: una referencia para la reflexión sobre nuestro modelo de deporte profesional», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 359-371.
- Leal Amado, J., «Os “Fundos de Jogadores”: um breve olhar juslaboral», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 307-311.
- Melo Filho, Á., «Novos cânones para a legislação e a justiça desportiva brasileiras», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 285-292.
- Palomar Olmeda, A., «La protección de datos y el deporte», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 151-192.
- Palomar Olmeda, A., «De la vigencia del concepto de interés general en el ámbito de las retransmisiones deportivas y la forma de su aseguramiento (A propósito de la STC 112/2006, de 5 de abril)», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 235-260.
- Palomar Olmeda, A. y García Silvero, E. A., «La adecuación de las normas FIFA al Código Mundial Antidopaje y su compatibilidad con el Derecho suizo», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 391-399.
- Porrás Lima, F., «Las estaciones de esquí como industrias turísticas: una aproximación al régimen jurídico de las estaciones de esquí y montaña en Italia», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 18 (2006-2), pp. 73-113.
- Rincón García Loygorry, A., «La regulación por las ligas americanas de las conductas de los equipos bajo la óptica del Derecho *antitrust*», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 261-274.
- Rodríguez García, J., «Las relaciones entre las federaciones deportivas internacionales y las federaciones deportivas nacionales y sus miembros. Especial referencia a la disciplina deportiva aplicable a las competiciones deportivas», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 107-158.
- Rodríguez García, J., «Ley francesa núm. 2006-405, de 5 de abril de 2006, relativa a la lucha contra el dopaje y la protección de la salud de los deportistas», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 287-305.

- Rodríguez Ten, J., «La adopción de medidas provisionales y cautelares en los procedimientos disciplinarios deportivos», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 73-91.
- Rodríguez Ten, J., «La actuación de oficio de los órganos disciplinarios deportivos: el ejemplo del fútbol sobre la base de la doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 18 (2006-2), pp. 47-72.
- Roma Valdés, A., «Los delitos con ocasión del deporte. Por una mejora en su tipificación en el Derecho penal español», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 59-72.
- Teixeira Ramon, R. y Castelo Blanco, E., «Corrupção na arbitragem do futebol brasileiro», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 275-281.
- Uzquiru Cavallé, Á., «La tributación de las rentas obtenidas por los futbolistas extranjeros en España», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 251-283.
- Vidal Wagner, G., «Servicios deportivos y tipo impositivo aplicable en el IVA», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 39-43.
- Vidal Wagner, G., «La incidencia del ánimo de lucro en la exención en el IVA aplicable a los servicios deportivos», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 29-38.

b) Reseñas

Adán Doménech, F., «Deporte y arbitraje: vía para la resolución de conflictos deportivos», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 17-27.

El presente estudio, tras analizar y exponer las virtualidades del arbitraje como institución procesal, se adentra en las especialidades del arbitraje deportivo cuya regulación «se encuentra determinada en dos textos normativos de diferente naturaleza y función, como son la Ley del Deporte, y un cuerpo de contenido procesal, como es la Ley de arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje)». La Ley del Deporte sólo dedica dos preceptos al arbitraje –arts. 87 y 88– al prever la posibilidad de solucionar las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva, a través del arbitraje deportivo. Estos artículos establecen una «regulación de mínimos» y disponen la aplicación subsidiaria de la Ley de Arbitraje. En este contexto el autor estudia el objeto y la materia del arbitraje, los organismos y personas encargadas de resolver el arbitraje deportivo –determinación de los árbitros y el sistema de recusación– y la tramitación del procedimiento; todo ello precedido de una exposición del convenio arbitral como la mayor manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes.

Basuli Herrero, E., «La prestación básica por invalidez permanente del deportista profesional», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 111-138.

Basuli Herrero, en este trabajo, realiza una síntesis de su monografía *La invalidez permanente de los deportistas profesionales*, publicada en el 2005 en la Colección Derecho y Deporte de la editorial Bosch que coordina A. Millán Garrido (este libro fue recensionado en el número anterior de esta revista por C. Ferradans Caramés).

El artículo se encuentra dividido en cuatro epígrafes en los que se estudia las lesiones como parte inherente de la actividad deportiva, el accidente de trabajo y el concepto amplio de lesión, la determinación del hecho causante del accidente de trabajo, la posibilidad de la invalidez generada por la enfermedad profesional y los grados de invalidez del deportista profesional.

Bermejo Vera, J., «El principio de culpabilidad objetiva en el Derecho disciplinario deportivo», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 18 (2006-2), pp. 11-30.

Bermejo Vera realiza un ejercicio excelente de síntesis y de brillantez expositiva en una materia plagada de aristas como es el Derecho disciplinario deportivo. De esta manera, tras unas breves consideraciones sobre la potestad sancionadora de la Administración, el autor se introduce en el análisis del principio de legalidad en el ámbito de la represión administrativa, en el problema singular de la reserva de ley en la tipificación de las infracciones y en las deferencias y remisiones reglamentarias, en las dificultades de la traslación incondicionada de los principios del Derecho penal al Derecho administrativo sancionador, en las habilitaciones legislativas a la Administración para la tipificación de infracciones en las resoluciones de sus órganos y, por último, en las sanciones por incumplimiento de resoluciones administrativas y las consecuencias de la declaración de ilegalidad.

Bombillar Sáez, F. M., «El derecho a la salud de la mujer deportista profesional», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 18 (2006-2), pp. 31-46.

Tras realizar un breve esbozo de la relación entre Derecho, salud, mujer y deporte en general, el trabajo se ocupa de «aquellas mujeres deportistas que han conseguido superar todas las barreras sociales y han accedido al mundo de la competición. Estas mujeres deportistas profesionales pueden ver cómo, paradójicamente, la práctica de esta actividad deportiva se convierte en un riesgo para su salud. Ante estos casos, que pasamos a comentar, el Derecho no puede permanecer impasible». De esta manera Bombillar Sáez analiza, en primer lugar, la denominada «tríada de la mujer deportista» que «hace referencia a la interrelación de tres entidades médicas diferenciadas que pueden coexistir en las mujeres jóvenes y adultas con actividad física: trastornos en la alimentación, alteraciones en la menstruación y del sistema óseo». En segundo lugar, se ocupa del acoso y el abuso sexual y de la aplicabilidad de la Ley orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género en la relación laboral especial de las deportistas profesionales. Y, por último, se introduce en el estudio de la imposición de métodos anticonceptivos y del dopaje.

Carbajo Pérez, R., «Las autorizaciones para el uso terapéutico», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 421-432.

«La evidente y justificada necesidad de luchar contra el dopaje, en ocasiones nos lleva a cuestiones conflictivas en su reglamentación. Situaciones en las que la normativa se presenta injusta o desproporcionada, y surge la necesidad de fijar criterios excepcionales. No debemos olvidar, que muchas sustancias y métodos de administración que se prohíben en la normativa antidopaje, son utilizados para el tratamiento de enfermedades, que sufren tanto los deportistas como los que no lo son, y en estos supuestos resultaría inapropiado considerar, al menos en todos los casos, estos tratamientos como una infracción por dopaje. Éste ha sido, y es sin duda, uno de los puntos más críticos de la normativa antidopaje, ya que ésta necesariamente debe conjugar tanto la limpieza de la competición como las necesidades de los deportistas, en lo que a su salud se refiere». Este trabajo está destinado, por tanto, a las relaciones conflictivas de este binomio. De esta manera se analizan las excepciones terapéuticas en la normativa antidopaje española; el régimen de las autorizaciones de uso terapéutico –procedimiento general y abreviado–, la actuación ante un control antidopaje y, por último, las excepciones terapéuticas en la actividad deportiva internacional.

Cardenal Carro, R., «Validez e invalidez de las cláusulas de rescisión incorporadas a los contratos laborales de los deportistas profesionales», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 169-209.

Este trabajo trae causa en la Sentencia de 9 de marzo de 2006 del Juzgado de lo Social de San Sebastián en la que, a diferencia de lo sucedido en procesos similares, el juzgador establece la reducción de una sexta parte del importe de la cláusula pactada; abriéndose una interesante reflexión sobre el alcance de la eficacia de las cláusulas de rescisión de los contratos laborales de los deportistas profesionales. El objeto del estudio, como manifiesta Cardenal Carro, es ofrecer, al hilo de la sentencia referida, «una sencilla reflexión sobre el régimen jurídico de las cláusulas de rescisión de los contratos laborales de los deportistas profesionales, desde la óptica de la ineficacia o invalidez. Para ello, tras un breve alusión a los requisitos o presupuestos exigibles, con carácter general, para su validez, se abordará el estudio de las cláusulas que pudieran afectar a su eficacia, desde el enfoque particular que se deriva del régimen jurídico del artículo 16.1 RD 1006/1985, con una mención previa a la trascendencia que sobre la cuestión pudiera tener la problemática de su naturaleza jurídica. Por último, se ofrecerá un análisis de los fundamentos jurídicos de la Sentencia, poniendo el acento en el estudio de la aplicabilidad o traslación de las figuras de “cláusula abusiva” y “abuso de derecho”, pudiendo anticipar que, frente a la opinión más común se va a adoptar una postura favorable a la interpretación restrictiva de los límites cuya trasgresión deba originar la nulidad radical, por considerarla más acorde con el rigor propio del juicio de nulidad».

Chico de la Cámara, P., «Los regímenes tributarios especiales que concede nuestro sistema tributario a los deportistas para favorecer la generación de renta en nuestro país», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 159-168.

Este estudio tiene como propósito poner de «relieve algunos de los regímenes que ha articulado el legislador español en los últimos años para favorecer la entrada en España de personal cualificado de otros países y en particular el análisis del denominado comúnmente régimen fiscal de “impatriados” consistente en permitir ex artículo 9,5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la renta de personas físicas a los ciudadanos que adquieran la residencia fiscal en nuestro país conforme a las reglas generales del impuesto sobre la renta de las personas físicas aplicándose la correspondiente alícuota progresiva que oscila actualmente entre el 15 y el 45 por cientos sobre la renta mundial, o en atención a las normas del Impuesto sobre la renta de los no residentes cuya principal ventaja consiste en la aplicación de una alícuota fija del 25 por ciento a las rentas obtenidas procedentes de fuente española». Chico de la Cámara reflexiona sobre estas dos posibilidades fiscales previstas por el legislador para ciertos sujetos que obtienen rentas en nuestro país y expone y despeja las incógnitas sobre el sistema más idóneo según las particularidades del deportista.

Colomer Hernández, I., «Dopaje y derecho a la prueba del deportista», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 17-38.

Las necesarias garantías del procedimiento sancionador en los supuestos de dopaje y el derecho a la prueba en el mismo constituyen los ejes centrales del artículo de Colomer Hernández quien analiza ambas cuestiones tras una introducción en el mundo del dopaje desde una visión puramente descriptiva haciendo énfasis en la repercusión negativa y mediática de dicho fenómeno. Redactado con anterioridad a la publicación de la LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, analiza la aplicación de los principios básicos del derecho sancionador previsto en la Ley 30/1992 de RJAP y PAC, la presunción de inocencia, la prueba de cargo y el derecho de defensa. El derecho a la prueba en los procedimientos por dopaje se encuentra, a su juicio, limitado restringiéndose al contraanálisis, del que analiza tanto su naturaleza jurídica como su configuración normativa. En

lo que se refiere a las presunciones analiza las novedades introducidas por el entonces Anteproyecto de Ley de Lucha contra el Dopaje en el Deporte.

De Andrés, R., «La Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España (SFCCE) y las carreras de caballos en el marco del deporte», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 39-62.

Este artículo, como manifiesta su autor, «tratará de desarrollar la intrahistoria de la integración de la SFCCE en el Registro de Asociaciones Deportivas del CSD, así como los condicionantes y el panorama general de la actuación de esta Sociedad respecto al desarrollo de sus funciones administrativas dentro del marco deportivo, para terminar apuntando algunas líneas sobre el futuro de su status jurídico teniendo en cuenta los nuevos desarrollos legislativos que se pueden plantear en los organismos internacionales». Para lograr este objetivo, se comienza con una exposición del marco normativo de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, para continuar con el estudio de las posibilidades de integración de la misma en el marco legal de la Ley del Deporte, pues como establece su artículo 12, las asociaciones deportivas se clasifican en Clubes, Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, Entes de promoción deportiva, Ligas Profesionales y Federaciones deportivas españolas pero todas estas formas no se adecuan a la realidad inicial de la Sociedad de Fomento. De Andrés expone el farragoso camino recorrido para alcanzar este fin que tiene un momento histórico en la reunión de 1 de marzo de 2004 con la Sociedad Española de Participaciones Industriales, Loterías y Apuestas del Estado, la Real Federación Hípica Española y el Hipódromo de la Zarzuela en la que se acordó «que se redactaría un acuerdo de las intenciones» que en síntesis «la SFCCE se comprometía a iniciar los trámites precisos para hacer los cambios estatutarios oportunos que hiciesen que ésta pudiera convertirse en una Asociación Deportiva ligada a la RFHE y bajo la tutela del CSD». Para este fin se pactó la creación de una Comisión de evaluación y control que nunca se llegó a constituir. En este escenario el autor narra las distintas dificultades hasta la firma del Convenio de Colaboración entre la RFHE y la SFCCE, firmado el 2 de diciembre de 2006, que se sustenta bajo «el axioma principal de que la SFCCE es titular de los derechos en España de las carreras de caballos». Para concluir, el artículo se adentra en un detenido estudio de la perspectiva de futuro y el estatuto jurídico de la SFCCE, con interesantes apuntes de Derecho comparado. De esta manera, en cierta manera, se completa el trabajo publicado por el mismo autor, titulado «Organización y funciones de la sociedad de fomento de la cría caballar de España», publicado en la *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 14 (2005-2), pp. 97-115.

Espartero Casado, J., «Un estudio comparado: la regulación de las titulaciones deportivas en Francia», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 219-249.

En Francia existe una estricta reglamentación tanto de las enseñanzas y titulaciones deportivas como del ejercicio profesional para el que éstas habilitan. Afirma Espartero que «... la organización y desarrollo del deporte en Francia se basa en un sistema consistente en la asociación de estructuras públicas y agrupaciones privadas dentro de un marco legislativo y reglamentario específico». Así, la organización y la promoción de las actividades físicas y deportivas en Francia vienen a ser una suerte de misión de servicio público. La normativa sobre la regulación de las formaciones y titulaciones deportivas ha experimentado una considerable evolución normativa desde 1940 concretada en las diferentes leyes que se han venido elaborando. El estudio comparado de las actuales estructuras de las formaciones y titulaciones deportivas tanto en Francia como en España arroja la existencia de notables puntos de coincidencia que van desde el énfasis por dotarse de un sistema de titulaciones que cuenten con la necesaria solvencia

hasta la configuración de ambas regulaciones en torno a la noción de seguridad de los practicantes y de terceros sin olvidar otras similitudes en lo que se refiere a la estructura de las formaciones. Sin embargo, en lo que respecta a la reglamentación del ejercicio profesional para el que habilitan dichas formaciones «Mientras que en Francia dicho ejercicio profesional se halla fuertemente reglamentado en todos sus niveles, en España el mismo se proyecta en términos de absoluta libertad, salvo en el contexto educativo y también con la excepción del control que en el marco de sus competencias se realiza por las Federaciones Deportivas».

Espartero Casado, J., «El reconocimiento de modalidad deportiva y la constitución de las Federaciones Deportivas Españolas. A propósito de la sentencia 21/2006, de 27 de enero de 2006, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 9», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 83-106.

El reconocimiento de las modalidades deportivas ha sido un tema recurrente en la doctrina, que ha resurgido poderosamente tras los intentos continuados e infructíferos de fútbol-sala de constituirse como una Federación Española. La última derrota se produjo con la Sentencia 21/2006, de 27 de enero de 2006, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo. A lo largo de la exposición del trabajo, como manifiesta Espartero Casado, «primeramente, se procederá a reflejar los antecedentes judiciales de este inagotable conflicto (...) para posteriormente incidir en cómo la *Sentencia del Juzgado Central* atomiza la iniciativa privada en la constitución de una Federación Deportiva Española por cuando entiende que de la normativa legal y reglamentaria no puede sino concluirse que dicha constitución decididamente depende de un acto del poder público, esto es, de una resolución del Consejo Superior de Deportes». De esta manera, el autor comienza con la exposición de los antecedentes del litigio en el marco estatal y con el análisis del conflicto en los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña, Andalucía, Extremadura, Castilla y León, Aragón y Baleares antes de pasar al estudio y reflexión de los argumentos de la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso que considera desacertados e incluso constitutivos de un agravio comparativo por «la existencia de una Federación Española, la de Columbicultura, que ni tan siquiera pudo acreditar la existencia de la correspondiente Federación internacional al ser ésta inexistente y, a pesar de no cumplir con este primer criterio en su totalidad, la Administración deportiva estimó favorablemente su reconocimiento y constitución. Por ello finalmente, el autor lamenta que «la esencia de la cuestión radique precisamente en la inexistencia de criterios técnicos objetivos que permitan paliar el amplísimo margen de discreción de la Administración deportiva en el proceso de constitución de una Federación Deportiva Española, lo cual convierte en anecdótica la importancia de la iniciativa privada o, si prefiere, del pacto asociativo previo tendente a dicha constitución».

Fernández de Soto Blass, M. L., «La fiscalidad de los clubes de fútbol profesionales como sociedades anónimas deportivas», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 63-82.

El trabajo comienza con los datos espectaculares que se derivan del informe «Impacto de Fútbol Profesional en la economía española», publicado por la Liga del Fútbol profesional correspondiente al año 2003. Este documento revela como la actividad del sector generó un efecto sobre la producción de 4.000 millones de euros; cifra que supone casi un 0,9 del PIB General y un 1,2 del Sector Servicios y cómo la actividad proporciona empleo de forma directa e indirecta a casi 66.000 personas. Sin embargo, hay otro aspecto de un considerable interés como es el relativo a las aportaciones fiscales del sector que

se condensan en 821 millones de euros, procedentes de la tributación por IVA, Impuesto de Sociedades, IRPF, Seguridad Social y los ingresos destinados a la Administración que proceden de la recaudación de La Quiniela. Estos datos, como señala Fernández de Soto Blass, requieren un análisis profundo de los conceptos impositivos y del régimen/es específico/s que se pueden derivar de las especialidades que rodean al mundo deportivo. De esta manera se analiza el régimen jurídico de los clubes deportivos y de las sociedades anónimas deportivas como premisa para abordar el inicio de la actividad de un club de fútbol y el régimen del impuesto sobre actividades económicas; la creación de una sociedad anónima deportiva y la exención en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados; los regímenes fiscales en el impuesto sobre sociedades y, por último, la exención en el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Fernando Rey Huidobro, L. F., «Repercusiones penales del dopaje deportivo», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 93-109.

Tras una breve introducción y el análisis de las sanciones aplicables a las infracciones administrativas, el autor pone de manifiesto las dificultades prácticas que se suscitan a la hora de aplicar las posibles sanciones (administrativas o penales) al consumo y al tráfico de sustancias dopantes dada la gran heterogeneidad que revisten los productos incluidos en las listas elaboradas por el Consejo Superior de Deportes o por la Agencia Mundial Antidopaje. Centrado en el ámbito penal y partiendo de la atipicidad del consumo propio, se analizan los delitos relativos al suministro de sustancias dopantes (el tráfico de productos dopantes que revisten a su vez la cualidad de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, los delitos contra la salud pública previstos en los artículos 359 ó 363-4 del código penal y el delito de dopaje genético. La posibilidad de que se produzca un concurso de delitos de lesiones, homicidio, contrabando o estafa es también analizada por el autor. Finaliza el artículo con una serie de consideraciones críticas sobre el Anteproyecto de Ley de Lucha contra el Dopaje en el deporte.

García Cirac, M^a. J. y García Silvero, E. A., «El Anteproyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte: algunas reflexiones tras su aprobación por el Consejo de Ministros», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 411-419.

Este trabajo profundiza en el estudio del anteproyecto de Ley orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje –texto que ya ha visto la luz a través de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre–. De esta manera, se tratan cuestiones como la adecuación institucional al fenómeno del dopaje, la obligación de localización de los deportistas para los controles fuera de competición, la necesaria reforma legal de los procedimientos disciplinarios sobre el dopaje, el controvertido reconocimiento nacional de las sanciones internacionales emanadas de la Federaciones deportivas, las medidas de control y supervisión de productos, medicamentos y complementos nutricionales, que contengan sustancias prohibidas en la actividad deportiva y la tutela penal del dopaje en el deporte. El artículo finaliza con unas conclusiones en las que se resalta el carácter positivo del anteproyecto pues «se podrá o no compartir algunos de sus postulados (...) pero lo que es innegable es que supone un avance significativo respecto a la situación actual, optando por un posicionamiento atrevido, claro, y, cabe desear que sea efectivo, al objeto de erradicar en lo posible el uso de sustancias y métodos prohibidos en el ámbito del deporte español».

García Cirac, M^a. J., García Silvero, E. A. y García Caba, M. M., «El régimen de impugnación de acuerdos del Comité Español de Disciplina Deportiva: la determinación del órgano competente a la luz de los artículos 9 y 10 de la LJCA», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 401-407.

El presente estudio pretende arrojar luz sobre cuál es el órgano judicial competente –Juzgado Central de lo Contencioso o Tribunales Superiores de Justicia– para «la revisión judicial de las Resoluciones del CEDD, en atención a la distribución competencial de los artículos 9 y 10 de la LJCA, la jurisprudencia y la doctrina judicial de aplicación, y, todo ello, en el vigente marco publicado de disciplina deportiva». En este sentido, los autores manifiestan que, una vez aprobada la LJCA de 1998, el CEDD entendió que «sus acuerdos estaban subsumidos en el apartado c) del artículo 9, y, por tanto, desde la entrada en vigor de la renovada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo los encargados de conocer los recursos que se interpusieron contra sus acuerdos». Esta interpretación no es compartida en este estudio que, partiendo de la doctrina de los actos confirmatorios y reformatorios y la jurisprudencia recaída sobre la materia, entiende que sólo en el caso de que el CEDD revocase la decisión del Comité disciplinario federativo –acto reformatorio– el órgano competente sería el Juzgado Central de lo Contencioso. Sin embargo, en el caso de actos confirmatorios serían competentes los Juzgados Superiores de Justicia.

Gómez Galligo, J., «La responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas deportivas tras las recientes reformas legislativas», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 45-58.

La responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas deportivas se ha incrementado notablemente tras la reforma operada por la Ley 26/2003, de 17 de julio, de modificación de la Ley de Sociedades Anónimas deportivas y por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la Sociedad Anónima europea. El presente estudio analiza el incremento de dicha responsabilidad y para ello refleja, en primer lugar, cuáles son los deberes del administrador en su condición de empresario-representante legal, analizando el deber de fidelidad, el deber de lealtad y el deber de secreto. Tras la constatación de los deberes y obligaciones se estudian los presupuestos para la exigencia de responsabilidad, las acciones de responsabilidad, la prevención y los códigos de buen gobierno. Posteriormente, en el apartado XIII se estudia la reforma llevada cabo por Ley 19/2005, de 14 de noviembre sobre sociedades anónimas europeas que introduce dos interesantes medidas para incrementar la responsabilidad de los administradores sociales.

González del Río, J. M.^a, «Análisis del convenio colectivo del fútbol profesional en Italia para la temporada 2005-2006», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 293-299.

Este breve comentario subraya las características generales que presenta el *Accordo Collettivo* suscrito el 4 de octubre de 2005 entre la Federación italiana de fútbol, la Liga Nacional Profesional y la Asociación italiana de futbolistas para la actividad del fútbol profesional en Italia y señala las principales diferencias con respecto al anterior convenio así como su conexión con otros textos normativos aplicables a los futbolistas profesionales (fundamentalmente, la *Legge* núm. 91, de 23 de marzo de 1981 y las normas internas de la Federación italiana de fútbol).

Guimaraes Santero, L. F., «Derecho deportivo brasileño: la cláusula penal establecida en los contratos de trabajo firmados entre clubes y atletas» en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 283-286.

El objeto de este estudio es la breve exposición de los antecedentes y la regulación actual de la cláusula penal establecida en los contratos de trabajo firmados entre clubes y atletas en Brasil. Esta cuestión no es pacífica ni en la doctrina ni en la jurisprudencia pero, como expone el autor, se avecinan cambios en la legislación deportiva que alterarán el contenido del artículo 28 de la Ley Pele de 1998 –Proyectos de Ley números 4874 y 5186– que hacen ser optimistas. El primero de estos últimos diferencia la cláusula indemnizatoria debida al club por el jugador que se transfiera a otro club nacional o extranjero, durante la vigencia del contrato, de la multa rescisoria debida al jugador por el club que incumpla el contrato. Este proyecto de Ley establece que «el club comprador del jugador será solidariamente responsable por el pago de la cláusula penal, la cual será limitada a mil veces el salario mensual del jugador. La multa rescisoria también podrá ser fijada hasta el límite de mil veces el salario mensual del jugador, pero se tiene como límite mínimo el total de los sueldos que el jugador cobraría hasta el final de su contrato con el club».

El segundo proyecto igualmente «diferencia entre la cláusula indemnizatoria deportiva a ser paga pelo jugador de la multa rescisoria a ser paga por el club, estableciendo como límite máximo par la cláusula penal dos mil veces el salario mensual del jugador, y como límite máximo para la multa rescisoria cuatrocientas veces el mismo salario».

Gutiérrez Delgado, J. M., «Naturaleza jurídica y derecho aplicable a las Federaciones deportivas. Régimen jurídico de la creación de sociedades mercantiles por parte de las federaciones deportivas. Propuestas de lege ferenda al respecto», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 433-454.

Este trabajo es el resultado de una consulta que recibió la Dirección del Servicio Jurídico del Estado «sobre el régimen jurídico de la creación de sociedades mercantiles por parte de las federaciones deportivas así como sobre las propuestas que se pudieran considerar necesarias o convenientes con rango legal o reglamentario para la perfección de dicho régimen normativo». El informe, con una impecable sistemática, comienza con el estudio de la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas españolas y del régimen jurídico aplicable a las mismas, para continuar con el análisis de la posibilidad de que una federación deportiva cree una sociedad mercantil y las posibles limitaciones y las consecuencias de un eventual incumplimiento de las mismas a la hora de creación de las mismas por parte de las federaciones. El último apartado está orientado al estudio del control de las subvenciones correspondientes a las federaciones deportivas desde varias perspectivas y desde varias hipótesis como son la posibilidad de condicionar el otorgamiento de subvenciones a la constitución de sociedades mercantiles de objeto complementario al deportivo propio de la federación o de la creación y funcionamiento regular de dichas sociedades mercantiles. El trabajo concluye con seis interesantísimas propuestas de *lege ferenda*.

Irurzum Ugalde, K., «El nuevo convenio colectivo 2005-2011 de la NBA: una referencia para la reflexión sobre nuestro modelo de deporte profesional», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 359-371.

El papel de la negociación colectiva constituye el eje central en el marco de las Ligas Profesionales de EEUU. El nuevo convenio colectivo suscrito en junio de 2005 entre la NBA y el sindicato de jugadores de la NBA regirá en el baloncesto profesional norteamericano durante los próximos seis

años. La distribución de rentas entre los propietarios y jugadores así como la movilidad laboral de los deportistas resultan ser cuestiones cuya resolución se demuestra compleja, de forma que los acuerdos que se alcancen estarán orientados principalmente a la consecución de la autofinanciación con el fin de eliminar hipotéticos problemas económicos y a la generación de beneficios para los colectivos participantes.

Palomar Olmeda, A., «La protección de datos y el deporte», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 151-192.

Tras unas consideraciones preliminares sobre el régimen jurídico de la protección de datos en la normativa comunitaria y nacional, y partiendo de la postura del Pleno del Tribunal Constitucional al respecto reflejada en la sentencia 292/00, de 30 de noviembre, el presente artículo de Palomar Olmeda, analiza la aplicación de la normativa sobre protección de datos al régimen jurídico de la actividad deportiva diferenciando entre los ficheros de titularidad pública y los ficheros de titularidad privada compartidos por entidades públicas y privadas así como por el COI, reflejando toda la información existente a 3 de enero de 2006. Analiza los dos tipos de transferencias permitidas por la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD): la cesión de datos y la transferencia internacional de datos. Las consecuencias legales de las posibles infracciones al régimen analizado se consagran en un triple orden de circunstancias: las puramente sancionadoras, las centradas en la responsabilidad por la utilización o negligencia en la custodia de los datos y las que se refieren a las posibilidades de utilización de los datos infringiendo el régimen de la LOPD.

Palomar Olmeda, A., «De la vigencia del concepto de interés general en el ámbito de las retransmisiones deportivas y la forma de su aseguramiento (A propósito de la STC 112/2006, de 5 de abril)» en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 235-260.

La programación deportiva constituye uno de los principales alicientes del servicio público, como señala Palomar Olmeda. Aliciente que tiene una repercusión económica nada desdeñable y que ha desatado y desata luchas encarnizadas por hacerse con los derechos de retransmisión. Sin embargo, esa importancia y relevancia no ha tenido un reflejo en el campo normativo hasta fechas relativamente recientes. De hecho, este tipo de retransmisiones seguían el modelo general previsto para el resto de los contenidos televisivos hasta que se aprueba la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos. Como mantiene el autor, «es verdad que podía haberse mantenido el modelo hasta entonces vigente de remitir la solución de las retransmisiones deportivas al libre juego de la oferta y la demanda; pero la opción del poder político constituido ha sido otro». Un modelo que califica de novedoso en una doble dimensión: *a)* el Legislador da entrada al interés público con la previsión de que las competiciones o eventos deportivos de interés general deberán emitirse en directo, en emisión abierta y para todo el territorio español y *b)* la Ley dibuja un conjunto de reglas dirigidas a garantizar la libre competencia en la adquisición de los derechos de retransmisión de los acontecimientos deportivos. Con estas premisas, el trabajo se encuentra dividido en dos grandes apartados. En el primero se analiza el difícil contorno jurídico de los acontecimientos de interés general, las particularidades del mecanismo aplicativo de la Ley y las eventuales soluciones a la problemática que plantea la aplicación de la Ley 21/1997. Y, en segundo, se estudia la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2006, de 5 de abril; resolución que ratifica la constitucionalidad de la Ley de 1997, pero que no entra en las dudas sobre su aplicabilidad. El trabajo concluye con la idea de que nos hallamos ante un buen momento para el cambio o la dero-

gación de la normativa existente y con la exposición de las pautas sobre las que se deberían sustentar las futuras reformas.

Palomar Olmeda, A. y García Silvero, E. A., «La adecuación de las normas FIFA al Código Mundial Antidopaje y su compatibilidad con el Derecho suizo», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 391-399.

La problemática de la adecuación legal de determinadas previsiones del Código Mundial Antidopaje a las normas de Derecho Internacional y de Derecho territorial suizo ha sido una constante, como señalan los autores del presente trabajo, desde la aprobación de este texto en el 2003. En este artículo se analiza la Resolución del Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana 2005/C/976&986 en la que el Tribunal «ha mediado en la problemática emergente entre dos de las más grandes instituciones deportivas, la FIFA y la AMA, en relación con la adecuación de las principales disposiciones de la organización internacional futbolística (Estatutos, Reglamento Disciplinario y Reglamento del control del dopaje) con las previsiones establecidas por la AMA en su CMA». De esta manera, tras exponer brevemente la situación preexistente, el estudio se adentra en las funciones del TAS como Cámara de opinión para el mundo del deporte internacional, para seguidamente analizar la compatibilidad entre la FIFA y la AMA en las normas antidopaje y el Derecho de aplicación suizo. De este modo, se presta una especial atención a la vinculación legal de la FIFA al CMA, a las principales diferencias entre ambas instituciones en cuestiones como autorizaciones para uso terapéutico, a las sanciones, a la impugnación de las decisiones sobre dopaje ante el TAS y a la confidencialidad.

Porras Lima, F., «Las estaciones de esquí como industrias turísticas: una aproximación al régimen jurídico de las estaciones de esquí y montaña en Italia», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 18 (2006-2), pp. 73-113.

En las estaciones de esquí y montaña, como manifiesta Porras Lima, «confluyen un conjunto de actividades diversas sometidas cada una de ellas a su propia disciplina jurídica lo que dificulta el conocimiento de su régimen jurídico. La principal consecuencia de esta realidad normativa asistemática y dispersa es la dificultad ante la que se enfrentan los gestores de las estaciones de esquí como los usuarios de las mismas para determinar y delimitar el conjunto de sus derechos y obligaciones, ocasionándoles un grave problema de seguridad jurídica». Así, para definir el régimen jurídico de estas estaciones se debe acudir a una variada legislación sectorial que comprende la relativa al transporte, al urbanismo, al medioambiente, a consumidores y usuarios... Esta complejidad se ve acrecentada por las particularidades del sistema de reparto competencial en Italia.

El autor, tras analizar profusamente el sistema de reparto competencial constitucional sobre las zonas de montaña, se introduce en el estudio de las competencias de la disciplina turística, para pasar a la exposición del régimen jurídico de la seguridad en la práctica del esquí, concretamente la Ley 363/2003, de 24 de diciembre, de normas en materia de seguridad en la práctica de deportes invernales de descenso y de fondo y de la legislación regional sobre las estaciones de esquí. El trabajo concluye con un interesante epígrafe sobre datos estadísticos sobre la siniestrabilidad en la práctica del esquí y unas conclusiones en las que se producen unas valiosas comparaciones del sistema italiano y el español.

Rincón García Loygorry, A., «La regulación por las ligas americanas de las conductas de los equipos bajo la óptica del Derecho *antitrust*», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 261-274.

El presente estudio «trata de establecer los principios que de la jurisprudencia estadounidense ha sentido en materia de Derecho *antitrust* en relación con el comportamiento de las ligas deportivas respecto a los equipos que las componen». Como señala el autor, «las principales ligas americanas no cuentan con un sistema de promoción y descenso de los equipos como el que existe en las ligas europeas». Por ello se «han establecido reglas que establecen la forma en la que un equipo puede entrar o salir de la liga, bajo qué criterios se puede proceder a la venta de un equipo y cuándo puede un equipo trasladar su sede». La aplicación de estas normas, como señala Rincón García, ha conducido a enfrentamientos entre los equipos y las respectivas ligas por la existencia de intereses contrapuestos que han tenido que ser resueltos por los tribunales atendiendo al Derecho de la Competencia. El trabajo analiza las limitaciones que las ligas imponen al traslado de sede de los equipos; las condiciones que las ligas establecen para admitir a un equipo en su seno o reducir el número de sus miembros y, en último lugar, se revisan las normas y conductas de las ligas respecto a las propiedades de los equipos como la prohibición de venta al público de participaciones en un equipo y la prohibición de mantenimiento de participaciones cruzadas en equipos de diferentes ligas.

Rodríguez García, J., «Las relaciones entre las federaciones deportivas internacionales y las federaciones deportivas nacionales y sus miembros. Especial referencia a la disciplina deportiva aplicable a las competiciones deportivas», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 107-158.

Como señala Rodríguez García, siguiendo a Real Ferrer, «la piramidal estructura deportiva ha impuesto su “ley” de tal modo que resulta inconcebible que en cualquier país, mínimamente desarrollado, no existan una serie de federaciones deportivas, consistentemente trabadas en la organización internacional y estructuradas, en sus líneas maestras, conforme a pautas mundialmente acatadas». Sin embargo, «determinadas reglas de la relación previstas por los ordenamientos internacionales de algunos deportes pueden resultar incompatibles con normas de orden público interior». Estos conflictos, según el autor, ocurrirán, en mayor medida, «cuando la materia regulada por la FDI sea la misma (aunque en sentido distinto) que la regulada por el Estado y/o delegada sus competencia en las FDE».

El trabajo, dividido en dos grandes secciones, aborda en primer lugar, las relaciones entre las federaciones deportivas internacionales y las federaciones deportivas nacionales. En esta sección se analizan cuestiones como la misión y función de las Federaciones deportivas internacionales; la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las federaciones deportivas internacionales; las relaciones entre los miembros de las federaciones nacionales e internacionales y, por último, la organización de las competiciones de carácter internacional que se celebren en España. La segunda sección está dedicada al estudio pormenorizado y a la exposición minuciosa de la disciplina deportiva en las competiciones internacionales que se celebren en territorio nacional. En ella, Rodríguez García se adentra, entre otras cuestiones, en el vigente régimen disciplinario establecido en la normativa estatal deportiva española y las previsiones existentes para las competiciones internacionales que se disputen en España; en análisis el difícil equilibrio entre la normativa estatal e internacional en esta materia o la potestad disciplinaria ejercida por las federaciones deportivas internacionales ante los miembros de la federación deportiva española. El trabajo concluye con una certera exposición de los problemas que se derivan del esquema actual.

Rodríguez García, J., «Ley francesa núm. 2006-405, de 5 de abril de 2006, relativa a la lucha contra el dopaje y la protección de la salud de los deportistas», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 287-305.

Los cambios experimentados en el ámbito internacional desde la promulgación de la Ley de 23 de marzo de 1999, conocida con la Ley Buffet, con la creación de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y la promulgación del Código Mundial Antidopaje, así como la aprobación del Convenio Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO, ha conducido, como aduce Rodríguez García, a la necesaria adaptación de la normativa nacional a este nuevo escenario. La nueva Ley pretende, según el autor del trabajo, «cumplir tres objetivos básicos: reforzar la protección sanitaria de los deportistas, mejorar el marco jurídico de la lucha contra el dopaje en Francia, y adecuar la normativa francesa al Código Mundial Antidopaje. Para cumplir estos objetivos, la Ley contempla la redistribución de competencias en materia de lucha contra el dopaje, tanto en el ámbito interno como entre las autoridades francesas y las instituciones privadas internacionales». Con este punto de partida, tras el análisis de la tramitación parlamentaria, se analiza brevemente la redistribución de competencias y el nuevo marco de la salud de los deportistas con aspectos como el seguimiento médico de los deportistas, las autorizaciones para uso terapéutico y la prevención del dopaje. El trabajo termina con el texto completo de la Ley en castellano.

Rodríguez Ten, J., «La adopción de medidas provisionales y cautelares en los procedimientos disciplinarios deportivos», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 73-91.

«Durante la sustanciación de un procedimiento sancionador (e incluso antes de iniciarse) puede ser conveniente realizar actuaciones tendentes a asegurar la eficacia de una hipotética resolución sancionadora, de forma similar a como sucede en otros ámbitos del Derecho (por ejemplo, el embargo preventivo civil o la prisión provisional penal). Se trata de las denominadas “medidas provisionales” cuyo fundamento se ha ampliado también a la necesidad de proteger los intereses generales en determinados supuestos que trascienden del ámbito penal o sancionador». Del mismo modo y una vez finalizado el procedimiento, puede ser también necesario adoptar determinadas medidas para asegurar el cumplimiento de la resolución sancionadora, evitando actuaciones del sancionado tendentes a eludirla con ocasión de demoras o de la interposición de recursos, que en el régimen sancionador ordinario suspenden su ejecutividad hasta ser resueltos. Y, en sentido contrario, cuando se interpone un recurso contra una sanción que es directamente ejecutiva (por ejemplo, en Derecho disciplinario deportivo), el interesado puede recurrir a ellas para evitar que una futura resolución estimatoria resulte estéril por haberse cumplido ya el castigo. Son las denominadas “medidas cautelares”. El autor tras un somero estudio y dado que la no estimación de la suspensión cautelar de las sanciones impuestas junto a las maniobras de abuso del Derecho consistentes en desistirse de las concedidas cuando interese al Club o al deportista, ponen en evidencia el actual modelo de ejecutividad de las sanciones, aboga por potenciar las sanciones económicas en cuantías altamente coercitivas y adaptadas a cada deporte y categoría.

Rodríguez Ten, J., «La actuación de oficio de los órganos disciplinarios deportivos: el ejemplo del fútbol sobre la base de la doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 18 (2006-2), pp. 47-72.

En este trabajo, Rodríguez Ten desde una perspectiva eminentemente práctica, avalada por la amplia experiencia del autor, y sobre la base de casos reales y recientes, analiza la actuación de oficio de los

órganos disciplinarios. Así, tras una breve introducción de la materia, comienza con el estudio de la incoación de oficio de los procedimientos sancionadores en el ámbito administrativo común para pasar a las especialidades propias del Derecho disciplinario deportivo. Resultan particularmente interesante las reflexiones que realiza sobre la inacción de los órganos disciplinarios deportivos para lo cual se adentra en la exposición del conocido «Caso Figo». Igualmente se estudian, entre otras cuestiones, la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva en el Caso «Kluivert», los requisitos exigidos por el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol para proceder de oficio y la actuación de oficio mediando denuncia a través del caso «Javi Navarro».

Roma Valdés, A., «Los delitos con ocasión del deporte. Por una en su tipificación en el Derecho penal español», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 59-72.

La legislación española es muy parca en la protección de los múltiples intereses perjudicados con determinadas conductas que giran en torno al deporte. En palabras del propio autor «Si bien es cierto que se otorga cobertura a los aspectos estrictamente deportivos en la legislación administrativa en la materia, cuyo ámbito es conveniente respetar, lo cierto es que ni ésta ni la norma penal amparan de una forma mínimamente suficiente las expectativas legítimas de las sociedades y empresas deportivas y sus patrocinadores, las correspondientes a los medios de comunicación que adquieren costosos acontecimientos deportivos para su emisión o las de los múltiples consumidores que realizan apuestas deportivas. Del mismo modo, resulta incompleta en la defensa de los valores sociales comúnmente admitidos, entre los que en este campo se destaca la limpieza en la competición deportiva y la prevalencia de los medios sobre los fines». Para llegar a la anterior conclusión y a la afirmación de que es necesaria la Reforma del Código penal «... bien dando entrada bien mejorando la redacción de las conductas descritas, ora respetando la actual ubicación sistemática, ora a través de la generación de un título específico nuevo (por ejemplo XVI ó XVIII bis)», el autor de este artículo estudia las conductas que perjudican el deporte y su ámbito y la protección penal de dichas conductas con el recurso al Derecho internacional, a las normas de la Unión Europea y al Derecho penal comparado.

Uzquiru Cavallé, Á., «La tributación de las rentas obtenidas por los futbolistas extranjeros en España», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 251-283.

En palabras de su autor «en este estudio se va a analizar la tributación de los rendimientos que pueden obtener los futbolistas profesionales extranjeros cuando adquieren residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a nuestro territorio para suscribir un contrato de trabajo con un club o una Sociedad Anónima española. Entre estos rendimientos se van a tratar los derivados estrictamente de la relación laboral, incluyendo en su caso los derivados de explotar en su propio nombre sus derechos de imagen, y todos los demás, derivados de ceder esos mismos derechos temporal o indefinidamente a terceros». El deportista, el futbolista profesional no español que resida legalmente en España con residencia fiscal tiene la opción de tributar por IRPF o IRNR. Las diferencias fiscales que en uno y otro caso se presentan son considerables.

Vidal Wagner, G., «Servicios deportivos y tipo impositivo aplicable en el IVA», *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 39-43.

El artículo analiza qué ocurre cuando los servicios directamente relacionados con la práctica del deporte o de la educación física no están exentos de IVA y así en estos supuestos de sujeción sin exención se cuestiona «cuál es el tipo aplicable?, ¿el tipo general del 16 %?, ¿alguno de los tipos reducidos del

7 % o del 4 %? ¿Es el tipo impositivo aplicable en función de si la prestación la realiza una entidad reconocida de carácter social o si la prestación la efectúa una sociedad mercantil?, ¿cuáles son los criterios administrativos?, ¿son acordes los planteamientos seguidos en España con la normativa comunitaria? La trascendencia que tiene la respuesta a dichos interrogantes se deriva *prima facie* de la repercusión que finalmente tendrá sobre el consumidor final.

Vidal Wagner, G., «La incidencia del ánimo de lucro en la exención en el IVA aplicable a los servicios deportivos», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 29-38.

Vidal Wagner continuando con el análisis que ha venido realizando en los números anteriores de los diversos aspectos del IVA que afectan a las entidades deportivas –la posibilidad de renunciar a la exención prevista en la normativa del IVA para las prestaciones de servicios relacionadas con el deporte o la educación física (núm 15) y la aplicación de los tipos impositivos a los servicios deportivos (núm. 16)– se adentra en el estudio de la exención recogida en el artículo 20.1.13 de la Ley del IVA y, en concreto, en el estudio de si esta exención es aplicable a las sociedades mercantiles. Para despejar esta incógnita se analiza qué se debe entender por finalidad lucrativa o carecer de ella; comenzando por la exposición del concepto de ánimo de lucro desde la perspectiva objetiva y subjetiva, para concluir que «la existencia de ánimo de lucro depende, en principio, de la forma jurídica de la entidad. Si la configuración legal de la entidad no permite el reparto a terceros de los excedentes, no existe ánimo de lucro». El artículo continúa con el estudio de la exención deportiva en la sexta Directiva Comunitaria del IVA y cómo ha sido interpretada por la jurisprudencia comunitaria y, concretamente, por la Sentencia Kennemer Golf de 21 de marzo de 2002. Para finalizar con el estudio de la exención deportiva en la normativa española y con un repaso de la doctrina de la Dirección General de Tributos española más reciente que es considerada desacertada por el autor.

C. Comentarios Jurisprudenciales

Arias Domínguez, A., «¿Son los “ojeadores” deportistas profesionales? Comentario a la STSJ de Murcia, de 5 de septiembre de 2005 (*JUR* 2006,28078), en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 327-332.

Banacloche Palao, C., «Tributación de las cantidades satisfechas por los clubes de fútbol a las sociedades cesionarias de los derechos de imagen a los deportistas» [SAN de 20 de enero de 2005 (*JT* 2005, 1394)], en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 373-378.

Chico de la Cámara, P., «Actualidad tributaria de jurisprudencia y doctrina administrativa en materia deportiva», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 379-384.

Chico de la Cámara, P., «La suspensión con garantías distintas del aval de la ejecución de deudas tributarias por los clubes de fútbol a la luz de las recientes sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2005 y de la Audiencia Nacional de 17 de febrero de 2005», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 317-322.

Chico de la Cámara, P., «Actualidad tributaria de jurisprudencia y doctrina administrativa en materia deportiva», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 317-321.

De Val Tena, Á., «La continuidad de la relación contractual de futbolista profesional con su club: el pacto de permanencia y las cláusulas de rescisión “Ante Tempos” (Comentario a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de San Sebastián, de 9 de marzo de 2006)», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 353-357.

- Galapero Flores, R., «Imprudencia de deducción del IVA soportado en diversas operaciones realizadas por un club de fútbol (derechos de imagen: devolución de ingresos; arrendamiento de viviendas; ingresos obtenidos por la participación en quinielas; pagos realizados a determinados clubes de fútbol extranjeros por el traspaso de jugadores, inversión del sujeto pasivo del IVA): Resolución del TEAC de 15 de junio de 2005 (*JUR* 2005, 210260)», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 331-348.
- Galapero Flores, R., «Los ingresos obtenidos por un club de fútbol por la participación en las quinielas ¿es una aportación por parte del ONLAE a los clubes de fútbol y no una prestación de servicios, por tanto son operaciones no sujetas a IVA? Comentario a la sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de septiembre de 2005 (*JUR* 2005, 263126)», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 315-321.
- García Rubio, M. A., «La duración del contrato de trabajo de los deportistas: consecuencias jurídicas de su división en tantos períodos como temporadas pactadas. A propósito de la SJS núm. 4 de Murcia, de 7 de octubre de 2005», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 373-392.
- Lalaguna Holzwarth, E., «La determinación de la competencia judicial internacional en supuestos de cesión de deportistas profesionales en los que concurre un conflicto de tráfico jurídico externo (Comentario a la STSJ de Castilla-La Mancha de 21 de abril de 2005)», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 323-329.
- Martín Hernández, M. L., «La prestación de servicios realizada por los profesores de golf ¿tienen un carácter laboral o no?», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 365-372.
- Sabido Rodríguez, M., «La responsabilidad de un club extranjero en los contratos de deportistas profesionales: la STSJ de Galicia de 26 de junio de 2005», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 349-363.
- Segalés Hidalgo, J., «Cláusulas de rescisión y responsabilidad subsidiaria de club de fútbol en virtud del artículo 16 RD 1006/1985. El caso “Zubiaurre”», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 333-352.
- Seoane Osa, J., «Dopaje. Asunto Jason Robert Klein», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006-2), pp. 323-236.
- Terrados Cepera, N., «Comentarios a las autoridades para uso terapéutico (AUT) en al Resolución de 21 de diciembre de 2005», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, núm. 16 (2006-1), pp. 401-402.

D. Recensiones.

TEROL GÓMEZ, RAMÓN, *Régimen jurídico del deporte universitario*, Dykinson, Madrid, 2006, 576 páginas.

En el marco de los trabajos impulsados y financiados por el Consejo Superior de Deportes para el estudio del deporte universitario, el profesor Terol Gómez, presenta un exhaustivo análisis de la situación jurídica del deporte universitario en tres de los países con mayor tradición en lo que al deporte universitario se refiere: Estados Unidos, Canadá y Australia.

Tras el genérico título de la obra que reseñamos, se esconde, por tanto, un profundo y completo examen de la regulación que del deporte universitario existe en estos tres países. El estudio se realiza de for-

ma separada, correspondiendo al análisis de cada país un capítulo distinto. El cuarto capítulo que cierra la obra, antes de la referencia bibliográfica y de un amplio Anexo Normativo traducido al castellano, desarrolla un detallado estudio sobre la Federación Internacional de Deporte Universitario (FISU).

El tono descriptivo que predomina en la obra permite al lector acercarse a la realidad del deporte universitario en cada uno de los tres países analizados percibiéndose así que en todos ellos existe una asociación que organiza, controla y promueve el deporte universitario, a saber: NCAA (National Collegiate Athletic Association) en EE.UU., CIS (Canadian Interuniversity Sport) en Canadá y AUS (Australian University Sport) en Australia.

Por la repercusión internacional alcanzada y por sus peculiares características, la que mayor atención recibe por parte del autor es la asociación que representa al deporte universitario en los Estados Unidos: NCAA. El presupuesto que maneja (unos 485,7 millones de dólares en la temporada 2004/05) y el número de universidades que agrupa (más de 1200) la convierten en una organización «única en el mundo». NCAA es una fuente de deportistas de la que se nutren las selecciones de los Estados Unidos que compiten en los Juegos Olímpicos y las grandes ligas profesionales de aquel país.

El autor sigue la línea de la mayoría de los estudios que se han centrado en el análisis de NCAA poniendo de manifiesto las dificultades que se plantean para esta organización del deporte universitario estadounidense a la hora de compaginar sus estrictas exigencias de amateurismo para los deportistas con las importantes sumas económicas que en concepto de merchandising e ingresos televisivos las competiciones de NCAA generan. Terol advierte de que estos problemas no son generalizables sino que implican sólo a una mínima parte de las 1236 universidades que componen NCAA. En concreto, son aquellas que compiten en la División I las que están sometidas a la vorágine de mercantilización del deporte universitario constituyendo lo que se denomina *big time*.

NCAA como «asociación privada sin ánimo de lucro» tiene como principal función normativizar y dotar de reglas al deporte universitario norteamericano así como garantizar su cumplimiento. A este respecto, se destaca que NCAA está especialmente preocupada por la elegibilidad de los deportistas y por el proceso de reclutamiento. En el ámbito de la elegibilidad de los deportistas se especifica la prohibición de los deportistas de recibir pagos y algunas reglas con respecto al rendimiento académico de los mismos. En cuanto al reclutamiento, la preocupación de la NCAA se centra en evitar los beneficios académicos que las universidades puedan ofrecer a los mejores deportistas así como cualquier otro tipo de beneficios. Sin embargo, pese al empeño de NCAA el autor hace constar el alto grado de incumplimiento de estas normas así como la amplia litigiosidad generada por las acciones de la NCAA.

En este sentido, cabe destacar la gran profusión de sentencias con las que el autor obsequia al lector a la hora de exponer la configuración del sistema deportivo universitario norteamericano. De entre todas ellas, creemos que son destacables *Bloom v. NCAA* (sobre el amateurismo), *NCAA v. Tarkanian* (sobre régimen disciplinario), y *NCAA v. Board of Regents of the University of Oklahoma and Georgia Athletic Association*. Esta última sentencia sirve al autor para exponer el sometimiento de la NCAA a la legislación *antitrust* de los EE.UU. a la hora de buscar las vías para su financiación.

Las conclusiones que el autor extrae de su análisis sobre NCAA no son demasiado positivas. Recogiendo tres informes muy críticos sobre la situación del deporte universitario de 1929, 1988 y 2001, entiende Terol que NCAA está contribuyendo a la desvirtuación de la misión educativa y de formación de las universidades. Las competiciones duran demasiado tiempo lo que dificulta que los estudiantes puedan cumplir con sus objetivos académicos. La educación queda relegada a un segundo plano. No obstante, parece que NCAA debe concluir el proceso de reforma fallida al que lleva décadas abocada y en el que no termina de encontrar las soluciones a los graves problemas que le sacuden.

Tras NCAA de los Estados Unidos, la siguiente organización que analiza el autor es CIS canadiense. CIS también es la «corporación privada sin ánimo de lucro» cuyo objetivo es «enriquecer la experiencia educativa del deportista a través de un programa deportivo nacional que promueva la excelencia». Las diferencias existentes entre CIS y NCAA son más que evidentes. Así, CIS recibe una fuerte influencia del Gobierno federal que contribuye a fin de evitar el éxodo de deportistas universitarios de Canadá hacia su potente vecino del sur. Además, la organización territorial canadiense y la gran influencia de sus Provincias determinan la organización de CIS que se divide en cuatro asociaciones regionales, con relativa independencia, y ninguna universidad puede ser miembro de CIS sin formar parte de su correspondiente asociación regional.

En cuanto a su relación con otras entidades deportivas, CIS comparte protagonismo con CCAA (*Canadian Colleges Athletic Association*) cuyo ámbito no es el universitario sino el de los *Colleges*. Por otra parte, CIS y las universidades establecen acuerdos con las distintas federaciones deportivas canadienses para el entrenamiento y formación de deportistas de elite.

CIS se encarga de organizar las competiciones deportivas interuniversitarias que, en su mayoría, al igual de lo que ocurre en los Estados Unidos, se prolongan a lo largo del año. Resulta curioso observar que el número de competiciones que CIS organiza para mujeres (10) es superior al que organiza para hombres (9). Así mismo establece los requisitos de elegibilidad de los deportistas. A éstos, como estudiantes, se les exige un número de créditos aprobados al año y sólo se les permite participar por 5 años. En esta línea existen medidas muy estrictas para evitar las transferencias de alumnos y las becas meramente deportivas.

Un aspecto en el que el autor presta especial interés es en el de la financiación de CIS. La contribución del gobierno federal no excluye el hecho de que CIS haya tendido a fomentar su aspecto comercial y de merchandising, con el notable riesgo de acabar en una situación parecida al exacerbado mercantilismo de NCAA.

El último país que se analiza es Australia y la organización australiana emblemática en lo que a deporte universitario se refiere es AUS. Lo más característico de la organización del deporte universitario en Australia es que las universidades han ido fundando clubes deportivos que compiten con clubes no universitarios en las competiciones federadas. Por tanto, en Australia la situación se asemeja en mayor medida a lo habitual en los Estados europeos.

En la misma línea, las competiciones deportivas que organiza AUS se concentran en un período corto de tiempo, consistiendo en los *Australian University Championships* y los *Australian University Games*. Los primeros se disputan cada año y se organizan en quince deportes de forma independiente mientras que los segundos consisten en un «evento multideportivo que se desarrolla cada año en una ciudad determinada» y que son considerados como el acontecimiento deportivo anual más grande de Australia. No existen, por tanto, ligas nacionales universitarias de temporada.

La organización de AUS también responde a criterios regionales, como en CIS, aunque la independencia de las organizaciones territoriales es mínima respondiendo su existencia más a criterios de organización competitiva puesto que los campeonatos regionales son la vía para acceder a los *Australian University Championships* y a los *Australian University Games*.

Con respecto a la financiación de AUS, sus fondos provienen, esencialmente, del sector público a través del principal organismo del deporte australiano, la *Australian Sport Commission* y las administraciones regionales. Por otra parte, AUS también recibe fondos privados y las cuotas de sus miembros.

Aunque el objeto principal del presente estudio es describir la organización deportiva universitaria en estos tres países, la obra no se conforma con plantear la realidad del deporte universitario en Estados Unidos, Canadá y Australia sino que, para ello, realiza introducciones detalladas y minuciosas en las que se presentan algunos de los principales aspectos jurídico-políticos del país y un amplio abanico de cuestiones relacionadas con el deporte que van desde la situación del deporte en las escuelas hasta el

desarrollo de las ligas profesionales pasando por la situación de la mujer en el deporte, los deportes para discapacitados o el control del dopaje.

En los tres países coincide el sistema de *common law* y la ausencia de cuerpos legislativos cohesionados que regulen la materia deportiva. También resulta común para los tres países la preocupación por el dopaje —marcada en los Estados Unidos por el escándalo Balco y en Canadá por el caso Ben Jonson—, así como la promoción del papel de la mujer en el deporte. Otro aspecto a destacar, común en los tres países y que hace referencia al marco jurídico, es la existencia de un régimen privado de resolución de conflictos que reconduce al arbitraje privado, siendo más común el recurso a los tribunales ordinarios en los Estados Unidos que en los otros dos países.

No obstante, el marco de los tres Estados no resulta completamente coincidente. Así, se destaca la preponderancia de la iniciativa privada en el deporte de los Estados Unidos donde el sistema de franquicias predomina en todas las grandes ligas profesionales y la cooperación entre ellas se construye por encima de la rivalidad deportiva, de forma que existen acuerdos sobre contratación de jugadores, comercialización del producto, promoción, etc. que potencian el aspecto comercial y lucrativo del deporte. En los Estados Unidos el deporte es un negocio privado que, por tanto, se somete a las reglas del libre mercado sin que exista, prácticamente, intervención del Estado.

Especialmente representativa de esta realidad en los Estados Unidos es la escasa tradición que las federaciones deportivas poseen. El autor hace referencia a una triple estructura del deporte en los Estados Unidos: deporte profesional, deporte olímpico y deporte en ámbito educativo. No obstante, el profesor Terol menciona distintos aspectos del fenómeno deportivo en los Estados Unidos en los que sí puede observarse con claridad la intervención. Así, la materia olímpica es objeto de regulación federal (para el conjunto de los Estados Unidos) en la *Ted Stevens Olympic and Amateur Sports Act* de 1998. Otro aspecto objeto de regulación pública ha sido la participación de la mujer en los programas deportivos de las instituciones educativas con leyes de 1964 y 1987 que prohibían la discriminación por razón de sexo en instituciones públicas primero y después en todo tipo de instituciones.

Del mismo modo, la promoción del deporte para los discapacitados ha recibido un fuerte impulso público mediante otra ley de 1990. En este ámbito el autor hace referencia al caso del golfista Casey Martín al que la PGA impidió participar en los torneos más importantes, prohibición que el Tribunal Supremo norteamericano consideró contraria a Derecho.

En Australia, por su parte, la situación del deporte está mucho más próxima al modelo europeo que al estadounidense. Tal y como refiere Terol Gómez, desde 1972 la promoción del deporte se ha convertido en un objetivo asumido por el gobierno australiano. En esta línea se enmarca el relevante papel asumido por la *Australian Sport Commission* como organización pública que fomenta la práctica deportiva a todos los niveles y especialmente, mediante el *Australian Institute of Sport*, en el deporte de alto nivel. Además, de acuerdo a la exposición de la obra que reseñamos en Australia se percibe la importante influencia de las federaciones deportivas y la existencia de un sistema de clubes que se organizan en ligas, en el que el interés deportivo está por delante del interés económico con un formato más próximo al modelo europeo que el sistema predominantemente economicista estadounidense.

Entre ambos sistemas el profesor Terol Gómez presenta el modelo deportivo canadiense. La peculiar configuración territorial de Canadá ha hecho que el deporte haya sido visto como un elemento favorecedor de la cohesión nacional. Además, su configuración como Estado social propicia que los poderes públicos participen activamente en el desarrollo de la práctica deportiva a todos los niveles. Sin embargo, en el deporte profesional canadiense la influencia estadounidense es amplísima. El similar marco jurídico de ambos países y su proximidad ha propiciado que en Canadá se asienten franquicias de las grandes ligas de béisbol, baloncesto y hockey (el deporte nacional de invierno canadiense).

La obra se cierra con un cuarto capítulo, mucho más breve, dedicado a la organización que articula el deporte universitario a nivel mundial: la FISU. La principal relevancia de la FISU la alcanza con la organización de las Universiadas de verano y de invierno que se celebran cada dos años, con un formato similar a los JJ. OO. y los Campeonatos del Mundo Universitarios en diversas modalidades deportivas, que se celebran, también, cada dos años.

En resumen, se trata de una obra que describe de forma minuciosa la situación del deporte universitario en tres de los países con mayor tradición en el deporte en este ámbito educativo: Estados Unidos, Canadá y Australia, acompañando a esta visión específica, una mirada más amplia de la realidad deportiva general en estos países que sirve para ubicar y comprender la concreta situación deportiva universitaria.

Es, sin lugar a dudas, una obra muy completa, con un destacable Anexo Normativo en el que se recogen las principales normas de funcionamiento de NCAA, CIS y AUS traducidos al castellano. Tras la lectura de la obra no cabe sino felicitar al autor por haber cumplido con creces el objetivo que se marcó: acercar a las personas interesadas en España el ejemplo del deporte universitario de aquellos países en los que éste tiene mayor relevancia.

DIEGO BOZA MARTÍNEZ

ORTEGA GIMÉNEZ, A. y LÓPEZ ÁLVAREZ, A. (Coords.), *Cuestiones jurídicas actuales sobre el fútbol español*, Bosch, Barcelona, 2006, 210 páginas.

Este nuevo volumen, el número quince, de la Colección Derecho y Deporte, dirigida por D. Antonio Millán Garrido, es la obra colectiva de ocho autores que estudian, a través de sus seis capítulos, otros tantos problemas, de los que la ciencia jurídica ha debido ocuparse, en los últimos años, en relación con el deporte del fútbol en España. Con una perspectiva pluridisciplinar se analizan el futuro de las selecciones autonómicas, los matrimonios de conveniencia, el régimen de entrada y trabajo de los futbolistas extranjeros, la negociación colectiva en el fútbol, aspectos de la fiscalidad de los futbolistas extranjeros en España, así como el alcance de la delincuencia económica, siempre en el mundo del fútbol.

El resultado final es un libro que recoge las últimas modificaciones legales producidas en los distintos ámbitos jurídicos de los que se ocupa. Llama la atención el coincidente protagonismo que el futbolista extranjero alcanza en varios de sus capítulos —en concreto, el segundo, tercero y quinto— expresión, sin duda, de la creciente internacionalización del deporte, pero también de la transformación operada en pocos años en nuestro saldo neto migratorio, que ha transformado a un Estado, tradicionalmente emisor, en un país receptor de inmigrantes. Por otra parte, la trascendencia del derecho comunitario se hace patente en la referencia recurrente a las normas emanadas de la Unión Europea, ya sea por aplicación del principio de libre circulación, ya en cuanto a aquellas atinentes al control de entrada y estancia de los ciudadanos no comunitarios. De igual modo, es reiterada la atención a la fiscalidad de los futbolistas, lo que pone de manifiesto un ingrediente que se ha hecho habitual en la práctica profesional del fútbol, esto es, las elevadas cifras económicas que se mueven en este deporte y su no siempre fácil control por la Hacienda Pública.

El primer capítulo, cuyo autor es Joaquín J. Marco Marco, narra las vicisitudes por las que ha atravesado hasta el día de hoy, la propuesta de creación de selecciones autonómicas de fútbol y, sobre todo, la infructuosidad de las diferentes tentativas para convertir en realidad el deseo autonómico de participación de dichas selecciones en competiciones internacionales. Como premisa del posterior análisis, el autor sitúa el deporte en el contexto del reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el que, si bien conforme a la Constitución y a los Estatutos de Autonomía se trataría de

una materia de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, la actuación legislativa del Estado ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, «lo que a nuestros efectos supondría que, pese a lo dicho en la Constitución y los Estatutos, el Estado podría tener capacidad para intervenir en el ámbito deportivo» (p. 261). Será este un elemento clave pues permitirá al Estado establecer límites para la participación internacional de las federaciones deportivas autonómicas y, por ende, de sus selecciones de fútbol. En orden cronológico se describen las distintas acciones puestas en marcha por las Comunidades Autónomas, señaladamente País Vasco y Cataluña, y las correlativas reacciones por parte del Estado, siempre en el mismo sentido limitador de la actuación autonómica en el ámbito deportivo internacional. Se llega así hasta la última legislatura sin que se produzcan cambios sustanciales, a pesar de que el clima político parecía serles más favorable. A esta visión puramente interna se añade la exposición de los obstáculos de orden internacional, derivados de la normativa FIFA y UEFA «que, respectivamente, acabarían por determinar su participación en las Fases de Clasificación de Mundiales y Europeos». No obstante este sombrío panorama para las aspiraciones autonómicas, el autor concluye esbozando algunas ideas que pudieran contribuir al fomento de las selecciones autonómicas de fútbol, dentro del respeto a la legalidad vigente, aunque es consciente de las dificultades para llevarlas a la práctica.

El segundo capítulo, a cargo de Alfonso Ortega Giménez, corresponsable de la coordinación de la obra, se centra en el posible uso fraudulento de la institución matrimonial por parte de los futbolistas profesionales de origen extracomunitario, a fin de obtener las ventajas de una más rápida autorización de residencia y posterior nacionalización, lo que, a su vez, favorece a los clubes a los que prestan sus servicios. En una breve aproximación a la Sentencia Bosman, el autor pone de relieve la sustitución de la tradicional dicotomía jugador nacional/jugador extranjero por la de jugador comunitario/jugador extranjero, lo que, unido al incremento de los matrimonios de deportistas extranjeros con ciudadanas españolas en los últimos años, le lleva a afirmar que «No se adquiere la nacionalidad española porque se pretenda formalizar un sentimiento de pertenencia al foro español, sino que con esa vinculación jurídica lo que se pretende es beneficiar a un club, equipo o selección, aprovechándose de una normativa –nuestro Código Civil–, a nuestro modo de ver, generosa, benevolente, y privilegiada». Seguidamente, intenta encontrar una definición del llamado «matrimonio de conveniencia», para lo cual se ayuda de las normas emanadas de la Dirección General de los Registros y el Notariado, y de la Unión Europea, un conjunto positivo, cuyo propósito es evitar los «matrimonios blancos», o, una vez celebrados, impedirles el acceso al Registro Civil y lograr su anulación ante los tribunales. El autor relaciona las orientaciones y reglas que se desprenden de las citadas normas para verificar la autenticidad del matrimonio. Para ello, siguiendo principalmente la Instrucción de 31 de Enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y el Notariado, en conjunción con los criterios de la Fiscalía General del Estado, especifica los propósitos que se pretenden conseguir con los «matrimonios de complacencia», los supuestos que se presumen como tales, las consecuencias en cuanto a la adquisición de la nacionalidad, la intervención registral, los indicios que permiten detectarlos y las formas de combatirlos mediante las presunciones y la prueba de la simulación. Resalta el expediente registral (control «*a priori*») como pieza esencial para la averiguación de la intención real de los contrayentes y aboga por un adecuado control judicial («*a posteriori*»). Para finalizar, sus propuestas de *lege ferenda* se sitúan en la línea de prevenir que la concesión de las autorizaciones de residencia y trabajo, por razón de matrimonio, pueda producirse en fraude de ley.

En el tercer capítulo, elaborado por Lerdys Saray Heredia Sánchez, de nuevo la atención se centra en el elemento extranjero, si bien, en este caso, el eje vertebral serán los procedimientos legales de acceso a la residencia y trabajo en España. Reiterada y obligada es, asimismo, la alusión a la normativa comunitaria que, en virtud del principio de libre circulación de trabajadores, equipara a los nacionales con los ciudadanos comunitarios. De esta equiparación resulta la existencia de reglas internas diferenciadas para regular la entrada y permanencia en España, y el acceso al mercado de trabajo, según se sea ciu-

dadano de un Estado miembro de la Unión Europea o parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o se trate de un ciudadano extracomunitario. En función de su nacionalidad, los futbolistas extranjeros que pretendan residir y trabajar en España deberán seguir uno u otro procedimiento para poder hacerlo, siendo el objetivo principal del capítulo describir estos distintos procedimientos. En el supuesto de los ciudadanos comunitarios se estudia el alcance del Real Decreto 178/2003 para los futbolistas y sus familiares. En el caso de los no comunitarios, junto a la normativa de carácter general, destaca la autora la aprobación por el Consejo de Ministros, al amparo de las previsiones del Reglamento de Extranjería, de instrucciones específicas para autorizar la residencia y el desarrollo de actividades laborales deportivas profesionales por extranjeros cuando concurren circunstancias de especial relevancia que así lo aconsejen. Su ámbito de aplicación y los trámites a seguir por los afectados por esta normativa son expuestos con detalle, puesto que el fútbol se encuentra entre las modalidades deportivas a las que resultan de aplicación estas instrucciones, aunque tan sólo la Liga Nacional de Fútbol Profesional (1.ª y 2.ª División de Fútbol masculino), la Primera División de Fútbol Femenino y la División de Honor de la Liga Nacional de Fútbol-Sala masculino. Sugiere la autora que estos procedimientos pudieran servir como posible vía para la regularización excepcional de los inmigrantes irregulares con aptitudes físicas adecuadas, que podrían así aportarlas a los clubes españoles.

El cuarto capítulo, con la rúbrica de Luis García Pondal, gira en torno al desarrollo de las relaciones laborales de los futbolistas profesionales y el papel que en las mismas desempeña la negociación colectiva. Comienza su análisis con unas consideraciones previas sobre el marco jurídico laboral de los deportistas profesionales en las que, a grandes rasgos, traza su evolución jurisprudencial y normativa hasta llegar al momento actual –en el que es pacífica su caracterización como relación laboral especial– y clarifica el contenido del adjetivo «profesional» de cuya definición dependerá la aplicación de las normas sobre relaciones especiales. En este aspecto, subraya como las verdaderas condiciones de trabajo y la existencia o no de retribución son los elementos que determinarán el tipo de relación mantenida entre el deportista y la entidad contratante. Posteriormente, el autor se adentra en el examen de los resultados de la negociación colectiva en el fútbol que se han concretado en el Convenio Colectivo para la Actividad del Fútbol Profesional. Comienza por delimitar el ámbito de aplicación del mismo y el grado actual de vigencia, desde la denuncia, en febrero de 2004, de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, no obstante la cual, parte del contenido del Convenio sigue surtiendo efectos, a tenor de sus propias disposiciones. A continuación, se detiene en sus distintos componentes que atienden al tiempo de trabajo, la contratación (forma y contenido de los contratos, cesiones, compensación por preparación o formación), condiciones económicas (retribuciones salariales, otras retribuciones y Fondo de Garantía Salarial) y el Régimen Disciplinario Laboral.

El capítulo cinco, el más extenso de la obra, es fruto de la labor conjunta de Ángel Urquizu Cavallé, María Estela Rivas Nieto e Iñaki Bilbao Estrada, quienes estudian el régimen fiscal de los futbolistas extranjeros en España. Partiendo del concepto de residencia fiscal como condicionante de cuál ha de ser el régimen fiscal aplicable, este apartado se interesa, de entre los distintos elementos que componen los ingresos de los futbolistas profesionales, por los derivados de la ficha y de la explotación de los derechos de imagen. Dos grandes secciones se ocupan de las repercusiones tributarias de ambos tipos de ingresos. En relación con la ficha, se concretan cuáles son los conceptos que integran la base imponible, ya sea en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), ya en el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes (IRNR): se detallan los ingresos calificables, según las normas tributarias, como rendimientos íntegros del trabajo; los porcentajes de reducción aplicables a dichos ingresos y los gastos deducibles; los rendimientos exentos y las reducciones de la base imponible. En cuanto a los derechos de imagen y su frecuente explotación económica, los autores indagan en las distintas consecuencias tributarias, en función de las variadas formas de instrumentalización contractual: incluidos en el contrato de trabajo,

Nota del Director

Ángel María Prados Ruiz

Director Técnico de la "Revista Andaluza de Derecho del Deporte"

Conocí a José María Pérez Monguió, profesor de Derecho administrativo de la Universidad de Cádiz, al inicio de la andadura de la REVISTA DE DERECHO ANDALUZ DEL DEPORTE, tenía de él excelentes referencias, y la realidad ha superado, con mucho las expectativas que, sobre su trabajo teníamos planteadas, al comienzo de esta andadura.

Su sección de «Actualización Legislativa y bibliográfica», se ha convertido, en tan sólo dos números editados, no solo en el mejor referente de la legislación publicada en Andalucía, en materia de Derecho del Deporte, sino en una fuente imprescindible de todo cuanto se publica en materia de Derecho del Deporte en nuestro País, en el período semestral que transcurre entre los números de nuestra Revista, con su exhaustiva relación de libros y artículos, comentados o reseñados, según los supuestos.

En él, además de su entusiasmo por el Derecho del Deporte, en todas sus facetas, y su capacidad de trabajo, tan desmedida como productiva, destaca su permanente búsqueda de información y la ávida lectura de todo cuanto en Derecho del Deporte llega a su poder que no es poco, por su incansable capacidad de búsqueda. A ello hay que añadir una proverbial agilidad mental y su espartana capacidad de trabajo, que están dando los más brillantes y positivos de sus frutos.

Por último, destacar su permanente actualización, que permite que su sección esté absolutamente al día en tiempo record, apenas transcurridos cuatro días del semestre su fecundo trabajo se encuentra listo para su ulterior impresión, en un esfuerzo que lógico es de ensalzar.

El profesor Pérez Monguió ha puesto sus innumerables cualidades y facultades al servicio de la Revista Andaluza de Derecho del Deporte, y su inclusión en el Consejo de Redacción de la misma, además de merecidísima, constituye un excepcional descubrimiento.

8. Sección Deporte y Turismo

Rafael Barranco Vela



Turismo deportivo una oportunidad para cooperar y crecer

El papel de las entidades públicas y privadas del deporte en el turismo deportivo

Julián Gómez Fuertes

*Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte
Jefe de programas del Servicio de Deportes de la Diputación Foral de Gipuzkoa*

1. Introducción

El acortamiento progresivo del tiempo de trabajo hace que nuestra sociedad se dirija, cada vez más, hacia una sociedad del tiempo libre, donde el turismo juega un papel significativo. La gente viaja más a menudo y los tiempos de estancia aumentan.

El deporte, como actividad de tiempo libre, es cada vez más apreciado en el seno de nuestra sociedad y válido para cualquier tipo de edad y condición.

La industria del turismo ha tomado buena nota de las nuevas demandas de su clientela potencial y ha tomado el artículo deporte como un producto potente de comercialización, ofreciendo productos novedosos en el marco de un desarrollo de futuro.

En este sentido, el turismo es una importante actividad económica en la Unión Europea en un contexto de desarrollo tanto nacional, como regional, y, muy especialmente, local. La repercusión económica se sitúa en torno al 5% del PIB

y del empleo, llegando en algunos estados de la Unión al 8%.

Si tomamos como referencia los datos del año 2002, hubo 102 millones de viajes en el Estado Español, de los cuales 35,6 millones fueron viajes turísticos.

Además, las tendencias actuales de la práctica turística, nos indican que el clásico turista de sol y playa, está en franco retroceso en beneficio de aquellos que buscan experiencias culturales, deportivas y recreativas, se está pasando del turista pasivo y contemplativo al turista del sentimiento.

En el mismo sentido, debemos añadir la enorme importancia que tiene y tendrá el turismo deportivo en el desarrollo local. Es obvio que el turismo deportivo se fundamenta en la capacidad de las personas que han convertido su “pasión” en “profesión”, desde un ámbito generalmente ligado a su propio territorio, estructurado en torno al hecho local o, como mucho, regional.





2. Deporte y turismo en las sociedades locales: la importancia de ambos fenómenos para el desarrollo de las personas y las comunidades

2.1. Algunas cuestiones previas

Las actividades físicas y deportivas se han convertido en uno de los factores determinantes más importantes para la salud y la calidad de vida. Además, el deporte crea también numerosos puestos de trabajo y genera ingresos sustanciales en diferentes sectores del sistema socioeconómico.

Si a las AAFDD le unimos la necesidad psicósomática del ser humano de esparcimiento en la que se basa de forma significativa el turismo, obtendremos la ecuación perfecta que genera el turismo deportivo, con la creación de un nuevo estilo de vida que, con toda probabilidad, implicará algún tipo de actividad deportiva.

Este hecho explica el éxito reciente de la salud integral y el ejercicio en el turismo, que se basa en gran medida en un ejercicio de índole deportiva. Los lugares turísticos por excelencia, están haciendo inversiones masivas en instalaciones de salud integral y deportes en general para satisfacer las nuevas demandas del turismo.

Es sobradamente conocido que quienes salen a pasar el día o quienes viajan como turistas, ponen en circulación unos ingresos adicionales allí donde van. Se crean puestos de trabajo y los hogares

ingresan unos jornales. Además, el desarrollo de productos y servicios turísticos da como resultado la creación de unas infraestructuras, que beneficiarían también a la población local. En particular, eso significa instalaciones deportivas. Sin turistas y excursionistas, muchas poblaciones, especialmente las pequeñas comunidades rurales, no tendrían piscina o polideportivos, campos de golf, etc.

La primera cuestión con la que nos encontramos es la de decidir cual será el grado de intervención de las Administraciones Públicas en la promoción del sector, que dependerá de la significación de la cuenta turística en el PIB de cada comunidad. En cualquier caso, los considerables beneficios sociales y económicos derivados del deporte y de la economía del turismo, no justifican la intervención directa de la Administración local en todos los casos.

El conocimiento del sector, una idea precisa de la incidencia económica, una apreciación de los costes y de los beneficios de los acontecimientos deportivos y de la repercusión que la promoción del turismo deportivo puede tener en la sociedad local, serán los factores claves para decidir sobre cuál será la política de turismo deportivo para apropiada para cada comunidad.

La segunda cuestión es de carácter estratégico, dirigido a la promoción de las comunidades locales y comarcales de pequeño tamaño. Valga como ejemplo que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del Gobierno Español, ha reorientado los denominados Planes de Dinamización y Excelencia Turística, de forma que los nuevos Planes

de Dinamización de Producto Turístico a partir del 2005, tendrán como principales destinatarios a las entidades locales (municipios, mancomunidades, comarcas, consorcios, etc.). Como novedad significativa, nos encontramos con que entre los productos turísticos a desarrollar se encuentran específicamente los productos de turismo deportivo.

2. 2. El papel de las entidades deportivas públicas y privadas en el turismo deportivo

Desde esta ponencia debe dejarse claro desde el principio la necesidad de la intervención como un campo más de desarrollo de competencias de los citados servicios, por supuesto, desde la óptica de la subsidiariedad y de la promoción de agentes sociales, especialmente de las entidades deportivas sin ánimo de lucro con el objetivo de mejorar la eficiencia de las organizaciones que trabajan en los campos del deporte y del turismo, tales como clubes deportivos y oficinas de turismo.

En algunos casos, se trata de lograr economías de escala y sinergias, aprovechando todos los instrumentos de gestión disponibles. El aspecto fundamental de la gestión de deportes y destinos es la comunicación de mercado y el marketing. Otras funciones de gestión importantes incluyen gestionar el cambio mediante una gestión activa de la innovación, aprender a utilizar las técnicas de patrocinio y a planificar la construcción de instalaciones deportivas y la organización de acontecimientos deportivos.

2.2.1. El papel de las Administraciones Públicas del deporte

a) Impulsar la puesta en marcha de una red de actores y una política de colaboración generalizada, especialmente entre los agentes más directos (clubes, federaciones deportivas, empresas, hostelería, oficinas de turismo, servicios deportivos locales, etc.) para asegurar el conjunto del sector.

b) Promover la constitución de comisiones locales/comarcales formadas por agentes deportivos y turísticos dotándolas de los mecanismos adecuados para mejorar el conocimiento y la in-

tegración de los intereses y necesidades de ambos sectores.

c) Tomar en consideración las necesidades específicas del turismo deportivo en la planificación de los equipamientos deportivos del Territorio, tanto en lo que concierne a las instalaciones convencionales como a las adaptaciones del medio natural para las actividades físicas y deportivas.

d) Ayudar a las entidades turísticas y deportivas a incluir en sus productos y proyectos los conceptos de sostenibilidad y protección medioambiental (planes de viabilidad, gestión de calidad y buen gobierno, aplicación de la Agenda 21, etc.).

e) Ayudar a las entidades deportivas asociativas, especialmente a los clubes a mejorar sus estructuras con el objeto de que puedan convertirse en prestadores de servicios de calidad.

f) Colaborar en la formación permanente de los agentes deportivos con especial incidencia en las actividades deportivas en el medio natural.

g) Propiciar la cultura de la seguridad en el desarrollo de las actividades deportivas en general y de las realizadas en el medio natural en particular, propiciando la armonización de las medidas de calidad y seguridad de su medición y seguimiento.

h) Coordinar la plena disponibilidad del parque de equipamientos deportivos tanto convencionales como no convencionales para los productos de turismo deportivo.

i) Respetar estrictamente el principio de subsidiariedad que guiará la distribución de responsabilidades a asumir por los diferentes actores.

j) Promover la creación de imagen de destino de turismo deportivo integrado de la comunidad local y/o comarcal.

Promover la creación de minicentros de observación del turismo deportivo que recopilen datos y sigan la evolución del sector (cuenta satélite específica de turismo deportivo).

k) Gestión de la información y asesoramiento sobre subvenciones y ayudas a empresas y clubes deportivos.

2.2.2. El papel de los clubes deportivos

- a) Aprovechar la oportunidad que supone el turismo deportivo para mejorar sus estructuras internas mediante la profesionalización de la gestión técnica y administrativa.
- b) Concertar alianzas estratégicas con los agentes locales del turismo.
- c) Convertir algunas de sus actividades deportivas habituales en productos comerciales destinados a todos los públicos.
- d) Colaborar con las Administraciones Públicas en la animación deportiva local con objetivos recreativos.
- e) Tomar parte activa en el desarrollo socioeconómico local dando valor añadido a su papel en la sociedad.
- f) Servir de cauce de generación de empleo joven mediante la promoción de sus propios deportistas.
- g) Dar valor a los eventos deportivos que organizan mediante su promoción pública como productos propios insertados en la sociedad.
- h) Utilizar los recursos provenientes de sus servicios para garantizar la sostenibilidad de las entidades asociativas mediante la autosuficiencia económica.

3. A modo de conclusión: el turismo deportivo como nexo de unión

Las organizaciones de turismo y deporte operan hoy en día de forma paralela y autónoma. No hay una transferencia de conocimientos ni un esfuerzo por velar por los intereses de ambas partes en casos particulares específicos.

Además, las instituciones de esos dos campos se encuentran amenazados por la saturación y no pueden responder adecuadamente al fenómeno de la individualización y de la polideportividad de los clientes del turismo deportivo. Las nuevas tendencias de lo que viene denominándose “generación glisse” (término que hace referencia al deslizamiento), exigen unas respuestas a las que los sectores del deporte y del turismo llegan demasiado tarde.

Es necesario promover nuevas alianzas estratégicas entre los diversos actores a todos los niveles, tanto del deporte como del turismo. Los clubes deportivos están empezando a colaborar con los destinos y las empresas turísticas punteras están integrando completamente los deportes en sus gamas de productos.

Por lo tanto, las organizaciones del deporte y de los turismos locales, comarcales y regionales y nacionales, deberían de hacer un esfuerzo mucho mayor para cooperar, ya que comparten muchos problemas idénticos. Todos debemos aunar esfuerzos para aprovechar las sinergias en el desarrollo de los servicios turísticos y deportivos e incluir las actividades físicas y deportivas en las campañas de promoción.

| Deporte | Turismo deportivo | Turismo |
|---------------------------|--|--------------------------|
| Clubes | Deportes escolares | Proveedores |
| Federaciones | Asociaciones, clubes | Destinos |
| Instituciones de deportes | Empresas, oficinas de turismo | Instituciones de turismo |
| | Práctica de un deporte durante el tiempo libre, disfrute | Empresas |

Disciplina deportiva, protección del medio ambiente y turismo activo¹

Informe

Francisco Luis López Bustos

Profesor Titular de Derecho administrativo. Ingeniero Técnico Industrial. Universidad de Granada

I. Consideraciones previas

Telegráficamente podemos considerar una serie de premisas o puntos de partida:

– El carácter “multi” e “interdisciplinar” del medio ambiente, aunque ya hay quien habla de transdisciplinar.

– Los distintos sectores ambientales que pueden considerarse, aunque todos ellos interrelacionados.

– Dentro de un concepto amplio de ambiente se ubicaría el deporte como integrante de los factores socioculturales.

– Está de moda o en auge la práctica de deporte en la Naturaleza.

– Las relaciones deporte-ambiente son recíprocas y más intensas de lo que parece.

– No es una exageración hablar de “ecología deportiva” o de “deporte ambiental”.

Según MARTÍN MATEO, son cuatro las concepciones más comúnmente aplicadas:

1.^a Restringe su ámbito al entorno natural: aire, agua, ruido, vegetación.

2.^a Incluye otros elementos físicos y biológicos: monumentos históricos, suelo, fauna.

3.^a Adiciona infraestructuras: vivienda, transporte, equipo sanitario.

4.^a Más amplia, integra factores culturales: bienestar, calidad de vida, educación, deporte, ocio, desarrollo.

II. Regulación legal

La materia se puede regular desde punto de vista:

– deportivo, que tiene escasas referencias al ambiente y no regula prácticas en él.

– turístico, esta regulación es la que predomina, de ella depende el sector del Ordenamiento jurídico que se aplica y la Administración competente.

La parte mercantil de la actividad es la que hace que esté regulada en la normativa de turismo.

– ambiental, que es la que tiene la última palabra sobre lo que se puede hacer o no con incidencia ambiental, pero que no regula demasiadas prácticas deportivas.

Lógicamente, surgen diferencias y conflictos de intereses entre deporte y medio ambiente. Entre esos dos derechos constitucionales, ¿cuál debe primar?

1. El presente informe está basado en la intervención realizada por el autor en las “Jornadas sobre disciplina deportiva”, organizadas por el Instituto Andaluz del Deporte (IAD), adscrito a la Consejería de Turismo Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, celebradas en Granada el 2 y 3 de noviembre de 2006.

– No se puede aplicar una concepción tan maximalista del ambiente que entorpezca el desarrollo de infraestructuras y prácticas deportivas.

– Ni tampoco un desprecio por parte de los deportistas y gestores deportivos, ignorando existe una legislación protectora de la Naturaleza.

– Debemos impulsar la simbiosis entre ambos.

– Un mejor conocimiento de nuestros espacios naturales nos permitirá una utilización racional de los mismos desde el punto de vista deportivo.

– Es precisa una ordenación de esas actividades de forma respetuosa con las condiciones ambientales en lo que podríamos enunciar como un “desarrollo sostenible de prácticas deportivas”.

– Es obvio que la capacidad de acogida del medio para las distintas actividades varía según espacios.

– Una planificación, evaluación de los impactos y la reglamentación de las actividades sea esencial para modular su desarrollo.

– En algunos casos deberán ser simplemente prohibidas.

III. Regulación de las prácticas deportivas.

Desde el punto de vista deportivo:

– Resalta de forma curiosa que, tanto en la Ley estatal del Deporte como en alguna autonómica, no se contengan apenas referencias a cuestiones ambientales o son genéricas, lo que debe ser subsanado.

No obstante, son muchas las que si contemplan alusiones explícitas al deporte en la Naturaleza².

2. “Aprovechar adecuadamente el medio natural para aquellas actividades deportivas y especialmente de recreo y ocio más idóneas” (art. 2.p de la Ley 8/1988, de 7 de abril, del deporte de Cataluña). “La intervención tendente al adecuado aprovechamiento del medio natural para actividades deportivas, de recreo o de ocio” (art. 2.j de la Ley 9/1990, de 22 de junio, del deporte de Castilla-León). “Proteger las instalaciones naturales susceptibles de aprovechamiento deportivo” (art. 3.l Ley 4/1993, de 16 de marzo, del deporte de Aragón, debiendo destacarse asimismo el artículo 44, referido a la utilización de instalaciones deportivas de carácter natural). “Facilitar el acceso a la naturaleza con fines deportivos, especialmente al mar, articulando medidas que compatibilicen dicho uso con el respeto y la protección del medio natural” (art. 2.g de la Ley 4/1993, de 16 de julio, del deporte de la Región de Murcia).

– Ley estatal 10/1990, del Deporte, artículo 8.q) establece que son competencias del Consejo Superior de Deportes: “Colaborar en materia de medio ambiente y defensa de la naturaleza con otros organismos públicos con competencias en ello y con las Federaciones, especialmente relacionadas con aquéllos”.

– Ley andaluza 6/1998 hace una mención especial en la Exposición de Motivos a “...debiendo potenciar el respeto que todo el sistema deportivo andaluz ha de prestar a la protección del medio natural, entendido como el gran equipamiento deportivo de nuestra comunidad”.

– Dentro de los principios rectores, artículo 2.i) “El respeto al medio ambiente y la protección del medio natural, prevaleciendo los usos comunes generales sobre los especiales y privativos”.

“La consideración del medio natural como espacio deportivo, haciéndolo compatible con la protección del medio ambiente” (art. 3.h de lo Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del deporte de la Comunidad Valenciana). “Promover la consideración del medio natural como espacio deportivo, haciendo compatible el uso deportivo con lo protección del medio ambiente” (art. 3.h de la Ley 4/1994, de 29 de diciembre, de Asturias). “Asegurar que las actividades físico-deportivas se adapten a la limitación de los recursos naturales y a los principios del desarrollo sostenible y del respeto a los valores de la naturaleza” (art. 2.h de la Ley 1/1995, de 2 de marzo, del deporte de Castilla-La Mancha). “El aprovechamiento adecuado del medio natural para la actividad física y deportiva con relación a la protección, fomento y cooperación en la conservación de las instalaciones naturales de aprovechamiento deportivo” (art. 5.c.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del deporte de Extremadura). “Facilitar el acceso a los espacios naturales riojanos que resulten ser idóneos para la practica del deporte” (art. 3.6.d de la Ley 8/1995, de 2 de mayo, del deporte de La Rioja). “Aprovechar adecuadamente el medio natural para aquellas actividades deportivas de esparcimiento y ocio mas adecuadas, regulándolas para salvaguarda de los recursos que la propio naturaleza ofrece, y velar por la seguridad de los deportistas que participan en ellas” (art. 4.15 de la Ley 3/1995, de 21 de febrero, del deporte de las Islas Baleares). “Promocionar la protección y el respeto al medio natural, concebido también como un espacio para el ocio y la práctica de la actividad física” (art. 7.2 de la Ley 11/1997, de 22 de agosto, del deporte de Galicia, norma en cuyo artículo 58.g, se fijan las determinaciones del Plan General de Instalaciones Deportivas, se refiere a “las garantías de protección ambiental y paisajística de los terrenos y ubicación elegidos”). “La promoción del aprovechamiento adecuado del medio natural para la actividad deportiva haciéndolo compatible con la protección del medio ambiente” (art. 2.3.o de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco).

– Según el artículo 50.1 el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía "...se elaborará a través del procedimiento que se establezca reglamentariamente de acuerdo con la normativa vigente de medio ambiente y ordenación del territorio...".

– Entre el contenido mínimo de dicho Plan están, artículo 50.3.e): "Las medidas de carácter ecológico que garanticen el respeto al medio ambiente".

– Requisitos de apertura y funcionamiento, artículo 54.1: "La construcción y el funcionamiento de todas las instalaciones deportivas deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en las normativas... de medio ambiente...".

Desde el punto de vista ambiental es aplicable:

– Legislación general sobre: evaluación de impacto ambiental (EIA), evaluación ambiental estratégica (EAE), Normativa sobre certificaciones ambientales (ISO 14000, EMAS).

– Legislación sectorial sobre: aire, agua, suelo, flora y fauna, espacios naturales protegidos, etc.

– Los delitos "ecológicos" previstos en el Código Penal.

– Sobre todo las reglamentaciones ambientales de usos deportivos CCAA³.

Además, desde punto de vista turismo activo:

- Existe sólo legislación autonómica que:

– Pone el acento en la naturaleza como recurso turístico.

– En su mayoría son impulsados por las Consejerías de turismo y no las de deporte o medio ambiente.

- Existe un amplio catálogo de actividades de turismo activo:

– Según que el medio físico sea la tierra, el aire o el agua.

– Cifrando ASPAS hasta 61 modalidades distintas.

– Siempre es posible añadir alguna nueva como las travesías a camello, bicimotor, veleros de tierra, etc.

Dicha legislación autonómica en la actualidad es:

– Cataluña (Decreto 81/1991 y Orden 10 de abril de 1991 y Decreto 56/2003)

– Cantabria (Decreto 31/1997)

– Extremadura (Decreto 120/1998, menciona en artículo 7)

– Aragón (Decreto 146/2000, modificado por Decreto 92/2001, y Orden 23 de julio de 2002)

– Galicia (Decreto 42/2001 y Decreto 191/2004 de turismo rural)

– Andalucía (Decreto 20/2002, desarrollado por Orden de 20 de marzo de 2003)

– Asturias (Decreto 92/2002)

– La Rioja (Decreto 11/2003)

– Navarra (Decreto 288/2004 y en la Ley Foral 2/1993 Fauna Silvestre)

– Castilla-La Mancha (Decreto 77/2005)

Dicha legislación autonómica suele contemplar listados de estas actividades, que varían en número y nunca llegan a recoger la totalidad. Unas veces como lista cerrada, otras con definición de turismo activo y mixto.

Con lo cual se plantea la cuestión de que no son consideradas como integrantes del turismo activo, pero en absoluto significa que no tengan la consideración de prácticas deportivas en la naturaleza sujetas al cumplimiento de la legislación ambiental.

IV. Sistemas sancionadores

- La represión penal ambiental: artículo 325 y ss.

- La represión administrativa ambiental:

– La protección del medio (agua, aire suelo).

– La regulación espacial ENP, dominio público, usos del suelo).

3. Como, por ejemplo, en Cataluña a través del Decreto 81/1991, que establece los requisitos que tienen que reunir las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura, especificándose por Orden de 10 de abril de 1991 estas actividades. También podemos citar el caso de Canarias, que por medio del Decreto 275/1996 establece el régimen general de uso de pistas en los espacios naturales. O el de Castilla-La Mancha, que regula actividades de ocio en el medio natural mediante el Decreto 139/1996, sobre circulación y prácticas de deportes con vehículos a motor en determinados terrenos forestales y en áreas de conservación del medio natural, desarrollado por Orden de 8 de abril de 1998, y mediante el Decreto 140/1996, sobre acampada y actividades de ocio y recreo en terrenos forestales y en áreas de conservación del medio natural, desarrollado por Orden de 8 de octubre de 1998. No es posible ahora, por razones de espacio, reseñar la normativa correspondiente del resto de las Comunidades.

- Los mecanismos de protección de flora y fauna.
- La regulación de actividades (es la más interesante).
- La represión turística:
- La regulación de los intermediarios: empresas, monitores, etc.
- Los mecanismos deportivos: la disciplina deportiva.

Además hay que considerar:

- La responsabilidad del sector deportivo (Resolución 5/2000, mayo 2000, Consejo de Europa, proyecto de Código para el desarrollo duradero del deporte: un emparejamiento entre deporte y ambiente. Carta Europea del deporte, artículo 10, Recomendación Rec (2000) 17, etc.).
- Los Códigos de conducta: Ecoflag (NPO Global Sports Alliance con PNUMA). CIO: Manual Deporte y MA (<http://multimedia.olympic.org>)
- Las Federaciones implicadas⁴:
 - En su dimensión de organizadoras.
 - En su dimensión de tuteladoras.
- El propio sistema disciplinario y los sujetos sometidos.

V. Disciplina deportiva

Como se sabe, la normativa aplicable se recoge en:

- Ley estatal 10/1990 del Deporte, tít. XI, arts. 73 a 85 (Le).
- Real Decreto 1591/1992, de disciplina deportiva (RD).
- Ley andaluza 6/1998 del Deporte, tít. VII, arts. 56 a 82 (La).
- Decreto andaluz 236/1999, del régimen sancionador y disciplinario deportivo (Da).

4. Por ejemplo, en los Estatutos de las Federaciones andaluzas que suman 59 solamente aparece la referencia ambiental en los de:

- Actividades subacuáticas: artículos 1, 6, 8.f).
- Caza: artículo 8.r) y s).
- Colombicultura: artículos 6.2.k), l) y n), 8.f), 11.3, 18.c), 85.2.b).
- Montañismo: artículos 2.2.a), e i), 3.2.a) y c), 5.3.h).
- Pesca: artículos 6.2.k), l) y n), 8.f), 11.3, 18.c), 32.c), 71 (Comité de MA), 85.2.b).

No en los de: automovilismo, ciclismo, dep. aéreos, dep. de invierno, dep. de orientación, espeleología, esquí náutico, golf, hípica, motociclismo, motonáutica, piragüismo, remo, tiro a vuelo y vela.

Destaca la ausencia total de infracciones contra el medio ambiente en la regulación de la disciplina deportiva. Ahora bien, si se consideran modalidades deportivas la caza y la pesca⁵, sí hay un régimen disciplinario específico y amplia profusión de jurisprudencia en el caso de la caza.

No obstante, como veremos enseguida, hay algunas infracciones que indirectamente podrían servir para castigar algunas conductas lesivas al ambiente. Pero antes hagamos un comentario general.

El ámbito de la disciplina se extiende a las infracciones de las normas generales deportivas tipificadas en las leyes o disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas (arts. 73.1 Le, 2.1 RD, 56.2 La, 17.1 Da), siendo dichas infracciones las acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

En principio, no a las infracciones a las reglas del juego o competición (salvo que se considere que escupir o pisar el césped en un campo de fútbol son manifestaciones de contaminación o agresión a una zona verde, que todo se andará).

Por otro lado, las disposiciones estatutarias o reglamentarias de dichas entidades deportivas, estatales o autonómicas, deberán prever, inexcusablemente, entre otros extremos, un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad (arts. 75. a Le, 8.a y 20 RD, 70.a La, 19.1.a Da).

En cuanto a los sujetos a la disciplina deportiva⁶:

5. Ley 1/1970, de Caza: artículos 41 a 49. Ley 20-2-1942 de Pesca Fluvial: artículos 46 a 53 y 54 a 58 sobre procedimiento y competencia.

6. Respecto a los sujetos a la potestad sancionadora autonómica andaluza:

Se ejerce sobre cualquier persona física o jurídica (art. 56.1 La). Comprende el conjunto de actividades y personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, sujetas a la Ley del Deporte de Andalucía (art. 2 Da).

Que resulten responsables de los hechos a título de dolo, culpa o simple negligencia (art. 58 La), aún a título de simple inobservancia (art. 8.1 Da).

Los titulares de las empresas, instalaciones y actividades deportivas serán responsables solidarios de las infracciones cometidas por personas a su servicio cuando incumplan el deber de prevenir la comisión de la infracción (art. 58 La, 8.2 Da).

– Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor (art. 27.1 RD), lo que, sorprendentemente, excluiría a los amateurs en competiciones oficiales.

– Se extiende a las personas físicas y jurídicas pertenecientes a clubes federados o federaciones (art. 56.2 La, 17 Da).

– Comprende el conjunto de actividades y personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, sujetas a la Ley del Deporte de Andalucía (art. 2 Da).

– Quienes participen en actividades deportivas federadas, y en particular los deportistas, técnicos, jueces y árbitros, clubes deportivos andaluces y federaciones deportivas andaluzas, así como sus socios y directivos (art. 68 La).

– Que resulten responsables de los hechos a título de dolo, culpa o simple negligencia (art. 58 La), aún a título de simple inobservancia (art. 8.1 Da).

– Los titulares de las empresas, instalaciones y actividades deportivas serán responsables solidarios de las infracciones cometidas por personas a su servicio cuando incumplan el deber de prevenir la comisión de la infracción (art. 58 La, 8.2 Da).

VI. Posibles infracciones afectantes a lo ambiental

Dentro de las infracciones disciplinarias:

- Muy graves:

– Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Reincidencia infracciones graves idénticas (art. 14.h RD).

– La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas (art. 14.i RD, 74.1.h La, 27.1.h Da).

- Graves:

– El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos

competentes (art. 76.4.a Le, 18.a RD, 75.1.d La, 29.d Da).

– Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos (art. 76.4.b Le, 18.b RD, 75.1.f La, 29.f Da).

– La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte (art. 18.f RD, 75.1.g La, 27.g Da).

- Leves:

– El descuido en la conservación y cuidado de locales sociales, instalaciones deportivas, equipamientos y otros medios materiales (art. 19.d RD, 75.c La, 31.c Da).

– Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no sean calificadas de muy graves o graves (art. 76.5 Le, 19.1 RD, 76.d La, 31.d Da).

Dentro de las infracciones sobre potestad sancionadora autonómica andaluza:

- Muy graves:

– El incumplimiento de las normas y especificaciones que caractericen a las instalaciones deportivas y regulen su funcionamiento, cuando ponga en riesgo la seguridad o altere sus aspectos esenciales (art. 65.1.b La, 13.b Da).

- Graves:

– La prestación de servicios profesionales de carácter técnico deportivo sin haber obtenido la titulación correspondiente (art. 65.2.b La, 14.b Da) en conexión con turismo activo.

- Leves:

– El incumplimiento de cualquier otro deber u obligación establecidos en la Ley 6/1998 o, en su desarrollo, por los reglamentos y planes aprobados al amparo de la misma cuando no tengan la calificación de grave o muy grave (art. 65.3.d La, 15.d Da), en relación con los requisitos ambientales de apertura y funcionamiento de instalaciones deportivas del 54.1.

Las sanciones disciplinarias a imponer, según la gravedad y casuística de los hechos, podrían ser:

- Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, temporal o definitiva.

- De carácter económico: multas.
- Clausura del recinto deportivo.
- Prohibición de acceso al estadio.
- Pérdida de la condición de socio.
- Celebración de la competición a puerta cerrada.
- Infracciones artículo 76.4 Le)
 - Apercibimiento
 - De carácter económico
 - Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.

Las sanciones por potestad sancionadora a imponer, también según la gravedad y casuística de los hechos, podrían ser:

- Leves: apercibimiento o multa (hasta 100.000 pts. convertidas a €).
- Graves: multa (100.000 a 500.000 pts. convertidas a €).

Sanción accesoria:

- prohibición de actividades deportivas o docentes previstas o en curso de celebración.
- clausura de instalaciones deportivas (menos de 6 meses).
- Muy graves: multa (500.001 a 5.000.000 pts. convertidas a €).

Sanción accesoria: idénticamente, pero clausura (de 6 meses a 3 años).

- Revocación medidas de financiación de carácter deportivo otorgadas por la Junta.
- el reintegro de lo percibido.
- y la imposibilidad de obtener nuevas ayudas.

En cuanto a la compatibilidad y concurrencia de las sanciones deportivas entre sí o con las posibles ambientales y turísticas:

- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, incluso régimen laboral (art. 5.1 RD).

- La imposición de sanciones administrativas por violencia en los espectáculos no impedirá la de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza (art. 5.2 RD). Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas (art. 35 RD), pero se refiere a violencia. De responsabilidades administrativas y disciplinarias (art. 68 Da), la compatibilidad es total, basta con dar noticia a las otras autoridades competentes según la perspectiva. Esta compatibilidad podría

ser extensiva a las posibles sanciones ambientales y turísticas, siempre que no se dé una identidad total, motivada por las tipificaciones en los diferentes regímenes legales aplicables, incluso aunque haya identidad de sujetos y las infracciones deriven de unos mismos hechos, pero con significación jurídica distinta.

- Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a “cualesquiera otras sanciones” de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma (el impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción, art. 27.2 RD).

- Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales (art. 34 RD, 57 La, 69 Da), dando preferencia a la vía penal.

VII. Propuesta de modificación de la legislación deportiva.

- Exposición de motivos, alusión al respeto necesario al ambiente.

- Principios generales, respeto a los recursos naturales.

- Órganos deportivos competentes en los aspectos ambientales.

- Distinción deportes en espacios naturales o no, y posibles instalaciones en ellos.

- Alusión al turismo activo o deportivo, remisión a Catálogo de actividades.

- Gestión ambiental de grandes eventos.

- Educación y formación deportiva con valores ambientales.

- Aprovechamiento del voluntariado deportivo.

- Inclusión en el régimen de infracciones y sanciones que conforman la disciplina deportiva de tipificaciones que supongan una vulneración del *fair play*, del juego “limpio”, nunca mejor dicho, de la ética deportiva y que comporten un daño ambiental.

- En definitiva, internalizar el espíritu de las Cartas: Europea del Deporte, 1992; de Barcelona, 1996; Declaración de Kuwait, 1997, Olímpica, 1999, de Cádiz, 2003.

Situación actual de la náutica deportiva y de recreo y sus implicaciones turísticas

Francisco Javier Aragón Cánovas

Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión de Turismo Náutico de la Real Liga Naval Española, Profesor de la Universidad Carlos III de Madrid

Alfonso Llorente Caballero

Secretario General de la Comisión de Turismo Náutico de la Real Liga Naval Española, Abogado en Ariño y Asociados Abogados

La náutica deportiva y de recreo es un sector en auge en España desde hace años. El extenso litoral, la climatología y la ubicación estratégica en el Mediterráneo, son factores que sin duda han favorecido este desarrollo. Pero no ha crecido sólo gracias a estos favorables condicionantes, sino a la iniciativa y trabajo de particulares y administraciones públicas. Este sector, incluyendo las actividades asociadas y los servicios directos, generó en 2005 un volumen de negocio aproximado de 2.000 millones de euros, con un crecimiento estimado de un 7%, respecto al año anterior; representando aproximadamente un 0,5 % del PIB español y dando empleo directo a unos 11.000 trabajadores⁷. En 1995, sólo había 64.000 amarres, siendo en la actualidad 108.000; en diez años, hemos pasado de 226 a 323 puertos deportivos.

Años atrás, la náutica se refería casi exclusivamente al ámbito deportivo, amateur o profesional, o a una actividad de recreo que sólo unos pocos podían desarrollar, siempre asociada a una sociedad de élite. Hoy la realidad es diferente.

Este sector engloba toda una serie de actividades, como son: la fabricación, compraventa y mantenimiento de embarcaciones, el charter náu-

tico, los puertos deportivos y actividad asociadas, la comercialización de accesorios náutico-deportivos, la formación náutico-deportiva (tanto la referida a las titulaciones como a la práctica del deporte).

Ahora bien, al referirnos a la náutica, no cabe olvidarse del turismo. Tanto los que ya practican la náutica como aquellos que aún no lo hacen, pueden verse beneficiados de la integración entre las herramientas turísticas y el mar (también las aguas de interior⁸); se pueden desarrollar nuevos destinos turísticos o mejorar los ya consolidados. Por tanto, aunque lo está haciendo, el sector turístico tiene que mirar más hacia la náutica (un ejemplo de ello es la creación en 1995 de las estaciones náuticas⁹), y viceversa, fomentando el segmento del turismo náutico¹⁰, como en los últimos años se está haciendo con otros segmentos espe-

8. En cuanto a las aguas de interior, véase "El deporte náutico de interior como recurso turístico", Francisco Javier Aragón Cánovas, en "Derecho y Turismo", coord. por Francisco Javier Melgosa, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004.

9. El concepto de estación náutica tiene como finalidad principal es lograr la desestacionalización turística en su entorno. La primera fue la Estación Náutica Mar Menor.

10. La Real Liga Naval Española creó en 2002 la Comisión de Turismo Náutico. Desde entonces, se ha ocupado de fomentar este segmento.

7. "La náutica deportiva y de recreo en España", Informe Económico publicado por Fira Barcelona en octubre de 2006.

cializados como el golf o, hace más años, se hiciera con el esquí.

Recientemente, ha terminado el 45.º Salón Náutico Internacional de Barcelona, su edición más importante hasta el momento, situándose ya entre los tres primeros salones náuticos en Europa junto al de Düsseldorf y el de Génova. Por todo el país existen ya numerosos salones náuticos que repiten año tras año (Mallorca, Vigo, Madrid, Canarias en Tenerife, Valencia, Andalucía...). En estos Salones es frecuente la organización de jornadas técnicas sobre la situación del sector, donde se repasan y debaten los principales problemas y se trata de concertar voluntades para solucionarlos¹¹.

El sector tiene claro cuáles son los obstáculos actuales a la expansión del sector: la falta de infraestructuras —en particular, la falta de amarres¹²— que impide la entrada de nuevos usuarios; el agravio comparativo en política fiscal con otros países europeos; una obsoleta normativa reguladora de 1885¹³; la errónea equiparación de la marina mercante con la marina de recreo; y, en

comparación con el entorno europeo, se recalca que disponemos de las titulaciones más complejas y costosas de obtener.

En cuanto a la política fiscal que afecta al sector de la náutica, se señala que esta política es un tanto discriminatoria en relación con algunos países de la cuenca Mediterránea, como Francia, Italia y Grecia, que están tomando medidas en materia fiscal para favorecer la actividad de chárter, con las repercusiones económicas que esto conlleva. En España no avanzamos como deberíamos¹⁴. Se necesitan herramientas adecuadas para competir con países del arco mediterráneo.

Por otro lado, la falta de amarres nos lleva a un debate sin una solución clara, que no es otro que el conflicto competencial entre las Comunidades Autónomas y el Estado, a la hora de acometer la planificación de los puertos deportivos. Los títulos competenciales de puertos deportivos y medio ambiente son, entre otros, los títulos discutidos. Últimamente, tanto el Estado como las Comunidades Autónomas elaboran planes directores de puertos deportivos¹⁵.

Las titulaciones necesarias para el manejo de las embarcaciones es, como dijimos, otro de los problemas sin resolver. El charter náutico es ocio y no transporte y que como tal debe ser tratado por la normativa. Desde las asociaciones sectoriales, se hace hincapié en que las empresas de charter náutico necesitan que en ellas trabajen profesionales del charter, con conocimientos adecuados a la actividad. Por eso, quizá sea procedente la realización de cursos eminentemente prácticos para quien quiera ejercer el charter, siendo indiferente si se trata de marinos mercantes, patrones de yate, etc.

La situación del sector náutico en nuestro país todavía es una asignatura pendiente y con un gran futuro. Así se desprende de la siguiente estadística. La proporción entre número de habitantes y amarres es bastante elocuente: en España, existen 176 personas por embarcación, muy lejos de las

11. La Comisión de Turismo Náutico de la Real Liga Naval Española organizó en el citado Salón de Barcelona la V Mesa de Turismo Náutico con la colaboración de la Asociación de Industrias Comercio y Servicios Náuticos (ADIN). Tuvo lugar el 5 de noviembre de 2006. La Mesa llevaba por título la "Actualidad de la Náutica de Recreo: futura Ley General de Navegación Marítima, fiscalidad, charter y beneficiosos vínculos con el turismo". En estas líneas se presentan algunas de las aportaciones y conclusiones de esa jornada, en la que intervinieron Miquel Guarner, Luis Manzano, Yamandú Rodríguez, Carlos Bosch, Emilio de la Guardia, Francisco Javier Aragón y Alfonso Llorente.

12. Este problema fue públicamente manifestado por el Ministro de Industria, Comercio y Turismo, Joan Clos, en la inauguración de la última edición del Salón de Barcelona. Fuente: Diarios La Vanguardia y El Mundo, de 5 de noviembre de 2006.

13. Nos encontramos en un momento trascendental para solucionar este problema (o, al menos, mejorarlo). El Consejo de Ministros estudió en la reunión del pasado 25 de agosto de 2006 el Anteproyecto de Ley General de Navegación Marítima, que sustituirá al Código de Comercio de 1885. Este proyecto todavía está bajo estudio y pueden presentarse propuestas antes de elevarlo al Consejo de Ministros a efectos de su aprobación como Proyecto de Ley y su remisión a las Cortes Generales.

14. Véase el Estudio de la Cámara de Comercio de Mallorca, Ibiza y Formentera, de octubre de 2006.

15. Algo similar —cruce competencial entre Estado y CCAA— ocurre también con la gestión del agua y el modelo de las cuencas hidrográficas.

7 de Finlandia y Noruega, 10 de Holanda, 39 de Reino Unido, 48 de Francia o 72 de Italia.

Para mejorar y potenciar el sector, desde la Asociación de Industrias Comercio y Servicios Náuticos se proponen tres herramientas: la unión del sector en asociaciones y federaciones para desarrollar un lobby eficaz; el diseño de mejores políticas de marketing y comunicación (destaca en este punto el apoyo de la prensa especializada en náutica) y el mejor aprovechamiento del Canal de Internet para llegar más y mejor a la demanda, popularizando este sector.

Por su parte, desde la Comisión de Turismo Náutico de la Real Liga Naval Española se propone que, para obtener mejores resultados, es necesario crear una Mesa del Turismo Náutico, donde esté representado todo el sector público del Estado implicado (Hacienda, Turismo, Medio Ambiente, Fomento, etc.), así como el autonómi-

co y el local, junto con el sector privado y especialistas, siendo necesario que la organización y coordinación de dicha Mesa estuviera a cargo de una autoridad suficientemente fuerte, como puede ser la del Ministro de Economía y Hacienda, que ostenta también la condición de Vicepresidente Segundo del Gobierno. El objetivo de esta Mesa debería ser el de llegar a ejecutar algunas de las propuestas que desde hace años llegan de unos u otros ministerios, de otras administraciones y de los principales interlocutores del sector directamente afectado.

Ideas y propuestas no faltan, lo que falta es un mayor compromiso y toma de conciencia del enorme potencial del sector, cada vez menos elitista, dinámico y generador de riqueza. Se debe apostar por el turismo náutico, dado que es una oportunidad para los destinos que no se debe desaprovechar.

9. Sección de Gestión Deportiva

Adolfo Fraile Nieto



El concesionario de servicios públicos deportivos

Consideraciones en torno a algunos elementos de su régimen jurídico

Adolfo T. Fraile Nieto

Vicepresidente de la Asociación Profesional de Derecho Deportivo. Abogado

Sumario. – I. Introducción. II. Fundamentos básicos operativos de la responsabilidad patrimonial y la relación jurídica obligacional entre administración concedente y gestor concesionario: breve referencia. 1. Aproximación al concepto de concesión. 2. Breve reseña de los fundamentos operativos de la responsabilidad patrimonial. 3. Elementos: sujeto, objeto y contenido. III. La responsabilidad del concesionario: consideraciones generales. IV. – Concurrencia de responsabilidades: pluralidad de sujetos responsables. 1. Síntesis de las posiciones de la doctrina científica entre particular y perjudicado. 5. Jurisdicción competente. 6. Plazo del ejercicio de la acción. 7. La obligatoriedad del ejercicio de la acción de regreso. V. Conclusiones finales. VI. Bibliografía.

I. Introducción¹

Los modos y las –diversas– técnicas de gestión de los servicios públicos locales deportivos, han dado paso a una profusa y compleja red de

intereses supramunicipales y locales, de cuyo entramado –creemos– destaca, quizás por la alarma social que la produce y el efecto mediático que la expande, las consecuencias derivadas del deber de responder de los daños causados con ocasión de la

1. Las abreviaturas más significativas, recogidas a lo largo del presente trabajo, son las siguientes: AAVV: Autores varios; Art.: Artículo; CC: Código Civil; CCAA: Comunidades Autónomas; CE: Constitución Española de 1978; DA: Disposición Adicional; DD: Disposición Derogatoria; DF: Disposición Final; DT: Disposición Transitoria; LBRL: Ley de Bases de Régimen Local; LCAP: Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; LO: Ley orgánica; LOFAGE: Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial; LPGE: Ley de Presupuestos Generales del Estado. LRJPAC: Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero); LRHL: Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; RBEL: Reglamento B. Entidades Locales; RC: Responsabili-

dad Civil; RD: Real Decreto; RDL: Real Decreto-Ley; RDLeg: Real Decreto-Legislativo; RPRP: Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial; ROF: RD. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; REDA: Revista Española de Derecho Administrativo; RSCL: Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955; SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial; SS.: Sentencias; STC: Sentencia del Tribunal Constitucional; STS: Sentencia del Tribunal Supremo; STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia; TRLCAP: Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; TRRL: Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

prestación –normal o anormal– del servicio a que viene obligado.

Ello tiene una traducción directa en el notable incremento experimentado en las demandas de pretensiones de responsabilidad patrimonial, lo que, indubitadamente, genera una presión añadida, a la ya de por sí difícil –en el ámbito de la gestión deportiva– prestación de los servicios públicos en el normal desarrollo diario de la actividad administrativa. Presión a la que quedan sometidos tanto autoridades públicas como el personal al servicio de la Administración.

En la configuración de la pirámide político-administrativa que supone toda Administración pública y, por ende, la Local, la toma de decisiones sobre la implantación de un modelo de política local recae sobre sus representantes políticos, que, en el uso de su decisión política², optan, de entre los diversos modelos de gestión deportiva, por aquel que consideran da respuesta tanto a los mínimos exigibles de conformidad con la legislación reguladora, como a las necesidades de los ciudadanos. Está, por ello, justificado que, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial, en función de su condición de autoridad pública representativa, responda *prima facie* de las consecuencias que puedan derivarse de su discrecional decisión, sin menos cabo, como es lógico, de las que correspondan al personal que presta sus servicios en la Administración Local y de aquellos otros agentes o colaboradores de la misma, que por su participación, mediata o inmediata, puedan tener. Pero debemos adelantar, que no es objeto de este trabajo analizar las responsabilidades de autoridades públicas representativas y funcionarios, sino la del concesionario y su actividad concurrente con otros posibles responsables.

Por tanto, en nuestro trabajo abordaremos, tras una referencia breve a los fundamentos de la responsabilidad patrimonial, la responsabilidad del concesionario, como prestador del servicio público deportivo (que actúa –originariamente– bajo el manto de la *potestad* de la Administración), por

medio de la gestión indirecta de servicios públicos (art. 154.1³ de la LCAP), y el usuario y/o perjudicado (tercero ajeno) del citado servicio (sujetos –originariamente– al Derecho privado), lo que, como veremos, provoca no pocos conflictos jurídicos, desde el estricto punto de vista de la obligación de resarcir los daños ocasionados, en el casuismo de su tratamiento y régimen jurídico, que ha permitido a nuestra jurisprudencia elaborar un detallado análisis tanto material como procedimental, no exento de críticas enfrentadas.

Antes de centrarnos en el examen de la imputación de la responsabilidad patrimonial, derivada o con ocasión, de la prestación del servicio público por el concesionario, conviene, aunque sea brevemente, contextualizar el marco general donde surge la relación jurídica obligacional entre la titularidad del servicio público y el gestor al que se le concede la prestación del servicio a su riesgo y ventura.

II. Fundamentos básicos operativos de la responsabilidad patrimonial y la relación jurídica obligacional entre administración concedente y concesionario: breve referencia

No es exagerado afirmar que, en –gran parte– al haber del debate de la doctrina científica, deberán cargarse los mayores esfuerzos realizados, hasta la fecha, en la remoción de cuantos obstáculos: legislativos o políticos –fundamentalmente– han impedido a nuestro ordenamiento jurídico afrontar, en su mejor praxis de defensa de los derechos de los administrados, una eficaz y eficiente conquista –para la ciudadanía– del fundamental derecho a obtener una reparación integral de los daños, a la que, sin duda, la jurisprudencia más consolidada, desde la entrada en vigor de la LRJPAC, ha contribuido decisivamente. Todo ello sin dejar de

2. RUIZ OJEDA, A.: *Derecho de la contratación pública y regulada*, Civitas, Navarra, 2004.

3. Artículo 154.1 Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

reconocer que aún quedan, por el camino, muchas resistencias que vencer para una real, efectiva y eficiente protección del ciudadano en su derecho a ser indemnizado, íntegramente y en un plazo razonable, por el funcionamiento de los servicios públicos.

1. Aproximación al concepto de concesión

Han sido GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, T-R.⁴ quienes destacando la utilización por la LCAP del singular: “**el contrato de gestión...**” para designar al contrato de gestión de servicios públicos, sostienen que: “...ya no es una figura contractual definida{...}. Por el contrario, bajo esa rúbrica común se encubre una pluralidad diversa de técnicas contractuales. Lo que la rúbrica expresa, más que un tipo contractual definido, es una simple técnica de gestión...llamada indirecta o por medio de empresas –por oposición a la gestión directa o realizada por los propios medios administrativos,...-. Así resulta con toda claridad de los artículos 154 y 155 de la LCAP...”.

Fue ZANOBINI, quien tomándola de O. MAYER, nos da la siguiente definición de la concesión de servicios públicos: “*L’atto amministrativo con quale e trasferito a un privato un potere sopra una parte della pubblica amministrazione*”.

La concesión de servicios públicos, es un acto administrativo que amplía la esfera jurídica de los particulares, se formaliza a través del cauce contractual y de la que se predicen y derivan derechos y obligaciones que quedan sometidos –por voluntad de las partes– a un marco jurídico doble:

a) el de las estipulaciones pactadas por las partes: artículo 80 del RBEL. (Véase Sentencia del TS de fecha 22 de julio de 1992 RJ 6330) y en cuya virtud el particular empresario (persona física o jurídica) mediante la cesión de la gestión indirecta de un servicio público asume a su riesgo y ventura, lo que le convierte en colaborador de la administración pública que sigue siendo la titular

del servicio público concedido. Es un título único o unitario que habilita para gestionar concesionalmente un servicio público siendo irrelevante si es individual o colectivo, con la excepción que ha venido a reconocer las Sentencias del TS de 14 de junio de 1983 [RJ 3317] y 16 de enero de 19991 [RJ 397]: cuando quien gestiona el servicio público de titularidad estatal es una Empresa Pública, éstas reciben la consideración y trato de los concesionarios.

b) al resto de obligaciones –no contempladas, expresamente, en el contrato– derivadas de la legislación a la que quede sujeta la concesión.

Especial consideración, aunque sea brevemente, merece el problema de la transmisión de la concesión –dada su condición de derecho– por el concesionario a un tercero. En esta línea debemos partir de que toda concesión de servicios públicos implica un doble carácter, de manera que –al mismo tiempo– es:

– un **derecho** que su titular puede ejercer en su propio interés particularísimo.

– una **función** cedida, que se le confía, con la finalidad de prestar un servicio público de interés general.

Si bien, desde el citado carácter de *derecho*, que puede ejercer el particular, cabe que la concesión pueda cederse libremente, no es menos cierto que, al ser otorgada “*intuitu personae*”, su carácter de *función* le vincula tan estrechamente a la Administración –como colaborador– que, como ha tenido ocasión de pronunciarse el Consejo de Estado⁵ no cabe efectuar su transmisión sin la intervención activa de la Administración y, en todo caso, el fenómeno de la transmisibilidad concesional debe ser analizada a la luz del tipo de concesión debiendo tener presente que, siempre que se produzca la sustitución (que no cesión) por transmisión de la posición de concesionario a un tercero, se requiere de una autorización administrativa que lo permita.

4. GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, T-R. *Curso de derecho administrativo* Vol. I, 11ª edición, Civitas, Madrid, 2002, p. 727.

5. Dictámenes 3517/1948; 2578/1998; 2680/1998 y 1290/1999.

2. Breve reseña de los fundamentos operativos de la responsabilidad patrimonial

Una completa visión de los precedentes y del desarrollo histórico del régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado la encontramos en GARRIDO FALLA⁶, a la que nos remitimos.

A. Desde la Constitución española de 1978

Consagrada constitucionalmente, en su artículo 106.2 CE⁷, la responsabilidad de cualquier Administración pública y su correlativa obligación de indemnizar toda lesión (que sea consecuencia del funcionamiento –normal o anormal– del servicio público), desató en su legal formulación un intenso e inacabado debate jurisprudencial y doctrinal hasta fechas muy recientes.

Baste reseñar que el precepto constitucional es tributario de la responsabilidad civil denominada “*extracontractual o aquiliana*” prevista en el artículo 1902 de nuestro CC, en cuya virtud: *el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, estará obligado a reparar el daño causado*.

La responsabilidad, en el marco de las relaciones jurídico-públicas, se extiende no sólo en el obrar culposo o negligente, sino que se responde por actuar, aunque lo normal, por su frecuencia, sea por no actuar con arreglo a derecho, por actuar extemporáneamente, es decir, cuando le era debido o, simplemente, por pura inactividad de la Administración pública.

La citada previsión constitucional, permite que se despliegue un régimen jurídico presidido e informado por principios siguientes:

1º. La responsabilidad es objetiva y extracontractual, bien desde la estricta inspección de la Administración concedente, bien por la utilización de aquellos medios materiales (a modo de

ejemplo: desde sus instalaciones deportivas –espacio físico– hasta el equipamiento o útiles necesarios para cada modalidad deportiva), bien por la participación de los recursos humanos que (por su cualificación profesional o técnica) deban participar en la vigilancia, prestación o autorización del servicio. Se prescinde de la idea de ilicitud o culpa.

2º. La naturaleza jurídica del concepto prestación de servicio público, aunque doctrinalmente haya podido discurrir por diversos criterios enfrentados: entre quienes consideran que se trata de una licitación o acto unilateral exclusivo de la administración, hasta quienes la califican como un verdadero contrato, encuentran modernamente fundado acomodo jurisprudencial en las posiciones eclécticas –a las que nos sumamos– que sostienen su naturaleza mixta, por cuanto, la citada prestación, viene sujeta, tanto a las cláusulas específicas que regulan su relación singular con la Administración concedente, como a todo aquel conjunto de preceptos normativos de inexcusable cumplimiento –en tanto dictados por la Administración– que buscan el interés público. En resumen: se produce una equivalencia entre servicio público y actividad administrativa (no restringida exclusivamente a actividad prestacional), dado que puede venir revestida de actos (del concesionario) que puedan ser recurridos directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa⁸.

3º. El principio nuclear, en el que se fundamenta el sistema de responsabilidad que abordamos,

8. El criterio de la Doctrina del Consejo de Estado de 1960 es acogido por la jurisprudencia posterior a la LRJPAC:

“[...] Ahora bien, lo cierto es que para que exista responsabilidad administrativa por las lesiones sufridas no es necesario que se trate de la existencia de un servicio público entendido en sentido estricto como una prestación ofrecida al público de forma regular y continuada, bastando que se trate de una actividad pública, con lo que viene a acogerse la acepción más general del concepto de servicio público.[...]” (STS de 28 de enero de 1993).

“[...] Teniendo en cuenta que la expresión “servicio público” debe entenderse de acuerdo con asentados criterios jurisprudenciales como sinónimo de “actividad administrativa” (STS de 14 de abril de 1982 y 21 de septiembre de 1984), de “giro o tráfico administrativo” –Sentencia de 12 de marzo de 1989–, de “hacer y actuar de la Administración” –STS de 10 de noviembre de 1983 y 20 de febrero de 1.986– [...] (STS 10 de octubre de 1997).

6. GARRIDO FALLA, *Constitucionalización de la responsabilidad patrimonial del Estado*, en «EGP», Civitas, 1991.

7. Artículo 106.2 CE: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

es la protección y garantía del patrimonio de la víctima, que no viene obligada a soportar el daño inferido, como consecuencia o resultado de la actividad administrativa o por la actuación normal o anormal en la prestación del servicio. No estamos en presencia, por tanto, de un sistema puro de cobertura de daños por actos ilícitos administrativos *strictu sensu*.

4º. Las competencias de las CCAA en esta materia son residuales y se han centrado, básicamente, en regular la competencia para resolver y la intervención del Consejo consultivo autonómico.

B. Desde las Administraciones Públicas en general.

Las Administraciones Públicas: sea la Unión Europea⁹, la Administración General del Estado¹⁰, la Autonómica¹¹ y finalmente, la Administración Local¹² están sometidas a un sistema de responsabilidad patrimonial en el que coexisten diversas formas de reclamar a los autores materiales o agentes causantes de los daños y, por tanto, la posibilidad de dirigir su reclamación contra ellos, como determina el artículo 35 j) LRJPAC.¹³

9. Queda fuera de toda duda jurídica que las concesiones de servicios, desarrolladas en la práctica en varios Estados miembros, están sujetas a las normas y principios del Tratado CE. Así el artículo 288 TCEE dispone, que *la Comunidad deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los derechos de los Estados miembros*.

10. Para el artículo 10 de la LOFAGE, a los titulares de los órganos directivos le es de aplicación, en el desempeño de sus funciones, la responsabilidad profesional, personal y directa por la gestión desarrollada. Así mismo el RD. 33/1986, de 10 de enero, Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado.

11. El RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

12. LBRL, TRRL y ROF.

13. Artículo 35 j) "Derechos de los ciudadanos.— Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: [...] j) *A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente*".

La previsión constitucional, dado su carácter de básica, tiene su desarrollo en el régimen jurídico general establecido:

a. *Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*¹⁴

El artículo 161 letra c) establece unas obligaciones para los contratistas que gestionan indirectamente los servicios públicos:

"[...] El contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones con carácter general: [...]"

c) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración".

b. *Reglamento de Contratos de las Administraciones Públicas*¹⁵:

El artículo 184 dispone:

"1. *En la concesión administrativa de servicios públicos el órgano de contratación podrá atribuir al concesionario determinadas facultades de policía, sin perjuicio de las generales de inspección y vigilancia que incumban a aquel.*

2. *Contra los actos del concesionario en el ejercicio de tales facultades podrá reclamarse ante la Administración concedente*".

c. *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

El fundamental artículo 139.1 constituye el punto nuclear en torno al cual gira el régimen de la responsabilidad patrimonial.

"1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*".

La responsabilidad opera *ad extra* y también *ad intra* por lo que el término "[...] Los particulares [...]" es omnicompreensivo de todas aquellas per-

14. Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

15. Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

sonas físicas o jurídicas, privadas o públicas, administrados, justiciables y empleados públicos.

Aparte de esta regla general sobre el perjudicado, en la LRJPAC encontramos la responsabilidad de autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas (art. 145) y Administraciones públicas responsables (art. 139.3 y 4), delimitándose en el artículo 3, RPRP, los órganos correspondientes, incorporando –en los casos de responsabilidad concurrente de las Administraciones públicas– de conformidad con el artículo 140 la responsabilidad derivada de “*la gestión dimanante de fórmulas colegiadas de actuación entre varias Administraciones públicas*”. Pero el escaso acierto en la redacción del artículo 140, al dejar sin resolver, y por tanto fuera, otros daños causados por la participación de más de una Administración y de una Administración pública con los particulares, puso en evidencia¹⁶ su necesaria modificación que llegó de la mano de la reforma introducida, en el citado artículo 140, por la Ley 4/1999, que además de regular el supuesto de actuación colegiada, incorporó los supuestos de concurrencia de varias Administraciones públicas¹⁷.

d. Ley de Expropiación Forzosa de 1954.

En la LEF se dedican expresamente a la responsabilidad patrimonial los artículos 121 al 123. Ahora bien, la específica responsabilidad del concesionario se contempla en los artículos 121.2 y 123.

El artículo 121.2 dispone:

“2. En los servicios públicos concedidos correrá la indemnización a cargo del concesionario, salvo en el caso de que el daño tenga origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste”.

16. Vid., entre otros, COBO OLVERA, Régimen jurídico de las Administraciones públicas, 2ª ed., El Consultor, 2002, p. 759 y BLASCO ESTEVE, en la ob. Col. “Comentario sistemático a la LRJPA”, Madrid, 1993, p. 430. MUÑOZ MACHADO, S. *La responsabilidad civil concurrente de las Administraciones Públicas*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 1998.

17. CUETO PÉREZ, *Avances y progresos en la responsabilidad de las Administraciones públicas tras la reforma de la Ley 30/1992, “RAP”*, núm. 152, pp.269 y ss. GALERA RODRIGO, *La responsabilidad de las Administraciones públicas e la prevención de daños*, Madrid, 2002, pp. 152 y ss.

Ha sido cuestión controvertida para algunos¹⁸, hasta el punto de ser ignorados por otros¹⁹ la vigencia de estos artículos que, en algunos autores²⁰ no se lo cuestionan. Quienes consideran derogado su artículo 123, sostienen que ello resulta tácitamente de lo dispuesto en el artículo 98 de la LCAP de 1995, actual artículo 97 del Texto Refundido de la LCAP. Y el fundamento de la citada derogación residiría en que de la diferencia, entre el artículo 123 de la LEF y el artículo 97 de la LCAP, estriba que el perjudicado (con la LEF) debía obligatoriamente dirigirse a la Administración para que esta se pronunciase acerca del sujeto responsable, fuera el concesionario o la Administración, mientras que (con la LCAP) este requerimiento es potestativo, por lo que el perjudicado –si lo desea– puede dirigirse directamente contra el contratista.

e. Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955.

En relación con los servicios públicos municipales el artículo 126 dispone en sus epígrafes 1 y 3, lo siguiente:

“1. En la ordenación jurídica de la concesión se tendrá como principio básico que el servicio concedido seguirá ostentando en todo momento la calificación de servicio público de la Corporación local a cuya competencia estuviere atribuido”

“3. Los actos de los concesionarios realizados en el ejercicio de las funciones delegadas serán recurribles en reposición ante la Corporación concedente, frente a cuya resolución se admitirá recurso jurisdiccional con arreglo a la Ley”.

De otro lado en su artículo 128.1.3.^a, se recoge que:

18. Vid., entre otros, V. ESCUIN PALOP, *Comentarios a la Ley de Expropiación Forzosa*, Madrid, 1999, pp. 734 a 737, que consideran que tras la aprobación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 1995, resultan incompatibles con sus disposiciones.

19. F. SOSA WAGNER (Dir.), *Comentarios a la Ley de Expropiación Forzosa*, Pamplona, 1999 (donde no se recoge mención alguna a los citados artículos 121 a 123).

20. Vid., J. GONZÁLEZ PÉREZ y F. GONZÁLEZ NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)* Vol. II, Madrid, 3ª ed., 2004, pg. 3117.

“1. Serán obligaciones del concesionario: {...}

3..^a Indemnizar a terceros de los daños que les ocasionare el funcionamiento del servicio, salvo si se hubieren producido por actos realizados en cumplimiento de una cláusula impuesta por la Corporación con carácter ineludible”.

f. **Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.**

El artículo 1.3. establece que:

“Se seguirán los procedimientos previstos en los capítulos II y III (procedimientos general y abreviado, respectivamente) de este Reglamento para determinar la responsabilidad de las Administraciones públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos, cuando sean consecuencia directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, con arreglo a la legislación de contratos de las Administraciones públicas, sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, dicha legislación establece. En todo caso se dará audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios”.

3. Elementos: sujeto, objeto y contenido

En toda responsabilidad de las Administraciones públicas por el funcionamiento normal o anormal del servicio público concurren la obligación personal (art. 1.903, CC) de reparar el daño causado (art. 1.902, CC) y el correlativo derecho personal del perjudicado a ser reparado en su patrimonio.

A. Sujetos

Como en toda relación jurídica obligacional, los sujetos, son dos:

1. El sujeto que tiene *el derecho a exigir* la prestación, en la terminología del artículo 134.1, RE, “el lesionado”. Sujeto activo de la relación que es titular del derecho a la indemnización y, en consecuencia, tiene legitimación directa para incoar el procedimiento cuyo objeto sea el reconocimiento del derecho (arts. 2 y 6 del RPRP)

2. El sujeto *obligado a realizar* la prestación. Será sujeto pasivo de la relación una Administración pública a la que, en virtud de los criterios de imputación, le sea imputable la actuación de la persona física integrada en su organización. Es obligado diferenciar entre:

a) Administración pública, como persona jurídica responsable.

b) Persona física a la que se le imputa la actividad causante de la lesión.

c) Dentro de la Administración pública, aquellos órganos que tengan atribuida la responsabilidad de instruir y decidir el procedimiento.

B. Objeto

Por exceder del objeto de este trabajo y en aras a su brevedad, sin dejar de reconocer que existen posturas que niegan la diferencia, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial —en cuanto “derecho de obligaciones”—, entre objeto y contenido, nos parece más argumentada y sólida la opinión de CASTRO²¹, a quien seguimos, en su reconocimiento de la necesidad de diferenciar entre ambos porque: “El objeto es la conducta del obligado, porque el acreedor tiene poder sobre ella para exigir el cumplimiento y para, en su caso, tener a su conducta por ilícita; la responsabilidad patrimonial, fundamental en el Derecho moderno (art. 1.911, CC), no es, por ello, el único ejemplo”.

La reparación de la lesión constituye el objeto de la obligación, de manera que el vínculo obligacional, según se recoge en la Sentencia del TS de 10 de junio de 1991 [Ar. 4434], “...surge una vez producido el evento, como consecuencia de las reglas impuestas por la convivencia en aplicación del principio *alterum non laedere* y aunque no constituye un *prius* como la culpa contractual, sino un *posterius*, su configuración se atiene al esquema de toda relación obligatoria: un acreedor, un deudor y una exigencia de prestación”.

C. Contenido

Si partimos de la consideración, ya abordada, de la diferencia entre objeto, como la prestación que el obligado asume a favor del acreedor perjudicado, el contenido viene conformado por las facultades

21. DE CASTRO, Derecho civil de España, Civitas, 1984, I, p. 584.

tades que el acreedor perjudicado tiene respecto de la prestación y la correlativa obligación del causante del daño. Por consiguiente, el contenido del derecho del lesionado, por la prestación del servicio público, a ser reparado en su patrimonio vendrá integrado por:

1º. La facultad de exigir de la Administración su reconocimiento, mediante el procedimiento administrativo previsto

2º. La fijación del mismo.

3º. La efectiva reparación integral de su patrimonio.

III. La responsabilidad del concesionario: consideraciones generales

Varias son las cuestiones determinantes, que apriorísticamente deben ser resueltas con claridad suficiente, en orden a la delimitación y posterior imputación —o no— de la *responsabilidad* —exclusiva o compartida— del concesionario, pues de su motivada y fundada respuesta a la primigenia cuestión, será posible determinar sobre quién y en qué grado debe recaer la exigencia de reparación de la lesión producida por la prestación del servicio público.

A. La expresión servicios públicos del artículo 139.1 de la LRJPAC.

Es preciso hacer referencia (como de forma expresiva lo hace la STS de 26 de febrero de 1990, RJ 1512) que bajo la denominación de servicio público, hay que distinguir entre *prestación* e *implantación* del servicio. En el primer caso la decisión es reglada, mientras que en el segundo la decisión es discrecional.

GASPAR ARIÑO²², al sistematizar las notas definitorias de lo que se entiende por servicio público, señala que atendiendo a la evolución y circunstancias de la vida en sociedad, técnicamente sería servicio público aquel conjunto de actividades que han devenido indispensables y esenciales para la comunidad, de manera que declarada una

actividad, en virtud de Ley formal, como servicio público, este queda incorporado a la titularidad de la Administración y excluida del tráfico del mercado libre, es decir, de la esfera de la acción libre de los particulares.

Si partimos de este significado de servicio público, la concesión administrativa, puede ser considerada como:

a) acto de intervención que se configura como acto efectivo a partir de una conducta o hechos concluyentes y sobre los que puede recaer la obligación de la Administración de responder y/o resolver de forma expresa, salvo que nos encontremos ante un acto tácito o,

b) acto administrativo de satisfacción de necesidades públicas o generales mediante actuación de la Administración de forma directa o contractual-negocial o indirecta en la prestación del servicio público. En este caso sólo sería aplicable esta categoría respecto de los actos unilaterales de la Administración (p. ej., los actos separables en el expediente de contratación de un contrato de gestión de servicios públicos)

Doctrinalmente el debate sobre la exigencia de la responsabilidad oscilaría entre:

a) Quienes desde la estricta naturaleza jurídica de servicio público, entienden que sólo podrán ser parte subjetivamente considerada responsable la Administración, cuando, con motivo de su actuación prestadora del servicio público, se derive una lesión.

b) Aquel otro sector que, considerando que la responsabilidad nunca puede ser entendida “en abstracto” sino ineludiblemente vinculada a la producción e imputación de la lesión del derecho, interpretan la expresión servicio público de un modo más amplio, extendiéndola materialmente a cualquier actividad pública, independientemente de quién pueda ser su titular, incluso, en aquellos supuestos en los que la lesión no pueda ser jurídicamente imputable a la Administración. Tesis defendida, entre otros autores, por VILLAR EZCURRA²³.

22. ARIÑO, GASPAR. El servicio público como alternativa, “REDA”, núm. 23, p. 552.

23. VILLAR EZCURRA, J. L., La responsabilidad en materia de servicios públicos. Madrid, 1981.

B. El nivel de integración del concesionario en la organización-estructura administrativa de la Administración pública concedente. Los actos de aquellas personas bajo cuyo servicio se encuentren (art. 144 LRJPAC)

Los actos del concesionario, como gestor de servicios públicos de la Administración, no pueden ser calificados, en su estricto sentido y naturaleza, como actos administrativos, lo que no impide que su actividad –prestacional del servicio público– pueda generar responsabilidad patrimonial en determinados supuestos.

El concesionario, también denominado –por parte de la doctrina– “administrado cualificado”, desarrolla su actividad que, si puede ser calificada –subjektivamente– como privada, no es menos cierto que –objetivamente– al prestar su servicio público viene a desarrollar funciones administrativas sometidas al Derecho administrativo: bien porque actúan “por delegación”, bien porque como colaboradores, agentes o mandatarios de la Administración concedente, bajo la cobertura –normalmente– de un contrato, sus actos –dictados al amparo del ejercicio de las potestades que le hayan sido asignadas administrativamente– pueden llegar a ser revisables en la jurisdicción contenciosa, una vez agotada, que haya sido, la vía administrativa.

Este último, constituye –como luego veremos– un supuesto extraordinario en nuestro ordenamiento jurídico administrativo, donde la Administración pública concedente suele reservarse la posibilidad de conocer el asunto bien a través del pertinente recurso administrativo, bien imponiendo la obligación de que la reclamación sea presentada directamente ante ella.

Dado que la acción u omisión, que determina la lesión o produce el daño, ha de ser siempre respecto de una persona o personas físicas, determinar la imputación –denominada de primer nivel–, siguiendo a MIR PUIGPELAT²⁴, exige delimitar a qué conductas y de quiénes se predica, por formar parte de la Administración, la actuación dañosa.

24. MIR PUIGPELAT, *La responsabilidad patrimonial de la Administración. Hacia un nuevo sistema*, Civitas, Madrid, 2002, pp. 141 y ss.

De acuerdo con este criterio, la pertenencia o integración formal, dentro de la estructura administrativa, y en cuya virtud, ejercitando funciones públicas encomendadas, en los términos de la LRJPAC, su actuación será reputable como propia de la Administración si, de la misma, se deriva una lesión.

En este sentido es irrelevante la naturaleza jurídica por la que el sujeto o persona está vinculado o integrado a la Administración, es decir: sea funcionario, laboral, eventual o incluso quienes realizan *prestaciones no voluntarias* integrados formalmente en la esfera o estructura administrativa. Desde el punto de vista de este criterio de pertenencia orgánica a la Administración, quedaría excluida toda responsabilidad –en principio– en la que no haya incurrido una persona que no pertenezca o esté integrada formalmente en la Administración y, en consecuencia, habría que estar a la exclusiva responsabilidad del concesionario.

En cualquier caso, este criterio no excluye los supuestos de concurrencia o concurso de causas que puedan darse en la producción de la acción u omisión determinante del daño.

IV. Concurrencia de responsabilidades: pluralidad de sujetos responsables

En la actual configuración normativa de la responsabilidad patrimonial de naturaleza objetiva existe una difícil articulación de intereses que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han puesto de manifiesto.

En aplicación de la regulación aplicable en la concurrencia de responsabilidades de la Administración y sus colaboradores, que se contempla en la siguiente normativa: artículo 121 y 123 de la LEF y el artículo 1.3 del RPRP, para algunos autores²⁵, en los supuestos de servicios concedidos, no

25. PARADA VÁZQUEZ, R. *Responsabilidad de las Administraciones públicas y de sus autoridades y personal*, en la ob. Col. “X Jornadas sobre la Ley 4/1999”, Santiago de Compostela, 1999 y FAJARDO SPINOLA, en la ob. Col. (Dir. GÓMEZ FERRER), *Comentarios a la LCAP*, 2ª ed., Thomson-Civitas, 2004, p. 1227.

responderá la Administración-concedente, titular del servicio, sino exclusivamente el concesionario, salvo que el perjuicio lo fuese por una cláusula impuesta por la Administración al concesionario, que éste no pueda rechazar por ser de ineludible cumplimiento.

El desbordamiento de los estrictos cauces por los que transcurría la responsabilidad objetiva, por los daños o perjuicios de los derechos de los particulares —que la clásica doctrina jurisprudencial había consolidado tácitamente— para realizar una transición hacia un sistema de cobertura de riesgos, donde el instituto resarcitorio, llega a cubrir cualquier lesión que sufra un particular en su patrimonio —con ocasión de la prestación por la Administración de su servicio público— a salvo de los supuestos expresamente excluidos por el legislador, supone, como decimos, el citado desbordamiento, elevar exponencialmente el número de casos en que, reconocido el nexo causal material entre daños y prestación del servicio público, deba ser restituido el particular en su patrimonio por la lesión causada cuando no tenga el deber jurídico de soportarlo o no exista Ley que justifique la obligación de soportarlo.

En cuestión pacífica que en todos aquellos casos en que el contratista actúe bajo la cobertura normativa de la Administración y de su actuación se derive una lesión, en virtud de la teoría de los “actos propios de la Administración”, ésta responderá.

Ahora bien, en aquellos casos que con carácter general, junto a la actuación lesiva del contratista —o incluso al margen de la misma— concurra una actuación de la Administración (previa, simultánea o posterior) que sea la causa (de conformidad con la relación de causalidad jurídica) de la lesión, la responsabilidad patrimonial de la Administración será exclusiva o concurrente con la del contratista, según los casos, encontrando su fundamento al margen de la relación jurídica obligacional existente entre la Administración y su contratista²⁶, y así cabría distinguir:

26. Vid., REBOLLO PUIG, M., “Servicios públicos concedidos y responsabilidad de la Administración: imputación o responsabilidad por el hecho de otro. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1989)”, *Revista del Consejo General del Poder Judicial*, núm. 20, diciembre, 1990.

1. La responsabilidad patrimonial derivada:

1.1. de las lesiones que tengan su origen en el mismo contrato, en cuanto acto propio de la Administración.

1.2. por las lesiones que tengan su origen en una orden dada por la Administración de ineludible cumplimiento por el contratista o bien una actuación del contratista sujeta a una autorización que posteriormente ha sido convalidada o aprobada por la Administración.

1.3. de los actos del contratista que sean confirmados como consecuencia de resolver cualquier reclamación o recurso administrativo dirigido contra los citados actos.

2. La responsabilidad patrimonial imputable a la Administración por venir derivada de lesión que tiene su origen en su omisión de los deberes de vigilancia.

3. La Administración, como consecuencia de la insolvencia del contratista, se verá obligada a responder de la lesión producida. El efecto inmediato es la nulidad del contrato, debiendo en virtud del artículo 65 de la LCAP, indemnizar de los daños y perjuicios causados.²⁷

1. Síntesis de las posiciones de la doctrina científica

Podemos reseñar la existencia de tres sectores:

1º. La de quienes defienden que los daños causados por los contratistas de servicios públicos son imputables exclusivamente a los mismos, salvo en los supuestos siguientes:

- Artículo 97.2 de la LCAP;
- Artículo 126.3 de la RSCL

2º. Grupo doctrinal que postula que la Administración deberá responder *en todo caso* frente a terceros por los daños ocasionados por el concesionario sin perjuicio de poder ejercer su derecho de repetición en supuestos concretos.

3º. Sector doctrinal que aceptando, como básica la posición doctrinal anterior, mantienen que es

27. sobre los supuestos de invalidez, puede verse J.A. SANTAMARÍA PASTOR, *La invalidez de los contratos públicos*, en “Derecho de los contratos públicos”, AA VV, Barcelona, 1995, pgs. 291 y ss.

necesario ampliar los supuestos de responsabilidad de la Administración concedente, como titular del servicio. Puede serle atribuido un incumplimiento de sus propias obligaciones en su relación jurídica con el gestor concesionario, que podrán dar lugar a una responsabilidad concurrente en los casos en que ésta incurra en *culpa* en alguna de sus acepciones:

a) Por *culpa in vigilando*, en la medida que, dado el carácter irrenunciable de la titularidad del servicio público cedido y, por tanto, su conservación –en todo caso– en la esfera de la Administración, ésta, de conformidad con el artículo 155.3 del TRLCAP²⁸, puede y debe, según el artículo 127.1.2.^a del RSCL: “fiscalizar la gestión del concesionario, inspeccionando el servicio, sus obras e instalaciones”.

b) Por *culpa in eligendo*: dada la previsión legal contenida en el artículo 116.1 del RS²⁹, al adoptar la decisión de gestionar el servicio dentro de la modalidad indirecta, la Administración incurre en responsabilidad si, en la elección del gestor concesionario, sin cumplir con las precisas previsiones, no se asegura –por inadecuada elección– de la adecuación y solvencia de concesionario.

Desde el punto de vista de la imputación de la responsabilidad, conviene resaltar las diferentes consecuencias que, de los dos primeros supuestos citados, se pueden deducir:

En la *culpa in vigilando*, producido el daño o perjuicio, la conducta omisiva de la Administración concedente –falta de su deber de vigilancia–, concurre con la actividad dañosa del concesionario, de manera que la imputación de la responsabilidad deberá recaer sobre ambos con carácter solidario.

Sin embargo, en la *culpa in eligendo*, la falta de la Administración de una adecuada elección del gestor concesionario, en ausencia de una participación o intervención en la producción del hecho

dañoso, no da lugar a una responsabilidad solidaria, sino subsidiaria frente al sujeto perjudicado.

En todo caso, bien por aplicación de las normas generales que regulan la responsabilidad patrimonial, bien por el principio de *pacta sunt servanda* en los casos de incorporación al contrato concesional de un pacto expreso que así lo contemple, cabe la acción de repetir contra el concesionario.

2. El concesionario frente a terceros

Para un imprescindible estudio de la evolución de la legislación en la materia que abordamos, nos remitimos al estudio realizado por HORGUÉ BAENA³⁰.

Por regla general, la relación jurídica que pueda existir entre el gestor concesionario –como prestador– y el destinatario del servicio público –como usuario– del citado servicio, queda sometida al régimen jurídico del Derecho privado, fuera por tanto del Derecho administrativo, lo que no impide, que éste último, en determinados supuestos y con ciertos matices, pueda tener entrada cuando –con ocasión de la prestación– se producen daños que dan lugar a exigir responsabilidades.

El principio que podríamos enunciar es el siguiente: El concesionario deberá responder de los daños o perjuicios causados, con motivo u ocasión de la prestación del servicio público deportivo, al que viene obligado en virtud de su contrato de concesión, salvo que por causas ajenas a su prestación (intervención de la Administración o de un tercero) no le puedan ser imputados los citados daños o perjuicios.

La meridiana calidad técnica del legislador en la cuestión –escasamente pacífica– que abordamos, han dado paso a divergentes posiciones, tanto desde el punto de vista doctrinal, como jurisprudencial. Viéndonos avocados al análisis y consideración de las diversas posturas doctrinales siguientes:

28. Artículo 155.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

29. Artículo 116.1 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones locales de 17 de junio de 1955.

30. HORGUÉ BAENA, *La responsabilidad del contratista por daños causados a terceros en la ejecución de los contratos administrativos*, “RAP”, núm. 147, pp.335 y ss.

a) La de quienes consideran que la actuación del concesionario no puede ser tenida como propia de la Administración y, por tanto, su relación aunque de Derecho público respecto a la Administración, frente a los terceros o particulares su régimen se rige por el Derecho privado.

Se argumenta que, de conformidad con el artículo 121, apartado 2.º de la LEF: *“En los servicios públicos concedidos correrá la indemnización a cargo del concesionario, salvo en el caso de que el daño tenga su origen en alguna cláusula impuesta por la administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste”*.

Reiterado argumento que, posteriormente, tiene su refrendo en el artículo 128.1.3.ª del RSCL de 17 de junio de 1957, en el que incumbe al concesionario la obligación de: [...] *“indemnizar a terceros por los daños que les ocasionare el funcionamiento del servicio, salvo si se hubieren producido por actos realizados en cumplimiento de una cláusula impuesta por la Corporación con carácter ineludible”*.

En casi idénticos términos viene a expresarse el TRLCAP, al regular los contratos de gestión de servicios públicos, recogiendo en su artículo 161, letra c), de entre sus obligaciones, la de: {...} *“indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiere el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración”*

Es por ello que, a la vista de la normativa legal precitada, sea posible, por tanto, imputar a la Administración la responsabilidad por el funcionamiento del servicio cuando la gestión indirecta del mismo ha sido, mediante contratación administrativa, atribuida a un concesionario que a su riesgo y ventura gestiona el servicio.

Desde esta posición doctrinal —de imputar la responsabilidad al concesionario como gestor del servicio— se alega las reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo (entre otras) de 11 de noviembre de 1986, 12 de febrero de 2000 y la de 30 de abril de 2001, esta última recogiendo las dos líneas jurisprudenciales concurrentes:

– La de quienes sostienen que corresponde a la Administración pública, con ocasión de la prestación del servicio público, la responsabilidad

directa por los perjuicios causados a un tercero, tanto si gestiona directamente el servicio, como si lo hace acudiendo a las diversas modalidades de gestión indirecta, entre las que se encuentra, evidentemente, la modalidad de la concesión administrativa.

Variadas son las razones —todas ellas fundadas— de conformidad con legislación referenciada³¹ es la Administración pública la que conserva, en todo momento, como titular del servicio público su inherente *potestas*. En su virtud, debe asumir las responsabilidades derivadas de las consecuencias generadas en su funcionamiento, pudiendo repetir —lógicamente, cuando sea procedente—, contra el concesionario gestor.

Siendo recurribles los actos propios del concesionario (cuando estos pueden serlos directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa —en tanto agotan o ponen fin a la vía administrativa—), resulta, difícilmente sostenible desde el punto de la legalidad ordinaria —a la vista de los artículos 123³² de la LEF y 97.3³³ de la LCAP— que el concesionario deba ser responsable único frente a cualquier reclamación que, con ocasión de la prestación de su servicio público, deban o puedan ser formuladas.

31. El artículo 155.2 del TRLCAP dispone: *“Antes de proceder a la contratación de un servicio deberá haberse determinado su régimen jurídico básico que atribuya las competencias administrativas que determine el alcance de las prestaciones a favor de los administrados y que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma”*. Del mismo modo el artículo 126 de la RSCL establece: *“En la ordenación jurídica de la concesión se tendrá como principio básico que el servicio concedido seguirá ostentando en todo momento la calificación de servicio público de la Corporación local a cuya competencia estuviere atribuido”*.

32. Artículo 123 de la Ley de Expropiación Forzosa que debe ser entendido como derogado tácitamente, al incurrir en contradicción con el artículo 97 del Texto Refundido de la LCAP.

33. Artículo 97.3 de la Ley de Contratos de la Administración Pública: *“Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes contratantes corresponde, la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción”*.

En la misma línea doctrinal, el Consejo de Estado³⁴, ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto con ocasión del contrato de seguro que las Administraciones pueden suscribir en orden al aseguramiento de su actividad. Así en su Dictamen 331/1995, de 9 de mayo, entiende que la declaración de responsabilidad extracontractual de la Administración, ya se hubiera generado en relaciones de Derecho público o privado, corresponde a la propia Administración, a través del correspondiente procedimiento administrativo, a pesar de que se hubieran suscrito contratos de seguro para la cobertura de estos riesgos.

La STS de 9 de mayo de 1989 resalta, dentro de esta última línea doctrinal, la figura del concesionario, como mero gestor del servicio, que actúa por delegación de la Administración pública concedente.

3. Superación de las posiciones doctrinales citadas

Por razones de índole constitucional, ya reseñadas *ut supra* en nuestro epígrafe II, la mejor doctrina ha venido a considerar que sólo atribuyendo a cada operador o sujeto –Administración o concesionario– (dentro de la relación jurídica obligacional que les vincula), las responsabilidades que les puedan ser imputables por la prestación del servicio, se consigue respetar la protección constitucional que se deduce del artículo 106 de la CE.

Ello no puede significar que, en cualquier caso, ni mucho menos con carácter general la Administración deba, asumiendo la responsabilidad de ser la última garante, convertirse en aseguradora universal de cuantos daños o perjuicios puedan derivarse de la prestación del servicio público concedido. Y ello debe ser así, pese al declarado y reiterado –doctrinalmente– “carácter objetivo” de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública.

34. En su Dictamen de 21 de febrero de 2001 [Expediente núm.: 3433] manifiesta que: “no empecé la pertinencia de reconocimiento de la responsabilidad de la Administración el hecho de que el servicio o actividad se haya prestado a través de contratista interpuesto, ya que el titular...es siempre la Administración pública...”

Habría, necesariamente, que estar al criterio del incumplimiento de las obligaciones a las que cada sujeto –Administración concedente o gestor concesionario– venga obligado, para establecer la imputación correspondiente de la responsabilidad por los daños o perjuicios causados.

4. Falta de coincidencia subjetiva entre particular y perjudicado

Dado que la indemnización se establece a favor de quien haya sufrido el daño o perjuicio, independientemente de quién sea el afectado por la actuación administrativa, resulta imprescindible identificar quién es el sujeto efectivamente perjudicado para poder reconocerle su derecho a ser indemnizado.

La obligación de indemnizar recae sobre la Administración titular del servicio público en el que tuvo lugar el perjuicio o daño.

5. Jurisdicción competente

De los avatares experimentados en el conocimiento y resolución de las demandas por los daños producidos con ocasión del funcionamiento de los servicios públicos y su consecuente responsabilidad patrimonial de la Administración, da cuenta, en apretada síntesis, la siguiente evolución experimentada:

La LJCA de 27 de diciembre de 1956 vino a establecer el criterio de la unidad de jurisdiccional a favor de la jurisdicción contencioso administrativa. Criterio del que se separa la LRJAE de 26 de julio de 1957, lo que vino a provocar no sólo una fuerte controversia doctrinal, sino una lamentable confusión al residenciar la competencia en los tribunales ordinarios cuando la Administración hubiese actuado “en relaciones de derecho privado”.³⁵

Las dificultades de lo que debía entenderse por servicio público y su tributaria delimitación entre las relaciones de derecho privado y derecho público, unido a la falta de unos límites fronterizos

35. Artículo 41 de la LRJAE de 26 de julio de 1957.

claros en la materia, provocó que –en virtud de la cita previsión legal– quedara al arbitrio opcional del reclamante el acudir a la jurisdicción penal, civil, laboral o administrativa, es decir, el llamado por la doctrina: “peregrinaje jurisdiccional”.

Con la publicación de la LRJPAC se pretende poner coto a la inseguridad generada, de modo que, de conformidad con su artículo 142.6³⁶, se vuelve al criterio de unidad jurisdiccional señalándose –en esta materia– la competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa cualquiera que fuese el tipo de relación –pública o privada– del que derive la presunta responsabilidad.

En apoyo de esta posición legal tuvieron ocasión de pronunciarse tanto la Sala de Conflictos de competencia del Tribunal Supremo³⁷, como el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.³⁸

Pero no por ello quedaron resueltas todas las dudas que suscitó –en la materia que abordamos– la citada LRJPAC. Y buena prueba de ello lo constituía aquellos casos en los que junto a la Administración pública titular del servicio y concedente se demandada, además, al gestor del servicio y concesionario, sujeto, como hemos tenido ocasión de ver, que al ser privado se encuentra sometido a la jurisdicción ordinaria. La interpretación doctrinal y jurisprudencial mayoritaria sostenía que, dado el carácter residual de la jurisdicción ordinaria³⁹, unida a la *vis atractiva* del Derecho Civil, la competencia debía ser reconducida a la jurisdicción civil lo que, de facto, supone que la Administración venía obligada a litigar en los tribunales civiles.

Con la finalidad de atajar la controversia planteada y en la misma fecha: 13 de julio de 1998, tienen lugar la aparición de sendas normas:

a) la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, venía a incorporar un nuevo párrafo –apartado 4.º– al

artículo 9 de la LOPJ⁴⁰, en cuya virtud la jurisdicción contencioso administrativa se irrogaba el conocimiento de la demanda.

b) La LJCA, en su artículo 2 letra e)⁴¹, confirmaba con rotundidad, en idénticos términos, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Con el diáfano contenido normativo citado, las controvertidas dudas –en la materia– parecían haber desaparecido. Sin embargo, dicha apariencia, sólo fue ficticia: bastó, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre, sobre el Contrato de Seguro, que el sujeto privado perjudicado, en virtud de la *acción directa*⁴², dirigiera ésta contra la figura del Asegurador: la compañía aseguradora de la Administración pública concedente, para que renacieran nuevas dudas sobre la jurisdicción competente.

La Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, mediante Autos de 27 de diciembre de 2001⁴³ y 21 de octubre de 2002⁴⁴, trata de precisar los términos de la controversia declarando que, dado el carácter de sujetos privados en la litis: el dañado o perjudicado y la compañía aseguradora de la Administración, el orden donde debía ventilarse era el de la jurisdicción ordinaria.

Hay que hacer constar que, con el ejercicio de la acción directa por el sujeto perjudicado, éste persigue la finalidad de asegurar, en todo caso, que el daño que le ha sido causado a su patrimonio quede restituido.

40. Artículo 9.4 de la LOPJ (redacción dada según LO 6/1998): “Si a la producción del daño hubieren concurrido sujetos privados, el demandante dirigirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional”.

41. Artículo 2 letra e) de la LJCA: “El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con: (...) e) La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social”.

42. Artículo 76 de la LCS.

43. Auto de 27 de diciembre de 2001.

44. Auto de 21 de octubre de 2002.

36. Artículo 142.6 de la LRJPAC: “La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive, pone fin a la vía administrativa”.

37. SS. de 27 de octubre de 1994 y de 11 de diciembre de 1995.

38. S. de 22 de diciembre de 1995.

39. Artículo 9.2 de la LOPJ.

La *acción directa*, así planteada, tiene como consecuencia inmediata una radical alteración en la relación jurídico-procesal. Y ello se evidencia desde el momento que el sujeto dañado ejerce libremente su acción contra la compañía de seguros única y directamente. Con lo cual se da la paradoja de que ni la Administración concedente, ni el gestor concesionario, presuntos responsables—con ocasión de la prestación del servicio— de los daños demandados, no pueden, procesalmente, defenderse, dado que son inculpados pero no demandados. De otro lado, nos podemos encontrar con una situación de indefensión de la compañía aseguradora que al carecer, materialmente, de los elementos de prueba, de la veracidad de los hechos y del resto de circunstancias en la relación jurídica mantenida entre la Administración concedente y el gestor concesionario, nada o poco puede hacer para —procesalmente— combatir la demanda.

La solución vino de la mano de la disposición adicional 14.^a de la Ley Orgánica 19/2003, de 31 de diciembre, de acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado y de medidas fiscales administrativas y de orden social, que venía a modificar la redacción del apartado e) del artículo 2 de la LJCA que queda redactado conforme al siguiente texto:

“La jurisdicción contenciosa conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación del que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aún cuando en la producción del daño concurren particulares, o cuenten con un seguro de responsabilidad”.

Esta atribución competencial directa al orden jurisdiccional contencioso administrativo es consecuente con la afirmación de la responsabilidad directa de las Administraciones públicas cuando actúan en relaciones de derecho privado (art. 144 de la LRJPAC), responsabilidad que, canalizada por el procedimiento administrativo, finaliza con una resolución administrativa que, cualquiera que sea la naturaleza de la relación: pública o privada, de la que derive, pone fin a la vía administrativa,

quedando expedita la vía contencioso administrativo sin que quepa conocer de estas cuestiones ni por las jurisdicciones civil o social (artículo 142.6).

GAMERO CASADO⁴⁵, al abordar la acción directa del perjudicado contra la compañía aseguradora sostiene que:

“En orden a proclamar la responsabilidad de las administraciones públicas, pueden seguirse diversos caminos; pero todos ellos convergen en un requisito común: la Administración pública ha de conocer y pronunciarse previamente sobre esta pretensión. Puede hacerlo mediante un procedimiento específico de responsabilidad (arts. 142 y 143 LRJ-PAC), ya hubiera sido iniciado de oficio o a instancia de parte; o también, con ocasión de la resolución de un recurso administrativo, o de una acción de nulidad (artículo 102.3 LRJ-PAC). Pero el tratamiento previo de esta cuestión en vía administrativa es un requisito indispensable para ejercer la oportuna acción judicial ante el orden contencioso-administrativo” siguiendo en este punto a GONZALEZ PÉREZ.

En línea argumental consecuente con lo afirmado, esta vez siguiendo a SÁNCHEZ CALERO⁴⁶, (del que tomamos las citas textualmente) mantiene que: *“Sin embargo, el artículo 76 LCS reconoce al perjudicado una acción directa contra el asegurador, para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar”.* Pues, en palabras de SÁNCHEZ CALERO: *“Ese derecho propio del tercero perjudicado para exigir al asegurador la obligación de indemnizar no es el mismo que el que tiene dicho tercero para exigir la indemnización del asegurado, causante del daño”.* Y continúa GAMERO afirmando, que *“este derecho, nótese bien, reconoce al tercero la posibilidad de entablar una acción directa contra la aseguradora, al objeto de resarcirse de los riesgos cubiertos por la póliza, pero encuentra su límite en la cobertura pactada entre asegurador y asegurado; constituye, ciertamente, un derecho conectado con el que asiste al tercero contra el asegurado, pero no se confunde*

45. GAMERO CASADO, Eduardo, “Los contratos de seguro de responsabilidad extracontractual de las administraciones públicas”, Civitas, “REDA”, núm. 103 julio-septiembre, 1999, estudios, pág. 357 editorial civitas, s.a., julio 1999.

46. SÁNCHEZ CALERO, F.: Comentario al artículo 76, en *“Ley del Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones”*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pág. 1219 y págs. 1224 y sigs.

con él, pues manifiesta tanto ésta como otras diferencias adicionales”.

Finalmente, con la reinterpretación del principio constitucional por el funcionamiento de los servicios, lo verdaderamente relevante es que el régimen de responsabilidad objetiva alcanza a cubrir todos los daños efectivamente producidos cualquiera que sea la concurrencia o el concurso entre forma de personificación –pública o privada– y el régimen jurídico que sea de actuación –público o privado–. Como han puesto de manifiesto diversos autores⁴⁷.

6. Plazo del ejercicio de la acción

La LCAP no precisa –al no recoger– cuándo se interrumpe el plazo de la acción civil. Sólo de la acción. Rige en esta materia el principio de unidad de jurisdicción: artículo 97 apartado 3 *in fine* y apartado 4 de la LCAP.

7. La obligatoriedad del ejercicio de la acción de regreso⁴⁸

Por su contundente expresividad y en aras a la fidelidad de las palabras de BARCELONA LLOP, considero oportuno transcribir su texto que lleva por epígrafe el aquí enunciado como 7:

“A pesar de que hace muchos años que está prevista en el ordenamiento jurídico, se sabe que la acción de regreso no ha sido utilizada prácticamente nunca, lo que ha generado una incómoda sensación de impunidad patrimonial del funcionario o agente público de la que la doctrina sigue haciéndose eco tras la aprobación de la Ley 30/1992 y la confirmación formal, en su artículo 145.2, de la posibilidad de repercutir contra los empleados públicos si éstos hubieran actuado con dolo, culpa

47. GAMERO CASADO, Eduardo, *Responsabilidad administrativa: conflictos de jurisdicción*, Pamplona, 1997, pp.110 y ss. y BELADIEZ, *Responsabilidad e imputación de daños por el funcionamiento de los servicios públicos*, Madrid, 1997, pp. 44 y ss.

48. BARCELONA LLOP, J., «La acción de regreso en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común», REDA. 105, Civitas, Madrid, 2000.

o negligencia graves. Es decir, la experiencia existente sobre el particular sirve para predecir que lo que hasta ahora no ha funcionado va a seguir sin hacerlo. El escepticismo de los autores acerca de la operatividad de la acción de regreso prevista en el artículo 145.2 de la Ley 30/1992 es, así, notorio”.

Pero tras la reforma de la LRJPAC operada en virtud de la ley 4/1999, de 13 de febrero la nueva redacción dada al artículo 145.2 despeja cualquier duda al respecto estableciendo con meridiana claridad que: “2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia grave, previa la instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca. {...}”

V. Conclusiones finales

No podemos obviar que cuando los Ayuntamientos gestionan los servicios públicos deportivos, en la mayor parte de las ocasiones, desde el interés público general, lo tienen que hacer de forma abstracta, siendo conscientes de que los recursos económicos, con los que se pretenden satisfacer las necesidades concretas de los ciudadanos, en muchas ocasiones personalizados y reconocidos los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos administrados, no es que sean insuficientes financieramente, es que desde el punto de vista técnico, de cualificación de los recursos humanos de la Administración, tampoco, pueden ser abordados con las debidas garantías. Dicho de otro modo, si incuestionable es el derecho de todo administrado a obtener una reparación íntegra en su patrimonio como consecuencia del daño producido con ocasión de la prestación de un servicio público, no es menos incuestionable el deber, predicable de quienes responden de su prestación, de hacerlo desde la máxima diligencia y con la mejor preparación o cualificación técnica posible, sin tener que soportar el coste que conlleva toda responsabilidad patrimonial.

En la prestación del servicio público deportivo si importante es satisfacer la demanda pública, en términos de interés general, no lo es menos, hacerlo desde el necesario equilibrio en el binomio responsabilidad-seguridad. Surge el principio de buena administración o de sana gestión, y que siendo de obligatoria observancia para las Administraciones Públicas, ha de entenderse como conjunto de reglas que rigen la gestión de las Instituciones públicas y que impone a éstas un comportamiento que permita alcanzar un equilibrio entre las garantías de los derechos de los administrados, y la preservación del buen funcionamiento del sistema de Administración Pública.

La obligada –por ineludible– necesidad de quienes gestionan desde la Administración pública y tratan de optimizar los recursos financieros en las políticas públicas de gestión deportiva municipales, no deben asumir como “un coste más” las negativas consecuencias de la prestación de un servicio público deportivo en las que el riesgo o la falta de diligencia en la organización se incorporan al resultado final como “inevitables” lesiones.

Del mismo modo, quienes en su gestión pública, pretender ahorrar recursos en aras a la ampliación del número de usuarios de una práctica deportiva están incurriendo en una peligrosa espiral que puede culminar, en la mayor parte de los casos, con la responsabilidad patrimonial por el normal o anormal funcionamiento del servicio público.

Garantizar, mediante reglas o cláusulas de cuasi-inmunidad a la Administración frente a cualquier pretensión de responsabilidad no es que sea intrínsecamente injusto, es que vulnera el mandato constitucional. Dicho esto y viendo el envés de la moneda ¿es sostenible desde el exclusivo punto de vista jurídico –dejando de lado el coste económico que ello supone al erario público– una cobertura de riesgos, donde el instituto resarcitorio, garantice cualquier lesión causada –con ocasión de la prestación del servicio público–?

Para responder adecuada y satisfactoriamente la pregunta se requiere, antes, dar una respuesta al cumplimiento de un principio básico y previo: ¿ocupa la prevención deportiva un lugar estratégico en la planificación de las políticas públicas

deportivas? ¿Se asume la responsabilidad patrimonial en su gestión pública, como “una consecuencia más” de los efectos de las políticas públicas locales o por el contrario se enfoca la misma como un coste que debe ser minimizado?

Las estrategias a la hora de afrontar con garantías los derechos individuales de los que realizan actividades deportivas y la satisfacción de los intereses públicos concurrentes, exige una planificada respuesta donde una adecuada administración de la prevención, que toda práctica deportiva implica, elimine –adecuadamente– sus efectos indeseables.

Si todo sistema de gestión es manifiestamente mejorable, como tozudamente nos recuerda la realidad diaria, la búsqueda de un sistema garantista de responsabilidad patrimonial extracontractual que asegure un justo equilibrio jurídico equidistante en el trinomio: Administración-Perjudicado-Responsable causante de la lesión, debe ser el objeto de una pretensión nada utópica.

VI. Bibliografía

- ARIÑO, GASPAR. «El servicio público como alternativa», REDA, núm. 23, p. 552.
- BARCELONA LLOP, JAVIER, «La acción de regreso en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común», REDA. 105, Civitas, Madrid, 2000.
- BLASCO ESTEVE, en la ob. Col. *Comentario sistemático a la LRJPA*, Madrid, 1993.
- BELADIEZ, *Responsabilidad e imputación de daños por el funcionamiento de los servicios públicos*, Madrid, 1997.
- COBO OLVERA, *Régimen jurídico de las Administraciones públicas*, 2.^a ed., El Consultor, 2002.
- HORGUE BAENA, C. “La responsabilidad del contratista por los daños causados a terceros en la ejecución de contratos administrativos” en *Revista de Administración Pública* núm. 147, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

- CUETO PÉREZ, «Avances y progresos en la responsabilidad de las Administraciones públicas tras la reforma de la Ley 30/1992», RAP, núm. 152, pp.269 y ss.
- DE CASTRO, *Derecho civil de España*, Civitas, 1984, I, p. 584.
- ESCUIN PALOP, V. *Comentarios a la Ley de Expropiación Forzosa*, Madrid, 1999.
- FAJARDO SPINOLA, en la ob. Col. (Dir. GÓMEZ FERRER), *Comentarios a la LCAP*, 2.^a ed., Thomson-Civitas, 2004.
- GALERA RODRIGO, *La responsabilidad de las Administraciones públicas e la prevención de daños*, Madrid, 2002.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E-FERNÁNDEZ, T-R. *Curso de derecho administrativo* Vol. I, 11.^a edición, Civitas, Madrid, 2002.
- GARRIDO FALLA, «Constitucionalización de la responsabilidad patrimonial del Estado», en EGP, Civitas, 1991.
- GAMERO CASADO, E., *Responsabilidad administrativa: conflictos de jurisdicción*, Pamplona, 1997.
- «Los contratos de seguro de responsabilidad extracontractual de las Administraciones Públicas» en *Revista Española de Derecho Administrativo* núm. 103, julio-septiembre, Civitas, Madrid, 1999.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J. *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, Civitas, 4 ed., Madrid, 2006.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J. y GONZÁLEZ NAVARRO, F. *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)* Vol. II, Madrid, 3.^a ed., 2004.
- MIR PUIGPELAT, *La responsabilidad patrimonial*, pp. 141 y ss.
- MUÑOZ MACHADO, S. *La responsabilidad civil concurrente de las Administraciones Públicas*, Civitas, Madrid, 1992.
- PARADA VÁZQUEZ, R. «Responsabilidad de las Administraciones públicas y de sus autoridades y personal», en la ob. Col. *X Jornadas sobre la Ley 4/1999*, Santiago de Compostela, 1999.
- REBOLLO PUIG, M., «Servicios públicos concedidos y responsabilidad de la Administración: imputación o responsabilidad por el hecho de otro. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1989)», *Revista del Consejo General del Poder Judicial*, núm. 20, diciembre, 1990.
- RUIZ OJEDA, A.: *Derecho de la contratación pública y regulada*, Civitas, Navarra, 2004.
- SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *La invalidez de los contratos públicos*, en “Derecho de los contratos públicos”, AA VV, Barcelona, 1995.
- SOSA WAGNER, F. (Dir.), *Comentarios a la Ley de Expropiación Forzosa*, Pamplona, 1999.
- SÁNCHEZ CALERO, F.: Comentario al artículo 76, en “Ley del Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones”, Aranzadi, Pamplona, 1999, pág. 1219.
- VILLAR EZCURRA, J. L., *La responsabilidad en materia de servicios públicos*. Madrid, 1981.

Normas de publicación

1. En la Revista Andaluza de Derecho del Deporte se publican trabajos de investigación inéditos relativos a Derecho deportivo. Los interesados en publicar en la Revista deberán remitir un trabajo de interés en la materia dirigido al Secretario de la Revista, José Antonio Cruz Méndez, a la siguiente dirección: Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, Servicio de Gestión Deportiva, c/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n., Edificio Torretriana, 41080-Sevilla.

Los trabajos se harán llegar en papel y soporte electrónico –disquete, CD-ROM o por correo electrónico (dirección de correo electrónico: josea.cruz.mendez@juntadeandalucia.es)–.

2. Los originales remitidos deberán tener una extensión entre 20 y 30 folios, deberán ir escritos a espacio y medio en letra *times new roman* tamaño 12. En las notas a pie de página se debe utilizar la misma letra pero en tamaño 10 y con espacio interlineal 1. En la primera página se hará constar el nombre del autor o autores así como su situación académica y profesional. Al final del mismo se debe incluir una relación bibliográfica por orden alfabético y siguiendo los criterios de citas de la Revista.

3. Las referencias bibliográficas, que se deben ceñir a las citadas en el trabajo, se ordenarán alfabéticamente por el primer apellido del autor y de acuerdo con el siguiente modelo:

PRADOS PRADOS, A. (2005): «Derecho deportivo y Derecho federativo», *El Derecho deportivo en España 1975-2005*, Sevilla.

TEROL GÓMEZ, R. (2006): *El deporte universitario en España: actualidad y perspectivas de futuro*, Dykinson.

En el caso de que se citen dos o más obras del mismo autor y año se distinguirán por medio de una letra. TEROL GÓMEZ, R. (2006a). TEROL GÓMEZ, R. (2006b).

En las notas a pie de página tras una primera referencia completa, de acuerdo con los criterios anteriores, sólo se incluirá la misma de forma abreviada. TEROL GÓMEZ, R. (2006a: 45). TEROL GÓMEZ, R. (2006b: 34).

4. El Consejo de Redacción de la Revista decidirá la publicación de los trabajos, para ello, y en los casos que lo estime necesario, podrá recabar informes de evaluadores externos. Los autores de los trabajos aceptados recibirán una prueba del trabajo en la dirección de correo electrónico que hayan concretado en el formato definitivo para corrección que deberán devolver en el plazo máximo de una semana y en la que no se admitirán cambios sustanciales. El incumplimiento del mencionado plazo se interpretará como total conformidad con el contenido previamente enviado.

